t

Agustin

Rodriguez

año 1632

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SIG 7 DAP 27/3

A B C D E F G L M N S V

A Lonsso rromancamorano — 5
An Ioniomonrrezin — 9
Alonsso de Rojas — 19
antoniomonrrezin — 27
ydem — 27
An Ioniomonrrezin — 31
el Mo — 31
el Mo — 36
el Mo — 39
el Mo — 40
el Mo — 43
el Mo — 60
El Mo — 61
El Mo — 62
el Mo — 79
el Mo — 80
el Mo — 84
A Lonsso rroman — 87
An Ioniomonrrezin — 88
A Lonsso martin engorrilla — 91
el Mo — 91
A Lonsso herrero — 93
An Ioniomonrrezin — 99
el Mo — 102
el Mo — 103
el Mo — 105
el Mo — 106
el Mo — 107
el Mo — 108
A Lonsso de calaneda — 130
An Ioniomonrrezin — 132
el Mo — 133
A Lonss Herrero — 133
An Ioniomon Rezin — 140
A Lonso herrero — 143
An Ioniomonrrezin — 156
A lo Castillo — 159
A Lonso Herrero — 194
A lonso de Saldana — 196

A Lonss Herrero — 209
Anabenitess — 216
An Ioniomonrrezin — 221
Alonsso Blucio — 222
An Ionio de cotto — 225
A Lonss Herrero de chaues — 229
Alonsso de Sorotinoco — 232
Alonsso Lario oliuerro — 263
A lonss Herrero de chaues — 266
A lonss Herrero de chaues — 276
A lonsso Roman — 281
A lonss Herrero — 290
An Ioniomon Rezin — 293
A Lonsso de centeno — 294
A lonss de chaues — 295
A Gustin de buen hijo — 311
An Ionio De Mo — 320
An Ioniomon Rezin — 321
A lonss Herrero — 324
El Mo — 325
A Lonsso Rossa — 327
An Ioniomonrrezin — 333
alonso Herrero de gaues — 344
el Mo — 344
al° martin de montano — 349
al° herrero de gaues — 351
A Gustin Recaluo — 358
A lonsso de engorrilla — 400
A lonss Herrero — 407
An Ioniomonrrezin — 410
el Mo — 411
A lonss Herrero de chaues — 430
El Mo — 431
An rzes gbarteaga — 432
El Mo — 433
An Ioniomon Rezin — 434
El Mo — 434
An Ionio Ro — 73

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

A

Andonio domingues ——— 452
Alonsso Castillo ——— 482
Alonsso Roman Zamorano 485
Alonsso Castillo ——— 494
El dho ——— 495
Andonio monçerin ——— 509
El dho ——— 521
Alonsso ——— 522
Andonio monçerin 522
El dho ——— 522
Andres gbarteaga ——— 532
Antonio monçerin ——— 533
Andonio de vala ——— 535
Antonio monçerin ——— 536
El dho ——— 537
Alonsso roman camorano ——— 542
Andonio monçerin ——— 549
Alonsso roman camorano ——— 551
Andonio monçerin ——— 552
El dho ——— 553
Andonio Ruiz ——— 554
Andonio pcres capillas ——— 563
Alonsso de Bacha ——— 565
Andonio monçerin ——— 580
El dho ——— 583
El dho ——— 584
El dho ——— 586
antonio de st vicente 587
andonio franco ——— 588
andonio monçerin ——— 591
El dho ——— 595
ana de la fuente ——— 621
andres Rodriguez ——— 635
antonio de paldaño ——— 636
[illegible] monçerin ——— 637
[illegible] ——— 637

Alonsso Herrero de chaues ——— 639
El dho ——— 640
antº monçerin ——— 640
Alonsso mexillo ——— 666
Andres garcia cerrato ——— 683
Alonsso Herrero de chaues 686
El dho ——— 687
Alonsso Herrero de chaues 692
El dho ——— 693
antonio monçerin ——— 694
agustin de buenhizo 695
alonsso herrero de chaues 696
Anabriano ——— 719
Alonsso Herrero de chaues ——— 726
Andonio Alonçerin 756
Alonsso de dondo ——— 760
Andonio monçerin ——— 761
Alonsso mendez ——— 768

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B C D E F G L

Benito Bmelena ——— 41
Benito Lopes ——— 63
Bte de la Vega ——— 70
Benito Lopes ——— 73
Beatriz demena ——— 88
Benito Lopes ——— 98
Otro ——— 109
Otro ——— 185
Benito Peres ——— 215
Blas Ruiz ——— 231
Bernave Ruiz ——— 296
Beatriz demena ——— 297
Bte de la Vega ——— 509
Benito peres ——— 601
Benito Peres ——— 742
Benito G.º Criado ——— 750
Benito Lopes ——— 767

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

B

C D E F G L

Castalina gordillo — 440
Castalina Diaz — 590

11)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

D E F G L

D Alonso manoval ruas — 278
Diego nuñez belmonte — 283
Doña antonia de laguila — 284
Diego de lepeda — 288
Doña leonor de munon — 289
Diego de aldana — 289
D Juana Pecellin — 290
D Alonso Ramz — 292
D Alonso Ramirez — 302
El dho — 308
Diego Ximenez — 328
D Josef de caceres — 336
Doña M.a de mena — 341
Angela Ramirez — 343
Don antonio de bargas — 352
Don Pedro de amesqueta — 355
D Juan de iguza — 363
D Juan Pecalbillo — 391
D Xpual de glus — 398
Diego de S.n Jorge minbrano — 401
Doña francisca gutierrez — 403
Diego antonio minbrez — 404
Doña ana maria — 405
D Alonso Ramz de caldarias — 406
D Juan de Ysle — 409
D Diego de chaues — 422
D Martin de ceriza — 429
D Diego de chaues — 430
El dho — 437
Doña Juana pecellin — 444
Doña Ysabel de cardenas — 446
Doña Juan gutierrez — 448
La dha — 448
La dha — 449
D Juan Ramz — 458
D Alonso Ramz — 459
Duarte fernandez — 469
Doña maria de aldana — 48

D Alonso de millan de la fuente — 6
D Alonso Perez tomallon — 7
Don Juan de ararauia — 29
D Alonso de alcedo — 36
D Juan de ararauia — 38
Diego R.z Picarro — 40
Diego de chaues — 41
El dho — 42
Don gomez Maraues — 49
D Diego maraues — 52
Diego mas Sindetoro — 53
Don Antonio ceron — 58
D fernando de Toledo — 61
Doña M.a de Mena — 72
D Juan de peralta — 88
D Alonso capata — 90
D Alonso Ramirez — 94
D gomez Maraues — 94
D Juan moxante — 103
D Baltasar moriano — 104
D Lorenco gutierrez — 105
D Po de cevallos — 111
Diego muñoz de miranda — 141
El dho — 143
Diego de aldana — 147
D Diego de chaues — 171
D Pedro de amesqueta — 180
D Alonso tinoco — 191
Don diego de cardenas — 215
Diego Ximenez — 218
D Diego de chaues — 220
Diego ximenez — 223
Doña veatriz de los Rios — 228
Diego de aldana — 230
El dho — 234
Diego de ecoeda — 236
D fernando y de Guebara — 267
Diego de aldana — 273
Sebastian de Almera — 274

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Doña catalina de tapia — 484
D. xpual calvo — 489
D. Jorge — 490
D. Pº Ramz de guzman — 494
Diego de larrosa — 504
D. Diego de figura — 506
D. Gil de mayor — 514
D. Diego de alarcon — 515
D. Diego de chaues — 523
D. Juan Antonio de rivera — 536
D. Diego de cardenas — 537
Doña catalina pacs — 538
Diego Carvajal de rivera — 544
D. Diego mexia de ysorraz — 547
D. Rodrigo ayala — 553
Doña Ana de chaues — 554
Doña Ana de quiroga — 555
Doña Raquel chacon — 559
D. Jorge — 562
D. Juan Ramz — 564
Doña Raquel del con — 577
D. Diego de lacerda — 582
D. Pº de Ameses queta — 586
D. xpual de lauanda — 592
D. Juan Ramirez — 594
D. Juan Ramz — 595
Diego muñoz Belmonte — 597
doña Ana blanco — 629
don Juan Ramirez — 639
don Fr. de sotomayor — 641
don Andres de vn libro — 642
Doña Juana Pacheco — 661
Doña Antonia gutierrez — 662
Diego de figura — 666
Juan Ramirez — 671
Juan Ramirez — 676
Don Antonio cuello de portugal — 678
Doña Juana gutierrez — 682
Doña Juana de meneses — 697
D. Guimontelo — 698
Domingo vazquez — 718
Diego martin picarro — 721
D. Jacinto de caceres — 725
D. Alonso del Corro — 754
D. Juan de la guardia — 758
D. Juan Ramz — 765
D. Gil de liano — 766
Diego Antonio minbrero — 767
D. Pº de guzman — 768
Doña leonor millan — 769
D. Juan de la guardia — 771
D. Juan Ramz — 772
Doña Andrea enrriquez — 773
D. Bernardo calderon — 774

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

E F G

El licenᵈᵒ Juancaucecamorillo — 37
El concexo debenalcacar — 46
El Conuento desᵗᵃ Ysauel — 54
El capitandᵒ villegas — 85
El licenᵈᵒ Picarro — 99
El Conde dearenales — 107
El mayorazgo dedonluiscasᵗᵃ — 112
El conuento desᵗᵃ Ana — 127
El mayorazgo dedonluiscasᵗᵃ — 176
El Conuento desᵗ marcos — 177
El Dᵗᵒʳ Dondiego ercolano — 201
El Conuento desantaclara — 207
El licenᵈᵒ lassdit dame — 218
El fisco Rᵈ — 219
El Rᵒ — 220
El Doctor Chamdelafuente — 268
El doctor lobo — 272
El Conuento desᵗᵃ clara — 287
El Conuento desᵗᵒ Domingo — 334
eee dᵒ dregoriarjos — 343
eee dᵒ gosspargomes mendo — 348
El duque demedinaceli — 353
El fisco Real — 357
El licenciadovillares — 359
El Conuento desantaclara — 360
El Conuento delaconcepcion — 395
El Conuento desantana — 436
El licenᵈᵒ donbrᵐᵉ alvares — 438
El Conuento desantana — 450
El licenᵈᵒ Chamᵒ Antᵒ Domᵒ Alvz — 458
El licenᵈᵒ Pᵒ delafuente moreno — 486
El licenᵈᵒ fuentelbaque — 492
El licenciadochamᵒ antoniomz — 493
El capitan Dchamᵒ Ramz — 520
El Capitan Diego dealdana — 524
El Conuento desᵗᵃ Clara — 581
El Conuento desantana — 603
Maria de Rueda — 627
[illegible] — 631
Alcaldᵉ dᵉ la Puerta yssobel — 641
El Conuento desᵗᵃ ana — 656
Elcᵒ devalenciadelatorre — 661
Remas — 683
El Conuento desᵗᵃ ana — 738
El licenᵈᵒ galues — 744
El fisco Real — 747
El Conuento desᵗᵃ Ysauel — 752
El licenᵈᵒ galues — 752
El licenᵈᵒ Chamᵒ delauandamorales — 757

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ham de calzo ——— 8
Ham delsalto ——— 25
Ham luis de alua ——— 37
Ham hidalgo ——— 42
Ham delsalto ——— 45
Ha Rodrigomuñoz ——— 63
Ham fernandez Moreno ——— 97
Hancisca de arroyo ——— 101
Ham gevalencia ——— 110
Ham Serrano ——— 134
Ham gbaluarez ——— 137
Handuran ——— 144
Ham delfuentes ——— 163
Ham Moreno silicco ——— 188
Ham galindez ——— 197
Ham galindez ——— 203
Hay Dmunoz ——— 236
Ham Moreno ——— 275
Ham Serrano ——— 277
Ham Moreno ——— 280
Ham Gbaluarez ——— 298
Ham fallardo ——— 300
Ham luis de alua ——— 335
Hdn de lamancga ——— 346
Ham luis de alua ——— 392
Ham luis de alua ——— 397
Ham desoto ——— 420
Ham dsaluador ——— 421
Ham luis de alua ——— 429
Ham desigura ——— 438
fernando gonçalez de ceid ——— 494
Ham luis ——— 499
fernando sanz de ayar ——— 517
Hay Dela gruta ——— 518
Ham luis de alua ——— 520
Ham gbaluarez ——— 524
El Moro ——— 545
Ham gbaluarez ——— 564
Ham Serrano ——— 585

V F G L

Hdn de Luna ——— 633
Hernando de delpilar 643
Ham Pecellin ——— 695
Ham gbaluarez ——— 722

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

GL

Gaspar Cruzi guel —— 46
Garcimaco —— 50
Goncalo Hernandez — 89
Gabriel goncaleß —— 113
Goncalomillan —— 299
El Rho —— 336
Garcíamaño de Nabeza —— 345
Goncalo Munoz gomez 498
Goncalo Horiz Blanco — 516
Goncalo Perez de leon — 525
Gaspar de cervallos —— 566
Gonçalo ffz —— 584
gregorio de villalobos —— 625
Goncalo de la fit Guerrero 743
goncalo morillo —— 763

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La mesa maestral fo 1 ——— 1
Idem ———
Luis antonio guerra fo 4 ——— 4
Lucas de quiñones ——— 27
La mesa maestral ——— 31
Leandro marcelo ——— 34
La mesa maestral ——— 66
Los menores del obispado ——— 68
La mesa Maestral ——— 72
Leandro Marcelo ——— 80
La mesa maestral ——— 84
La mesa Maestral ——— 86
La Mesa Maestral ——— 131
Luisa de aguilar ——— 134
La mesa maestral ——— 145
La Capilla del cura moreno 150
La capellania de alonso de lagta 160
La mesa maestral ——— 174
La dha ——— 175
La Capilla del cura moreno 180
Leonor Rodrigo ——— 188
La mesa Maestral ——— 192
La dha ——— 226
Leandro marcelo ——— 226
Lucas de quiñones ——— 230
Lope Rodrigues ——— 298
Los bisnietos de luisa cayo tª alvarez 300
Leandro marcelo ——— 303
El dho ——— 313
La hermandad de sn sebastian 318
La capellania de gonçalo fz ——— 381
Leandro marcelo ——— 389
Luis Abarca ——— 393
Lorenco martinez lobo ——— 424
La Hermandad del mo sto sacram to 428
La Capilla del cura moreno 464
Lorenco Martinez papa ——— 476
Lorenca nuñez ——— 484
Luis capata de ortega ——— 486
Los herederos de Dª enrriquez ——— 489
Lucas de quiñones ——— 505
La cofradia de sn Pedro martir 526
La cara de espinosa ——— 634
La capellania de Pingrillo ——— 681
Luis men de sn henrriquez 688
La ciudad de xerez ——— 694
La capellania de la racion entera 715
La mesa maestral ——— 723
La Cofradia de sn benito 741
La vicaria de nuebla ——— 745
La yglesia de Stiago 746
La mesa maestral ——— 754
La villa del canpillo ——— 756
Leandro marcelo ——— 759

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria Bautista fozas	2
Miguel gomes	21
Manuel sanches	23
Marcos martinez	38
Maria Rz	92
Manuel ffz	135
Maria merchana	164
Maria lopez	172
Maria marquez	184
Maria de Torres	233
Martin de anguita	235
Manuel fernandez	269
Maria bautista	321
Maria de alua	329
Manuel pereira	350
Maria dias	352
Maria merchana	434
Maria Diaz	455
Maria de ordo	456
Maria Diaz	459
Ladra	460
Maria Decardenas	478
Madalena lopez	500
Miguel Rz	511
Maria de los santos	534
Marcos de la Huerta	567
Martin Cauza	583
Martin Caro	668
Miguel Arguenzo	690
Marcos de la puerta	688
Ma Rz la calderona	690
Manuel ffz	756
Mariamunoz	762
Ma Rz calderona	764
Miguel martin	772

VM

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IX

Dº espinosa ——— 44
Pedro Morillo ——— 51
Pedro hernandez de ocapa 67
Pedro Martindonayre 110
Dº Pimentel ——— 112
Pedro Montaño ——— 138
Pedro Garcia de lauera 170
Dº de cuellar ——— 193
Dº Martin epartero — 264
Dº ssbortolano ——— 279
Dº Gordillo ——— 280
Pedro guillen ——— 340
Dº Marques ——— 384
Dº Duran ——— 385
Dº Moreno ——— 418
Dº duro de velasco — 441
El dho ——— 443
Pedro garcia ——— 488
Dº Gonçalez ——— 493
Dº Mexia ——— 504
Dº de santillana ——— 512
Dº ss de Riuera ——— 531
Dº de valencia capata 558
Dº Nuñez ——— 594
Dº gº ffecador ——— 644
Dº Cordial ——— 718
Dº de mena capata — 753
Dº de soarmpo ——— 770

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

XI

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Scvaltianapastiño — 64
Scbaltian Hz — 74
Simonlopes — 1 38
El dho — 1 39
Scvaltian Perez — 5 82

XII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIII

Teodoro felix ——— 28
Año ——— 179

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIV

Xpual Martinez flores — 79
El dho — 87
Xpual calleio — 146
Xpual flores — 197
El dho — 319
El dho — 322
Xpual moreno — 356
Xpual martinez flores — 428
El dho — 434
El dho — 503
Xpual mundo — 550
Xpual flores — 596
El dho — 669
El dho — 743
Xpual garcia — 753

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

D Samuel Hz —— 228
D Samuel Rodrigues — 298
Yracionales —— 354
El Hro —— 390
D Samuel Rz —— 502
D Samuel guerrera — 530
D samuel de menosa — 664

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juanlucas palaverin — 26
Juanchacon — 59
Jacinto vasquez — 65
Jū Bautista — 69
Juanlucas — 96
Juanoz Pz delavaquera — 100
Juanbambriano — 108
Juan Rz — 109
Juanxaramillo — 115
Juanlucas — 131
Juanperez Torrijo — 136
Juanmanuel Calvo — 140
Juan Bautista — 141
Juanlopez — 148
Jū Gz Carrasco — 168
Jū lucas Palaverin — 178
Juanmarques — 182
Pz garcia hidalgo — 195
Juanlucas palaverin 200
Juanbautista deualdeolmas 201
Juanantoniodeponce — 202
Juan bautista deualdeolmas 211
Juanmartinmacdela — 258
Juan Castillo — 258
Juandelahuertasonesecero 266
Jū Ponce — 282
Jacintolarreni — 286
Juanlopez — 291
Juanantoniodeponce — 309
Juanantonio depro — 317
Juan Bautista — 323
Juanfz — 324
Juanmauropandillo — 326
Jūgomez escudero — 348
Ocho — 354
El dho — 358
El dho — 367
Juan Rz de Pineda — 386
Juanponce — 396
Juangarcia — 401
Jū de Rapila — 411
Jū Martin de Contreras — 414
Jū de Rapila — 415
Jū Gomez Ximenez — 419
Juan Gz Carrasco — 421
Juangarcia — 445
Juan Diaz de Carrasco — 451
Juan de aguilar — 454
Juanponce — 460
Juanmartin del puerto — 483
Juandel villar — 488
Juanmartincastellano — 496
Juanlopez — 510
Juande valencia — 546
Juanantonio Ponce — 557
Jū de pedrarandia — 560
Juan Ruiz de Carrasco — 561
Josefa de la Rocha — 567
Juanmarques — 570
Juanmuñoz — 621
Jūponce — 622
Jūlopez — 623
Jūfernandez de Castro — 624
Jūponce — 635
Juangoncalez Carrasco — 667
Juan Rz Carpintero — 668
Juanponce — 672
Juan bautista de Cantel — 684
Juangomez escudero — 687
Juanbautista de Escovar 693
Jū Bautista de Escovar 725
Juan Bautista — 758
Juanpacho — 759
Juancastaño — 762

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPNCA-DAP
27/3

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

1639

Sello Quarto, 10:mrs. Año de 1639

SELLO SEGO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

Carta de arrendamiento de Juan Díaz a Pedro Sánchez

En la villa de Alcántara a veinte y cinco días del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos infrascritos, parecieron presentes de una parte Juan Díaz, vecino de esta villa, y de la otra Pedro Sánchez, vecino de la villa de Brozas, y dijeron que entre ellos está concertado y tratado de arrendar el dicho Juan Díaz al dicho Pedro Sánchez un molino harinero que tiene en el río Tajo, término de esta villa, con todos sus aperos y pertenencias, por tiempo y espacio de cinco años, que comienzan a correr y contarse desde el día de San Miguel de este presente año, por precio y cantidad de cien ducados en cada un año, pagados por tercios de cada cuatrimestre, en reales de plata o en trigo a precio de mercado, como mejor le pareciere al dicho Juan Díaz, arrendador, y con las condiciones siguientes:

Primeramente, que el dicho Pedro Sánchez, arrendatario, ha de tener y tenga el dicho molino bien reparado y aderezado de todo lo necesario, así de piedras como de ruedas, cubos, canales, cárcavos, cepos, cedazos, arcas, tolvas, cuelgas, cuchillos, cuñas, cabrias, cabrillas, cabrillones, cabrillas de cedazos, cabrillas de tolvas, cabrillas de cuelgas, cabrillas de cuchillos, cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillones, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cedazos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de tolvas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuelgas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuchillos, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cuñas, cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrillas de cabrias, cabrillas de

Arrendamiento de mi
viñedo y albercadura de qualquier
cosa por tiempo que sea de olivos o de
la tierra de pasto o no de pasto
de fuego y agua viña o olivar o
cosa alguna o mayor o menor que sea de
los aquí declarados sobre que renuncio
todas leyes de mi favor que sobre ello hablan
como en ellas se contiene y de que no me
pueda aprovechar digo que arriendo
el dicho cercado a Juan Sánchez
de Morata como sale y sale por mayo que viene
de este presente año de la fecha de esta carta
hasta en fin del mes de octubre primero
siguiente de este dicho año por precio
y cuantía de cien reales de plata
en reales de plata o en oro al precio
que valieren en la dicha villa de Madrid
en cada un año los cuales dichos cien reales
de plata me obligo de dar y pagar
en la dicha villa de Madrid en mi casa
o donde por mí fuere mandado en
dos pagas en cada un año por
el mes de octubre primero siguiente
de cada un año de los dichos
cuatro años cincuenta reales
de plata en cada una de las dichas
dos pagas y por el dicho precio
y cuantía me obligo de dar
y pagar en cada un año de los
dichos

[illegible] la cesion y renuncia de dicho [illegible] con
[illegible] de Jurisdicion omnimoda con
[illegible] y sus Juris.os a cuyo merecimiento
[illegible] a que se remiten y todo en todo
[illegible] dicha executoria y como dicho es en ter
[illegible] dada en virtud de los autos
[illegible] Reunero todos derechos y jurisdiccion
[illegible] y exercer de derecho y de hecho
[illegible] en forma que dicha encabeçada
[illegible] en veinte dias del mes de
[illegible] enero de mill y seiscientos y
[illegible] nueve a.os siendo testigos
[illegible] a que se halla presente Don Jose
[illegible] Joseph Alfonso vecinos desta villa
[illegible] y lo firmo un testigo a ruego
[illegible] que no sabia escribir=
[illegible] Bruno de [illegible] que lo vio y firmo en Cuenca=
[illegible] y veinte y cinco=

[illegible]

Don Sebastian

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Se [illegible] Carta de Poder dicho
como [illegible] en virtud [illegible]
[illegible] de [illegible]



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Subanteno

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Carrasco vezino de Zarza la Mayor digo que me obligo de dar y pagar real a Pedro nieto vezino de dicho lugar que es a saber ocho fanegas de trigo que me han de dar y entregar medida por la medida del marco de Zarza la Mayor por razon y de arrendamiento de una suerte de tierras que la dicha tiene termino de dicha villa en el sitio de Pozo de Marrio Linde tierras de Pedro martin gallego vezino de Valencia de las torres con otros linderos que se dirán y fanegas en que se arrienda dicha suerte que dicho trigo me ha de dar y entregar en dicho sitio de Pozo de Marrio en todo el mes de agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta por razon que se ha de pagar en especie de trigo por razon que me ha de dar y entregar por razon de dicho arrendamiento

Arrendador sobregue Renuncio la q[ue]
dize de yarda de rego o comun o de dos y de
en sas que sobre esto fabla como en ello y
sobre todo agane las dos partes de trigo todos
los enunados q[ue] a
de anadia de san tamara de agosto
del año q[ue] viene de seiscientos y quarenta
y cuatro y pagara en la ciudad de
zena en casa de Diego del Luis antonio
amigo sta y mi fiador y de mas de cancion y
las y fiado y dado no las diere y pagare
y pagare a la persona que fuere a suego en
Granada a costa de bernanga unas dar
dos demas y sanea miento de ley en
cada una de los que se cumplan contando
los dichos dia sesto de la vuelta pasta la
dicha paga y por cuanto se ha
tomado en reales de contado
en que se declara todo lo dicho y cada
cosa de que de dicho se requiere
de que de ser y quedo satisfecho y paga
do con que libre obligo mi persona y bie
nes y dos poder cumplido a las justicias
de su magestad en especial a las de la ciu
dad de leon para que me compelan
y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada
en cosa juzgada renuncio todas
las leyes de mi fuero y la ley en forma
de derecho y como en ella contenida
y yo el dicho otorgante que yo conozco
otorgo esta carta y lo firmo en

En la villa de Llerena a veinte y
tres días del mes de enero de
mil y quinientos y noventa y nueve años
siendo alcaldes ordinarios Gaspar Gomez
de Gamboa y Alonso Ruiz
de Llerena = y por ante mí escribano
no saber escribir lo firmó a su ruego

Gaspar Gomez de Gamboa

Ante mí

[illegible]

A lo Roman

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como nos Pedro de Valencia y Juan de Torres de Marchena
y Alonso de Valencia y Juan de Torres de Llerena
todos juntos y cada uno de nos por sí y por el todo
in solidum renunciando como renunciamos
las leyes de la mancomunidad de división de
cursores y cada una de ellas y todas las demás que
de nuestro favor sean y hablan = otorgamos y reconocemos
por esta carta que vendemos al Ilustre señor Don Rodrigo de Ribera
alcalde mayor de la villa de Llerena
como fiadores y principales pagadores del alcalde que fue
el tercio diezmo de aquí en adelante
con tenencia y posesión por medio y parte
con tenencia de la casa a dicho [illegible]

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ DERRAMOIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Zafra a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años: Ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Roman Ramirano Regidor desta Ciudad y de la otra Pedro Gutierrez Cordero Alcalde ordinario en ella por el Estado Noble, vecinos de la dicha Ciudad, y dixeron que por quanto en el Ayuntamiento que se celebró en esta Ciudad en veinte y tres de Noviembre deste presente año, se trató y confirió sobre que para el mejor gobierno de la Republica y Pueblo de esta Ciudad, y para que en ella aya la paz y quietud que combiene, y para que los Regidores y Alcaldes ordinarios que en ella an de ser cada año, sepan las obligaciones que tienen, y las cosas que an de hacer y cumplir en sus oficios, y para que los Escribanos del Ayuntamiento tengan libros en que asienten los Acuerdos que se hicieren en el dicho Ayuntamiento, y para que los Alcaldes de la Hermandad sepan las Leyes por donde an de juzgar los casos que se ofrecieren, y para que los Alcaldes de Sacas y Cosas vedadas sepan las Leyes y Pragmaticas que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Mesta sepan las Leyes y Ordenanzas que tratan de la Mesta, y para que los Alcaldes de Aguas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Minas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Montes sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Pesca sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Caza sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Pastos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Labranza sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Ganados sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Colmenas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Viñas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Olivares sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Huertas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Molinos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Hornos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Tahonas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Panaderias sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Carnicerias sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Pescaderias sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Verduleras sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Fruteras sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Especieros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Boticas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Barberos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Sastres sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Zapateros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Herreros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Carpinteros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Albañiles sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Canteros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Ladrilleros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Tejeros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Alfareros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Vidrieros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Cristaleros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Espejeros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Relojeros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Instrumentos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Libros sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Papeles sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Tintas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Plumas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Lapices sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Gomas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Colas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Pegamentos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Barnices sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Pinturas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Colores sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Tintes sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Telas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Lanas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Sedas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Algodones sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Lienzos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Cañamos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Esparto sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Juncos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Mimbres sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Corchos sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Maderas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Leñas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Carbones sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Cenizas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Tierras sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Arenas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Piedras sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Metales sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Monedas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Joyas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Piedras Preciosas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Perlas sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Corales sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Ambar sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Almizcle sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Algalia sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Civeta sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Bezoar sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Piedra Bezoar sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Piedra Iman sepan las Leyes que tratan de la materia, y para que los Alcaldes de Piedra Imán

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

Doy fee que conozco Lo firmar
del Sr. que pide esta carta
de la Justa
Guerra

Luis Arte Guerra

Don Pedro Villan

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Pedro Villan vecino desta Ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria, digo que por quanto Don Juan de Villan mi padre difunto dexo por su testamento y ultima voluntad a Doña Leonor de Villan mi hermana monja en el Convento de Santa Clara desta Ciudad, y a mi, por iguales partes, todos los bienes muebles y raizes, derechos y acciones que le pertenecian, y por la dicha su hija le mejoro en el tercio y quinto de todos sus bienes, segun mas largamente se contiene en el dicho su testamento, y por parte de la dicha Doña Leonor de Villan mi hermana se me ha pedido y requerido le otorgue poder cumplido bastante en forma para que pueda pedir y demandar, recibir y cobrar todos los dichos bienes muebles y raizes, derechos y acciones que le pertenecen y pueden pertenecer en qualquier manera, y para que pueda parecer y parezca ante los Señores Alcaldes Ordinarios desta Ciudad y ante otras qualesquier Justicias y Tribunales de su Magestad, y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad donde mas le convenga, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Villa de Madrid, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valladolid, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Barcelona, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Mallorca, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Canarias, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Santo Domingo, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Lima, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Mexico, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Quito, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Santa Fe, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Panama, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Guatemala, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Manila, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Goa, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Macao, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Nagasaki, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Nankin, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Pekin, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Tokio, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Yedo, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Osaka, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Kioto, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Nara, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sakai, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Hakata, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Nagoya, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Kanazawa, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sendai, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Hakodate, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Nagasaki, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Nankin, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Pekin, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Tokio, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Yedo, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Osaka, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Kioto, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Nara, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sakai, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Hakata, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Nagoya, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Kanazawa, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Sendai, y ante los Señores Alcaldes de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Hakodate,

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Don Alonso Gomez de Sotomayor

Sepan quantos esta carta de obligacion y fianza vieren como yo Luis de Roxas Vecino de la ciudad de Cordoba otorgo y conozco por esta carta que me obligo en nombre de Don Alonso de Sotomayor Regidor perpetuo de la dicha ciudad de Cordoba y de Don Alonso de Sotomayor mi hijo Regidor perpetuo de la dicha ciudad de Cordoba que estan presentes y para mas firmeza de lo que en esta carta se contiene yo el dicho Don Alonso de Sotomayor padre y yo el dicho Don Alonso de Sotomayor hijo otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos en nombre de Don Alonso de Sotomayor padre y de Don Alonso de Sotomayor hijo y de sus bienes y rentas y de los bienes y rentas de sus herederos y sucesores y de quien de ellos y de cada uno de ellos en qualquier manera con derecho deva y pueda aver y tener en razon de pagar a Don Alonso de Sotomayor padre y a Don Alonso de Sotomayor hijo o a quien su poder hubiere para ello en esta ciudad de Cordoba o fuera de ella en qualquier parte que sea

ne cas̃ doce Reales des alario en cada unda
delos que en elle seo cus are con tan do los
de caidaer tada y bul la sobre la ca de
aesaga al Señor ellor Sene escu te como Por la
Carta Real des tadeuda referido y rea el
Clarac̃ion de tal Persona en que des de
Luego lo difer̃o Y no tas ne ba alguna
aunque deuese o serre guicta en que a de Ser y ga
Y arrelleuado sobre que le nunc̃io Lanue Bas re
ma Ica de salarios que so bre Zo ablan
Y aracesigure Y Paga des tadeu da Por otro
Y orer̃ iesta y es Decai Y que en los
Y or oyen tadzo yo Y uer los en tal mane
ra que no los tengo de Poder uen der ni en
Xe nar ma tar ni ae cinar en manera
alguna y lo que en con trario des to se yci e
Y en tabella Reaer si ninguna y de
Ninguna se fto y se Duidae sen tar en
ello Y en tu carne ce cina y mera Bes que dello
Procidiere aunque en en Poder de ter
Cero o mas Poseedor Para aun yo e fe to no
a De Parar domi nio bel cua si azo der
del tal tercero y amaZar a Bun dar y
mayor Siguro o Precio Por cua bonador del
tadeuda a su Pone en mer ca dor Beci no del
Lacuidad ce guae que Xes en tes Zo la
Dixo que a bonaba y a bono Sadeu da
Delos Y os Zgmet Reaeu en tal me
nera que los Y os ogano ed yo Luis de rro o ea
aed yo Y Lacb Y on den eno que el como tal abo
nador y Sa fiendo de negocio ax eno Sro Y ro
cio Como ogano Luego de lon tado Y ngue
Zeeda ni se aga con tra ed Y os deudor es
Cum Plir de Bien Rio ba de lid a gunas Pa
Ragu eas ele cum Plir anan Bos ador se
gun do somos Cadauno Por Lo que nos to la
So Blig amos nues tros Bien es Y Bune e

Y amos Poder cum Plido a todos los
Jueces y Justicias de Xerez de
Roxea alcaldes de la Fra e cjo el dho
Sr. Pone en el dho Alcalde delle en a
dho foro de los quales nos sometemos
y renunciamos el fuero que tenemos
o avremos Ley ni con el de su
favor en virtud de lo qual dho
Poder dho Sr. derroxea qualquier
Soldado artillero ni monedero ni de otro
Oficio y en dador crea de mas de
Sumisiones de suso q aquella de a
Justicias allo nos competan en qualquier
Lugar todo fuero de derecho q le favorezca
y como de orden tenga difinitiba
de juez competente de nosa de nuestra
Juzgada renunciamos todos derechos y leyes
Generales de nuestro favor en la general del fuero
respe della en forma que fho Alcalde
Pueda a dho cedas dentro de tres
Meses siguientes y dentro de cinco años
siendo testigos Gaspar Sanchez Fran.co
Muñoz y Pedro nuñez vecinos de Xerez
Conocido el dho Sr. Luis de Roxea
Juez y Francisco Gomez que firmo a su
ruego por no saber escribir a lo firmaron
testigos y el dho Sr. Otorgante de que doy
fee conozco al dho Sr. Gil Donez

Ante mi

Co Pan de castro

✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Alonso Sanchez Borrego Vecino desta Ciudad de Sancta Cruz de la Sierra, otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Franco de Castro y a Franco Moreno Procurador del número desta Audiencia Real de Su Magestad que Residen en esta Ciudad de los Reyes para que en mi nombre y como mi persona y en mi voz y causa parezcan ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de Su Magestad que Reside en esta Ciudad de los Reyes y ante otras qualesquiera Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y en qualesquiera Tribunales y Audiencias de Su Magestad donde convenga y mas conbenga y parezca y presenten en mi nombre y en nombre de mi parte qualesquiera Peticiones Escritos Memoriales Autos Probanzas Testigos Interrogatorios Cartas Executorias Provisiones Cedulas Reales y Ordenanzas de Su Magestad y de sus Reales Consejos y Audiencias y Tribunales y Jueces y Justicias Eclesiasticas y Seculares de estos Reynos y en qualesquiera causas civiles y criminales que yo tengo o tuviere con qualesquiera personas Vecinos desta Ciudad o de otras qualesquiera partes que sean de qualesquiera Estado o Condicion que sean y en los casos y Pleytos que demandando defendiendo o querellando o en otra qualquiera manera que sea convenga parezca y presentar y pedir y requerir y consentir y jurar y conocer de los dichos Pleytos y causas y de cada uno y cualquier dellos y de sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y hasta la Sentencia definitiva inclusive y en grado de Apelacion y Suplicacion y Nulidad y Agravios y Segunda y Tercera Suplicacion y Mas Alla y en Grado de Revista y Fuerza y Queja y Recursos de Fuerza y en todos los demas Recursos que convengan y mas convenga y en mi nombre y en nombre de mi parte pueda pedir y demandar y oir y cobrar y recibir y haber y cobrar todos y qualesquiera Maravedis y otras cosas que se me deban y deban a mi parte y se me hayan de dar y pagar por qualesquiera personas Vecinos desta Ciudad o de otras qualesquiera partes que sean de qualesquiera Estado o Condicion que sean y de los bienes y hacienda de ellos y de cada uno y cualquier dellos y de sus Fiadores y Principales Deudores y Mancomunados y de sus Albaceas y Testamentarios y Herederos y Sucesores y de los Bienes y Hacienda de ellos y de cada uno y cualquier dellos por Execucion y Mandamiento de Apremio y Prision y Remate y Venta de sus Bienes y Hacienda y de cada uno y cualquier dellos y de lo que valieren y montaren y de lo que dellos y de cada uno y cualquier dellos se hubiere y cobrare y recibiere y haber y cobrare y de quien y como y en que manera convenga y mas conbenga y de lo que asi recibiere y cobrare

Ceremonios para seguir los autos asseg
ciones en mayores de buena fee y a dar
se della y saber todos los demas autos
y deligencias judiciales y extrajudiciales
que convengan y sean necesarias y ha
gue los dichos Sr. Tor y guarde de ellos
se fenez can y acaben en todos y a dos
Sr. tareas que Poder quedara todo
uso y tenga cumplimiento y bo tae lee
Dor conelbre de exenae adminis tracion y
tera facultad y por causa de quelo que
den sostituir en una o mas personas que ellos
y alos sostitutos los Recebo en forma de der
y acertar y de asar de ello que en virtud
de este poder se hiciere y actuare como lo hi
diere personas buenas en forma que
en la villa de Llerena en tres dias del mes de enero
del mil y quinientos y ochenta y nueve años
siendo testigos todos en torno de la fuente
Pedro Ramirez y Joseph Ruiz vecinos de
Llerena y el otorgante que yo el escno doy fee
conozco lo firmo =

Mo Sanchez Borrego

Ante mi

Agustin Sanchez escno

y de testigos

Monterrein

En la villa de Llerena en tres dias del mes
de enero de mill y quinientos y ochenta
y nueve años. Ante mi el escno y testigos parez
cio diego maldonado Ramirez escno de la villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Antonio Montero Tesorero de las alcabalas Reales y tercias del partido de la Sierra de Llerena y dijo que por quanto en virtud de zedula de su Magestad de veinte y cinco de Junio de este año se le cometio la cobranza de la alcabala del viento de dos mill y seiscientos y sesenta y cinco maravedis de la mitad del tercio que cumplio por fin de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y treinta y ocho y por fin de Diciembre del año pasado de mill y seiscientos y treinta y nueve de los quales se le dio libramiento para cobrar de Juan Gomez Mayordomo de Su Magestad y por quedar en poder del dicho Juan Antonio Montero parecio la dicha zedula y libramiento y la presento ante mi de que doy fe y es del tenor siguiente

Se continua la zedula y libramiento

Se continua el testimonio

Dona mariademena viuda de estacuidad
de Sancho Patino = digo que por fin y muerte del
marco de Sancho mi marido quedaron por sus hijos y herederos
1637 sdos de dho
acada dama Cristobal y
demena en Pedro
hijos y herederos
Me pertenece la tutela y curaduría de la
persona y bienes de dha Doña maria demena
Que se me discierna y pido se siga los autos
Que se ofrecieren y para ello
Pido a vmd mande decirnirme la dha
tutela y en virtud de ella darme lisencia
y facultad para cortar
Nombro por curadora de la
dha maria menor hija del dho francisco
Patino difunto y de la dha doña maria demena
la dha hasiendo de que pido justicia
Bete y juro de la dha necesaria probeyolo
Licenciado Lorenzo de Carvajal
Alcalde mayor En la ciudad de Cerena a
nueve de Abril de mil y seis
y treinta y seis Licenciado Bonilla

Sancho

En la dha ciudad de Cerena en el dho
dia mes y año ante mi escribano se leyo
el auto de suso y por el dho Sancho Patino
dha doña maria demena viuda de Sancho Patino
vecina de esta ciudad en nombre
de dho su hijo y de la dha maria
demena su hija de que doy fe la qual dixo que acepta
y hace
el dho oficio y cargo de tutora curadora y
la dha maria
menor hija del dho Francisco Patino
y de la dha doña maria demena
su mujer difuntos y juro en forma
de derecho de usar bien y fielmente el dho
cargo y lo firmo
Ante mi Lorenzo Carayno escribano

renunçiaron todos derecho y
de sufiador y la que prohive general
renunçiacion y la ley de
menarreno la ley de
le Matusconsulto Romano toro y par
tida y la de mar que son en favor
la mujer rescibo y
salvadora marrero Pariente otorgaron
lemos ante mi marcos Pariño abl
ero y Pedro Mrz Parrero
casa y de Morote y
ante mi Lo firmo el dho di pariño
por la hab.ª mazemena por ruego
no saber dr Pariño Marcos ante no
tino Bernal ortiz calderon
Fa ciudad
de abril de este año testigos
m.ª del r.º Monroe corno ca consultor
lecto y dho alcalde mayor de esta villa
por mag.d a vien de bido la ace
lante y dho y la dada por la hab.d
mazemena viuda de fran.co pariño
rio y dicho fue dicho y
cargo de tutora curad.ra dada en ver
de la hab.a mar.ª xad.a de la sus.ro hab.a
dho francisco pariño
o firmar.do lo dio leido
por ella mi dho escriv.no y la firmo
mi de su persona y testigos
lugo y porque la
escriv.a jurar que a su utilidad
conbenga en todo y firmo

21

11



Interponer su autoridad y decreto
judicial para que valgan y hagan
fe en juicio y fuera de él lo firmado
y cerrado de la dicha firma de
y otorgó este poder en la dicha
ciudad de [illegible] a [illegible] que doy fe y
firmó el otorgante de que



[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

Doña maria de mena vª desta ciudad Viuda de fran.co patiño como madre tutris y curadora de doña maria de mena su hija y del dicho su marido cuia tutela y curadu ria a my tocada y cometida por el mui ilustre señor don diego que por bienes y de la dicha su menor quedaron entre otros bienes dos colmenares cercados con sus colmenas en los sitios de Gradillas y de Barrosales termino de la villa de Reina. y la guerta que ay de monte el encinar de esta ciudad juntas suertes de tierras al pocuelo do termino de los cassas y porque a la utilidad de la dicha menor conuiene se rentan los dichos bienes raices pesqueros que por ser yo tutor y mi poder aian de dar las escrituras de los dichos bienes cada dia ocurren en mi grande diminucion porque de los dichos colmenares se an perdido y desfallecido muchos colmenas de la dicha menor y en la dicha guerta cada dia menos de los dichos tierras por falta de cultivallos no se pueden arrendar con que se pierde la renta de ellas y todos los años se ofrecen ocasiones de benderse vnos y otros y el valor de ellos da ocasion a otras grandes que tenemos pleitos sobre cada vno de los dichos bienes y conviene a la dicha menor mucho su util y provecho que yo sea relevado de su hacienda y no cuenta de diminucion pido y suplico mande hacer y haga merced de hacer para que se pregonen los dichos bienes al precio en que se rematen los posturas y pujas que hicieren y se rematen en el mayor postor cometiendo mi oficio a mi tutela de la dicha tutela y para que puedan hacer los escrituras de benta que convengan en favor de los compradores con las clausulas que pido se alleguen y firmen las necesarias y para ello &c. Pido justicia

Dª Mª de Mena

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.

13

En Adrian Rey Cuadro de Zamacona
Hermano del Prior Don Baltasar Faxardo
Clerigos Presbitero Rector de Regidor
Por ante mi Escribano Publico de Numero
Parece Pedro de Zuazo vecino desta Villa de
Mena Ciudad Juan Pardo Pelizero de Espe
Juan Gonzalez Ruiz de Mena Justicia de
Juan Pardo desta merindad Por su
Propio y en nombre y en voz y en nombre de
Juan Pardo Pelizero y Juan Pardo
Se hace Fuerza a todas las mejoras
Y tierras
Y Proveer de Alcalde Ordinario
Y tierras
Y tierras
Martin Vasco de Mena Alcalde Ordinario
Juan



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



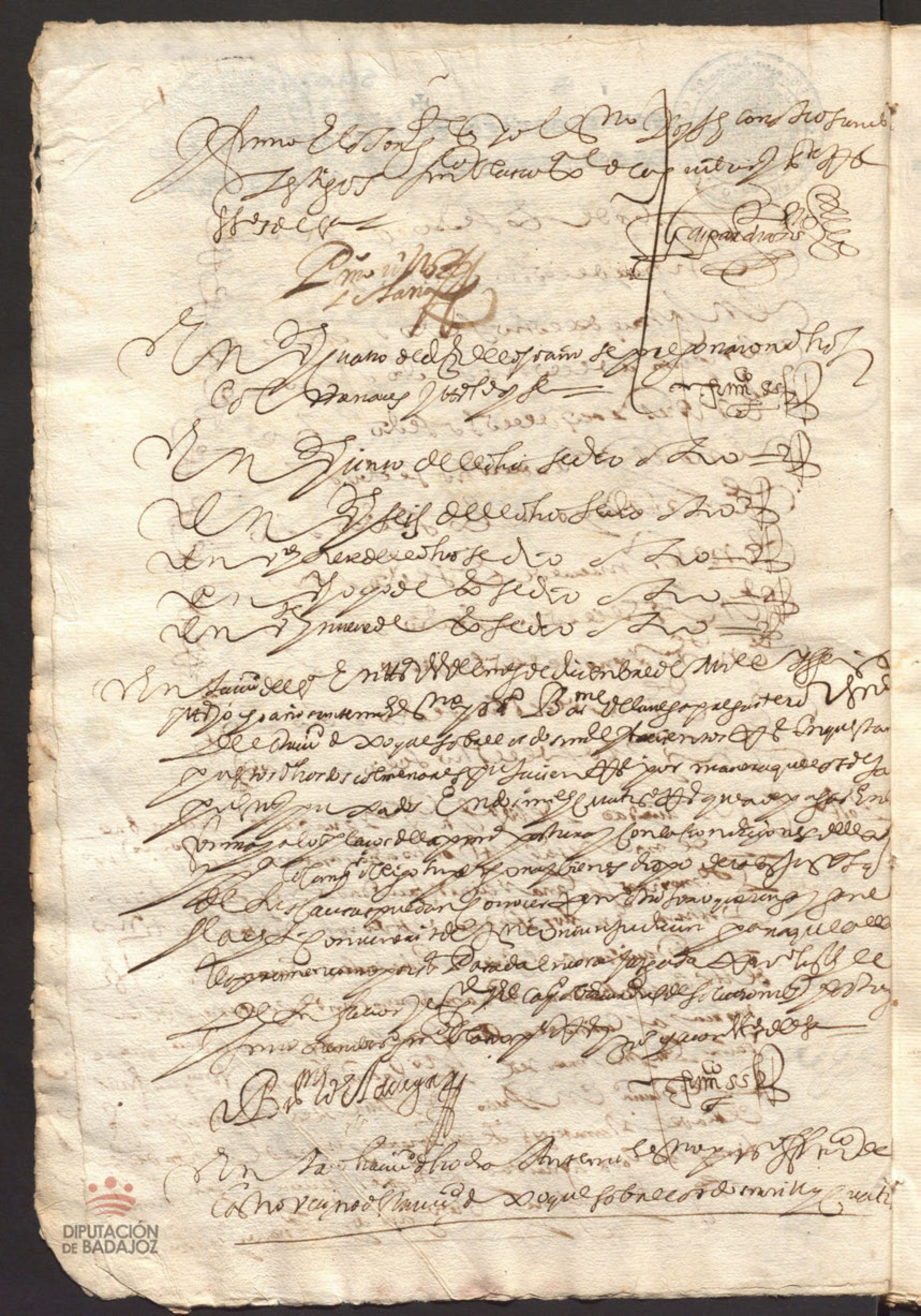
SPUGTNAP
27/3

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO.



Vnto de todo derecho ... Vno =
Vn huey de derecho ... Vno =
Vn carnero de derecho ... Vno =
Vn puerco de derecho ... Vno =
Vn cabrito de derecho ... Vno =
Vn cabrón de derecho ... Vno =
Vn cordero de derecho ... Vno =
Vn cerdo de derecho ... Vno =
Vn ternero de todo ... Vno =
Vn carnero de derecho ... Vno =
Vn puerco de derecho ... Vno =
Vn cabrito de derecho ... Vno =
Vn cabrón de derecho ... Vno =
Vn cordero de derecho ... Vno =

Dada en la villa de ... en quatro de setiembre de mill y seiscientos y treinta y ocho años ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos. Doy fee que Juana Vecina de la dicha villa dio y entregó a Juan ... vna ... en dos pedazos de vtilidad ... Y para que conste lo firmó de su nombre. Ante mi ... Y de la dicha entrega de la dicha ... a Juan ... Y para que conste lo firmó de su nombre. Ante mi ... Y de la dicha entrega de la dicha ... a Juan ... Y para que conste lo firmó de su nombre. Ante mi ...



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

16

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y CUATRO.

[illegible]

Fran.co de Cas.o

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Madrid en veinte de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Los señores Presidente y Oidores del Consejo de su Magestad, Juan Saenz de Mañozca.

En Madrid en veinte de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Los señores Presidente y Oidores del Consejo de su Magestad, Juan Saenz de Mañozca.

En Madrid en veinte de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Los señores Presidente y Oidores del Consejo de su Magestad, Juan Saenz de Mañozca.

En Madrid en veinte de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Los señores Presidente y Oidores del Consejo de su Magestad, Juan Saenz de Mañozca.

En Madrid en veinte de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Los señores Presidente y Oidores del Consejo de su Magestad, Juan Saenz de Mañozca.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(1) Mar de Roxas Sino q[ue] [illegible] q[ue]
Lacaqui en hizo Cappa Enq[ue]sauto con Da
Elq[ue]al Torgano q[ue] [illegible] Pagara los d[ic]hos
mes Sr. Dr Enrique Remaron Corregidor

Fran[cis]co de Castro

Juan Sacramento
Rum[ie]

Nº En el Enq[ue]sto dicho dia mes y q[ue] [illegible] Rem[ie]
los bienes q[ue] Dr monta Sino q[ue] [illegible] enq[ue]sto
El q[ue] dixo q[ue] hace Cappa Torgada Ante Dn Diego
de Rojas Escno q[ue] Cappa Escno de el Torgado
q[ue] [illegible] Situada Da Pagara los d[ic]hos
En q[ue] El Rem[ie] Remaron y lo firmo de q[ue]

Juan Sacramento
Rum[ie]

✠

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

Doña Maria de Mena Ciudadana de San Salvador y vecina desta ciudad viuda de Doña Maria Ramirez y hija del dicho mi marido digo que por ser util a la dicha mi menor y defensa de sus bienes y hazienda y para mejor administrarlos y disponer a mi voluntad he pedido y suplicado a Vmd. se sirva de mandar se despache a mi favor el dinero que procediere de los dichos bienes muebles y raizes que se hallaren por fin y muerte del dicho mi marido y demas diligencias = Por tanto

A Vmd. pido y suplico mande que los compradores de los dichos bienes muebles y raizes me entreguen el precio de ello que justifica por escritura de venta en favor de la dicha mi menor y pido justicia y para ello &c =

Juan de Moreno y

Vista la dicha demanda y lo en ella pedido y suplicado por la dicha Doña Maria de Mena viuda de Diego Ramirez de Arellano vecina desta ciudad en nombre de la dicha su hija menor y heredera del dicho su marido difunto y lo que por parte de los compradores de los bienes muebles y raizes del dicho Diego Ramirez de Arellano se ha opuesto y alegado en razon de no deber pagar el precio de los dichos bienes muebles y raizes que compraron hasta que la dicha Doña Maria de Mena haga cierta la fianza que tiene ofrecida y dada en razon de la administracion de los dichos bienes y lo que en su favor se ha alegado y probado y lo que por parte de la dicha Doña Maria de Mena se ha respondido a lo alegado por parte de los dichos compradores y lo que por parte de la dicha Doña Maria de Mena se ha opuesto y alegado en razon de no deber pagar el precio de los dichos bienes muebles y raizes que compraron hasta que la dicha Doña Maria de Mena haga cierta la fianza que tiene ofrecida y dada en razon de la administracion de los dichos bienes y lo que en su favor se ha alegado y probado y lo que por parte de los dichos compradores se ha respondido a lo alegado por parte de la dicha Doña Maria de Mena

34

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Llerena a veinte y seis de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mí el escribano público del número de esta villa y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado Juan Pablo Clérigo presbítero cura de la parroquial de esta villa y de la otra Juan Pablo Clérigo vecino de esta villa y alcalde ordinario en ella en nombre y como tutor y curador que es de doña María de Llerena mujer legítima que fue de Francisco Pablo difunto vecino que fue de esta villa y el dicho Juan Pablo Clérigo en nombre de la dicha doña María de Llerena su mujer y como su marido cuya tutela y curaduría tiene discernida por el señor alcalde mayor de esta villa y vecino como parece de ello y de la otra parte Juan de Ortega vecino de esta villa y dijeron que por cuanto por parte del dicho Juan Pablo Clérigo en nombre de la dicha doña María de Llerena su mujer se siguió pleito ejecutivo ante el señor alcalde mayor de esta villa contra el dicho Juan de Ortega sobre razón de cierta cantidad de maravedís que le pidió y demandó en virtud de ciertos recaudos que presentó ante su merced y por parte del dicho Juan de Ortega se dio por excepción que no debía cosa alguna a la dicha doña María de Llerena su mujer antes ella le debía a él cierta cantidad de maravedís por razón de ciertas colmenas que le había dado en arrendamiento y que por ellas le debía cierta cantidad de maravedís y que en razón de ello se había de hacer cuenta y razón y que se le había de descontar lo que montase y valiese el arrendamiento de las dichas colmenas y que lo que quedase debiendo se le pagase y sobre ello se siguió pleito ante el dicho señor alcalde mayor

Cio q̃ se en̄ [illegible] q̃ se vaya a ver los dhos mill. sus ter-
tos q̃ en conformidad q̃ se a ordenado
luego de con todo obzando le en todo
dhos con̄ insercion q̃ se a tenga
demas autos q̃ uenos en dho pedimento
son lo mo siguen

Aquisos autos

Jo [illegible] dhos autos tenga usando
q̃ to dello lo tengo acetado q̃ de nuebo lo
dho to q̃ or amparo en posesion en q̃ uano o torpo
dhos q̃ se en q̃ se con̄ dho q̃ se
menor y como tal fue tora bendo q̃ do
en dho tazeda q̃ or q̃ se de q̃ se
q̃ se de agora q̃ or asum̄ exanos del q̃ do alonso
de troxas q̃ uael to del q̃ do dho q̃ se
q̃ se tod̄ acuidad q̃ a ral q̃ sus q̃ ser edores q̃ se
q̃ se tenga q̃ or uenir q̃ para q̃ uien q̃ se lo de
q̃ dhos obiere t tulo bos q̃ acon o q̃ se en
en q̃ ual q̃ uier amanera q̃ sea es a saber
dhos q̃ os dhos colmeneros con tenidos q̃ del cara
dhos q̃ se q̃ da q̃ dhos uras q̃ uixas q̃ rrena tes
q̃ uis tan en el termino q̃ se ynia de q̃ seina
q̃ se q̃ dho q̃ se q̃ rillo q̃ se q̃ xaron q̃ se
con to dhos dhos colmenas q̃ uos tienen q̃ ue
q̃ se tenta q̃ o como sos menos con
su casa q̃ todos los demas q̃ ue to ca
q̃ se tenga q̃ se a ral uso seruicio q̃ se
neficio de los dhos dhos colmeneros q̃ con sus
q̃ todas q̃ se q̃ se as usos q̃ se un bres
q̃ se q̃ os q̃ se ruicio un bres cuan tos an
q̃ se saber deben q̃ se q̃ se q̃ se en q̃ se
q̃ se q̃ se q̃ os libres q̃ se gozos q̃ se cesos
q̃ se q̃ se tuos ni a q̃ uel tan cinculo ni
q̃ se q̃ se os q̃ se q̃ se ca q̃ se ni ca
q̃ se de mas ni obra q̃ se q̃ se a q̃ se

Real ni General que no Diego Sobrellas
tenga Portal tenor Que Diego de Ba
ena menor de Por virtud Dellos Por auto de
Pedro Bendo Adiguro Ordenario de
tia de Merlin Escribano Real que Por
la Corte de los Por Colmenares ve
cino Dedo alonso Serroxos en Jine
ro se Contrato en nombre de Diego Fran
co y Por Para los tener Por manifiesto en
Por formado Dego ultimo auto de
Dedos Por la Presente Por virtud
Dello Para los tener Por manifiesto en Por
ner Diego a menor Para los en Pleito con
Pedro Lopez Por si y como tenta
Dello en nombre Diego a menor Por lo
Requerido Dedo alonso Serroxa en
Jinero Dicho Contrato Dego en
Pago de Presente Dos Fe que
Diego Ynes Presente Dello Por si
Hijos y Dello otorgo Dos to en la
Para los Boluer cada que sea mandado
Por que que Dela causa menor Pedro Lopez
Dello Por tutor que no deuden con ellos
en nombre Diego a menor Con fuego de
Claro que en Lo en ta y Con trato
no a Dido ni aj Dolo fraude ni Engaño en
Do Cantidad a cantidad Dones
que alguno aja Diego tacha ni sea menor
Por en cuyo nombre Pago gracia y Do
nacion alle o Con rador Dello y Pide
Do Cabe lo Pague se remitio las Leyes
Dello Ordenamiento Real que Dispone
Hablan y los que tratan menores Declara
Por que tenga Lad a menor o Con fine

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

A las Leyes de la Recopilación del Reyno trata de una Premática admitida después acá y después ha sido costumbre de hacer cierta enabilitación de menores de veinte y cinco años a menores de veinte y cinco años, que la había de hacer los Alcaldes ordinarios de los Lugares donde residen los menores, y en sus ausencias y enfermedades por Jurisdicción y con autoridad de Justicia, y que la tome y reciba la información y sumaria, y que dé la posesión con relación y interin que no la toma de los bienes, y que los Curadores den fianzas de estar a derecho, y que los Jueces de Apelaciones den comisión para que los Alcaldes ordinarios tomen la información y den la posesión, y que los menores no puedan parecer en juicio sin sus Curadores

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

2 3

Para que los Alcaldes Justicias de ella me
conozcan Yo Vermudo Lopez de Leyva
Vecino y Regidor desta villa y como Poder
habiente que soy de Doña Teresa Carrada viuda mujer que
fue de Don Sancho Suarez de Figueroa difunto y
como Albacea y Tenedora de bienes que quedaron
por fin y muerte de dicho Don Sancho Suarez
de Figueroa mi marido Otorgo y conozco que
doy Poder cumplido Libre y bastante segun
que de derecho se requiere y mas puede y debe
valer a Juan Ramirez Vecino de esta villa
especialmente para que en nombre de la dicha
Doña Teresa Carrada y como su Apoderado
parezca ante Su Magestad y los Señores de su
Real Consejo de Hacienda y Contaduria mayor
de Cuentas y en la Sala de Mil y quinientos
de la Corte y Chancilleria de Granada y ante
los Señores Jueces y Ministros de Residencia
que Su Magestad tiene nombrados en esta
Provincia de Tierra de Barros y ante otros
cualesquier Jueces y Justicias de Su Magestad
que de las dichas causas puedan y deban conocer
y ante cada uno de ellos pueda presentar y
presente Peticiones Escritos Memoriales
Probanzas Cartas Executorias Provisiones
Cedulas y Libranzas y otros Recaudos
que convengan a su derecho y pida y
requiera Mandamientos de Prision
Embargos Secuestros Lanzamientos
Ventas Remates y Pregones de bienes
y haga todas las demas diligencias
que convengan a su derecho y pida
Sentencias Definitivas y Executorias
de ellas y las consienta y pase por
ellas donde convenga y se apele
de las contrarias y siga la Apelacion
hasta la Carta Executoria y
Provision Real y para que en
razon de lo susodicho y cada cosa
y parte de ello pueda parecer
y parezca ante los dichos Señores
Jueces y Ministros de Residencia
y ante cualesquier otros Jueces
y Justicias de Su Magestad que
de las dichas causas puedan y
deban conocer y ante cada uno
de ellos pueda presentar y presente
Peticiones Escritos Memoriales
Probanzas Cartas Executorias
Provisiones Cedulas y Libranzas
y otros Recaudos que convengan
a su derecho y pida y requiera
Mandamientos de Prision Embargos
Secuestros Lanzamientos Ventas
Remates y Pregones de bienes y

Cortan una ar cos dos Juntos
y demas comun y abos dicho y la dauan
dores Por si y Por el todo Por so Lo dun
obligados Renunciando como se Pres
ente Renunciamos Las Leyes del nue
bo Rey de Bendigo Si titulan de Pro me
tendigeau tentica de Jusoreuay
todos Las demas Leyes au tenticas
Reuna ti cas que sobre esto Hablan
como en ellas y en cada una de ellas se con tiene
debaxo dello Cual o torgamos que de
Comos en nos o Digamos de dar y pagar y
a manuel Pardo Vecino de la Ciudad de
Badajoz o a quien en Su Nombre Lo ouie
re de aber Por Su Poder mos hare es a
Sa Cien comiel du cientos y Setenta Re
ales de Buena moneda Usual y corriente a ese Por
do de cada paga los quales son Por razon y de Res
to de Cada Vno de dichos Cuatro Cuer pos por dos de
Carne que del suso dicho abemos Recibido con
tados a precio cada uno de dichos Ducados en Reales
En que mos to ximel dichos de Reales
y le Pagamos de con tado como mell no
Cientos Y Cinco Reales y certifica
mos debiendo Los dichos Cinco mell du cientos y
Setenta Reales y dados a buena Pa
gado nos damos Por Entregados y con
tados a todo nuestra Boluntad y con
Sentimos ser Sus Bienes y Valor cierto
y Pagado So Pregue Renunciamos todas escep
y engano y Leyes sea en Contrario Pues
Como En ellas se con tiene y le Pagamos
Los dichos Cinco mell du cientos y Setenta Re
ales de Moneda de Vellon todos Juntos en mano y
para Dentro de treinta dias del dia de
mes de Enero della Fecha de esta escritura

Cuestor y Pagador que a sido de la Cerca
en cargo y Poder de Xpual Gonçalez alcayde
q.to della antes desta q.te y en su nombre y en
nombre de sus herederos y subcesores y de quien
y como nos subdieremos y ayamos de aver
ayamos a la persona que fuere alcayde y co
mendero dellos alcaydes y tenientes de Cortina
y Puerta dellos y cada uno de
ellos quinientos mrs de salario cada
uno de las Partes donde nos seremos Contando
los della y dada y Puesta la cuenta la
Real Paga y por los dhos salarios se
nos pueda executar y execute como por lo
Reservacion della tal persona ninguna
cosa hemos ni tengamos ni de la exencion
alguna que debamos ni tengamos de que
a de ser y quedar relevada sobre que re
nunciamos la ley de Prema fica de la
cual que en Cuesto y en el Cargo como y ellos la
Cerca tenemos para el seguro de la deuda
que debemos para lo qual que presente
Cuestor y Pagador en tal manera
nera que pagaran al dho Pedro los dhos
cinco mill mrs en los tres tercios de la Renta
Cortada y salarios en ello como tal alcayde
Cortada haciendo como ago de negocio ajeno mio propio
Por lo qual Pagador dho y Paga sinque contra
los dhos Pedro Gonçalez de Ledesma ni sus fiadores
y sus bienes y sus herederos en manera alguna
y para que sea cierto que nos obligamos nuestros Persones
y bienes a todos y cada uno de

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO SEGUNDO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En el Poder cumplido a todos los Juezes Justicias de Sumas y otras Reales ala. del Acuerdo de Llerena del Fuero de las guales nos Sometemos y renunciamos El nuestro Propio domicilio y cinta Fuero que tengamos o ganemos y la Excepcion nra. de Electio Juris Sic conbenere de Jurisdicione omnium Judicum con Fuero de Llerena nos Lorenzo Rejo Alcalde Mayor y Pedro Alamo de Avila que no somos Labradores Soldados artilleros ni morador ni de los que pueden gozar de Preheminencias de Sumisiones de Sumas ni tenemos otro Privilegio alguno de que apelamos de las Justicias ante nos con la Clausula de Remision de todos Jueces de Vera Cruz y Comissarios de Sumisiones y como de Juez de Sumisiones de Juez Comissario de la Provincia de la Serena y Comissarios de Sumisiones de los Partidos de Llerena y Reunidos todos de Consejo y Parecer de nuestro Asesor General del Acuerdo y deseando en Justicia que se Executen y Cumplan todas cedulas de Su Magestad y Señores del Consejo y Provisiones de la Real Audiencia de Sevilla y Mandamientos de Juez Comissario

SPNOTNAP
27/3

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Don Pedro Valte

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Pedro Valte Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Alferez mayor de la Villa de Arcos, y Doña Ana de Ribera y Mendoza mujer legitima de mi el dicho Don Pedro Valte, hija y heredera de Don Diego de Ribera y Mendoza, Caballero del Abito de Santiago, Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y Doña Ana de Mendoza y Guzman, difunta, vecinos que somos de la Ciudad de Xerez de la Frontera, estando como estamos en la Villa de Arcos, de nuestra voluntad, y cada uno de nos por lo que le toca, y a cada uno de nos toca y atañe, y puede tocar y atañer en qualquier manera, otorgamos y conocemos por esta carta, que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho mas puede y debe valer, a Don Francisco de Ribera y Mendoza, Caballero del Abito de Santiago, Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de la Frontera, y Alferez mayor de la Villa de Arcos, hijo legitimo de los dichos Don Diego de Ribera y Mendoza, y Doña Ana de Mendoza y Guzman, difuntos, y hermano de la dicha Doña Ana de Ribera y Mendoza, mujer legitima del dicho Don Pedro Valte, vecino que es de la Ciudad de Xerez de la Frontera, ausente, como si fuera presente, especialmente para que en nombre de nos los dichos Don Pedro Valte, y Doña Ana de Ribera y Mendoza, su mujer, y cada uno de nos por lo que le toca, y a cada uno de nos toca y atañe, y puede tocar y atañer en qualquier manera, en virtud de la Escritura de particion, que entre si hicieron los dichos Don Diego de Ribera y Mendoza, y Doña Ana de Mendoza y Guzman, difuntos, padres de la dicha Doña Ana de Ribera y Mendoza, mujer del dicho Don Pedro Valte, y de los dichos Don Francisco de Ribera y Mendoza, y Doña Ana de Ribera y Mendoza, su mujer, y hermanos de la dicha Doña Ana de Ribera y Mendoza, mujer del dicho Don Pedro Valte, que pasó ante Diego Lopez de Ribera, Escribano de Cabildo de la Ciudad de Xerez de la Frontera, en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y quatro años, y en virtud de la Escritura de Obligacion, que en razon de lo que le tocó en la dicha particion, otorgó el dicho Don Francisco de Ribera y Mendoza, en favor de la dicha Doña Ana de Ribera y Mendoza, mujer del dicho Don Pedro Valte, que pasó ante Juan Ruiz de Ribera, Escribano de Cabildo de la Ciudad de Xerez de la Frontera, en veinte y seis

[illegible] de la ciudad de Sevilla [illegible]
[illegible] don Alonso Sanchez Corregidor [illegible]
[illegible] y alimentar [illegible] de los mandados
[illegible] desde que salieron de [illegible] en
[illegible] de Sevilla [illegible]
[illegible] tengamos obligación de dar en cuenta para la buelta
[illegible] por los dichos dos años de salario en
cada un dia cada uno [illegible] no [illegible] de executar
con forma y declaración de los dias que sea causa de
[illegible] de que [illegible] que asi lo
cumplirémos todo segun y como [illegible] por
[illegible] bienes y damos todo cumplido poder a todos los
[illegible] justicias de [illegible] de la
ciudad de Sevilla de [illegible] cuales nos somos
[illegible] remuneramos [illegible] que tengamos y gozemos y
[illegible] nuestro propio y [illegible] y
[illegible] conforme [illegible] no
declaramos que somos labradores ni oficiales ni de los
comprendidos en [illegible] de suso
[illegible] tenemos todo derecho segun de suso
[illegible] aquellas y las [illegible] allo nos competan y a
[illegible] todo fuero derecho y [illegible]
[illegible] y autoridad de los alcaldes
[illegible] renunciamos todos derechos y leyes [illegible]
[illegible] y cada una de ellas en forma
[illegible] en Sevilla a trece dias del mes de enero de
mil y seiscientos y [illegible] años siendo testigos que
[illegible] y firmaron de [illegible]
[illegible] y de [illegible] y [illegible]
[illegible] que presentaron para su [illegible]
alcalde [illegible] y de [illegible] que firma
[illegible] no conocer a los otorgantes y ser de mi conocimiento
[illegible] y [illegible] otorgantes lo firmamos

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Su Lucar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dor Don Alonso Xaramillo Corregidor desta Ciudad de Medellin y su Partido por su Magd que Dios guarde por ante el Escriuano de Su Juzgado y testigos de Yuso escriptos parezco y digo que por quanto Yo tengo Poder y facultad del Dor Don Lucas de Salazar Alcalde de Corte de su Magd que Dios guarde para cobrar de Diego Lopez Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Calzadilla y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Medina y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Llerena y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Ribera y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Valencia y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Zafra y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Almendralejo y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Feria y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Fregenal y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Bienvenida y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Segura y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Higuera y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Barcarrota y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Alconchel y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Olivenza y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Badajoz y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Jerez de los Caballeros y de Juan Lopez Vecino de la Villa de Fuente del Maestre

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO SEGUNDO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Licenciado Don Juan de Ortega y Cadena Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su magestad y ante mi el escribano parecio presente Theodoro Feliz vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Theodoro Feliz tiene arrendados los diezmos de la Capellania que fundo en esta villa el licenciado Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero difunto que Dios aya y

Corte de Suma especialmente para que en mi nombre
pida, pongan y acabe el pleito y causa que se ha tratado
por vía de fuerza ante el Audiencia Provincial de la Ciudad de
Real Corte y Sala de Oidores en mi Diego de Valdes
Ramón de que salió el Auto de que se hizo mención en este poder y
que al contrario corra y se dé traslado de todos los autos y
diligencias que de dicho pleito se hayan hecho y
se hicieren hasta que se haga relación de ellos
a pleito a que salió el dicho Auto y Real Audiencia
Consejo y Sala de Alcaldes de Casa y Corte
otras que convengan y sean necesarias hasta que se pong.
en ejecución y otro sí le doy poder para
en todos mis pleitos causas civiles o criminales
y tuitivo y contra las personas de cualquier
calidad que sean ante la Ciudad Villas y Lugares
no sea nueva demanda que esta semejante no pueda
en reconvención pareciendo
querellando o en otra cualquier forma
de suma y superiores de cualesquier
fuero y jurisdicción
y tribunales
mis causas puedan y deban conocer presente
ciales y peticiones y demás cláusulas
Don Bartolomé de Tenorio y Quadros
ciudad y Letrados y pida todos los demás autos
y diligencias que convengan y sean necesarias hasta que se pong.
en todos los dichos pleitos causas que provisiones
natorias cumplimientos y recusaciones
dello que convengan y sean
la que dicho
en contrario que quisieren decir en manera que pueda
para ello pongo y remito y con cláusulas
de poder sustituir en una o más personas
que a mí parezca sustituyo y revoco en forma

Sello Quarto, 10.mo Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y UNO.

Sepan Quantos esta Carta de Venta de Censo vieren como Nos Juan Sanchez Quintero, Vecino de esta Ciudad de Llerena, Otorgamos y conocemos que Vendemos a Censo perpetuo para siempre jamas, Redimible, Quitable, Amortizable, Libre y Exento, a Juan Gonzalez Cabrera, Vecino de esta Ciudad de Llerena, Un Pedazo de Tierra de Sembradura de Trigo, que Nos Tenemos en el Sitio de la Dehesa de Valdelamata, Jurisdicion de esta Ciudad de Llerena, que Linda por todas partes con Tierras de Juan Sanchez Quintero, Vecino de esta Ciudad de Llerena, Que Nos Vendemos, Por Precio de Quinientos Reales de Vellon, que Nos Tenemos Recibidos y Contados de Contado, Trecientos y Veinte Reales de Vellon, y Por Resto de Pago, Ciento y Ochenta Reales de Vellon, que Nos Tenemos Recibidos y Contados, Por Mano de Juan Gonzalez Cabrera

Los dhos Nicolas Nieto y Pedro Sanchez
de Haya escuderos de Sres Cura Alcalde y Regi-
dores a lo cumplir todos segun dho es somos
principales labradores de Ganados y tenemos
bienes y damos poder cumplido a los
Justicias de Sus Mds en especial a la dha
Ciudad de Merida sometemos a su fuero
y otro que tengamos o ganemos y Renunciamos
Conuenerit de Jurisdicionem nuestro Juez
Declaramos no somos labradores ni
dados ni de los empleados en las sum
siones de Sus Mds y en la nueva Pragma
tica de los salarios sobre ello trata y que
las dhas firmas a ruego no empezaran y aprue
mueven por todo rigor de dro como por Sentencia
definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y
renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y
derechos de nuestra parte que en favor de la defensa
de lo que dho es en razon de la dha razon
de mill y seiscientos y nueve años siendo
antonio martin y sancho Sanchez y
Joseph ruiz de Alcalde y los otorgantes
a lo que dho es firmaron de sus nombres
y por los que no supieron firmo un testigo a sus ruegos

Ante mi
Francisco Gomez

Testigo
Francisco Sanchez

Testigo
Agustin Velazquez

Testigo
Francisco Sanchez

mrs

En Nacim dad de Llerena a catorce dias del mes de Enero de mill
y seis y ocho años Ante mi Escriv.no y Test.os Parezio el Lic.do
Juan garcia preste.o Cura de este Lugar de Canta el Gallo y dijo
q.e otorgo y Conoze.o por Recevido de los señores marcos y
Xpoval Guerrero Hern.z tesoreros de los maestrazgos por Mand.o
de Fernando de Casa su Contador que los paga o asa saber seis
mill mrs. que se le mandan pagar por Virtud de Libranza q.e
que Consta Entrega de esta Ayuda de Costa de tal Cura el año p.o
rado de mill y seis y ocho que Cumplio fin de Dz. del como
Consta del testim.o de su asistencia que Consta Entrega de los quales
dhos seis mill mrs. se dio por Contento y Entregado a su tenor
Renunciando las Leyes de la entrega y prueba y Recevido Realmente y Con efecto de las
dhas mesadas mas Sup.s y por que de presente no parezco
Lazaga Ven.l Lic.do de la entrega y su prueba y Recep
de Maravedis Comd.rio Comd.rio de Sc.g y de la dha
Cantidad otorgo Carta de Pago Finiq.to en forma Tanto fauor
en Dcho de Sc.g de dho año de seis y ocho en fabor
de Nuestra Mag.d y de su Real Hazienda y lo firmo
el Sr. Dor Lic.do Congosto Juez de Sc.g siendo Test.os Juan Ramos Alonso Ruiz
Calderon y Sebastian Ruiz Vz.no de esta Villa

Juan Garcia

Ante mi

Sebastian Ruiz

Monteiro

En Nacim de Llerena a quinze dias del mes de Enero de mill y seis y ocho años
ante mi Escriv.no y Test.os parezio el Sr. Dor Alonso Roman Camorano Juez de la Ciudad de Otorgo
que a Recevido de Juan Monteiro Vez.no de Alconchel diez mill y quinientos Reales
de Vellon de la Ayuda de Costa de su Cura del año pasado de mill y seis y ocho que Cumplio fin de Dz.
de este presente que se le an librado por Virtud de Sumd.
en Cabeza de este Dor Roman de la Stem.a por quien los otros trescientos reales
Reales de Vellon de esta Sumd. y Por esta Carta Recibio y de los dichos quinientos que a Recevido
de este dho Juan Monteiro por Contento y Entregado en su Voluntad. Ren.do
la Excepcion de la Leyes del engaño y Monumerata de Cuenta y la
de la Entrega prueba de la paga en forma Con la dha Ciudad

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO TERCERO, DIEZ DERECHOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En el Lugar de Sumaya Obpado de Cuenca a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y quarenta años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Sanchez Vecino de dicho Lugar a quien doy fee conozco y dijo que por quanto Pedro Sanchez Vecino de dicho Lugar y Juan Sanchez su hijo Vecino de la Ciudad de Alcaraz como principales deudores y Juan Ruiz de Sumaya Vecino de dicho Lugar como su fiador se obligaron por escritura de Obligacion que otorgaron ante Pedro Lopez de Ayala Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa de Alcaraz en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y seis años a pagar a Juan Sanchez Vecino de dicho Lugar de Sumaya ochocientos y veinte y quatro Reales de Vellon que le debian de resto de mayor cantidad por razon de la Renta de la Alcabala del Viento de dicho Lugar de Sumaya que le tenian arrendada por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de Enero de mil y seiscientos y treinta y seis años segun mas largamente consta y parece de la dicha escritura de Obligacion a que me remito y para que se cumpla y pague la dicha cantidad de ochocientos y veinte y quatro Reales de Vellon que se debian de resto de la dicha

Sello primero, 272 mrs, Año de 1639.

SELLO PRIMERO, DUZIENTOS Y SETENTA Y DOS MRRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Panplona a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron Don Antonio de Monterreal Calderon y Espinosa del Hugar de Cimanes la Nueva de la Ciudad de Soria Estante en esta Corte y Don Miguel de Aurrea de Azpilcueta en nombre propio y en nombre y como curador y en virtud de poder que tiene de Doña Ana de Monterreal menor y como curador y en virtud de poder que tiene de Don Diego de Monterreal menor y como curador y en virtud de poder que tiene de Doña Maria de Bacon de Aurrea sus padres y abuelos y suegros respectivamente de los dichos menores y como curador y en virtud de poder que tiene de Don Miguel de Aurrea y Bacon de Aurrea su padre y suegro respectivamente de la dicha Doña Ana de Monterreal y Bacon de Aurrea su mujer y como curador y en virtud de poder que tiene de Don Francisco de Monterreal Calderon mi hermano y de Aurrea de Cebrero del Consejo de Aguilar de Campoo Ribera y vecino de la villa de Viana en el Reyno de Navarra que queria hacer y otorgar esta escritura especialmente de que en nombre de mi dicho hermano me hallo con poder bastante segun de dicho poder que original queda en mi poder consta y parece y yo el dicho escribano doy fe conozco a los dichos Don Antonio de Monterreal Calderon y Don Miguel de Aurrea y Cebrero y a la dicha Doña Maria de Bacon de Aurrea y a los dichos menores y a

Y Mas luego Y mediante la dicha Prueba
y Mandamiento Y Sentencia
Caso Como Necesario Fecen Fenecer = Dan
Y Mismo Les Y Cada Uno Para que
Puedan Arrendar Y Arrendemos En Gracia Y
De Besar Y En Gracia Cuera Cruda De
Cuchillos Y Lugares que Se Hallaren en
De Gracia Cuera Conventos Y Religiosos
Personas Particulares Y De Cuera
Legas que Hayan Arrendar Haciendo Lo
Necesario Las Obras Cuera Dingas Que Cuando
Haber Y Boca Y Menester Cantidad Y
Hacer Ceremonias Necesarias Y Consentida
Cualquier Obra Y Romana De Roma Y Otra
Y Claustros De Cera Y Hacer Y
Las Obras Cuera Cada Que Hayan Menester
Ha De Hacer Menester Cubrirse Y
Y Mas Puedan Y Hacer Reclamaciones
Y De Nuevo Cuchillos Y Poner Demandas Y
Que Aun Cuera Y Cubiertas De Suma Y Cada
Y Gracia Cuera Personas Que Tuvieren
Rosario Y Las Y Bas De Cera Y Para Que
Puedan Vender Y Vendan Gracia Cuera
Y Anadir Antes Y Como Y Bezar
Y Como En Este Genero Para Ahorro
De Manera Y Que Quisieren Y Cada Uno
Y Personas Que Quieren Y Tuvieren Y A
Contado Y Acostado Y Siendo Acostado
Hacer Se Obligaren Los Tales Vendedores
A Pagarme La Cantidad De Que En Si Con
Dieren Alos Hacer Que Asentaren Y Con
Certaren = Y Mando Les Y Doy
Poder Alos Dichos Frai Domingo Benito
Y Domingo Benito Y Gracia Cuera De
Nuestro Prelado Para Que Cada Uno
Y Allamen Puedan Buscar Hallar
Cantidad De Dinero Y Que Me Den
Y Esta Dicha Cantidad O Personas Que
Les Quisieren Dar Por Mi Mismo Y
Mutuo Cuera De Examen Y Por
De Cubiertas Y Necesarias Y Pagar
Al Tiempo Y Hacer Lo Demas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Mañana se hagan pregones para que todos los
Caballeros = Regidores = Oficiales y Hombres
buenos Vecinos y Moradores de esta Villa
Comparezcan en la Plaza de esta Villa
Mañana Domingo que se contaran veinte y
quatro del mes de Enero de este presente año
de mil y seiscientos y quarenta y quatro años
a hora de las nueve de la mañana a Cabildo
y Ayuntamiento General para que se trate
y confiera lo que mas conviene al servicio
de Dios nuestro Señor y de su Magestad
y bien y utilidad de esta Villa y Vecinos
de ella y para que se nombren Procuradores
que vayan a la Ciudad de Llerena a las Cortes
que se han de celebrar en ella para que
en nombre de esta Villa y de todos los
demas Pueblos de este Partido voten lo
que se ha de votar en las dichas Cortes
y para que se nombren Diputados que
asistan en la Ciudad de Badajoz a la
Diputacion que se ha de hacer para
repartir el servicio que se ha de hacer
a su Magestad y para que se nombren
Procuradores que vayan a la Ciudad de
Toledo a las Cortes que se han de celebrar
en ella para que en nombre de esta Villa
y de todos los demas Pueblos de este Partido
voten lo que se ha de votar en las dichas
Cortes y para que se nombren Diputados
que

[illegible] = Con declaracion que los dhos [illegible]
[illegible] nacer mas omenos los que fallaren
[illegible] Con fecho Con fecho son, para ara
[illegible] la dha villa de hera. Dhos [illegible]
[illegible] Mocos Ocanses amis ganados [illegible]
menos, que no [illegible] para todos los [illegible]
[illegible] seguiere. E fecho [illegible] Fran de [illegible]
[illegible] Dominjo benito Contador [illegible]
[illegible] Con [illegible] [illegible]
[illegible] para que no [illegible]
[illegible] Mugeres [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

34

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Francisco de Montenegro Vecino de la villa de Priego Condado de Aguilar por mi y en nombre de Catalina Montenegro mi legitima muger hija legitima y de Alonso de Montenegro mi hermano Vecino de la dicha villa de Priego y de Ana de Figueroa su muger difuntos y como Curador que soy de Alonso de Montenegro menor hijo de los susodichos y de la dicha Ana de Figueroa mi hermana difunta por virtud del poder que del dicho mi hermano tengo para lo que de yuso en esta carta será contenido cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

Sigue el Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso de Montenegro Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres Estante al presente en esta villa de Priego otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Francisco de Montenegro mi hermano Vecino de esta villa de Priego y de la dicha Collacion de San Andres de Cordoba y a Alonso de Montenegro mi hijo Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de Catalina Montenegro mi muger hija legitima y de Alonso de Montenegro mi hermano y de Ana de Figueroa su muger difuntos y como Curador que soy de Alonso de Montenegro menor hijo de los susodichos y de la dicha Ana de Figueroa mi hermana difunta por virtud del poder que del dicho mi hermano tengo para lo que de yuso en esta carta será contenido cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso de Montenegro Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres Estante al presente en esta villa de Priego otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Francisco de Montenegro mi hermano Vecino de esta villa de Priego y de la dicha Collacion de San Andres de Cordoba y a Alonso de Montenegro mi hijo Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de Catalina Montenegro mi muger hija legitima y de Alonso de Montenegro mi hermano y de Ana de Figueroa su muger difuntos y como Curador que soy de Alonso de Montenegro menor hijo de los susodichos y de la dicha Ana de Figueroa mi hermana difunta por virtud del poder que del dicho mi hermano tengo para lo que de yuso en esta carta será contenido cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso de Montenegro Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres Estante al presente en esta villa de Priego otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Francisco de Montenegro mi hermano Vecino de esta villa de Priego y de la dicha Collacion de San Andres de Cordoba y a Alonso de Montenegro mi hijo Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de Catalina Montenegro mi muger hija legitima y de Alonso de Montenegro mi hermano y de Ana de Figueroa su muger difuntos y como Curador que soy de Alonso de Montenegro menor hijo de los susodichos y de la dicha Ana de Figueroa mi hermana difunta por virtud del poder que del dicho mi hermano tengo para lo que de yuso en esta carta será contenido cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso de Montenegro Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres Estante al presente en esta villa de Priego otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Francisco de Montenegro mi hermano Vecino de esta villa de Priego y de la dicha Collacion de San Andres de Cordoba y a Alonso de Montenegro mi hijo Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de Catalina Montenegro mi muger hija legitima y de Alonso de Montenegro mi hermano y de Ana de Figueroa su muger difuntos y como Curador que soy de Alonso de Montenegro menor hijo de los susodichos y de la dicha Ana de Figueroa mi hermana difunta por virtud del poder que del dicho mi hermano tengo para lo que de yuso en esta carta será contenido cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso de Montenegro Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres Estante al presente en esta villa de Priego otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Francisco de Montenegro mi hermano Vecino de esta villa de Priego y de la dicha Collacion de San Andres de Cordoba y a Alonso de Montenegro mi hijo Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de Catalina Montenegro mi muger hija legitima y de Alonso de Montenegro mi hermano y de Ana de Figueroa su muger difuntos y como Curador que soy de Alonso de Montenegro menor hijo de los susodichos y de la dicha Ana de Figueroa mi hermana difunta por virtud del poder que del dicho mi hermano tengo para lo que de yuso en esta carta será contenido cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso de Montenegro Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres Estante al presente en esta villa de Priego otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Francisco de Montenegro mi hermano Vecino de esta villa de Priego y de la dicha Collacion de San Andres de Cordoba y a Alonso de Montenegro mi hijo Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de Catalina Montenegro mi muger hija legitima y de Alonso de Montenegro mi hermano y de Ana de Figueroa su muger difuntos y como Curador que soy de Alonso de Montenegro menor hijo de los susodichos y de la dicha Ana de Figueroa mi hermana difunta por virtud del poder que del dicho mi hermano tengo para lo que de yuso en esta carta será contenido cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Alonso de Montenegro Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres Estante al presente en esta villa de Priego otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Francisco de Montenegro mi hermano Vecino de esta villa de Priego y de la dicha Collacion de San Andres de Cordoba y a Alonso de Montenegro mi hijo Vecino de esta Ciudad de Cordoba en la Collacion de San Andres y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de Catalina Montenegro mi muger hija legitima y de Alonso de Montenegro mi hermano y de Ana de Figueroa su muger difuntos y como Curador que soy de Alonso de Montenegro menor hijo de los susodichos y de la dicha Ana de Figueroa mi hermana difunta por virtud del poder que del dicho mi hermano tengo para lo que de yuso en esta carta será contenido cuyo tenor del dicho poder es como se sigue

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas dhasuilla de vrieba Alugar de cinuera
de Hases arres donde mas seane Bes de cinco
del alario Cada vn dia dellos que se ocupare
en Esta dha Cabeca Cabana de Los della y de
de Estremadura de madrid de Esta a Aguel rabasta
Laureal de yaca A Cndrega A Dra Mosenor
que da Sa de Xpe dha Bes las mesmas
Libertades que se an dado a otras qualesquier
Villas de mi Reyno no embargante qualesquier
Leyes y pragmaticas de estas Reynos y Sobre
todo lo que Esta dha Villa de Zaragoza
fil ocumplizemos Lo Yel dho mi hermano y
Vsando de Los dhos Oficios de Alcalde
Regidores Alguazil Escribano Alcaldes
de la Hermandad Procurador Diputados
Mayordomo Y otros qualesquier Oficiales
de Esta dha Villa Y Lo Yel dho mi hermano
Antonio de Mondenegro mi hermano Y yo en
El dho nombre Y de cada vno de Los
Vezinos Y Abitadores della Y de la
Viuda de Aguilera Herencia Y Herederos
Y de cada vno dellos Y de Los que
Despues de nos Vinieren Y Sucedieren
Y Esta dha Villa Y Vezinos Y Abitadores
Y Herencia Y Herederos Y de cada vno
dellos Y de Los que despues de nos
Vinieren Y Sucedieren en Esta dha Villa
Y Vezinos Y Abitadores della Y de cada
vno

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO IEIGO, DIEZ DIEGOS, AÑO
DE MIL I SEISCIENTOS I TREINTA I
NUEVE:

En la Ciudad de Sevilla en quince dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Doña Sonia de Salcedo y Guzman Gentil hombre de la Casa y Camara del Conde de Olivares Consejero y Secretario del Excelentisimo Señor Duque de Medina y dijo que otorga que da Poder quanto de derecho se requiere y es necesario al Señor Duque para que en nombre de los Señores Prelados y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Santiago y para la Santa Hermandad de la Provincia de Galicia pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de estos Reynos y fuera de ellos y presentar qualesquier Memoriales Peticiones Escritos Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Cedulas y Recaudos que convengan y sean necesarios en todos los pleitos causas y negocios que tuvieren y trataren los dichos Señores Prelados y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago y la dicha Santa Hermandad de la Provincia de Galicia y los Procuradores que en sus nombres siguieren y siguieren ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de estos Reynos y fuera de ellos y para que en todos los dichos pleitos causas y negocios que tuvieren y trataren los dichos Señores Prelados y Cabildo de la dicha Santa Iglesia de Santiago y la dicha Santa Hermandad de la Provincia de Galicia y los Procuradores que en sus nombres siguieren y siguieren ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de las Ordenes y ante otros qualesquier Tribunales y Juezes de estos Reynos y fuera de ellos y presentar qualesquier Memoriales Peticiones Escritos Probanzas Testigos Cartas Executorias Provisiones Cedulas y Recaudos que convengan y sean necesarios en todos los

Alonsso Ramz

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

37

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Jose de Zapata y Toledo Presbitero de Sevilla Vicario de la Parroquia de esta Ciudad de Alcala la Real y Capellan de la Capilla de N.o Señor San Juan Baptista sita en la Iglesia Mayor de esta Ciudad de Alcala la Real residente en esta Ciudad de Alcala la Real otorgo y conozco que doy mi Poder cumplido bastante segun de derecho se requiere y es necesario al Señor Licenciado Don Juan Morales Capellan de dicha Capilla y Vicario de la Parroquia de esta Ciudad de Alcala la Real y Comisario del Santo Oficio de la Inquisicion de Granada residente en esta Ciudad de Alcala la Real especialmente para que por mi y en mi nombre y representando mi propia persona pueda demandar y responder en juicio y fuera del en todos y qualesquier pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que yo he tengo y espero haber y tener contra y con qualesquier personas de qualquier estado calidad y condicion que sean asi en razon de la Capellania de dicha Capilla como en razon de los Bienes Rentas y Obligaciones que me pertenecen y pertenecer pueden en adelante por razon de dicha Capellania y Vicaria y qualesquier otras cosas que me pertenezcan y pertenecer puedan en adelante por razon de dicha Capellania y Vicaria y qualesquier personas y en razon de ellas pueda parecer y parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo Chancillerias Audiencias Alcaldes Alguaciles Regidores Provisores Vicarios Jueces Eclesiasticos y Seculares Alcaldes Ordinarios y de la Hermandad Alcaldes de Sacas Aduanas Diezmos Alcabalas Cientos Millones Rentas Generales Provinciales Tercias Salinas Tabacos Naipes Papel Sellado Servicio Ordinario y Extraordinario Pechos Derechos Tributos Alcabalas Cientos Millones Rentas Generales Provinciales Tercias Salinas Tabacos Naipes Papel Sellado Servicio Ordinario y Extraordinario Pechos Derechos Tributos y demas Rentas Reales y Concejiles y de Propios de todas las Ciudades Villas y Lugares de estos Reynos y Señorios y ante Corregidores Asistentes Gobernadores Alcaldes Mayores y Ordinarios Regidores Alguaciles Mayores y Menores Escribanos Publicos y del Numero Fieles Executores Alcaldes de Aldeas Alcaldes de Hermandad Merinos Prebostes Sexmeros Montaneros Guardas Fieles de Fechos Almotacenes Alarifes Pesquisidores Contadores Partidores Repartidores Depositarios Alcaldes de Minas Alcaldes de Entregas Alcaldes de Sacas Aduanas Diezm

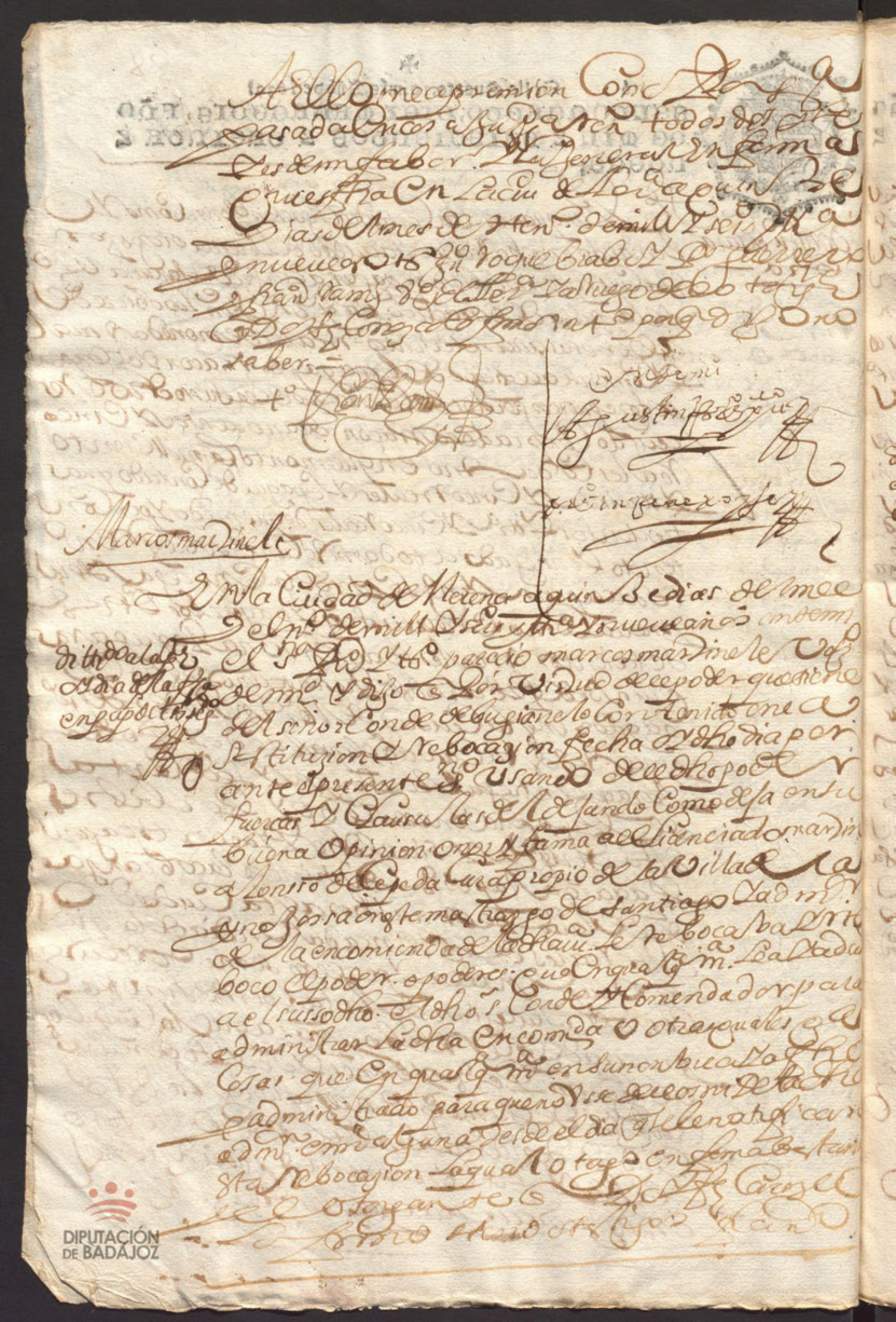
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Don su Estatua

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como Yo Bernardo Machio Reino Vecino de la Ciudad de Buena otorgo por esta Carta que me doy por pagado y entregado de Don Pedro de la Villa Corracho de Vn Juro de Heredad que ha de aver cada año setecientos reales de moneda vsual corriente de contado por razon de los Diezmos de dos Cuerpos de Cabeza que fue de Diego Nuñez Recudidor Cobrador a razon de a nouenta y Cinco reales cada vno en que montan los dichos setecientos treinta y Cinco reales y el pague de contado que son trecientos diez y Cinco reales de que me doy por contento y entregado a toda mi voluntad y renuncio la Ley del entendimiento de la entrega y prueua como en ella se contiene y el pague por los dichos setecientos reales todo en Vna paga para Quinze de Febrero del presente año desta Vltima paga en esta Ciudad a mi Poder o de la persona que esta Carta de Poder para que entrega la Suerte y los libros de Cargo y Data con Recaudos de Ley y Costumbre y si a el dicho Plazo no pagare pueda yo o quien mi Poder hubiere apremiar a la dicha Villa de Alburquerque y sus Vezinos y Moradores y Vniuersidad por los dichos setecientos reales de Principal y Costas que en razon de la cobranza se me recrecieren y para la seguridad de lo cumplir y pagar obligo mi Persona y Bienes muebles y Rayces habidos y por auer y doy Poder a las Justicias de Su Magestad de qualesquier Partes que sean a cuyo fuero me someto en especial a las de esta Ciudad donde me someto renuncio mi propio fuero y Jurisdicion y la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum para que a ello me apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





Sinnesim

En la Ciudad de Llerena a diez y siete dias del mes de Enero de mill y seis cientos y ochenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Pedro Rodriguez vecino de esta Ciudad como apoderado que dijo es tiene de Juan Rodriguez Portugues segun y como se declara por virtud de la Carta de poder que para en mi poder y Registro que Otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de este presente año ante Antonio Moreno escribano que fue de ella y de los Reales Alcabalas y Tercias de ella y su partido de esta Ciudad en cada un año de siete mill ciento y Equatro mrs de la renta de Alcabala que Arrendo de su Magestad situado sobre las dhas Alcabalas en cabeza de su dho Poderdante por tiempo de quatro años que corren desde primero de Enero de este presente año de la fecha de dho poder en adelante en cada uno de los dhos quatro años siete mill ciento y Equatro mrs como mas largamente se declara en el dho poder que original queda en mi poder y Registro a que me remito y de la una parte y de la otra Pedro Rodriguez vecino de esta Ciudad como Principal Deudor y Juan Rodriguez Portugues ausente en el Reyno de Portugal como Principal Deudor y Pedro Rodriguez como Fiador y Principal Pagador de dho Juan Rodriguez su Principal ausente en el dho Reyno de Portugal y Pedro Rodriguez vecino de esta Ciudad como Principal Deudor y Principal Pagador por si mismo y Juan Rodriguez Portugues ausente en el dho

✠

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Llerena a diez y siete días del mes de Henero de mill y seis cientos y treinta y nueve años antemi el Escribano y testigos parecio don Francisco de Labarrera Vecino desta Ciudad como Cessionario de el Licenciado Pedro de Labarrera Cura de la Villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto por parte de el dicho Licenciado Pedro de Labarrera se entregaron en la Contaduria de Rentas de Su Magestad de esta Provincia de Tierra de Barros y Campiña de Llerena y su partido quinientos y treinta y seis reales de plata doble que montaron setecientos y sesenta y quatro mrs. de vellon que pagó de alcance que resultó contra el dicho Licenciado Pedro de Labarrera en la quenta que se le tomó de su oficio de Mayordomo de Rentas de Su Magestad de esta Provincia de Tierra de Barros y Campiña de Llerena y su partido de la Ciudad de Llerena que fenecio en fin del mes de Diciembre de mill y seis cientos y treinta y ocho años que consta por el libro de Cargo y Data

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como
yo Francisco Garcia Regidor y Alguacil de esta ciudad
otorgo por esta carta que me obligo de pagar a Diego
Pinto vecino desta ciudad de Nata o a quien su
poder hubiere para fin de Junio primero que
viene de este presente año quatrocientos pesos
de buena moneda corriente en este Piru que
son por razon de cierta ropa de lana que
me ha vendido de que me otorgo por contento
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
la excepcion de la non numerata pecunia
prueba y paga como en ella se contiene
y para la paga y cumplimiento de lo
que dicho es obligo mi persona y bienes
habidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias de su Magestad de cualesquier
partes que sean para que a lo dicho me
compelan y apremien como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en
cosa juzgada sobre que renuncio todas
las leyes fueros y derechos de mi favor
y la general del derecho en forma
que en esta ciudad de Nata a

✠

Sello Quarto, ro.mrs, Año de 1639

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO SEGVNDO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de obligación vieren como yo Hernando de Mendoza, otro sí Diego de Berlanga, otro sí por esta Carta mancomunadamente y cada uno de nos por sí y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de Vendi y la autentica presente de fide jussoribus y el beneficio de la división y escusión de bienes como en ella se contiene, otorgamos y conocemos que debemos y somos obligados a dar y pagar a Don Diego de Saavedra Ribera y Zúñiga, Caballero del Orden de Alcántara, Señor de la Villa de Medina de las Torres, Comendador de Alcollarín y Alcuescar en la Orden de Alcántara, del Consejo de su Majestad y su Secretario de Estado, o a quien su poder hubiere, ocho fanegas de trigo limpio y de recibo, bueno y de buena calidad y sazón, en precio de cada una fanega de a cuatro celemines, por razón de que nos obligamos de traer y traeremos a la Villa de Medina de las Torres, a la casa y granero donde nos mandare el dicho Señor Don Diego de Saavedra, o quien su poder hubiere, para el día de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, y si no lo hiciéremos, que pasado el dicho día y no habiendo traído el dicho trigo, que nos obligamos de pagar y pagaremos al dicho Señor Don Diego de Saavedra, o a quien su poder hubiere, por cada una fanega de trigo que así no le diéremos y entregáremos, cuatro

Sepan quantos esta Carta de obligacion y reconocimiento vieren como yo Pedro Muñoz Barrera vecino de esta ciudad de Toro otorgo y conozco por esta Carta que arriendo en arrendamiento perpetuo para siempre jamas a Juan Capata y a Rosa Ortiz su mujer vecinos de esta ciudad de Toro la quinteria y Cortijo de las tierras que fueron y pertenecen a Alonso de la Hacequintería y Cortijo que es en el Campo de Toro que llaman de las Comunes que han de comenzar a cortar y labrar desde el Sementera que será de este presente año de mil y seiscientos y noventa y seis por cuyas tierras se han de comenzar a labrar en la forma y con las condiciones que se declararán en la obligación que de ello otorgaron ante Fernando de Salazar escribano de su Majestad por precio y cuantia de cuarenta y siete mil maravedís cada un año que son cuarenta ducados y mas cuarenta fanegas de trigo y cuarenta fanegas de cebada y cuarenta fanegas de centeno que todo ello han de cumplir y pagar en fin de cada un año de arrendamiento por la cosecha que se ha de acabar de coger en el año venidero de seiscientos y noventa y siete por precio en cada un año de dicho arrendamiento cuyo trigo y cebada en cada un año han de ser medidos por el contenido en la obligación que de ello otorgaron ante el dicho escribano y con todas las condiciones y cláusulas en la dicha obligación contenidas que yo doy por aquí por expresadas y declaradas para que se cumplan y guarden y ejecuten según y como en ella se contiene y declara y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su Majestad de cualesquier partes que sean para que me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y para mayor firmeza renuncio mi propio fuero y jurisdicción y domicilio y la ley si convenerit de jurisdictione omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciación de ley no vale y lo firmo en esta Carta que es hecha en la ciudad de Toro a veinte y cuatro días del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y seis años siendo testigos que a ello fueron presentes Juan Gonzalez y Juan Rodriguez y Juan Gonzalez Cabrero vecinos de esta ciudad de Toro y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmó en el registro.

Pedro Muñoz Barrera

Ante mí Fernando de Salazar escribano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro Muñoz Barrera vecino de esta ciudad de Toro otorgo y conozco por esta Carta que debo y me obligo de pagar a Benito Sanchez mi tia Cerigo presbitero y a la cual de Dios de los bienes que Dios fuere servido de darme y en cualquier manera que sea o pueda ser debido seiscientos y noventa y dos reales en buena moneda de vellon y corriente y el tiempo de la paga los cuales son por razon de resto de ciento cincuenta fanegas de trigo que me vendió y entregó de cosecha de mil y seiscientos y noventa y dos años a precio cada una fanega de cuatro

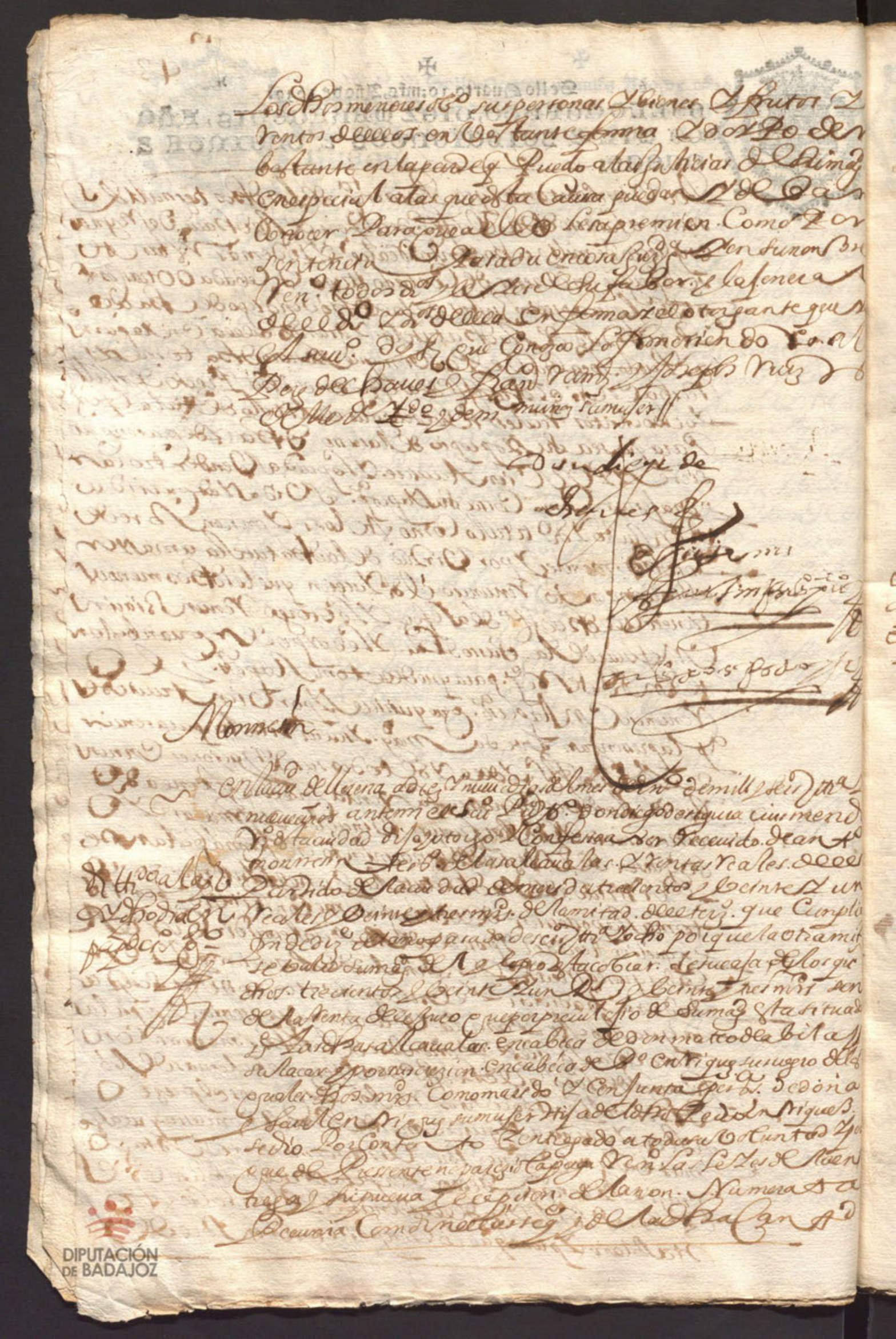
Sello Quarto, un mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ OFICIALES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE AÑOS:

En la villa de Llerena a diez y nueve días del mes de enero de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mí el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el señor don Diego de Barrientos Vicario y Visitador de esta villa y su tierra por el Ilustrísimo señor don Pedro Pacheco Obispo de Badajoz del Consejo de su Majestad y de la otra parte el señor Capitán Juan Bautista Corvera Regidor y Diputado de Abastos de esta villa en nombre y como tutor y curador de los bienes y menores hijos de Juan Bautista Corvera difunto y de doña Leonarda de Ocampo su mujer y dijeron que por cuanto el dicho señor Obispo tiene dados a censo a los dichos menores hijos de Juan Bautista Corvera y doña Leonarda de Ocampo su mujer difuntos catorce mil reales de principal en cada un año para la fiesta de Nuestra Señora de Agosto de cada un año que se cumplió el día de la fecha de esta escritura y para la paga de los réditos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

Doy Fe conozco a que se Reconoce de Los dhos tres mill R[eale]s
Recibe a fianza de la Cof[radi]a de Sacabau de Reyna
Corrido de mill y quinientos de cada Y todemas Y tan to
Trabaxo en Dineros de Contado trigo O Cebada O otras cosas
Se Obligan a pagar Juntos y de Mancomun Diego de Badajoz
Por Mayo y Alcalde Actual Y Diego Sanchez Cerrajero
Pueblo Vecinos de Par[ti]do que Juraron dha to me de
Prueba Cinco Ducados de Precio de mill
Lo Escribano Real de Provincia que Autorizo de Fecha
Para que sea de Su Oficio de Mancuso
Fecha Y Otorgo Antonio Y Depusieron su
Firma Como Como de su Oficio Y Yo de Ante mi
Juro y Do fe Conozco Como Alcaldes Y Vecinos
Testigos menores Y por Virtud de Sacabatura la Mayor
Obligacion lo Firmaron que los dhos menores
Tienen Vecindad Y Asistencia Y Yo Otorgo Firmo Sitiación
Mayordomia de la Cofradia Y Escribano Y Cuanto Estamos
En R[ea]l Serv[ici]o para que de Como Rapon. Y Yo
Firmo Escribano que quedo Por Testimonio
Y Rapresentar. Ante dho Mayordomo Y Hacer Diligencias
Hacer Y de todos sus Declaraciones Firmas
Que Rapon. Vendan la Venta Y con Firmeza Y
Necesario Y Bastante Y Firmo Y Firmaron
Obligacion Y Mayordomia Y Escribano Y Firmaron
En virtud de Sacabatura Y en Cofradia Y
Toma Rapon. Y Yo Escribano Y Por Testimonio
Enquilino Vecino Y Por Ante mi Escribano
Cada que sea Menester Y en Fe de Rapon Y
Dador de Tradicion Y Entrego Cuanto Dicho Y
Y que Yo Escribano Para la Cofradia y Rapon. Y
Firmo Dha Para la Cofradia Y Escribano Firmas
Firmo Y Yo Escribano Y Por Testimonio
Firmo Y Yo Escribano Y Por Testimonio
Firmo Y Yo Escribano Y Por Testimonio



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



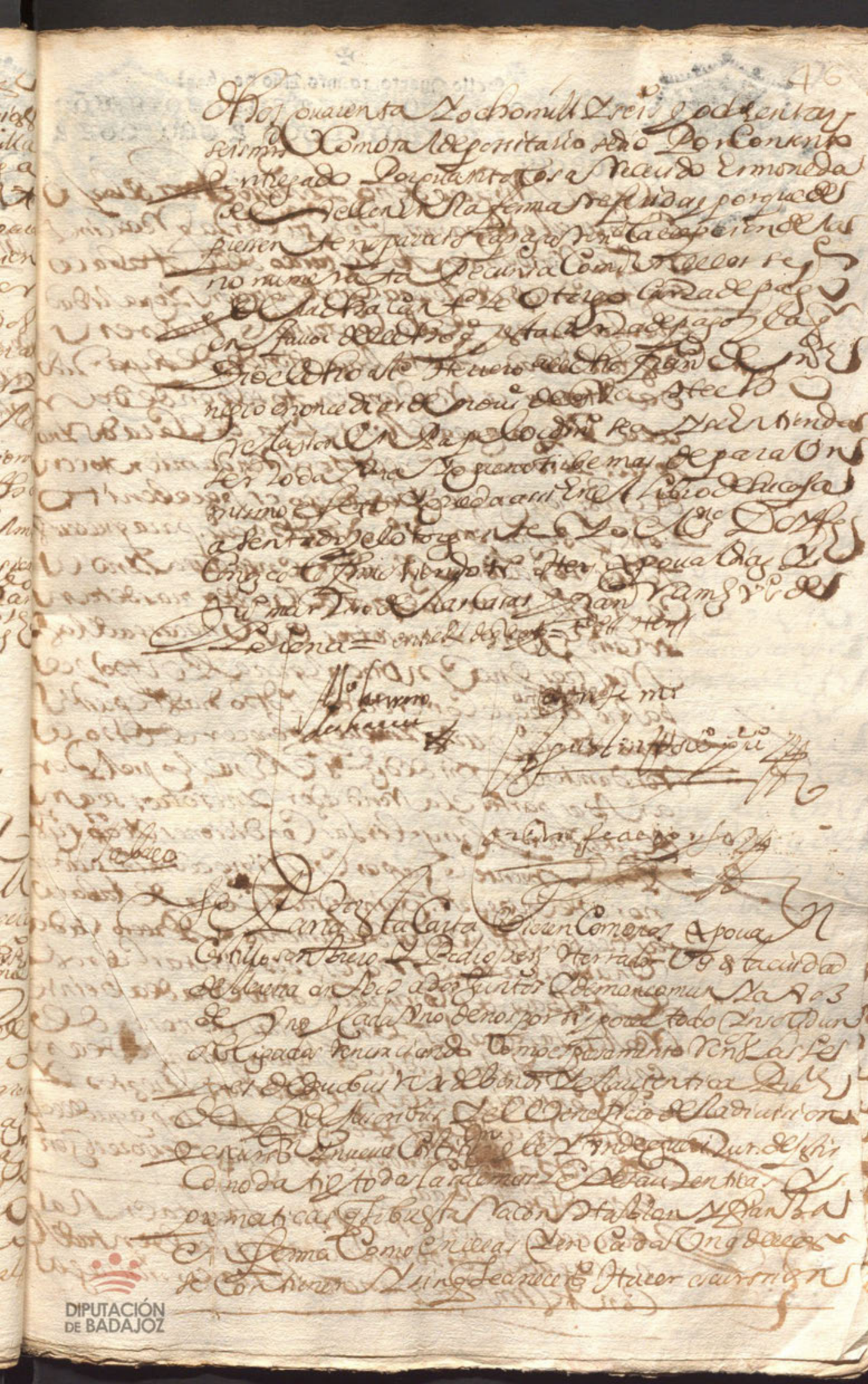
Sello Quarto, diez maravedis, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

Sepan quantos Esta Carta de Venta vieren como Yo
Juan de Vega blanco natural de Arcauzo Tierra de la
Ciudad de San Domingo de la Calzada que Soy Vezino
de esta Villa de Llerena otorgo y conozco por esta
Carta que Vendo Real y Enajenado para siempre
jamas a Francisco de Valdes Vezino desta Villa
de Llerena Una Casa que Yo Tengo y Poseo en esta
dicha Villa en la Calle que Sale de la Plaza para
la Puerta de Sevilla Con Sus Entradas y Salidas
Vsos y Costumbres Derechos y Pertenencias
quantos Tiene y Le Pertenecen de Hecho y de
Derecho y Costumbre Al Tiempo de Esta Venta
por Precio y Cantidad de Quinientos Ducados
de Plata Doble que Montan Cinco mill y Quinientos
Reales de Vellon en que Esta Dicha Casa Fue
Apreciada por Personas Nombradas para Ello
los Quales Dichos Cinco mill y Quinientos Reales
de Vellon Yo Recibo Contado en Reales de Plata
Doble y Vellon en Presencia de Escribano y Testigos
de esta Carta de que Doy Fee Conozco y Me Otorgo
por Entregado y Pagado a Mi Voluntad Y Renuncio
la Excepcion de la Pecunia non Numerata y Prueba
della Como en Ella se Contiene Y Por Quanto
Esta Dicha Casa Tiene Sobre Si Un Censo de
Quarenta Reales de Vellon de Principal que Se
Pagan a Nuestra Señora de la Concepcion de
Sevilla que Estan en Poder de Diego Sanchez
Alonso Sanchez y Lorenzo Perez de Fuentes Vezinos
desta Villa Los Quales Dichos Quarenta Reales
de Censo Principal Yo Reconozco Sobre Mi y Mis
Bienes Y Por Quanto Siendo Los Dichos Cinco
mill y Quinientos Reales de Vellon Por Precio
de Esta Venta Yo Tengo Recibido Adelantado
Mas de la Mitad Por Cuenta de Ellos Y Me
Obligo de Pagar Los Dichos Quarenta Reales
de Censo Principal a Nuestra Señora de la
Concepcion de Sevilla Que Estan en Poder de
Diego Sanchez Alonso Sanchez y Lorenzo Perez
de Fuentes Vezinos desta Villa Y Me Obligo
de Pagar Los Dichos Quarenta Reales de Censo
Principal a Nuestra Señora de la Concepcion
de Sevilla Que Estan en Poder de Diego Sanchez
Alonso Sanchez y Lorenzo Perez de Fuentes
Vezinos desta Villa Y Me Obligo de Pagar
Los Dichos Quarenta Reales de Censo Principal
a Nuestra Señora de la Concepcion de Sevilla
Que Estan en Poder de Diego Sanchez Alonso
Sanchez y Lorenzo Perez de Fuentes Vezinos
desta Villa Y Me Obligo de Pagar Los Dichos
Quarenta Reales de Censo Principal a Nuestra
Señora de la Concepcion de Sevilla Que Estan
en Poder de Diego Sanchez Alonso Sanchez y
Lorenzo Perez de Fuentes Vezinos desta Villa
Y Me Obligo de Pagar Los Dichos Quarenta
Reales de Censo Principal a Nuestra Señora
de la Concepcion de Sevilla Que Estan en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✝

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639!

SELLO [illegible] DIEZ [illegible]

[illegible] DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y

NUEVE:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En la Causa de Oficio con Comando y Jacando fiscal Apto. que no se Vendieren con a Bajar Mata por Cantidad Lo dixeren Dieren por ratear Lo Porano y a la que no se pagues Lo que arriba Casare a los Reos de Rentas Con Pena Con Condizion de la Pagadoras que montaren las dichas Libras de Tocino Lo que arriba Casare Capitulata de Faltare en Pagar la dicha Renta Lo remos de Pagar al dicho Administrador o Recibidor Su Poder o Causas Mercedes Cuatro Cuentos Mrs por la tercia parte del dicho Repartimiento que cada una Por Cierto Como Cinco de Septiembre pasado Cuentas Vecinos Reguardandonos Lo Pagaremos Dentro de Cuatro Oras de cada Pago Pagaremos allen Quinze Veinte Reales de Salario Cada Una Cobranza que Cada Uno de Los Cupare en la dicha Cobranza que Lo Pena Lo Pagaremos de Traer de Con Pena de Prorata Como se Libro de Septiembre pasado Por Cuentas Mrs de Abril de la otra Por Cuentas Mrs Por Cuentas Mrs de Julio todas Pagas Pagaderas

Y Nueve

Con Condizion que el Tocino que se Entregare o mandare Entregar Concedera Las Oficios de Proveedor o Otro que Lo Sirva por Tiempo de Un Año Lo tener Parte Con Concordia o Con otra manera Las Dichos Por Su Precio antiguo dicha Simple y Las Dadas Por Cada Uno de Cada Uno de Los Reos Las otras Entregas Todos Con Cuentas Mrs de Fee y Cabeceras Como Quien fueren escriptura Verificadas Hechas por ante Mi Dicho Escribano Lo Pagaremos Las otras para Las Partes Pena de Mrs Dineros

Y executorios y causaren a cada una de las
dichas villas y lugares de suso escriptos y
declarados tengan fuerza y escriptos y firmados
de sus nombres y signados de escribanos
públicos de sus concejos y de los lugares
donde se hicieren y otorgaren y
de los escribanos de sus concejos
y de los escribanos de sus concejos
y de los escribanos de sus concejos
y

Va declarado a deber Xpoval del Hoyo vecino destos Reynos y su
muger para agora y quando vendan en esta dha Ciudad y fuera de
ella y fuera de esta dha Ciudad de Salamanca con sus libros y testimonios
de Pregones y mandamientos de las dhas quinientas
libras de tabaco a los precios y las demas cosas
contenidas en los demas lugares en dha administracion
y poseedores segun y de la forma y manera que
consta de las fees de las entregas y recibo del dho tabaco
sin otra cosa alguna a que de dho se refiera
Con condicion que si de las dhas quinientas libras
gastamos y pagado y contamos y pagaron en esta dha ciu
dad algunos libras de ellas el dho administrador a de tener
obligacion a recogerlas y tomarlas por cuenta y
precio en gastadas. Las dhas libras y si alguno
falte a las dhas quinientas libras a de entregar o dis
cortarlas a precio en reco del dho tabaco = Y encargo
que en esta ciudad de Salamanca y fuera de ella
libras de Salamanca y pagados reales menos en cada
una libra

Y otrosi dho Xpoval del Hoyo otorgante dio y
da su poder cumplido segun y como de derecho se requiere
y es necesario a Pedro Castillo vecino de esta ciudad
administrador de las dhas Rentas y a cada uno de
ellos in solidum para que por el y en su nombre
puedan pedir y cobrar y recibir de qualesquier
personas y partes que sean y de cada una de ellas
todas las cantidades de maravedis que se le estan
debiendo en esta dha ciudad y fuera de ella
hasta en cantidad de quinientas libras de tabaco
y de lo que de ello hubieren cobrado y recibido
den y otorguen y puedan dar y otorgar
cartas de pago y finiquito y de lo que no
cobraren y recibieren hagan y puedan hacer
y otorgar todas las diligencias y protestos
y requerimientos que convengan y sean necesarios
y que el dho su poderdante haria y hacer podria
siendo presente que para todo lo que dho es
y cada cosa y parte de ello y lo a ello anexo
y dependiente le dio y da este dho poder
con todas sus incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y con libre y general
administracion y con facultad de jurar en
su anima de parte del dho su poderdante
de no revocar este dho poder y de lo cumplir
y pagar y haber por firme todo lo que en
virtud de el fuere hecho y actuado y
sobre todo lo suso dho hizieron y otorgaron
escritura ante el escribano y testigos
de suso escritos que fueron presentes
a lo que dho es Juan Sanchez Cabrera
y Juan Sanchez Cabrera y Juan Sanchez
vecinos de esta ciudad y el otorgante
que yo el escribano doy fe conozco lo firmo
de su nombre

Xpoval del Hoyo

Ante mi
Juan Sanchez Cabrera escribano

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Quintanar de la Orden en la Venta Real de Vicente Muñoz y doña María de Mena viuda de Juan Martín Carnicero vecinos y estantes de Mesegar tutora y curadora de sus hijos y del dicho su marido y de doña María de Mena su hija menores de edad y herederos de Pedro Martín Carnicero vecino que fue de Mesegar y de doña María de Mena su mujer difuntos ante mí el escribano de su Majestad y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte como tutora y curadora de sus hijos y del dicho su marido y de la dicha doña María de Mena su hija menores de edad y herederos de los dichos sus padres y de la otra parte Juan Muñoz de Mena vecino de esta villa de Quintanar y Pedro Muñoz de Mena vecino de la villa de Villarta todos labradores y dijeron que por cuanto los dichos Pedro Martín Carnicero y doña María de Mena su mujer difuntos padres de los dichos menores y herederos en su vida y al tiempo de su fallecimiento poseyeron y gozaron una hacienda de labor de tierras de pan llevar y viñas y olivar y otras cosas que tenían en término de la villa de Villarta que la dicha doña María de Mena heredó de sus padres y abuelos y parientes y la dicha hacienda la tienen arrendada los dichos Juan Muñoz de Mena y Pedro Muñoz de Mena por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde el día de San Miguel de este presente año de la fecha de esta escritura y acabarán en fin del año que vendrá de mil y seiscientos y cuarenta y cinco por precio cada un año de cuatrocientos y cincuenta ducados de renta en dinero de contado pagados por los tercios del año como más largamente consta y parece por la escritura de arrendamiento que pasó ante Juan Martín Carnicero escribano de su Majestad y del número de esta villa de Quintanar en veinte y cuatro días del mes de Julio de este presente año de la fecha de esta escritura a que se remiten y para que los dichos menores y herederos puedan cobrar y cobren los dichos arrendamientos que así se deben y están por cobrar de los dichos Juan Muñoz de Mena y Pedro Muñoz de Mena y de sus bienes y de cada uno de ellos y de sus fiadores y principales pagadores y de sus bienes y de cada uno de ellos y para que puedan hacer y hagan todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios para la cobranza de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1629

SELLO SEGVNDO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS
DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y
NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs, 7 hoy de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUINTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, todos, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1630

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y UNO

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA NUEVE.

✠

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:



En la villa de Salvatierra a veinte y quatro de Julio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Hernandez Clavijo vecino de esta villa y de la otra Fernando Carrasco vecino de la villa de Alconchel y dijeron que el dicho Juan Hernandez Clavijo da en arrendamiento al dicho Fernando Carrasco todas las tierras de labor que tiene en el término de esta villa en el sitio de la Cabeza Amarilla y en el sitio de la Cabeza de Alconchel y en el sitio de la Cabeza de Valverde y en el sitio de la Cabeza de Valdelamata y en el sitio de la Cabeza de Valdelamata y en el sitio de la Cabeza de Valdelamata

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quantas Hacartas Poder vieren Como Nos el Padre Maestro Fray Pedro de Santo Domingo Provincial de la Provincia de Andalucía de la Orden de Nuestro Padre Santo Domingo a Son de Campana tañida Como lo hemos de uso y costumbre de que Yo Fray Pedro de Santo Domingo Provincial susodicho Como Padre maestro Fray Christoval de Ximena Prior del Convento de Nuestra Señora de Atocha de esta Villa de Madrid Fray Juan Bautista Subprior del dicho Convento Fray Francisco de Ayala Predicador y Lector de Theología del dicho Convento Fray Juan de Ocaña Predicador y Lector de Theología del dicho Convento Fray Francisco de Ocaña Predicador y Lector de Theología del dicho Convento Fray Antonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, rotulo Año de 1639

SELLO QUINTO, DOZIENTOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL & SEISCIENTOS & TREINTA Y NUEVE:

Jacinto y qz

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] Como nos [illegible] de Leon y Doña Beatriz de Bolaños
[illegible] nos Vecinos [illegible] de esta Villa de Llerena
[illegible] que somos de [illegible] de Bolaños Calderas Calderón
[illegible] Presentamos ante Vos en Grado de Apelación
[illegible] Alcalde Mayor [illegible] de esta dicha Villa
[illegible] de Llerena [illegible] Alcalde Ordinario [illegible]
[illegible] Cuya Audiencia tenemos y queridas ante Vos
[illegible] Administrador [illegible] Que en razón [illegible]
[illegible] Cuentas mortuorias [illegible] Diego Calderón
[illegible] menor Curador [illegible] Que debía [illegible]
[illegible] Cuidado de Enseñar [illegible] Que debía
[illegible] Cortar cada día [illegible] de Leña [illegible]
[illegible] Hogares [illegible] Cuenta que dan ante Vos
[illegible] Cuentas [illegible] Como Curador que fue
[illegible] Que debía [illegible] Cuidado de Enseñar
[illegible] Que debía [illegible] Cuidado de Enseñar
[illegible] Que debía [illegible] Cuidado de Enseñar

Alexandro Gallo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] Los de[illegible] mill y quinientos y [illegible] maravedis y los cobrados y [illegible] este [illegible] Y para el cumplimiento de la carta de Poder Justicia que yo [illegible] de Braga y [illegible] con deuida y [illegible] siendo presente que debo de [illegible] y conuersión [illegible] y acciones [illegible] Robo que [illegible] como reo La Reina lo tornara y [illegible] y [illegible] y [illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10mrs Año de 1639

Sello Tercero, diez dineros, año de mil y seiscientos y treinta y nueve;

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante el señor [illegible] Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad, por ante mí el escribano infrascripto, parecieron [illegible] y dijeron que [illegible] y para que [illegible] todo según y como en ellos se contiene, y para [illegible] y para [illegible] y para [illegible]

✠

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

Sello Quarto, diez mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de Llerena a [illegible] días del mes de enero de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el Lic.do Pedro Diaz [illegible] alcalde ordinario por su Mag.d en esta dicha ciudad y su partido y ante mi el escriv.no de su Mag.d y testigos parecio presente el Ill.mo Sr. Don Fernando de Casa Contador de la Santa Cruzada en esta ciudad de Llerena y vezino de Medellin y dijo que por quanto por mandado de su Ill.ma se le libraron en virtud de un mandamiento de su Ill.ma y de los Señores Comisarios de la Santa Cruzada de estos Reynos de Castilla y Leon ochenta mrs. de salario que se le mandaron pagar en cada un año por razon de la Contaduria de la Santa Cruzada de esta ciudad de Llerena y su partido que sirve por nombramiento de su Ill.ma y de los dichos Señores Comisarios y para que se le pagasen los dichos ochenta mrs. de salario en cada un año se le mandaron dar y dieron dos libranzas una para Alonso Mario Tesorero de esta Santa Cruzada de esta ciudad de Llerena y otra para Alonso Blanco que consta en virtud de los dichos mandamientos y libranzas que se le han pagado hasta fin del año pasado de seiscientos y treinta y ocho y para que se le pague lo que se le debe hasta fin del año pasado de seiscientos y treinta y ocho y para que se le pague lo que se le debe hasta fin del año pasado de seiscientos y treinta y nueve

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sabado

Para los Efectos contenidos en la Carta de Pedro Hernandez Juan Sanchez de Encinas del Campillo de Arriba y Diego Sanchez Cabezera ambos Vecinos y de mancomun y cada uno de Vno y cada uno de Ellos Principal y Fiador Vno por el todo y el todo por Vno Vno de los dichos Otorgantes Renunciando como Renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendendi y el Beneficio de Ordenamiento de Duobus Reis de Vendendi y la Autentica Presente de Fide Iussoribus y demas Leyes Derechos y Fueros de la Vniversidad Leyes Autenticas y Derechos de Mancomunidad que hablan de Vno por todos y todos por Vno y demas Leyes Autenticas y Derechos que hablan en razon de Mancomunidad de Principales y Fiadores y cada Vno de Nos Otorgantes por lo que le toca y Cabe Otorgamos y Conocemos que Arrendamos y Arrendado Tenemos y Obligamos de dar en Renta al Concejo Justicia y Regimiento de la Villa de Campillo de Arriba y Diego Sanchez Cabezera Arrendadores de la Renta de Propios de dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ulloa Vezino de la villa de Madrid en la collazion de Santa Maria Magdalena que estoy de presente en esta villa de Medellin otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo he y tengo y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar y otorgar persona alguna por virtud de qualesquier poderes que yo tenga de qualesquier personas que sean a Don Pedro de Ulloa Vezino de la villa de Medellin que presente es para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Consejo y Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Alcaldes de Casas y Corte que residen en la villa de Madrid y ante los Alcaldes de la Audiencia que reside en la villa de Sevilla y ante los Alcaldes de la Audiencia que reside en la villa de Granada y ante los Alcaldes de la Audiencia que reside en la villa de Valladolid y ante los Alcaldes de la Audiencia que reside

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] Para lo cual es mi voluntad que a ser perpetuo del dicho a dar censo de [illegible] y con el cargo de que lo pueda sustituir en otro o en [illegible] como quisiere y por cuanto es cierto que a ser [illegible] por títulos [illegible] con obligación de mi persona y bienes que para ello obligo ahora y para [illegible] que en virtud del dicho poder [illegible] y otorgare y autorare que a [illegible] en razón de renta anual y perpetuo censo de [illegible] de enero de mil y seiscientos y [illegible] y que he de ser cumplido [illegible] en [illegible] y que he de otorgar [illegible] y [illegible] y [illegible] y

✠

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Pedro Sanchez Vº de esta Ciudad dijo = que ha mucho
tiempo que yo estoy casado segun orden de la Santa madre yglesia con maria
sanchez y en el dicho matrimonio abemos
procreado por nuestros hijos legitimos a Pedro Sanchez
Catalina y maria y juana de edad la dicha Catalina mayor de
once años poco mas o menos y durante el dicho matrimonio
hemos comprado y adquirido algunos bienes muebles
y semovientes y agora queriendo partir los dichos bienes
con la dicha mi muger y hijos para que cada uno lleve lo
que le toca y pertenece y para ello es necesario hacer
escritura de particion y apartamiento de bienes
Por tanto pido y suplico a vm mande dar mandamiento para
que se llame a la dicha mi muger y hijos para el dicho efecto
que en ello recibiré merced con justicia que pido y juro
en forma que no procedo de malicia y lo necesario

Otrosi pido y suplico a vm mande que antes que se haga el dicho
apartamiento de bienes se saquen los bienes
que se hallaren por bienes de la dicha mi muger
para que se le entreguen

Pedro Sanchez

En la ciudad de Badajoz en veinte y

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

38

En la villa de Alconera en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Bartolome Dominguez de Fuentes vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Gonzalez Cabeza vecino de esta villa le debe y es en cargo de cantidad de dinero por razon de un mandamiento de execucion que contra el se despacho por el Alcalde ordinario de esta villa por virtud de una ejecutoria que ante el presento el dicho Bartolome Dominguez de Fuentes sobre que estuvo casado con y pendiente pleito en la Real Chancilleria de Granada y por quanto el dicho Juan Gonzalez Cabeza no tiene bienes algunos muebles ni raices en que se le pueda hacer execucion para la paga de la dicha cantidad de dinero y costas de la execucion y el dicho Bartolome Dominguez de Fuentes tiene noticia que Maria Gonzalez viuda mujer que fue de Juan Sanchez Cabeza difunto vecino que fue de esta villa tiene en su poder y casa ciertos bienes muebles que fueron del dicho Juan Sanchez Cabeza su marido y por quanto el dicho Bartolome Dominguez de Fuentes quiere hacer execucion en los dichos bienes muebles que asi tiene la dicha Maria Gonzalez viuda para la paga de la dicha cantidad de dinero y costas de la execucion que contra el dicho Juan Gonzalez Cabeza tiene hechas y se hicieren hasta su entera paga y cumplimiento de todo lo qual quiere hacer y hace con el dicho mandamiento de execucion y para ello nombro por mi testigo a Juan Gonzalez Cabeza vecino de esta villa y no sabe firmar firmo por el dicho otorgante un testigo a ruego de la dicha Maria Gonzalez viuda que no sabe firmar

34r

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. EL CIENTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Monnecin

En la Ciudad de Llerena a cinco dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el Sargento Pedro Lopez de Parado parece presente Diego Lopez de Parado presbitero Vecino desta Ciudad y Capellan de la Capellania que fundo Diego Lopez de Parado Clerigo Presbitero y dijo que de los frutos y rentas de la dicha Capellania tiene recibido de Antonio monnecin tesorero de las alcabalas de esta Ciudad de Llerena seis mill setezientos y quince mrs. de la renta de la dicha Capellania a saber seis mill setezientos y quince mrs. que cumplio en fin del año de la fecha deste de la suma y renta de la dicha Capellania de que se le hizo cargo en la Data de la Cuenta que dio en esta Contaduria de los frutos y rentas de la dicha Capellania en cabeza del dicho Capellan y de que se le hizo cargo en la Data de la Cuenta que dio en esta Contaduria de los frutos y rentas de la dicha Capellania en cabeza del dicho Diego Lopez de Parado de los seis mill setezientos y quince mrs. de dicho salario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sobre [illegible] mill

En la Barca de Alconchel en todos Santos de esta Corona
Portugal a veinte y cinco días del mes de Mayo de mill
y quinientos y noventa y nueve años ante los testigos
de yuso escriptos parecieron presentes el magnífico señor
Don Francisco de Sandoval y Rojas Marqués de Denia
y de la Ribera Conde de Lerma y Duque de Uceda
y Gentilhombre de la Cámara de su Majestad del Rey
nuestro señor y su Mayordomo mayor y Sumiller de Corps
y Caballerizo mayor de su Majestad y Capitán general
de la Caballería de España y del Consejo de Estado
y de Guerra de su Majestad y Gobernador de estos
Reinos de Portugal por su Majestad y el señor Don
Cristóbal de Moura Marqués de Castel Rodrigo
del Consejo de Estado y de Guerra de su Majestad
y Gentilhombre de la Cámara de su Majestad y
Mayordomo mayor de la Serenísima Reina nuestra señora
y Comendador mayor de la Orden de Cristo y Capitán
general de la Caballería de estos Reinos de Portugal
por su Majestad y el señor Don Miguel de Portugal
Conde de Sabugal y Comendador mayor de la Orden
de Avis y Capitán general de la Caballería de estos
Reinos de Portugal por su Majestad y el señor Don
Juan de Portugal Conde de Vimioso y Comendador
mayor de la Orden de Santiago y Capitán general
de la Caballería de estos Reinos de Portugal por su
Majestad y el señor Don Diego de Silva y Mendoza
Conde de Salinas y Ribadeo y Gentilhombre de la
Cámara de su Majestad y Mayordomo mayor de la
Serenísima Infanta nuestra señora y Comendador
mayor de la Orden de Alcántara y Capitán general
de la Caballería de estos Reinos de Portugal por su
Majestad y el señor Don Juan de Borja Comendador
mayor de la Orden de Montesa y Capitán general
de la Caballería de estos Reinos de Portugal por su
Majestad y el señor Don Rodrigo de Silva y Mendoza
Duque de Pastrana y Príncipe de Melito y Marqués
de Alenquer y Conde de Salvatierra y Gentilhombre
de la Cámara de su Majestad y Comendador mayor
de la Orden de Calatrava y Capitán general de la
Caballería de estos Reinos de Portugal por su Majestad
y el señor Don Juan de Mendoza Duque del Infantado
y Marqués de Santillana y Conde de Saldaña y
Gentilhombre de la Cámara de su Majestad y Capitán
general de la Caballería de estos Reinos de Portugal
por su Majestad y el señor Don Juan de Silva Conde
de Portalegre y Gentilhombre de la Cámara de su
Majestad y Capitán general de la Caballería de estos
Reinos de Portugal por su Majestad y el señor Don
Juan de Mendoza Duque del Infantado y Marqués
de Santillana y Conde de Saldaña y Gentilhombre
de la Cámara de su Majestad y Capitán general de la
Caballería de estos Reinos de Portugal por su Majestad
y el señor Don Juan de Silva Conde de Portalegre y
Gentilhombre de la Cámara de su Majestad y Capitán
general de la Caballería de estos Reinos de Portugal
por su Majestad y el señor Don Juan de Mendoza
Duque del Infantado y Marqués de Santillana y Conde
de Saldaña y Gentilhombre de la Cámara de su Majestad
y Capitán general de la Caballería de estos Reinos de
Portugal por su Majestad y el señor Don Juan de Silva
Conde de Portalegre y Gentilhombre de la Cámara de
su



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639.

SELLO SEGUNDO, SESENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

8

[illegible] vuo de ante testa otamada la carta de poder [illegible] de [illegible] y de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

[illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Ciudad de Mérida a veinte días del mes de enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante mí Escribano y testigos parezió el Licenciado Sancho Ruiz Cura propio del lugar de Magarilla y dijo que por quanto Pedro Gonçalez Romero y Alonso Gallardo Romero vecinos del dicho lugar de Magarilla y Hernando de Casa Contador y Diego Gonçalez Romero vecinos del lugar de Valverde del Camino se obligaron de pagar al dicho Cura en cada un año de los quatro que corren y se quentan desde el de mill y seiscientos y treinta y nueve hasta el de mill y seiscientos y quarenta y tres inclusive cada uno de los dichos Pedro Gonçalez Romero y Alonso Gallardo Romero veinte fanegas de trigo y veinte de zebada y cada uno de los dichos Hernando de Casa Contador y Diego Gonçalez Romero veinte fanegas de trigo y veinte de zebada en cada un año de los dichos quatro años que corren y se quentan desde el dicho año de mill y seiscientos y treinta y nueve hasta el de mill y seiscientos y quarenta y tres inclusive por razon de los diezmos que deben pagar de sus labranzas y heredades en el dicho lugar de Magarilla y Valverde del Camino y que la paga y entrega de los dichos granos la an de hazer en la Casa del Cura del dicho lugar de Magarilla en cada un año de los dichos quatro años que corren y se quentan desde el dicho año de mill y seiscientos y treinta y nueve hasta el de mill y seiscientos y quarenta y tres inclusive por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año de los dichos quatro años que corren y se quentan desde el dicho año de mill y seiscientos y treinta y nueve hasta el de mill y seiscientos y quarenta y tres inclusive por el dicho

p 8

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto esta Carta de Poder vieren Como Yo El Licenciado Eduardo Saravia abogado Consultor de esta Nueva España de la Audiencia governada por el Presidente de la Audiencia de la Puebla de los Angeles por el Señor Don Diego de Cardenas Caballero del Orden de Alcantara Conde de la Puebla de los Angeles por virtud del Poder y facultad que tengo de dicho señor Conde de la Puebla de los Angeles de que doy fee en virtud de la Clausula de dicho Poder que Original queda en mi Registro de que doy fee Otorgo por esta Carta que doy mi Poder cumplido bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Gonçalo Hernandez de Aguilar Sancho Diaz de Villagomez y Pedro de Salazar vecinos todos de esta Ciudad de Mexico especialmente para que en nombre de dicho señor Conde de la Puebla de los Angeles parezcan ante los señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia y en todas las causas pleitos y negocios civiles y criminales que el dicho señor Conde de la Puebla de los Angeles tiene y tuviere en esta Real Audiencia y en todas las demas partes donde convenga y sea necesario y en ellas y en cada una de ellas presenten peticiones escritos y otros recaudos y pidan y requieran lo que convenga a su derecho y en razon de ello hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta tanto que el dicho señor Conde de la Puebla de los Angeles sea puesto en posesion de todos los bienes que le pertenecen por razon del Mayorazgo que fundo el Capitan Don Hernando de Saavedra Conde de la Puebla de los Angeles y de todos los demas bienes que le pertenecen por razon de dicho Mayorazgo y en todas las demas causas pleitos y negocios que tiene y tuviere en esta Real Audiencia y en todas las demas partes donde convenga y sea necesario que dicho señor Conde de la Puebla de los Angeles por si mismo pudiera hacer presentar y hacer siendo presente y siendo necesario para lo cual le doy este dicho mi Poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de sostituir este dicho Poder en una o mas personas y de las sostituciones que hiciere revocar y nombrar otros de nuevo cada y quando que le convenga que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto a esta Carta de Poder bien Cumplido Bastante como de
Alonso de Rivera Vecino desta Villa de Serena otorgo
esta Carta que dio a mi Poder Cumplido Bastante como de
derecho se requiere mas Puede Valer a pedimento de
Parte ante Su Alcalde Mayor de esta Villa y ante
Qualesquier Alcaldes Ordinarios de Ella y ante
Qualesquier Alcaldes de la Santa Hermandad de Ella
y ante Qualesquier Alcaldes de Sacas y Cosas
Vedadas de Ella y ante Qualesquier Alcaldes
de Mesta y Cañadas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Alzadas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Rentas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Millones de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Alcabalas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Fronteras de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Minas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Aguas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Montes de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Entregas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Ganados de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Pastos de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Labranzas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Guardas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Aduanas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Puertos de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Barcas de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Puentes de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Barreras de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Portazgos de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Peajes de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Pontazgos de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Barcajes de Ella y ante Qualesquier
Alcaldes de Pasajes

Montesclin

Macau de Llerena a veinte y seis dias del mes de
deciembre de mill y seis y nueue años ante mi el escriuano publico y testigos
parecio presente doña Clara Barba viuda de Hernando de Bolaños y como mayordoma de la
obra de Bolaños dijo que tiene rematada la pedrada
de Cañada Hondo de Diego Sinoca de Macau. Y para
en cuenta de lo que ha de auer de la dicha obra
entrego en poder de Antonio monnesir de
Lara Alcaualas quinientos y ochenta y dos mill y
ochocientos y setenta y cinco mrs. que montaron
la dicha obra segun y como se midio y tasso por
ante el escriuano de su Mag.d que fue de
Llerena y por virtud del mandamiento de
becedo de dentro mrs. Sinoca de los quales dichos
mrs. como la dicha parte dio y entrego
en cuenta de lo que ha de auer de la dicha
obra y se obligo de dar carta de pago
Nonumerata pecunia como testigos. Y de lo
de la cantidad otorgo carta de pago en
forma en fauor de la dicha parte. Estando
presentes por testigos Juan Bautista
y Nicolas de Leg.o y Joachin moreno y Juan
ramos y el otorgante a quien yo el escriuano
doy fee conozco lo firmaron de su nombre
ante mi

Ante mi

Escriuano

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de diciembre de mill y seis y nueue años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente doña Clara Barba viuda de Hernando de Bolaños y como mayordoma de la obra de Bolaños dijo que tiene rematada la pedrada de Cañada Hondo de Diego Sinoca de Macau. Y para en cuenta de lo que ha de auer de la dicha obra entrego en poder de Antonio monnesir de Lara Alcaualas quinientos y ochenta y dos mill y ochocientos y setenta y cinco mrs. que montaron la dicha obra segun y como se midio y tasso por ante el escriuano de su Mag.d que fue de Llerena y por virtud del mandamiento de becedo de dentro mrs. Sinoca de los quales dichos mrs. como la dicha parte dio y entrego en cuenta de lo que ha de auer de la dicha obra y se obligo de dar carta de pago Nonumerata pecunia como testigos. Y de lo de la cantidad otorgo carta de pago en forma en fauor de la dicha parte. Estando presentes por testigos Juan Bautista y Nicolas de Leg.o y Joachin moreno y Juan ramos y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron de su nombre ante mi

Ante mi

Escriuano

En la villa de Llerena a veinte y seis dias del mes de diciembre de mill y seis y nueue años ante mi el escriuano publico y testigos parecio presente doña Clara Barba viuda de Hernando de Bolaños y como mayordoma de la obra de Bolaños dijo que tiene rematada la pedrada de Cañada Hondo de Diego Sinoca de Macau. Y para en cuenta de lo que ha de auer de la dicha obra entrego en poder de Antonio monnesir de Lara Alcaualas quinientos y ochenta y dos mill y ochocientos y setenta y cinco mrs. que montaron la dicha obra segun y como se midio y tasso por ante el escriuano de su Mag.d que fue de Llerena y por virtud del mandamiento de becedo de dentro mrs. Sinoca de los quales dichos mrs. como la dicha parte dio y entrego en cuenta de lo que ha de auer de la dicha obra y se obligo de dar carta de pago Nonumerata pecunia como testigos. Y de lo de la cantidad otorgo carta de pago en forma en fauor de la dicha parte. Estando presentes por testigos Juan Bautista y Nicolas de Leg.o y Joachin moreno y Juan ramos y el otorgante a quien yo el escriuano doy fee conozco lo firmaron de su nombre ante mi

Ante mi

Escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

✠

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10.mrs: Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como Yo Dª Beatriz Gonzalez Cordobes viuda de Diego Ortiz de Torres, otorgo que me obligo de pagar a Juan Sanchez Encomienda Diezmero de esta villa de Fuente Ovejuna, o a quien su poder hubiere, en esta dicha villa de San Juan Bautista en fin del mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, veinte y quatro ducados de plata doble, que me ha prestado en dinero de contado, que los he recibido de su poder a mi voluntad, y porque de presente no tengo con que pagarle, por razon de arrendamiento de mi cortijo de tierra que esta en el Poco del Horcajo, que hace esta Hazienda, que alinda con tierras de Pedro Becerra, que hoy son de Juan Ortiz de Torres, que fue mi marido, que Dios perdone, y de la otra parte con tierras de Juan Ortiz de Torres, que fue mi marido, que Dios perdone, y de Bartolome Sanchez, que hace esquina a Mediodia, y Juan Sanchez sobredicho renuncio todas y qualesquier leyes como en ella se contiene, y para mas firmeza de esta Paga, le doy en prenda una Viña de Pedro de Santa Maria de Aguilera, que esta en el Arroyo de Melizos, que linda con viña de Juan Sanchez, que hace esquina a Mediodia, y Juan Sanchez sobredicho

Poder cumplido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Un manteo de estopa Blanca treinta RS — 0 30

Una Sabana de estopa Otra sobre sobar treinta RS — 0 30

Una antecama de lienzo y red en catorce RS — 0 30

Dos almohadas de Estilo amarillo labradas en — 0 14

Dos Camisas de muger labradas con hilo amarillo Blanco encima seis RS — 0 2

Dos Camisones de hombre encima seis Reales y con bocas de hilo blanco. — 0 5

Una toalla blanca con Unos deshilados y puntas en once RS — 0 11

Una tablamanteles y dos servilletas en Diez y seis RS — 0 2

Una barquina de Berguilla de Cuaga con su Repisno y Remiendo en seis RS — 0 6

Un manto de anascote en treinta RS — 0 30

Un caldero Un caco Una sarten en diez y seis RS — 0 16

Un bufete de Nogal nuevo en doze RS — 0 12

Una cama de Angel en entre dos — 0 33

Y en Diez Reales y Ambas Partes dados en — 0 444

Los Bienes y Ambas Partes dados en Pleyto que con fecha de este Sello y Año Pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve Pareció Ante los Alcaldes ordinarios de esta villa de Fuente del Maestre Juan Gonçalez Vecino de esta villa y dijo que Por quanto Por Parte de Juan Gonçalez Vecino de esta villa se le Pidió y demandó en Juicio Por Ante Diego Ruiz Escribano de Rentas de su Magestad de esta villa que Por quanto el dicho Juan Gonçalez tenía Puesto Pleyto y demanda en esta Real Audiencia de Estremadura contra Diego Ruiz Vecino de esta villa sobre Razon de Ciertos Maravedis que el dicho Diego Ruiz Pretendía Pertenecerle de Ciertos Bienes que fueron de Juan Ruiz su Padre difunto que Aya Gloria y Porque el dicho Juan Gonçalez no tenía Dineros de Contado para Poder Proseguir el dicho Pleyto y Pretendía Pedir y Pidió Prestados a Diego Ruiz Vecino de esta villa y Porque el dicho Diego Ruiz no se los quería dar sin que el dicho Juan Gonçalez le diese Prendas de Bastante Fianza a Pedimento del dicho Juan Gonçalez Vecino de esta villa Otorgo y conozco que Recibo en Prendas de Bastante Fianza a Diego Ruiz Vecino de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Zafra a veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Juan Ramos de Lacalle vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Ramos de Lacalle su padre y Doña Juana de Herrera su madre vecinos que fueron de esta villa por su testamento que otorgaron ante Juan Gonzalez escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y treinta y nueve años entre otras cosas que en el declararon fue una la de que mandaron a Doña Juana de Herrera su hija mujer legitima del dicho Juan Ramos de Lacalle otorgante veinte mill maravedis de dote y casamiento que la dicha Doña Juana de Herrera su madre le dio y prometio en dote y casamiento con el dicho Juan Ramos de Lacalle su marido segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dote y casamiento que sobre ello se otorgo ante Juan Gonzalez escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Febrero de mill y seiscientos y treinta y nueve años a que se remite y que los dichos

Prado alos dhos Sus mayorales encargos
a precio de arroba de queso Dyme de
dho Sor Lorenzo manga Rng carnero y cinco cun
meu y dig Rs y yo dho Rs pagado del corrado
tres mill y dig Rs y yo dho Rs y de Resto de
Cierdo Sordos dig Rs y yo mell Rs de la qual
y avenza y precios de dhas arrobas que fue
ron mill y tres cientas y cinq Sez y seis Reales
que confieso y declaro ser justo medio Por
Contento y entregado a toda mi voluntad sobre
que Renuncio la excepcion y prueba y leyes de
la entrega y prueba y la excepcion del
mal engaño como en ellas y en cada una de
ellas se contiene y de que apare Lorenzo dig
yo mell Rs todos Sumos y Montaje a
Rmo neda de Seis cuentos Sesenta y
Cinco mill Reales de Vellon cuya Real ca
lidad al tiempo de esta Paga Para cuyo
efecto me desapodero desde Presente año de seis
cientos Sesenta y nueve Pudros y Pa
gados y Realizados desde ahora en Poder de esta
Persona q Medio creyor señalare Lorenzo dho
manga nuestra causa y los demas ami costa y mi Con
Pena de execucion y costas de la cobranza
Libre y Sin que Paguen derecho ni otra
Cosa alguna y si Para alguno no lo hiciere
y Pagare Pagare a esta Persona que fuere
a cabo en la cobranza a cuya causa de entera quinien
tos maravedis de salario y Seis dhos ma
nuestra causa y lo firmaron los de suso en
la Villa de Cabeza del Buey a veinte dos
dias del mes de Agosto de mil y seiscientos
Sesenta y nueve años testigos que fueron
presentes Juan Gonzalez Pedro Gonzalez y
Juan Gonzalez vecinos de esta Villa

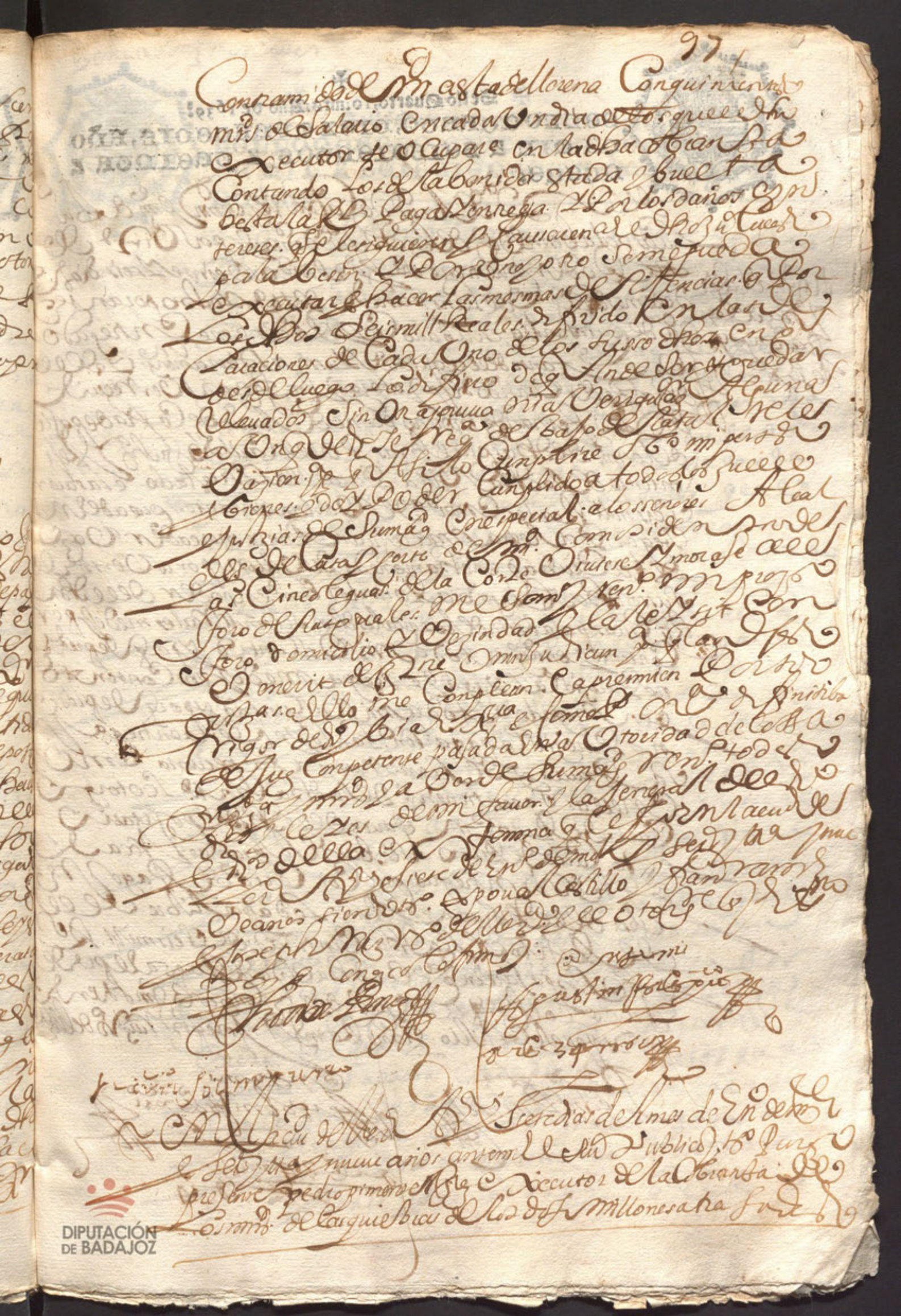
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MRRAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Manera sea ninguna y de ninguno o los nuestros y sabiendo ser assi pido testimonio y por virtud del dicho su título y poder exhibido y presentado ante mí el dicho escribano y testigos de suso escritos, el dicho señor don Pedro de Zúñiga, en nombre de la dicha excelentísima señora doña Catalina de Ribera, su mujer, otorgó y conoció que daba y dio todo su poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, con libre y general administración, a don Juan de Ribera, su hijo, caballero del hábito de Santiago, comendador de Peñausende y Castroverde de Campos, en la orden de Santiago, del Consejo de Su Majestad y su gentilhombre de la boca, para que en nombre de la dicha su madre y en su lugar y representando su persona, pueda parecer y parezca ante Su Majestad y señores de su Real Consejo de las Órdenes y ante cualesquier otras justicias de cualesquier partes que sean, y ante cualesquier escribanos de cámara y de provincia, y ante cualesquier escribanos de cámara y de provincia, y ante cualesquier escribanos de cámara y de provincia



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan de Castañeda Vecino desta Ciudad de Llerena y Alcalde Ordinario por su Magestad en ella y por su Partido como Principal que soy de la Hermandad de los Pueblos de la Provincia de Tierra de Llerena y Campiña de Sevilla, digo que por quanto en el Ayuntamiento que se celebró en esta Ciudad en veinte y tres días del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta Carta se trató y confirió sobre que para la Paga y Satisfacion de Seis mill Reales de Vellon que esta Ciudad ha de dar y pagar a Juan Ponce Mercader de Libros Vecino de la Ciudad de Sevilla en virtud de Libranza de Su Magestad que para ello tiene presentada en el Ayuntamiento de esta Ciudad se le libren y entreguen en Dinero de Contado de la Hacienda de Su Magestad que está en Ser y Cargo de Don Fernando Moreno Vecino de esta Ciudad de Llerena y Alcalde Mayor de las Villas de Bienvenida y Valverde y Partido de Fuente de Cantos y Tesorero de la Hermandad de los Pueblos de la Provincia de Tierra de Llerena y Campiña de Sevilla, y para que se le libren y entreguen los dichos Seis mill Reales de Vellon en

Benito Lopez mercader

648

11 ✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Benito Lopez mercader vezino de esta villa de Zafra otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré a Antonio Lopez mercader o a quien su poder hubiere en esta villa de Zafra o donde quiera que me requiriere y hallare por mi parte o de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Rodrigo Caballo Diez Alcalde de la Ciudad de Badajoz y su Tierra por el Rey nuestro Señor en esta Villa de Merena otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Don Gabriel Gomez de la Cámara Galarza Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Ordinario de ella y a Don Diego

SPNOTNEP
27/3

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Como yo Nicolas de la Nogara Nauelloro vezino desta Villa de Llerena Presente Ante Vuestra Merced Parezco y digo que Vuestra Merced Mandó dar Carta de Pago y Finiquito a favor de Juan Blanco de Salazar Regidor desta Villa de Llerena de todos los Maravedis que hasta el dia de la fecha de la dicha Carta de Pago y Finiquito le hubiesen pertenecido por razon de los Propios y Rentas de esta Villa y que de ellos no le quedase cosa alguna por pagar y que para ello le diese Poder Cumplido Bastante en Forma para que en nombre de Vuestra Merced pudiese Parecer y Pareciese ante los Señores Alcalde Mayor y Regidores de esta Villa y ante Escribano Publico de Numero de ella y ante otras Justicias de Su Magestad y ante Cualesquier Juezes y Personas que de Derecho deban Conocer de la Cobranza de los Maravedis que Vuestra Merced Mandó dar Carta de Pago y Finiquito a favor del dicho Juan Blanco de Salazar y para que en nombre de Vuestra Merced pudiese Pedir y Demandar y Cobrar de Sus Bienes y Hacienda y de Sus Fiadores y Principales Pagadores y de Sus Herederos y Sucesores y de Sus Bienes y Hacienda todos los Maravedis que hasta el dia de la fecha de la dicha Carta de Pago y Finiquito le hubiesen pertenecido por razon de los Propios y Rentas de esta Villa y que de ellos no le quedase cosa alguna por pagar y para que en nombre de Vuestra Merced pudiese Hacer y Hiciese todas las Execuciones y Prisiones y Ventas y Remates de Bienes y todas las demas Diligencias que convengan y sean necesarias hasta Real Paga Entrega y Cumplimiento de Maravedis y Costas de Execucion y Costas de Residencia y Costas de Alcances y Costas de Salarios y Costas de Mensajeros y Costas de Procesos y Costas de Escribanos y Costas de Procuradores y Costas de Abogados y Costas de Testigos y Costas de Peritos y Costas de Tasadores y Costas de Contadores y Costas de Partidores y Costas de Depositarios y Costas de Alguaciles y Costas de Ejecutores y Costas de Pregoneros y Costas de Verdugos y Costas de Carceleros y Costas de Guardas y Costas de Mozos de Carcel y Costas de Mozos de Estrado y Costas de Mozos de Cocina y Costas de Mozos de Caballeriza y Costas de Mozos de Cama y Costas de Mozos de Mesa y Costas de Mozos de Aparador y Costas de Mozos de Bodega

Deuesa Las quales son Dos Iacas de Nouillo
de Molino que llamaran del Grullo que estan en la Viña
de Alonso Molino Iacas de Vendimia que Corren de
Vno año del de Mill de Hen de las Iacas estando
Encogas en Trigo Vardos Veniendo a Cargar Con
Carros de San Andres de Sedeano Fenecido
dia de este Instrumento Vno a Iacon Cada Vno de los
dos Tanegas Vno en Monte Cardiel Vno
Tanegas Vno de Medio Pie Contenido entregado el
todo Vno Voluntad Buen todo Engaño
de la entrega su Ruina Como Creciere Contenido
Recibo Vno mo Vno mo Cient Cantidad
Recibo lo de dejar de la misma manera
Cumplido los dos tercios dicho Otorgante
de Poner Poder que Cobrar Executar Como
Dos Iacas Vno Tanegas Vno Trigo
es Las mismas de Mi Pertenencia lo Recibo
tiene de Caso Fortuito de Cielo de Langosta
Poca agua Tormenta Ruina Otro Vno Fenomeno
Otorgante declarados Sobre Buen Cargo
Parte Vno Comun Como Creciere Contenido
Dos Iacas Vno Tanegas Vno de Trigo
Cada Vno Como Cargue Puesto Pagado Esta Cuenta
Casa de Iacas Dos Vno Cobrar Vno
Cargo Tengo de Tener Vno Dar Cobrar
Todo Conocer Vno Dar Cobrar
Otros Cargados Tengo de Poder Dar Cobrar
Necesario Este Mo Cierto Cumplimiento
Necesario Cumplimiento Vno
Poder Cumplido a la Corte de Roma
Otro Poder Cumplido a la Corte de Roma
Otro Poder Cumplido a la Corte de Roma
Otro

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Cuerpo de [illegible]

Asen sedigan Por mi anima las misas de [illegible]
a Bentura do San Vicente ferrer.

Iten sedigan Por mi anima las misas de San amador

Iten sedigan Por mi anima las Cincomisas de San
augustin

Iten sedigan Por mi anima y de mi Padre y de
mis Difuntos y Bemos dichas sesenta misas rezadas
de Requiem

Item Mando a la Cofradia del Rosario de esta villa
de Olivenza se pague la limosna que acostumbra
Iten Mando a la Cofradia de Animas de esta villa
media fanega de trigo por una vez
Iten Mando a la Cofradia de Animas de esta villa
otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

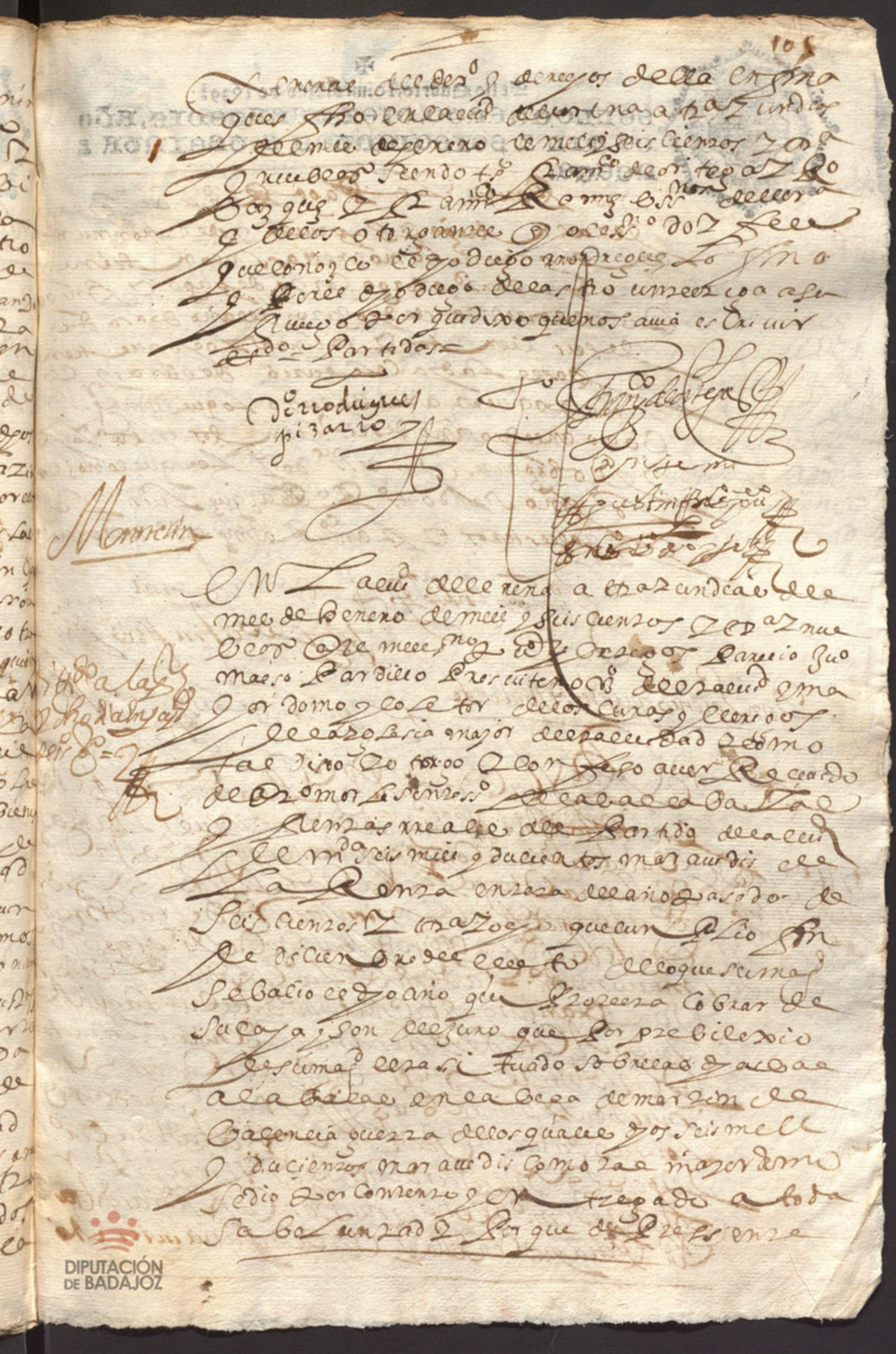
Sello Quarto, 10:m: 5: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE:

Don Baltasar moriano

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Gonçalo Rodriguez de Leon y Diego de Castro vecinos desta villa de Xerez de los caballeros otorgamos y conocemos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a don Baltasar moriano vecino desta villa de Xerez de los caballeros o a quien su poder hubiere de aver en cualquier manera es a saber quatrocientos reales de vellon en buena moneda de plata corriente a tiempo de paga por razon de cierto dinero que nos prestó para gastar en nuestras personas y casas y familias que nos confesamos haver recibido y recibimos a nuestro contento y de que nos damos por bien contentos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos la ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y nos obligamos de pagar los dichos quatrocientos reales de vellon en la forma y manera siguiente: cien reales para el dia de Navidad primero que viene deste presente año de la fecha desta carta y otros cien reales para el dia de Navidad del año que viene de mil y seiscientos y quarenta años y otros cien reales para el dia de Navidad del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y un años y otros cien reales para el dia de Navidad del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y dos años que son los dichos quatrocientos reales de vellon en que nos obligamos de pagar en cada un año los dichos cien reales en la forma y manera que dicho es y si no pagaremos en los dichos plazos y tiempos que dicho es nos damos por condenados en que nos pueda prender y prenda por los dichos quatrocientos reales de vellon y costas que sobre razon de ellos se nos hicieren y renunciamos de nuestro fuero y vecindad y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale sino la especial en ella se contiene y para mas firmeza y seguridad de lo que dicho es nos obligamos de pagar los dichos quatrocientos reales de vellon en la forma y manera que dicho es y para ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haver y damos poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos para que nos compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre la cual renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestra favor y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale sino la especial en ella se contiene en testimonio de lo cual otorgamos esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Xerez de los caballeros en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos Juan Gonçalez de Leon y Juan Gonçalez de Leon y Juan Gonçalez de Leon y

...



Memoria

En la villa de Zafra a veinte y dos días del mes de enero de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes el señor don Juan Pardillo Presbítero cura y beneficiado de esta villa y el señor don Pedro Gallego Presbítero cura y beneficiado de la villa de Valencia de Alcántara y dijeron que por cuanto el dicho señor don Juan Pardillo cura de esta villa tiene noticia de que en la villa de Valencia de Alcántara hay una capellanía de misas que fundó y dotó Juan Gallego clérigo presbítero y que al presente la sirve el dicho señor don Pedro Gallego y que por ser dicha capellanía de patronato de legos y estar en la villa de Valencia de Alcántara y no tener el dicho señor don Juan Pardillo noticia de los bienes que tiene dicha capellanía ni de las cargas que tiene y para que se pueda pedir lo que se debe a dicha capellanía y pagar lo que se debe de ella y para que conste lo otorgan ante mí el escribano público y testigos de esta villa de Zafra a veinte y dos días del mes de enero de mil y seiscientos y noventa y nueve años siendo testigos Juan Rodríguez Pizarro y Juan Fernández Cabezas y Juan Fernández Cabezas y Juan Fernández Cabezas vecinos de esta villa de Zafra y lo firmaron de que doy fe.

Juan Pardillo

Pedro Gallego

Ante mí

Juan Fernández Cabezas

Juan Rodríguez Pizarro

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

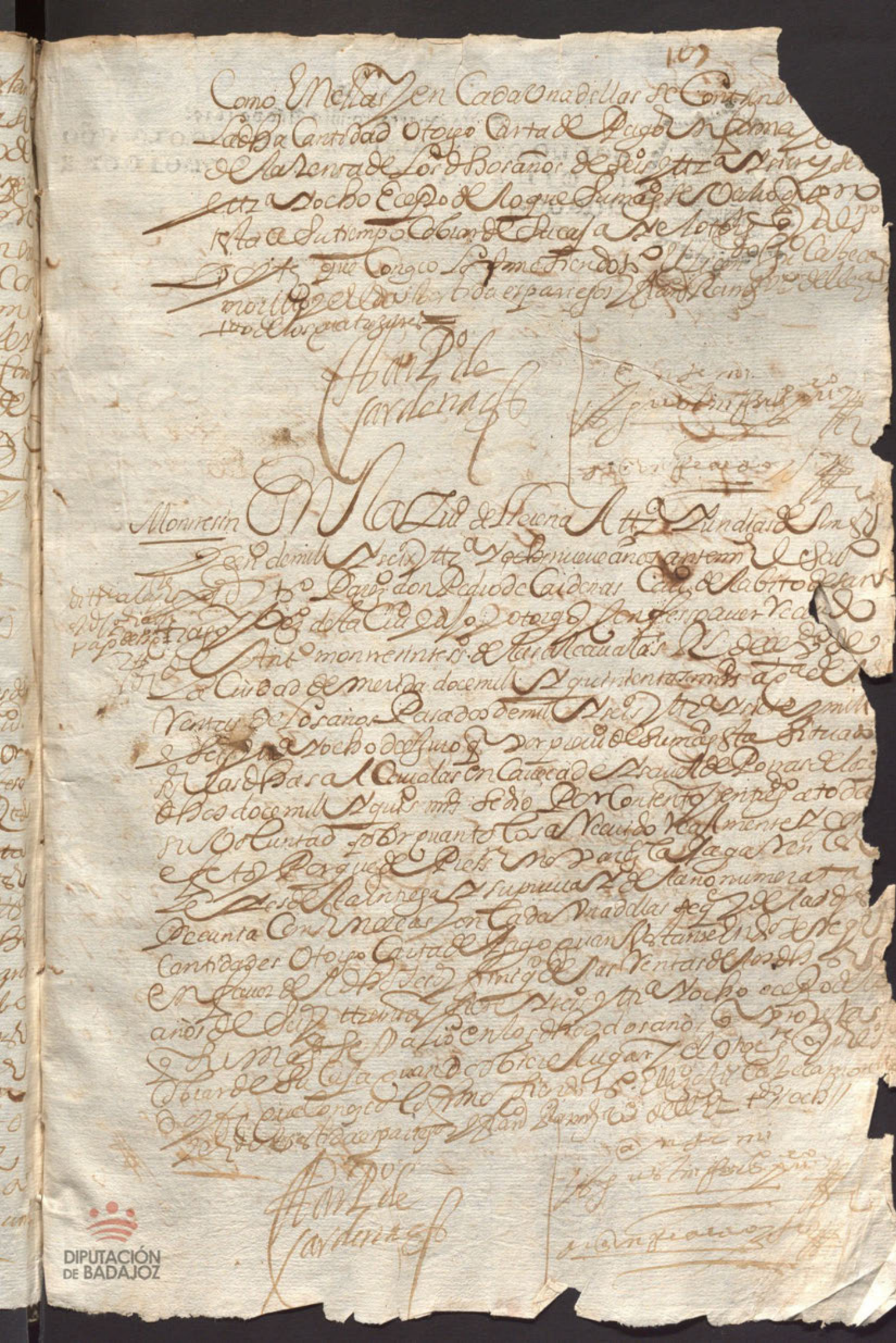
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

Don Lorenco Gutierrez de Valbuena

Sello Quarto. Comun. Año de 1639.

SELLO QUARTO, UNA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.





Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Serena a [illegible] dias del mes de Febrero

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRRS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA NUEVE

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Madrid a [illegible] de Marzo de mil y seiscientos y treinta y nueve años. Ante mí el escribano y testigos parecieron don Antonio de Zamora, vecino de esta villa de Madrid, en nombre y como procurador que dijo ser de don Antonio de Zamora, vecino de la ciudad de Zafra, y don Miguel Sánchez de Sotomayor, vecino de la ciudad de Badajoz, y Cristóbal Jacobo Franco, vecino de la ciudad de Lisboa, y Manuel Rodríguez Solís, vecino de la ciudad de Lisboa, y Antonio Rodríguez Solís, vecino de la ciudad de Lisboa, y Diego Rodríguez Solís

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

P° Ximenez delgado

Gaspar Gomez
Camboa b°co

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como
yo Pedro Gonçalez de la Ciudad de Llerena otorgo y conozco
por esta que debo y me obligo de dar y pagar a Juan Caramillo
vecino que de presente soy en esta dicha Ciudad de Llerena
de Luna y doña Ines de Ocampo hija legitima de los dichos
Pedro de Luna y doña Ines de Ocampo difuntos y de
sus bienes y mayorazgo en esta Ciudad y
Veinte y Vno Reales y medio de los Contenidos en
Cedula de Vno de los dichos Escribanos de Su Magestad
Segun y de la forma y manera que en ella se contiene
dos mill Rs de Vellon que por Razon de Alcavala
de la Paga de los dichos dos mill Rs de Vellon que
de Vna Vina que el dicho Pedro vendio por Si y en
nombre de los dichos sus hijos que estan en Poder
Rosa de Mesa otorgado en dicha Ciudad ante
Juan Gaytan escribano Publico de Veinte y
Seis de Agosto de este presente año de la fecha
de esta Carta y siendo de Mayordomo Juan de Vera
Regidor de esta dicha Ciudad por el dicho
Juan Caramillo se le hizo la dicha Venta
con Pedro Gonçalez de la Cantidad de
Maravedis contenida en esta Carta en precio
de dos mill Reales de todos Derechos de Alcavala
y Cientos de este presente año de la fecha
de esta Carta en nueve Pagas en esta Ciudad de Llerena a
Con Costas de Alcavala
Con que en caso que no le sirvan los dichos dos mill Reales
por que se le han de dar y pagar en dineros de contado
de las dichas Rentas de Alcavala y Cientos de
Dar y pagar esta deuda y Poseco por esta
Carta y Poder en Causa propia a Juan Caramillo
especial y Poder cumplido que tengo de Poder cumplir
en Razon de lo Contenido en esta Carta y de
Pagar esta deuda y cada cosa y parte de ella
en Razon de lo Contenido en esta Carta y de
Pagar esta deuda y cada cosa y parte de ella
Pedro Gonçalez y Poseco y cada vno de nos
Por si y por el todo in solidum renunciando
como renunciamos las Leyes de la mancomunidad
Para que Vna Paguen todas y todas Paguen Vna
Para que Vna Paguen todas y todas Paguen Vna

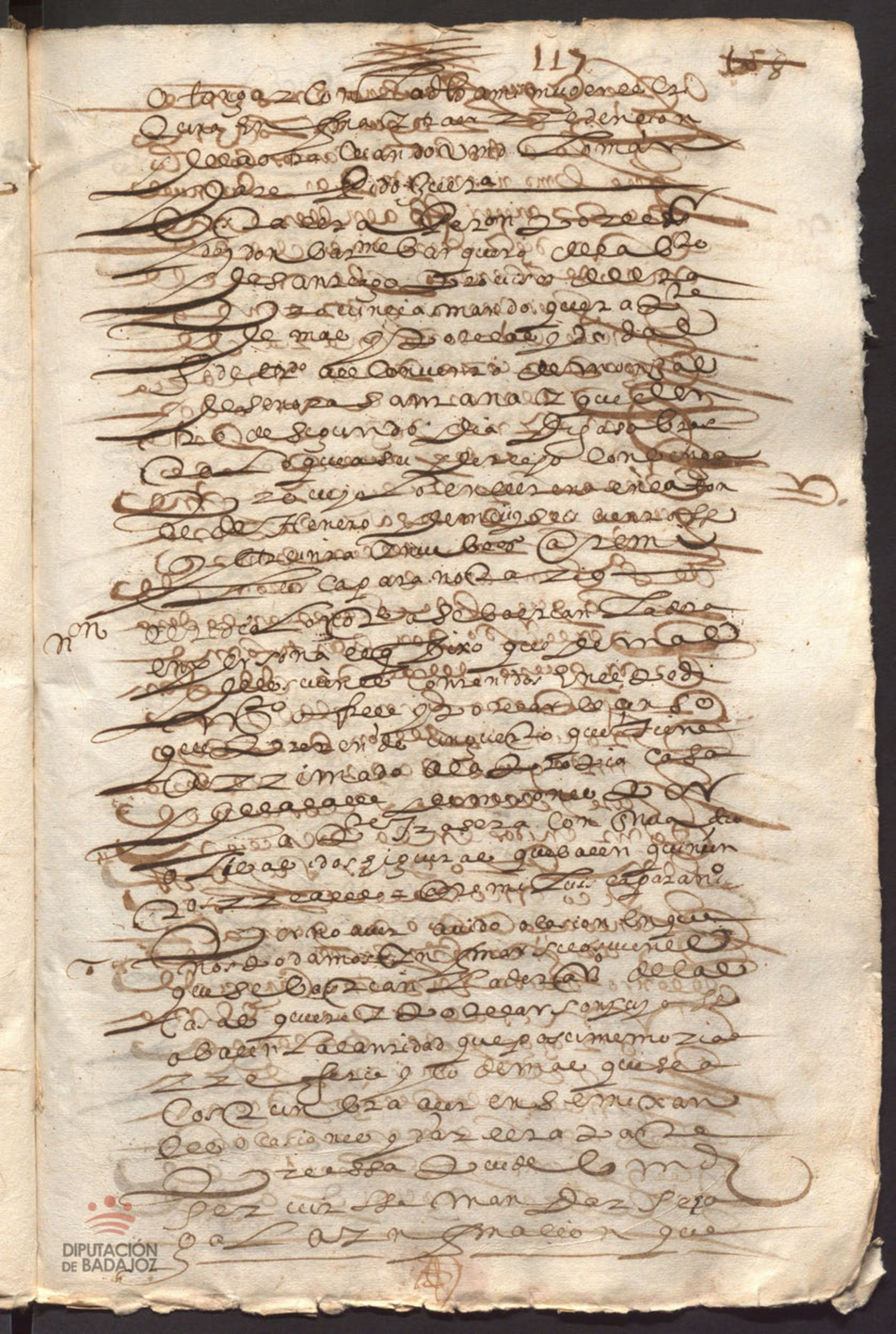


Sello Quarto, un mrs, Año de 1639.

Sello quarto, un mrs, Año de 1639, E
os mil y seiscientos y treinta
nueve:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Fuente de Cantos a veinte y ocho
días del mes de Enero de mil y seiscientos
y noventa y ocho años ante el señor
Licenciado Don Francisco Xavier Sarmiento
Alcalde Mayor de esta villa y su partido
por su Magestad y testigos infrascriptos
Parecieron presentes de la una parte
Juan Gonzalez Cabrera vecino de esta villa
y de la otra Juan Gonzalez Cabrera
vecino de la villa de Calera y dijeron
que por cuanto entre ellos ha habido
y hay pleito sobre razon de cierta
cantidad de pesos que el dicho Juan
Gonzalez Cabrera vecino de esta villa
pide al dicho Juan Gonzalez Cabrera
vecino de la villa de Calera por
razon de cierta cantidad de pesos
que le debe en virtud de cierta
escritura de obligacion que otorgó
ante el escribano de esta villa
en veinte y cinco de Enero de
mil y seiscientos y ochenta y
siete años y por cuanto el dicho
Juan Gonzalez Cabrera vecino de
esta villa ha hecho ejecucion en
los bienes del dicho Juan Gonzalez
Cabrera vecino de la villa de Calera
por la cantidad de pesos que
le debe en virtud de la dicha
escritura de obligacion y el dicho
Juan Gonzalez Cabrera vecino de
la villa de Calera ha puesto
pleito de tercería de dominio
sobre los bienes que se le han
embargado en virtud de la
dicha ejecucion y por cuanto
el dicho Juan Gonzalez Cabrera
vecino de esta villa ha dado
poder a Don Pedro Cortes
Caballero del Orden de Santiago
vecino de la villa de Fuente
de Cantos para que en su
nombre siga el dicho pleito
de tercería de dominio y
por cuanto el dicho Don
Pedro Cortes Caballero del
Orden de Santiago ha
hecho ciertas diligencias en
el dicho pleito de tercería
de dominio y por cuanto
el dicho Juan Gonzalez
Cabrera vecino de la villa
de Calera ha dado poder
a Don Juan Antonio
Cortes Caballero del Orden
de Santiago vecino de la
villa de Fuente de Cantos
para que en su nombre
siga el dicho pleito de
tercería de dominio y
por cuanto el dicho Don
Juan Antonio Cortes
Caballero del Orden de
Santiago ha hecho ciertas
diligencias en el dicho
pleito de tercería de
dominio y por cuanto
el dicho Juan Gonzalez
Cabrera vecino de esta
villa ha dado poder a
Don Pedro Cortes
Caballero del Orden de
Santiago vecino de la
villa de Fuente de
Cantos para que en su
nombre siga el dicho
pleito de tercería de
dominio y por cuanto
el dicho Don Pedro
Cortes Caballero del
Orden de Santiago ha
hecho ciertas diligencias
en el dicho pleito de
tercería de dominio
y por cuanto el dicho
Juan Gonzalez Cabrera
vecino de la villa de
Calera ha dado poder
a Don Juan Antonio
Cortes Caballero del
Orden de Santiago
vecino de la villa de
Fuente de Cantos
para que en su
nombre siga el dicho
pleito de tercería de
dominio y por cuanto
el dicho Don Juan
Antonio Cortes
Caballero del Orden
de Santiago ha
hecho ciertas
diligencias en el
dicho pleito de
tercería de
dominio y por
cuanto el dicho
Juan Gonzalez
Cabrera vecino de
esta villa ha
dado poder a
Don Pedro
Cortes Caballero
del Orden de
Santiago vecino
de la villa de
Fuente de
Cantos para
que en su
nombre siga
el dicho
pleito de
tercería de
dominio y
por cuanto
el dicho Don
Pedro Cortes
Caballero del
Orden de
Santiago ha
hecho ciertas
diligencias
en el dicho
pleito de
tercería
de dominio
y por
cuanto el
dicho Juan
Gonzalez
Cabrera
vecino de
la villa
de Calera
ha dado
poder
a Don
Juan
Antonio
Cortes
Caballero
del Orden
de
Santiago
vecino
de la
villa de
Fuente
de
Cantos
para
que en
su
nombre
siga
el dicho
pleito
de
tercería
de
dominio
y por
cuanto
el dicho
Don
Juan
Antonio
Cortes
Caballero
del Orden
de
Santiago
ha
hecho
ciertas
diligencias
en el
dicho
pleito
de
tercería
de
dominio
y por
cuanto
el dicho
Juan
Gonzalez
Cabrera
vecino
de esta
villa ha
dado
poder
a Don
Pedro
Cortes
Caballero
del Orden
de
Santiago
vecino
de la
villa de
Fuente
de
Cantos
para
que en
su
nombre
siga
el dicho
pleito
de
tercería
de
dominio
y por
cuanto
el dicho
Don
Pedro
Cortes
Caballero
del
Orden
de
Santiago
ha
hecho
ciertas
diligencias
en el
dicho
pleito
de
tercería
de
dominio
y por
cuanto
el dicho
Juan
Gonzalez
Cabrera
vecino
de la
villa
de
Calera
ha dado
poder
a Don
Juan
Antonio
Cortes
Caballero
del
Orden
de
Santiago
vecino
de la
villa de
Fuente
de
Cantos
para
que en
su
nombre
siga
el dicho
pleito
de
tercería
de
dominio
y por
cuanto
el dicho
Don
Juan
Antonio
Cortes
Caballero
del
Orden
de
Santiago
ha
hecho
ciertas
diligencias
en el
dicho
pleito
de
tercería
de
dominio
y por
cuanto
el dicho
Juan
Gonzalez
Cabrera
vecino
de esta
villa ha
dado
poder
a Don
Pedro
Cortes
Caballero
del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

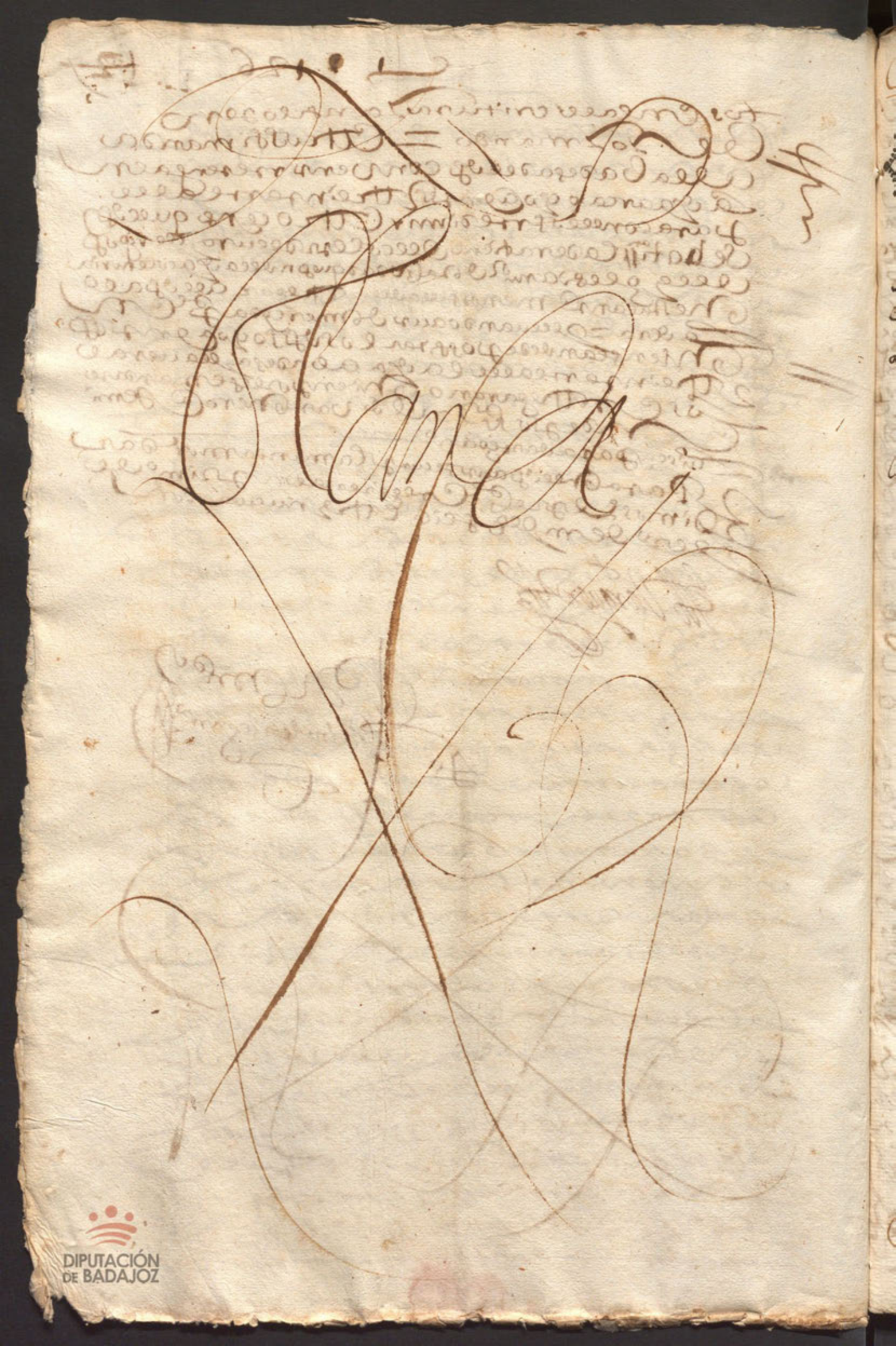
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Parecer del Cura

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto

[illegible] escritura [illegible]
[illegible] mando = Otrosi mando
a la abadesa [illegible] conuento presente [illegible]
la yglesia o yglesias [illegible] de
[illegible] confirmacion [illegible]
de la tierra [illegible] que
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] menos [illegible]
[illegible] = Yten mando a [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] = Y mando que [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] = Y mando



Convento de Santa Ana

✠ 127

Sello Quarto, Quarto, Año de 1629.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y nueve años ante el Señor Licenciado Don Baltasar Romero de Vargas Caballero del Orden de Santiago Provisor y Vicario General en esta Villa y su Partido por su Magestad y Alcalde de Hijosdalgo en la Real Audiencia de Sevilla y ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron presentes Sebastian Caballero Vecino de esta Villa y Juan Sanchez Alcalde ordinario en ella en nombre y como Mayordomo que dicen ser de la Cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en el Convento de Nuestra Señora de la Victoria de esta Villa y dijeron que por quanto el dicho Sebastian Caballero tiene sobre si y sus bienes un censo de veinte mil maravedis de principal que redimen y quitan cada un año a razon de a veinte mil el millar que hacen quatrocientos maravedis de renta que los catorce mil maravedis de ellos son de principal que impuso Juan Caballero su padre difunto a favor de la dicha Cofradia por escritura que otorgo ante Juan Gonzalez Escribano Publico que fue de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y quatro años y los seis mil maravedis restantes de principal que impuso Juan Caballero Vecino que fue de esta Villa y padre del dicho Sebastian Caballero por escritura que otorgo ante Juan Gonzalez Escribano Publico que fue de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y quinientos y noventa y quatro años y los dichos veinte mil maravedis de principal y los quatrocientos de renta que cada un año redimen y quitan a razon de a veinte mil el millar que hacen los dichos

Escribano [illegible] Juro [illegible] Corriente autoridad [illegible] Consentimiento [illegible] Pedido Demando [illegible] Dicho mi marido Para [illegible] mente Cone[illegible] Hacer Cotejar Jurar [illegible] Sentencia [illegible] Contenida [illegible] Juro [illegible] Concedo [illegible] Dicha [illegible] a Dicha de mi muger Para el efecto q[ue] se Pide [illegible] en este [illegible] Dicha Carta de [illegible] Concedida [illegible] de ella Usando antes [illegible] Juntos [illegible] Una Comunidad [illegible] de Uno [illegible] Modernos [illegible] todos [illegible] dun obligados [illegible] Como [illegible] Sentencia [illegible] de la Manera mancomunidad dicha [illegible] todas las demas [illegible] Escrituras [illegible] que sobre esto [illegible] Como [illegible] en Casos [illegible] otorgamos [illegible] esta Carta [illegible] Para siempre [illegible] Juro de Heredad [illegible] Para siempre [illegible] Convento [illegible] Santa [illegible] Convento [illegible] Juro [illegible] Tierras [illegible] Titulo [illegible] Renuncia [illegible] Real [illegible] Renta [illegible] Para siempre [illegible] Pagados [illegible] Pagas Cada Una de Cinquenta [illegible] Juro [illegible] la Primera que se [illegible] Hacer [illegible] la Dicha Nuestra [illegible] Dias del mes de Agosto [illegible] Presente Año [illegible] Cuenta [illegible] Pagado en esta Ciudad de Cacerez [illegible] Convento [illegible] Poder [illegible] Pagan por [illegible] Pagas Uno en Dos de Año Cada Paga [illegible] Cotejado [illegible] Carta [illegible] Dicho [illegible] Sentencia [illegible] Dichos [illegible] Pagaremos [illegible] Blanca [illegible] en cada [illegible] que se [illegible] Cantando [illegible] Paga [illegible] Dicho [illegible] Señor [illegible] Como [illegible] Dichos [illegible] Dicha [illegible] Sal [illegible] Dicha [illegible] Cargo [illegible] Pagar [illegible] Dicho [illegible] Para [illegible] Dicho [illegible] Convento [illegible]

Dos mill Trocientos Reales de Dote Conuento [illegible]
en dinero de contado como dadas y Otorgo en quanto ha lugar
Con Sierto Poder Sobredho Segun Dicho Es y Declara y
Por quales Dichos Reales Dho Conuento y Religiosos
de este Sancto Dho de esta Casta de Alcantara en
Virtud de Dho Poder Sobredho Dan Carta de Pago en
Forma Bastante Prometiendo que Dho Otorgante
Ni Persona Alguna en su Nombre no Pedira ni Demandara
Mas Cantidad Alguna de Dicha Dote Antes Siempre
Se Tendran por Contentos y Pagados Renunciando
Como Renuncian Todas y Qualesquier Leyes Fueros
y Derechos de su fauor y la General en forma
Y Para Mas Seguridad de Lo Contenido en Esta Escritura
Dicho Otorgante Obligo Todos Sus Bienes Muebles y Raizes
Derechos y Acciones Auidos y por Auer Y Dio Poder
Cumplido a Todas y Qualesquier Justicias de Su Magestad
Y Especialmente a las de Su Fuero y Jurisdicion para
Que a Lo Aqui Contenido Le Hagan Cumplir Guardar
y Pagar Como Sentencia Pasada en Cosa Juzgada
Sobre Que Renuncio Todas y Qualesquier Leyes Fueros
y Derechos de su fauor y la General en forma
Y Lo Firmo de su Nombre Siendo Testigos Don Juan
Ramirez de Arellano y Don Juan Ramirez de Arellano
Vezinos de Esta Villa y Lo Firmo de su Nombre
Ante Mi Simon Gomez Escribano Publico

Y Luego Incontinenti Parecio Presente Dho Don Juan
Ramirez de Arellano Vezino de Esta Villa Otorgante
en Esta Escritura de Dote Que Otorgo Dho Don Juan
Ramirez de Arellano Su Padre Y Dixo Que Por Quanto
Dho Su Padre Otorgo Esta Escritura de Dote Con
Dho Conuento y Religiosos Del Sin Su Consentimiento
Y Dho Don Juan Ramirez de Arellano Su Hijo Como
Tal Su Hijo Legitimo y Natural Y Como Tal Su
Heredero Forzoso Y Como Tal Interesado en Dha
Dote Y Como Tal Obligado a Su Paga Y Cumplimiento
Y Como Tal Que Ha Sido Presente a Todo Lo Contenido
en Esta Escritura Y Como Tal Que Ha Visto Dha
Escritura Y Todo Lo Contenido en Ella Y Como Tal
Que Ha Sido Presente a Todo Lo Contenido en Esta
Escritura Y Como Tal Que Ha Visto Dha Escritura
Y Todo Lo Contenido en Ella Y Como Tal Que Ha
Sido Presente a Todo Lo Contenido en Esta Escritura
Y Como Tal Que Ha Visto Dha Escritura Y Todo Lo
Contenido en Ella Y Como Tal Que Ha Sido Presente
a Todo Lo Contenido en Esta Escritura Y Como Tal
Que Ha Visto Dha Escritura Y Todo Lo Contenido en
Ella Y Como Tal Que Ha Sido Presente a Todo Lo
Contenido en Esta Escritura Y Como Tal Que Ha
Visto Dha Escritura Y Todo Lo Contenido en Ella

Sello Quarto, Comun. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARCEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, de mil y seiscientos y veinte años

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y NUEVE.

En la Ciudad de Mérida a quince días del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años ante mí el Escribano parecio presente Augustín de Alarcón Vecino desta Ciudad de Mérida persona a mi conocida de que doy fe y las compulsas de los libros de la Contaduría de las Composiciones de Tierras de esta Ciudad por virtud de Cedula de su Magestad y Mandamiento del Señor Mariscal de Campo Don Pedro de Ulloa Corregidor desta Ciudad y su Partido en virtud de dicho Mandamiento y Cedula de su Magestad que original queda en mi poder y Registro de que doy fe y Real Provision de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años refrendada de Don Jerónimo de Villanueva su Secretario del Consejo de Hacienda y Guerra y Despacho Universal de Indias y Provision de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura de que doy fe y Mandamiento del Señor Corregidor de esta Ciudad y su Partido de veinte y seis de Enero de este presente año de mil seiscientos y treinta y nueve en virtud de dicha Cedula de su Magestad y Provision de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Extremadura y Mandamiento del Señor Corregidor desta Ciudad y su Partido presento ante mí el dicho Augustín de Alarcón Vecino desta Ciudad de Mérida una Carta de Pago y Libramiento de

Nombrare Carta de Pago del dho Sr Lucas o alla haver
o Sr Cassero o persona de quien tenga su poder o Recado
de qual q.r de ellos sopida en estar Con el Contrario
desta Ciudad de Llerena Con seiscientas mrs de salario
Cada Vn dia de los que se ocupare en la dha
Causa Contando — Los dhos dias desde la buelta
de la dha Corte — Por los quales se obligo de executar como
Por Principal deuda y pido en la declaracion
de los Salarios Costas Costos Interesses y Menoscabos
Que se le Recrezca Que sea de ser Creydo
Con su Juramento Sobre lo Referido Para lo qual
Todo Vno de Por y Por Sus Bienes Muebles y Rayzes
Sobre Renuncio Toda Ley Fuero Derecho Engaño
Con Pregas y Suplicacion y Especialmente la Ley
Que Prohibe la Vniuersal Renunciacion de Leyes
Como en Ella se Contiene Y Para que assi lo Cumpliry
Todo segun Dho es Obligo mi persona y Bienes Muebles
Cumplido a todos Sus Fueros y Jurisdicciones
Especialmente a los Sres Alcaldes de Casa y Corte de su merced
Como si dentro de las Cinco Leguas de la Corte viuiese
y morase alli Sobre lo qual me Someto Con
Vn Poder Cumplido Renuncio mi Propio Fuero
Jurisdicion y Vezindad y la Ley Si Conuenerit
de Jurisdicione Omnium Judicum y la Ley
Que Prohibe la Vniuersal Renunciacion de Leyes
Por todo Rigor de dho Derecho Renuncio la Ley
de Su Entera Fuerza Vigor y Efecto Para que
Ninguna de Las Partes Pueda Gozar de Ella
Todos a Vna Forma que es Fecha en Llerena a quatro
dias del Mes de Abrio de mill y seis.tos y Nueue a
Siendo Testigos el Licenciado Alonso de Bedoya Antonio de
Mendoza y Juan Ramos Vezinos de Llerena
Y el Otorgante que Yo el Escriuano Doy fee Conozco
lo firmo de su Nombre

A Merena

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Merena a quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Albaro de Bazan vezino de esta Ciudad Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de la Ciudad de Llerena y su Partido en virtud de Poder que tiene en forma de Mayorazgo de Don Antonio de Zuñiga y Sotomayor Conde de Feria Marques de Ayamonte y Valencia de Alcantara Señor de la Villa de Medina de las Torres Comendador de Reina y Alcuescar en el Orden de Alcantara Alferez Mayor de la Ciudad de Merida Caballerizo de su Magestad Gentil hombre de su Camara y de su Consejo de Estado y Guerra y Comendador de Alcuescar en el Orden de Alcantara Patron de la Capilla de Nuestra Señora de Guadalupe que esta en la Iglesia Mayor de esta Ciudad de Merida y de todo ello usando de dicho Poder que presento y de que doy fe que es bastante y en la forma que se requiere y que no le ha sido revocado ni en manera alguna derogado dijo que por quanto Juan Martin Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble en el año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho en virtud de Provision de su Excelencia dada en Madrid a veinte y ocho de Julio del dicho año por ante Pedro Lopez de Salazar su Escrivano de Camara y de Gobierno y Justicia situado en la Villa de Fuente de Cantos en la Boca de Aposentadillo de Bonilla de Avila y Alfonso Martin de Monsalue vezinos de la dicha Villa de Fuente de Cantos por el Estado Noble en nombre de los demas sus Consortes Regidores de la dicha Villa como tal Alcalde Ordinario por el dicho Estado Noble en nombre de todos sus Consortes Regidores de la dicha Villa de Fuente de Cantos y como Diputados del Comun de ella por ante mi el dicho Escrivano de Camara y de Gobierno y Justicia de su Excelencia presentaron las Cartas Executorias de Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hacienda que tratan y hablan en razon de que se les mande dar y entregar la Hacienda de Propios y Arbitrios de la dicha Villa de Fuente de Cantos que estaba en poder de Don Juan Suarez de Carvajal Vecino de la Villa de Medellin y Alcalde Ordinario que fue de la dicha Villa de Fuente de Cantos por el Estado de Caballeros en el año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho y de Diego Sanchez Vecino de la dicha Villa de Fuente de Cantos Regidor que fue de ella por el dicho Estado de Caballeros en el dicho año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho y de Juan Martin Vecino de la dicha Villa de Fuente de Cantos Alcalde Ordinario que fue de ella por el Estado Noble en el dicho año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho y de Juan Martin Vecino de la dicha Villa de Fuente de Cantos Regidor que fue de ella por el dicho Estado Noble

Monnain

133

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA
NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto ... Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En el Lugar de [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente [illegible] vecino de [illegible] que conozco de que doy fe y dijo que [illegible] otorgara poder cumplido [illegible] para que en nombre del dicho otorgante y como su procurador [illegible] pueda parecer y parezca ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo [illegible] y ante otros qualesquier Juezes y Justicias de estos Reynos [illegible] y pida y alegue de su derecho [illegible] y haga todas las demas diligencias [illegible] y para que [illegible] y para que [illegible] y para que

sesenta ducados que los Susso dho me deben por Razon
de Seis Dias de carretamiento de vna Yegua que le arrende
por quatro años que cum plen en fin de Enero de quarenta y
vno que recibire y cobrare de cantidad de Pago Otra
mas cierta Confesion de Paga o renunciacion de Ley
no parecyendo antte Sus que dello de fe que Valgan como
Publica Escritura y siendo neces Contrerda de juicio
para su cobranca Pagados los Derechos Judiciales
y Executoriales y Costas judiciales ordinarias y
Extraordinarias y Costas necesarias hasta la Real Paga que
sobre lo Para ello tengo cierto mi Poder
Irrevocable Para que con ella o Parte de la
Cantidad cobrada me labuelba para que sobre
demas y con ella le pido mis Dros y acciones mi Tacito
ordinario y le pongo en mi mismo lugar Dro y Accion
Precuradoria al cor de Real Pleito Estilo y
Vsanca y Poder tan bastante como de Derecho
Requerido deue en el caso Por Virtud de Sentencia que
Declare para ante mi Juez Competente a cuia Jurisdicion
Corto Manera que sera Otorgada Dando y Pidiendo
dare y pague con las costas Daños e Yntereses que se
Causaren y Por todo ello me obligo con mi persona
bienes Rentas Presentes y Futuros y Especial
a las de esta cau donde me Someto y con otro tanto y la
Renuncia de Leyes Fueros y Derechos de mi favor
Con la General del Derecho en forma Yo el Dho
Otorgante lo otorgo y firmo de mi mano y Sello
Real en esta Villa de Llerena a veinte y quatro
dias del mes de Enero de mil y seiscientos y
quarenta y vno años Testigos que fueron presentes a lo
Dicho Juan Gomez de Paz Alonso Nuñez de Leon y Pedro
Gonzalez de Leon Vecinos de esta Villa

Ante mi

Alonso Nuñez de Leon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Tabaco

En la Ciudad de Llerena a siete dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y setenta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Xpoval Castillo y Ortiz Regidor desta Ciudad arrendador del tabaco desta Ciudad y de la otra Juan Gonçalez Vecino desta Ciudad que se obligo de tener en todas las Villas y Lugares del Condado desta Ciudad de que es Alcalde mayor el dicho Don Pedro Xpoval Castillo y Ortiz arrendador del dicho tabaco por tiempo de quatro años que an de correr y contar desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la data de este dicho mes y año en adelante en virtud del poder que para ello tiene del dicho Don Pedro Xpoval Castillo y Ortiz que se le dio en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y setenta y tres años ante Juan Gonçalez Escribano de su Magestad y de Cabildo de esta Ciudad

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Nos dichos Regidores dixeron que por quanto Pedro
de Miranda Salada Vecino desta Villa debe a sus Propios
de Rentas della en cantidad de Veinte y quatro mil
Reales de Vellon que se le prestaron para pagar
a Don Juan de Ulloa Vecino de la Villa de Medellin
de Resto de mayor cantidad que se le debia por
Escritura que otorgo ante Juan Gonçalez de Ribera
Escribano de su Magestad y de Numero desta Villa
en veinte y quatro de Abril de mil y quinientos y
ochenta y quatro años, y para pagar los dichos
veinte y quatro mil Reales se le dio Comision
por Mandado de los Señores Corregidor y Alcaldes
ordinarios desta Villa para que repartiese entre
los Vecinos della los dichos veinte y quatro mil
Reales, y para cobrarlos de los Vecinos que
Cupieren en el Repartimiento que para ello
hiciere, y para que los Vecinos que no quisieren
pagar de su voluntad se les pudiesen sacar
prendas y Vendidas en Publica Almoneda
segun mas largamente se contiene en el dicho
Mandado, y Comision que para ello se le dio
y Porque el dicho Pedro de Miranda Salada
no tiene Propios ni Rentas de que pagar
los dichos veinte y quatro mil Reales
Pedimos y Suplicamos a Vuestra Merced
mande que los dichos veinte y quatro mil
Reales se repartan entre los Vecinos desta
Villa, y se cobren de ellos para pagar
a los dichos Propios de Rentas desta Villa
los dichos veinte y quatro mil Reales
que se le prestaron al dicho Pedro de
Miranda Salada para pagar al dicho
Don Juan de Ulloa, y que se nos
de Mandamiento para ello en forma
para que se cobren de los Vecinos
que Cupieren en el dicho Repartimiento
y para que los Vecinos que no quisieren
pagar de su voluntad se les puedan
sacar prendas y Vendidas en Publica
Almoneda segun mas largamente se
contiene en el dicho Mandado, y
Comision que para ello se le dio
y Porque el dicho Pedro de Miranda
Salada no tiene Propios ni Rentas
de que pagar los dichos veinte y
quatro mil Reales Pedimos y Suplicamos
a Vuestra Merced mande que los
dichos veinte y quatro mil Reales
se repartan entre los Vecinos desta
Villa, y se cobren de ellos para pagar
a los dichos Propios de Rentas desta
Villa los dichos veinte y quatro mil
Reales que se le prestaron al dicho
Pedro de Miranda Salada para pagar
al dicho Don Juan de Ulloa, y que
se nos de Mandamiento para ello en
forma para que se cobren de los
Vecinos que Cupieren en el dicho
Repartimiento y para que los Vecinos
que no quisieren pagar de su voluntad
se les puedan sacar prendas y
Vendidas en Publica Almoneda
segun mas largamente se contiene
en el dicho Mandado, y Comision
que para ello se le dio y Porque
el dicho Pedro de Miranda Salada
no tiene Propios ni Rentas de que
pagar los dichos veinte y quatro

Sello Quarto, 1 comfs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE:

Sello Quarto, Los mis: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

San duran

Sello Quarto, un mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

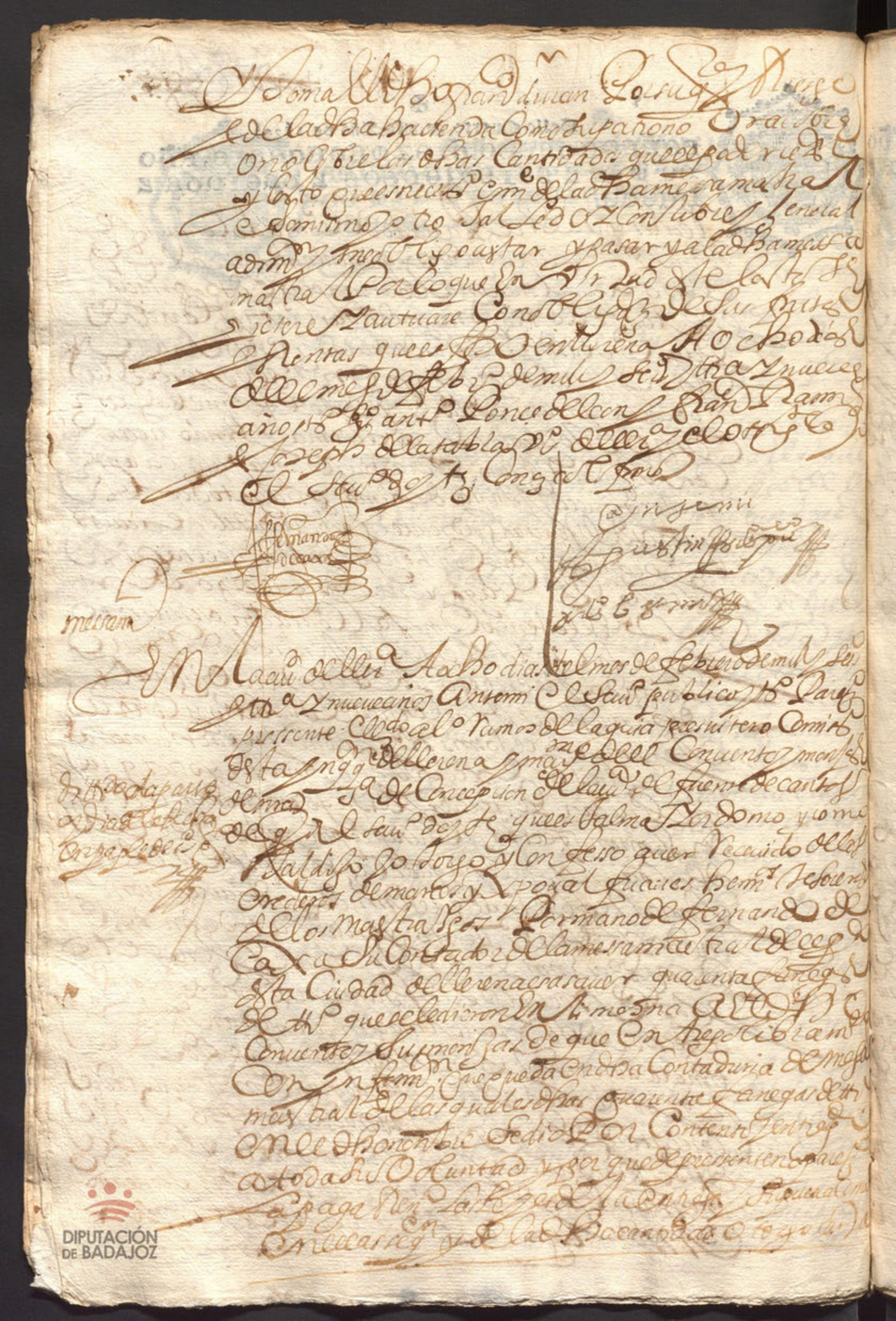
En Zafra a ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Don Fernando de Ocaña Contador de Su Magestad y su Oficial mayor de la Contaduria de Hazienda de la Ciudad de Llerena y su Partido y ante mi el escribano publico y testigos parecio Juan Duran en nombre y como apoderado que dize ser de Juan de Vergara Contador de la Contaduria de Hazienda de la Ciudad de Llerena y su Partido segun consta del poder que presento ante mi el escribano publico y testigos de que doy fe y dixo que por quanto Andres de Bauer escribano de Su Magestad y vecino de la villa de Fuente de Cantos en nombre y como apoderado que dize ser de Claudia de Valencia viuda de Juan de Prado vecino que fue de la dicha villa de Fuente de Cantos segun consta del poder que presento ante mi el escribano publico y testigos de que doy fe y de Juan de Prado vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos por virtud del poder que le dio y otorgo ante Pedro Gonzalez escribano publico de la dicha villa de Fuente de Cantos en veinte y ocho dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años de que doy fe y el dicho Juan de Prado en nombre y como apoderado que dize ser de Juan Martin Albarran vecino de la villa de Villagarcia segun consta del poder que presento ante mi el escribano publico y testigos de que doy fe y el dicho Juan Martin Albarran por si y

Sello Quarto. 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO. DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Pago de Contado vieren como yo Don Xpoual Martin Carranco de Moscoso vezino de esta villa de Llerena otorgo y conozco que he recibido y tengo en mi poder de vos el Capitan Juan Gomez de Ribera vezino de esta villa de Llerena la cantidad de quinientos y quarenta y seis mill y quinientos y setenta y quatro mrs. que a Su Magestad (Dios le guarde) le he de dar y pagar de resto de mas cantidad de que me hizo merced por Carta de Su Real Mano de veinte y quatro de Agosto de este presente año de la qual cantidad me he dado por contento y entregado a mi voluntad y renuncio la excepcion de la no numerada pecunia y prueba de ella y la ley del entrego y prueba de su fabor para que no me valga en tiempo alguno ni parte de ello en juicio ni fuera de el y para mas seguridad de lo que dicho es me obligo de no pedir ni demandar cosa alguna de lo contenido en esta Carta de Pago que si lo hiciere quiero no se me admita ni oiga en juicio ni fuera de el antes por el mismo caso me condeno a que buelba y pague a vos el dicho Capitan Juan Gomez de Ribera o a quien vuestro poder hubiere la dicha cantidad de quinientos y quarenta y seis mill y quinientos y setenta y quatro mrs. con mas las costas que sobre la cobranza de ellos hiciere y se me declaren en que desde luego me doy por Condenado en virtud de esta Carta de Pago y para la execucion de lo que dicho es y cada cosa y parte de ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion me someto y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum para que a lo que dicho es me apremien y executen como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada la cual renuncio y la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de ley no vale y para que lo cumpla y pague obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y lo firmo en esta Carta que es fecha en la villa de Llerena en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos Juan Gomez de Ribera y Juan Gomez de Ribera y Juan Gomez de Ribera vezinos de esta villa de Llerena y Don Xpoual Martin Carranco de Moscoso

Ante mi



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, un mrs. Año de 1639.

SEULO QUARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE;

Sello Quarto, Comisso. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Capª fundo al dellag[as] 151 1594

Nos el Dr Don Bartolome
Barguero de Lauito deran de fapo
landeruma Consultor del santo ofi
de la Inquisicion destos Reynos de
Seruilla Biar gerente en Sus
Seruicios Alcalde ordinario de
Corte en Baria por la Sancta Iglesia
de Seuilla Sede Vacante &c Vicario y
Juez de Corte en Seuilla por
Nuestro Señor el Sr Dr Juan
Alfonso de Carbajal Canonigo
de Seuilla Dignidad de Arcediano
de Carmona en la Sancta Iglesia
de Seuilla Inquisidor Apostolico
contra la heretica prauedad y apos
tasia en la Ciudad de Seuilla y
Reynos y Señoríos a ellos anexos
y Comissario Apostolico en ellos
Por quanto por parte de vos Juan
Martin de Herena Beneficiado
de Alcolea y Vecino
Morador en dicha villa de Alcolea
Juez de la Capellania y fun
dacion de la Capellania que
fundaron Alonso Fernandez de la
Puerta y Juana Garcia Sus
padres y abuelos defuntos
Nos fue fecha relacion diziendo
que auiendo Vos sido nombrado
por Capellan en la dicha Capellania
en virtud de nuestras Letras
y Prouisiones Apostolicas
Y otras de Nos Nuestros Antecesores
Nos mandamos dar Nuestras Letras
Apostolicas en la dicha razon
Por las quales Nos mandamos
a Vos el dicho Juez de la dicha
Capellania que luego que
fuesedes requerido
Juan martin de Herena
Vecino del lugar de los
Palacios digo que yo quiero
hay y tomar a censo de ti y
de tomar ducados que son de la
Capellania que fundaron
Alonso Fernandez de la
Puerta y Juana Garcia

Sumuger questan depo
sitados en alonso Redon
do y para el seguro de los
trezyntay cinco ducados tengo
de hipotecar los bienes
siguientes = Vna huerta
que yo tengo al sitio del
canuelo termino de agues
tacud ad que alinda
con tierras de la capella
nia que oy tiene Efficen
Juan cabeza y con tierras
de la capella nia que oy
tiene Efficencia do Juan
rrodrigue que calldra
la dicha huerta setenta
ducados = Y sobre Vna casa
que yo tengo en aguestelu
gar que calldra no venta
ducados y tiene por lin
deros casas de Ysabel
delora y casa de alonso
sanchez los quales dichos
bienes estan libres de censo
y misas y de otros enpeños
por tanto
A Vmd. Pido mande
que abida Ynformacion
de la siguridad de los dhos
bienes se me den acen sso
los dhos treinta y cinco du
cados pues es Justicia etc
Vista la Peticion presen
tada por Juan martinde

Auto

Vmd. y cin

1552 45

Serena cerca yen traçon
de censso que pretén de
tomar de treynta y cinco
ducados que son de la capa
llania de fundo alonsso
fernandez de la puerta
por su merced El señor licen
dombartolome barquero
del haujt o de santiago
provisor de sta provincia
provey o mando que el
uso dicho jure y declare si
las casas y huerta que a su
seguridad quiere hipotecar
son bienes propios suyos
y si como tales los tiene
y si como tales los tiene
goca y posee quieta y pacifica
mente y si son libres de
censso deuda enpeño car
ga de misas y de otra obli
gacion vinculo y mayorazgo
y desto mismo de yn for
macion y digan los testi
gos licargandose sobre
los dichos bienes los treinta
y cinco ducados que preten
de tomar de censso y los
y sus corridos ahora y en to
do tienpo seran y esta
van ciertos seguros
bien pagados y para dos
abonando lo assi los testi
gos por sus personas y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Bienes abidos y por aber
que para ello ande obligar-
y fecho esto asiguese para
se de comision en forma
a el cura o su teniente
de el lugar de los ayllo
nes y pase por ante no
tario, de fe y testimonio
de lo de fee y fecho
de suso fiso el dicho cura
o su teniente examine
otros dos testigos
personas honradas y
de credito que digan si
los testigos de esta parte
son ricos y abonados
en raizes seguros y
bien parados para el abo
no que hacen y fecho
assi con su mandamiento
rescebido del dicho cura o teniente
de y de el capellan de la dha
capellania todo cerrado
doblado y sellado se traiga
esta audiencia para
en lo demas proueer
justicia y lo firmo en
Sevilla en beynte y
cinco de henero de mill
y seiscientos y treinta
y nueve años y licenciado
Carguero Por su mandado
Luis capata notario
En Sevilla en el dho dia

por
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mes y año yo el notario
lo notifique a Juan
martin de Herrera
en persona el qual con
juramento que hizo
en forma declaro que
los bienes sobre que quie
re imponer este censso
son suyos propios y como
tales los tiene y posee
quieta y pacíficamente
y son libres de censso
deuda empeño carga de
misas vinculo y mayo
razgo y de otra ypoteca
y portales los declara y
y dixo que no sabe firmar
testigos Francisco mu
ñoz y Francisco moreno
y Francisco moreno
procurador vecinos de
Herrera y firmo uno
de su ruego Francisco
morenobante mi luis
capata notario

En el lugar de los az
llones en veinte y siete
dias del mes de Enero de
mill y seiscientos y
treinta y nueve años
yo el notario de pedimi
ento de Juan martin
de Herrera vecino de este
lugar hice notoria la a
lugar

Comision de estos autos
a instancia de Juan Mo
reno de la Fuente del
hauito de Santiago cura
de este lugar y el tenor de q̃
y esta presto de cumplir
lo en ella contenido y lo
firmo de que doy fee Juan
moreno de la Fuente
alonso fernandez Ca
lero notario

Informaçion
Fo

En el lugar de Losa y Illones
en beynte y siete
dias del mes de Enero de
seiscientos y treinta
y nueue años ante el licen
Juan moreno de la Fuen
te del hauito de Santiago
cura deste dho lugar Juan
martin de Serena pre
sento por testigo para
lo contenido en su pe
dimiento a Fran.co
garcia Cuenca uecino
no deste dicho lugar del
qual se rrecibio Jura
mento con forme
a derecho y el tohico y
prometio de decir uer
dad y preguntado por
el tenor del pedimien
to dixo que conoce las dhas
casas y huerta conteni
das en el dicho pedimiento

que son los dhos bienes
del dicho Juan martin
de llerena y su muger
suyos propios y como ta
les goza dellos y los pose
quieta y pacificamen
te sin contradicion de
ninguna persona y sabe
este testigo que estan
en los sitios y linderos
y terminos que espresa
el susodicho en su pedimi
ento y que valen las can
tidades de ducados y ma
ravedis que el dicho Juan
martin de llerena dice
y estan los dhos bienes
sobres de todo censo y tri
buto y empeño y descarga
de misas que no tiene
mas que una sobre las
dichas casas y del la paga
de limosna dos arrelescada
uno y no sabe que tengan
otra carga ni que sean
vinculo ni mayorazgo
ni tengan otro ningun
empeño y sabe que los
dichos bienes son caudalosos
y cuantiosos para el dho
censo que el susodicho
quiere tomar y el dicho
principal y sus corridos

agora y ento do tiempo de
vanaertos y seguros y
cien para dos por ser dhos
dichos bienes bacios sos
y quantiosos para el dho
principal de censo y sus
corridos y quando no lo
sean este testigo dixo
que los a cona bara y a cono
por su persona y bienes
que para esta obligo en
forma esto dixo ser de edad
dad y ser de hedad de cinquen
ta años no firmo porque
dixo no saber Ratifico se
en su dicho y firmo lo el
comisario de que doy fee
Juan moreno de la fuen
te ante mi alonso fernan
de Bcalero notario

Este dho dia ante el dicho
comisario el dicho Juan
martin de sterena pre
sento por testigo a Juan
martin tirado Vecino de
este dicho lugar de qual
se rrecybio juramento
conforme a derecho y
el lo hico y prometio de
decir verdad y pregun
tado por el tenor del ped
imiento dixo que conoce
los bienes en el conte

nidos y sabe que son del
dicho Juan Martin
y su muger suyos propios
y como tales gocan dellos
quieta y pacíficamen
te sin contradicion de
ninguna persona y co
no que estan en los si
tios y linderos que dice
y sabe que los dichos Bie
nes balen las cantida
des de ducados y mara be
dis que tiene y que los
dichos bienes estan li
bres de censso hipoteca
y de todo tributo y en
peño y de vinculo y
mayorazgo y carga de
misas excepto una misa
de tablas que della paga
dos reales en cada un
año y no sabe que tengan
otra ninguna carga
y que yntponiendo y
cargando sobre los di
chos bienes los dichos
treinta y cinco ducados
que el dicho quiere
tomar a censso el dicho
principal y sus corridos
y pagados en todo tiempo
estaran ciertos y seguros

y cien para dos por ser
los dichos cientes ca
llosos y guantiosos para
el dicho acenso y corri
dos y quando no lo sean
este testigo dixo que
sosabona ba ya bien o por
su persona y cien reales
que para esto obligo en
bastante forma esto
dixo ser la verdad pa
ra el juramento fecho
y dixo ser de hedad de tre
ynta y quatro a nos poco
mas o menos no firmo
porque dixo no sabe
por ser testigo en su dicho
y firmo solo el comisario
y fe que doy fee. Juan mo
reno de la fuente ante
mi alonso fernandez
escribano notario

Este dicho dia mes y año
dichos ante el dicho comi
sario el dicho juan mar
tin de la vera presente
por testigo en esta villa
con andres rodrigues
de la vera vecino de este
dicho lugar del qual se tre
cibio juramento con for
me a derecho sobre la señal
de la cruz que hico y prome
tio de decir verdad y

Preguntados por el tenor
del dicho pedimiento dixo
que conoce los bienes con
tenidos en el dicho pedimi
ento que son del dicho Juan
martin y su muger y su
yos propios y dellos goçan
quieta y pacifica men
te sin contradiçion
alguna y estan los dichos
bienes en los sitios y
linderos en el dicho pedi
miento expresados y
sabe que valen mas de
ducados y mas
que dixere que si su sodicho
rraue dixere y estan los di
chos bienes libres de todo
censo hipoteca y empeño
y de vinculo y mayorazgo
y carga de misas que
no los tienen y que en
cargando sobre los dichos
bienes los dichos treinta
y cinco ducados que si su
sodicho quisiere tomar a
censso ellos y sus corridos
estaran muertos y segu
ros agora y en todo tiem
po por ser los dichos bienes
valiosos y quantiosos pa
rael dicho censso y sus
corridos y guando no lo sean

este testigo dixo que los
abonaba y abono por su
persona y bienes que
para esto, obligo en forma
esto dixo ser la verdad
para el juramento
fecho y dixo ser ~~de he dad~~
~~la verdad~~ de he dad de qua
renta años poco mas o me
nos no firmo porque dixo
no saber rretiffico se ex
su dicho y firmo lo el co
misario de que doy fee
Juan moreno de la fuente
Santemi alonso fernan
dez Calero notario

Dezmo

En el lugar de los ayllones
en beinte y siete dias del
mes de henero de mill y seis
cientos y treinta y nueve
años ffizo ante Juan moreno
de la fuente del hauito
de santiago cura de este
dicho lugar de oficio en
virtud de su comision hico
parecer ante si a francisco
muñoz carrasca[l]vecino
de este lugar del qual
el dicho comisario rrecibio
juramento con forme
derecho sobre la señal
de la cruz que hico y pro me
tio de decir verdad y pre

Cas[a] de rrexadillo

gunta do segun la comision
dixo que conoce a Juan
martin de tiria dor ya fran
garcia buena vida ya an
dres Rodrigues de la cerva
testigos presentados
por el dicho Juan martin
de suso en aque son hombres
honrrados y en sus dhos
a bran dicho verdad y son
hombres abonados para el
dicho censo y sus corridos
y que tienen mucho bienes
y rayces esto dixo ser la ver
dad y ser de hedad de sesen
ta años poco mas o menos
no firmo porque dixo
no saber Ratifico se en su
dicho y firmolo el comisa
rio de que doy fee Juan
moreno de la fuente
ante mi alonso fernan
des Brasero notario ——

Este dho dia el dho comissa
rio de oficio hico parecer
ante si a pedro garcia bra
sero vecino de este lugar
del qual Recibio Juram
to sobre la señal de la cruz
con forme a derecho que el
la hico y prometio de de
cir verdad y preguntado
segun la comision dixo que

conoce los testigos de par
te presentados en estos
autos por el dicho Juan
martin de Herrera que
son honbres honrrados
que en sus dichos abran
dicho berdad y abonados
en bienes rraizes para el
dicho censso y sus corridos
y para mucho mas quando
falta sen los bienes que
sipotecael dicho Juan mar
tin de Herrera e sto dixo
ser la berdad para el jura
mento que hizo y dixo ser
de hedad de sesenta años
poco mas o menos no fir
mo por que dixo no saber
Rectificose en su dicho y
firmolo el comisario de
que doy fee Juan moreno
de la Fuente ante mi
alonso fernandez Ca
lero notario

Informe. En licencia do Juan more
no de la Fuente del bauito
de santiago cura proprio del
lugar de los ay lones
digo que atento a que los can
didad que toma de censso
Juan martin de Herrera
espoca y las hipotecas
son rracionables y los testes
tigos de su parte que tiene
presentados son abonados

Para treinta y cinco ducados
que esta carta dad que
toma se le pide en dar y este
es mi parecer salbo el de
merced del señor proujsor
y los firmelon ayllones
en beynte y siete de henero
de seiscientos y treinta
y nueue años Juan moreno
de la fuente

Informe

Yo mandado a Vmrd. le
Yo informe sobre la comission acerca lo
contenido en estos autos
como administrador de la
cofradia que fundo a lon
so fernandez de la puerta
de quien es el censo que el
dicho Juan martin de lle
vera quiere tomar mi pare
cer es que Vmrd. lo podra
mandar dar por ser los
bienes que hipoteca siguros
para el dicho censo y los
testigos por su parte presen
tados sonabonados para el
dicho censo y este es mi pa
recer salbo el de Vmrd. Fecha
en merida a ocho dias
del mes de henero de mill
y seiscientos y treinta
y nueue años miguel gomez
ortiz

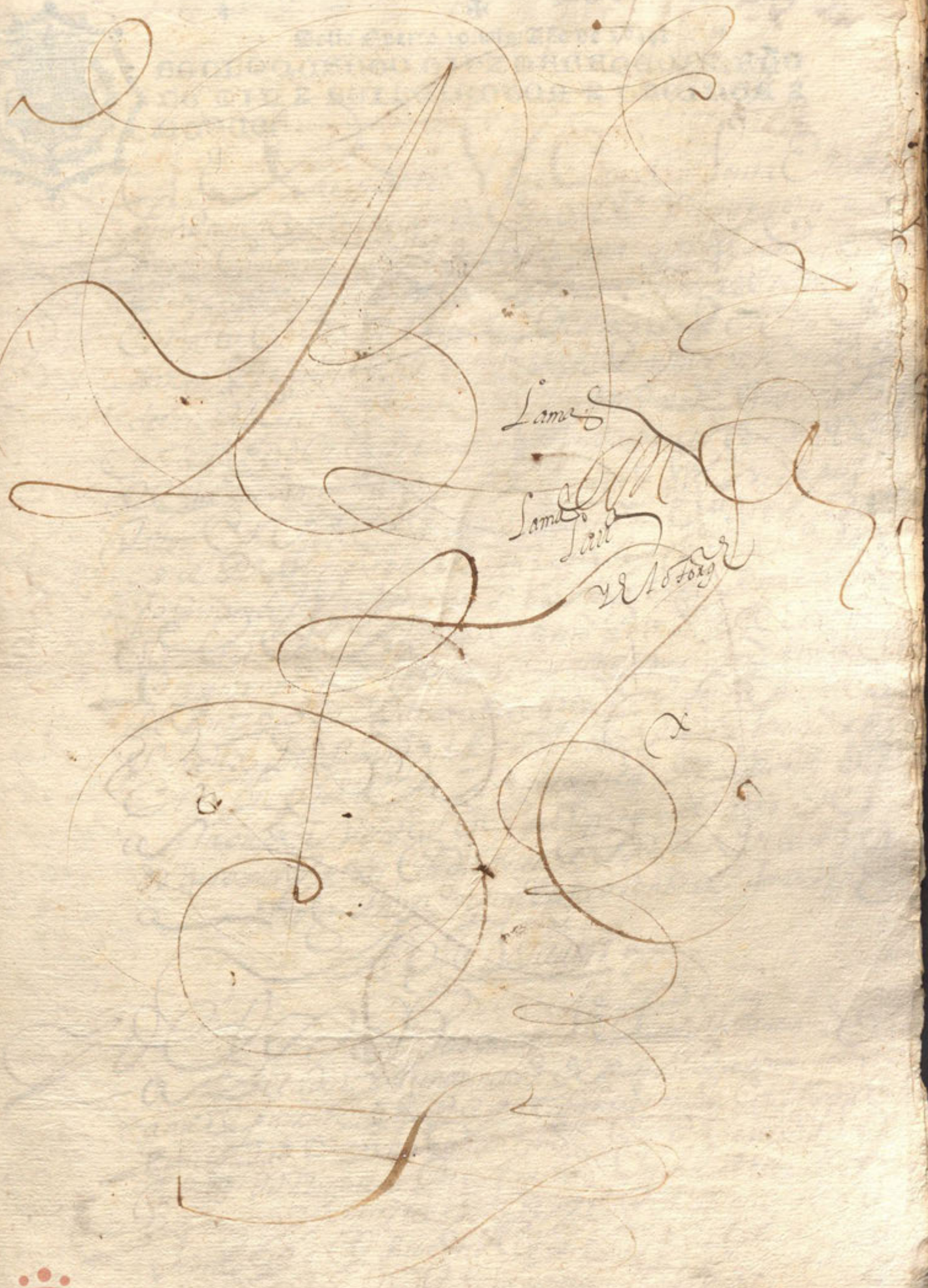
Yo alonso fernandez de cala
ueras escribano y notario ante todo

Soque dicho es Suy presente
y en fee dello fize mi signo
que tal es en testimonio de
verdad a lonso Fernandez
escrivano ta rjo

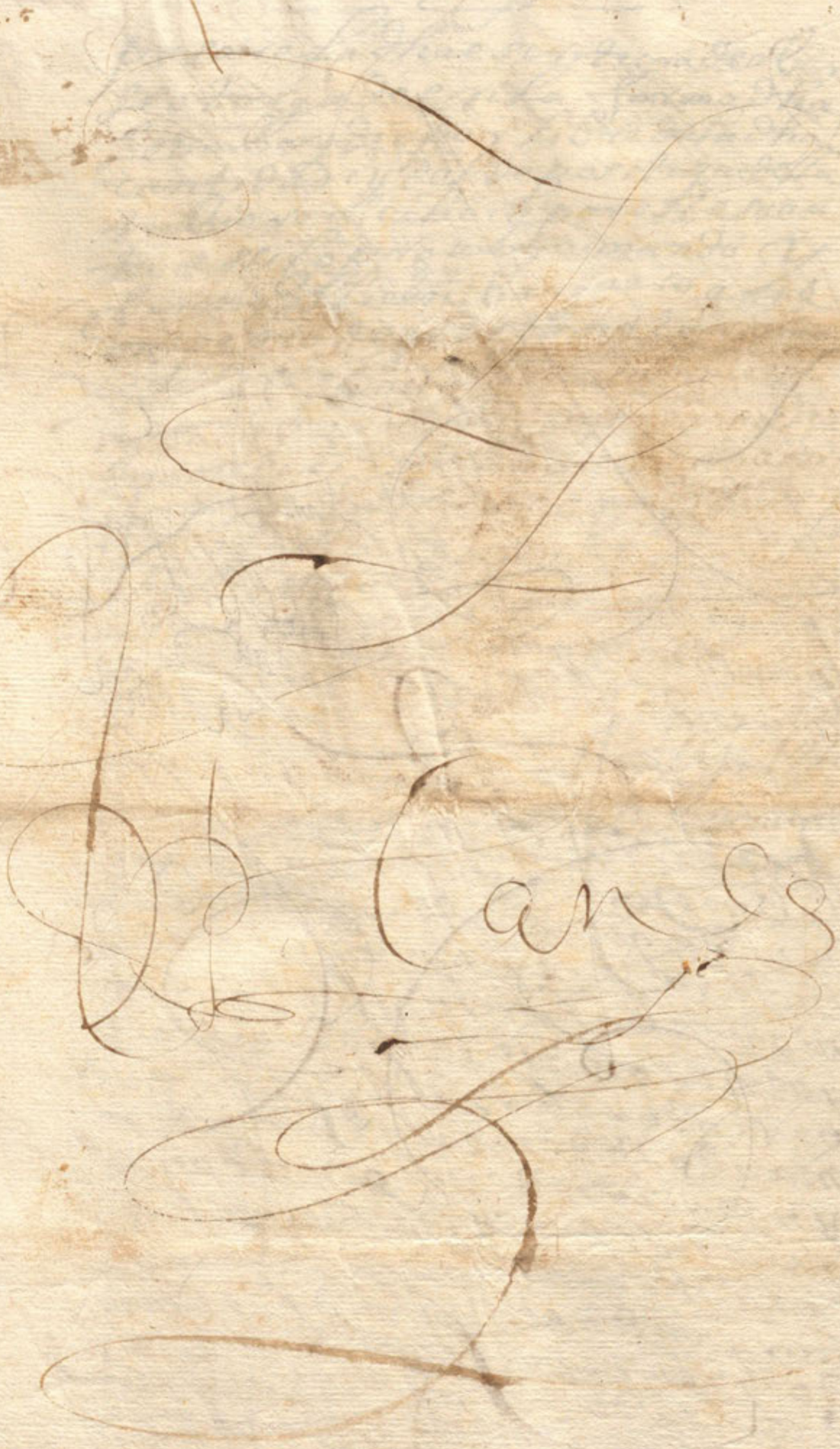
En la ciudad de Llerena en primero
ro dia del mes de febrero de mill
y seiscientos y treinta y nueve
años Sumdo. Sr. Licen. Don Bar
tolome Carqueso del Abanito de Santiago
provisor desta provincia de
Leon por sus. Rl. Sr. prior della
y autos fhos y causados de que di
miento de Juan martin delle
rena Vecino del lugar de Arroyo
nes en raçon de los treinta y
nco ducados que pretende de
Llerena con dos quesos de la
pellania que fundaron a lo
Fernandez de la puerta y Ju
nagarca su muger Vecinos
que fueron del dho lugar pro
lleyo y mando se le de la dha can
tidad a censo al dho Juan mar
tin a cabo de tres mill
marauedis el mitar con
forme a la nueba premattica de
Sus Mgd. otorgando el sus dho
y mancomunadamente su muger
de mancomun escritura de
venta y nueba ynposicion del
contrato del dho censo en fa
bor de la dha capellania y de los
llanqueses o fuere della y yn
poniendo los y cargando los
sobre sus personas y bienes

y sin que la obligaçion general
derogue a la especial ni por
el contrario antes sanidien
do fuerça a fuerça y contrato
a contrato sobre la qual y
de mas hereda des de que en
estos autos se hace mençion
con las condiciones en ella
les en derecho requeridas
y con que dos meses antes
que sea y a de redimir y
quitar se deba biso a la capellan
para que en el ynterin busque
persona a quien se buelua dar
haçiendo la dha carta de ençiento da
junta en una paga y ante el
pretado de esta prouinçia para
que por su horden como a ora
se buelua a ynponer y tarre
den con que de otra manera se
hiçiere sea en si ninguna y de
ningun balor ni efecto como
quiera que no se ouiera arredimido y
para otorgar la dha escritura
mando se le de mandamiento con
ynserçion de estos autos y el
que a si se diere baya ynserto
en la dha escritura la qual o
torgando se segun dho es man
do que alonso tredondo en
quienta dha cantidad de esta de
positada la de y entregue a el dho
Juan martin que con este timonio
de escriu. publico por ante quien
se escriu.

pasare la dha escritura de aber
sido otorgada en la forma dha
se dava y dio por libre de la dha
cantidad y desde por ysto que della
le hubiere hecho y por este suau
to assi lo prometo y mando y
firmo. Ante mi Alfonso Barquero ante
mi pedro de cortegano notario



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Capellanía Fundo Año de 1639

160

Sello Cuarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En cuanto Vta Carta de Venta Nuevas Fundacion Imposicion de Censso a Redimir y quita y bienes Comunes [illegible] de Llerena y manda mandos y Vemos del Lugar de los Llanes y Canteras a Pleyto en Esta Ciudad de Llerena Decimos que dimos Poder ante el Señor Provisor que Reconocieron a Censso Treinta y Cinco ducados de Fuero por Sen de la Capellanía que fundaron a lo Hermanos de la Guerta Juana garcia Fernandez y Sto Nuñez de Salto ante Alo Redondo probarador de esta Ciudad que de Seguro de entrega y Cumplido lo que Se obligaron a Cargaron sobre sus bienes especialmente Los Censidos Censo Pedido Declaramos Libres Provisor mrd Declaramos que Dicha Renta de Censo que Dicha Renta por Sumario Juicio y Juicio para Pleno de Esta Con Consentimiento de la Parte Suma de Nacon de la Venta Segun Se Declara en Dicha Carta Mancomunadas Condiciones en Dicha Carta Que Se Refiere Ynvocando Nro Señor

Auto de Sentencia

Visto Dos autos y Sendo Jueces Requeridos Nos acatamos por Citados y siendo necesario Nuevos Autos Citados ante el presente Escribano Mandamos Citar para la Audiencia Pedido del Dho Su mrd Mandado para Juntar Consejo Para Oyr Jurar y Sentenciar Pleyto Visto Dho Auto Dho Juez Dho Escribano Dho Consejo Dho Auto Dho Juez Dho Escribano Dho Consejo Dho Auto Dho Juez Dho Escribano Dho Consejo

Un Cabeçamorillo Contorras de la Capellanía que
tiene el Licenciado Juan Diaz setenta y
Con Unas Casas Demoradas Adonde tenemos su
dho Lugar de los Nones Valen nouenta ducados
Lindan Con Casas de Israel de Lora y Calle Real &
otros Linderos

Todos los Quales dhos bienes Pertenezca
declarados Por dhos nros Propios Y Calen
y por Valer los Damos Tenemos y Poseemos Libres de censos
Perpetuos ni Redimibles ni Cargadomisas ni
pellanias Vinculos ni mayorazgos ni otra Postracion
ni General Nadie sobre ellos tenga y pour ellos los asigna
mos Con el dho principal y Comodos de Censo y
Conforme a lo dho Censo Sig Otorgando
de Cumplir y guardar y Cumplir las Condiciones siguientes

Primeramente que todos dhos bienes sienpre y en todo
tiempo los Amos de tener Bien Labrados y Reparad
de todas las faltas y Reparos de q tengan necesidad
de Manera que en ningun tiempo Por falta de
Reparos Dimitido y Perdido sino lo Hiçieremos el dho
Capellan pueda Visitar los dhos bienes y teniendo ne
cesidad de los dhos Reparos los pueda mandar Hacer
a nra Costa Por lo que Cobrare Executemos como Por
los Corridos de este Censo Consignado Sin otra prueba

Que Adequedar de Cualquier
En Condizion de los dhos bienes Por
cados ni Parte de ellos Enagenemos ni
Vender ni en ninguna Parte ni Pedir ni sobre ellos
en Poner dho Censo ni Capellanio ni Imponer ni Cargar
hasta q dho Censo este Redimido lo que Encontrario
se hiziere sea ninguno y de ningun efecto

Que Cada y quando
En Cumplimiento de lo dicho Pagaremos los dhos
moneda que Recibimos Por este dho Censo Capellan
ones Pena del Cuadruplo con mas Costas Daños y
no Cumplam sea Lecito al dho Capellan
Carta de Pago y Cancelacion Principal
Por Ante Escribano

Sello Quarto, Quatro. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, un mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Mill Seiscientos Y Nueue Años Siendo Alcaldes Ordinarios Por El Estado Noble Don Pedro Ramirez Y Don Pedro Cerezo De Herrera Y Por El Estado De Caualleros Don Diego De Ulloa Y Don Alonso Ramirez De Arellano Regidores Por Quien Se Rigio Este Año.

Pedro de Linares

Juan de Fuentes

Sepan Quantos Esta Carta De Poder Vieren Como Yo Ant.º Gomez De Peñafiel Vezino Y Regidor De Esta Villa De La Capellan De Vacas Del Orden De Calatraua Y Comendador De Almorchon Y Natural De Esta Villa Y Hijo Legitimo De Los Muy Ilustres Señores Don Diego Ponce De Leon Y Doña Maria Gomez De Peñafiel Condes Que Fueron De Feria Como Yo La Referida Doña Maria Gomez De Peñafiel Como Curadora Que Soy Del Dicho Don Diego Ponce De Leon Mi Hijo Y Como Yo El Dicho Don Diego Ponce De Leon Mayor De Veinte Y Cinco Años Otorgamos Y Conocemos Que Damos Y Otorgamos Todo Nuestro Poder Cumplido Bastante Como De Derecho Se Requiere Y Mas Puede Y Deue Valer A Don Francisco De Quintero Y De Seuilla Vezino De Esta Villa Y Del Consejo De Su Magestad Y Su Oydor En La Real Audiencia De Sevilla Y Su Juez Conservador De Los Bienes De Mayorazgo Y Familias De Esta Villa Y Su Tierra Para Que En Nombre De Nos Y En Nuestro Lugar Y Como Nos Mismos Podamos Pedir Y Demandar Recaudar Y Cobrar Judicial Y Extrajudicialmente De Don Juan Lopez De Velasquez Vezino De Esta Villa Como Principal Deudor Y De Sus Fiadores Y Principales Pagadores Que Fueron Y Son Juntamente Con El Dicho Don Juan Lopez De Velasquez Su Padre Como Sus Principales Deudores Y Pagadores Y Cada Uno De Ellos Insolidum Y Por Ante Cualesquier Escriuanos Publicos Y Reales Que Para Ello Fueren Requeridos Y Ante Otras Cualesquier Personas Que Sean O Ser Puedan Por Razon De Los Bienes Que Fueron De Don Manuel Sanchez De Saldaña Vezino Que Fue De Esta Villa Y Su Tierra Y Que Por Su Fin Y Muerte Quedaron Por Bienes De Su Hijo Y Heredero

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto de mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En el Nombre de Dios amen Sepan quantos Esta Carta de Testamento Ultima y Postrimera vieren Como yo Mariana de San Buenaventura Viuda de Diego Cano de Melilla Vecina de Alcantara Estando en mi Juicio y entendimiento natural y temiendo la muerte como cosa natural Creyendo como firmemente Creo y Confieso el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene Cree y Confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana Bajo de cuya fe y Creencia protesto Morir Tomando por mi Intercesora a la Bienaventurada siempre Virgen Maria Nuestra Señora y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo Rueguen a Jesucristo Nuestro Señor Perdone mi anima Como Pecador Descando Poner mi anima en Camino de Salvacion Mando se Cumplan y Cumplidas Cumplan mis Albaceas Contenidas en la Forma y Manera siguiente

Primeramente Encomiendo mi anima a Dios que la Crio y Redimio por su preciosa Sangre muerte y Pasion y mando que mi Cuerpo a la tierra de que fue formado

Item Mando que en llevandome de este Mundo mi Cuerpo sea Sepultado en la Capilla de Nuestra Señora de Santiago en la Sepultura donde estan Sepultados mi Marido Diego Cano y mis Padres y Suegros

Item Mando que el dia de mi entierro Digan por mi Cuerpo Misa Cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono y Cruz Alta y Capa Pluvial y Asistencia de Clerigos de la Parroquia y Sacristan y Capellanes de la Capilla de San Juan de los Caballeros de la Villa de Alcantara y que acuda a ella la Limosna que Acostumbran

Item Mando que el dia de mi entierro Digan por mi Cuerpo Misa Cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono y Cruz Alta y Capa Pluvial y Asistencia de Clerigos de la Parroquia y Sacristan y Capellanes de la Capilla de San Juan de los Caballeros de la Villa de Alcantara y que acuda a ella la Limosna que Acostumbran

Item Mando que el dia de mi entierro Digan por mi Cuerpo Misa Cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono y Cruz Alta y Capa Pluvial y Asistencia de Clerigos de la Parroquia y Sacristan y Capellanes de la Capilla de San Juan de los Caballeros de la Villa de Alcantara y que acuda a ella la Limosna que Acostumbran

Item Mando que el dia de mi entierro Digan por mi Cuerpo Misa Cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono y Cruz Alta y Capa Pluvial y Asistencia de Clerigos de la Parroquia y Sacristan y Capellanes de la Capilla de San Juan de los Caballeros de la Villa de Alcantara y que acuda a ella la Limosna que Acostumbran

Item Mando que el dia de mi entierro Digan por mi Cuerpo Misa Cantada de Requiem con Diacono y Subdiacono y Cruz Alta y Capa Pluvial y Asistencia de Clerigos de la Parroquia y Sacristan y Capellanes de la Capilla de San Juan de los Caballeros de la Villa de Alcantara y que acuda a ella la Limosna que Acostumbran

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Anima el dia de mi entierro diziendo en su conuento
misa cantada por amor de Dios
Y en el dia de mi entierro se diga otra misa
dia siguiente se medigan por mi anima
misas rezadas del cuerpo presente las quales se digan
en la parroquial yglesia de Santiago por el cura
Capellanes della
Y assimismo se digan cinco misas
rezadas del tanto y se pague la limosna que
es costumbre se digan en la dicha parroquial
Y assimismo se digan en la dicha parroquial otras cinco
de mi marido ocho misas rezadas del tanto
de limosna que es costumbre
Y assimismo se digan por las animas de mis padres
y madre nueue misas rezadas del tanto
que es costumbre se digan otras seis misas del tanto
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los difuntos de mi casa
por que se pague la limosna que es costumbre
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los Cofrades de Nuestra
Señora de la Concepcion que es fundada en mi casa
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los Cofrades de Nuestra
Señora de la Misericordia que es fundada en mi casa
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los Cofrades de Nuestra
Señora de la Soledad que es fundada en mi casa
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los Cofrades de Nuestra
Señora de la Vera Cruz que es fundada en mi casa
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los Cofrades de Nuestra
Señora de la Candelaria que es fundada en mi casa
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los Cofrades de Nuestra
Señora de la Piedad que es fundada en mi casa
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los Cofrades de Nuestra
Señora de la Encarnacion que es fundada en mi casa
Y assimismo se digan otras seis misas rezadas del tanto
por las animas de los Cofrades de Nuestra
Señora de la Antigua que es fundada en mi casa

Nueue misas Cantadas en Carnueue Pastor
dena y Decada Vnario y de Suso lo q̃ quatro
misas Rezadas las q̃ales sean de ser el Dia de
Nacim.to de Jesucristo La Vna Sotra la Parq̃a de
Circuncision Sotra Dia Prim.o de Pasqua de Espiritu S.to
Sotra el Dia de la Santissima Trinidad
Sotra el dia de Corpus Christi Sotra el dia de la Asumpcion
y Señalo de limosna Para cada vna de las misas
Cantadas a Seis Reales Por cada vna las q̃ales
sean de Decir Con diaconor y organo y por las
Rezadas dos Reales de limosna por cada vna
la q̃al dha renta de dhas misas cantadas y
Rezadas las situo a Censo sobre todos
mill y quinientos y Sesenta Reales de principal q̃ quedan
sean de dar a Censo Para que de sus Corridos
Cada Vnario se pague cada vna limosna en cada
vno de dho Censo a Persona llana y honrada
Para Seguridad de q̃ las dhas misas cantadas
y Rezadas se cumplan y Dicen en el libro
de Recadas q̃ tengan y dicen en la Ermita de San
Seruicio de la Estancia de la Serena de dhas misas por
donde sean de ser y en la tabla de dhas misas por
Estado Ytt.o de cada vna q̃ cumplan y Por q̃
Por Ser lo dicha Clausula y fundas
Ytem declaro q̃ quando me case con q̃ de
Dios tenga de Casar con la calle de carnicer Cabeza
de Vaca y Sanchez Tan con la calle de Sotrino Vaz
Cornejo Casas de Hernando Gonçalez y Sotros Cin
cuenta ducados q̃ quedigo
Para mi marido declaro en Suplemento de dha dote
Para mi marido declaro que Casando con
maria de Aguilar Su Cunada mi Suegra de la dha Casas
se hemos de quedar con q̃ pagado el dho q̃ declaro
le debemos de dha dote dha maria de Aguilar
Con q̃ la dha Casa sea mia
Con q̃ la dha maria de Aguilar
Con q̃ la dha Casa sea mia

Sello Quarto, Quinto Año de 1639
Sello Quarto, Quinto Año de 1639
de mil y seiscientos y treinta y
nueve:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto vo. mrs. Año de 1639.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Ducados para ayuda a pagar el maestre
que encargo el testo quando tomare el
abito y estado porque a mi parecer es
encargo ruego a dios pongan
Item a señora santa ana monasterio
de jerusalen negro cabiado yo tengo
Item dexo dos monjas encargo
conde de feledengui baras de lienço el es
encargome encomiendo a dios
Item dexo a mi sobrina mercedes
de su merced y yo tengo el encargo
dos serviçiales oro y tengo el encargo
me encomiendo a dios
Item dexo a felede mi hermana la mejor
saya de bibe cuerpo de canelon guarnecida
de ancho de una mano con cuello de paño
negro yo tengo el encargo me encomiendo
a dios
Item dexo a la ciudad de sevilla la capa
de felel guarnecida de paño azul de el
felel guarnecida y una camisa de lel
yo tengo el mandado y encargome encomiendo
a dios
Item dexo a

Sello Quarto, 1 cuarto. Año de 1639.
SELLO QUARTO; DIAZ MERCADO, FÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Badajoz a veinte y cinco días del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte el señor Don Juan Pacheco Maldonado, caballero del hábito de Santiago, corregidor y capitán a guerra de esta dicha ciudad y su partido, y de la otra el señor Don Francisco Pacheco Maldonado, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Feria, y dijeron que por cuanto el dicho señor Don Juan Pacheco Maldonado, corregidor, es albacea testamentario del señor Don Pedro Pacheco Maldonado, caballero del hábito de Santiago, señor que fue de la dicha villa de Feria, padre del dicho señor Don Francisco Pacheco Maldonado, y en virtud de la dicha albaceazgo y testamentaría tiene cobrados y en su poder algunos bienes y hacienda pertenecientes a la dicha herencia, y el dicho señor Don Francisco Pacheco Maldonado, como tal señor de la dicha villa de Feria, pretende pertenecerle la dicha hacienda y bienes, y para que se le entreguen y pongan en su poder, y para que el dicho señor Don Juan Pacheco Maldonado, corregidor, como tal albacea testamentario, pueda dar y dé cuenta con pago de la dicha hacienda y bienes que ha cobrado y tiene en su poder, y para que el dicho señor Don Francisco Pacheco Maldonado, como tal señor de la dicha villa de Feria, pueda tomar y tome la dicha hacienda y bienes que le pertenecen

Sello Quarto, vn mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Item Digo que por quanto Pedro [illegible] mi marido que Dios tiene en la gloria, por su testamento y vltima voluntad que hizo y ordenó ante Juan [illegible] escribano de su Magestad y del numero de esta villa en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y treinta y quatro años, dexó por su vltima voluntad y mandó que se dixesen por su anima y de sus padres y parientes mil misas rezadas, las quales se an dicho y cumplido, y para que se digan las que faltan, y para que se cumpla y execute lo contenido en el dicho testamento, y para que se cumplan las mandas y legados en el contenidas

Ciudades villas y lugares y jurisdiciones con
nuestra merced demanda que esta se nos dio en
car en pesa sobre pro y otro presente
Petiziones y Ynterrogatorios
testigos y provanca todo aquello que
de pruebas haga cumplan y recusa
juez letrado y escribano y otras
nas. Pida sea autos y interlocutorias
definitivas sentencias y consentalo
y quiere en mi favor y apelo todo lo
en contrario y siga las tres instancias y sea
en todo grado y ejecutorias y cartas
reales provisiones y executorias y los pro
y sobre cartas y los demas autos de liziencia
diciales y judiciales y escribanias y
dinarias que convengan sean nuevas y
bata que todo juro debo y
y acave y tenga por firme y cumplido
cho y poder y todo lo que
tengo y me pertenece y semismo lo
do tan cumplido como yo tengo y
hiziera y fuera presente con libre
y general administracion y entera facultad
mitada aun de aquello que se debe
da facultad y poderoso
de tener cumplido y lo que
en esta clausula y
stituir un procurador o mas
revocar los unos y otros y
stitutos a semismo y puedan sustituir
nos como quisieren y por bien
tuvieren y todos y cada uno de
otros los y cada uno de todo carga
sati y en forma de derecho

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

[illegible]

Garcia de la Vera

Sello Quarto. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

170

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Don Diego de Saavedra Vecino desta ciudad de Badajoz y de la Collación de Santa Maria de la Vera della otorgo y conozco que vendo de hoy dia de la fecha desta Carta para siempre jamas a Pedro Garcia de la Vera Vecino desta ciudad de Badajoz y a sus herederos y sucesores presentes y por venir para que de todo ello hagan y hagan de su propio titulo causa y derecho que a mi me pertenece en la manera siguiente = Primeramente vendo a los susodichos una tierra de pan llevar que alinda por la parte de Poniente con tierras de Don Pedro de Ribera y por la parte de Mediodia con tierras de Don Juan de Ribera y por la parte de Levante con tierras de Don Juan de Ribera y por la parte de Norte con tierras de Don Juan de Ribera y por la parte de Poniente con tierras de Don Juan

Alcalde Seguridad y Sanean[illegible] de la V[illegible]
La Batierra Simenuago que es de la Baciend[illegible]
quedo Da Ynes muertos Da Catalina de Calmiran[illegible]
mi Suegra y la Vendo como cosa mia propia
en tal manera que alla mi parte [illegible]
ntro a q se le sera puesto en pagmi y precio
ni mala voz mi alguna y luego que sea tal hice
da dentro de Cinco dias de como [illegible]
Comprador o sus Herederos me fuere q dentro
de Cinco dias salde a la voz [illegible] tal pleyto
o Pleytos les seguire y defenderé a mi costa en
todos grados y instancias hasta dejarles en
Salud y en quieta y pacifica posesion
la Batierra dicha vendo y doy de tal en tan buena
Cotan buen sitio Lugar y setales linderos
bien y pagaselos dhos cinq[illegible] mill mrs
con mas las costas daños y menoscabos que dello
se le siguieren y recrecieren por lo qual se me pueda
y deba hacer execucion contra [illegible]
dho Comprador y sus Herederos en q[illegible] todo
o parte della pueda a su eleccion q se me q
dar y elegir mi pago y bienes y Poder a las Justicias de su
Mag[illegible] para que a lo cumplir
me compelan y apremien como por Sentencia
Pasada en cosa Juzgada y renuncio mi propio
Fuero y Jurisdicion y el de mi domicilio
y la ley y Prematica de Sus Altezas como
en ella se contiene y yo sabedor de mis
derechos renuncio todas las leyes de mi
favor y la general en forma y otorgo
Carta en tal caso hecha ante el Escribano
nuestro y de los testigos q[illegible]
de suso escritos y el dho Vendedor
que doy fe conozco lo firmo

Vuncheyo de
Barrios

Ante mi
Diego Jimenez de Cuellar

Don Diego de Saue

Sello Quarto, ochenta. Año de 1639.

SELLO QUARTO, OCHENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Luis Lopz Vallestero

172-65

Sello Quarto. 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Llerena a diez dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano y testigos dio fe como Don Juan de Amequita Regidor desta ciudad dijo que Thomas Fernandez Portugues vecino de Llerena le tiene dados en renta por tiempo de seis años que comienzan a correr desde el dia de Sn Miguel de este presente año de la fecha de esta escritura en cada uno de los dichos seis años trescientos y sesenta reales en dinero de contado pagados por los tercios del año y mas le ha de dar y pagar en cada uno de los dichos seis años una fanega de trigo limpio y bien acondicionado y una fanega de cebada de la misma calidad y una gallina y seis docenas de huevos todo ello puesto en la casa de morada del dicho Don Juan de Amequita en la villa de Llerena y mas le ha de dar y pagar en cada uno de los dichos seis años un cerdo de matanza de precio de veinte reales y mas le ha de dar y pagar en cada uno de los dichos seis años un carro de leña de precio de veinte reales y mas le ha de dar y pagar en cada uno de los dichos seis años un carro de paja de precio de veinte reales y mas le ha de dar y pagar en cada uno de los dichos seis años un carro de yerba

Seis almohadas labradas de Holanda 0450
Una delantar de lienco labrada de
brito a cada amarillo encarnado
Una cama de red de terciopelo pur
pura en ocho reales 0220
Dos antecamas de cinco baras cada
con sus fluecos en seis reales 0066
Diez camisas de muger de lienco
labradas de pechuguna alta labradas
en seda negra y puntas en todo
ducados 0172
Diez camisones de lienco labradas de
brito alto y puntas en todo 0132
Una colcha de colon nueva en
ocho reales 0088
Una tablas de manteles en sien
reales 0088
Nueve bolsas
Media docena de servilletas de lienco
delgado de seis reales en cinco reales 0055
Una tablas de mantel en cuatro reales 0020
Dos toallas de lienco de raza
Una blanca labrada
En seda naranjada en cuarenta reales 0040
Otras seis servilletas junto a lo de
Arias en treinta reales 0030
Otro entre
Dos sobrecamas de Holanda en 0022
bradas de pita en cada una
Una colcha de lienco labrada en 0024
Dos puntas de pita en cada una
Un paño de cabeza con puntas 0016
Una pita en cada una 0220
Dos colchas de los de Flandes en dicha
manera en cada una sobremesa de paño azul
bordado con unas sobremesas de lienco 0100
con sus fluecos todo en cien reales 0022
Una tercia en cuarenta reales 0040
Tres guadamecies en 88 0033

10679

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, EÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

Dos sillas fin Penales en ... 0088
Ocho R.s
Un escritorio grande de Palo Vnbe
entero ... 0033
Dos Candeleros de Cobre en
dos R.s ... 0022
Vn caco Vna Sarten Junas Ze
beder Jun Vasito Vn morillo Po
gueso Jun Candil Vn asador
todo ello en quarenta R.s ... 0040
Vna Caldera mediana en ... R.s 0040
Vn Pichel de Estaño Jun Salero
Jun Velador de palo en dos R.s ... 0027
Dos Cobajas Dos arneros en diez R.s ... 0010
Vn Rastrillo Jun tablero
de Parchis en doze R.s ... 0012
Vn Salero Jun Salbilla blanca
Pintada Jun Cantaro en 8 R.s ... 002
Vn calcon Ropilla Jerreruelo
Jarmador manga Jligas Jun
Celona en quatrocientos R.s ... 040
Vn Corte de Jubon de Chamelote
de Jraz de seda en nueue R.s ... 0099
Vn manto de Seda en cien R.s ... 0100
Vna Ropa de Jergilla Verde
con pardmano a Horada en tafe
tan Naranjado en Siete R.s ... 0077
Vna Saia de Chamelote a Jorna
da en Doze R.s ... 0012
Dos Jubones Verdes de Jergilla
Forrados de Lana en Diez R.s ... 0038

1001

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Un Calentador Un Cobtador

ochRS 0068

Todas las Dhas Cantidades Partidas Y Sadas Y Validas Rumar Y montan dos mill Y seis Y nouenta Y Cinco RS Salue Error 2 0695

En los Dhos precios que Con Pedro Fernandez Justos Y moderados Y Corquatordhos Bienes Y Sus Valores me Dl Por Contento Y entrego Actodamis Ocun Dos Por Contento Y entrego Amis Ocun Dos Por Recuidos Impresos Dese Sau Y Dhos Dest Carta de Cuj Apaga Y entrega Y Rebia Dor Dhos Ducados Dhos Con mi Puesto En los Dhos Bienes Con mi poder En Deposito Y Remani Ssta Por Con mas dos maichos que an En mi moneda Dhos Zoreales Dhos Apreciados En mill Cuis RS Y Quintos En los dos mill Sets Y nouenta Cinco RS suma Y monta Todala Dha Dote quatro mill Y Cinto Y nouenta Y Cinco RS Que an En mi Poder Dhos Dote Y Can Dal Dha Dha Barmina Ber Y los Otros Dhos RS De Detener En mi poder Y Segun Dho es No Ser Cos ni Ona Sea Dos ni Dos Ligar los En mis Deudas Primeras ni Ceso Rias ni Otras Cualesquier Cargas Ni Obligaciones Dar Y Entregar Y Pagar Dhos Dar Y Entregar Dhos Dote Y Can Dal Dha Barmina Ber O a Su Cedera Dad En Sun Los Dhos Herederos Y Sucesores Dhos Bienes Y Cada Uno Dellos En Nombre Dellos Y de Cada Uno Dellos Y Por Lo Que Cada Uno Dellos Le Cabe Y Puede Caber En Qualquier Manera Otorgo Y Conozco de mi Propio Motibo Y Cierta Sciencia Y Sin Premia Ni Fuerza Ni Otra Cabsa Que Dello Me Pueda Bolber Ni Bala Antes Bien Y Con Mucha Deliberacion Y Acuerdo Y Consejo de Letrados Que Dello Me Han Informado Y Aconsejado Por Ende Y Para Que Mejor Y Mas Cumplidamente Se Cumpla Y Guarde Y Cumpla Lo Que Por Esta Dha Carta Es Mi Boluntad Y Lo Que Por Ella Prometo Y Otorgo Obligo Mi Persona Y Todos Mis Bienes Muebles Y Raizes Abidos Y Por Aber Y Doy Poder Cumplido Bastante Segun Dho es Y Segun Mas Largamente Se Contiene En Las Leyes Del Reino Dispuestas En Fabor Y Guarda Dellas Para Que Por Todos Los Rigores Dellas Me Apremien Y Executen Como Por Sentencia Definitiva Pasada En Cosa Juzgada Dada Y Pronunciada Por Juez Competente Contra Mi Y Mis Bienes Y Por Mi Consentida Y No Apelada Y Pasada En Cosa Juzgada Sobre Que Renuncio Todas Y Qualesquier Leyes Fueros Y Derechos Que En Mi Fabor Sean Y Que Puedan Ser En Contrario Dello Y Yo La Dha Dona Catalina Ruiz Muger Lejitima Del Dho Pedro Fernandez Justo Que Presente Soy Al Otorgamiento Desta Carta Digo Que Por Quanto Yo Tengo Dote Y Arras Y Bienes Parafernales Que Me Pertenecen Y Pertenecer Pueden En Qualquier Manera Y Por Quanto Yo Quiero Y Es Mi Boluntad Que Los Dhos Mis Bienes Dotales Y Parafernales Que Tengo Y Me Pertenecen Y Pertenecer Pueden En Qualquier Manera Queden Y Se Entreguen Al Dho Mi Marido Para Que Los Tenga Y Posea Como Cosa Suya Propia Y Para Que Dellos Pueda Hacer Y Disponer Como Quisiere Y Por Bien Tubiere

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑ
OS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA
NUEVE.

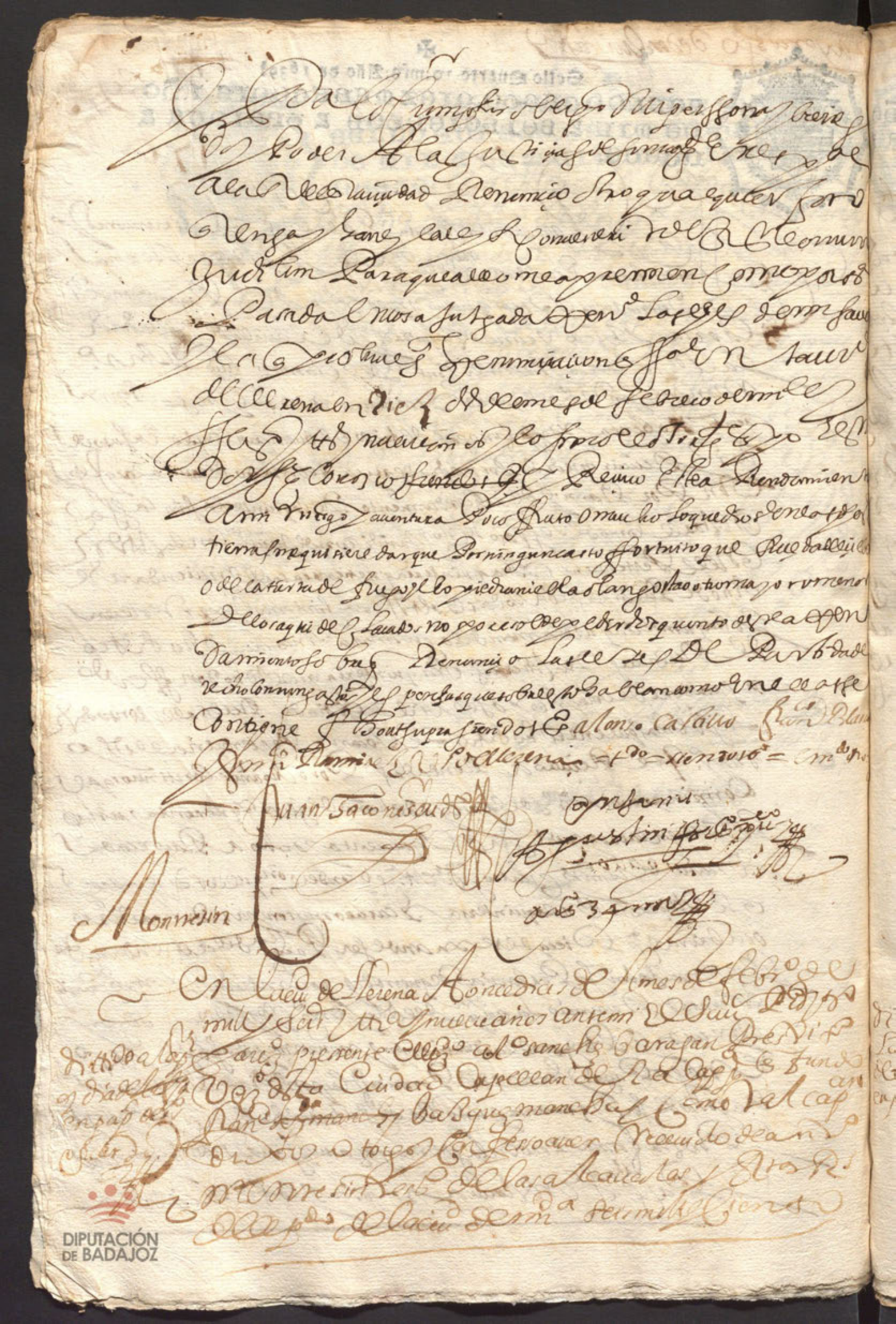
Mayorazgo de Don Quixada y

Sello Quarto. Quarto mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

176

En quanto esta carta Dezimos Nos Sebastian Fernandez Cabrero vezino desta villa de Alcantara y Juan Sanchez Cabrero vezino desta villa Dezimos que nuestro Amo Diego de Pagaza Don Gaspar Pacheco vezino desta villa de Madrid Collado de su Casa y Morador en el Real Convento del Santo Angel Monje de la Orden de Alcantara Para Nuestro Amo y Señor Otorgamos y conocemos que damos y Rendimos en Renta Perpetua para siempre jamas al dicho Don Gaspar Pacheco Collado de su Magestad y Morador en el dicho Convento del Santo Angel



Conde de Granmarcos

Sello Quarto, 1 dmrs. Año de 1639

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE

Sello Quarto, vn mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

A 5 de Abt.

179

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Lorenco Hernandez Borrero vezino desta ciudad Otorgo por esta Carta que me obligo de pagar al Mo Castillo vezino desta ciudad o a quien con su poder hubiere de aver cien reales de vellon de resto de mas cantidad de que me hizo gracia y donacion por virtud de la escritura de obligacion que ante el presente escribano otorgue a favor de Juan Gonçalez de Leon vezino de la villa de Medellin como marido y conjunta persona de Doña Ysabel Nuñez de Leon su muger hija legitima y heredera del dicho Juan Gonçalez de Leon y de Doña Ysabel Nuñez su muger difuntos vezinos que fueron de la dicha villa de Medellin de la qual dicha cantidad de cien reales de vellon de resto de mas cantidad me hizieron gracia y donacion los dichos Juan Gonçalez de Leon y Doña Ysabel Nuñez su muger en la dicha escritura de obligacion que ante el presente escribano otorgue a favor de los dichos Juan Gonçalez de Leon y Doña Ysabel Nuñez su muger en la dicha villa de Medellin en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años la qual dicha cantidad de cien reales de vellon de resto de mas cantidad me obligo de pagar al dicho Mo Castillo vezino desta ciudad o a quien con su poder hubiere de aver en esta ciudad de Badajoz en reales de plata doble o en oro al precio que corrieren en esta ciudad en el dia de la paga

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

Sello Quarto, vn mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

La dicha Licencia al dicho Juan mi Suegro para el dicho
La dicha Leonor prometo y me obligo de no la contradecir en
Alguno de esta razon que para ello hacer
de mi Persona y bienes y lo firmo de mi nombre
cedida la dicha Renta de los dichos años
de Mancomun y a boz de uno y cada uno de nos por si y
por el todo con renuncia de leyes
y juramento y las de mas de derecho como en ellas se
contiene en la cual obligamos por esta carta nuestras
dichas personas de dar y pagar a don Pedro de Carvajal
vecino de esta villa o a quien su poder hubiere
a saber ciento y sesenta ducados y dos gallinas
de buena moneda nueva y corriente en tiempo de
paga las dichas gallinas vivas puestas en el
dicho ayuntamiento de esta villa que llaman de Caques
de esta dicha villa entre San Marcos y San
Juan lo que el dicho don Pedro hubiere vendido
de agua para beber los ganados que pertenece con fuentes
seis años cumplidos que han de comenzar a correr
derde el dia de la fecha de esta carta hasta
de tener hecho el dicho pozo en el dicho
año cumplido de mil y quinientos y setenta y nueve años
cada uno de ellos de veinte y siete ducados y dos gallinas
de nuestra voluntad y consentimiento y lo firmamos
y recibimos la dicha cantidad de
hecha y pagada en esta razon
dicho pozo de manera que
del dicho pozo de manera que
o fuente o otra cosa
rado
zamiento sobre
gastos
gallinas en cada un año de los dichos seis
gallinas en cada un año de los dichos seis

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, un mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.



Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Thomas Marquez natural de San Sebastian de Los Reyes Como principal y Pedro Marquez mi hijo como fiador y principal pagador que de mi y con mi se obligara de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y el autentica presente hoc ita de fide jussoribus y beneficio de division y excursion como en ellas se contiene y yo el dicho Pedro Marquez como tal fiador y principal pagador que de mi y con mi se obligo

Y en dicha Villa precaria Procedio a recaudir con Alle
Cedaqueca Nuestro Señor en señal de Posesion Bend
dera en dicho Concejo Y en tanto de esta Sentencia no pa
sa la Vecindad en Rason y Esperiencia que del Seus
Antes de la Sarada Capellanie de dicha Villa
Y Ordenado cargar por tener Cordo
dos Pedacos de tierra Y en seguida en tanto
dellos lo Pagotro le Valle la Heredad en Posesion
Ante otra de la Cuesta de Jimeno Alcaus Seguridad
Sancan de la Venta de dos Pedacos de tierra
Y almendro Y todo lo tenian Cordos segun
Y Las Confrontaciones a Vista que allos se hace Posesion
a Dellos se le Sera puesta Saldra en dicha
Impedimento ni Mandar Voz ni Causa alguna Luego
Y todo tal sucesa dentro de Cinco dias del Con Derecho
de dello Su Marques mi Bien Y Ser en
deros me Fuere Pedido Valdra la Voz de Sentencia
Y tal Gesto Pleito Y los seguidos Y en que re ami
Esta Cuestion seguidor Instancia de esta Sede Ser
Voz Consulado en que dicha Pacificacion
Y Dellos Pedacos de tierra en dicho Lo
Dare Otros Valores que Hagan Semejanza Cargo
Amiente Cultar Juez Justicia Y Lugar de esta
Y Pagare los dos tercios de
Y Pagado con Mandado Y Pago con Mandado
Y Costas daños Y Intereses Y me Sean Pedidos
Y Pagado Y me Sea dado aunque en Jean Pidos
Y Pagado Y me Sea dado aunque en Jean Pidos
Y Por todo Lo que
Y Necesario Y Por Y de esta Sentencia
Y Declara Y Dello Su Marques mi Con
Y Dende luego Y de Pago Y Otra Pregunta Sea Pedida
Y Dende luego Y de Pago Y Otra Pregunta Sea Pedida
Y Dello Y Pago Y Dequeda Y Sentencia
Y Pagado Y Dello Y Pago Y Dequeda Y Sentencia
Y Cuando Y Pagado Y Cumplido Y Todo Seguir
Y Cuando Y Pagado Y Cumplido Y Todo Seguir
Y Cuando Y Pagado Y Cumplido Y Todo Seguir

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, vn mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

164

En Guanaxuato Cabecera de Minas de Plata en el Real de San Luis de Minas de Plata de este Reino de la Nueva España a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Capitan Don Juan Manuel de Bohorques Alcalde Mayor de este Real de Minas y Juez Diputado para la Execucion de la Real Hacienda de su Magestad en el por ante mi el Escribano Publico y de Cabildo parecio presente Juan Perez de Bustamante vezino de la Ciudad de Mexico y dixo que por quanto el tiene dadas y entregadas a Diego Lopez de Zarate vezino de esta Real de Minas y a Juan Perez de Bustamante su hijo vezino de la Ciudad de Mexico diferentes partidas de Plata para que la beneficien en sus Haziendas de Minas y Molinos de Beneficiar Metales y la buelban labrada en Barras y Pellas y para que de ello le den y paguen el Quinto Real que a su Magestad pertenece y para que de lo que montare el dicho Quinto Real le den y paguen Fianzas Llanas y Abonadas a satisfacion de los Señores Oficiales Reales de la Real Caja de esta Real de Minas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

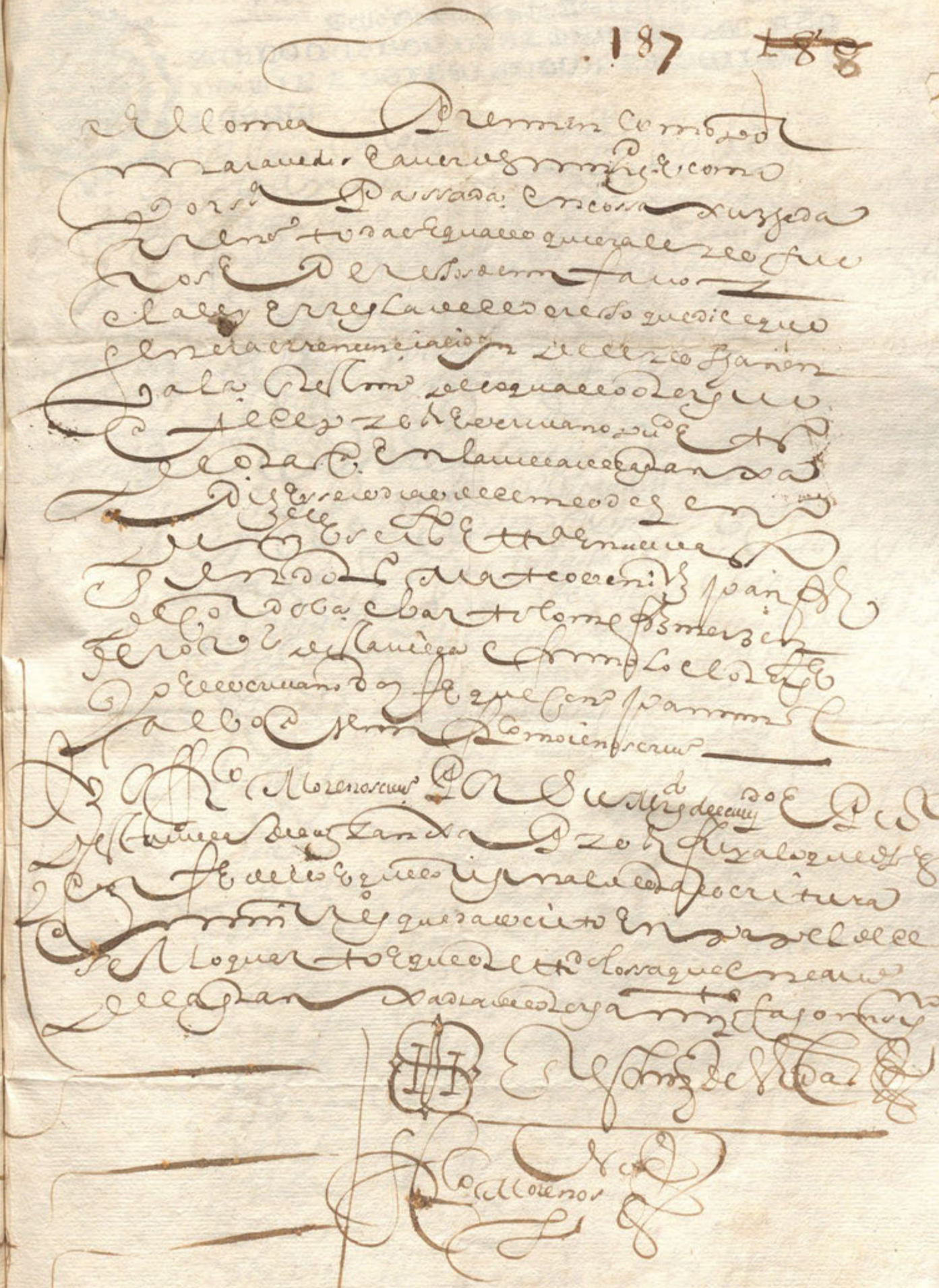
186

16 ✠

Sello Segundo, 68 mrs, Año de 1639

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/ CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sepan quantos Este Cabeçon Rodrz Vezino de Esta Villa de la Granja otorgo Y conozco que doy poder cumplido Bastante a pedro nuñez Mercader de Alcaçar Blasco Cruzero Y Esclauo Alonso Alegan y a qualquiera Alcayde Regidor Y Justicia para que en mi nombre Y en el de Alegan y elos Administradores de la Renta del Tabaco Y a qualesquier Personas que con ellos Ganen Liman o Ottras qualesq Personas que con ellos Ganen o Ganaren en el Estanco del Tabaco Y en qualquiera de sus partes Y en qualquiera sello. Para que puedan Alleer cibir Y Cobrar de Don Alonso de Cabrera Y de qualesquier Personas que tuuieren Tabaco En Polvo que vendido Le hayan Sacado de Sus Casas Y Lugares Y Le hayan Tomado Y Tomen Y Cobren Y Alleer cibir Y Cobrar de Qualesquier Personas que Le



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, un mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Dos de Setiena a Saue de Vsagre o a otra parte donde mas
sea necesario o boluer a cada Vna dellos que
Cuya es la Vna Bacbiana contando cor de la fe d
Vsada y buelta hasta la Real paga y por ellos seruir
que de Rocar y hacer la Vna mas dellos
Tenor de la Carta Real en que dize Don Carlos por la
Gracia de Dios Rey de Romanos Semper Augusto
Rey de Hungria de Dalmacia de Croacia etc. Por
quanto por parte de vos Pedro Gutierrez Regidor
de la villa de Medellin en nombre de la Duquesa
Doña Maria Pacheco mi muy cara y muy amada
hija Condesa de Medellin y Marquesa de Villa
Franca me fue fecha relacion que vos la dicha
Condesa mi hija teneis en esa villa de Medellin
vn Censo perpetuo de Veinte y quatro mrs
cada vno de Censo perpetuo que se pagan
cada vn año por el dia de Sant Miguel de
Setiembre sobre vnas casas que fueron de
Alonso Sanchez Cordilla Regidor que fue de
la dicha villa de Medellin que al presente
las tiene en su poder Alonso Sanchez Cordilla
su hijo Regidor de la dicha villa de Medellin
que son en la Collacion de Santa Maria
Mayor de la dicha villa de Medellin que
Lindan por vna parte con casas de Alonso
Sanchez Cordilla y por otra parte con casas
de Alonso Sanchez Cordilla y por otra parte
con casas de Alonso Sanchez Cordilla y por
otra parte con casas de Alonso Sanchez
Cordilla y por otra parte con casas de

SELLO QUARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:



En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Corrido de Bocanegra vecino de esta Villa y dijo que por quanto Doña Leonor Sanchez Coronada viuda mujer que fue de Juan Corrido de Bocanegra difunto vecino que fue de esta Villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Perez de Vivero escribano de su Magestad que fue de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años mando que se fundase un Censo de quinientos ducados de principal para la Capellania que fundo en la Yglesia Parroquial de esta Villa en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Capilla Mayor de la dicha Yglesia a la parte del Evangelio para que se digan en cada un año por el Capellan que fuere de la dicha Capellania quinientas misas rezadas en la forma que lo dispone el dicho su testamento y ultima voluntad y para que se cumpla lo que en el dicho su testamento y ultima voluntad dispuso y mando la dicha Doña Leonor Sanchez Coronada su Madre y Suegra

Sello Quarto, vn mil. y Sisc de 1690.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Mas los Comidos dexeron Carlos
dhos Herederos tengan Obligacion A
Dar lo dicho, dentro de Pedir y requirir darme Carta de Pago y declara Nedenz
Bacinda la Condicion Como a derecho toca y dar Por
ninguno Cancelado El Contrato de Censo y
Libre los Bienes Hipotecados y por Nota Cancelada
de esta Escritura

Y Con todas Sus Condiciones y Con cada una
de ellas Impuso y Fundo el Censo El principal dho
Censo para pagar Sus Comidos y Con Pacto y declara
que este Contrato no aya de ser Causa ni Razon de
el Con Como Aya Mucha Cantidad Por ser Como
Es Cierto Mucha Cantidad de Fruto de
Razon de la Vinna y Trabajo que se Funde
Mayor que ella Con Mucha Cantidad de Trabajo
Valor Con Mucha Cantidad
gracia y donacion Pura y perfecta Irrevocable de
que llama Valedera Sobre que Pidan las Leyes
de Reynos Y el que Habla
Por quatro años Continuados y Feria
pedir Revocacion de este Contrato y Suplimiento en
mitad del Justo Valor de la dha
de esta Carta Nota de Nedenz Nedenz
Pacto Sin tenencia Y Corporal que aya
Ma a los dos Viene Con la dha Vacante
Cion de Sus Comidos Lo Cedo Vendo en favor de
Sus Herederos Herederos Poder y Facultad
Que Don Juan Pontifica Como quien
Tome la Posesion de los dhos Bienes y en ella
Y en Caso Dado que no lo tome Por
Su Autoridad Propia y Vendida
Con todos Sus

Me Compelan En Qualquier Pleito Por
Rigor de derecho y Via Executiva Como Por
Sentencia definitiva de Juez Competente Pasada
En Cosa Juzgada Otorgo Que Doy Poder
Cumplido Libre Llenero Bastante Segun
Que Yo Lo Tengo Y Mas Puede Y Debe Valer
A Don Juan Vazquez de Molina Vecino
De Esta Ciudad Presente Para Que En
Nombre De Doña Maria Maldonado Viuda
Vecina Que Fue De Esta Ciudad Y Como
Tutora Y Curadora Que Es De La Persona Y
Bienes De Don Lorenzo de Sanabria Mi Hijo
Legitimo Que Fue Del Dicho Don Juan
Vazquez de Molina Y De La Dicha Doña
Maria Maldonado Su Mujer Difunto
Parezca Ante Su Magestad Y Ante Los
Señores Presidente Y Oidores De La Su
Audiencia Y Chancilleria Que Reside En
La Ciudad De Granada Y Ante Otras
Cualesquier Justicias Y Jueces De Su
Magestad Y Ante Cada Uno Y Cualquier
De Ellos Y Ante Mi El Escribano Publico
Y Del Numero Infrascripto Y Ante Los
Testigos Abajo Escriptos Y Ante Cualquier
De Ellos Y Ante Quien Y Como Y Donde
Y Cuando Y Como Mas Convenga Y Sea
Necesario Y Por Bien Tenga Y Por Mi Y En
Nombre De Mi Y De Los Dichos Mis Menores
Y De Cada Uno De Ellos Y Como Tal Tutora
Y Curadora Que Es De Los Dichos Mis
Menores Y De Cada Uno De Ellos Y De
Los Bienes De Cada Uno De Ellos Y Como
Tal Tutora Y Curadora Que Es De Los
Dichos Mis Menores Y De Cada Uno De
Ellos Y De Los Bienes De Cada Uno De
Ellos Y Como Tal Tutora Y Curadora Que
Es De Los Dichos Mis Menores Y De Cada
Uno De Ellos Y De Los Bienes De Cada
Uno De Ellos Y Como Tal Tutora Y



Sello Quarto, diez mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez mrs. Año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

En la Villa de Llerena, a quince de febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Alcalde Mayor y de Alcaldía y Gobierno de ella por su Magestad, parezco Martín Sánchez Cabezas, vecino de esta Villa, y dijo que en nombre de Juan Sánchez Cabezas, menor que es de veinte y cinco años, hijo legítimo y de María Sánchez, su mujer, difunta, vecinos que fueron de esta Villa, y en virtud de la Carta de Tutela y Curaduría que de dicho menor le fue dada y cometida por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, que es del tenor siguiente:

En la Villa de Llerena, a quince de febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Alcalde Mayor y de Alcaldía y Gobierno de ella por su Magestad, parezco Martín Sánchez Cabezas, vecino de esta Villa, y dijo que en nombre de Juan Sánchez Cabezas, menor que es de veinte y cinco años, hijo legítimo y de María Sánchez, su mujer, difunta, vecinos que fueron de esta Villa, y en virtud de la Carta de Tutela y Curaduría que de dicho menor le fue dada y cometida por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, que es del tenor siguiente:

Sello quarto, diez mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez mrs. Año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

En la Villa de Llerena, a quince de febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Alcalde Mayor y de Alcaldía y Gobierno de ella por su Magestad, parezco Martín Sánchez Cabezas, vecino de esta Villa, y dijo que en nombre de Juan Sánchez Cabezas, menor que es de veinte y cinco años, hijo legítimo y de María Sánchez, su mujer, difunta, vecinos que fueron de esta Villa, y en virtud de la Carta de Tutela y Curaduría que de dicho menor le fue dada y cometida por el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, que es del tenor siguiente:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

mersamastral

192

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Alcantara a quinze dias del mes de febrero de mill y seis cientos y treinta y nueve años ante mi el Scriu.o Publico y testigos parezio presente el Lic.do Sebastian antonio Maldonado Cura y Vicario de la Yglesia mayor de esta villa de Alcantara y dixo que por quanto Su Mag.d por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre del año pasado de seis cientos y treinta y ocho mando librar a Don Diego de Silva y Mendoza Marques de Leganes Caballerizo mayor de su Real Casa y Consejo de Guerra y Estado y del Consejo de Portugal y Capitan General de la Caballeria de Estremadura y Gentil hombre de la Camara de su Mag.d la cantidad de quarenta mill ducados de vellon en Renta perpetua en cada un año para que los goze y posea el dicho Marques de Leganes y sus sucesores en su Mayorazgo en la forma que en la dicha Cedula se contiene la qual fue presentada en el Consejo de Hazienda de su Mag.d y por el se mando librar Carta de Privilegio y Confirmacion de la dicha Renta para el dicho Marques de Leganes y sus sucesores en su Mayorazgo en la forma que en la dicha Cedula se contiene y para que se le diesse Posesion de la dicha Renta y Juro de quarenta mill ducados de vellon en cada un año en la Villa de Alcantara y en su Alcabala y Tercias de ella y en los demas Lugares que se le señalaron en la dicha Cedula y Privilegio y Confirmacion de su Mag.d

Carta de Poder de Juan Fernández de Cáceres

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Doña Luisa Guerra Becina de Llerena otorgo y conozco que doy todo mi Poder cumplido bastante como de derecho se requiere a Alonso Barrero de Chaves vecino de esta dicha Villa de Llerena especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y herederos y sucesores y en voz y en representación de la Hacienda que fue de Sancho Guerra mi padre difunto que Dios tenga en la Gloria y de Doña Ana Sánchez mi madre difunta que Dios tenga en la Gloria y de Francisco Guerra mi hermano difunto que Dios tenga en la Gloria y de Miguel Sánchez mi abuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi abuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi bisabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi bisabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi tatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi tatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Sánchez mi trastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastrastatarabuelo difunto que Dios tenga en la Gloria y de Juan Guerra mi trastr

Treinta y Seis mill y quarenta mrs en Din
de Contado de que me doy por Contento y entregado
a todam to de Cuyo y por que de presente no paez
la paga den las Escr de Entrega y Siguridad
no Numera la parte Como Cneeas Reg
Pingue Seadho que dar Sto Obligada a
neamiento Dote Alguna Por q rec que da
de Sicho Ruego ora Cobrue ondo Dbo
y Clausula de que lo Pueda Sobtruir en
Otras personas en todo Derecho Mo quirion
por Ynstrumen Pe sus quenta Riego que all
Valor Sobtruir Los Rs Leio Confirmea dore Sto
Como Fiadores de m Perez Ybiena en Cantidad
de Ala Cacata en Reales y Sendas de los mrs
Fe Bruero de mill Sete cientos y treinta y nueue anos Sir
do Sel Sor Licen te Juan Ramirez Baltasar de
Caceres y de Aller Escno y de Dho Conzo Testigos
Dos Cedo todo dormi Ella a 2m mill a Sgo

Da Maldiz
gue zza

Su Gracia Sthidalgo

Sanguanto y Hacaeta bienen Como Dho Su Hidalgo Dn Ygnacio natural de Salbatierra
del Estado de Feria Hasa Lenouido en el Conuento
de Sen Sn Juan de Sseuna dho Dn Ygnacio
el Hoabito de Sen Sn Juan Sn Hor en
la de Sta Orden y Hoauer el dho
Habito en q se Halla Causa no tener
Necesidad de Bienes a Cuio m Corpo de tener y
Deseo Confirmea la dha Orden y Regla de Sen
San Juan y agre en la dha Sazilla donde y este



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Natural Tengo Ciertos Bienes Raizes
Que an pertenecen de la Herencia de mis Padres
En Una Pieza de tierras de Sembradura
En Termº de la Aldea de la Torre
Alle sitio de Olmo al Lindo Con Estevan sanchez
de Subre Cada Uno de los Linderos En Este Termº
de Cau de Regales del Abitado de Feria
tengo Mas quatro Suertes de tierras que Cada una
de Ellas me tocan y pertenecen En particion
Con Gonçalo Rodriguez Vidal Gomez Bezº Cuyos
Linderos de Cada una de Ellas Demas de los
Remitto A la Escritura de Particion que de Ellas
Se Hizo Ante Mi Escribano Publico de Numero
Y Como Yo tengo Firme Proposito de Sertar Y Pa
Lo Poder Y Declarar de Presente Por la Causa Que
Mas Adelante Declarare Por Via de Donacion
Mejor Lugar de Derecho Aya Y Haya de Hoy
En todos los dias de mi Vida Y Como Tal Donador
Hago Gracia Y Donacion Pura Perfecta Y Acabada
Que Llaman Entre Bivos A Bien Hacer
Herencia de Dos mis Padres En Aragual y
Mas Una Suerte de Tierras de Sembradura
Que Yo Tengo En Guarda Sita
Alle Sitio de Olmo Al Lindo Con Estevan Sanchez
Hidalgo Y Con Juana Muñoz Viuda Mujer de Juan
Gonçalez de la Cabeza para
Que Como Cosa Suya Propia Libre y Desembargada
Que Yo Tengo Y Poseo Por Mia Propia Herencia
Y Como Tal Donador Hago Gracia Y Donacion Pura
Perfecta Y Acabada Que Llaman Entre Bivos A Bien Hacer

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Ante de Saldana

En quanto a la carta de Obligazion que por parte de
Gaspar perez Clerigo vecino de Llerena pide se le
Carta que mande dar y pagar Antº de Saldana pro
curador como tal de los bienes de Don Juan machado
Presbitero ya difunto vecino que fue de la villa de
Valencia de monte Sobre la renta anual que cada un año
Sobre la Renta de Vacon de la Rendamiento de Nacarra y Moro de Llerena
de Treinta cuyas casas y Murios de esta Ciudad alinda con casas de
de Pedro Lopez = Lazaro Perez de Nacarra y Pedro de Luis Perez
Casas de Cabildo Ortelano por quatro años que
Comiendo de San Juº de Sacrificio y Fenecieran en fin de
San Juº de Junio de Seiscientos y treinta y Nueve años
Cada Vno de dichos quatro años me obligo a labrar
Vna Pared que esta en el Corral de la dicha Casa
de tapias y Cobrirla de teja que tenga la dicha Casa
desde el dicho dia hasta el dicho tiempo de quatro años
con que Antes la dicha Pared y la haya de pagar Nra
Merced a Su aprecio sin costas ni gastos de Justicia
Mdo Por Contento y entregado Amº Vsª en
Nombre de la dicha parte y le pida de la entrega y siguiente
Condenarle y le pague los dichos quatro años
Mochos pagar cada Vno de Cinco en Cinco años de
San Juº de cada Vno cada paga en Plaço de Cuyo
Dicho pagado en forma Amº esta parte y Bienes a
Vbligo y Condenacion y para lo cumplir y pagar
Vido por auer dicho como Poder Cumplido
Bastante y en forma y en especial a la
Dicha Justicia y demas que Competa a Don Pedro
Por cuyo fuero y Don Juan
Calidad de Conuenir y Vno y Otro de ellos
Dicho Señor y Alcalde mayor Con Don
Costas y Vno y Otro de ellos
Jeronimo y declaro por mayor de
Cinco años que es fecha la Carta dicho
Leido Dio y Mando y firmo
Ante Bernabe Sanchez de Roman

Xpoual Flores

En Monesterio a diez dias del mes de febrero de mil y seis
cientos y diez y nueve años ante mi escribano publico y testigos
parecio presente Alonso Roman en nombre de Diego Fernandez
vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Diego Fernandez
tiene pleito con Juan Sanchez vecino de esta villa sobre
cierta cantidad de maravedis que le pide en virtud de
cierta escritura de obligacion que contra el tiene presentada
en el dicho pleito y para que se pueda sacar traslado de
la dicha escritura para presentar en el dicho pleito
pidio y requirio a mi el dicho escribano se la mande
sacar y dar en publica forma y manera que haga fe
en juicio y fuera de el y que para ello interponia
e interpuso su autoridad y decreto judicial en
forma y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Sanchez y Juan Sanchez vecinos de esta villa

Alonso Roman

Ante mi
Sebastian Fernandez escribano

En Monesterio a diez dias del mes de febrero de mil y seis
cientos y diez y nueve años ante mi escribano publico y testigos
parecio presente Alonso Roman en nombre de Diego Fernandez
vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Diego Fernandez
tiene pleito con Juan Sanchez vecino de esta villa sobre
cierta cantidad de maravedis que le pide en virtud de
cierta escritura de obligacion que contra el tiene presentada
en el dicho pleito y para que se pueda sacar traslado de
la dicha escritura para presentar en el dicho pleito
pidio y requirio a mi el dicho escribano se la mande
sacar y dar en publica forma y manera que haga fe
en juicio y fuera de el y que para ello interponia
e interpuso su autoridad y decreto judicial en
forma y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Sanchez y Juan Sanchez vecinos de esta villa

Alonso Roman

Ante mi
Sebastian Fernandez escribano

En Monesterio a diez y siete dias del mes de febrero de mil
y seiscientos y diez y nueve años ante mi escribano publico y testigos
parecio presente Alonso Roman en nombre de Diego Fernandez
vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Diego Fernandez
tiene pleito con Juan Sanchez vecino de esta villa sobre
cierta cantidad de maravedis que le pide en virtud de
cierta escritura de obligacion que contra el tiene presentada
en el dicho pleito y para que se pueda sacar traslado de
la dicha escritura para presentar en el dicho pleito
pidio y requirio a mi el dicho escribano se la mande
sacar y dar en publica forma y manera que haga fe
en juicio y fuera de el y que para ello interponia
e interpuso su autoridad y decreto judicial en
forma y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Sanchez y Juan Sanchez vecinos de esta villa

Alonso Roman

Ante mi
Sebastian Fernandez escribano

En Monesterio a diez y siete dias del mes de febrero de mil
y seiscientos y diez y nueve años ante mi escribano publico y testigos
parecio presente Alonso Roman en nombre de Diego Fernandez
vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Diego Fernandez
tiene pleito con Juan Sanchez vecino de esta villa sobre
cierta cantidad de maravedis que le pide en virtud de
cierta escritura de obligacion que contra el tiene presentada
en el dicho pleito y para que se pueda sacar traslado de
la dicha escritura para presentar en el dicho pleito
pidio y requirio a mi el dicho escribano se la mande
sacar y dar en publica forma y manera que haga fe
en juicio y fuera de el y que para ello interponia
e interpuso su autoridad y decreto judicial en
forma y lo firmo de su nombre siendo testigos
Juan Sanchez y Juan Sanchez vecinos de esta villa

Alonso Roman

Ante mi
Sebastian Fernandez escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. CADA UNO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1679.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sit Vista y dos Casas de Morada y Lagar Y Bodega Y Otras Oficinas en el Termino de la Villa de Montemolin en el Sitio de la Plaza de Arriba que las dhas Casas alindan con Casa de la Bodega Viuda y Bodega de Alonso de Castro Vallenata y Vinas de Don Juan de Tapia Otra Casa y Vinas de Diego Moreno Cortijo de la Fuente Puerto y Vinas que al Oriente son de Gu antonio de Paz que son de Luis de Zamora y otros Linderos la qual dha Heredad de Vina y Bodega se vendio con todas sus Entradas y Salidas Vsos y Costumbres derechos y Servidumbres quantas a Saber se deben y pertenecen de Hecho y de Derecho con Carga de nueue mill y quatrocientos y quarenta Rs Por que Remate la Escritura mas menos de la Fuente Principal que sobre la dha Heredad estan Impuestos y Cargados a los Censos que se pagan a la Capilla de Fundacion de Juan de Leon y Hernando de Toncaya de Tres mill y ochocientos Rs de Principal y sobre ella estan Cargados los Censos que se pagan al Convento Monasterio de Santa Clara de Llerena Carga de dhos Censos antes de Hacer esta Venta y Remate y Puesta en Publica Almoneda y Subasta y por Libre de esta Carga de Censo perpetuo se remato en mi en Virtud de Poder que para ello tengo de Vendida segun y como Vienen Declaradas las Condiciones de Venta y Remate y Carga de Censo Perpetuo y demas de los dhos Censos Con Carga de la dha Vina y Bodega Rematada en Veinte y Seis mill Reales y por Contia de la dha Heredad de Vina y Bodega Rematada en Veinte y Seis mill Reales y Pagado en Dinero de Contado de que Otorgo Carta de Pago en Publica Forma y por Contento Pagado y entregado de ellos y de cada Vno de Ellos Renuncio la Excepcion de la Paga y Prueba como en ella se Contiene y Otorgo Carta de Pago en Publica Forma y Signo y Firma y Rubrica y Sano Numero en Cuenta como en Ella se Contiene y Declarado

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Segun dicho es o bligo mi persona y bienes avidos y por
auer con mi Poder cumplido a todos y qualesq
Justicias de Su Mag.d ante quien esta carta de
Poder paresciere y della fuere pedido cumplim.to
Renuncio mi propio fuero y jurisdicion domicilio
y vecindad y el Consulado de esta Villa de
Madrid y la ley y Capitulo de Jurisdicion
omnium judicum para que ante ellos y cada
uno dellos me apremien como por sentencia
definitiva de Juez competente pasada en cosa
juzgada contra mi dada y pronunciada y
consentida en mi rebelde y contumaz en cuya
razon renuncio las leyes de mi fuero y
la ley y regla del derecho en forma y
para mas firmeza lo otorgo en la Villa de
Madrid a diez y ocho de Octubre de mil
y seiscientos y veinte y quatro años siendo
testigos Juan Ramirez y Pedro de Morales
y Diego Gonzalez estantes en esta Villa

Alo hurto
dehurto

Alo Herrado.

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Francisco de Cisneros Vecino
de esta Villa de Madrid otorgo y conozco
por esta carta que debo y me obligo de dar
y pagar a Juan Lopez de Salazar Vecino
de esta Villa de Madrid o a quien su poder
hubiere en su nombre quinientos y veinte
reales de plata en reales de a ocho que
me ha prestado y emprestado para
comprar cierta cantidad de trigo que
dicho dia me vendio y entrego en
cantidad de fanegas

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

D.or Don Diego de Herrano

201

11

Sello Quarto, 10.mos Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Ciudad de Alcarra en diez y ocho dias del Mes de Febrero de Mil y seiscientos y treinta y nueve años ante presencia de mi el Escribano publico y testigos el S.or D.r D. Diego Escolano Inquisidor Apostolico de la Inquisicion de esta provincia de Cuenca y Prebendado Canonigo de Mallorca y Beneficiado perpetuo de la Villa de Cañete diocesi de Cuenca = Dixo que en dha Villa de Cañete en doce de Febrero de Mil y seiscientos y treinta y tres años por escritura ante Sebastian Real Escribano hizo asignacion de sus Rentas de tal Beneficiado de treinta Fanegas de Limosna Repartidas en cierta forma porque en la Parroquial de el S.or S.tiago de dha Villa en el Altar m.or donde esta colocado el Santisimo Sacram.to se dixere y cantare el Salmo de Miserere Mei todos los Domingos de Quaresma por la tarde como se contiene en dha Escritura a que se Refiere = a como por que mexor se continue el dho santo Acto y Fundacion es su voluntad de aumentar y ampliar dha asignacion y limosna y como era de treinta Reales en cada Quaresma quiere que sea de cinquenta y cinco Reales y que estos se Repartan de esta manera = que lleve quarenta Reales el S.or Cura y Vicario de dha Villa por cada dia de Domingo y Salmo que asistiere = y de ellos el Beneficiado, o, su theniente no asistiendo el = y medio Real el Maestro de Canto de Organo de el S.or S.tian de dha Villa asistiendo a dar forma como se han de cantar el canto Organo y dispuesto las voces = y medio el Sacristan por el trabajo de tocar a las tardes con la Campana grande al dho Miserere = y medio Real a cada uno de los Sacerdotes Clerigos que asistieren y cantaren = y un Real Repartido entre los Cantores de dho Coro = y un Real Repartido entre los Cantores de dho Coro si asistieren y cantaren y todo lo demas y sobrare de los dhos cinquenta y cinco Reales que de para la fabrica de dha Iglesia por cuya obligacion y cuidado Luego al punto se aquiete se constituye y nombra por patron de esta dha y fundacion pia de poner

Cera y hacer cumplir lo suso dho y que en ello no aya falta
no a de aber mas Renta que dhos cinquenta y cinco Reales
porque en ellos quedan en vezindad los treinta del Sr primera
cion = y Reserua su merced en si el mudar y lo suso dho a
case y daja en otro altar y fabricar en la dha Yglesia ó, el q
y pondra la Renta fixa de dhos cinquenta y cinco Reales, y
el interim quiere se pague de los del dho Beneficio, y que
poniendolo en Renta fixa pase en el esta carga por todos los
de su vida silo dicre, ó permutare = por cuya Voluntad el
el Maestro de canto, ó los niños de dho Collegio no asistieren
cantaren sea cargo a su racion a la dha fabrica como los del co
los que faltaren, y en esta substancia se guarde y cumpla
lo otorga y quiere con las obligaciones y Vinculos que para
firmeza y validacion sean necesarios, y el dho señor otorg
go el Escribano publico doy fee conozco. Lo firmo de su nom
siendo testigos Juan Enriquez Clerigo de Euangelio, Alon
de Velasco, y Fran.co Agustin vecinos desta Ciudad de Cord
Dr. D. Diego
Escolano

Ante mi
Agustin Gonçalez

Su Bapta de Valdelinares

En Lorena a Dic.e Bocheintas de Enero de mil
Seis y treinta y Indicta ante mi Escr.no Publico
dho de la Parte de la Ciudad de Cordoba como mayordomo
Bapo de Terzero de Dn Mª de quiroga y Rmo y dho
Trato y Concierto con Juan navarro
de la Fuente Vecino Navarro en Billa de la dosta
Villa de Doñes Billa de la dosta
que dha Ciudad tiene a la dha Dam.a de quiroga Rmo
dho Sitio dho por la Causa y Razon Contenida
Villa de Doñes a Veinte y
dho Concierto y Pasto ante el
a que se remite y sobre los Pactos y Vientos de lo

Proceso de los bienes donados a Ntra Señora
y de dho pleito que a pasado ante esta Justicia a
Diego Sanchez Alcalde mr de Llerena a que se remite y Estando
Concluso dho Alcalde mr pronunció auto cuya
Parabra es la siguiente Dentro de cuatro dias
y que los dhos Francisco Navarro y hijos lleguen
dentro de seis dias los autos y dentro de otros
Cinco dias lo demas contenido en la dha donacion en
el pleito de la dha donacion y
reservaba su derecho a salvo para deducirlo
como convenga a su derecho en todo lo que
a lugar en dho pleito ante esta Justicia
se hacia y fundaba su derecho en todo lo que
mas le convenga a su derecho en todo lo que
mas le convenga a su derecho en todo lo que
mas le convenga a



Sello Quarto, i. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Pago [illegible] mi persona y bienes En [illegible]
[illegible] fecha la carta en Llerena a diez y ocho
[illegible] de mes de Febr. de mill e seiscientos y nueue
[illegible] Francisco Vanm. Scr. Fue. Rezeral cante Palomar
[illegible]

[illegible]

garimas de
[illegible]
Mdona a [illegible]

Sepan quantos esta carta de dona y Cession
vieren como yo alonso Herrero de Bauer vez. de Llerena
como Marido y conjunta persona de dona Francisca de
dicho de la Cinda Bmimusser por quien Res. dez y Vsacion del
Nombre Nato aqueste carta ppsana y a lo aqui contenido
de mi Rpdez. digo Por quanto yo Lazaro Bano Jenemo del
Credero Por dos Juan Palma Bermano del
Dicho mi muger Clerigo de Cone. tonsurado de menos
Orden pretende pasar a mayores demas de lo estu
dio y Ciencia que oy practica y estudia pretende estu
diar en ma. Ppo. Academia. Para lo prosseguir nece
sita necesidad de alimentos y sustentarse en
dho estudio Comer y beuer y vestir y calcar y li
bros y lo dho efecto gotras cosas anessas y co
Carnes y pen. Cientes Al dho efecto Por la
dha Causa y Ser dho mi dicha hada Juan
de las Casas Bermimusser Por Vamor y voluntad
que le tengo sin otro premio ni fuerza ni mo
ue le ni tengo sino de mi propia y libre y espontanea y Junta
libre agradable Voluntad y otorga Cnueda
y Cueda a los dhos estudios y prosiga en ellos
la Ciencia y Mayor estudio que se
Tal Clerigo Cmo. me sea y mas galardon y
Premio y a los dhos alimentos y vestu
dios declarado le cagorra dha Cession en
Cessionen Cn Como de quinientos ducados

Al Vino La mitad de Ellas a nieso[s] Casos[?] de
de Nuevo que de presente Tengo en Una bodega q[ue]
abia Junto a Este Term[i]no de Monte mo Sin Empallar
al Sitio de Casplaca Con Cubas Tinas
Jas Con mas Cantidad que Jo Et tengo En Cada
bodega y Lleno Poder y Facultad q[ue] Por Este
Este mo quisiere tome la Posesion de Ella y la
Venda a quien quisiere Por Ver Bueno al Precio
que quisiere y Entre sus Bienes
omis de Salarios Vecino Jpersona lo q[ue] Dicho Vino tengo
y Prometo y me Obligo de Dar Por Libre y Valedera
y Gratificacion y Cesion y que no la Revocare Por Ser Dada
Publica ni en Otra Forma Juro Por Dios nro Señor
Una Señal de Cruz Y Hago Comun Mando que En
Ca Dona Rosa y de Lo Firmo Ni Lo Firmo Ni Lo Firmo
ni de El Precio de Dicho Vino Ni Lo Firmo
no Firmo de Ver Esa ni Parte a Lo de Dicho Nro
Ver Nie Entender Juicio de Otro Genero
sobre Ello en Todas Las Leyes fueros y Derechos que
Ar Ha Blan Como Con Ella se Ven Yo Dicho Juan
Alno Clerigo Beneficiado y Presbitero
ner que a todos Fuese Notorio y Fidedigno
Reconocimiento Agradecim[ien]to de la Buena Obra q[ue] Dicho
a lo Hecho de Bajo Juro Por Dios nro
acto y Decimo Firmo El Dicho Vino Juro Por Dios nro
Por Una Señal de Cruz Firmar mi Orden y Cada
Dotal y Cesion es Lo Dicho e Efectos de mis Bienes
Firmado y Cerrado y no Firmo otro a Ruego que de Ello
de Ello de Dar a Dicho Juan Hecho
Dicho Dia y Cinco Firmo Firmo Cosa Ahora
Dada Juan y Cinco Firmo Firmo
Alguno y Sobre Esta Razon Hecho
Cria Dura Alguna Mi Ver Guardo Dicho Efecto Con
Dura Calidades Declaro Bandeclear a
Valer Dar Calidades Declaro Cada Una Por
Las Arbasadas Las Dichas Cada Una Por
Cuenta Cargo Obligamos a lo Guardar y Cumplir
Como En Esta Forma Se Pregona
Persona Bienes y Dicho Juan



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639.

SELLO SEGUNDO, SESENTA MRS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Juan Hernandez del Pozo, y Juan Hernandez del Pozo, padre e hijo, vecinos de esta villa de Fuente Ovejuna, estantes en la Corte de su Magestad, otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, libre, lleno, bastante, cual de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede y debe valer, a Juan Hernandez del Pozo, vecino de esta villa, para que en nuestro nombre y como nos mismos, y en nuestra voz y derecho, parezca ante Su Magestad, y ante los señores de su Real Consejo, y ante otras cualesquier justicias de estos Reynos, y ante cada una de ellas, y pida, y suplique, y alegue, y haga todas las diligencias que convengan, y sean necesarias, en razon de que nos, y cada uno de nos, en nombre de esta villa, y como sus Regidores, y Diputados del Comun, y Procuradores de Cortes, que somos de ella, y en virtud de los poderes que para ello tenemos, y cada uno de ellos tiene, y tenemos, y cada uno de nos tiene, y tenemos, y cada uno de nos tiene, y tenemos, y cada uno de n

...mente creyente y no fueren Rediuidos y qui...
...dor alos o Iaus yentas par de quecaontare
...para la Corga y Iuan Romero Rodrigo y qual
...quiera parte no de Rogando Zaballos con
...ueral al ues ocial ni por el contrario por ser
...ti Culor y Cotra y Sus Clausulas y pena denonati
...ua y se Rogon demi di Chaquan Ero moreno Iaca
...demi morado que tengo enel dho alcaconueno Vnde
...casa de alcorio de Corga Carmona y Iuan de Suarez Rodri
...guez aiuso Vn de Sauilla y unas Vnde dos de Vino
...de una tanega de trigo y enzenbrados que tengo del
...sitio del Arro de la Sor Cruz termino de Sauilla Vnde
...Cor Vide campo de Corga Carmona de Sauilla y un pe
...dazo de Vinedo y de Sanecuar de su Sanega y enzen
...brados del sitio de las Cuna dicha termino de Sa
...uilla que tengo y Vn de tierra de Don Juande mo
...ralez de Cala mea y demi y de Corga un pedazo de
...tierra de pan Cenbrar que tengo del sitio del Carril
...termino de Sauilla de dho Cinco Fanegas de trigo enzenbra
...dos y Vn de tierra de Don Juan de morales y de
...Calabaza y camino que ua de Sauilla alaencinada
...y otro pedazo de tierra de Sanecuar que tengo y
...del sitio de la Sor Cruz termino de Sauilla
...de otra Sanega de trigo enzenbrados y Vnde
...el camino que ua de Sauilla alos Carpios y Vn
...de tierra de Don Juande morales de Cala mea
...y demi el dho Don Hernando Delgado unos Cor
...Cas de panecuar de dos Sanegas de enzenbrados que
...yo tengo que dicen hacer cas de Rastrojo
...de Sauilla Vnde Cercas de Castaños que Vinde Juande
...y Vnde Cercas de Hernando Gil de Sauilla
...y demi Y mas un chaparo Vino sitio de Rascor por cierto
...que yo tengo en Sauilla Cerca de Corga y demi Juande

Yten los pedaços de tierra de panllevar que yo tengo en termino destaua el uno alle sitio de Castillejo y el termino destaua de una fanega de sembradura y otro pedaço de tierra de dos fanegas de sembradura y mas de tierra de Regadio en el sitio de la Noguera y otro pedaço de tierra de una fanega

Conv.to de santa Clara

11 ✠ 207 ~~116~~

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1629.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como nos Sor Maria de Jesus Abadesa del Convento de Santa Clara desta Villa de Olivenza y Sor Ana de Jesus Vicaria y Sor Maria de la Encarnacion Tornera y Sor Maria de la Concepcion Discreta y Sor Maria de la Cruz Discreta y Sor Maria de la Encarnacion Discreta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mismas de Provincias y por los dhos sus Comisarios
Comissarios y la de Carago en de la persona que
fuere Enquestor de Juzgo los dhos Ilustres señores
Juezes Rentas y Rentas y Rentas adjunta abrigue de Derecho
Porreguera de que ades ser y goçar Recebadsse cierto
Censo Redimible y perpetuo la Compra que
dho Censo nos los dhos dhos por nos y en nombre
de nuestros sucesores y por virtud de dho poder
nos recebido del dho Convento abadesa
y monjas por mano de Juan de Cardenas Escrivano
público de los vecinos de Acedera en nombre
del dho Convento otorgado en diez y ocho dias del mes
de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años
el dho nombre de dho Convento otorgado y la
dha Doña Isabel de Obando y Guevara y de su parte
fue otorgado por quanto los dhos Otorgantes
el dho mes de Enero otorgaron escritura de Venta
y Censo Redimible y perpetuo en favor de
Juan de Cardenas vecino de Acedera en
virtud de dho poder testigos y dellos por nos y en el dho nombre
nos otorgamos carta de pago y finiquito en forma
dho Juan de Cardenas de la dha cantidad de
dho principal y Censos Redimibles y perpetuos
que nos pagó en reales de contado antes de
la hechura de esta escritura de que nos
nos otorgamos por entregados a nuestra
voluntad y renunciamos la excepción de la
prueba y paga como en ella se contiene y
nos obligamos y obligamos a los dhos nuestros
dhos nuestros sucesores y a los que en nuestros
nombres dhos nos tuvieren y por en nuestra
representación poseyeren y tuvieren y de
cada uno de ellos

Y para que el dho Juan de Cardenas
y sus herederos y sucesores y los que de
ellos tuvieren y por en su representación
poseyeren y tuvieren y de cada uno de ellos
sea firme y valedera esta escritura de
Venta y Censo Redimible y perpetuo
y todo lo en ella contenido y declarado
nos los dhos dhos por nos y en nombre
de nuestros sucesores y por virtud de dho poder
que tenemos y cada uno de nos por lo que
le toca y en nombre de dho Convento
abadesa y monjas por mano de Juan de Cardenas
Escrivano público de los vecinos de Acedera en nombre
del dho Convento otorgado en diez y ocho dias del mes
de Enero de mil y quinientos y noventa y nueve años
el dho nombre de dho Convento otorgado y la
dha Doña Isabel de Obando y Guevara y de su parte
fue otorgado por quanto los dhos Otorgantes
el dho mes de Enero otorgaron escritura de Venta
y Censo Redimible y perpetuo en favor de
Juan de Cardenas vecino de Acedera en
virtud de dho poder testigos y dellos por nos y en el dho nombre
nos otorgamos carta de pago y finiquito en forma
dho Juan de Cardenas de la dha cantidad de
dho principal y Censos Redimibles y perpetuos
que nos pagó en reales de contado antes de
la hechura de esta escritura de que nos
nos otorgamos por entregados a nuestra
voluntad y renunciamos la excepción de la
prueba y paga como en ella se contiene y
nos obligamos y obligamos a los dhos nuestros
dhos nuestros sucesores y a los que en nuestros
nombres dhos nos tuvieren y por en nuestra
representación poseyeren y tuvieren y de
cada uno de ellos

Y para que el dho Juan de Cardenas
y sus herederos y sucesores y los que de
ellos tuvieren y por en su representación
poseyeren y tuvieren y de cada uno de ellos
sea firme y valedera esta escritura de
Venta y Censo Redimible y perpetuo
y todo lo en ella contenido y declarado
nos los dhos dhos por nos y en nombre
de nuestros sucesores y por virtud de dho poder
que tenemos y cada uno de nos por lo que
le toca y en nombre de dho Convento

✠

Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena a cinco días del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante los señores Licenciado Don Juan Ramírez de Arellano, Alcalde Mayor, y Don Francisco de Ulloa, Regidor, Alcaldes Ordinarios en esta villa y su jurisdicción por su Majestad, parece presente Juan Rodríguez Cabezas, vecino de esta villa, y dijo que por cuanto Pedro Rodríguez Cabezas, su padre, difunto, otorgó su testamento cerrado ante Juan Rodríguez Cabezas, escribano público que fue de esta villa, en el cual dejó por sus albaceas y testamentarios a Juan Rodríguez Cabezas, su hijo, y a Juana Rodríguez, su mujer, y por su heredero a Juan Rodríguez Cabezas, su hijo, y por cuanto el dicho Pedro Rodríguez Cabezas, su padre, falleció de esta vida, y el dicho Juan Rodríguez Cabezas, su hijo, quiere usar de los dichos albaceazgos y testamentarías, pide y suplica a vuestras mercedes le manden dar y den un traslado del dicho testamento para que en virtud de él pueda usar y use de los dichos albaceazgos y testamentarías, y para ello, etc.

Y los dichos señores Alcaldes Ordinarios, habiendo visto el dicho testamento, dijeron que mandaban y mandaron se dé al dicho Juan Rodríguez Cabezas un traslado del dicho testamento para que en virtud de él pueda usar y use de los dichos albaceazgos y testamentarías, y para ello, etc.

Y así lo proveyeron y mandaron, y lo firmaron de sus nombres.

Licenciado Don Juan Ramírez de Arellano. Don Francisco de Ulloa.

Ante mí, Juan Rodríguez Cabezas, escribano público.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

6 Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS; AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

Y conocemos nos que auemos hecho en nombre de dhos Cabildo en la dha casa y
auemos rescebido por la dha casa
Y vacacantemano derecha a otra casa
otra a quierda Con todo quanto
Y en la dha casa la tierra de suso
Y cuenta que dan en las dhas
Y las parcelas que dan en la
Y la carca del Señor que Dios
Y de la casa y tierra para que cada una
Y ecclesia de aquellos Con todos
Y que cada una tenga Con todas
Y Dios y la dha casa y tierra Con todo
Y Dios y la dha casa y tierra Con todo
Y en otra carta de pago nuestro y
Y mento y cada uno de ellos
Y pagado Con todas las dhas
Y recho Con que en nombre
Y Con Cabildo y Con Cabildo
Y mos y deseamos que en
Y Concierto Con todas
Y mos rescebido a gracia
Y dudo Con todo
Y mos dho y Cabildo
Y dho y Con todo
Y mos acer Con dho Cabildo
Y Cabildo y Concierto que nos
Y mado Con dho y Con
Y Con dho y Con
Y mos dho Cabildo Con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Don Diego de Cadenas

11 ✠ 215 ~~1636~~

Sello Quarto, todos. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Llerena a diez y nueve de enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano público del número y testigos parecio Don Diego de Cardenas clerigo beneficiado de dicha villa y dixo que por quanto tiene de su parte apelado para ante el Señor Provisor y Vicario general de este obispado de Badajoz de un auto que dio y proveyo el Señor Licenciado Don Diego de Cardenas Provisor y Vicario general de este obispado de Badajoz en razon de que no admitio la renuncia que hizo el dicho Don Diego de Cardenas de la Capellania que fundo Juan Gonçalez Cabeçon clerigo difunto que fue Capellan

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sabed que yo Dª Juana de Ribera viuda aunque mayor de edad y de el Matrimonio que fallecio de Pedro Ramirez de Alarcon Cauallero del Orden de Santiago, y Alcalde de Corte que fue de su Magestad, y por la falta de poder no defenderme como cumple a mi defensa en la dha causa y conueniendome para ella seguir algunos Pleitos y Causas contra algunas Personas y Mayorazgos de nombrar Procuradores que en mi nombre parezcan en juicio y fuera de el, y hagan todos los autos que en la dha causa y en cada vno de ellos se ofrecieren, asi en mi defensa como en la suia Por tenor de la presente otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede valer a Don Pedro Ramirez de Alarcon mi hijo Cauallero del Orden de Santiago, y Alcalde de Corte de su Magestad, y a Don Christoual Ramirez de Alarcon mi hijo Cauallero del Orden de Santiago, y Regidor desta Ciudad, y a cada vno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en nombre de los dhos mis hijos puedan parecer y parezcan ante su Magestad y los Señores de su Real Consejo de Hazienda, y ante otros qualesquier Juezes y Tribunales de Justicia, y en la dha causa que tengo con el dho Don Pedro Ramirez de Alarcon mi hijo, y en cada vna de las instancias que en ella se ofrecieren, y en la que se ha de seguir en grado de Reuista, y en el de Segunda suplicacion, y en el de Tercera, y en el de Mil y Quinientas, y en el de Executoria, y en el de Probision Real, y en el de Segunda Probision Real, y en el de Tercera Probision Real

Yten digo a Vra alcalde que
a San Anton no se haga procesion
a San Clemente sino la Cruz en
el Cementerio a las animas de
Purgatorio dos

Yten que en la Centura de San Agues
se ponga un Cruzifixo en cada Portal de
que les sea la Limosna que Combiene
y Prohibo que en dicho dia de las misas
de Cuerpo Presente y cabo de mes se digan
dichos dos Responsos por mi y Pedro
de Cacares

Yten declaro que yo tengo Casa de
Casa Cubierta y mejorada con mi
Cuerpo y lo que en ella se contiene
y para su Cumplimiento dejo por
Albacea mi dho marido que ha de ser
de dho de Cuidado y administrador
Mejixo de dho mi marido

Yten declaro que tengo una Casa en Zamilla
de San Damaso en la calle de Cormen
tillo que alinda con dho Lugar
y otros Item declaro que se deben a
dho mi Cargo del Salario que
Gano dho mi Marido en Recibiendo en
lo que cubriere bajo la dha mi fee

Yten lo que Combiene se pague de
lo que dejo dho mi marido y lo que se me de
Gerimdo Sobre

Yten para cumplir y pagar esta mi Declaracion de Cuerpo
y demas mandas que dejo mando
a cada una de las mis Hijas mil Reales
para una vez por Lo que les
pueda tocar en la Herencia de
mis Bienes

Y para Cumplir y pagar esta mi Declaracion de Cuerpo y

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Diego Romero Platero

218

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En 23 de mes de febr 639 se dio a Diego Romero Platero de Llerena

En la villa de Llerena a veinte y un dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecio Juan Ponce Mercader vezino desta villa y familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Sevilla y otorgo y conozco auer recibido del Mro Diego Romero Platero vezino desta villa mill y trezientos reales que estauan en Poder de Lorenco Prado Melchor del Villar y Juan Lopez de Pina de quatro mill reales que le tiene fecha Lorenco Prado Melchor del Villar de Corpe de Juan Perianez y de Juana Lopez de Pina Viuda de Juan Perianez Platero y de Juana Lopez Prado Melchor del Villar y de Lorenco Prado Melchor del Villar

cada [illegible] todas [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] vezino de esta villa de Alcantara otorgo que debo y me obligo de pagar a cada uno [illegible] lo que de ellos hubiere recibido en mi poder y hasta en cantidad de [illegible] mrs. que por mi mandado se le hubieren dado y pagado en qualquier manera que sea y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo contenido en esta carta me compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor con la general del derecho en forma y para mas firmeza lo otorgo ante el escribano y testigos de yuso en la villa de Alcantara a [illegible] de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre siendo testigos [illegible] vezinos de esta villa.

Ante mi [illegible]

Ante mi Sebastián



Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10.rs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Para escriuir la carta de poder que
yo como mayordomo de la Cofradia de
la Vera Cruz de esta villa de Fuente del Maestre
quiero dar y otorgar a mi compañero Juan Lopez
Bermejo mayordomo que fue de la dicha Cofradia
y a Juan Gomez Moreno mayordomo que es de la
dicha Cofradia para que en nombre de la dicha
Cofradia y de todos los cofrades de ella puedan
parecer y parezcan ante el Señor Alcalde mayor
de la villa de Fuente del Maestre o ante otro
qualquier Juez o Justicia de su Magestad que
sea competente y ante quien y como mas haya
lugar de derecho y puedan pedir y demandar
y cobrar de Pedro Lorenzo Cortes vecino
de esta villa y de sus bienes y hacienda
todos los maravedis que la dicha Cofradia
le debe de resto de mas cantidad de los
que ha cobrado de la renta de la Cofradia
del año pasado de mil y seiscientos y treinta
y ocho y de los demas años que la dicha
Cofradia le ha arrendado y de todos los
demas que se le deban a la dicha Cofradia
por qualquier razon y causa que sea
y para que en razon de lo susodicho
puedan parecer y parezcan ante el dicho
Señor Alcalde mayor y ante otro qualquier
Juez o Justicia de su Magestad que sea



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] Zieres en fra de
[illegible] dor lo que en [illegible] dos
de poder sejiciere obligar y asegurar
y salir mis fiadores a dar y hacer hacer
cualesquiera leyes que vbiere con todas
sus cláusulas y andar amado asi en con
curso de acreedores como en la que quiera
manera que sea con que quiera persona
de la dicha villa de mi sin obra de
treze ducados y dar y hacer lo a ello
con fianza dando y dicendo que de su acion o en
la que quiera manera que sea que
se sea cabsa y razon que tubiere de
pedir lo que en mi fuere de poder
sejiciere obligare y asegurare so la clausula
de la dicha procuracion y para que

Vega y Armenta del Campo de

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 rs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Mesa mayor

226

II ✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Llerena en veinte y dos dias deste mes y año de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el escribano y testigos parecio en este dicho [illegible] y dijo que en virtud de la escritura de poder que otorgo en esta villa de Madrid en veinte y cinco de noviembre de este dicho año ante Gaspar de Ledesma escribano de su magestad que vive en la calle de Atocha que presento en este oficio de escribania en nombre de Don Bernabe de Zorita y de Ayala y por virtud del dicho poder que declaro y dijo que en nombre del dicho Don Bernabe de Zorita y Ayala vende y da por libre a Juan Gomez Ximenez vecino de esta villa de Llerena en nombre de Juan Gomez Ximenez su hijo

Leandro Martes

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sin otra prueba aq[ue]s aunque dexo
y[o] s[u]s[o]rreguera de que adolezco y que dar vnos
Co a Dos sobreguerreneros a[mo]r Lanuebayne
dreca de sacarlos quisobuerto a la Yaraguesa
Lo Cuyo Cirenos obligamos nuestra Persona al
Cuerpo y damos Poder Cumplido a los Jue
ces Justicias de nuestros Reynos Señoríos
de cada vna de las Partes contra donde Como si fuesen
Sentencia definitiva de Cosa Juzgada Renunciamos
Cada vna de las Dichas Partes sus Propios fueros
y Jurisdiccion[es] y la Ley y Regla del derecho en
Forma en que Dice que General renunciacion
de Leyes fecha no vala Para que nos Podamos
Valer y Aprovechar de las Leyes que en nuestro
favor sean y la General renunciacion como en
Ellas se contiene En Testimonio de lo qual
otorgamos la Presente Carta de Poder Cumplido
en la manera que dicha es ante el Escriuano
y Testigos Yuso escriptos que fue hecha y
otorgada en la Villa de Madrid a Veinte
y dos dias del mes de Enero de mill y seiscientos
y treinta y nueve años Siendo Testigos Juan
Martinez y Sebastian Ruiz y Antonio Ro
man[es] y Jorge Ruiz vecinos de esta Villa
que yo el Escriuano doy fee que conozco a los otorg[an]tes

Simon Ruiz

Ante mi
Agustin de Espinosa

1639 reales

Sello Quarto, un mrs. Año de 1639

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sabed
Ferrado

N 28
de febrero
1624
Vendida
en pago
de
Diego Ortiz

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO: DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

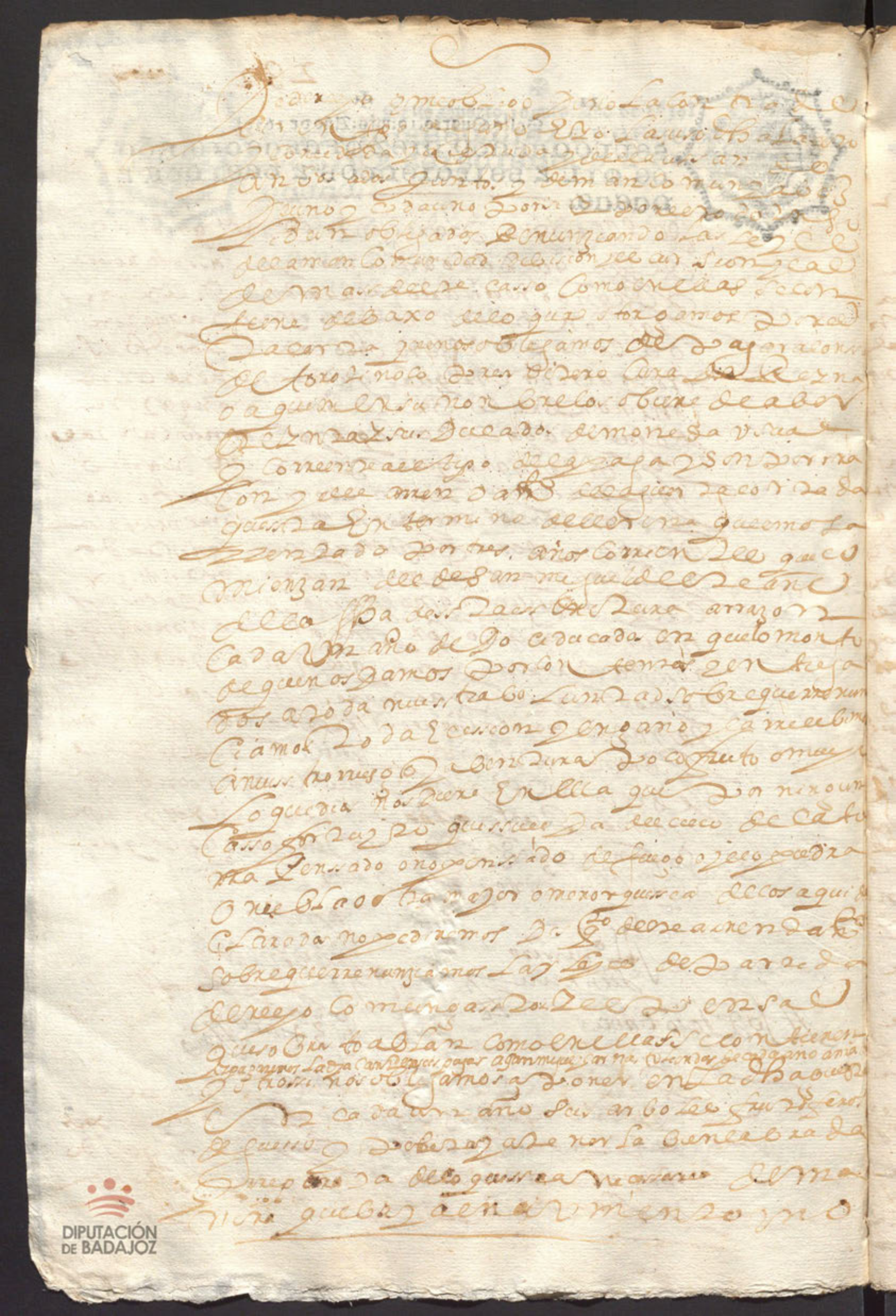
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Zaragoza a [illegible] de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve ante mi escribano y testigos parecio presente Don Juan Perez Calderon Vecino de Madrid Parroquia de San Miguel en nombre y como Procurador que dize ser de Don Francisco Ramirez Vallejo de Laguna del Consejo de Hacienda de su Magestad y de Guerra y Contador general de Rentas de Millones y Alcabalas de estos Reynos de Aragon y Valencia y en virtud de Poder que tiene de su Señoria que presento y exhibio ante mi el escribano y testigos infrascriptos de que doy fe que original queda en mi poder y Registro del tenor siguiente

En Madrid a veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve ante mi el escribano y testigos infrascriptos parecio presente Don Francisco Ramirez Vallejo de Laguna del Consejo de Hacienda de su Magestad y de Guerra y Contador general de Rentas de Millones y Alcabalas de estos Reynos de Aragon y Valencia y dixo que por quanto para la buena administracion y cobranza de los dichos Millones y Alcabalas de dichos Reynos de Aragon y Valencia y para que se puedan cobrar los Alcances que resultaren contra los Arrendadores y Fiadores de

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a m.de torres

Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MERAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En nombre de Dios amen. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Juana martin natural de Fuente del Maestre hija de Gonzalo rodriguez y de Catalina ruiz ya difuntos estando como estoy enferma en la cama y en mi juicio natural creyendo en la Santissima trinidad padre hijo y espiritu santo que son tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que tiene y cree la Santa madre Iglesia de roma debaxo de cuya fe protesto morir y aquello en que protesto morir y espero ser salvada por los merecimientos de la pasion de mi señor Jesu Christo que me crio y redimio de su preciosa sangre y me truxo a su santa gracia y combocacion y me hizo christiana y me truxo a conocimiento de la verdad y a la fe catholica y a la obediencia de la Santa madre Iglesia de roma y a todos los demas mandamientos que la Santa madre Iglesia tiene y manda a todos los fieles christianos que bien y verdaderamente biven y mueren en la fe y creencia de nuestro señor Jesu Christo y en todo lo demas

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sa 8o Muñoz 1

11 ✠ 236

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Dª Juana de Figueroa viuda muger que fue del Regidor Sebastian de Zayas Ponce de Leon difunto vecino que fue de esta villa de Llerena como curadora que soy de Alonso de Figueroa Ponce de Leon mi hijo y del dicho difunto vecino de la villa de Zafra Otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido como se requiere y de derecho mas haya a Sebastian Rodrigo Muñoz vecino de la villa de Zafra como curador que soy del dicho Alonso de Figueroa mi hijo para que en su nombre y como su curador del parezca ante el Alcalde Mayor de esta villa de Llerena a tomar y pedir cuenta a Sebastian Sobre comisario que fue de la Santa Cruzada de esta villa de Llerena y de los maravedis que tenga en su poder y cobrados de los partidos que corren a su cargo de los años pasados de mil y seiscientos y treinta y nueve y mil y seiscientos y quarenta y de los demas años que corrieren hasta que se le tome cuenta y pida alcance y para que parezca ante los Señores Provisor y Vicario General de esta villa de Llerena y ante los Señores Alcaldes ordinarios de ella y ante cualesquier Justicias de su Magestad que de ello conozcan y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante quien y como mas convenga y parezca y presentar escrituras y otros recaudos que en razon de lo susodicho le convengan y pedir y demandar y recibir y cobrar lo que le fuere debido y pagado y de lo que recibiere y cobrare otorgar cartas de pago y finiquito y otras escrituras que convengan y para que en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello pueda hacer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque aqui no se declaren que para todo lo susodicho y para que el dicho Sebastian Rodrigo Muñoz como curador que soy del dicho Alonso de Figueroa mi hijo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

maviadia

Archivo
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Postura

Fresedal de Arriba y asimismo
una haza de tierra en el
Prado nuevo del sitio de la Sobe
llosa que terminan de la
haza que mando a Catalina
Martín viuda de Juan Sánchez
Martín mi hijo y de Juana
Martín mi hija y de Juan
Martín mi hijo y de Juana
Martín mi hija y de Juan
Martín mi hijo y de Juana
Martín mi hija y de Juan

[illegible]

244

[illegible] testigos [illegible]
[illegible] firmo el otorgante [illegible]
[illegible] escribano de su magestad
[illegible] Juan martin mayor
[illegible] en la villa de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Asiento

En la villa de Berlanga
en nueve dias del mes de
[illegible] de mill y quinien
tos y treinta y nueve años
[illegible] escribano de la comision
[illegible] por provisor de
[illegible] en esta provincia de
[illegible] de la merced de Juan
martin rodriguez de
[illegible] vecino de esta dicha
villa de la una parte y
[illegible] de la otra
[illegible] dijeron
[illegible] que por
[illegible] de
[illegible] y
[illegible] que
[illegible] ser
[illegible] y
[illegible] dicho
[illegible] se mando dar
[illegible] firmo de nombre y fe
[illegible] Juan martinez
[illegible] Rodrigues [illegible]

Pregones

[illegible] dicha villa en
[illegible] dia de mercado
[illegible] de esta plaza
[illegible] publico de esta dicha villa
[illegible] pedio [illegible] pregon
[illegible] costumbre [illegible]
[illegible] pregon [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] dicha villa
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De vn pedaço de dehesa
de pedro otro Oregon ques de los
Propios de esta villa que tiene
de largo vna legua poco mas
o menos de ancho media legua
poco mas o menos que alinda
con la dehesa de Encinasola
de la otra parte con tierras
de Juan martin
y con la dehesa de Andres
Gocho de el dho mes de Junio
dhos pedro otro Oregon
de los propios de esta villa
de la otra parte de
la dehesa de encinasola
de la otra parte con tierras
de Juan martin
y con tierras

Dos celedones mesa tuertos
de dos otros de negro de cerca
tura de tierra de
la dha casa de cerro mo de
Pedro de Donalonso
en la dha casa en el
entre tres celedones mesa
dos de dos otros de negro en
la postura de cerca
y barrera de dicha
casa de la de Pedro de
Donalonso ____
en la casa de berenga
en veinte y cinco dias
del mes de febrero
de mil y quinientos y
treinta y nueve años
de dos otros de negro de cerca
postura de tierra
y barrera de la ca
sa de la de Juan
Cerezo de Pedro de
Donalonso ____
en la dha casa en el
entre y cinco celedones mes
dos de dos otros de ne
gro de la de tierra y barra
de la casa de la de
Donalonso ____
en la dha casa en el
dho dia mes y año
en veinte y seis de febrero

Cazorla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la otra parte de la una
la otra carta de mano de
Don Xpoual ortiz nº
en Madrid a veinte y
dias del mes de febrero
de mil y quinientos y
treinta y nueve años leydo
otorgo y conozco de las
dichas partes de la una
y la otra de que doy
fe con mi firma con
signo en testimonio
de verdad
Xpoual ortiz nº
en Madrid a diez dias
del mes de febrero de
mil y quinientos y
treinta y nueve años leydo
otorgo y conozco de las
dichas partes de la una
y la otra de que doy
fe con mi firma con
signo en testimonio
de verdad
Xpoual ortiz nº
Vistos estos autos
ante mi el licenciado
Don Baltasar de Santiago
visitador general
en esta provincia de
Leon mando se haga
el traslado que pide
en lo que

de mill y quinientos y treinta
tos y nueue años ante mi
el notario y testigos abaxo
escriptos parecio
el Bachiller martin mateos
clerigo vezino de Alberonga
y dixo q̃ otorgo y reconoce
con condiciones q̃ se sigue
Primeramente q̃ la postura
q̃ hizo de la tierra q̃
de suso se declara q̃ es
Domingo ferrandez de Cuenca
de Alconchel y Juan
Martin clerigo de Barcarrota
vezinos de esta villa q̃ son
dos pedaços de tierra q̃
el uno es de treinta y cinco
fanegas y el otro de quatro
de tierra q̃ se siembran
en la dehesa q̃ dizen
Postura del rio q̃ es en
dicho termino de Alconchel
y Fernando gonçales
de Juan martin
Asimismo q̃ dio y entrego
y el otro pedaço Linda con
Francisco de Aragon mayo
y Diego muñoz de
y el otro pedaço Linda con
Juan martin q̃ es
Viterno y Jorge de Cuenca
de Alconchel y
Barragan y el otro con
Pedro miguel de
Beraza y Francisco muñoz
de Cuenca y los q̃
parecen q̃ es sitio de
Alconchel y
Linde con el rio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aut

125

225 a Juana Brieva Cano
viuda vecina de esta villa
y otros diez y siete vecinos
de la de Berlanga y de
la villa de Berlanguilla y de
la aldea de Valverde
todos de esta vecindad
y todos los naturales de
principal ——————
a Vuestra Merced rendidamente
suplico mande se le otorgue
escritura de censo enfiteusis
del dicho sitio en que
está fundada dicha ermita
con las condiciones
y pactos acostumbrados
y que para ello se
mande dar comisión
en forma para que
Juan Martín Macotela
vecino de esta villa
de Berlanga Juez
ordinario de ella
y los bienes con
tenidos en dicha escritura
en propios de esta villa
y para ello se
mande dar comisión
en forma para que
los susodichos
y cada uno de ellos
en particular
y de mancomún
y cada uno de ellos
in solidum
y por sus bienes
y rentas habidos
y por haber
y dentro de seis
días primeros siguientes
que se les mandare
den y paguen
a Juana Brieva Cano
viuda vecina de esta villa
y otros diez y siete vecinos
de la de Berlanga y de
la villa de Berlanguilla y de
la aldea de Valverde
todos de esta vecindad
y todos los naturales de
principal ——————
a Vuestra Merced rendidamente
suplico mande se le otorgue
escritura de censo enfiteusis
del dicho sitio en que
está fundada dicha ermita
con las condiciones
y pactos acostumbrados
y que para ello se
mande dar comisión
en forma para que
Juan Martín Macotela
vecino de esta villa
de Berlanga Juez
ordinario de ella
y los bienes con
tenidos en dicha escritura
en propios de esta villa
y para ello se
mande dar comisión
en forma para que
los susodichos
y cada uno de ellos
en particular
y de mancomún
y cada uno de ellos
in solidum
y por sus bienes
y rentas habidos
y por haber
y dentro de seis
días primeros siguientes
que se les mandare
den y paguen

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

auto

[illegible] en la ciudad de [illegible]
en cinco dias del mes de
[illegible] de mil y seis
cientos y treinta y nueve años
el señor licenciado don
Bartolome Barbero
[illegible] abito de santiago oidor
visitador desta Provincia de
Leon habiendo visto los
autos fechos y causados
a ordenamiento de Juan
[illegible] clerigo de orden sacro
como capellan de la capel
lania que fundo miguel
sanchez cura que fue
[illegible] sobre la eleccion que
se hizo de [illegible] para saber
los frutos y rentas de dicha
capellania que consta de ocho
fanegas de trigo en
[illegible] que tiene
[illegible] termino de [illegible]
[illegible] con
[illegible] licenciado
Juan martin rodriguez
Juan rodriguez Blanco
y otros [illegible] como
los [illegible] de
[illegible] y
[illegible]

[illegible] otorgar
[illegible] tierras [illegible]
tierras y [illegible]
casas de su morada [illegible]
otras y [illegible] contenidos
dos [illegible] y declarados
en la [illegible] ante [illegible]
[illegible] presentado
[illegible] cuyos bienes
con juramento [illegible]
declaro ser suyos y libres
[illegible] otros censos deudas
[illegible] y [illegible]
[illegible] presentado [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] siguiente =
[illegible] Diego Nieto Baydio Li
[illegible] licenciado [illegible] Juan
[illegible] Castillo [illegible]
[illegible] presentada [illegible]
[illegible] alcalde Juan Martín
[illegible] Macotela cuyas firmas
tierras y [illegible] con
[illegible] de mi [illegible] testigos
[illegible] siendo [illegible] nombrados [illegible]
[illegible] mio y [illegible]
[illegible] otorgando [illegible]
[illegible] sus [illegible] que
[illegible] y sucesores [illegible]
[illegible] contrato de [illegible]
[illegible] condiciones [illegible]
[illegible] y firmaron [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan Sanchez de

fue valida sion i combengan
con S. Neto en bre medio
Juan martin macotela
vezino y otorgue en favor
del dho a cuia area nia
y del dho a cuia area nia
de ente y futuro i con las
condiciones cantidades
y derechos mencionadas
y que se an firmes para
la dha valida sion
y que sea firme para el
contrato del fuere en
menos cantidad y con las
del de salarida en cada un
dia al cobrador y que se
a de cobrar sea de sus
creditos = y con condicion
que el dho Juan mar
tin macotela y sus suce
sores en ningun tien
po no buelban a pedir
ni pidan cosa alguna
o de ser gasiendo con
firmacion real con
la fuente principal
del presente audien
cia o ante el señor Juez
lado que a sea son
fueros de aragon y
reinta ducados en
moneda usual corrien
te y que a lo que con sede

La dha Jensión ovo razon
de aberse hecho mi cargo
conforme a la data
ticade suma zeetos D
Orozio motuo de su san
tidad Jy siendo la tal con
fyracion Junta en una
Caja Jonde se recegerado
mande de gastar la
dha cantidad en persona
segura y abonada y sobre
bienes fiadores y cierto se
fueros y bienes dados
Sobre que en todo tiempo
se pueda hacer segun y sobre
medido y se pagado de
fin y remate habiendo
precedido primero
las diligencias de segun
y como en esta costumbran=
de se hisa dos meses
antes de recibir de la
dha tal consignacion
al cabo de los quales se
buscase persona abonada
se buelba a dar a censo
la dha cantidad y sea
de mejor en de otra
manera se haga sin
ninguna de ninguna
efeto y la dha data
de Jension en la manera
dicha y no de otra manera

252

Dendellmaceeanteest
contratoceeseneDnde
mesueetoydesatodozla
Dnoaiedoydiectontil
Deldhozuanmartin
macotteaybuezeiedeot
ybuscesoeeiemdgastiemaee
ybaoaieeiDaoasiempre
gomaeynoaogaseuyo
toigaeeadhaeecritua
yomesegogaiatocanne
aladhaca aeeeamia
sumeieedaboydholise
uiaemgormaenqmeyn
teraonesuautoridad
ydecnetzgudiciaegordñ
Daoasnebaegazzgogalle
emgudicioguenadeest
yoeeeautoseceeDaczyl
mandamentoen
formaconyngeucion
Leto doseosgfechoesbre
amdezyemeaeecritua
yloginmo yzeantienda
comnedemaeceeed
obligacionzgeneaeDne
Daoaeesguidozoaga
eeeadhagensionydee
Dhocensoeeedhozuan
martinmacoteaade
zaseseguridhoeeyhm
Dnedeiogueaeaeeezeeal
midoreeconhaeivantg
amidiendofuesaagfuesta

[illegible]

Para que lleve auto de un Mandamiento
Vuestra Señoría Ilustrísima en [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

4º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de censo vieren como yo Juana Garcia
viuda mujer que fue de Juan de Tapia
vecino de esta villa de Alconera otorgo y conozco
que doy y cargo sobre mi y todos mis bienes
muebles y raizes habidos y por haber
a censo perpetuo para siempre jamas
a la Capellania que fundo Juan Rodriguez
Clerigo de orden sacro vecino que fue de esta villa
de Alconera difunto
que es de la Capellania que fundo Juan de Tapia

condos en cada un año arrancar de aquí en
que vienen a montar dies y seis ducados.
En cada un año con las condiciones y firmezas
en derecho requeridas y otras contenidas
en el dicho auto que les y os de suso fecho
y causados. Y de la razon yo escribano
a que fui presente

Y del dicho auto y vos de suso usando que
actados y siendo necesario de nuevo otorgar
por ante el dicho escribano, otorgan, dan por
carta de vendida en favor del dicho Juan Martin Valbe
cura de la villa de Berlanga, es a saber que
pedazos de tierras de olivar, que la dicha tierra
que el termino de Berlanga, a sitio del poco Lozano
linda que alinda con Hernando Gonzalez Ortiz y Juan
presbitero, y el otro pedazo linda con Francisca Ramos
y Juan Sanchez viuda — y el otro con linda con Juan Martin Pe
ritero y con tierra de Pedro Sanchez Barrasan y el
otro con pedazo de olivar y tras muros de la
uera y los Pajares al sitio de la enfermeria
Linde con el dicho Sanchez Torres y casas de la
viuda de el dicho vos de la dicha Juana
Valdeberlanga. Los cuales dichos pedazos
cos de tierra a olivares declarados y de
clarados por sus linderos como van declarados
con sus entradas y salidas cuanto en ellos
so derecho deban de censos y tributos mayorazgos y memorias sobre
ellos tengan y otras cosas sus seguros
derechos y pertenencias



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Y sean con condición que las partes a quien las escrituras que se hicieren en este papel tocaren sean obligados a dar y den dentro de un año primero siguiente de la fecha de cada una de ellas un pliego de papel del sello que a cada una de ellas le tocare, so pena que pasado el dicho año no lo habiendo dado incurran en pena de perdimiento de la escritura que hicieren en el dicho papel, y mas en pena de cada mil maravedis para la cámara y fisco de su majestad, y no se les pueda dar ni den otro papel del dicho sello hasta que hayan dado el que fueren obligados a dar.

Y sean con condición que si los dichos años pasados se hubieren sacado algunos pliegos de papel del dicho sello que hubieren quedado en poder de los repartidores, que los tales pliegos se hayan de quemar y quemen en presencia de los oficiales de la ciudad de Badajoz, a quien se entregaren, para que no puedan volver a servir.

Y sean con condición que el que quisiere tener la renta del dicho sello en arrendamiento haya de dar y dé fianzas llanas y abonadas a contento de los señores del Consejo de Hacienda de su majestad, que usarán bien y fielmente del dicho arrendamiento, y que no venderán ni consentirán vender el dicho papel sino en la ciudad de Badajoz y en las partes y lugares que se les señalaren, y que no lo venderán en otra manera sino como en este pliego se contiene, y que no harán ni consentirán hacer en el dicho papel cosa alguna de lo que por esta ley se prohibe, y que guardarán y cumplirán todo lo demás que por ella se dispone y ordena.

Y sean con condición que el que tuviere a su cargo la renta del dicho sello haya de dar y dé fianzas llanas y abonadas a contento de los señores del Consejo de Hacienda de su majestad, que usará bien y fielmente del dicho arrendamiento, y que no venderá ni consentirá vender el dicho papel sino en la ciudad de Badajoz y en las partes y lugares que se le señalaren, y que no lo venderá en otra manera sino como en este pliego se contiene, y que no hará ni consentirá hacer en el dicho papel cosa alguna de lo que por esta ley se prohibe, y que guardará y cumplirá todo lo demás que por ella se dispone y ordena.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...



Sello Quarto, 1 maravedís. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Con su declaración sin cláusula

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

262

En una escritura de obligacion que otorgo en favor de la Capellania que tiene fundada en esta Ciudad el Licenciado Juan Miguel Gallardo Clerigo Presbitero Cura de la Iglesia de Nuestra Señora de la Concepcion de esta Ciudad de Merida, se hace mencion de un censo de trescientos ducados de principal, que dicha Capellania tiene sobre unas casas principales que fueron de Alonso Perez Cabeza de Vaca, y hoy son de Don Francisco Perez Cabeza de Vaca, situadas en esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria, que hacen esquina, una calle por donde se va a la Puerta de Santa Lucia, y otra calle por donde se va a la Puerta de Trujillo, que lindan por una parte con casas de Don Pedro de Figueroa, y por otra con casas de Don Juan Perez Cabeza de Vaca, y por las espaldas con casas de Don Francisco Perez Cabeza de Vaca, y por delante con la dicha calle por donde se va a la Puerta de Trujillo, que reconocieron por suyas propias, y libres de todo gravamen, y hipoteca, y que no tienen otra alguna, ni persona alguna tiene accion, ni derecho a ellas, sobre la Capellania, que fundo el Licenciado Juan Miguel Gallardo, que hacen de principal trescientos ducados de censo, que reconocen a favor de la dicha Capellania, y que pagan cada un año catorce ducados, que hacen de rédito a razon de a quatro por ciento, que pagan por el dia de Nuestra Señora de Agosto de cada un año, en cuya conformidad se obligaron de pagar los dichos catorce ducados de rédito en el dicho dia, y mas la pena de la tercia parte mas de dicho rédito, en caso de mora, y mas todas las costas, que se causaren en la cobranza de dicho censo, y para mayor seguridad de la paga, y cumplimiento de todo lo referido, hipotecaron la dicha casa, y todos sus bienes, y rentas, y para la execucion de todo, dieron poder a las Justicias de su Magestad, que de sus causas conocieren, y la renuncia de su propio fuero, y jurisdiccion, y la ley, y regla del derecho, en forma, y otorgaron la escritura en esta Ciudad de Merida en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años, siendo testigos Don Juan Perez Cabeza de Vaca, y Don Lorenzo Perez Cabeza de Vaca, y Don Lorenzo Perez Cabeza de Vaca, vecinos de esta Ciudad, y lo firmaron.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1629.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

Sello Quarto, diez maravedis, año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el licenciado Juan Lopez de Ribera clerigo presbitero vecino de esta villa y de la otra parte Diego Lopez de Ribera vecino de esta villa y dijeron que el dicho licenciado Juan Lopez de Ribera tiene un pedazo de tierra en el exido de esta villa en el sitio que llaman la Cruz de Ramos que alinda por una parte con tierras de Pedro Martin de Amos por otra parte con tierras de Juan Martin de la Cruz y por otra parte con tierras de Juan Martin de la Cruz y por otra parte con tierras de Juan Martin de la Cruz y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...



Sello Quarto, 1 dmrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑOS
DE MIL Y SEISCIENTOS Y [illegible] Y
NUEVE:

[illegible]

Sello Quarto, de mil y Nove 1639

266

SESTO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena a dos dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Diego Perez Gallo de Santiago alcalde ordinario por su Magestad en esta villa y su partido y ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio Pedro Gomez de Salas vecino de esta villa y dixo que por quanto el tiene arrendadas las rentas de alcabalas y tercias de esta villa y su partido y las de la villa de Fuente de Cantos y su partido por tiempo de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta segun mas largamente consta y parece por el testimonio de los capitulos y condiciones con que se remataron las dichas rentas que en virtud de mandamiento de los señores del Consejo de su Magestad de la Real Hacienda se pregonaron y remataron en la villa de Madrid en cabeza de Juan Ruiz de Contreras vecino de la villa de Madrid en nombre de Juan Bautista Corsi vecino de la dicha villa de Madrid y en virtud de poder que para ello tiene del dicho Juan Bautista Corsi segun mas largamente consta y parece por el poder que para ello tiene del dicho Juan Bautista Corsi que se otorgo en la villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de este presente año ante Juan Gomez de Mena escribano de su Magestad y de los del numero de la villa de Madrid que en el dicho poder se refiere y que el dicho Juan Ruiz de Contreras en nombre del dicho Juan Bautista Corsi se obligo de pagar en cada un año de los dichos seis años que comenzaron a correr y se contaron desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta carta en la villa de Madrid en la casa y morada del dicho Juan Bautista Corsi o en la parte y lugar que por el le fuere pedido y mandado en reales de plata doble o en oro al precio que corriere en la dicha villa de Madrid

de la Horca Alguacil fecho y acabado que
es de entrar de Hospitalero con Ferreruelo
medias Zapatos espada y daga de Armas
y dos Camisas y no se le ha de dar el dho Hospital
sino Cama en que duerma con todo aseo
y curar y curar le con toda caridad y amor
otra Pluma alg.s de que ha de quedar el Cuerpo
las Barandas de Hierro de cada Enfermo
lo que es todo cada uno Cumplimiento para
Hombres y Mujeres y tener y tener
Portero con Maza que asista en dho Hospital y en
especial la Mañana cada Dia donde se
Juntaron y Juntos Vieron el Processo que
San Ysidoro y Ley 11 Concordia de Leyes
Municipium para que Mejor Justicia se
era Primer Lugar de Hospital como
Derecho y Ley de Partida y la General
de Hospitales y Enfermos y el Hospital
Enfermeros de Niños y Mujeres de Dos
Cochazuras Dias Jueves Cuy den y Juramento
entrada tenga Entrada y Salida para curar de
menos de dos ni Enfermedad alguna que
ni Delitado y todo Pueda Proceder si Pecuni
ni Pecado de Hurto ni otro Delito ni Enfermedad
Pena de Pecuniaria de Cien Ducados
de menos de Cien Ducados para Pobres y Hospitales
Gran Canciller y Consejo de dho Hospital de
la Cruz y por el dho Hospital de Santa
Santa Miguel Sanchez de Ledesma
Pedro Sanchez Simon

Sello quarto, diez maravedís. Año de 1639.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Dias
Serena
Sid de la Huerta

Dn Juan Deliano Vergas

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren como yo Pedro Dias Barbero vezino de la Ciudad de Xerez de la Frontera otorgo y conozco que me obligo de dar y pagar a don Pedro Julian de Zerezeda y a don Juan Deliano de Zerezeda y a don Juan Deliano de Zerezeda y a Pedro Dias Barbero en nombre de qualquiera de los susodichos lo que yo les debiere de aber en cada un año en dos pagas en cada una de ellas la mitad de lo que montare cada una de las dichas pagas en fin de cada un año que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta carta en adelante hasta que yo les aya pagado todo lo que les debiere de aber por razon de los dichos dos mil ducados que me an prestado para la compra de los dichos quinientos y sesenta cahizes de trigo que les he de dar y pagar en la dicha Ciudad de Xerez de la Frontera en la parte y lugar que me pidieren y mandaren y para la seguridad de la paga de los dichos dos mil ducados y de los dichos intereses que les he de dar y pagar en cada un año hasta que les aya pagado todo lo que les debiere de aber por razon

Sello Quarto. 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Zafra en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan de Cadahia vecino desta villa y dijo que por quanto Pedro Gonzalez de Cadahia su padre y suegro de Maria Gonzalez su mujer vecinos desta villa por escritura de dote y arras que otorgaron ante Juan Gonzalez escribano publico desta villa en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años dieron y constituyeron en dote a la dicha Maria Gonzalez su hija y mujer del dicho Juan de Cadahia la casa en que viven en esta villa en la calle de Sevilla que alinda con casas de Juan Gonzalez Cabrera y con casas de Juan Gonzalez Cabrera y con casas de Juan Gonzalez Cabrera y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos
este Testamento Codicilo vieren como Yo Manuel Fernandes
Carpintero Vezino desta Ciudad estando en la Cama enfermo de mi Cuerpo
y en mi entero Juicio y Natural Memoria y Entendimiento creyendo en el
Misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo Tres
Personas y Una Esencia Divina y todo lo que tiene Cree
y Confiesa la Santa Madre Yglesia de Roma debajo de cuya Fe
he Creido y Protesto morir Tomando por Intercesora
a la Virgen Maria nra Señora y a todos los Santos de la Corte
del Cielo mis Abogados que sean en mi Juicio
Como Redentor Jesus Xpo y Verdadero mi Anima y mis
Pecados quando de Cuerpo Mortal Salga deseando Poner mi
Anima en Camino de Salvacion y todo mas en buen estado
Declaro si se Entiende Hoy por esta Carta que hago
y ordeno este mi Testamento en la Forma siguiente
Primeramente Encomiendo mi Anima a Dios y a la Otra Alma
Mia que Redimio con su Preciosa Sangre muerte y Pasion y Declaro
Mando a la tierra de que fue formado
Mando que Luego que Dios Nro Señor sea Servido de
llevarme desta Enfermedad mi Cuerpo sea
Sepultado en la Yglesia mayor de nra Señora de la Asuncion
en la Sepultura que mis Albaceas y Herederos
Infrascriptos Eligieren y Nombraren
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Cien Misas rezadas de Requiem
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de la Santissima Trinidad
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de la Virgen Maria Señora nra
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Animas del Purgatorio
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Francisco
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Antonio
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Juan
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Pedro
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Bartolome
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Matheo
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Simon
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Thadeo
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Andres
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Thomas
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Jacobo
Item Mando que el dia de mi Entierro se Digan por mi Anima
Veinte Misas rezadas de Nuestro Padre San Felipe

Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

(Cruz)

Sean Sedigan Por mi anima Cien misas de cadas de testamento Las quales sedigan a Don de mi albacea que fueren Y ordenaren Y Asimismo se pague la limosna que es Costumbre Las quales sedigan En el Altar del Glorioso Albacea

Declaro que quando Case Con Dª Gonçalez mi Sobrina de Pierres tenga la Dote de Ducados Y Poder dos mil Y trezientos Y Mando se le pague a la Dote de Dª Maria de Abreu mi Prima Y Asimismo se le pague el Resto de lo que montare mi Legado Y Declaro que Dª Maria Gonçalez mi Sobrina me debe Ducados

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1630

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Don Pedro Nuñez de Villavicencio Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta Villa y de la otra Juan Gonçalez Barrero vecino de esta Villa y dixeron que el dicho Don Pedro Nuñez de Villavicencio da en arrendamiento al dicho Juan Gonçalez Barrero el Cortijo que tiene en el Termino de esta Villa que llaman de Sancta Maria de Guadalupe con todas las tierras de labor que tiene y le pertenecen y con todas las casas y corrales que tiene en el dicho Cortijo por tiempo y espacio de quatro años que han de comenzar a correr y contar desde el dia de Sancta Maria de Agosto deste presente año de mil y seiscientos y treinta y nueve años hasta el dia de Sancta Maria de Agosto del año de mil y seiscientos y quarenta y tres años por precio y quantia cada un año de ochocientos y cincuenta ducados en dinero de contado que el dicho Juan Gonçalez Barrero se obliga de pagar y pague al dicho Don Pedro Nuñez de Villavicencio o a quien su poder hubiere en esta manera: en el dia de Sancta Maria de Agosto del año de mil y seiscientos y quarenta y dos años quinientos ducados y en el dia de Sancta Maria de Agosto del año de mil y seiscientos y quarenta y tres años los trescientos y cincuenta ducados restantes de los dichos ochocientos y cincuenta ducados en que es el dicho arrendamiento y en el dicho precio se obliga de pagar y pague el dicho Juan Gonçalez Barrero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

Sello quarto diez maravedis, año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto a Vtalidad de Vista Veçino Comendador martin fernandez Diabo de Capilla de hecho de Castilla de la Condena de la Guarda mayor de la Vrg.ª de Gracia de Seuilla y Alcayde del Rey nro Señor de la Villa de Sta Olalla de la Vanda de la Beira de Castilla de quien de cantro años a esta parte somos Vasallos y de su Jurisdiçion y nos obligamos y cada vno de nos por si y por el todo de Vnos y cada vno de nos y de nros bienes muebles y rayzes auidos y por auer Renunciando como Renunciamos la ley de duobus Reis de Vendendi y el Auth. Si quis Cautus de fide Jussorum y la Autentica presente Cod. de Epis. et Clericis y todas y qualesquier otras leyes fueros y derechos que en nro fauor sean y en Contra de lo que dicho es y de cada cosa y parte de ello Con las Clausulas de Derecho necesarias y de vienes Conbenientes en tal caso y en especial nos obligamos de dar y pagar al dotor Pedro de Cabrera Cura de la Parroquial de Santiago desta Villa de Llerena o a quien su poder hubiere o para ello hubiere Cauer quinientos y diez mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en dos tantos que seran en esta manera en fin de este mes de Março que Corre deste año de la fecha de esta carta de obligaçion quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y quarenta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y Cinquenta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y sesenta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y setenta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ochenta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y noventa y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y cien años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y diez años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y once años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y doce años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y trece años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y catorce años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quince años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y dieciseis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y diecisiete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y dieciocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y diecinueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y veinte y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y treinta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y quarenta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y cincuenta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y ocho años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y sesenta y nueue años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y setenta años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y setenta y vno años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y setenta y dos años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y setenta y tres años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y setenta y quatro años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y setenta y cinco años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y setenta y seis años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corriente al tpo de la paga los quales se nos an de dar y pagar en fin del mes de Março que Corre del año de mill y seiscientos y ciento y setenta y siete años que seran otros quinientos y Cinquenta mill marauedis de a treinta y tres Reales de Vellon cada vno moneda de Vellon Corri

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MRS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Doña Mª Palmera

13 ✠ 274

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de censo consso doña maria
Caemero viuda mujer que fue de Juan Gonçalez Palmero
vecina desta ciudad de Toro, Por sí y en nombre de
Juan Diez y Por su poder que tiene de Juan Diez
Caemero su hijo vecino de la villa de Madrid, Corte
de su Magestad, que doy fee conozco, y dijeron que
por quanto Pedro Diez Caemero vecino desta ciudad
de Toro, y Juana Diez su mujer, vecinos de la villa
de Cazalla, por escritura de venta que otorgaron
ante Juan Martinez escribano que fue de la villa
de Cazalla en veinte y quatro de Junio de mil y
seiscientos y treinta y quatro años, vendieron a
la dicha doña maria Caemero y a Juan Diez su hijo
ausente, una casa con su corral, cuadra y pajar,
que tienen en esta ciudad en la collación de Santa
Maria la Nueva, que linda por una parte con casas
de Juan Gonçalez Palmero, y por otra con casas de
Juan Gonçalez Palmero, y por otra con casas de
Juan Gonçalez Palmero, y por otra con casas de

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Hernando Zuazarino vecino de esta villa de
Olivenza estante en esta villa de Madrid otorgo
y conozco que doy todo mi poder cumplido como
se requiere de derecho a Juan moreno
vecino de esta villa de Olivenza especialmente
para que en mi nombre y como mi mayordomo
y administrador de mis bienes y hacienda
y como padre y legítimo administrador de
Juan mi hijo parezca ante el Rey nuestro señor
y ante los señores de su Real Consejo y
ante cualesquier otros jueces y justicias
de cualesquier partes que sean y
pida y demande todo lo que
me pertenece y pertenecer puede
en cualquier manera y razón
que sea y para ello
parezca ante los dichos señores
y ante cualesquier otros jueces
y justicias de cualesquier partes
que sean y presente esta carta
de poder y pida y demande
todo lo que me pertenece
y pertenecer puede en cualquier
manera y razón que sea
y para ello parezca ante los
dichos señores y ante cualesquier
otros jueces y justicias de
cualesquier partes que sean
y presente esta carta de poder
y pida y demande todo lo
que me pertenece y pertenecer
puede en cualquier manera
y razón que sea y para
ello parezca ante los dichos

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639.

SEXTO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Antonio Hernandez Escalado vezino de Almaraz Cavallero del Orden de Santiago y Juan Rubio vezino del lugar de Viniegra Jurisdicion de la ciudad de Coria Labrador y Juan Sanchez Escalado vezino de Almaraz Cavallero del Orden de Santiago y Juan Sanchez Escalado vezino del dicho lugar de Viniegra Jurisdicion de la dicha ciudad de Coria Labrador todos juntos y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad division y excursion y la autentica presente nova constitucion y la epistola del divino Adriano y todas las demas leyes autenticas y prematicas sobre la mancomunidad como en ella se contiene y declara otorgamos y conocemos que somos principales deudores y fiadores de Juan Sanchez Escalado vezino de Almaraz Cavallero del Orden de Santiago y Alcayde de los Reales Alcazares de la villa de Madrid y Alcayde de los Reales Alcazares de la villa de Madrid y Alcayde de los Reales Alcazares de la villa de Madrid

[illegible] ser nuestro Real [illegible] y
[illegible] con todo [illegible] en mayo a
[illegible] primero dia del mes de mayo
[illegible] año de seiscientos y nueve
[illegible] pagados en esta villa [illegible]
[illegible] Casa y Poder de [illegible] Juan Lucas de
[illegible] sean a nuestra costa y mision y [illegible]
[illegible] y [illegible] comencar cortar de esta Dehesa
[illegible] de este dicho caso no lo hiciesemos y pagasemos
[illegible] y cada uno de nos por si y por el todo
[illegible] y cada uno de nos por si y por el todo
[illegible] de salario en cada un dia de los que en esta
[illegible] y cortada y cogida de [illegible]
[illegible] y cortada y cogida de [illegible]
[illegible] y cortada y cogida de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, Comisa. Año de 1639.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Don d' manzalbo

13

278.

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SESTO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Los que la carta de su Real Persona vieren como yo Juan Garcia durante su voluntad del Sereno Señor desta carta quedando de su merced en merced Señorio de la dicha villa de Fuente del Maestre y sus Alcaldes y Regidores della y a quien el dicho Señorio tocare en cualquier manera salud y gracia sepades que por parte de Alonso Manso vecino de la dicha villa me fue hecha relacion diciendo que el tenia una suerte de tierra de labor en el termino de la dicha villa en el sitio que llaman de la Cantera que alinda por la parte de Levante con tierras de Juan Gonzalez Cabezas por la parte de Poniente con tierras de Juan Gonzalez Cabezas por la parte de Norte con tierras de Juan Gonzalez Cabezas y por la parte de Sur con tierras de Juan Gonzalez Cabezas que es de sembradura de una fanega de trigo poco mas o menos y que la dicha suerte de tierra la tenia y poseia por suya propia libre y desembargada y que la habia comprado de Juan Gonzalez Cabezas vecino de la dicha villa y que la habia comprado para tener y poseer para si y para sus herederos y sucesores y para quien de el o de ellos hubiese titulo causa voz o razon en cualquier manera y que la habia comprado con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y pertenencias de hecho y de derecho por razon de lo cual me pidio y suplico le mandase dar mi carta de amparo y seguridad para que la dicha suerte de tierra le fuese amparada y guardada y no le fuese quitada ni tomada ni contra ello le fuese hecho ni dicho cosa alguna ni en perjuicio de ello y que si necesario fuese se la mandase dar para en guarda de su derecho y para que en ningun tiempo le pudiese ser puesto pleito ni demanda sobre razon de la dicha suerte de tierra y que si alguna persona o personas se la quisiesen tomar o quitar o contra ello le hiciesen o dijesen cosa alguna o en perjuicio de ello que yo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Censo Consignativo vieren como Yo Juan Vazquez de la Fuente Vecino de esta Villa de Medellin otorgo y conozco por esta Carta que tengo Tomado y Recibido de Pedro Cordillo Vecino de esta dicha Villa quinientos reales de plata doble que son Cinco mil y Seiscientos maravedis en Dinero de contado de buena moneda usual y corriente al tiempo de la paga los quales son por razon del Arrendamiento de una Viña que esta en Jamona en el Termino de San Benito que linda con la Viña de Santo Domingo Pequeño por precio y Contento Un Lagar de Sesenta Cargas poco mas o menos con todos sus Pertrechos y Aperos de Lagar y Bodega y Un Pajar Cordel y Medio de Tierra y Pajar

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

De Gomez Belmonte

En 4 de [illegible] Sanguanos [illegible] vista carta de obligacion como yo [illegible] mo [illegible] de [illegible] de [illegible] mo [illegible] merca- [illegible] [illegible] [illegible] de esta ciudad de [illegible] otorgo de que recibo carta [illegible] parece [illegible] documento [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]



Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Luisa Garcia de Zamora Viuda de la ciudad de
Badajoz otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido
libre y bastante como de derecho se requiere y mas puede y debe valer
a Juan de Cabrera Vecino de esta ciudad en especial para que en mi nombre y
en nombre de mis hijos y herederos y de quien mas derecho tuviere
Reciba y cobre y pueda demandar y recibir y cobrar
de todos y qualesquiera personas que me sean deudores por virtud
de escrituras de arrendamientos y otros y por cuenta de
cada uno de los dichos años y de otra qualquiera manera
que sea y de mi mismo en virtud de esta Carta
como mejor y mas cumplidamente puede y debe hacer
y mas poder tenga que sea necesario para que en la ciudad de Badajoz
como en otra parte donde quiera que sea parezca ante
el Corregidor y Justicias de la dicha ciudad y ante
cualesquier Alcaldes y Alguaziles de la Casa y Corte
de su Magestad y ante otros qualesquier Jueces
y Justicias de estos Reynos y Señoríos y ante
cada uno de ellos y ante el Escribano de Rentas
y Alcabalas de la dicha ciudad y ante otros
qualesquier Escribanos y ante cada uno de ellos
y pida y demande y reciba y cobre y haga
pedimentos y requerimientos y protestaciones
y execuciones y prisiones y ventas y remates
de bienes y de lo que hallare y cobrare
y reciba en pago y parte de pago
o en cuenta de ello dineros y otras cosas
muebles y semovientes y raices y otras
qualesquier prendas y fianzas que
le fueren dadas y entregadas
y otorgue y firme en mi nombre
y en nombre de mis hijos y herederos
y de quien mas derecho tuviere
qualesquier escrituras de pago
y finiquito y de cancelacion
y de fianzas y de obligacion
y de otras qualesquier escrituras
que convengan y sean necesarias
y en razon de lo susodicho
y en cada una cosa de ello
en mi nombre y en nombre de mis hijos
y herederos y de quien mas derecho tuviere
hagan y hagan hacer
todos los autos y diligencias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

necesaria a dho que pido y con derecho
este poder tenga con sus dependencias anexidades y
que este poder que paso ante los testigos dicho
escribano fue fecho y otorgado en la dicha villa
de Llerena en tres de marzo de mil y seiscientos y
treinta y nueve años siendo testigos que fueron
presentes a lo que dicho es Juan Rodriguez de Carmona
y Diego Rodriguez de Carmona y Juan Rodriguez
Cabezas vecinos de la dicha villa de Llerena
y el otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmaron
de su nombre = ante mi Cristobal Gonçalez

Luis Marca de Zamudio

Ante mi
Cristobal Gonçalez
escribano público

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Con Con to San ta Clara

13 ✠ 287

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Nos Juan Sanchez Herrero y Cruz sanchez Agustin viuda de Juan Sanchez Herrero y Maria Diaz de Villafranca con todos sus Hijos y Hijas Mancomunadamente todos de Vno Renunciando las Leyes de la Mancomunidad y Fuero de Estos Reynos y cada vno de Nos Insolidum Otorgamos y Conocemos que Vendemos Realmente y con efecto a Pedro Gonçalez Vecino de Villafranca que Presente Estava Vna Suerte de Tierras que Nos Pertenecen por Herencia de Nuestros Padres y Madres Sitas en el Termino de Villafranca que Son Las que Parten por Vna parte con Tierras de Juan de Sancho Sanchez por otra con Tierras de Juan Sanchez Herrero por otra con Tierras de Juan Sanchez Agustin por otra con Tierras de Juan Sanchez Agustin por otra con Tierras de Juan Sanchez Agustin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello Quarto, diez maravedís. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante el señor Licenciado Don Juan Bautista Pantoja, Alcalde Mayor en esta villa y su partido por su Magestad, y ante mi el escribano publico y testigos de yuso escritos, parecio presente Juan Martin Sumario, vecino de esta villa, en nombre y como apoderado que dijo es de Francisco Rodriguez Guerra, vecino de la villa de Fuente de Cantos, segun y como lo acredito con un poder que para ello le dio y otorgo en la villa de Zafra en veinte y tres dias del mes de Mayo de este presente año ante Juan Gomez de Ribera, escribano publico de ella, que presento en este auto, y dijo que por quanto el dicho su parte tiene pleito y causa criminal con Juan Gonzalez Cabezas, vecino de esta villa, sobre razon de que el dicho Juan Gonzalez Cabezas le dio una cuchillada en la cara, de que le hizo una herida, y le quito un pedazo de la nariz, y le dio otras muchas heridas y cuchilladas, y le quito un pedazo de la oreja

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Sanguesa en esta Carta de Dote Capitulaciones y Arras como en Cabeza de esta Ciudad de Pamplona y Tierra de ella Pablo de Sanz vecino de esta ciudad otorgo que recibe en dote y casamiento propio de Doña Ana Adorazion hija legitima de Don Juan de Ezpeleta y de Doña Maria de Ezpeleta su muger difuntos vecinos que fueron de esta ciudad de Pamplona y de la Parroquia de San Nicolas de ella cien ducados de plata doble que hacen mil y quinientos reales de plata doble en dinero contado que confiesa haber recibido de Don Juan de Ezpeleta y Don Miguel de Ezpeleta hermanos de la dicha Doña Ana Adorazion como herederos de Don Juan de Ezpeleta su padre difunto vecino que fue de esta ciudad de Pamplona y de la dicha Doña Maria de Ezpeleta su muger difunta vecina que fue de la Parroquia de San Nicolas de esta ciudad de Pamplona y de la dicha Doña Ana Adorazion como hija legitima de los susodichos

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Seuilla a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y nueue años, ante mi Escriuano publico y testigos parecio presente Doña Ysauel Gallegos viuda de Diego Gonçalez Vallejo vecina desta Ciudad y dixo que por quanto por parte de Bartolome Sanchez Leonardo vecino desta Ciudad se le pide y demanda cierta cantidad de maravedis que dize le debe por razon de cierta escritura de obligacion que otorgo en favor de Juan Lopez Cabrera vecino desta Ciudad ante Diego Lopez de Leon escribano publico que fue desta Ciudad en veinte y quatro de Abril del año pasado de mil y seiscientos y treinta y vno, y por parte de la dicha Doña Ysauel Gallegos

Don Juan Ramz

Sello Quarto, Comun: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Salud de Illescas a cinco dias de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años Ante mi Escribano Publico y testigos parecio Pedro Perez de Villarreal vecino de esta Villa y dixo que por quanto Diego Ramz de Illescas su padre le dio y entrego para que la tuviese en su poder y la gozase por su vida una Casa que tiene en esta Villa en la Calle que va de la Plaza para el Castillo que linda con casas de Juan Ramz de Illescas y con casas de Juan Ramz Cabrera y con la Calle Real como mas bien parece por la escritura de donacion que de ella le hizo y otorgo el dicho Diego Ramz de Illescas su padre en esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y seis años ante Sebastian Ramz de Illescas escribano de su Magestad y de Numero de esta Villa a que se remite y en virtud de la dicha escritura de donacion el dicho Pedro Perez de Villarreal dixo que tiene y posee la dicha Casa y que por quanto en la dicha escritura de donacion se contiene que el dicho Diego Ramz de Illescas su padre le hizo donacion de la dicha Casa con la carga de que pagase a Juan Ramz de Illescas su hijo y hermano del dicho Diego Ramz de Illescas y a Juana Ramz de Illescas su hija y hermana del dicho Diego Ramz de Illescas y a Juana Ramz Cabrera su hija y hermana del dicho Diego Ramz de Illescas y a Juana Ramz de Illescas

Sello Quarto, un maravedí, año de 1639.

SESENTA MARAVEDÍS, DIEZ DINEROS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA NUEVE.

En la villa de Llerena a cinco de abril de mil seiscientos y treinta y nueve años, ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes de la una parte Alonso Capata de la Fuente, vecino de esta villa, y de la otra Sebastián Martín Gallardo, administrador de las obras pías que fundó Marina Páez, viuda, vecina que fue de esta villa, que doy fe conozco, y dijeron que por cuanto en el testamento y última voluntad que otorgó la dicha Marina Páez, ante Pedro Sánchez Cabezas, escribano público que fue de esta villa, en veinte y cuatro de noviembre de mil quinientos y noventa y cuatro años, dejó por bienes de la dicha obra pía, entre otras cosas, un pedazo de tierra de catorce fanegas de sembradura, poco más o menos, en el término de esta villa, en el sitio de Valdelamata, que linda con tierras de Alonso Capata, vecino de esta villa, y con tierras de Juan Sánchez Morales, vecino de esta villa, y

Ante Manuel Sin

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Alosame censos y sumajes

En la Villa de Llerena a cinco dias del mes de Março de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio Pedro Gomez Cabrero vecino y regidor desta villa y dixo que por el conozco y que en nombre de la villa y tierra tiene una carta de censo de suerte de prencipal de quinientos maravedis contra los vecinos y bienes de la comunidad que fueron de Alonso Gonzalez Remudo que fueron de la villa de Berlanga que paso ante Alonso Gomez escribano publico della en tres dias del mes de Henero del año pasado de mil y quinientos y setenta y seis años y en ella y en la de aclaracion a su tenor de la qual consta que los dichos vecinos y regidores que fueron de la dicha villa de Berlanga se obligaron de dar y pagar cada un año para siempre jamas a la dicha villa de Llerena y a quien su poder hubiere en cada un año en el mes de Setiembre quinientos maravedis de censo en cada un año para siempre jamas con las condiciones contenidas en la dicha escritura de censo la qual dicho poder dio en la villa de Berlanga en veinte y quatro dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y setenta y siete años ante Diego Perez escribano de su magestad y de los testigos en ella contenidos y en virtud de la dicha escritura de censo y de la dicha carta de aclaracion por tanto como tal regidor y procurador de la dicha villa de Llerena en la mejor via y forma que de derecho a lugar parezco ante vuestra merced y digo que por quanto el dicho Diego Perez vecino y regidor que fue de la dicha villa de Berlanga y en nombre de los demas vecinos y regidores que fueron de la dicha villa de Berlanga en el dicho tiempo que se hizo la dicha escritura de censo y carta de aclaracion de suso contenidas no pagaron los dichos quinientos maravedis de censo en cada un año a la dicha villa de Llerena ni a quien su poder hubiere desde el dicho año de mil y quinientos y setenta y siete hasta el año de mil y seiscientos y quarenta y seis que son sesenta y nueve años que a razon de quinientos maravedis en cada un año montan treinta y quatro mil y quinientos maravedis de censo de los quales no se ha pagado cosa alguna a la dicha villa de Llerena ni a quien su poder hubiere y porque conforme a la dicha escritura de censo y carta de aclaracion de suso contenidas los dichos vecinos y regidores que fueron de la dicha villa de Berlanga y en nombre de los demas vecinos y regidores que fueron

Sello Quarto, Seiscientos, Año de 1629:

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y NUEVE:

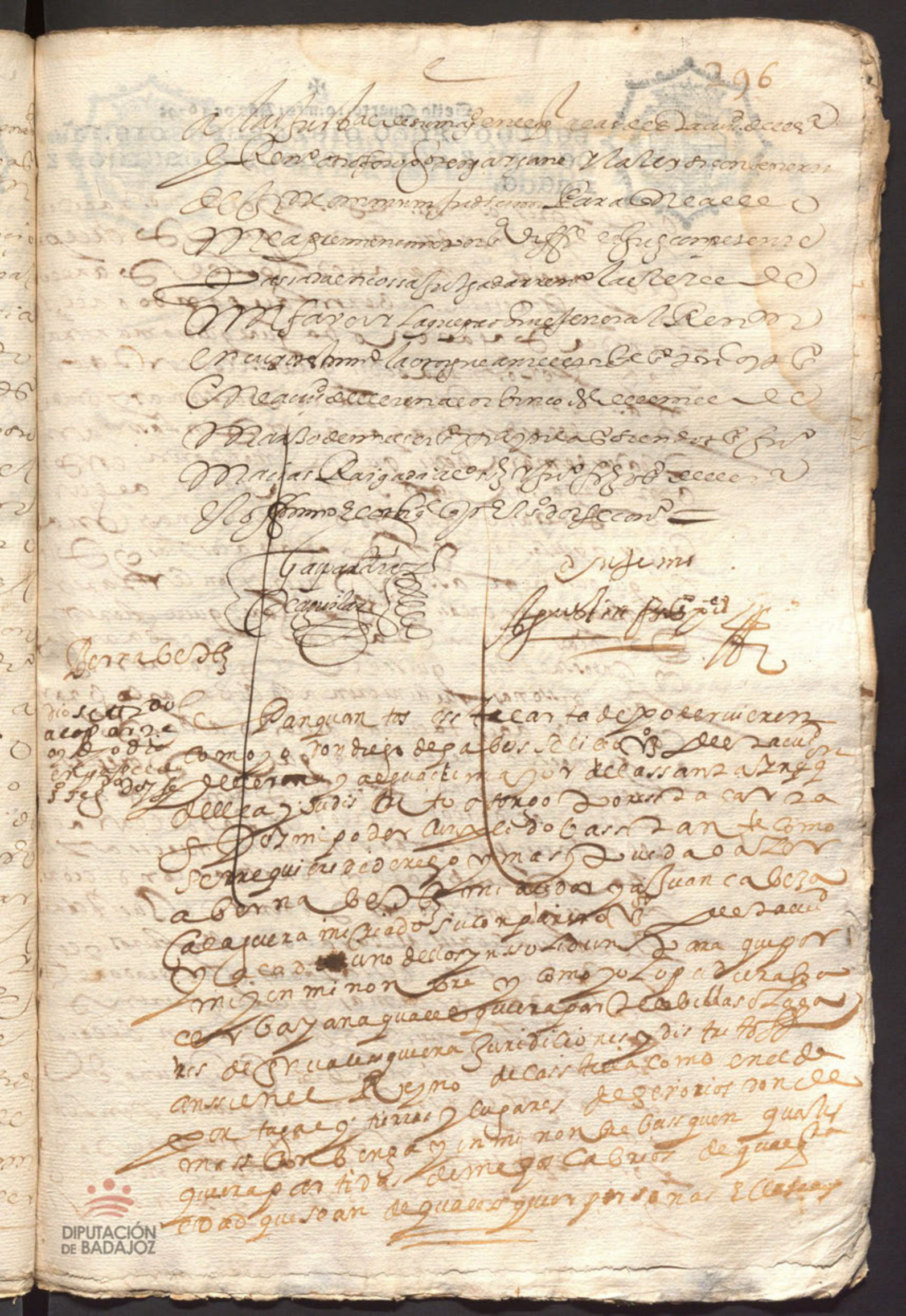
Sepan quantos esta Carta de Pago y Recaudacion en forma vieren como yo Alferez Juan de Ortega Vecino de esta Villa de Olivenza digo que por quanto el Señor Don Pedro Alvarez de Acosta Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Alconchel y Cabeza del Rey nuestro Señor por su Carta de Poder que para ello me dio y otorgo en favor mio ante Pedro Gonzalez de Leon Escribano de Su Magestad y del Numero de esta Villa en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta me mando cobrase de Don Juan Manuel de Silva Caballero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Alconchel y Cabeza del Rey nuestro Señor y de Doña Maria de Silva su Mujer Vecinos de esta Villa de Olivenza y de sus Bienes y Hacienda todos los Maravedis que me estan mandados por Libranza de Su Magestad que se me dieron y entregaron en Madrid en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta por razon de los Alcances que se le hicieron en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y veinte y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y veinte y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y treinta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y sesenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y setenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ochenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y noventa y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y cien y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y diez y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y veinte y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y treinta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y quarenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y cinquenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y sesenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y setenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y ochenta y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y ciento y noventa y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y seis y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y siete y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y ocho y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y diez y nueve y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y veinte y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y veinte y uno y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y veinte y dos y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y veinte y tres y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y veinte y quatro y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y veinte y cinco y en la Cuenta que dio de los Maravedis que cobro de Alcabalas y Tercias de esta Villa de Olivenza y su Tierra en el Año pasado de mil y seiscientos y doscientos y veinte y seis y en la C

A 5 de Enero

13 ✠ 295

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.





Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

297

Administración Con Certeza [illegible] aunque aguarnos de Clara Demanera [illegible] no deseo de tener [illegible] Ogas Cenzas que anscen mi nombre [illegible] del cumplimiento de todo lo qual [illegible] Cinto Terze [illegible] enbra ma vezes [illegible] Cazorla Con [illegible] Juan Condiamer zano obligo [illegible] Burgos [illegible] Corregidor Justicias Desumagestad [illegible] Real audiencia Justicias [illegible] Cinto Terze [illegible] Dos delinquentes [illegible] Ynquisicion [illegible] rebellia [illegible] Justicias [illegible] Cinto Dozion del Credo [illegible] Cabeza [illegible] Con pertenezca [illegible] Cabalgada [illegible] Dos dezmos [illegible] Cabeza [illegible] Cinto [illegible] Juan [illegible] Juan [illegible] Juan

Beatriz de Mena

Ysauel Rodrigues

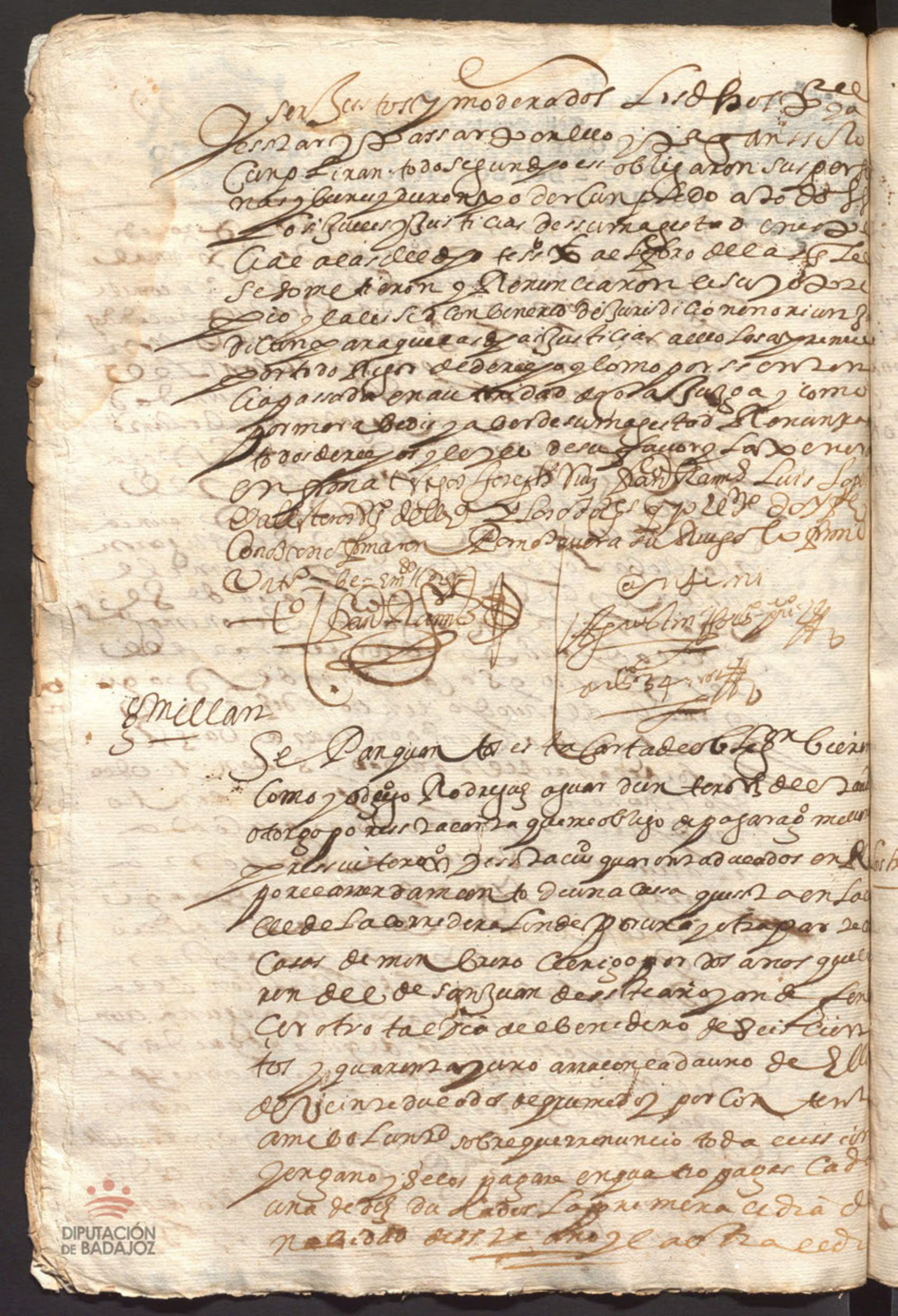
Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

Sepan quantos, diez Regidores, que
estamos en Cabildo y Ayuntamiento
de Nuñez.

En Sancho Cobrador de los maravedis de este corriente año de la Dehesa de Nuñez de Su Magestad, dijo que por quanto Antonio Pereira vecino desta villa, tomó a censo perpetuo, para sí y sus herederos y sucesores, catorce ducados de principal, que valen seiscientos y cincuenta maravedis cada uno, que hacen la cantidad de nueve mil y cien maravedis, que pertenecen a los propios de esta villa, sobre una viña que tiene en el término de esta villa, en el pago de la Cerca, que linda con viña de Juan Sánchez Barrero, y con viña de Juan Sánchez Barrero, y con viña de Juan Sánchez Barrero, y



Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Para ello Pague el titulo de Receptor de Sacas, alcaydias y otros oficios de Justicia, que Su Magestad (que Dios guarde) hace merced a Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago, Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad de Sevilla, y Alcayde de la Puerta de Xerez de la Frontera, por si, y por Doña Juana de Ribera su hija, y de sus sucesores, en la forma que refiere, y declara el dicho su titulo, que original queda en mi poder, y Registro, y para ello Pague treinta maravedis, que importan los derechos de Arancel, y Media annata, que le tocan, y pertenecen, por el dicho



Sello Quarto. 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Leandro marçalo

13 ✠ 303

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE:

En Campanario esta carta de Obligacion vieren como nos Martin de Mocun y Juan martin Cabrera y Gaspar de Rodrigo Cabrera vecinos de campanario nos los dhos Juan martin de Mocun y Juan martin del Hugar de campanario y yo el dho Gaspar de Rodrigo Cabrero de villar de Cardenas Juan calvo Cabrero de villar de Pedroso Cerrajen nombre de Martin de Juano y como y Francisco malo en nombre de Antonio hidalgo vecino del Hugar de Cabeza del Buey Viuda del dho Antonio hidalgo y Martin de Juano por virtud del poder que del dho su padre tenemos aceptado y siendo nos bien sabedores de lo aceptamos por nos y en nombre de los dhos nuestros partes y en virtud del dho

Nos dhos nuestros padres dar y pagar a Ne
dazar y pagaran los dhos Antonio hidalgo y Mar
tin de Juano alcaide zomarcelo vecino y perido
res desta ciudad o a quien en su nombre lo oviere
de auer y recibir dho dozena reales a razon de cua
mill reales en moneda de Vellon buena usual y co
al tiempo de la paga los quales son por razon y de
tos que de dho censo auemos recibido prestados
y dho dho no los apuntado de la paga de la renta
de nuestros ganados y de los dhos Antonio hidalgo
Martin de Juano y Blasio de los Palimentos
de nuestros ganados y de los dhos de que se an
y en el dho nombre nos amos y cada uno
de pagados de entregados a toda nuestra voluntad
Por cuanto recibido realmente y con efecto
y porque de su recibo nos apartamos y
dor y en el dho nombre renunciamos
las leyes de la entrega y prueua y de la
numerada en cuia razon dado no recibido como en
la mas conviene de los otorgamos y damos por
nuestras y ansi lo otorgan
quince dias del mes de mayo deste dho año de mil
dos y nueue y puestos y pagados en la villa de
en poder de [illegible] vecino de la dicha villa de [illegible]
y nuestra costa y de los dhos nuestros [illegible]
de lo que nos los dichos otorgantes
y de que nos [illegible] damos fe
a todo nos los dichos otorgantes
y de nuestras vezes de esta ciudad de [illegible]
y villa de [illegible] otras vezinos de [illegible]
cientos, mas de [illegible] en cada una de los pueblos cuyas
en la dha razon de [illegible] de los dhos de la dha estada y que
y la dha parte al pago y de los dhos nuestros
y las dhas nuestras [illegible] como [illegible]
de una [illegible] de [illegible]
y de la declaracion de la [illegible]
y que [illegible]

...quedar a fecho de todo lo arriba dicho
...que a premática de sus Mgs para que a ello cum-
...plir nos obligamos nuestras personas
...bienes y de los dichos andamios hidalgo y mandar
...del juano y por nos y en nombre de ambos nombre damos poder
...cumplido a todos los jueces y justicias de su mag-
...sidad las de esta ciudad de Llerena y especialmente de
...el cabildo de esta villa como si dentro de marcinco leguas
...de Valladolid y mostrando nos y cada una de nuestras per-
...sonas sometemos a nuestras personas
...a fuero de alguacil y de cada una de ellas nos sometemos a
...someternos a dichas nuestras personas y bienes y por nos y en nombre
...nombre renunciamos nuestro propio fuero y cosas y
...de privilegio de ganados que fuéremos y la leyes
...del derecho y en forma y la conuenerit de jurisdicione om-
...nium judicum y porque declaramos por nos y en nombre de ambos nom-
...bre que no somos ni nombre de dichos nuestras partes de los
...dichos soldados ni de ninguno de ellos ni tenemos
...ni tuvo ni en tiempo alguno de ellos no debe valer ni
...ser comprehendido en dicha premática de sus mages-
...tades para que a ella a dichas justicias y cada
...una de ellas acudan y compelan y apremien a dichas
...nuestras personas y bienes y todo rigor de derecho y vía ejecutiva
...como por sentencia definitiva de juez competente
...pasada en autoridad de cosa juzgada por
...nos y en nombre renunciamos todos y cada
...y cualesquier fuero y derecho y privilegio
...derechos de la en forma que en esta en la ciudad de
...Llerena en veinte días del mes de marzo de mill y seiscientos y
...nueve años siendo testigos Francisco de Valenzuela y Joseph
...Ruiz y Luis Lopez Bevallestero y de la vega y Juan
...de Mazeras Serrano y Simón de Luzuriaga y Simón
...de los Juan de Mazeras y Luis Lopez Bevallestero
...lo juraron a dios y una cruz en forma



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En todos los dhos Lugares de Yerbes y en cada uno dellos en virtud desta Cedula y de los mismos nombres de mi oficio y de Pinadero y los concejos Justicias y dhos Lugares de Yerbes y los dhos Juan de Yerbes lo firmaron en un pedaço de papel de Registro del Escribano = Va entre renglones = en poder de Juan Martin Lozero y en ordenanza de Bolaños y Marcelo de la Pinada = Y = en mi Sanpedro =

Pedro Castellano
Juan Martinez
Juan Martinez
Juan

Sello Segundo, 68. mrs. Año de 1639.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/ CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Mariosa Delgado, y Diego Sanchez del Valle Cantor alias de la Arcilla Vecinos de Fuente del Arco Estando enfermo de mi cuerpo, y en mi juicio, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como fiel Christiano, que soy, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando salvar mi anima, y estar apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida, otorgo, y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, segun, y como de derecho se requiere, y mas puede, y debe valer a Juana Maria mi muger, vecina de esta Villa de Fuente del Arco, para que por mi, y en mi nombre, y como mi misma persona pueda arrendar, y arriende todas, y qualesquier mis tierras, y heredades, asi de Pan llevar, como de Pasto, y Abrevaderos, y Abrevadores, y todas las demas cosas, que me pertenecen, y pertenecer pueden en qualquier manera, y parte, y con las personas, y por el precio, y cantidad de maravedis, que le parecieren, y con las condiciones, y firmezas, que le convengan, y mas a su voluntad, y para que pueda cobrar, y cobre, y reciba de todas, y qualesquier personas, que me deban, y hayan de dar, y pagar, y de sus bienes, y hacienda, qualesquier maravedis, y otras cosas, que por qualquier causa, y razon me deban, y hayan de dar, y pagar, y de lo que asi cobrare, y recibiere, pueda dar, y otorgar, y firmar, y otorgue, y firme, en mi nombre, y como mi misma persona, qualesquier Cartas de pago, y de Finiquito, que convengan, y sean necesarias, y mas a su voluntad, y para que pueda parecer, y parezca ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa, y ante otro qualesquier Juez, y Justicia de su Magestad, y ante los Escribanos de Numero, y Ayuntamiento de ella, y ante otras qualesquier personas, que sean, y puedan ser, y parecer, y presentar, y presente, en mi nombre, y como mi misma persona, qualesquier Escrituras, Testimonios, Autos, Probanzas, Peticiones, y otros qualesquier papeles, que convengan, y sean necesarios, y mas a su voluntad, y para que pueda pedir, y pida, y requerir, y pueda requerir, y pida, y requerir, y pueda requerir, y pida, y requerir, y pueda requer

Y Yo aragues duda conoçer y en dello
quales quier sanados mi Señor o menores
de edad quier personas de qualquier estado
o condiçion que sean a que yo aragues
fuere obligado a pagar el todo de ello
solo o de mancomun con otras personas
sobre sy y cada uno de ellos en
mienda con todos y cada uno de los
otros quales quier bienes muebles y
rayces derechos y acciones presentes
y por venir donde quier que sean y
en especial con los alcançes remisiones salarios
y reintegraciones que de mi se me hizieren
necesarias que sean y por mi se deban
dar y pagar de todo lo que yo
dicho y me obligo de pagar y dar
y pagar en la forma
y manera que dicha es. En testimonio de lo otorgue = Yo a
ragues duda conoçer y que tengo
dadas en pago y por libramiento
y abtebadios que antes y en pago de la
renta que hiçieron y di y obligue de
mis bienes = Y yo aragues duda conoçer
quales quier personas a quien toca
de mis ganados por el tiempo que pastare
çiere = Y antemi mismo Leon escribano
de aragues Por mi y en mi nombre
y con poder y facultad pedir y demandar y recibir
y cobrar en juicio y fuera de el de qualesquier
quier personas que sean todos y qualesquier
quier maravedis y otras cosas y debdas
y obligaciones y conocimientos y mandamientos
y cartas y cedulas y libranças
y car tas de censos y mis bienes y hacienda
y qualesquier parte y cada que sea y de ello que me deba
y cobrare de carta o cartas de pago
y cartas de finiquitos y lasdemas cartas
necesarias y bastantes como yo y las dara
y otorgadas y del otorgamiento de ellos
y cada cosa de ello y yo aragues no

Para cierto [illegible] de [illegible]
[illegible] con [illegible] y [illegible] las leyes
[illegible] en [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] ordenado como en ellas se [illegible]
tiene = Y [illegible] en [illegible]
en todos mis pleytos causas negocios civiles
y criminales que tengo o hubiere con qual
quier [illegible] o partes con [illegible]
ante [illegible] mandando como de [illegible]
y [illegible] contrario sobre [illegible] con
todo lo a ello anexo y dependiente pongo
en forma juridica y que de derecho haya
lugar presento estos [illegible] y mandamientos
requerimientos y protestas en cargo de
dichos reos cuentas de ellos excepciones
cusaciones pusiones tachaciones contradicciones
juramentos conclusiones confesiones dimisiones
declaraciones sus ratificaciones autos y mandamien
tos cobranzas de costas tasaciones de ellas
y demas autos y diligencias y certificaciones
ver que convengan que [illegible]
y entreguen [illegible] con [illegible]
y de [illegible] y cobre y haga
minustracion debido aunque aguarde
se declare y de derecho sea necesario
dicho mas en [illegible] presencia
con clausula de [illegible] y [illegible]
en todo o en parte en mayor cuantia
o mas y convocar y poner otros de
nuevo y a todos los recibo en forma
y me obligo como persona [illegible]
y bienes muebles y raices presentes y futu
ros en forma de derecho de que doy
fe y de todo me pido [illegible] cumplido en forma
y a todos y cualesquier que quisieren [illegible]
de que [illegible] y nuestro [illegible] con el tenor de
dicho mi poder para que me lo
puedan cumplir como si [illegible]
[illegible]

10 ✠
Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/ CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Martin de Guano vecino de Luguar Cuevas de Alvarado/ Aldea del Cañuelo digo que otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido en forma bastante/ de derecho a cualesquiera alcaldes ordinarios de esta villa de Alcantara/ especialmente a Juan Calvo mi sobrino vecino/ de dicha villa de Alcantara para que por mi y en mi nombre/ y como yo mismo pueda arrendar y arriende/ cualesquier rentas y derechos que yo tengo/ y me pertenecen en cualquier parte y lugar/ de estos reynos y señoríos y en especial/ en el lugar de Cuevas de Alvarado/ y Aldea del Cañuelo/ y para que pueda cobrar y cobre/ de los vecinos y moradores de dicho lugar/ y Aldea del Cañuelo/ y de cualesquier personas/ que me deban y adelante me debieren/ por cualquier causa y razon que sea/ y para que pueda hacer y haga/ cualesquier pleitos/ y demandas/ civiles y criminales/ que yo tengo y me pertenecen/ y para que pueda parecer y parezca/ en mi nombre/ ante cualesquier alcaldes/ ordinarios/ y de la hermandad/ y ante cualesquier otras justicias/ de estos reynos/ y señoríos/ y ante los señores de ellos/ y ante sus alcaldes/ mayores y ordinarios/ y ante sus lugartenientes/ y ante cualesquier otras personas/ que sean o ser puedan/ jueces en los dichos

...con bero an... sean neces arias que... poder
... gos neces ario y serrequiere e rreed... y con ueden
...ciar y de... enden ais aunque aqui no se...
...clare y de derecho sea neces sario mas ares... dere
...aie omi... rres con lebre... ad mi... ss ha
...aion derecho y con esta clausula de lo d...
...del so... itor en nro de ocn... ar se enum
...ro curador dor omar y cobrar recibo car... ō
...tos otros de recibo a todos los... recibo
...en forma y me obligo con mis... bienes
...muebles y raices de... rescrebir
...y fe tuzor e... bes de ex... me to que de
...cierta... nro vi con... raca en manera que
...y... ara ca... dello dozado domi... o del
...cuyo... do en forma a todos y qualesquier
...as... sus bidas de... el de... nuestro... con
...tes... ar que... mucho me...
...agrademelo de agan cumplir ame
...ser tenido... ara... aber cosa... suplicada
...y renuncio todas las leyes fueros y dere
...chos que en mi favor sean y ser puedan
...dos en... cada una en... especial
...y la ley... de derecho que dize que... general
...renunciacion de... ley fauor... para
...ser... mas dello otorgue la... ro
...carta... ce... pres... ro... en que... lo
...firmado en... el... con dos testigos
...al... dia de... cabuea de... anguas con...
...dias del... mes de... enero de mil...
...y... cien... tos y... nueue... cos y...
...llama... da... y... cruz... de... y... calleda...
...ceinos... de... lugar... otorgantes
...a... que... doy fe... conozco... lo firmo... mas
...a... ruego... de... mugeres de... a... ro
...llo... sobre... dicho... que... de... ar
...ro de... numero y... suso... dado de... cabue
...de... anguas y... suprema... pres... mu... fue
...a lo que... fue... en... de...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto. 10. mrs. Años de 1619.

SEISCIENTOS, DIEZ Y NUEVE AÑOS

DE MIL Y SEISCIENTOS Y DIEZINUEVE Y

SEISCIENTOS.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Doña Maria de Paredes viuda mujer que fue de Nicolas Lopez Portugues difunto vezina desta Ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi Poder cumplido bastante como de Derecho se requiere a Juan de Leon Procurador de causas vezino desta Ciudad especialmente para que por mi y en mi nombre pueda demandar y defender en Juicio y fuera del ante qualesquier Justicias y Juezes de su Magestad de qualquier Calidad y Condicion que sean de todos los Pleytos causas y negocios Civiles y Criminales que tengo y espero tener con qualesquier Personas Vezinos y Moradores desta Ciudad y fuera de ella y en ellos pueda hacer y haga todos los Autos Diligencias Escritos Pedimentos Requerimientos Protestaciones Citaciones Juramentos Ynventarios Tachas de Testigos Sentencias Definitivas Interlocutorias Consentimientos Apelaciones Suplicaciones Nulidades Agravios Execuciones Prisiones Remates de Bienes Entregas de ellos Tercerias Mejoras Lanzamientos de Casas Cuentas Pagas y Alcances que en razon de lo referido se ofrezcan y sean necesarios que aunque aqui no vayan expresados Yo quiero sean avidos por tales como si lo fuesen y para ello y lo a ello anexo y dependiente le doy este dicho Poder con todas sus Yncidencias Anexidades y Dependencias con libre y general Administracion y con facultad de Sostituir este Poder en una o mas Personas y de las sostituidas revocar y nombrar otras de nuevo que asi es mi voluntad y para que lo cumpla asi obligo mi Persona y Bienes habidos y por haber y lo firmo en esta Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y diez y nueve años siendo testigos Juan Gonzalez Escribano Publico y Pedro Gonzalez Escribano de Rentas y vezinos desta Ciudad

Maria de Paredes

Ante mi

Juan Gonzalez

Y lo firmo Y procedieron a la dicha venta los
dichos Comisarios de pago de los vecinos
de los Conzejos Cofradias Ermitas y Memorias
con los Testimonios de Ynstrumentos
que dan fe de lo referido que se dan como
en ellos se contiene de que yo el dicho
escribano doy fe que conozco a los
dichos Comisarios y lo firmaron de sus
nombres siendo testigos Juan Gomez
Sardina y Antonio Caro Vecinos
de esta villa y lo firmaron de sus
nombres y yo el escribano doy fe
que conozco a los otorgantes
y lo firmaron de sus nombres
siendo testigos los dichos
y Juan Gomez Sardina

Sello Quarto, [illegible] Año de 1639



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren Como Yo el Licenciado Matias de Amor y Arroyo Abogado de los Reales Consejos residente en esta villa de Llerena Digo en nombre de el Licenciado Diego Garcia de la Nauia Presbitero Clerigo de Corpore de esta villa de Guadalcanal Comisario de el Santo Oficio de la Inquisicion de la dicha Ciudad de Xerez Que por esta Carta que por mi Otorgo y en la mejor forma que de derecho haya lugar Doy y Otorgo todo mi Poder Cumplido Valiente Como de derecho se requiere y mas Puede valer a Don Diego Nuñez Rico Regidor perpetuo de esta villa de Llerena y Receptor de la Contaduria de Mercedes para que por mi y en mi nombre y como mi Procurador y en virtud de este mi Poder pueda demandar y Recaudar y Cobrar de su Magestad del Rey nuestro Señor en su Real Caja de Sevilla o donde mas conbenga del Licenciado Diego Garcia de la Nauia Presbitero Clerigo de Corpore de esta villa de Guadalcanal Comisario de el Santo Oficio de la Inquisicion de la dicha Ciudad de Xerez la suma de Quinientos y Sesenta y Tres mill y Doscientos y Ochenta y Dos mrs que suma y dos Reales de a ocho de Plata doble que el dicho Licenciado Diego Garcia de la Nauia Presbitero Clerigo de Corpore de esta villa de Guadalcanal Comisario de el Santo Oficio de la Inquisicion de la dicha Ciudad de Xerez que tiene situado sobre la Caualleria de esta villa de Llerena en cada un año por Juro de Heredad para siempre jamas en virtud de Zedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y treinta y nueve años Que se le han de pagar en esta manera Quinientos y Diez mrs en cada un año por el tercio de Agosto y Quinientos y Diez mrs en cada un año por el tercio de Diciembre y Quinientos y Diez mrs en cada un año por el tercio de Abril y Quinientos y Diez mrs en cada un año por el tercio de Junio que suman todos los dichos tres tercios en cada un año Mill y Quinientos y Treinta mrs y Un Real y Dos tercios de otro Real de a ocho de Plata doble que montan Dos mill y Trescientos y Cincuenta mrs y la mitad de la dicha Renta en cada un año por el tercio de Enero que es la Tercera parte de la dicha Renta que montan Cinco mill y Trescientos y Ochenta mrs y los mrs que sobran hasta hacer los dichos Sesenta y Tres mill y Doscientos y Ochenta mrs — Y asimismo Pueda demandar Recaudar y Cobrar treinta mill y Setecientos y Ochenta y Cinco mrs que a su Magestad se le deben de Alcances de Penas de Camara y Penas de Estrados que se le aplicaron en virtud de Zedula de su Magestad dada en Madrid a veinte y quatro de Agosto de mill y seiscientos y treinta y nueve años Que se le han de pagar en esta manera Quinientos y Diez mrs en cada un año por el tercio de Agosto y Quinientos y Diez mrs en cada un año por el tercio de Diciembre y Quinientos y Diez mrs en cada un año por el tercio de Abril y Quinientos y Diez mrs en cada un año por el tercio de Junio que suman todos los dichos tres tercios en cada un año Mill y Quinientos y Treinta mrs y Un Real y Dos tercios de otro Real de a ocho de Plata doble que montan Dos mill y Trescientos y Cincuenta mrs y la mitad de la dicha Renta en cada un año por el tercio de Enero que es la Tercera parte de la dicha Renta que montan Cinco mill y Trescientos y Ochenta mrs y los mrs que sobran hasta hacer los dichos Treinta mill y Setecientos y Ochenta y Cinco mrs que a su Magestad se le deben de Alcances de Penas de Camara y Penas de Estrados que se le aplicaron

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Leandro Madrid

313

13

Sello Quarto. 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto a la Carta de Obligazion hicieron Comonos Gregorio Sanchez Becino de Feria Jurisdicion de Llerena y Sanguas en mi Rl nombre de las Cras Vezs de Villar del Rio al dha de la Abad de Sanguas y Por virtud de Suzodr dha de las Cras becino del Villar de dha Jurisdizion de Juan de las Cras becino del Abad de Sanguas a Martin Grillo y Luis Lopez Ballesteros Espaderos becinos desta Ciudad de Llerena y dho Gregorio Sanchez Por virtud del dho Poder que hizo en dos de Julio de este año de cuyo tenor es como se sigue

Aqui el Poder

En el dho Poder siendo q tengo acetado y siendo necesr de nuevo lo aceto en nombre de dho Sr dha de las Cras a Martin y Luis Lopez Demandamun y en dho nombre en dho Poder de las Cras y Por virtud de el dho Poder Nos obligamos y cada uno de nos Por si y Por el todo in solidum renunciando como Renunciamos nra Propia y el dho nombre las leyes de nro Fuero y Derecho con que nos podamos aiudar y Prometemos de Pagar a Su Magd o a quien su Real Hazda mandare en esta Corte o donde Su Magd residiere en Reales de Plata doble o en oro al Precio que corrieren en esta Corte en dos Pagas en cada un año la Primera Paga para el dia de Navidad deste año de mil y seiscientos y quarenta y la otra Paga para el dia de Navidad del año de mil y seiscientos y quarenta y un años los Quentos de Maravedis que montare el Servicio ordinario y extraordinario que a dho Sr dha de las Cras le cupiere en Suerte en el Repartimiento que se hiziere en las Alcabalas y Tercias de dho Sr dha de las Cras en cada un año de los dhos dos años Por Razon de los Vasallos que tiene en dha Villa del Rio y Lugar de Sanguas y en los demas Lugares de su Estado y Mayorazgo y

nuestras Personas y Bienes y Nos dho Rodrigo Sanchez
de Vrgos del dho Pº de las Eras y Pornos y en nros
dhos Damos Poder Cumplido a todos los que
ces y Justicias de Sumª y Especialmente a los Srs Alcaldes
de Casa y Corte de nro Señor Rey donde Fuere nro Fuero de
las Cinco Leguas Vsuelemos y Acostumbramos y biuiendo en el
dho Pº de las Eras al dho Fuero de la qual le nos so
metemos y Nos el dho Rodrigo Sanchez Sometemos a el
dho Pº de las Eras y mi Casa y en el dho Nro Fuero
y Leyes nros Propios y Vso y Costumbre que tengamos
y Gocemos y Vecindad y Preuilegios de la Villa de
la Rl Corona de Castilla y que en ningun tiempo Porque de las
dhas Cosas o alguna de ellas nos Digamos y Alegue
mos Ser en el dho Nro Fuero declarado y no el dho Rodrigo Sanchez
ni nros Criados ni Labradores ni Pastores en el dho Pº de las Eras
ni nros Criados ni Molineros ni Molenderos ni de
Ninguna de las Cosas Premadas de Sumision y
Renunciacion de Sumª ni tenemos en el dho nro Poder Vsar ni
de nro Poder a Ninguno de quienes Poder Valer y el dho
Pº de las Eras para que las dhas Cosas
sea Premion al dho nro dho y nos a Premie y
to de Ningun Derecho Vso y Costumbre y
Como Leyes Para en Cosa Negada en Ningun
todo de Dº y Yo el dho Rodrigo Sanchez en el dho Nombre
Ningun todo de Dº y de Nros Herederos Fauor y
General en el dho y de Ella en Forma
que Haga en la Ciudad de Sevilla a Diez dhos
de Otubre de mil y
Testigos que fueron presentes Diego
Francisco Ramirez Joseph Ruiz y Diego
morillo Vecinos de ella y de los Otorgantes y
el Escriuano de que Conozco Porque fueron



Sello Quarto. 10. mrs. Año de 1639.

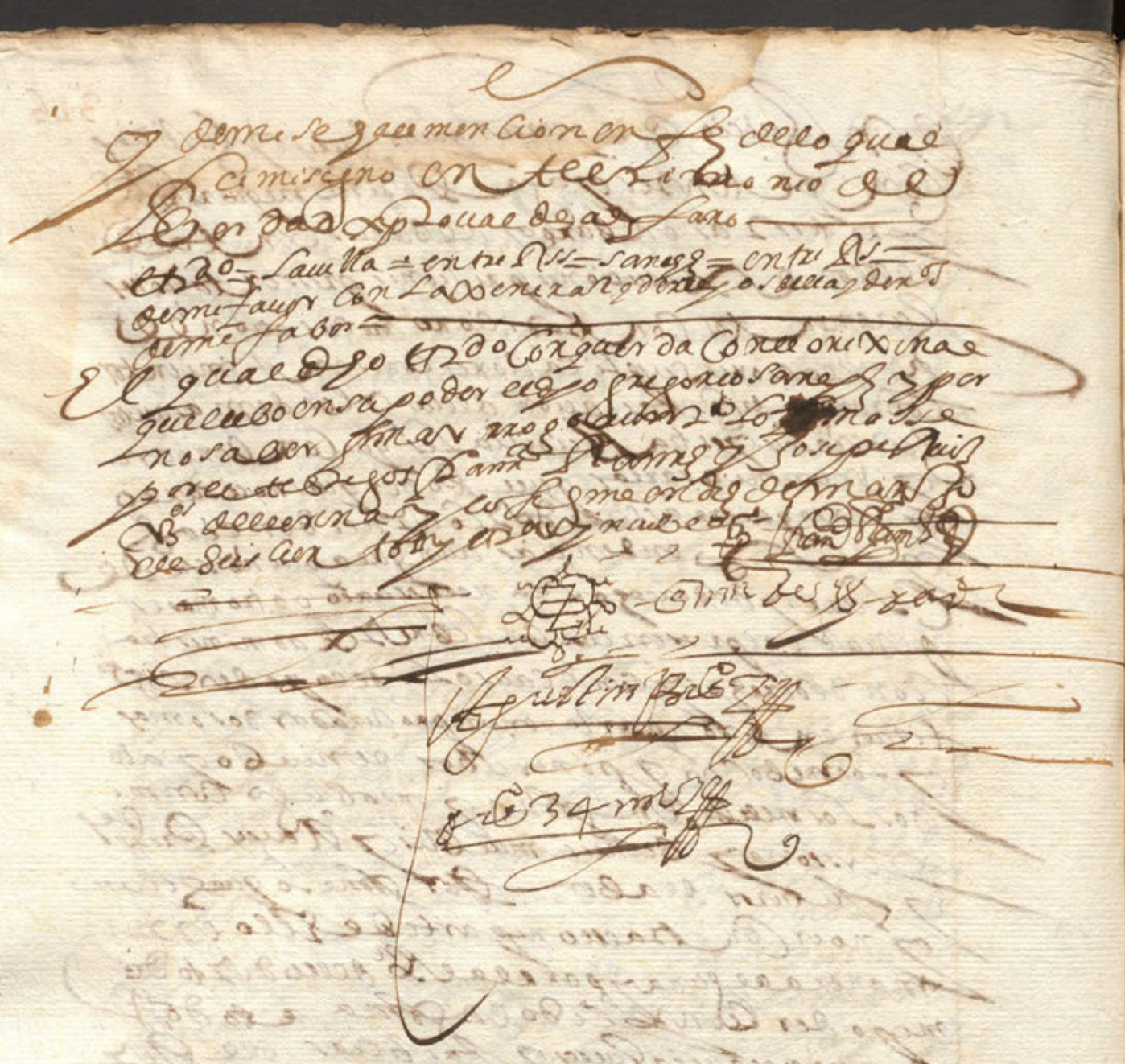
SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

SELLO SEGUNDO, SESENTA OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS, CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sepan quantos esta Carta de
[illegible] vieren como yo Pedro de Luna
[illegible] de Luna de la Villa de Zafra
[illegible] Carta de Dote otorgo y conozco
[illegible] Doña Juana de Luna mi
[illegible] que [illegible] y de derecho me pertenece
[illegible] y de derecho me pertenece
[illegible] como dueño
[illegible] y de la Villa de Zafra
[illegible] y ormi en menor [illegible] como
[illegible] y de quales quier Consejos y Ordenes
[illegible] y monasterios y personas
[illegible] y de [illegible]
[illegible] y de [illegible]
[illegible] y de [illegible]

En este poder las dichas partes dixeron
que entre ellas auian auido y auian pasado
algunos tratos cartas y escripturas
sobre razon de la cobrança de ciertos
mrs. y otras cosas que auian pasado
en la dicha ciudad de Llerena y en la villa
de Castilleja y otras partes que
cumplia a su derecho y justicia
hacerlos las dichas partes declaracion
y aclaracion necessaria y a cierto
fin que las dichas partes se
obligaron de estar y pasar
por todo lo que por virtud
de este poder por mi ante
escriuano de la dicha manera
se hiziere y otorgare y
en razon de la dicha
declaracion de suso
contenida y para
lo cobrar y auer
y recebir todos
y qualesquier
maravedis
y otras cosas
que

En Seuilla a veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante el muy magnifico señor Gaspar de Ribadeneyra Alcalde mayor en lo criminal desta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla y su tierra por su magestad y en presencia de mi Francisco de Vargas escriuano de su magestad y del numero desta ciudad y testigos yuso escriptos parescio presente Juan Ruiz de Castro vecino desta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca y dixo que por quanto el dicho Juan Ruiz de Castro tiene pleyto criminal con Juan Ruiz de Castro su hijo sobre razon de ciertas palabras que le dixo y otras cosas que le hizo y cometio contra su persona y honrra y sobre ello ha auido entre ellos ciertos pleytos y debates y el dicho Juan Ruiz de Castro padre ha querido y quiere hazer y otorgar ciertas escripturas y conciertos con el dicho Juan Ruiz de Castro su hijo sobre razon de lo susodicho y para ello ha menester poder bastante y cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario para lo qual todo que dicho es y para cada cosa y parte dello el dicho Juan Ruiz de Castro padre dixo que daua y dio su poder cumplido segun y como de derecho se requiere y es necesario a Juan Ruiz de Castro su hijo vecino desta ciudad en la collacion de Sancta Maria la Blanca que presente esta y



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639:

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quantos Nos Maria Sanchez Viuda de Garcia Pachon Becina de Alanis de los Santos y Cat.a amador Muger de Juan.o de Lobo Becino de Seuilla de Seuilla Conuiene. Con Autoridad y Espresso Consentimto que pido y demando de dho su marido p.a Hacer Otorgar Jurar y Firmar esta Carta de Poder y lo q.e en virtud de el Poder se hiziere y otorgare Con Ladb.a m.d Sanchez Vezina de Seuilla en la Collacion de S.n Antonio de Nro Concejo Cabeza del Partido de Sta Ladb.a Vezino Muger de Pedro Lopez Gallego que Reside en la Villa de Lagua el Prometa y me obligo de Nro Contra dezir en Ningun tiempo ni manera alg.a Nro Poder q.e Asi Otorgado y Aceptado Nos Tratamos Pleyto con el Lizen.do Juan Gutierrez Vezino de Seuilla en la Collacion de Sn Miguel Como Tutor y Curador de la Persona y Bienes de Cat.a Gordillo hija y Heredera de Juan Gordillo y Maria Lopez Vezinos que quedaron por fin y muerte de Juan Gordillo y Cat.a Ladb.a su Muger Sobre los Bienes de la Hazienda Mueble y Rayz que quedaron por fin y muerte de dho Juan Gordillo y Cat.a Ladb.a su Muger Sobre lo qual Pleyto Pende ante el Alcalde Ordinario de la Villa de Alanis y en grado de Apelacion ante el Gouernador de esta Ciudad de Seuilla y por Ante Escriuano Como de todo mas largamente Consta y parece a que nos Remitimos y porque Nos Conuiene Azetar y Tomar Medios y Arbitrios Con Dhos Contrarios para q.e Nro Pleyto se Acabe y Fenezca Con Breuedad y Menos Costa y Gasto de Nro Caudal y Hazienda y Nos Queramos Apartar y Desistir de dho Pleyto y Instancias y Grados de Apelacion y Suplicacion y Nulidad y Otros Qualesquier Recursos que Nos Competan y Puedan Competir en Qualquier manera Como Tales Herederos de dhos Juan Gordillo y Maria Lopez Sus Padres y Suegros y Cat.a Ladb.a su Muger Hija y Heredera de dhos Juan Gordillo y Maria Lopez Sus Padres y Suegros y Como Tales Herederos

Sepan quantos esta carta de poder para pleitos vieren como nos
otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro
poder cumplido libre y bastante segun que de derecho se requiere
y mas puede y debe valer a vos el señor licenciado Don Juan
de Ulloa Inquisidor del Santo Oficio de la Inquisicion de
la ciudad de Llerena y a vos el señor Don Juan de Ulloa
Inquisidor del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad
de Cuenca y a vos el señor Don Juan de Ulloa Inquisidor
del Santo Oficio de la Inquisicion de la ciudad de Toledo
todos tres juntamente y a cada uno de vos in solidum
especialmente para que por nos y en nuestro nombre
podais parecer y parezcais ante los señores del Consejo
de la Santa General Inquisicion y ante cualesquier
otros jueces y justicias eclesiasticas y seculares de
cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos
y parezcais en razon de la causa que se ha seguido
y sigue en el dicho Consejo de la Santa General Inquisicion
sobre la visita que se hizo en la ciudad de Llerena
y en la ciudad de Zafra y en la villa de Fuente
de Cantos y en la villa de Medina de las Torres
y en la villa de Feria y en la villa de Ribera
y en la villa de Segura de la Sierra y en la villa
de Alconchel y en la villa de Higuera la Real
y en la villa de Salvaleon y en la villa de Valencia
de la Torre y en la villa de Monesterio y en la villa
de Fregenal de la Sierra y en la villa de Bienvenida
y en la villa de Calzadilla de los Barros y en la villa
de Usagre y en la villa de Reina y en la villa de
Bodonal de la Sierra y en la villa de Ahillones
y en la villa de Barcarrota y en la villa de Salvatierra
de los Barros y en la villa de Almendralejo y en la villa
de Hornachos y en la villa de Palomas y en la villa
de Puebla de la Reina y en la villa de Ribera del Fresno
y en la villa de Valverde de Leganes y en la villa de
Villagarcia y en la villa de Zalamea y en la villa de
Medellin y en la villa de Don Benito y en la villa de
Villanueva de la Serena y en la villa de Castuera y en la
villa de Campanario y en la villa de Azuaga y en la villa
de Granja de Torrehermosa y en la villa de Peraleda
del Zaucejo y en la villa de Fuente del Arco y en la villa
de Navalvillar de Pela y en la villa de Esparragosa
de Lares y en la villa de Almaraz y en la villa de
Berzocana y en la villa de Logrosan y en la villa de
Guadalupe y en la villa de Cabeza del Buey y en la villa
de Castilblanco y en la villa de Helechosa y en la villa
de Herrera del Duque y en la villa de Siruela y en la
villa de Talarrubias y en la villa de Puebla de Alcocer
y en la villa de Villanueva de la Serena y en la villa
de Don Benito y en la villa de Medellin y en la villa
de Villagarcia y en la villa de Zalamea y en la villa
de Fuente del Arco y en la villa de Navalvillar de Pela
y en la villa de Esparragosa de Lares y en la villa de
Almaraz y en la villa de Berzocana y en la villa de
Logrosan y en la villa de Guadalupe y en la villa de
Cabeza del Buey y en la villa de Castilblanco y en la
villa de Helechosa y en la villa de Herrera del Duque
y en la villa de Siruela y en la villa de Talarrubias
y en la villa de Puebla de Alcocer y en la villa de
Villanueva de la Serena y en la villa de Don Benito
y en la villa de Medellin y en la villa de Villagarcia
y en la villa de Zalamea y en la villa de Fuente del
Arco y en la villa de Navalvillar de Pela y en la villa
de Esparragosa de Lares y en la villa de Almaraz
y en la villa de Berzocana y en la villa de Logrosan
y en la villa de Guadalupe y en la villa de Cabeza
del Buey y en la villa de Castilblanco y en la villa
de Helechosa y en la villa de Herrera del Duque y en
la villa de Siruela y en la villa de Talarrubias y en
la villa de Puebla de Alcocer y en la villa de Villanueva
de la Serena y en la villa de Don Benito y en la villa
de Medellin y en la villa de Villagarcia y en la villa
de Zalamea y en la villa de Fuente del Arco y en la
villa de Navalvillar de Pela y en la villa de Esparragosa
de Lares y en la villa de Almaraz y en la villa de
Berzocana y en la villa de Logrosan y en la villa de
Guadalupe y en la villa de Cabeza del Buey y en la
villa de Castilblanco y en la villa de Helechosa y en
la villa de Herrera del Duque y en la villa de Siruela
y en la villa de Talarrubias y en la villa de Puebla
de Alcocer y en la villa de Villanueva de la Serena
y en la villa de Don Benito y en la villa de Medellin
y en la villa de Villagarcia y en la villa de Zalamea
y en la villa de Fuente del Arco y en la villa de
Navalvillar de Pela y en la villa de Esparragosa de

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, treinta. Año de 1639.

SELLO DIEZENO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

antonio mor Lerm

13 ✠ 321

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña
María Calvillo viuda mujer que fue del señor
Alonso Gallego vecino que soy de esta villa de
Llerena y de presente estante en la villa de
Fuente de Cantos otorgo y conozco por esta carta
que doy mi poder cumplido bastante y el que
de derecho se requiere y es necesario a vos el señor
Licenciado Juan Gallego mi hijo clérigo presbítero
vecino de esta villa de Llerena y a cada uno de vos
in solidum especialmente para que en mi nombre
y como yo mismo podáis parecer y parezcáis ante
su Majestad y señores de su Real Consejo de las
Indias y ante cualesquier otros señores jueces y
justicias de cualesquier partes que sean y ante
cualesquier escribanos de Cámara y de provincia
que de mi pedimento y requisición hubieren de
dar y den testimonio de cualesquier peticiones
probanzas y otros autos que en razón de la
pretensión que tengo de la encomienda de Alcuéscar
y Benquerencia y Ahillones y Peñalsordo y Capilla
y Zalamea y Guadalcanal y Peñalsordo y Capilla
y Zalamea y Guadalcanal y Peñalsordo y Capilla
y Zalamea y Guadalcanal

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Villa de Cáceres a veinte y tres de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, Pareció presente ante mi Escribano y testigos Juan Sánchez Carrasco, vecino de esta Villa, Alcalde ordinario por su Magestad en ella, y dijo que por quanto Juan Sánchez Carrasco, vecino de esta Villa, Alcalde ordinario por su Magestad en ella, y

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1629.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Renuncio las leyes della en forma y
dellaron numerada de cuento amo enella
se contiene y della dio la carta dada en la forma
referida otorgo carta de pago y firmo que
declaran ta dello ante testigos y por
dello lo que firmo y sello a ruego segun que dado
declarado que por si y en nombre de Pedro
de Cobrar de suma y hacienda a mucho ar
de Goce dio por conocido y firmo siendo tes
Cristo terdan Felix Perez Cabero galvero Herrero
de la Cabeza Sorcepo Nuñez Cabrera dello

Joan monteno

Ante mi

Publico

Ante Esmo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Cabrera vecino de esta villa de Medellin digo que por quanto Pedro Sanchez Carnicero vecino de esta dicha villa me debe y es obligado a dar y pagar quinientos y cincuenta reales de vellon que le prestado y emprestado en diferentes veces y partidas y se los he de dar y pagar en el mes de marco primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta y si no se los diere y pagare en el dicho mes y tiempo que por el mismo caso incurra en pena de cada mil maravedis de la dicha pena y lo que fuere de ella y de la dicha cantidad principal me pueda pedir y demandar y executar por ella donde quisiere y por bien tuviere y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para mas firmeza renuncio las leyes de mi favor y la ley que dice que general renuncia de ley no vale en testimonio de lo qual otorgo esta carta de obligacion ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en esta dicha villa de Medellin en diez y ocho dias del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años siendo presentes por testigos Juan Sanchez Carnicero y Juan Sanchez Carnicero y Juan Sanchez Carnicero vecinos de esta dicha villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Juan de Cabrera

Ante mi

Publico

Ante Esmo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Cabrera vecino de esta villa de Medellin digo que por quanto Pedro Sanchez Carnicero vecino de esta dicha villa me debe y es obligado a dar y pagar quinientos y cincuenta reales de vellon que le prestado y emprestado en diferentes veces y partidas y se los he de dar y pagar en el mes de marco primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta y si no se los diere y pagare en el dicho mes y tiempo que por el mismo caso incurra en pena de cada mil maravedis de la dicha pena y lo que fuere de ella y de la dicha cantidad principal me pueda pedir y demandar y executar por ella donde quisiere y por bien tuviere y para ello obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que a lo que dicho es me compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para mas firmeza renuncio las leyes de mi favor y la ley que dice que general renuncia de ley no vale en testimonio de lo qual otorgo esta carta de obligacion ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en esta dicha villa de Medellin en diez y ocho dias del mes de enero de mil y quinientos y ochenta y ocho años siendo presentes por testigos Juan Sanchez Carnicero y Juan Sanchez Carnicero y Juan Sanchez Carnicero vecinos de esta dicha villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre en el registro

Juan de Cabrera

Ante mi

Publico

Ante Esmo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639.

Sepan quantos, Diez Regidores, Fhos de esta Noble y Leal Ciudad de Badajoz

En la Villa de Sn Sebastian de la Sierra Juridiçion de esta dha Ciudad de Badajoz en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Juan Gomez Tenorio Vezino de esta dha Villa y de la otra Alonso Gomez de Leon Vezino de esta dha Villa y Alcalde ordinario de ella por su Magd y dixeron que por quanto entre ellos ay pleito y diferencias sobre razon de la Dehesa de Cabalgadura que es en el Partido de esta dha Ciudad de Badajoz la qual tiene Veinte y seis mill y Setecientas Fanegas de tierra de marca Real en que entra la Dehesa Boyal de esta dha Villa de Sn Sebastian de la Sierra y la Dehesa de Propios de esta dha Villa y la Dehesa de Propios de la Villa de Alconchel y la Dehesa de Propios de la Villa de Higuera la Real y la Dehesa de Propios de la Villa de Valencia del Ventoso y la Dehesa de Propios de la Villa de Fuente de Cantos y la Dehesa de Propios de la Villa de Calzadilla y la Dehesa de Propios de la Villa de Medina de las Torres y la Dehesa de Propios de la Villa de Reina y la Dehesa de Propios de la Villa de Monesterio

[illegible] Carlos en este dho año en esta manera mando
[illegible] Primeramente que
[illegible] en este dho año
[illegible] dho año
[illegible] Sus mercedes
[illegible] Renta en
[illegible] Sus mercedes
[illegible] Sus mercedes
[illegible] Sus mercedes



Sello Quarto, [illegible] Año de 1639.

[illegible]

[illegible]

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

Sello quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

En Sanlucar [illegible] de la carta de Poder berencomzo
[illegible] Vara de Vara de dicho de Memolin otorgo
[illegible] la carta que dio y otorgo Poder [illegible]
[illegible] como de dexecho se requiere y mas Pueda
[illegible] acer acetto y no vno alonso de Vara mexia mi hermano
[illegible] del Abito de Santiago Religioso del Convento
de Santiago del Alcazar Plaza de Sevilla Residente
en mi Casa y Poder y Comision bastante
y no mas ni menos para en nombre y en
[illegible] de Su Real Hazienda
[illegible] de la Venta de Officios y mercedes y a todos
[illegible] y cada vno de ellos
[illegible] Pueda pedir y demande y aya
[illegible] Officio y Escribanias de Numero
[illegible] de Sevilla y su Tierra
[illegible] y acrecentamiento
[illegible] Pueda
[illegible] Escribanias de Numero
[illegible] y Escribanias de Numero
[illegible] Pueda
[illegible] Pueda
[illegible] y Escribanias de Numero
[illegible] y Escribanias de Numero
[illegible] y Escribanias de Numero

Dego ximone

En la villa de Llerena en diez y siete de abril de mil y quinientos y sesenta y quatro años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de una parte Alonso de Toro y de la otra Sebastian de Chaves vecinos de esta villa y dixeron que por quanto los dichos Alonso de Toro y Juana Sanchez su mujer vecinos desta villa tienen una casa en la calle que va desde la casa de Juan Gutierrez Bonilla hasta la casa de Juan Gutierrez Cerrado que al presente la tiene arrendada el dicho Sebastian de Chaves por tiempo de un año que comenzó el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que pasó de mil y quinientos y sesenta y tres años y porque los dichos Alonso de Toro y su mujer tienen necesidad de la dicha casa para vivir en ella por ser pequeña la casa donde al presente viven y porque el dicho Sebastian de Chaves tiene otra casa en la calle que va desde la casa de Juan de Cuenca hasta la casa de Juan Gutierrez Cerrado que es mayor y mejor que la dicha casa que tiene arrendada y porque el dicho Sebastian de Chaves quiere mudarse a la dicha casa que es mayor y mejor que la que tiene arrendada por tanto que los dichos Alonso de Toro y su mujer le arrendaban y arrendaron la dicha casa que tiene arrendada para que la tenga y posea por tiempo de un año que comienza desde el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de mil y quinientos y sesenta y quatro años por precio y quantia de cinco mil maravedis en cada un año pagados por los tercios del año en fin de cada tercio la tercia parte de la dicha renta y que el dicho Sebastian de Chaves se obligó de dar la dicha casa que tiene arrendada a los dichos Alonso de Toro y su mujer para que la tengan y posean por el dicho

Sello Quarto, [illegible] Año de 1[illegible]

329

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SEXTO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Carta de Dote en Forma

En la Carta de Dote Bienes como Juan de Santos Hijo Legitimo de Santos de Santalina y de Catalina Cabeca mis Ladres Vecinos de Ntra Ciudad y del Lugar de Nabafria Sello Quarto de Nra Jurisdicion Por la Carta Dijo que por quanto Trata de Casar con Mariana de Vega Hija Legitima de Pedro de Alba y de Mariana de Vega Vecinos Hidalgos Regidores desta Ciudad de Llerena Y porque Quando la Susodha Casare con el dho Juan de Santos Hijo Legitimo de Sebastian de Santos y de Catalina de Vega Vecinos desta Ciudad de Llerena Le Dio en Dote y Casamiento Cierta Cantidad de Maravedis y Otras Cosas Segun y como Mas Largamente Se Declarara en la Escritura de Dote y Casamiento que Sobre Ello Se Otorgare Ante el Escribano Publico que Della Diere Fe Y Porque Al Tiempo que Se Hiciere la Dha Escritura de Dote y Casamiento Puede Ser que Algunas Personas Parientes o Estraños Quieran Pedir Alguna Cosa de la Dha Dote Y Casamiento Y Para Que Ellos los Acreedores Executores Que Quedaren Por Fin y Muerte de Mi el Dho Juan de Santos Puedan Cobrar Lo que Se Me Debiere Y Pagar Las Deudas que Yo Hiciere Y Cumplir Mis Mandas Y Testamento Y Para Que Ell

Procedieron Don Diego de Ladrón de
Alba Paraguelas y Dan Dar Dan Dorbidan Dor
Ducales partes Confirmado en la Real Cabeza
de Condiciones pide Don Diego Ladrón Real Cuer.
de la Alba mejor entregar los Dichos que a di
mos mandado con el Ladrón de la Cabeza
Jos con las dichas calidades Los quales Recivi
dos Dichos Ladrón mayordomos
Dichos Ladrón de la Cabeza mayordomos
Dicho Agente Dicho Contadas de
Dichos de bienes de los fiscados en la forma
Dicha y con la dicha calidad tasados y ba
luados por Peritos y en Atención y No
ha Pruebas y mde siguen Ae

Primeramente dos mill Reales en moneda de
Vellon en Veinte esquartas cridas de que me
dio y Por Cien Reales y rato Escudo — 20 —
Una salbilla de Plata sobredorada que
con Peso Pesa Veinte Reales de ocho de plata.
que en dicho Premio fue tasada y balidada en
Dicho dicho Dr Reales — D 22
Seis Cuchara de Plata que con Peso pe
saron Seis Reales de ocho de plata que con
Suplemento monta sesenta y dos — D 06
Seis Sortijas de oro de diferentes Hechuras
en Ciento y quarenta Reales en que fueron
tasadas y balidadas — D 14
Otra Sortija Cordiosa de siete esmeraldas en
Ciento y quarenta — D 14
Una Hoja de oro con Dos Perlas Con
finas en Ciento y quarenta Reales — D 14
Una Joya de oro en setenta Reales — D 07
Una flor de plata sobredorada en Cuatro
Reales — D 03

2 D 06

Dos Lubreras. Un Cofrezito todo dealfo
far pño Con Una Cruz de oro Estrado gl
feras. de Cofar Conguentar de casabe B
pño En Diez dos Reales ——— D.200
Una Campanilla Una Jarrita Una Cruzeta
Una Mano de Tefon de pnal Engastado En
Plata Una Jeringa Engastado Enplata
En O Sp.ta Zdos ——— D.082
Una banda de Lerbas fa Cas Contrehechas
de Seroba En Oc.ta Rs ——— D.020
Un Cuchillo Con Lima de oro Enocho Rs ——— D.008
Una Cajita de tafetan Rede Conguntas
pño Entra Rs ——— D.030
Un Relicario Con Un San Juan En treinta Rs D.030
Una Caja de madera Cuer de Calonas Rs D.001
Dos Calonas de muger La Una Conguntas
no Las Otra Con Tafetan negro Enocho Rs ——— D.008
Una Bacetas de Jelfa En Seis Rs ——— D.006
Una Cajilla de Chapines de la Cata Con Rs
Ja Beter Con su Chapines Sobredorados
Entero En Carnado Con Oc.ta Rs ——— D.024
Una Caja de Cuchillos pños de Vaca Con Cuchillos En Saetia la Caja Sobredorada
En Entro Ntros En Seis Rs ——— D.066
Una Cruz de Laton Con Gruatro Rs ——— D.004
Una Cofa de Nuebo de Labor de Cofer Para En
treinta Rs ——— D.030
Un Bestido de Damasco Con Terciopelo De
anefa La Una Armadon de Seda de Color
en Raized Con Galon Zunas medias de Sedas
Unas Ligas Conguntas de Seda En Seiscientos Rs ——— D.600
Unas Enaguas de Cordelles de Saya Guarnes
cidas Con Oc.ta Rs ——— D.100
Otras Enaguas de Seguilla Horadas En Cinco Rs ——— D.050
Un Sombrero de Jamete de Seda de Color

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, un mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Una guarnicion de Ropa y Aforros. 600

Ciento Reales

Una basquiña de Paño Negra aforrada 0121

en Ciento y Beinte y Un Rs

Otra basquiña de Xergulla de Cordovilla 0100

con Aforro de terzio pelo negro Rs

Una basquiña de Tafetan aforrada 0030

en Treinta Rs

Un Jubon de Damasco Negro guarne- 0132

cido en oro fino y Botones de Plata Rs

en Beinte y Beis

Otro Jubon de Tafetan negro doble en 005

ciento Rs

Una Ropa de Tafetan negra aforrada

en Bocaran en ochocientos y Beinte 010

en Ciento Rs

Una basquiña de Tafetan negra Rs 005

en Cincuenta Rs

Unas Enaguas de Tafetan y dos almi- 004

Tafetanes Enguatados Rs

Un Manto de Seda de Nuevo Ynvento 012

Otro manto de Anascote en Cuarenta 004

Quatro Reales en Reales de Plata

Una Colcha Labrada en Veinte ducados 022

Quatro almohadas de Randa Labradas

de Plana Cardos Labradas en Milcamon

Ros en Cien Rs 005

Dos almohadas de Randa Labrada y Ber-

Dadas de Seda de Colores y naranjada

en ochocientos Rs 008

Una manta de Milcamon en treinta Rs 003

1097

Sello Quarto. 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. EFECTOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Dos Corbetones de Vmaçon medidos y
En Cinquenta Rs ——— D050

Vn Cepillo de Clauos Vn dos Rs D002

Dos Dichos tablas de manteleme dia
Dos Vntrenta Rs D034

Siete Seruilletas de mesa de Cañamo Rs D014

Seis Almohadas de Olanda mas
dos Vntrenta Rs D030

Vnos Calçones de Lienço
Vnos Rs D010

Vna Sobre Cama Pardilla con
Vandas y puntas Entre Rs D066

Vn Cubre Rengal En dos Rs D030

Vna Cortina Nueua Entera Rs D033

Dos Cedaços En quatro Rs D004

Dos mallos de Hierro Para
el Fuego y otro Para Sar Entero Rs D030

Vnas Parrillas de Hierro En
Cinco Rs D005

Vna Salton En dos Rs D012

Dos Cuchillos Nueuos Vnas tenas
En seis Rs D006

Vn Enfaco En Tres Rs D003

Vna Caldera mediana Entra Rs D030

Vn almirez De Cobre En
dos Rs D022

Vn Sombrero de Nieue del Segundo
En seis Rs D066

D451

Dos Cofres de Nogal de Cordoba
Con Baul negro En ocho Rs ——— 088
Una Cama Entera de Nogal Bar
nicada de Cuero En Dies Reales
tier Colchones Sabanas Manta
de lana y el otro Sinilla en Cato
rce Rs ——— 154
Una Cama Entera Blanca
de Algodon y Sinco En ocho Rs 088
Una antecama de Bruselas Bordada
de Hilo amarillo nueva En Sinco Rs 050
Dos Colchas Una En Reboçino
de espolin de Seda con Garanones
forrado En Tafetan Carmesi y
Cinco Rs ——— 088
Siete Servilletas nuevas Diez
dies En treinta Reales Rs 036
Dos Toallas de Randa Enguntar 088
Cinco Rs
Otras Toallas de Lienço Crudo
Labradas de Punto Real En
Treinta y dos Rs ——— 033
Otra Toalla de Randa Enguntar
tar de Flandes En dos Rs ——— 022
Otras Toallas de Lienço Bodeaca
En Rs a Real ——— 030
Un Camison y una Camisa de
Randa. En Puntas de Flandes
Con sus Valonas En Ciento y Veinte
de Real ——— 120
Otro Calçonsillo de Lienço Bodeaca
En Catorce Rs ——— 014
——— 981

Una camisa de Aleman Bas 0033

Entre dos
dos camisones delicados de lino
bordados de Seda en ochenta
Reales 0080

Quatro sabanas de Cien Bocas
de la una con una Randa
en Ciento y Cinco Reales 0154

Una tablas de mantel de
Storga y lino en dos Reales 0016

Dos tablas de mantel de lino
con Cien Reales 0100

Un Regesso en veinte Reales 0020

Una Baçinilla de acofar en
Cinco Reales 0005

Una Sartena de Bunco en dos Reales 0016

Tres quadros medianos en Ochenta
Quatro Reales 0024

Una Escopeta de Un Cano con
Rayeana Recamada con tercion
en Trescientos Reales 0300

Un banco de Respaldo en Seis
Reales 0030

Un Relox Una de Villa de Seis
en tres Reales 0003

Diez quarillos de madera en
Sien Bo cincuenta Reales 0010

Unos Botes de Sta Quinta
Cinco Reales 0035

Dos Sinos Nuevos de trijolla
en Veinte Reales 0020

0900



Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639.

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

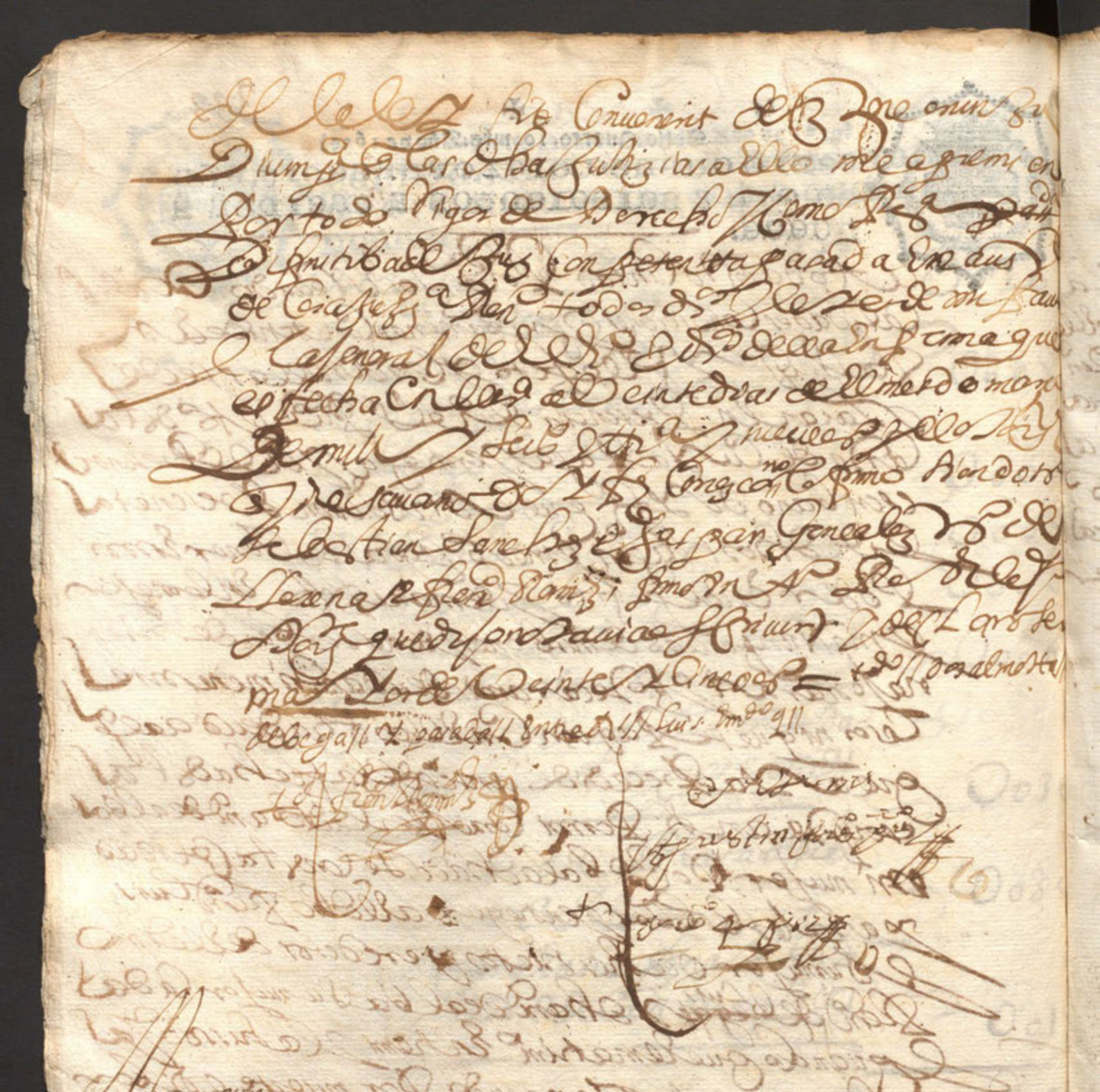
Pres Alnes ha Vdos de Olª 0020
ximo En Vente S
Ona Medias de Sriso de Ca 0008
Ezo de muger Cno Chos
Onlienco de Landa Blanda
Pres S 0003
Otro Lienco En Anco S 0003
Onato ca de lienso Entes 0006
Pigo dos Las Tradlinos 0006
Mana Cno Stos Entes
Ona almilla de ezo Cin de seda
de Color En pedito que Entra
Reales 030
On Clabero de Paraopie
Clado En tra 030
del Rapina Entre Ona y Otra
de Serui de Casa en quinces 001
Reales

Todas Las Dhas Partidas y de Suso Car 012
das Tasadas y Calidadas En Dhos precios que
On Pedro de Sristo y mo de dos Sumen y montan 6 Cs
mill y Quinientos y tres Reales que
Hacen dus cientas y no Cenmill 290020 mrs
y Veinte mrs todos los qual es como
Cabe dho Cargo los Recivido dellos
Dho Don Luis de Alba y moriano Vzabe Sumisario
viene de Y Por En tento Pago de y Sus Pes

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

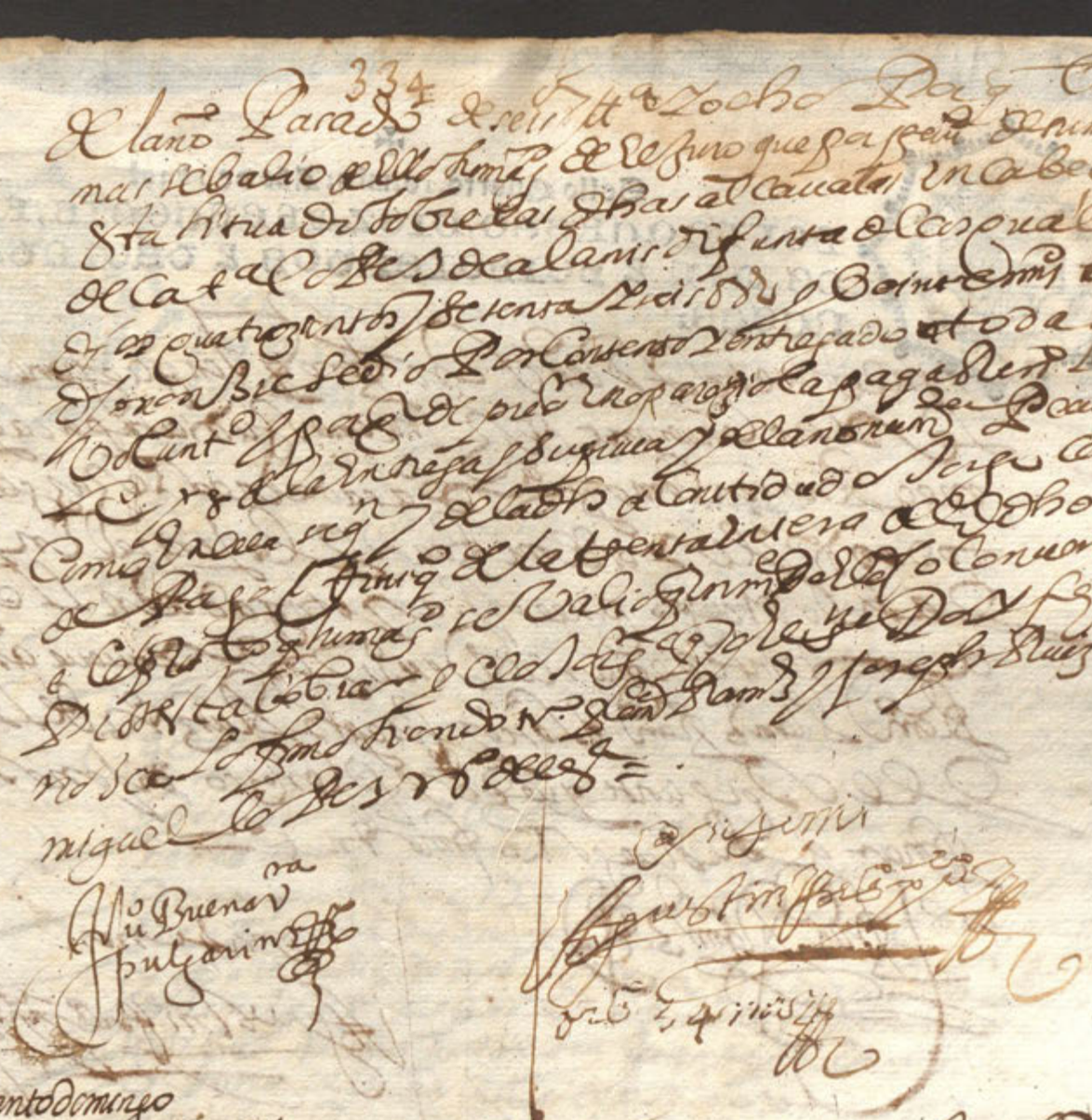
Sello Quarto, diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

En todas Cuentas [illegible] los Vezinos de
Calidad y condiciones q̃ se hallan en Contenidos en
Sta Carta y Poder Hemos visto q̃ se hallan en
Plaza en Presencia de Rey D. Phelipe de Sa
Carta de Cuenta la q̃ se presento
con Cano de Yñ. en este Pueblo y Presento
Poder de Sostito y memorial de Cargo en
q̃ se refiere q̃ se le Reciba en Cuenta
los Cargos q̃ se hacen y Reciba Juramento
en forma q̃ se Pague con Cargos q̃ se hacen
que se hallan ser Descargos y Partidas
en Cuenta de Cargo y Descargo y Pidio
en Virtud de Poder



Conuenit

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y dos días del mes de Enero de mil y seiscientos y veinte y un años ante mí el dicho escribano parecieron presentes de la una parte el señor don Juan Tello de Guzmán, caballero del hábito de Santiago, comendador de la Encomienda de Fuente Ovejuna, y de la otra parte el señor don Francisco de Monsalve, caballero del hábito de Santiago, comendador de la Encomienda de Zalamea la Real, y dijeron que por cuanto entre sus encomiendas hay pleito y diferencias sobre la posesión de la dehesa de Valdelamoneda, que está en término de la villa de Fuente Ovejuna, y para que cesen los pleitos y diferencias que sobre ello tienen, se han concertado y convenido en que el dicho señor don Francisco de Monsalve haya de dar y dé en cada un año para siempre jamás al dicho señor don Juan Tello de Guzmán, comendador de la dicha Encomienda de Fuente Ovejuna, y a los demás comendadores que le sucedieren en la dicha Encomienda, cuatrocientas fanegas de trigo, la mitad de ellas en trigo candeal y la otra mitad en trigo



Santo domingo

DIPUTACION DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

11 ✠
Sello Quarto, 10.mrs: Año de 1639:
SELLO QUERTO, DIEZ MRRAGEOIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Villa de Zafra en [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Alcalde Mayor de la Villa de Zafra y Partido por su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente el Padre Fray Diego de Vera Religioso del Convento de Nuestra Señora de Loreto de esta Villa de Zafra y dijo que por quanto el Convento de Nuestra Señora de Loreto de esta Villa de Zafra tiene necesidad de hacer una Capilla mayor para el Altar mayor de dicho Convento y para ello es necesario derribar la Capilla mayor que al presente tiene y hacerla de nuevo y para ello es necesario hacer una Cerca alrededor de dicho Convento para que los Religiosos de dicho Convento puedan estar recogidos y para ello es necesario comprar un pedazo de Viña que linda con la Viña de Juan Gonzalez Clerigo y con la Viña de Juan Lopez Cabrera y con la Viña de Juan Lopez Cabrera y con la Viña de Juan Lopez Cabrera

Sermanuar

13

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639:

336

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto esta Carta de Su Magestad Real y Sereníssimo Señor Don Felipe Quarto, que Dios guarde, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y Don Gaspar de Guzman, Conde de Olivares, Duque de Sanlucar la Mayor, Gentil hombre de la Camara de Su Magestad, Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla, Alferez mayor de la Ciudad de Badajoz, y Capitan de Caballos de la Guarda de Su Magestad, Comendador de Alcantara, y Barcarrota, en el Orden de Santiago, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Badajoz, y Gentil hombre de la Camara de Su Magestad, Mandan, que los Escribanos de Numero, y Cabildo de esta Ciudad de Badajoz, y sus Partidos, Escribanos de Provincia, y Reales, y Notarios Apostolicos, que ante ellos pasaren, y ante sus Oficios, y Registros, y Escribanias, y Numeros, y Cabildos, y Partidos, y Provincias, y Reales, y Apostolicos

Don Diego de Cabrera

Pidor que se dé bean como se pregada a los
Señores Regidores Juezes Oficiales
Reales de Llerena y Casas de Valverde a do
Señor Alcalde mayor de Sus Magestades
por el Señor Duque de Feria y Casado y la Casa
y Señorío de dichos Valverde y Casas y en
nombre de la Señora Doña Isabel de Cabrera
y Mendoza y Señora de dicho Estado de Feria
Señor Teniente de Alcalde mayor de
dicha villa de Llerena con los vecinos
y Regidores de dicho Estado de Feria Co
y se le mandó dar en forma como de derecho
las Señoras Juez y Casas de Llerena
y Mendoza y Señora de dicho Estado de Feria
y Señor Alcalde mayor de dicha villa de Llerena
y Señor Alcalde mayor de dicha villa de Llerena
y Señor Alcalde mayor de dicha villa de Llerena



Sello Quarto, [illegible]. Año de 1639.



Sello Quarto, 10: un real. Año de 1638.

Año de mil y seiscientos y treinta y ocho.

Sepan quantos esta carta de venta y de
finido de juro de por vida vieren como nos
Don Juan de Ayala y Figueroa, Alcalde
mayor de la villa de Fuente del Maestre
y Don Juan de Ayala y Figueroa, Alcalde
ordinario de la dicha villa, y Don Juan
de Ayala y Figueroa, Alcalde de la Santa
Hermandad de la dicha villa, y Don Juan
de Ayala y Figueroa, Regidor perpetuo de
la dicha villa, y Don Juan de Ayala y Figueroa,
Alguacil mayor de la dicha villa, y Don Juan
de Ayala y Figueroa, Alférez mayor de la
dicha villa, y Don Juan de Ayala y Figueroa,
Depositario general de la dicha villa, y Don
Juan de Ayala y Figueroa, Mayordomo de
propios de la dicha villa, y Don Juan de
Ayala y Figueroa, Escribano público de la
dicha villa, y Don Juan de Ayala y Figueroa,
Escribano de cabildo de la dicha villa, y Don
Juan de Ayala y Figueroa, Escribano de
minas de la dicha villa, y Don Juan de
Ayala y Figueroa, Escribano de rentas de
la dicha villa, y Don Juan de Ayala y Figueroa,
Escribano de aguas de la dicha villa, y Don
Juan de Ayala y Figueroa, Escribano de
montes de la dicha villa, y Don Juan de
Ayala y Figueroa, Escribano de pesquerías
de la dicha villa, y Don Juan de Ayala y
Figueroa, Escribano de ejecuciones de la
dicha villa, y Don Juan de Ayala y Figueroa,
Escribano de alcabalas de la dicha villa, y
Don Juan de Ayala y Figueroa, Escribano
de tercias de la dicha villa, y Don Juan de
Ayala y Figueroa, Escribano de diezmos de
la dicha villa, y Don Juan de Ayala y Figueroa,
Escribano de millones de la dicha villa, y
Don Juan de Ayala y Figueroa, Escribano
de penas de cámara de la dicha villa, y
Don Juan de Ayala y Figueroa, Escribano
de penas de la dicha villa, y Don Juan de
Ayala y Figueroa, Escribano de penas de
cámara de la dicha villa, y Don Juan de
Ayala y Figueroa, Escribano de penas de
la dicha villa, y Don Juan de Ayala y Figueroa,
Escribano de penas de cámara de la dicha
villa, y Don Juan de Ayala y Figueroa,
Escribano de penas de la dicha villa, y Don
Juan de Ayala y Figueroa, Escribano de
penas de cámara de la dicha villa, y Don
Juan de Ayala y Figueroa, Escribano de

de la concesion de esta acuerdo Y mas dixeron
que por quanto Su Alteza de su Real
Patrimonio que de Dios a cargo tiene con bien
mill y quinientos y sesenta y quatro años
de fuero de trescientos de vacuno de cada
vecindad que fuere de dos años para arriba
que fue de Don Diego de Toledo de que
Su Alteza le hizo merced de la Abrera por
cinquenta y dos mrs de yerba cada un año
por el dia de Nuestra Señora de Agosto
en la misma villa y mas de pagar el diezmo
de los corderos que se bendijeren en el
dicho dia y de la Abrera por los mismos
años que hubiere pagado dicho diezmo de
que tiene buena demanda y dicho por ello
en Consejo fue acordado que se haga
como parece por la provision que para
ello se le dio por su Alteza que presente
dicha provision para su cobranza y para
todos los vecinos y moradores de esta
villa para que cada uno en su parte
pueda ser compelido y apremiado a
pagar el dicho diezmo y fuero en cada
un año segun y como en la dicha
provision se contiene y mas dixeron
que por quanto en esta villa hay
algunos vecinos que tienen ganados
de cerda y de cabrio y otros que
tienen colmenas y otros que tienen
huertas y otros que tienen molinos
y otros que tienen tierras de pan
llevar y otros que tienen viñas y
olivares y otros que tienen dehesas
y otros que tienen otras granjerias
y haciendas de que se deben pagar
diezmos a Dios nuestro Señor y
porque en esta villa no hay persona
que tenga cargo de cobrar los dichos
diezmos para que se paguen a Su
Alteza como se acostumbra a hacer
en todas las demas villas y lugares
de estos Reynos y porque es justo
que se paguen los dichos diezmos
para que Dios nuestro Señor sea
servido y Su Alteza acrecentado en
sus Reales rentas y patrimonio
y para que se cobren y recauden
como se acostumbra a hacer en



Sello Quarto, 10 años: Año de 1638

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y OCHO

En el Nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y de la Gloriosa Virgen Santa María su Madre, Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original, en el primer instante de su ser natural, por especial privilegio y gracia suya, que fue la Escogida para Madre del Verbo Divino, Hijo Eterno del Padre, que con el Espíritu Santo la predestinó antes de todos los siglos, para que en el tiempo señalado, en la plenitud de los tiempos, encarnase en sus purísimas entrañas, y tomase carne humana, para la Redención del género humano, perdido por el pecado de nuestro primer padre Adán, a quien crió Dios a su imagen y semejanza, y a Eva de una costilla suya, y los puso en el Paraíso terrenal, donde fueron tentados de la serpiente, y comieron del fruto del árbol vedado, que les prohibió el Señor, por cuya desobediencia fueron lanzados del Paraíso, y condenados a trabajos, miserias y muerte, y todos sus descendientes, que somos todos los hombres, nacidos en pecado original, hasta que por el Santo Bautismo, que recibimos, somos limpios de él, y hechos hijos de Dios, y herederos de su Gloria, por los méritos de la Pasión y Muerte de Jesucristo, Redentor nuestro, verdadero Dios y hombre, que padeció por nosotros, y nos redimió con su Preciosísima Sangre, y nos abrió las puertas del Cielo, que estaban cerradas, y nos dejó en su Santa Iglesia Católica Romana, Madre y Maestra de todos los fieles, fundada sobre la piedra firme de la Confesión de San Pedro, Príncipe de los Apóstoles, a quien dio las llaves del Cielo, para que atase y desatase en la tierra, lo que había de ser atado y desatado en el Cielo, y a los demás Apóstoles, y sus sucesores, hasta el fin del mundo, a quien prometió su asistencia, para que no pudiese prevalecer contra ella el poder de los infiernos, ni de sus ministros, que la quisiesen destruir, y a todos los Santos, que en ella han vivido, y viven, y esperan gozar la Gloria Eterna, y a la Santísima Cruz, en que Cristo Nuestro Redentor padeció, y a todo lo demás que la Santa Madre Iglesia cree, confiesa y predica, y en especial a la Concepción Purísima de la Virgen Nuestra Señora, que creyeron, confesaron y predicaron los Santos Padres, Doctores de la Iglesia, y Concilios Generales, y particulares, y la Iglesia Católica Romana, y la Universidad de París, y todas las demás Universidades de la Cristiandad, y los Reyes Católicos de España, y todos los demás Príncipes, Repúblicas y Comunidades, que profesan la Fe Católica, y la Orden de Caballería, que en su defensa y honra fundaron, y todos los Caballeros, que la profesan, y en su defensa y honra pelean, y mueren, y todos los demás fieles Cristianos, que viven en la Ley de Gracia, y en la Fe Católica, y en la Obediencia de la Santa Madre Iglesia, y en la Obediencia de nuestro Santísimo Padre el Papa, Vicario de Cristo, que hoy es Nuestro Señor Urbano Octavo, que Dios guarde muchos años, para bien de su Iglesia, y de todos los fieles Cristianos, y en la Obediencia de los demás Sumos Pontífices, sus predecesores, que han sido desde el Señor San Pedro hasta hoy, y en la Obediencia de los Señores Reyes Católicos de España, Don Felipe Cuarto, Nuestro Señor, que Dios guarde muchos años, para bien de sus Reinos, y Señoríos, y de todos los fieles Cristianos, y en la Obediencia de

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Doña maria de mena

341

Sepan quantos esta carta de reconocimiento y
censo vieren como nos Juana de Mena viuda de Juan
Sanchez de Badajoz y Bartolome de Badajoz y Juan
Sanchez de Badajoz hijos legitimos y herederos
de la dicha Juana de Mena difunta vecinos
que somos de esta ciudad de Badajoz en la collacion
de Santa Maria la Antigua que de nuestra
propia voluntad y cierta sciencia y sin
premia ni fuerza ni otro vicio alguno que
sea de derecho nos conozcemos y otorgamos
y conocemos por esta presente carta que
damos y otorgamos a censo perpetuo para
siempre jamas a vos Juan Antonio de Badajoz
vecino que sois de esta ciudad de Badajoz
en la collacion de Santa Maria la Antigua
que estais presente y a vuestra mujer
doña Juana de Mena vecina que es de esta
ciudad de Badajoz en la collacion de Santa
Maria la Antigua que estais presente
que sois hijos legitimos y herederos de
Juan Antonio de Badajoz difunto y de la
dicha doña Juana de Mena difunta que
estais presentes que estais presentes
que estais presentes que estais presentes
que estais presentes que estais presentes
que



Sello Quarto, 10 mrs: Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Censo vieren como yo Don Juan de Ayala Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y Señor de la Casa de Ayala que es en el Lugar de Almendral como Patron que soy de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepcion que está en el Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada desta Ciudad de Badajoz y como Albacea y Testamentario que soy de Doña Maria Clemencia Viuda del Señor Don Juan de Ayala mi Padre que Dios tiene en su Gloria y como Señor que soy de la Casa de Ayala que es en el Lugar de Almendral y

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639

Licen.do Diego Ramírez

343



Sello Quarto, un mil y seiscientos y treinta y
sello quarto diez maravedís, años
de mil y seiscientos y treinta y
nueve:

Don Pedro Ramez

@ Agustín Pérez
Agustín Pérez
Pr. 34 mrs.

@ Agustín Pérez
Agustín Pérez
Pr. 34 mrs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al Herrero de Chaves

344

II

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Ganbimas. de labega

En 24 de marco de 1639 ss. Juan Lopez de Paz vezino de Ribera de Cubas mayordomo de la Cofradia del Santisimo Sacramento de la Yglesia parrochial de Santa Maria de Ribera de Cubas en nombre de la dicha Cofradia y como su mayordomo otorgo y conozco por esta carta que doy poder cumplido en forma a Diego Lopez de Leon vezino de la villa de Fuente Obejuna y a Juan Lopez de Leon su hijo vezino de la villa de Valsequillo y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Belalcazar y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Hinojosa y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Peñarroya y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Pozoblanco y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Villaviciosa y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Adamuz y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Montoro y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Cordoba y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Palma y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Almodovar y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Pedroche y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Torrecampo y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Conquista y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Hornachuelos y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Fuente la Lancha y a Juan Lopez de Leon vezino de la villa de Fuente Ovejuna

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.



Sello Quarto, 16. mrs. Año de 1639.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 1 o. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Ju.º Gomez escr.º

348

11 ✠

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1629:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Corretado
a fojas
y raen
y aparece
sello quarto
de 1639

En la Villa de Medellin Y tres dias del mes de Março de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Hernando de Velasco alcalde ordinario en esta ciudad y en mi el escribano y testigos parecio Juan Gomez escribano publico vecino desta ciudad en nombre de don Joseph Serrano corregidor y justicia mayor desta villa y dixo que por quanto el dicho don Joseph Serrano corregidor desta villa y su partido tiene arrendados los propios y rentas de la dehesa de Arrancal y renta de escribano del Burrano de dicho Señor con Don Gonçalo de Silva Viudo de Guangomez Bercudero del dicho Señor del dicho Burrano en precio y quantia de seis mill y quinientos y dos reales en cada un año y con declaracion que el dicho don Joseph Serrano corregidor desta villa y su partido pueda nombrar escribano que use el dicho oficio de escribano del dicho Burrano y cobrar los derechos del dicho oficio segun y como en el dicho arrendamiento que en mi el escribano publico paso ante mi en el dicho dia mes y año de la fecha de esta escritura a que me refiero mas largamente consta y parece y para

Mº Gaspar gomez mendo -

Juan de esta corte del Poder
Virrey que por especial de su Magestad
Real Sinodella a su Audiencia Real
Capellan
Capellan de Maca Maria que de dio Don a Catalina
de Corpes y de Corpes y Sinaque fue de la Ciudad de Jorge
de Sta Cruz de Estrada que de dio Don a Domingo de Ordan
Sirio cas de Comercio que vicere de Dos
Amas de vedes alcaldia de Casar
Gomez mendo Real requisitero comisario del Sto
Oficio de la Inquisicion de Sirio de la villa de
Andara para que por mi Criminal me
pueda demandar y Sirua de y otras
Judicial de Extrajudicial mente del tes
que depusieren ser de la cual dicha villa de
villa de alcandara de vicario contra
de la Audiencia cargo cofrades de a
Hombres de los Escritua dos de la dicha

Y se pueda dar de cada carga de
la dicha Encomienda en Reducion de dichas Alcabalas
Alguacil para cobrarlo con fee de paga a cuenta
del Repartimiento y cabiendo en Mercaduria
que della se pueda algun comiso y la dicha paga
para Alcabalera y cuenta de Reducion con
condicion de que Juicio de Residencia parezca
en especial que haber de Justicias de cumplir
que de Alcabalas se den con Recaudo de
Testimonio Publico de Escribano Publico
Judiciales que convengan sean necesarias hasta
la cantidad dicha en Reducion de dichas
del poder que dello tengo con remision de todas
Pedro con el Agente administracion en
de facultad con limitada a cumplir aquello
no declarada la Clausula de que de ser
Juicio en cuya causa se litigare con
como quisiere y pueda hacer cumplir y pagar
que del dicho Contribuyente lo recaudo con firmeza
Diputacion de mi en Real Hacienda
que este Villa de Alcantara en Reinos
del mes de marzo de mill y seis y nueve años
Alcaldes que Mercaduria de
que dando Don Joseph Fernandez
Marco Juan de Valencia y del dicho
fecho que dicho = testado = que =

Joseph Rubio

Agustin Flores

Rubio

Sello Quarto, 10.mos Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Manuel de Pereyra

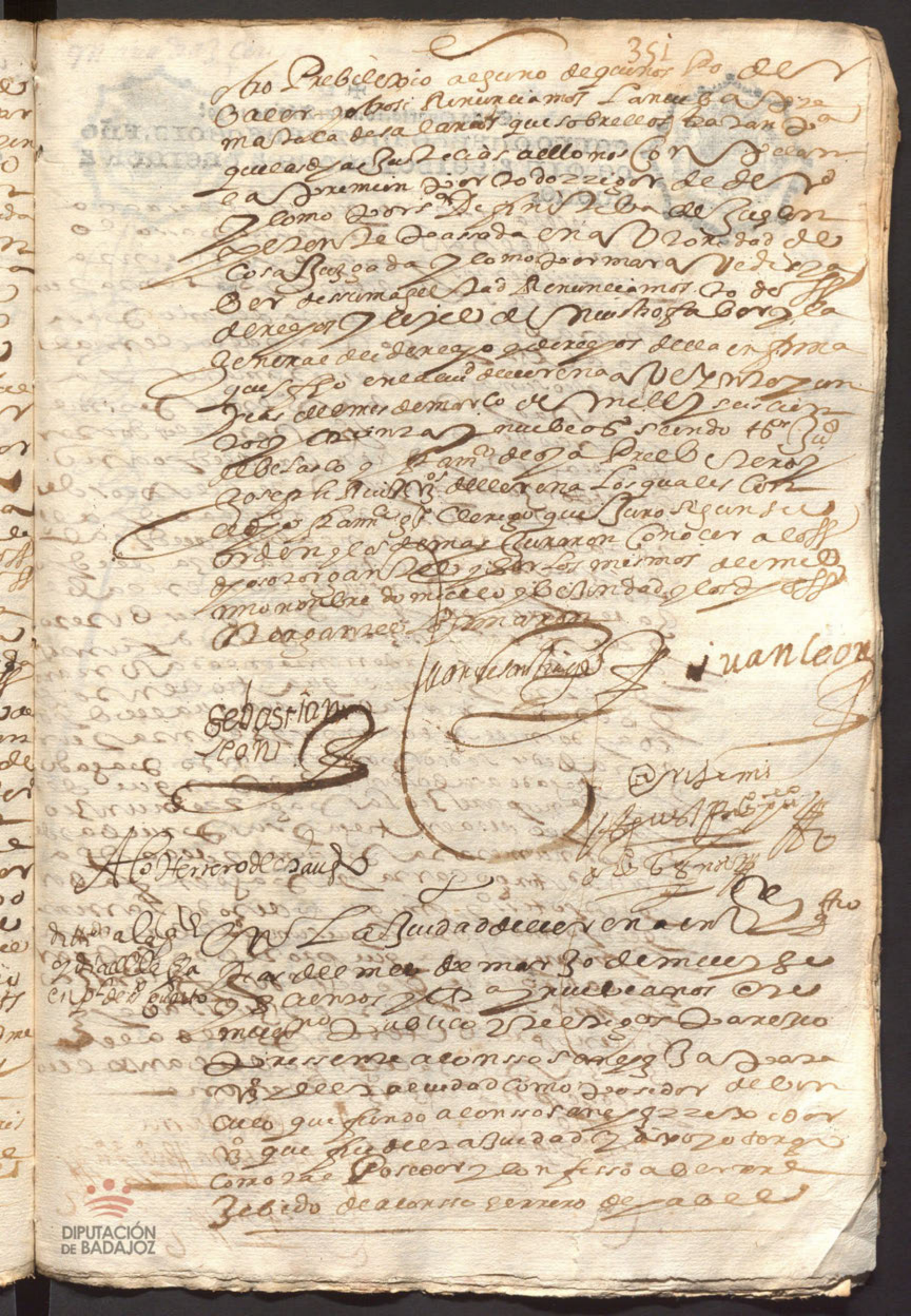
13

350

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

Sexto Quarto, diez Regidores, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

En quanto en la Corte de Vuestra Magestad Don Sebastian de Leon Velasco y Tapia Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte y Don Francisco de Valenzuela Caballero del Orden de Alcantara Alcaldes de Casa y Corte de Vuestra Magestad en la Villa de Madrid en la mejor forma que de derecho haya lugar parecemos ante Vuestra Alteza y decimos que por quanto Vuestra Magestad fue servido de mandar por su Real Provision despachada en Valladolid a veinte y quatro de Febrero de este año de mil y seiscientos y treinta y nueve que en esta Villa de Madrid y en todos los demas Lugares de estos Reynos de Castilla donde Vuestra Magestad tiene Casas Reales y Sitios Reales se hiciesen Fiestas de Toros y Cañas en celebridad del Nacimiento de Nuestro Señor Don Baltasar Carlos Principe de estos Reynos y de la Sucesion de la Corona en ellos y que para ello se diesen las Licencias necesarias y que para la Villa de Madrid se diesen a Don Juan de Tassis y Peralta Conde de Villamediana Correo Mayor de Vuestra Magestad y que para los demas Lugares se diesen a las Personas que Vuestra Magestad fuese servido de nombrar





Sello Quarto, diez mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez mrs. Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

[illegible] tenor del que se dara a la
[illegible] de esta Ciudad para los
[illegible] de este presente año y
[illegible] mill y seiscientos y treinta y
[illegible] mrs. cada uno
[illegible] de alcabala y cientos
[illegible] de alcabala del viento
[illegible] de alcabala del viento
[illegible] de alcabala del viento

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.



En quanto a la Carta de obligacion
Ceremonio Lorenzo de Carvajal Cavallero
Clauero y Comendador de Aragon de Alcan-
tara que me obligo de pagar a Maria Diaz
Herrera viuda de Diego Caldera vecino
de Sn Bernardo o a quien su poder hubiere
o esta mi Carta de Obligacion un Real
de buena moneda de Vellon cada mes
desde el dia de la fecha en adelante los quales
me obligo de pagar en esta Villa de Sn Bernardo
en fin de cada mes Y para la Paga y cumplimiento
de esta Obligacion obligo mi persona y bienes
muebles y raizes auidos y por auer y doy
poder cumplido a las Justicias de su Magestad
de qualesquier partes que sean a cuyo fuero
y jurisdicion me someto y renuncio el mio
propio y la ley si conuenerit de jurisdicion
omnium judicum para que a ello me compelan
y apremien como por sentencia definitiua
de Juez competente pasada en cosa juzgada
y renuncio las leyes fueros y derechos de mi
fauor y la ley que prohibe la general renun-
ciacion de ellas en forma Y yo la dicha Maria
Diaz Herrera viuda de Diego Caldera vecino
de esta Villa de Sn Bernardo otorgo que
recibo de vos el dicho Ceremonio Lorenzo de
Carvajal Cavallero Clauero y Comendador
de Aragon de Alcantara la dicha Carta de
Obligacion en que me hazeis Paga y Mer-
ced de un Real de Vellon cada mes en
cada vn mes por los dias de mi vida
en esta Villa de Sn Bernardo en fin de cada
mes segun y como en la dicha Carta se
contiene la qual dicha Carta de Obligacion
y lo en ella contenido doy por bueno y
firme y valedero para agora y para siempre
jamas y para que vos el dicho Ceremonio
Lorenzo de Carvajal Cavallero Clauero y
Comendador de Aragon de Alcantara
seais obligado a me hazer la dicha Paga
y Merced de un Real de Vellon cada mes
en cada vn mes por los dias de mi vida
en esta Villa de Sn Bernardo en fin de cada
mes segun y como en la dicha Carta se
contiene me obligo de no pedir ni demandar
ni pedir ni demandar ni pedir ni demandar
ni pedir ni demandar ni pedir ni demandar
ni pedir ni demandar ni

En la villa de Fuente Ovejuna en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y quinientos y noventa y quatro años ante el señor Alonso Carrasco de Leon alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad y ante mi Pedro Lopez de Casasola escribano de su magestad y del numero de la dicha villa parecio Alonso Carrasco de Leon vecino de la dicha villa y dixo que por quanto en el mes de Diciembre del año pasado de mil y quinientos y noventa y tres años el dicho Alonso Carrasco de Leon como mayor poseedor que fue del dicho Virculto y garza que es en el termino de la dicha villa en el sitio que llaman de los Cuervos y otro del Corguacel y otro que llaman del Cerezuelo y otro que llaman la Cabeza de Espino por convento y entregado a todos los vecinos de la dicha villa porque de inmemorial tiempo a esta parte los alcaldes ordinarios que han sido en la dicha villa han acostumbrado de nombrar cada un año dos montaraces para que anden en los montes de la dicha villa y prendan a todas las personas que hallaren cortando en ellos madera y leña y otras cosas prohibidas y para que hagan las demas cosas que son a su cargo y oficio y porque al presente no hay montaraces en la dicha villa y conviene que los haya para que hagan las dichas cosas que son a su cargo y oficio por tanto que para que se cumpla lo susodicho nombraba y nombro para montaraces de la dicha villa para este presente año a Juan Lopez Paredes y a Juan Perez Prieto vecinos de la dicha villa a los cuales y a cada uno de ellos in solidum dijo que usara y usara de los dichos oficios de montaraces en todo el dicho año y hara todas las demas cosas que son a su cargo y oficio y para ello les da su poder cumplido y mando a todos los vecinos y moradores de la dicha villa y a cualesquier personas que no sean vecinos de la dicha villa que no corten madera ni leña ni otras cosas prohibidas en los montes de la dicha villa y que a los dichos montaraces y a cada uno de ellos in solidum acudan con todo lo que les pidieren y mandaren en razon de lo susodicho y que les den y paguen los derechos que por razon de lo susodicho les pertenecieren y mando que se les guarden todas las honras y preeminencias



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de Henero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Pedro Lopez de Castilla, caballero del abito de Santiago, vecino de esta villa, y dixo que por quanto por parte de Don Pedro Lopez de Castilla, su padre, vecino de esta villa, se le hizo donacion de la mitad de un mayorazgo que fundo Don Lope de Castilla, su abuelo, vecino que fue de esta villa, en favor de Don Pedro Lopez de Castilla, su padre, y de Doña Ana de Castilla, su madre, y de los hijos y descendientes que de ellos subcediesen, segun y como mas largamente se contiene en la escritura de donacion que sobre ello se otorgo ante Juan Ruiz de Alarcon, escribano de su magestad, en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho años, de la qual dicha escritura de donacion y de la fundacion del dicho mayorazgo, que en ella se hace mencion, se sacaron los testimonios siguientes:

Yo Juan Ruiz de Alarcon, escribano de su magestad, de los que residen en esta villa de Madrid, doy fe que en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años, ante mi y testigos, parecieron presentes Don Lope de Castilla, caballero del abito de Santiago, vecino de esta villa, y Doña Ana de Castilla, su muger, vecinos de esta villa, y dixeron que por quanto ellos tienen por bienes propios suyos un mayorazgo que fundo Don Lope de Castilla, padre del dicho Don Lope de Castilla, y abuelo de la dicha Doña Ana de Castilla, vecino que fue de esta villa, en favor de Don Pedro Lopez de Castilla, padre del dicho Don Lope de Castilla, y de la dicha Doña Ana de Castilla, y de los hijos y descendientes que de ellos subcediesen, segun y como mas largamente se contiene en la escritura de fundacion del dicho mayorazgo, que en ella se hace mencion, y que por parte del dicho Don Lope de Castilla, su padre, se le hizo donacion de la mitad del dicho mayorazgo

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Xpoual moreno Sapatro

356 357

II ✠

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE AÑOS.

Sepan quantos esta Carta de Venta como nos Juan Sanchez Moreno y Leonor Rodriguez su mujer vecinos de esta Ciudad de Llerena = Otorgamos y conocemos que vendemos a Christoval Perez Corredor vecino de esta dicha Ciudad que presente está una casa de morada que nos tenemos en esta dicha Ciudad en la Calle que va desde la Puerta de Sevilla para la Plaza que es en la manzana que hace esquina a la Calle que va para la Puerta de Sevilla que linda por una parte con casas de Juan Gonzalez Cordero y por la otra con casas de Juan Sanchez Moreno y por las espaldas con casas de Juan Sanchez Moreno y por delante la dicha Calle Real que va para la Puerta de Sevilla la cual dicha casa nos la vendemos libre de censos y tributos y hipotecas y de otra cualquier cosa que sea y nos obligamos de la hacer sana y libre para el tiempo que la vendemos y de no la enajenar ni dar a otra persona alguna sino a la dicha persona a quien la vendemos y si la enajenamos o diéremos a otra persona alguna que no sea a la dicha persona a quien la vendemos que sea nula y de ningun valor y efecto y no valga y nos obligamos de la hacer buena y

Autos de Remate de Marco de Mendoza

La Inquisición

En la villa de Llerena a veinte y seis días del mes de marzo de mil y seiscientos y noventa y ocho años estando en el tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de esta ciudad don Juan de Laguardia y Medrano inquisidor por su Majestad y el licenciado don Juan Cayetano de Sumaya del Consejo de su Majestad y su fiscal en el dicho tribunal por ante mí el secretario infrascrito dijeron que por cuanto en virtud de la cédula de su Majestad que se dio en el Pardo a veinte y cuatro de febrero de este año de la data de esta se mandó que se rematasen los bienes que quedaron por muerte de don Diego de Cárdenas Ponce de León que fue marqués de Villanueva del Fresno y que se hiciese pago a don Diego de Cárdenas Ponce de León su hijo y sucesor de ocho mil ducados de plata doble que se le mandaron pagar por cédula de su Majestad de veinte y cuatro de febrero de este año y que se le hiciese pago de ellos en los bienes que quedaron por muerte del dicho



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Cincomill Conto [illegible] Reales y Vellon
mdo En la forma Referida a los Recivos de Su
Don Sus de Laguardia Para Ynguenta de Ocho
mill quatrozientos y Setenta y Un Reales en
tregados Por la Real Cedula Sobredha
Por Cuyo Poder y Segunda de Cobrado de Dho
Por Cuenta Consignado a toda de Su Cuenta y
Real mente y Efectivo Por quanto Sus Mgdes
Cinco Por Primera Donde Pres Hinojosa
Otro de la Plaza Contraste de Seruan
o Dhe que Pres Dicho Pres y de Dho
Pagar segun y como Dho
Sindo Dho El Secret mandia Vimos
Balverde y Don Sus de Viano Venegas Secretario
de Dhos Sus Pagador Gral Bidal Portero de Cam
Para En Pago Y Suficiente Poder Dho
Sus de Laguardia El Dho Poder y Cedula Real
Para Recaudo a Cabada de Dha Cuenta
Paga [illegible] Dom / Por tanto que = Dn Licenc

Juan de la Guardia

[illegible]

Agustín Rodríguez

II ✠ 358

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Diego de Ortega Regidor desta Ciudad de Llerena y dijo que por esta carta que da en virtud de su poder que tiene y queda en su poder entregado cumplido como de derecho se requiere Agustin Rodriguez Cabrillas vecino desta Ciudad y Juan Rodriguez Cabrillas vecino de la villa de Fuente del Maestre estantes en esta Ciudad de Llerena a quien conozco para que en nombre de Don Diego Ortega Regidor desta Ciudad de Llerena y en virtud de su poder que queda en mi poder y registro parezcan ante su Magestad y Señores de su Consejo de Hacienda y Contaduria de Cuentas y ante el Señor Don Diego Ortiz de Zarate Contador de Cuentas de su Magestad y Tribunal de la Contaduria de Cuentas de Granada y ante el Señor Don Juan Bautista Ramirez de Arellano

Juº Gomez escudº

En la Villa de Llerena a veinte y siete dias del mes de marzo de mil y seiscientos y nueve años ante mi el Escribano y testigos parezio presente Alonso Redondo Procurador en esta ciudad de Llerena como admor de la Hazienda y fundo de Mª Herrera Vezina desta ciudad y dixo Como por el Señor Don Pedro de Bustamante Cauallero del Abito de Alcantara y Alcalde de la Casa y Corte de su Mgd y Corregidor desta ciudad y su partido por su Mgd se le cometio y encargo la Cobranza de las Rentas de Cimados del dho Estado y entre ellas la de la Hazienda de Juº Gomez escudº Receptor de las Alcabalas desta Villa de Llerena que montan ochocientos y ochenta y siete mill y quinientos y diez y seis mrs de lo corrido de medio año que cumplio por mayo pasado deste año de quinientos y ochenta y nueve años de los quales dhos ochocientos y ochenta y siete mill y quinientos y diez y seis mrs no tiene entregado mas que quinientos y diez y seis mrs que por mandado de su Mgd se le mandaron entregar por libranza de Juº de Ledesma Contador de Rentas de su Mgd en esta Villa de Llerena y que de lo demas que se le debe tiene hecha execucion en los bienes del dho Juº Gomez escudº y en los de Alonso Rodriguez su fiador y en los de Juº Gomez escudº su hijo y en los de Juº Gomez escudº su hijo y en los de Juº Gomez escudº su hijo

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Conuento de Santa Clara

11 ✠ 360

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Para la cobranza de estos sellos en 16 de Junio 639

Sepan quantos esta Carta de Recaudo vieren como yo Doña Clara de Ribera y Guzman Monja profesa en este Conuento de Santa Clara de esta Ciudad de Badajoz hija legitima de Don Alonso de Ribera y Guzman Caballero del Abito de Santiago Comendador de Alcuescar y Alcantara y Alcalde Mayor que fue de esta Ciudad de Badajoz y de Doña Ana de Ribera y Guzman mis padres difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de Badajoz otorgo y conozco que por quanto al tiempo que yo entre en este Conuento de Religiosas Descalças de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de la Primitiua Regla de Nuestra Madre Santa Teresa de Jesus a seruir a Dios Nuestro Señor en el Estado de Religiosa Descalça de la dicha Orden y Regla Primitiua de Nuestra Madre Santa Teresa de Jesus Fundadora de la Reforma

Primeramente vnas casas de vezindad
los que alemos y tenemos en la dha
villa de Ber ten da en la calle que va
mar de cerro de bar blas que alinda de v
na parte con casas de maria de Asbuda
de otro de Valencia y barno de v
a otra con casas de Sr Jorge Valen y ahes de
la dha villa y otros sin cero

Yten vn pedaco de tierras de Sar
zal de bar que alinda por vna parte con
tierras de Ber nardo de Valencia v de
la dha villa y otros sin cero

Yten otro



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de Badajoz a siete días del mes de
Enero de mil y seiscientos y veinte y cinco años ante los señores
Licenciado don Gerónimo de Ribera Caballero del hábito de
Santiago alcalde mayor y don Diego de Ribera Caballero
del hábito de Santiago alcalde ordinario en esta ciudad
y su tierra por su majestad y en presencia de mí Juan
Gómez de Sandoval escribano de su majestad y del número
de esta ciudad y testigos parecieron presentes Juan
Rodríguez de Ayala y Juan Rodríguez de Ayala
vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto
Su majestad por su real cédula dada en Madrid a
veinte y cuatro días del mes de Diciembre de este
presente año de la fecha de esta carta mandó
que todas las personas que tuviesen oficios de
regimiento en las ciudades villas y lugares de
estos reinos los sirviesen por sí mismos y no
pudiesen poner ni nombrar tenientes ni otras
personas en su lugar y que para ello fuesen
obligados a dar fianzas llanas y abonadas
en forma y que para cumplir lo contenido en
la dicha cédula real y para que en esta ciudad
se cumpla y guarde como su majestad lo manda
y ordena los dichos Juan Rodríguez de Ayala
y Juan Rodríguez de Ayala dijeron que
obligaban y obligaron sus personas y bienes
muebles y raíces habidos y por haber de dar
fianzas llanas y abonadas en forma de derecho
para que usarán bien y fielmente los oficios
de regimiento que tienen en esta ciudad
y que no pondrán ni nombrarán tenientes
ni otras personas en su lugar y que
servirán los dichos oficios por sí mismos
y que no usarán de ellos por ninguna
cesión ni renuncia que hagan en favor
de persona alguna sin que primero
sean admitidos en esta ciudad y
juraron a Dios nuestro señor y a una
señal de cruz en forma de derecho
que así lo harán y cumplirán y
lo firmaron de sus nombres siendo
testigos Juan Gómez de Sandoval
escribano de su majestad y del número
de esta ciudad y Juan Rodríguez de Ayala
y Juan Rodríguez de Ayala

Ante mí
Juan Gómez de Sandoval
escribano de su majestad
y del número



Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez mrs. Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

Cuentos de mar comun Tabos de Vino
[illegible] denos dorsi y de ello do
[illegible] obligada Remuneando como es pres
mente Rey [illegible] de la mar comunido de
[illegible] y es cantidad [illegible] de Mar de ese
[illegible] como en esta Villa y en ella
se contienen [illegible] lo qual otorgo a
mes Por esto Carta y decimos de ello
[illegible] que hacemos y queremos a Dor
[illegible] de siguiente Sus mercedes y no lxno
Mayor de trezientos en trado en cada vez
[illegible] menores por dentro que sea y no en
[illegible] las Cuentas obra que de ello
esperamos me cobre y que nos gozamos
[illegible] y
[illegible] Rosita en vuestro
[illegible] Salamanca y de [illegible] donde que
[illegible] se [illegible] y sea [illegible] de mi
[illegible] premio ni [illegible] ni otro ningun
alguno dinero [illegible] agradable y
[illegible] Cuentas Mayor [illegible] las causas
[illegible] en [illegible] una [illegible] y
[illegible] donacion pura mera perfecta
[illegible] hebo cable de Vino en [illegible] lugar
[illegible] dega con Vina de dos que tiene
[illegible] lugar quarenta [illegible] dos en dos
guardos primero siendo que [illegible] en [illegible]
lugar [illegible] a [illegible] primero guardo
[illegible] posee por existencia [illegible] de
[illegible] Burmedino [illegible] en
[illegible] con que [illegible] en [illegible] mes por
mano [illegible] ante alonso [illegible] de [illegible] a
escribano de [illegible] Villa de [illegible] aquellos
[illegible] Cuentos que [illegible] una [illegible] en [illegible]
rio de [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible]
[illegible] linde con [illegible] de [illegible] con [illegible]
[illegible] con [illegible] que [illegible] y [illegible]

Don Bartme de Cabrera y los Linderos
La qual dize que auiendo sido Señora de
Clara de la Peña damos Licencia de la donacion
y gracia de Usufructo que a hecho
el dicho don Juan de segura Señor de
los pedroches de la dehesa de arriba con Car
ga de cinco ducados de censo de ynterese
de que an de dar y pagar cada vno
sobre sus hazienda cuyos confines son
a saber con Vencejo monte de encinas
cion y Valuerde segun del canal y con
ta de nuebemill pies linderos Realengos
Dozeis de los confines se hagan a cada
con censo y monte de juan Ysabel de a
con carga de seis ducados de censo
pension de los confines se hagan a ca
da vna de cinco ducados de censo
Notaria vezina de la villa de Hinojosa y con
carga de cinco ducados de censo
pension de que se hagan sus confines a los
pomyos Llanos de la calle todos los que
dos confines de dos de la calle
ha en adelante la haga de ellos ade
por sucesion y herencion de los dichos
censos y la dehesa arriba no venga a poder de
dho porque de Vinculo y mayorazgo de Vinculo que
a sido la dicha dehesa que de aqui adelante
fin de dicho que dexamos en la dicha donacion y la
aiuxamos y agregamos a la dicha dehesa
y lugar testigo de Clarasion que en ello haga
queda de aranos los sus dichos y la Vega de en
gundo quarto y quarto y tinado a Don Carlos y
timo que en la dicha dehesa Vodega sito de
la Cebuenda de la dicha Vodega sacho de
Dumer a Dos cerro de Ytres que tienen
la dicha Vodega con una casilla de
ones Lamas de que ha con la dicha
Cina que Va deslindando de los quarto
y dicha y tinada a Dos cerro y casa de
Dones que han deslindado y de Clarado
Cassion presente en de enero de dicha
nasion Cormas Dos mill arroyas del rio nuebo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...notarmelle de Vino año xo ...ara que
...mas Vean las Vere...ades en este Presente
año ...or la dha guerra de exximos y que a
...sado dho en la o...sion de...o de
...tender aquaeer se dis...da de Plaza
...era a manera la Viña de Alamaro de
...ega como venimos de la Calleja ...a la Lin
...de demonte de Rayo dad q...on dre
...de don Barm de la breña en que a...ra quaren
...a Deones de Sola la dera fron
...tera como en dhos mojones ...ada en la da
como venimos de la Calle quata de una de
...ones de Sodo de Alano de Alanse de
...lazar que ara Vezinos q...ar que la dha
...a dera frontera seen tiende ...ara es
...laz de Sdo quera de Norde exo rimos dor
...que Passo la no que Dor ...enece asto de
...ere dad que da Dormeia ...erija a la aequar do
...Bija de Pinado a dho dor los quaeer de or di
...nes que ...ben de Ser dado y de Par amor que
...les acemos la dha donaBion con de...or car e de
...Cenos y con diBiones en...as ...Bera de lla
...vado con todas sus en...rados y Sacedas usos
...y con bus dre...os y ser Cedun Bus quan
...Parra de Ver ...ee ...ere nece de
...Sdo ...or Sestamos y de clearamos que nues ...a
...Donasion no ...Pedo ni a...do lo ...al de
...Bolnico Sussion en manera aes...nuis ...nsa da
...nisimula da Sanes...o Seguramos adcot y o
...Una Cus...er ...ma de der...o y en caso que aes...a
...no a...a ...uesa donaBion en...o ca
...o en mue...a Cantidad de ...ia cem...oza
...como mes...or a...ugar de der...o Selas acemos
...En lo que mon...ana ...ere...o y ...re manen
...de de quinto de Nues...tros Vesinos sobre ga
...renen...Bamos Las Le...es de or de nasion
...do Re...ar en Cortes de Castilla de ...e
...nanes y los quatro años en...ta...es de Clara
...Dor que Benianos Para Dedor Relacion
...Cerse con ...ato ose Dimiento a Sam
...Pas de Pa...ticio Justo y de Claramos que
...la donaBion no Para nue...a de de Sorquinen

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] dero [illegible] secretor del Rey nuestro señor de su [illegible] guba de [illegible] para [illegible] y [illegible] seguridad y [illegible] amiento de [illegible] dona [illegible] como [illegible] y [illegible] demos [illegible] sobre [illegible] y en [illegible] manera que [illegible] no [illegible] [illegible] [illegible]

Don Sancho

Don Sancho

Su Gonz Sladero

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En el Pleito de Procesado de Medrano con la Justicia requerido ruego y encargo en el Tribunal de la Audiencia Real que reside en esta Villa de Llerena en el mes de Febrero del Año para dentro de Seis Años contados desde el Día de la Data de esta mi Carta Provisión Real Ordinaria que con esta fuere presentada de Don Juan Martín Montero Procurador de los Reales Consejos en nombre de la Justicia requisitoria que en el dicho Pleito Pende ante Vos el Licenciado Pedro Pardo Juez de Comisión en virtud de Provisión Real de Su Majestad que Dios Guarde Sobre razón de la Residencia que se le tomó como Corregidor que fue de la Villa de Alcántara y Partido de ella y

[illegible]

Valinda con Alcaldes
de Bentabeleza moro
y de alonso albite y
de la cadena zamo
rro en la sanbenito
y otros libros y escrituras
de sentencias y otras
qualesquier libros
y escrituras que
los dichos alcaldes
mayores nos requieran
y mandemos que
por ninguna manera
dexen de lo hacer
y cumplir so pena
de la nuestra merced
y de diez mill mrs
para la nuestra cámara
y fisco por cada vez
que lo contrario hicieren
sobre lo qual
mandamos dar
y dimos esta nuestra
carta firmada de
nuestros nombres
sellada con nuestro
sello y librada
de los del nuestro
consejo y refrendada
de nuestro infrascripto
escribano de cámara
que fue fecha en
la villa de madrid
a veinte y quatro
dias del mes de
febrero de mill
y quinientos y
sesenta y quatro
años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aut.

Diego Gonçalez Franco
Melchora Chirel
Diego Gonçalez Franco
Que declaren si los
bienes contenidos
en sus escrituras son
suyos propios y si como
tales los gozan y poseen pie
ta y pacíficamente
sin contradicción de
persona alguna
y si son libres de censo
deuda o otro cargo
de manda o vínculo
mayorazgo y de
otra carga y obligación
y si es verdad que
por razón del
matrimonio que
entre sí tienen
celebrado no tienen
bienes algunos
habidos en unidad
y si los dichos bienes y si
son libres y valorados
como en ellos se
contiene y si
y por virtud
de la dicha escritura
de venta que
en su favor
otorgaron
y si es verdad que
los dichos bienes
y cada uno
de ellos
valen y
pueden valer
de renta
cada un año
lo que
quisieren
bastante forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del Sor vº

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] el bachiller Diego Gomez
Alexo Franco Receptor
[illegible] mision de Traslado
Don Fernando Bello
Delegue [illegible] Cabildo
de Santiago y Cruz
Rodrigo Cierta dicha
Vicaria [illegible]
la Contenido [illegible]
y Visto por su merced
la dicho Requisitoria
[illegible] cumplir
[illegible] ejecucion y en su
cumplimiento [illegible]
le notifico lo en ella
[illegible] presencia de
testigos [illegible]
de Derecho hallarse
el dicho Fernando
Bello Delegue
ante dicho Diego
Alexo Franco Notario
[illegible]
[illegible] molino [illegible]
[illegible] Bachiller Diego Gomez
Alexo Franco Receptor
[illegible] Requisitoria
[illegible] Delegue
[illegible] ante dicho Diego
[illegible] Comision
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De don Benito
Cleta dha vecindad
Cinco leguas de esta
Corte vino juramen
to en forma de de
claro ser de edad
de mas de veinte
Años y preguntado
por el tenor de la
comision dixo que
conoce a los contenidos
en ella y tiene noticia de
la posesion que
tienen de la
Hacienda y
Oficio de Regidores
Escribanos
Mayores de rentas
Alcaldes y
Alguaciles
Mayores de
Corte sobre que
Se les pregunta
Lo que sabe
Es que ha
Muchos años
Que los susodichos
Tienen los
Oficios
Que
Se
Les
Pregunta
Y
Que
Los
Tienen
Con
Buen
Titulo
Sin
Que
Sepa
Cosa
En
Contrario
Y
Lo
Que
Tiene
Dicho
Es
La
Verdad
Para
El
Juramento
En
Que
Se
Afirmo
Y
Firmo
Y
Que
Es
De
Edad
De
Mas
De
Sesenta
Años
Y
Lo
Firmo
Y
Que
Los
Oficios
Que
Tienen
Son
Los
Que
Tienen
Dichos
Y
Declarados
En
Su
Declaracion
Y
Que
Valen
Cada
Uno
Mas
De
Quinientos
Ducados
Y
Menos
De
Seiscientos
Ducados
Y
Lo
Que
Sabe
Es
Que
Los
Susodichos
Tienen

ducados y no tienen
mas cargo q̃ rebajen
de mill maravedis
los dos q̃ suelen dar de tie
mas valen treinta
mill maravedis libre
de todo servicio tributo
y alcabala q̃ no les sea
y vtecaelle testigo
que no tienen mas
tributo q̃ el q̃ tienen
declarado y tienen
otra carga ni otro tri
buto mas q̃ la dicha
y porq̃ no presto tu
bieralo firmo de su nombre
de q̃ fue rogado y
testigo alonso de ayala
y gonçalo de arriaga y
vezinos de la dicha
villa de arriba
y por ante mi
diego martinez escriuano
notario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sadraviella de
Monte Molinero del
Obispado Mezo año de 608
Para la Informacion
que se pretende hacer
Diego Gonçalez Blanco
Requerido de parte
Contenida en el dho
Auto se comisiono a
Mi Diego Gonçalez Blanco
Alcalde ordinario
Sadraviella y Benino
Cella del Braçero
Juro Bautamento en
Forma de derecho el
Tenor y promesa de dezir
Verdad y preguntado
Por el Interrogatorio
De comision dixo que
Lo que sabe es que
Pedro Sedeño
Juro en dha villa y
Diego Gonçalez Blanco
Requerido dixo
Que ha mas de
Veinte años que
Sabe que en dha
Villa ay un Mesón
Que tiene Pedro
Sedeño y que
Ha visto que
Por el pasan
Muchos Arrieros
Y Mercaderes
Y Gente de
Caballo y de
Pie y que
Sabe que
Pedro Sedeño
Tiene

Ducados de renta en
Arrimadas y en la casa
fuerte mayorazgo que
dotó el dicho Alonso
Gallego de Monroy en
favor de Francisco
Gallego de Monroy su
hijo legítimo y de
Isabel Gallego su
primera mujer, vecinos
de la villa de Zafra,
que fundó en dicha villa
en la calle de Santa
Ana, que linda con casas
de Juan Gallego de
Monroy, hijo de Pedro
Gallego de Monroy, y
con casas de Juan
Gallego de Monroy,
hijo de Juan Gallego
de Monroy, y con

Los regidores caballeros
jurados escribano y demas
personas de suso nombradas
y dichos alcaldes ordinarios
y el dicho corregidor dixeron
que por quanto el dicho
Diego Martin Franco
en nombre de la dicha villa
de Monte Molino en el
dicho mes de Enero
de la dicha confirmacion
de la dicha merced
que se le hizo de
Martin de Mendoça
requirio al comisario
del dicho oficio de la
dicha villa de Monte
Molino y dicho
requerimiento y
confirmacion y
comision del dicho
Martin de Mendoça
y pidio que en
virtud de ella
se le diese posesion
y amparo en la
dicha villa y
jurisdicion y
tierra y terminos
de ella segun
todo en el dicho
requerimiento
y comision = dixeron
que lo que
pedia y
requeria
se le
diese
y
cumpliese
y
en
el
dicho
requerimiento
y
comision
contenido
y
en
virtud
de
ella
le
diesen
y
diesen
la
posesion
que
pedia
y
requeria
y
en
virtud
de
la
dicha
confirmacion
y
merced
que
se
le
hizo
por
su
magestad
y
en
su
real
nombre
se
le
amparasen
y
mandasen
amparar
en
la
dicha
posesion
y
se
declara

Por ser buena de esto
en buen sitio y berindad
de pan y vino y cuesto donde
se mueve tomar y poner
sobre esto para mujer
que bien dotada
y tenga todo esto
y tiene conocimiento
y edades con edades
y mejoramiento
y cuesto y cabidas
y tenidas con buenos
títulos sin contradición
alguna y las dichas
viñas valen los dichos
ochocientos ducados
y más las casas valen
dos cientos ducados
y las tierras valen más
de treinta mil maravedíes y no se hallen más
y de ser tengan más
tributos redores y
diminuyen se declara
por ser lo sobredicho
y que si lo sobredicho
mienten y no dicen
y declaran más
y menos
y libres y sin otro
tributo ni carga de
misa ni misas y
declaradas a mejoras y
alguno por menos

[illegible]

[illegible] informa y electo[illegible]
segun su orden y dho
medio de fidelidad
segun todo lo referido
de esta comision = Dijo
que conoce a Pedro que
me nombro abenito de
berazes d martin de
mendia [illegible]
comisario de este n
oficio persona de [illegible]
dho meritos y informa
cion los [illegible] de
la gente mas honrada
y principal de este
lugar dhos oficios
me sele de notoria
credito en juicio y
fuera del persona de
rica y hacendada
de mas de dos mil
ducados cada uno
de este testigo sabe n
los dhos testigos q me
hallo tiene rendecla
rado lo cumplido n
por su persona y bienes
abidos y adquiridos
para este oficio y que
ma[illegible] de la edad di
so cargo su juramento
y [illegible] de edad de treinta
y seis años poco mas
o menos lo firmo

el dr. fernando bellosso del
figueroa francisco de
bera natº de figueroa martin
fran comendador
Lº en la villa de
monte molino en
el obrado mayordomo di
chos del obrigue y de comi
sion de oficio fiscal de
cartagena de obrigue
rero durante su vida
llegado oficio de la
inquisicion y bezino
de esta villa de gual
jurisdicion juramento
en forma de derecho
y habiendo jurado en
manos de sus autos
y siendo preguntado dixo
que no sabe la comision
dixo que conoce a
obrigueros nombre
vecino de esta villa
y alcalde martin de
mendia gruesito
comisario del santo
oficio todos vecinos
y naturales de
esta villa de gente
honrada y rica
de la cantidad de dos mil du
cados poco mas o
menos de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juramento de deposición
de Gregorio de Vz
la comisión dixo que
los testigos que an dicho
en esta información
presentado por parte
de Andrés de Reyes
vecino de esta villa
de Llerena que
a dos años poco más
o menos que tiene
el oficio de Alguacil
de esta villa
de Llerena por
provisión de
Su Magestad
que tiene de salario
cada un año
ducados
que le an dado
y pagado
de todos los
derechos
de la dicha
provisión
que es
de

Diego Gonçalez

Sarasa

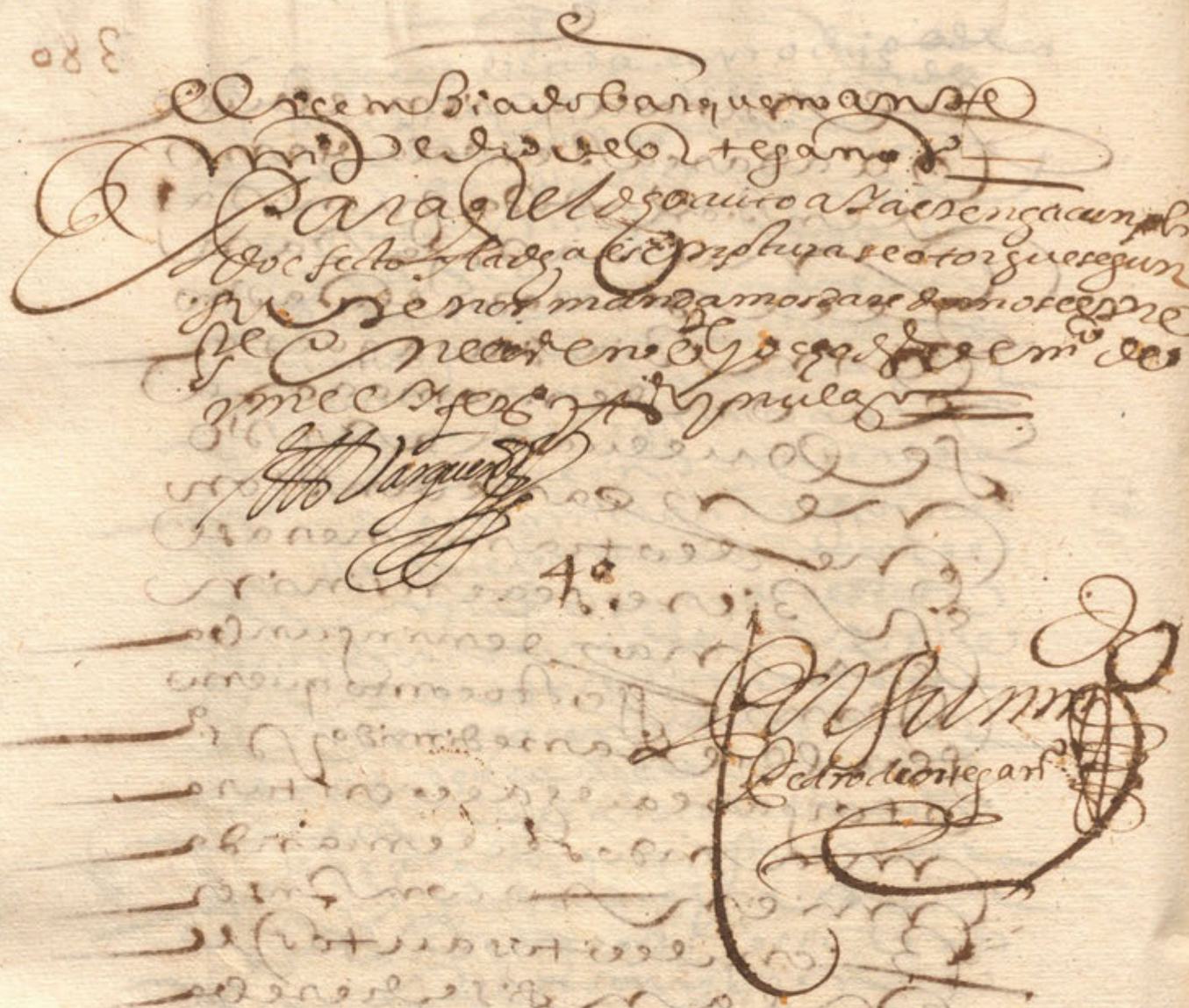
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

notorio lo contenido
en nuestro mandamiento
de benito ximenez
de nuestro colector de
cruzada y alcabalas desta
villa ya bien notorio y
los otros declaraciones
fechas de suso en como se
muy bien notorios los
testigos en nuestro mandamiento
por nuestro mandamiento
los dichos testigos son
vecinos desta villa de dos
en mucha cantidad
de gente honrada
y principal desta
villa y que dichos
testigos en nuestro
credito en nuestro
juramento y
dicen que todo esto
todo es verdad
y lo firmo benito
ximenez ante
diego martinez

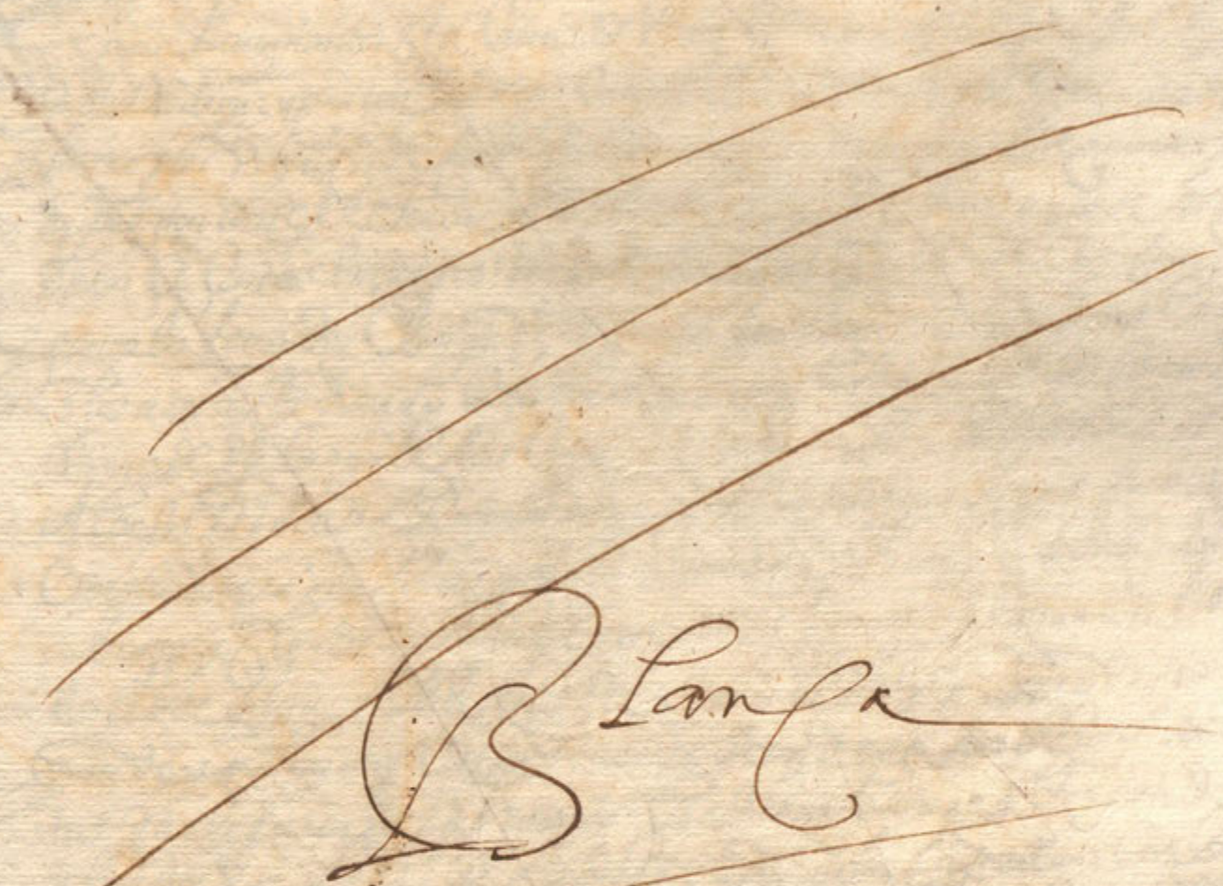
Ante mi alonso de
monte molinero
escribano mayor
de rentas

de arriba y los de dicen
razon me refiere en todos
los testigos en mi
comparecimiento ante el
fernando bermejo
de figueroa del abito
de santiago alguacil
mayor del cabildo
y regimiento desta
villa estando en
la casa de su
morada en la
forma siguiente
en la villa de
fuente ovejuna
a veinte y dos
dias del mes de
agosto de mil
y seiscientos y
ochenta y un
años ante el
señor don
diego de
ulloa y
sotomayor
alcalde
mayor
desta villa
por su
magestad
y ante
mi escribano
publico
parecio
presente
el dicho
fernando
bermejo
de figueroa
alguacil
mayor
desta
villa
y dijo
que
por
quanto
el
dicho
fernando
bermejo
de figueroa
tiene
hecha
relacion
de
pedimento
ante
su
merced
y
pidio
se
le
mandase
dar
mandamiento
para
que
diego
martin
francisco
de
medina
portugues

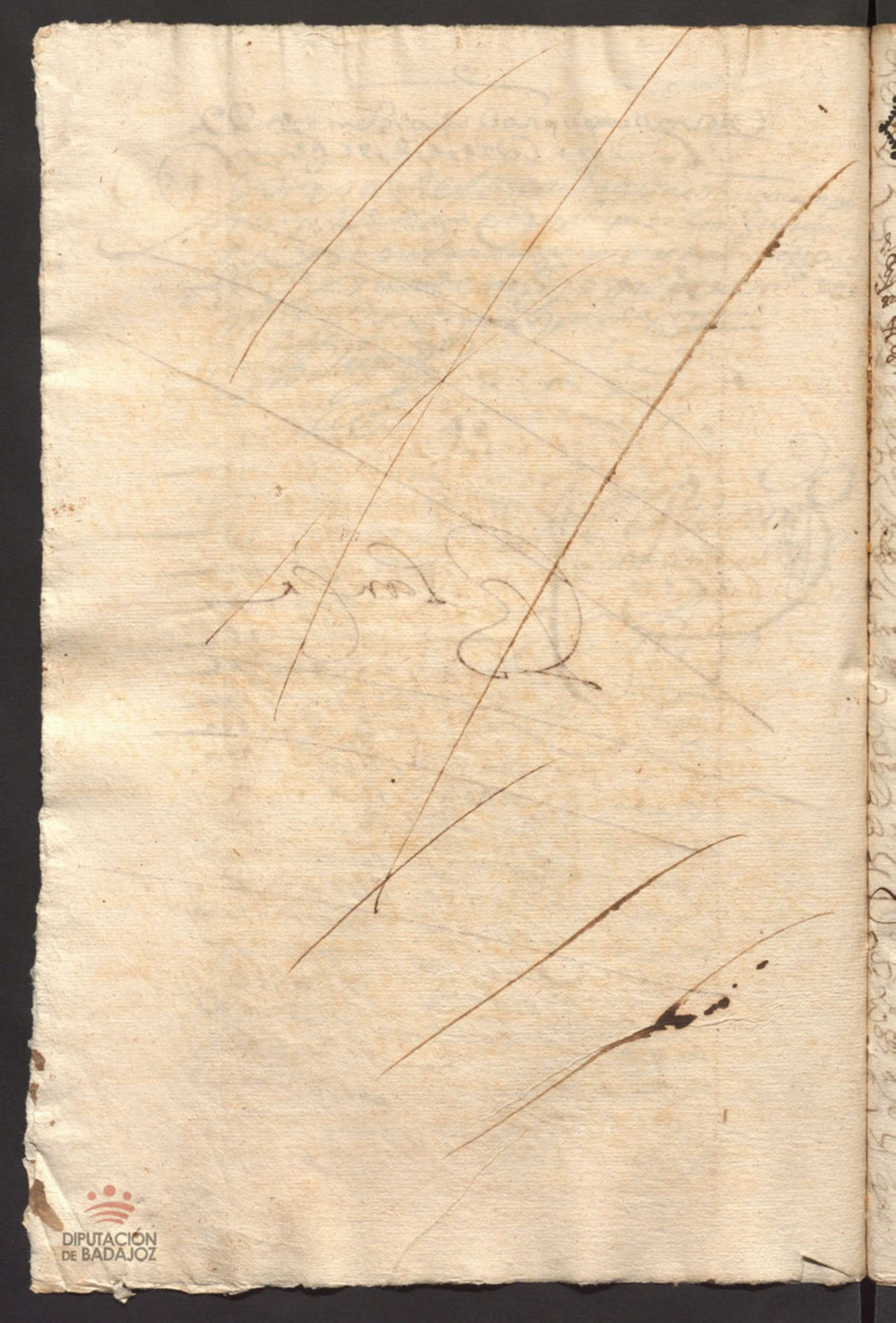
Auto



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ


DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Capª de Gonçalo Fernandez

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Langunto esta Carta de Venta Nuevo fundaz de Censo al Redimir y quitar vieren como yo El Bachiller Diego Gonçalez Pancorbo Vitoriano de Sierra Gomonte mo Cura digo que por quanto yo di petizion ante el Señor Provisor de esta provincia pidiendo que se me diesen a Censo seiscientos Reales de la capellanía de Dª Gonçalo Fernandez Clerigo q fue de esta dicha Villa de Olivenza de que soy Patron Legitimo Redimido Catalina Cabeza Viuda de Alº de Santos Vecina de el lugar de Las Cruzes y Esteban de Estrada de Un Vecino de esta dicha Villa Alonso Redondo Procurador en su Nombre y como Principal Deudor de Censo Viejo de Quinientos Reales de Principal y Mil Maravedis de Renta en cada un año que Reconocieron en favor de la dicha Capellanía por Escritura que otorgaron ante Diego Fernandez de Cortes Escribano que fue de esta dicha Villa en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y veinte y quatro años que Redimieron y quitaron por Precio de Seiscientos Reales de Principal que montan los dichos

Y Cada Año Sta Dom Sengo de Sta Ber de
Los Dos trecnta Reales al Dho Capellan q rue de
La Dha Capellanía Cada los Obre de Ver a Dezer
a Donte Y nueue Bar del mes de Marco de mill
Seis Quarenta Y luego desde En adelante Sta Aa Ru
Redenzion Y Trata Paga trecnta Reales
Cada Año Pagu de Por Paga Año En
Año, Cada Paga Y Pdes ser Cunplid Puesto Y
Pagador Sacrbau Demontemo Cinco Doder del Cap
Llan Capellan Rector y mayo de la Catuia del Co
Clerigos de la Dha Demontemo Cin
Sta Yglia Yglia de Xeres Y Notar de Sacbranza
Ato es por Vacar Y por la Cunpa Venta de Rec Bo
Cons Recuedo de la Dha Capellanía Por mano del
Rdo Procurador Dn Juan de Sofitado los dhos
Seiscientos Reales de Vno por Contento y en
Todam Vrtud Los Recuidos Realmente
Arg ero del Dho Real Rdo de Sfitado Dineros
de Contado en Ser Cuentas de a ocho Reales de a Plata
Entrega Y de Vno Clinuano de Vfa de Stiz
Com Pdes Y de los Dhos Testigos Y Pena de Sigur
de El Principal Y Gastos de Dho Cobro en Cuya Firma
Obligamis Sus Bienes Y Rentas Cassidad Rengue al
General en Dcho Contrario Anteparecidendo Sus Bal
Dnca Y Contrato a Contrato Y Rcca Rcssoria Y
Especial Rcca los Bienes Y Rentas de Pdes
Pon Y Vna Casa de Cunmorada Y Vn Cng
Y Vna Sabau Demontemo Cin en la Calle de Santiago Cn
de Concejos de Cn Sancho Cin Dada Y Vn Pedazo
Casas de Dn Geral Juana Y Valerio Y Cinco de
Y Robiella Y Tan Peinsemillon de Cinco de Huerte Primera
de la Capellanía de Dn Gallego Y de la Dha Vno
Ster Y Noventa de Vina Con Su Lagar Y Bodega Y
Barrica Y Tal Nellestum de la Dha Sabau Dem Molino Y
de Cegallbino Y Real Ida Con Vina Y Bodega Y Pe
Y Yg de Diego Alonso Y Vina de Beinte Y Ap

Calbo y Tres Cinderos y sobre ella 8 tan Exa.to
ciento y 1 de Cerro de suerte principal y Balmoral
de ochocientos y 1 Cobo

Yten sobre una suerte de tierra y Valdentem de
Haus al dho sitio de Cegalbino y Haca dia y Bet.
Zanego y Medio Cobadera de trigo y Cebada lo co
mas o menos y Vale treinta mill mrs libre de Cargo
Ni gravamen ni Carga de mitad vinculo ni mayorazgo
Yten sobre una suerte de tierra con su dho sitio
a el sitio de el Valle de Balmoral y alinda con tierras
de Benito Velez moro de Alonso a Brizes de la Cadena
y la mitad de la Dehesa de Benito y los Cinderos
libre de Censo ni otra cosa y Vale
libre de Censo ni otra cosa y Vale
esta suerte ochenta mill mrs

Todos los quales dhos bienes y de suso bar
teados y declarados son mios propios y no de otra
persona y sobre ellos no hay dho censo ni tengo de
claro libres de dhos censos perpetuos ni al quita
miento ni carga de misas que nadie sobre ellas
tenga vinculo ni mayorazgo ni por ellos los declaro
y siguiendo el dho mi testamento y lo contenido en el dho
y la conservacion de los dhos bienes y paga de dhs
contenido y siguiendo el principal intento que tengo de
cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que los
herederos y sucesores declarados y
los tengo en el tercio y cinco abrazados y nom
brados en dho mi testamento no puedan
enagenar ni vender ni en manera alguna
sub.a sean ni menos no vengan
en division con sus hermanos ni con
el Cabildo y Clerecia
de esta villa y a los Clerigos que de
de ser curas y Clerigos los que de
ellos tuvieren necesidad de alimentos
los queramos dar y hacer ami costa por

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

Pedro Marques



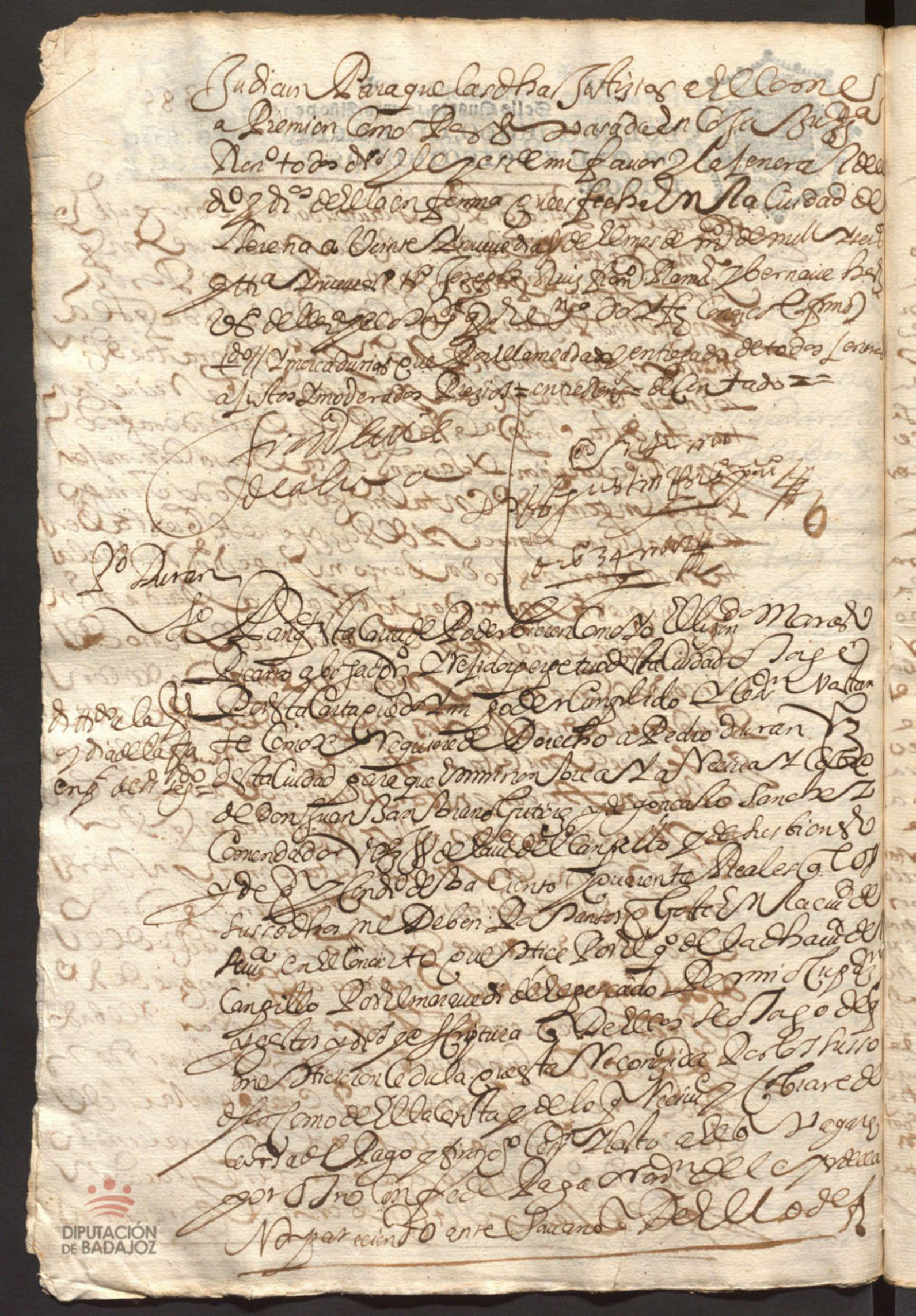
Sello Quarto, 1c. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Isabel de el dal de Jorge y setenos. Poco mas o menos. Lo
Lebendo por mia Dueña a bida de buena guerra y no de las
Pa de su fuerza por y en tuia Sr. bi dur bro que la Suro de Ba
el Sane de mal de Ubas. y mal de Corazon Pasta Cor de
Nro Sor Claro que no Seeri de Dia Enfermedad Publi can
Secretaque la Suro de Ba tenga Por las demas Sachas
Buenas o Malas que la Suro de Ba Dengu Singuedar o Pago
al Vizion Jobre en Com Aguna y por Ant de la bonda
da Seruo Lo pres Pto Contra Emilla Trsi antos Reales que yo
de la mea dad o Pagado Maranos ~~para cada una que cuente~~
~~de Medado y entregado de todos~~ ~~de Medado~~ Mcd de Por Contento y entregado
a mi Voluntad y Por la Paga y entrega no Parece de
presente Se Henun Bi Cartas de Pago y Sa Entrega de Pago
Numerada y cauni a como En ellas se Contienen y de
Ello les Pago Carta de Pago En forma Para dofle y
de Fuero y del Dro La mas Diaz que de Soriuano y
Los Sres de Ben Sor Hacer La Paga a dho Tenor y Forma
~~Forma~~ Pagada Con Pto Pto de Claro Cada hacer Valuan
do a lemas ni Pueda Valer dho Domicilio y Rosi
tos Reales y en Caso Mas Valga En Poco o en mucho a
Can to de Seta de mas a Se Haga Pta Pta y mas
Pen Pta y Sebo Cable de las quales Dro Entre bi del
Pta mas Caledora de Bres Pon las Leyes de
Pam Real Tratan Sres los Engaños y de
quatro a Enella declarados Tenia y Pedir de
Cen Del Contrato Suplim a Lami Pto de Pregi
Sor del Seco Dia de la fecha de Pta Carta me Pto
Cautor Caso de la tener Pta Real Corporal y
o Bio y tenia a la dha Cana y Le do y Poder

Sello Quarto, 1 enero: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10.mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639.
SELLO SEGUNDO, SESENTA OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Pedro Sanchez Salvador vezino desta Villa de Fuenlabrada como Yo mismo y en nombre de Cumplido Garrante que de deyuso se hara mencion Yo Sancho Salvador mi hijo Yo Juan Moreno Rubio vecinos de dicha Villa de Fuenlabrada y cada uno de Nos en solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y excusion como en ella se contiene otorgamos y conocemos por esta Carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a Juan Sanchez Salvador mi hijo vecino de dicha Villa de Fuenlabrada y a cada uno de Ellos en solidum especialmente para que en nombre de Nosotros y en nuestro lugar puedan cobrar y cobren de qualesquier personas vezinos y moradores de estos Reynos y fuera de ellos todos los maravedis y otras qualesquier mercaderias y otras cosas de qualquier genero que sean que nos sean debidas y de lo que nos quisieren dar en qualesquier cartas de pago y Recudimiento que hallen convenga y sea necesario y de mi nombre y en mi lugar parezcan ante los Alcaldes y Regidores y Justicias de qualesquier Ciudades Villas y Lugares destos Reynos y fuera de ellos y ante otras qualesquier personas que para ello sean necesarias y hagan todos los pedimentos requerimientos y protestaciones que convengan y sean necesarios y en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios aunque sean tales que requieran mas especial poder y mandamiento del que por esta Carta se da y otorga y que Nosotros podamos hacer y hagamos presentes siendo y que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y para lo dependiente anexo y conexo a ello y a cada cosa y parte de ello les damos este dicho poder cumplido con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo que se lo revoquen y nombren y a ellos en su lugar y a todos los que sostituyeren relevamos en forma de derecho y para la paga y cumplimiento de todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de estos Reynos y fuera de ellos a cuya jurisdiccion nos sometemos para que a lo que dicho es y cada cosa y parte de ello nos compelan y apremien como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada y consentida y renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de leyes no vale en testimonio de lo qual otorgamos esta Carta ante el Escribano publico y testigos que se hallaron presentes en la Villa de Fuenlabrada a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años y los otorgantes que yo el Escribano doy fe conozco lo firmaron de sus nombres siendo testigos Juan Sanchez Salvador y Juan Sanchez Salvador y Juan Moreno Rubio vecinos de dicha Villa de Fuenlabrada

Pedro Sanchez Salvador
Sancho Salvador
Juan Moreno Rubio

Ante mi
Juan Gonzalez Escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Leandro marcelo

11 ✠ 389

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Xerez a Veinte y vno de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Juan Sanchez Escribano del Rey nuestro señor y testigos parecio presente Leandro marcelo Martin vezino de esta ciudad y dixo que por quanto Pedro Sanchez Salvador vezino de esta ciudad le tiene dada carta de pago de quinientos y veinte y cinco Reales de vellon que le pago por virtud de vn poder que para ello le dio y otorgo ante Juan Sanchez Escribano del numero de esta ciudad en veinte y quatro de Abril de este presente año de que le otorgo carta de pago en forma y porque el dicho Pedro Sanchez Salvador no le ha dado el dicho poder para cobrar los dichos quinientos y veinte y cinco Reales de vellon que le pago el dicho Leandro marcelo Martin por virtud de la dicha carta de pago que le otorgo ante el dicho

Vecinos de Badajoz Estubieras por ante mi Diego de Medina Conçejo de dicha villa Juan Sanchez Salbador y Dominga Sanchez hijos legitimos de Pedro Sanchez Salbador y de Catalina Sanchez su legitima mujer vecinos de esta dicha villa de Badajoz como mayores de veinte y cinco años y menores de veinte y cinco años de que doy fee conozco = Juan Sanchez Salbador = Dominga Sanchez Salbador =

Ante mi Diego de Medina

Ynocencio Nuñez

Ynocencio Nuñez

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Juan Sanchez Salbador y yo Dominga Sanchez Salbador hermanos legitimos de Pedro Sanchez Salbador y de Catalina Sanchez su legitima mujer vecinos de esta villa de Badajoz y Dominga Sanchez viuda de Juan Sanchez Salbador vecina que soy de esta dicha villa de Badajoz otorgamos y conozcemos por esta Carta que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor se requiere y mas puede valer a Ygnacio Noble vecino de esta villa de Badajoz y a Juan de Olaneda vecino de la villa de Madrid y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que por nosotros y en nuestro nombre y como nuestros propios bienes puedan pedir y demandar cobrar y recibir de Juan Sanchez Salbador vecino de esta villa de Badajoz y de sus bienes y de quien mas deba y tenga obligacion de pagar a Ygnacio Noble y a Juan de Olaneda o a quien su poder hubiere en la villa de Madrid donde el dicho Juan Sanchez Salbador se obligo

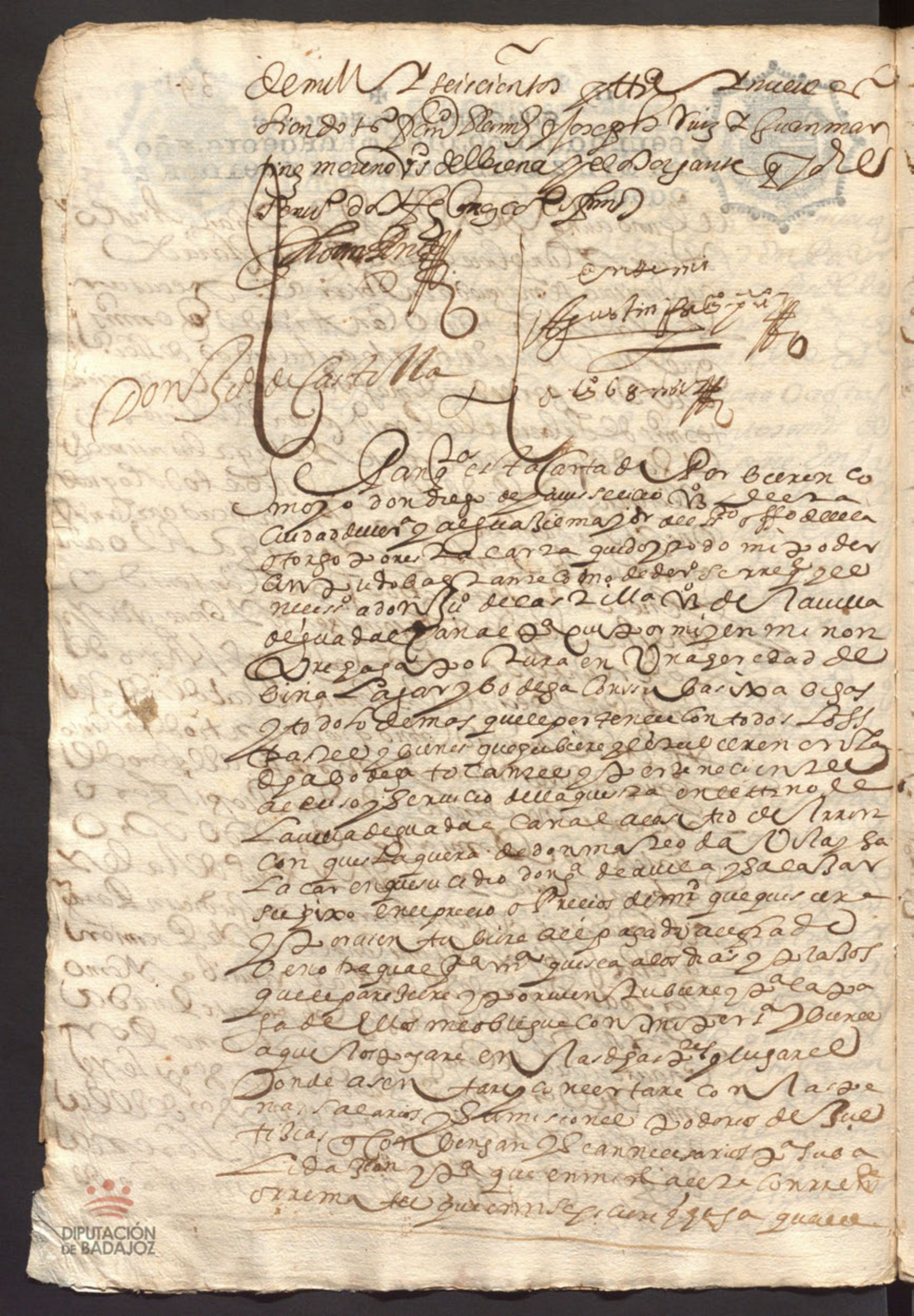
Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

mer de abril de este Pres.te año de 639 ys Yñuelg
Puestos y Pagados En Plaui domad.o dn Lor
de Alb.o Pard.e de Atañes a amt.a Alta y lard.a la
Obianca y hijos El dho dia y Placo no los dho.s
y Pagare pagan a la Persona Vinbre a la de
Obianca de ellos de esta Ciudad de Llorena o de otra
Parte de Mag.d en Nece.s. Seis reintos mrs de
salario En Cada vn dia de los q se ocupare En la
dha Obra y contando dos de la Partida y toda la
buelta hasta la real Paga y dellos se me
Xecute Cons.to La declara.on de Salgon
En Drag.ma a q de que a de ser Pa Obra d.o
de Todo lo q Cuanto dho Ygnacio Nobre y dho
da la dha Pcha a del t.tur dho mi Lor Poder y dio
dho Alb.o Ygnacio y Carlos rata a Sent.a Con
dcha y Para la Obianca de los mrs de dho y
donatibo y Para nonante dho de Rand Sau
medio q yo a Hacer La dha Obianca y todo
Cumplir q Obre y Reciba de quales q Per
sonas y Con Pesos dello y real Donatibo
los Dhos mrs Recibiere a Poder dello dho Ygn.o
de Atañe a Luego q Pa la Pcha y Para
Carta de Pago y Recibo dellos de Con Pcha
Pecha Dentro de treinta dias de Con dos dhos
Pache Constare Por Sonada de quien lo
Leua Dome la y Dicho y mi Pat.e Pasion
Donde no Pno mostrando La Carta de Pagam
to dellos dhos treintados de me que de Pcutar
Cons.to La Pacon y Jur.t dello dha Obianca y
Sond.a de Como q Pr.tenque Pellos Leua
a Cabo Pan.a Pemad.o Pn y Pro.t Pumento

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:



quier a Dios que ell[o] sea amuy bien
de Cristo le fue[re] [ser]vido acerado[r] el dho mdo
orden [de] en mi no[m]bre de [Su] Mag[esta]d y de todos los
Señores del Real Consejo de las Indias y de todos los
demas que en ello tienen parte segun que la dha
por turas del Paraguay de [Por]to Solo
[Se]gun Su Tenor me [ha] obligado y
obligue con todos mis bienes y hazienda de los [Se]ñ[o]res
Reales Cofres de Su Mag[esta]d y de los
Señores Jueces Oficiales de la Casa de la Contra
tacion de las Indias que hubieren sido y
fueren de aqui adelante y de cada uno
de ellos por lo que a cada uno le toca
y pertenece por razon de su oficio y
mas en forma que [Su] Mag[esta]d mande
dar y despachar a mi costa Real Cedula
en forma para que los Señores Presidente
y Oidores de la Casa de la Contratacion
de las Indias que residen en la Ciudad
de Sevilla no admitan ni reciban
en tercera instancia ni en grado de
suplicacion ni en otra manera alguna
ni consientan ni den lugar que ante
ellos ni ante alguno de ellos se trate
ni pida cosa alguna tocante a esta
Capitulacion y asiento que con Su
Mag[esta]d hago y que [Su] Mag[esta]d
mande dar y despachar otra Cedula
para que los Señores Presidente y

Sello Quarto. 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Luis abarca de ganiagua

II ✠ 393

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Luis de abarca de ganiagua natural de esta ciudad de cordoba y vezino desta ciudad de ecija como padre y legitimo administrador de luisa bracamonte y doña maria de obregon mi muger difuntas como heredero de maria de obregon y catalina de obregon mis hijas difuntas que murieron en edad de menor ayer y por mis herencias tengo aceptado y por nueve aceto con beneficio de inventario y la protestacion de derecho otorgo y conozco que apruebo como apruebo y he por aprobado como aprobado tengo dado a doña catalina de santoyo aguila mi muger en todos y en nueve especialmente a la dicha doña maria de obregon mi hija como mas principal a estando de la dicha herencia de cordoba ante la justicia de esta ciudad de cordoba para ante que reconvengan y pidan y pida se entreguen los bienes y herencia a los dichos mis hijos que les pertenecieron por fin y muerte de la dicha doña maria de obregon su madre y la mi muger como mas principal heredera y mas propinca y pidiendo y tomando en razon de lo que dicho es y cada cosa de ello en nombre de mis partes y pidiendo lo contrario en caso de discordia a quien y de quien y contra quien lo

y Hagan Haciendo los mismos autos y diligencias
y los demas que convengan hasta la aprobacion
y confirmacion del dicho Señor Provisor
y Juez de Bienes de difuntos Provincial
y Visitador y de su Audiencia y otorgar sus cartas
de pago finiquito y lasto y cancelo que hagan
y firmen bastantes y valederas como por mi
mismo diga y otorgue y su otorgamiento presente fuese
y siendo necesario real y cumplidamente
y renunciacion que yo renuncio la ley
non numerata pecunia y la ley del derecho
de la prueba y firmeza con todo lo demas
y cobranza y los demandantes y demandados
y pleitos y causas civiles y criminales movidos
y por mover que yo tengo contra cualesquier
personas y bienes muebles y raices derechos
y acciones que me pertenezcan y pertenecer puedan
por cualquier via y razon que sea y los
dichos mis bienes y hacienda que yo tengo
y me pertenecen y pertenecer puedan
y me sean debidos y pertenecientes
por cualquier via y razon que sea

[illegible] de los mesmos fiadores y otorgado de pago
y renunciación de la ley entregados siendo ante
la dicha otorgando de vna carta de escritura
de obligación con todos sus pactos y condiciones
y mandamiento de execución para la
mejor cobranza y execución de la dicha
carta tomar la posesión
y cláusulas de constituto donación de la dicha
y obligarme y obligo de la dicha fianza y
con la sumisión y renunciación de fuero y
y todos los demás derechos y vínculos
y firmezas de renunciación de leyes de fuero
y derecho para que valida y con derecho
y me da tomar medios y conciertos y tran
sacción de con concordia con [illegible]
y personas con señorío de mis derechos y acciones
y reales y personales y mixtos y directos y
y activos y otorgando escritura y con todas
y mas circunstancias y firmeza y
con derecho y obligo me y obligo de la dicha
y para mejor cumplimiento de todo lo contenido
y de mancomunidad con la dicha
mi mujer y todo y renuncio la
ley de la mancomunidad división y
y sección como en ella se contiene y
y para todo lo dicho y poder cumplido
y cumplido y bastante con general administración
y sin limitación alguna y general
y para todos mis pleitos causas y negocios
civiles y criminales eclesiásticos y seglares
así demandando como defendiendo en
ley y manera de personas en los grados y
y modos y para todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan
y convengan y para los efectos y casos
y instancias con poder de jurisdicción
y jurar y sostituir y dar y consentir
y recusar y [illegible] y firmas y lo que en virtud de [illegible]

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Conv. de la Cena

11

395

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la quanto esta Carta vieren Como Yo El Capitan don Diego Mexia de Porras Teniente de Maese de Campo General y Alcayde por su Magestad Propietario de la Fortaleza de esta Villa de Llerena digo Que por la Voluntad de Dios nro Señor Jesu Christo a sido servido de llevar para Si a la Señora Doña Maria de Porras mi Muger Legitima difunta que Dios aya Y Como Su Testamentario y Albacea que Soy de Su Testamento Manda y Ordena que Se Funde un Convento de Monjas Descalsas de la Orden de Nuestra Señora del Carmen en esta Ciudad En que Se Reciban Veinte y Una Monjas de Velo Negro Y Una de Velo Blanco Y Una Donada Y Una Criada Y Una Esclava Y Una Morisca Y Una Beata Y Una Niña Y Una Criada Y Una Esclava Y Una Morisca Y Una Beata Y Una Niña

Ante Pablo de Cun Pldo La Superte Del
Capitan don diego morisco de Roma y Pardo del
Balle de Zeneroso Zeneroso Zetada y Enriquez Catedral
Por ante el Pdo Escriuano fue fecha en Hornachos en veinte
y quatro de Febrero de dies y seis y nueue La qual
La qual obligamos los bienes y rentas de ellos
Conuento y damos Poder a las Justicias que de derecho
nos deuan y deban conocer de esta nuestra escritura
Juramos y hale firt Conuenerit de Jurisdicion
Para que a ello nos apremien como
todo rigor de derecho como por sentencia definitiua de juez
competente Pasada en cosa juzgada Renunciamos todas
Leyes de nro fauor la general del dho y las de el
Roma y la del dho derecho fenatus Consulto
Guarda y Hablan en fauor de las mujeres y
Quedan de dho. Y dados fueron Balle y veinte
nueue dem de Stubre de dies y seis y nueue Jose
Ruiz Ldo Ramz y Juan de aguilar Escudante de la
mayor Residente en esta Ciudad de Llerena
Hornachos = hollmdo = gua = Hebrero = Llerena =

Doña Isabel
Maria de la
Vitoria Maria
Sandoval
Hernandez
Doña Isabel
de Llerena
Doña M de
la Encarnacion
Gutierrez

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Para esta carta de obligacion a Bernabe Lorenzo Regidor desta ciudad de Llerena y Pedro Gomez vecino desta ciudad de Llerena que mando dar y pagar en papel sello a Pedro Merchador vecino desta ciudad de Llerena segun por [cinco] mrs. de sello obre de aber recibido de Don Pedro Manuel Real Visorrey de Navarra los quales son para cumplimiento de pago de quinientos ducados de principal que le deben por razon de [cinco] mrs. de Alcabala de cada millar de vino que se vendio en esta ciudad de Llerena y su tierra en el año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho y por mejor declaracion, declaro que de los dichos quinientos ducados de principal que le deben por razon de dichos [cinco] mrs. de Alcabala de cada millar de vino que se vendio en esta ciudad de Llerena y su tierra en el dicho año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho, le quedan debiendo los dichos Bernabe Lorenzo y Pedro Gomez trescientos y treinta y tres ducados y quatro reales, los quales pagaran en dos pagas, la primera para el dia de Nuestra Señora de Agosto deste presente año de mil y seiscientos y quarenta años y la segunda paga para el dia de Nuestra Señora de Agosto del año que viene de mil y seiscientos y quarenta y un años, y no pagando en la dicha primera paga la dicha segunda paga, y no pagando en la dicha segunda paga la dicha primera paga

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Remedica de Santa Maria que sobre todo
dha Para que ansi lo cumpla y Otorgo
Segundo se obligo mi persona Y Vienes
Y dio poder cumplido cumplido segun se
En Virtud de Sumision de causa
alcaldes de casa y Corte
de Palacio de mi Corona de Castilla
cinco leguas dentro Y morasse y residiesse
y residir en esta villa de Madrid
Y con el fuero de las quales mi persona
mencionada y propio fuero y jurisdicion
Y renunciacion de la Ley
de Partida con Derecho de Suma
mente Y Bastante para que
Y demas Judicial que Vaya y que
allo mejor y mas cumplida
como si fuera dada en Sentencia
de cosa Juzgada por el Señor
Y la dicha mi Parte
Y que no pueda
de que yo doy fe
Y Vecino
Y Vecinos
cinco
Y Vecinos de esta
Y Vecinos
Siendo testigos
Y Vecinos
Y Vecinos
Y Vecin

Franco Lucas de Alba

11

La escriptura de obligacion de reconocimiento que hace Juan Tostado vecino de Alcantara de dos cargas de trigo que debe en Alcantara de Santa Maria de este presente año y otra carta que debe y se obliga de dar y pagar a Hernando Gallardo vecino de Valencia de Alcantara

En la villa de Alcantara a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y tres años ante mi Francisco de Alba escribano de su Magestad y testigos que abajo firmaran parecio presente Juan Tostado vecino de esta villa de Alcantara y dijo que se obligaba y obligo de dar y pagar a Hernando Gallardo vecino de Valencia de Alcantara que presente esta dos cargas de trigo limpio y bueno de buena calidad y recibo de buena medida que le debe por razon de cierta cantidad de trigo que le vendio por precio de cada una carga de trigo de a cinco ducados que son por razon de todo ello veinte ducados los quales son por razon de cada una carga de trigo a cinco ducados y cada fanega a diez reales y cada celemin a tres reales y cada almud a real y medio y cada cuartillo a medio real y cada maravedi a su respecto y cada blanca a su respecto y cada ochavo a su respecto y cada cornado a su respecto y cada dinero a su respecto y cada medio dinero a su respecto y cada quarto a su respecto y cada real de plata a su respecto y cada ducado a su respecto y cada doblon de oro a su respecto y cada escudo de oro a su respecto y cada corona de oro a su respecto y cada florin de oro a su respecto y cada ducado de oro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Don Pedro Roiz Calvo de Alvarado

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Para q. en virtud de obligacion que tengo de mayorazgo q. poseo, y en virtud de la facultad que tengo otorgo y conozco por esta carta que quiero obligo y me obligo de pagar a Don Pedro Roiz Calvo de Alvarado y a quien en su nombre lo hubiere de haber en esta villa de Zafra o donde quiera que yo fuere mil y quinientos reales de plata doble de a ocho reales cada uno de moneda usual y corriente en estos reynos de Castilla los quales son por razon de la renta que cada año me pagan los herederos de Alonso Fernandez de Aguera vecinos de la villa de Fuente de Cantos de la casa y mayorazgo que yo poseo en la dicha villa de Fuente de Cantos los quales dichos mil y quinientos reales de plata doble me obligo de pagar en cada un año en dos pagas por el mes de Agosto de cada un año de quinientos reales de plata doble y por el mes de Febrero de cada un año de seiscientos reales de plata doble hasta cumplir y pagar los dichos mil y quinientos reales de plata doble en cada un año en la villa de Zafra o donde quiera que yo fuere y estuviere en cada un año y en cada una de las dichas pagas en reales de plata doble de a ocho reales cada uno y en oro al precio que corrieren los dichos reales de plata doble en cada un año en la dicha

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Para en la cerca della de aguera
como no cantidad de una tarja o dea
mas de que siendo la de ser de cuen
ta dello que se repartiere dello arren
damiento y los tres de a cor de
la casa de las tumas que hacienda
de aragueca ase, obiere en ella a de
ser de cuenta dello arrendador
y dello que se repartiere = y le declara-
con que de cuanto en esto se quin
tare se le dara asus
tasadas de terreno dello que sera
el dia de san migueldes y dello que
se sembraren de trigo y centeno
los años que durare este arrendamiento
y para en lo mismo en la
guada la tarja declarado de
lo que se midiere por menudo
a todas costas. Para el pueblo
que se repartiere en la cuenta de
tres años declarado de que dello
lo dentro que se midiere que quede en mitad de
medio la de aguera que se hubiere
de hacer en la cerca de la
guada la declarada para riego y ber-
tura de cosecha o mueble lo que dello
se midiere que quede en los dichos
tres años que de ninguna cosa sea
cuesto que se pueda derribar o de
jar de sembrar o arbolar en
tierra de cerrado o arbolado
fuego ni de cuchillo o langosta
sobre multa o menos que sea de los
aguadeclarados no pueda hacer
dicho arrendador ni dello que
se hubiere de sembrar en la
sobredicha cerca de

[illegible] cada uno [illegible] lo que no se
[illegible] acaecuendo [illegible] nuestras
personas y cuerpos [illegible] amor y
[illegible] dido a todos los [illegible]
[illegible] cias de su magestad en esta ciudad a la
[illegible] dicha ciudad diciendo en su [illegible]
guardar no [illegible] temor y renunciamos otro
[illegible] fuero que tengamos o alegemos y acceso
[illegible] y recibimiento de alcaide y regidores en
[illegible] para dicho efecto [illegible] ciudad
[illegible] que recibas a dichos [illegible] en
[illegible] dor y dicho [illegible] y en caso de
[illegible] como [illegible] Diego [illegible] de Vargas en
[illegible] dicho [illegible] en la autoridad de
[illegible] pasado a la reunion [illegible] todos de
[illegible] por [illegible] de mucho [illegible] y caso de
[illegible] y [illegible] en forma que [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible] en
[illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]
[illegible] Hernando [illegible] Blomar [illegible]
[illegible] Moreno [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]



✠

Sello Quarto, 10.mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

4o 1

Juliana garza

104

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 1. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Doña P[illegible] Jaspe — merd[illegible] — 1657

11 ✠ 403

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En quanto esta carta de [illegible] viere en como yo doña Francisca y otra escribida de Don Antonio Ygnacio de Aguilar vecino desta villa de Alcantara como [illegible] de Don Pedro de Aguilar mi padre difunto [illegible] de Don Pedro de Aguilar mi padre difunto [illegible] de Don Pedro de Aguilar mi padre difunto

Diego Antonio Manuel Pantero

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

En la Ciudad de Llerena en primero de [illegible] de mil y seiscientos y treinta y nueve años: [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.



Don Fernando Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Comendador de Zarza la Mayor Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Alcantara Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Consejo de Guerra y Governador de las Armas de la Provincia de Estremadura por la presente doy licencia y facultad a Don Antonio Ponce de Leon mi hijo para que pueda vender y enagenar la Villa de Alconchel con su Castillo y Fortaleza y todos los demas bienes que le pertenecen en virtud de la Escritura de Mayorazgo que hizo el Excelentissimo Señor Don Rodrigo Ponce de Leon Duque de Cadiz y Marques de Zahara mi Padre y Señor que Dios tenga en su Gloria en favor de mi persona y de mis hijos y descendientes por ser como es la dicha Villa de Alconchel de Realengo y no tener vinculo ni fundacion de Mayorazgo ni otra cosa que la impida para poder hacer la dicha venta y enagenacion por ser como es mi voluntad y para que conste de mi mandado y pedimento di la presente en Badajoz a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años.

Don Fernando Ponce de Leon

Por mandado de su Excelencia

Don Juan Ponce de Leon

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Leon vecino de esta villa y dixo que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Leon tiene dada carta de pago y finiquito de Alonso Gonçalez de Leon vecino de esta villa de todos los mrs. que le debia hasta el dia de la fecha de la dicha carta de pago y finiquito que paso ante mi escribano en el dicho dia mes y año y porque en la dicha carta de pago y finiquito se le olvido de poner y declarar que el dicho Alonso Gonçalez de Leon le debia y tenia en su poder ciertos mrs. de la renta de los propios de esta villa que cobro siendo mayordomo de ellos y que asimismo le debia y tenia en su poder ciertos mrs. de la renta de los bienes de la fabrica de la yglesia parroquial de esta villa que cobro siendo mayordomo de ellos y que asimismo le debia y tenia en su poder ciertos mrs. de la renta de los bienes de la cofradia de la Vera Cruz de esta villa que cobro siendo mayordomo de ellos y que asimismo le debia y tenia en su poder ciertos mrs. de la renta de los bienes de la cofradia de Nuestra Señora de la Concepcion que cobro siendo mayordomo de ellos y que asimismo le debia y tenia en su poder ciertos mrs. de la renta de los bienes de la cofradia de Nuestra Señora de la Antigua que cobro siendo mayordomo de ellos y que asimismo le debia y tenia en su poder ciertos mrs. de la renta de los bienes de la cofradia de Nuestra Señora de la Soledad que cobro siendo mayordomo de ellos y que asimismo le debia y tenia en su poder ciertos mrs. de la renta de los bienes de la cofradia de Nuestra Señora de la Piedad que cobro siendo mayordomo de ellos y que asimismo le debia y tenia en su poder ciertos mrs. de la renta de los bienes de la cofradia de Nuestra Señora de la Misericordia

Carta de Pago cession y saber y mi fianza
ssnguador como no quedo obligado yo en
mi persona cubierta y saneamiento en
manera alguna. Porque que da la dicha
dote y cuantia y arras y la cobranza
de ellos y mas bienes obligados como en
ello se contiene y dello otorgo escritura
y recibo testimonio en forma y lo
firme y otorgo siendo
testigos don Antonio Ramos y Juan
Joseph Ruiz y Gaspar Lorenzo y Juan
de Cuenca y lo otorgo que
conozco lo firmo

Ejemplino

Ante mi

Agustin Gutierrez

Ds 6 8. mrs

A los Herederos

En la ciudad de Merida en primero de ca
lendas de Diciembre de mil y quinientos y
noventa y nueve años en presencia de mi
escribano y testigos parecio
presente en Audiencia publica y de
manda ante el Licenciado Lorenzo Vazquez
de Molina corregidor y Justicia mayor
y alcalde mayor de esta ciudad de
Merida en nombre de Alonso de la
Ciudad que fallo ante los escribanos
de suso escritos y dijo que en virtud
de un poder y nombramiento de
administrador que tiene
de Diego y Pedro y Juan y Gaspar y
Catalina de Cuenca y en que
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Vega Sr por virtud de a Vro de
Sr de cedema Sr de Sta de q ue bae n
Sr dpo del Sto de Vro 20 ttor 00 y lor
Sr fiesto a Ver Resuelto de acor Sr ven de
Sr y auer Sr de cada cuid do ete Sr q ue Sr e
año pasado de Sr Sr Sr Sr de esta
a Sr ca Vacas Sr Sr de esta ciudad de ver
esa Sr Vor quinientos Sr du cados Sr
Sr en Sr as Sr en esta Sr semana Sr en dis Sr de Sr Sr Sr Sr
Sr de año pasado de Sr Sr Sr Sr Sr q ue en
Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr Sr

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639.

Sello Quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

Conozco yo Simón Cerdo de Sn Lazaro vecino desta villa de Joseph Sanz Hernandez de Becerra

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

merlera

411

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] en Madrid en veinte y seis de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Pedro Gonçalez de Medina escribano de su Magestad y de los que de su Real Consejo residen parecio Pedro Gonçalez de Medina en nombre de Doña Francisca Camorillo viuda de Antonio Morillo difunto vezina de esta villa de Madrid y dixo que por quanto por parte de la dicha su parte se presento ante los señores del Consejo de su Magestad vn memorial con vn pedimento del tenor siguiente

Señores

Doña Francisca Camorillo viuda de Antonio Morillo difunto vezina de esta villa de Madrid en nombre de Doña Maria de Valdes viuda de Pedro Ruiz de Alcaraz difunto vezina de la ciudad de Granada y en nombre de Doña Ana de Valdes viuda de Alonso Ruiz de Alcaraz difunto vezina de la ciudad de Cordoba como madre y curadora de Doña Maria Ruiz de Alcaraz y Valdes y Don Alonso Ruiz de Alcaraz y Valdes sus hijos y herederos de los dichos sus padres y abuelos y en nombre de Don Alonso Ruiz de Alcaraz y Valdes vezino de la ciudad de Cordoba hijo y heredero del dicho Alonso Ruiz de Alcaraz y Doña Ana de Valdes y nieto y heredero de los dichos Pedro Ruiz de Alcaraz y Doña Maria de Valdes sus abuelos y en nombre de Don Pedro Ruiz de Alcaraz y Valdes vezino de la ciudad de Granada hijo y heredero del dicho Pedro Ruiz de Alcaraz y Doña Maria de Valdes sus padres y abuelos y en nombre de Don Fernando

Bu de la Vila

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

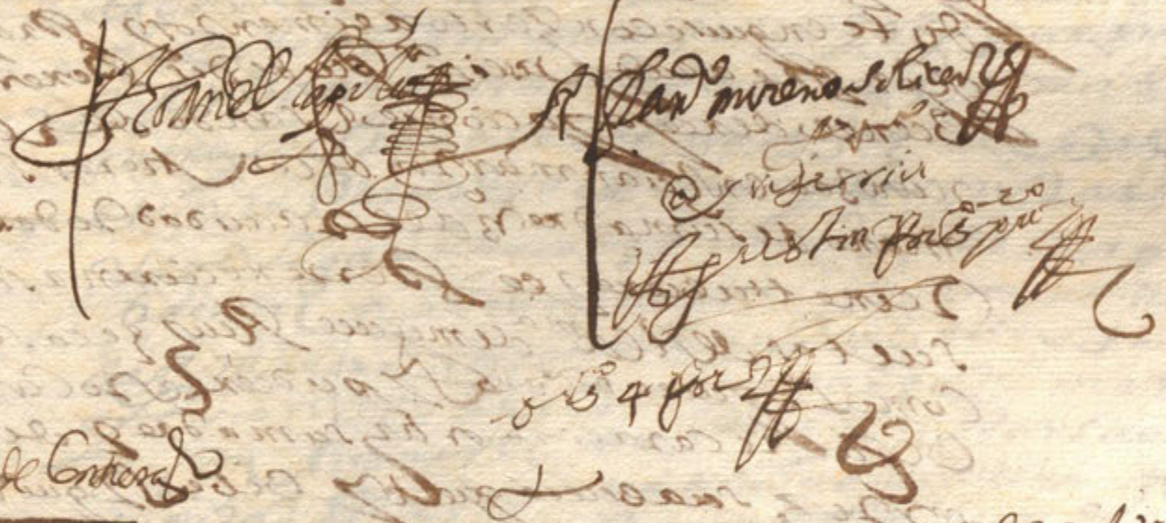
Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Y con el dicho nombre de Clara que la que
dicere decos de ser quien sea a Vros
que hacen ducientas y cinco mill mara
vedis todo lo mas que dixere y declare en
todo aquello que mas declarare tantas de
razones de tenencia que haze y tiene
y cada una dellas estimare
mandose hecha la moderacion que con de
viene para dello se le librar la paga
y cobranza della y no lo hacer cumplir
hacer cierta ni cierta relacion ni con otra
cosa alguna manera antes ni despues de
fecha la presente so pena de la merced
de confiscar los bienes para la Camara
y fisco de su Magd en que Vras
Justicias no guarden y cumplan
lo mandado por su Magd en esta
mi carta y provision real que
yo he mandado dar y di para
el dicho Don Diego de Ossorio
y Cuellar en nombre de Doña
Clara de Ossorio y Cuellar su
hija y sobrina y heredera
y poseedora de los dichos
bienes y mayorazgo y para
quien su poder hubiere
y para cada uno y cualquier
dellos en su nombre
y para que en todo tiempo
haga fe y sea firme
y valedera esta mi carta
de provision real
y lo que en ella se contiene
y para su cumplimiento
y execucion obligo
los bienes y rentas
del dicho mayorazgo
que tengo y poseo
y para que
se le guarde
y cumpla
todo lo
que
dicho
es
doy
poder
cumplido
a todos
y cualesquier
Alcaldes
Alguaciles
de la Casa
y Corte
de su Magd
y de todas
las demas
Justicias
destos
Reynos
y Señorios
ante
quien
esta
mi carta
de provision
real
fuere
presentada
y pedida
su
cumplimiento
en
forma
y
en
virtud
de
ella
y
de
lo
que
en
ella
se
contiene
y
de
lo
que
yo
he
mandado
dar
y
di
para
el
dicho
Don
Diego
de
Ossorio
y
Cuellar
en
nombre
de
Doña
Clara
de
Ossorio
y
Cuellar
su
hija
y
sobrina
y
heredera
y
poseedora
de
los
dichos
bienes
y
mayorazgo
y
para
quien
su
poder
hubiere
y
para
cada
uno
y
cualquier
dellos
en
su
nombre
y
para
que
en
todo
tiempo
haga
fe
y
sea
firme
y
valedera
esta
mi
carta
de
provision
real
y
lo
que
en
ella
se
contiene
y
para
su
cumplimiento
y
execucion
obligo
los
bienes
y
rentas
del
dicho
mayorazgo
que
tengo
y
poseo
y
para
que
se
le
guarde
y
cumpla
todo
lo
que
dicho
es
doy
poder
cumplido
a
todos
y
cualesquier
Alcaldes
Alguaciles
de
la
Casa
y
Corte
de
su
Magd
y
de
todas
las
demas
Justicias
destos
Reynos
y
Señorios
ante
quien
esta
mi
carta
de
provision
real
fuere
presentada
y

En la ciudad de Badajoz a veinte y dos días del mes de abril de mil y seiscientos y noventa y nueve años, estando en el convento de monjas de Santa Ana de esta ciudad, ante mí el escribano público y testigos la madre priora monjas y convento de dicho convento, doña María de Abreu, priora, doña María de Abreu, doña Teresa de Abreu, doña María de Abreu, doña Antonia de Abreu, doña Ca

Nos el licenº Don Hernando Vazquero de Cabrera y Bouadilla Cauallero del Horden de Santiago Alcalde de Corte por su Magestad en su Consejo Presidente en la Chancilleria que Reside en la Villa de Valladolid Juez Conseruador del Conuento de Nuestra Señora de la Merced Calçada de la Villa de Llerena Por quanto auiendo Reconocido las Casas y Sitio del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Por Mandado de Su Magestad y Sus Reales Consejos Por Virtud de la Facultad que Su Santidad del Papa Paulo Quinto que Santa Gloria Aya concedio a los Religiosos de la Merced Calçada de estos Reynos de Castilla y Leon Para que Puedan Poseer Bienes Rayzes y Juros Para Sustentacion de sus Conuentos Segun y como Mas Largamente se contiene en la Bulla de su Santidad que Para ello Tienen Presentada Y auiendo Reconocido las Casas y Sitio del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Y Visto Por Nos el Memorial que Por Parte del Padre Fray Juan de Cardenas Comendador del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Nos Pidio y Requirio Mandasemos Dar Nuestra Carta Executoria Para que Pudiesse Poseer Bienes Rayzes y Juros Para Sustentacion del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Segun y como Mas Largamente se contiene en el dicho Memorial Y Nos Auiendo Visto lo Pedido Por el dicho Padre Fray Juan de Cardenas Comendador del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Y Visto Por Nos el Reconocimiento que Mandamos Hazer de las Casas y Sitio del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Y Visto Por Nos el Memorial que Por Parte del dicho Padre Fray Juan de Cardenas Comendador del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Nos Pidio y Requirio Mandasemos Dar Nuestra Carta Executoria Para que Pudiesse Poseer Bienes Rayzes y Juros Para Sustentacion del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Segun y como Mas Largamente se contiene en el dicho Memorial Y Nos Auiendo Visto lo Pedido Por el dicho Padre Fray Juan de Cardenas Comendador del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Y Visto Por Nos el Reconocimiento que Mandamos Hazer de las Casas y Sitio del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Y Visto Por Nos el Memorial que Por Parte del dicho Padre Fray Juan de Cardenas Comendador del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Nos Pidio y Requirio Mandasemos Dar Nuestra Carta Executoria Para que Pudiesse Poseer Bienes Rayzes y Juros Para Sustentacion del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Segun y como Mas Largamente se contiene en el dicho Memorial Y Nos Auiendo Visto lo Pedido Por el dicho Padre Fray Juan de Cardenas Comendador del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena Y Visto Por Nos el Reconocimiento que Mandamos Hazer de las Casas y Sitio del dicho Conuento de la Merced Calçada de la dicha Villa de Llerena

Vazquero

Pedro de Cartagena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Doña Maria Ramos viuda muger que fue del señor Francisco de Vera vecino desta villa de Alburquerque estando enfermo en cama de enfermedad que Dios nuestro señor ha sido servido de me dar y en mi sano juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra santa madre iglesia catolica romana debaxo de cuya fe y creencia protesto de vivir y morir como fiel christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando verme libre de ella y de todo lo demas que pueda impedir la salvacion de mi anima otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarla su cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor desta villa en la sepultura donde mi marido esta enterrado

Item mando que se digan por mi anima y de mis difuntos las misas que mis albaceas nombrados declararen

Ordenaron y que de nros bos que dar de Bo
ga a cumplimiento en testro en nombre
que ya declarado

Yten a con Dañen a cada uno de nue
stros testros los percoreo anales y cerro
de Nas y Lorcana y por demostrar como de
Lorcana a Nombre del Rio aguela demostra
des con cruz

Yten a con Dañen a nuestros herederos de
cada uno cada diez de nuestros testros en tiempo Lo
ger mar de a dos dimo de dicho y cegermanda
des an entorno de quien sos Germanes ce
dra siguiere ota y que en que quiere de nos
diga a cada uno de ellos una misa a cantar
y perreguen con mas de mes ar Bodas por cada
uno de nos de cuerpo presente y por todos dos
acimos a que cobren y an mismo a
conpañen todos nuestros herederos las germanes
de quien fuere mos Germanas

Yten se digan por nuestras animas y de
nuestros padres y de fun tos por cada uno
de nos quando muriere mos de mes ar Bodas a da
de Reclamiento que tuvieren obligación

Yten por las animas de Duro a torco cin co
misas Bodas que den en asso dichas se digan
quando cada uno muriere

Yten por cada uno de nos quando muriere
mos se digan tres misas de cada por las dichas
nas a quien somos a nuestro cargo

Yten declaramos que las cruzes
zadas de nuestro de cada uno cruzada a
las demas a cada una que a de ser
con la que las dar amos de hazer
cia de nuestros herederos

Yten nombramos por albaceas de uno a otro
y de otro a este y a Dn Bruno albardonero
vecino a cuidad a cada uno de
cual quiera de nos y que nuestro para que
cumplan que es nuestra voluntad y
que con tenido debo mos y mandamos

...Parado de nuestro Vicario sin cargo
que haya pasado pase de ahí adelante
para cuyo efecto protestamos el tenor que
se ha hecho y del dicho mandamiento
contra la hoja ante Pedro Vasquez escribano
al barrio de Somexor diciendo que
en nombre de nuestro Vicario
que no pueden ni deben ejecutar
ni hacer ejecutar en nuestra persona
ni bienes ni en los de nuestros Vicarios
que fueren mientras estuviere en
el dicho oficio ni en cualquiera manera
porque no pueden ni deben
conocer ni conocen de causa alguna
civil ni criminal contra nosotros
ni contra nuestros Vicarios
ni contra nuestros bienes
ni contra los de nuestros Vicarios
por cuanto nosotros no tenemos
jurisdicción ordinaria ni
delegada ni otra alguna
sino la que nos da el Ordinario
de la ciudad de Badajoz
y por cuanto nosotros



Sello Quarto, 10.mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo [illegible] vezino que soy de esta ciudad de Llerena, digo que por quanto en esta ciudad ha de haber Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y para que en él haya los ministros necesarios, como son Inquisidores, Fiscal, Secretarios, Alguaciles, Receptor, Alcaides de las cárceles, Abogados, Procuradores, Relatores, Escribanos de secuestros, Escribano de Secretos, Escribano de Secretos, Escribano de Secretos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

corroben bi tolefiere, y por los mas aue dicho que en ella
asentare, y por testare me quedo obligar y obligue
a la dote de ellos todo aquello que de ella se forma y alor dicho
y declaro presentare y concertare en los partes y en
fauor de quien fuere pedido y para ello otorgue quales y
quantas escrituras de obligaciones y los que conbengan con las penas
y salvos y sumisiones renunciaciones de fuero y ley
del

en esta juzgado y mis xauardos de dho todos derechos
y uezes de mi fiscalia y la general della y derechos de la
confirmacion que es fecha en la ciudad de xerez a xxiij dias
del mes de abril de mill y seis cientos y treinta y nueue
años siendo testigos que de esta presente fueron Diego de xerez
y Joseph Ruiz vecinos de xerez y firmo el otorgante que doy fee con-
firmo gallego de yuso

Ante mi

Pedro Ximenez escriuano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
de Chaues presbitero vecino desta ciudad de xerez de la capellania
de la capellania que fundo Fernando delgado el viejo vecino
que fue desta ciudad otorgo y otorgo por esta carta que doy y mi poder cumplido
bastante como se requiere y de mas puede valer a Juan
de Sotomayor presbitero vecino desta ciudad de xerez de los
Caualleros para que en mi nombre y como yo mismo
parezca ante su magestad y sus reales consejos y ante
el muy ilustre señor corregidor desta ciudad y ante los señores
alcaldes ordinarios della y ante otras qualesquier justicias
de su magestad de estos reynos y ante cada una dellas
y ante quien y como mas conuenga y por bien tenga
presente la fundacion de la capellania de la capellania
que fundo Fernando delgado el viejo vecino que
fue desta ciudad y pida y demande y haga demanda
a los patronos que son o fueren de la dicha capellania
que cumplan con la dicha fundacion y que den y paguen
en cada un año que cumplieren fin de diciembre del año pasado de mill y seis cientos y treinta
y ocho años que esta situados sobre las rentas de la
alcabala en cabeza de los otros capellanes y de lo que
assi me cupiere y me mandare la dicha capellania parte de
ambos mitad con los otros dos capellanes
otorgados y de carta de pago lestos firmados

confesion de dha obligacion en el que hago por otro carta de pago renunciacion de la ley de entregado a mi
entender ante el escribano que de ello doy fe como
firmo esta dicha otorgante a quien yo el escribano
conozco siendo presente que fue
testigos que fueron presentes
antequalle quier juezes y justicias de su magestad que de la causa
quedan y deban conocer ante ellos y qualquier de ellos
y para todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales
executivas y ordinarias que convengan y sean necesarias y
por la parte de dho otorgante fuere presentada y
bienes y que tenga cumplido efecto que pueda para todo
los dhos tenga este mismo poder tal lleno y cumplido y general
administracion y entera facultad y no limitada y clausula de
justicia jurar y sostituir que ella y los sostituidos lo lleve
en forma de dho con obligacion de mi persona y bienes en forma
ma de fecho en la ciudad de Caceres en veinte y cinco de
diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años
siendo testigos diego de Aldana Salazar y Joseph Ruiz
y Juan Gonçales y Pedro Caceres y Alonso Gallego
el escribano no firmo con lo firmo = vale

Ju gonçales carrasco y Ju Blanco galladon

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Gonçalo
de Mena Millan Regidor desta ciudad de Caceres otorgo por esta
carta que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere
y mas puede valer a Juan Gonçales Carrasco y a Ju Blanco Galladon
procuradores de causas de la audiencia de Granada y a cada uno
y qualquier de ellos en mi nombre parezcan ante su magestad
y ante los señores de su consejo y presidente y oidores de la
dha audiencia y ante otras cualesquier justicias de estos reynos
y ante cada una de ellas y en cada una de ellas y en qualquier
parte que convenga y sea necesario y presenten en mi nombre
qualesquier peticiones y memoriales y escritos de demanda
y respuesta y pidan y requieran en razon de lo que
especialmente se ofrezca ante los dhos señores presidente y oidores
y justicias que sobre ello conozcan y vean y determinen
y sentencias definitivas y de revista y mandamientos
de execucion y prision y fianzas y cartas de pago
y para que hagan todos los autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan y sean necesarios
y para que en razon de lo susodho puedan parecer
y parezcan ante su magestad y ante los dhos señores
presidente y oidores y justicias de estos reynos
y ante cada una de ellas y en cada una de ellas
y en qualquier parte que convenga y sea necesario
y presenten en mi nombre qualesquier peticiones
y memoriales y escritos de demanda y respuesta
y pidan y requieran en razon de lo que
especialmente se ofrezca

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] real chancillería de Granada y hago fe que en esta chancillería ante el alcalde Lucas Portocarrero pende pleito entre partes de la una Bernardo de Mena vecino de esta ciudad sobre el mayorazgo que fundó Gomes de Mena mi tío y de la otra Cristóbal de Mena vecino de esta ciudad y en razón de reconocimiento que pretende hacerle el dicho Bernardo de Mena de la dicha hacienda que posee del dicho mayorazgo y vínculo que fundó Francisco de Mena abuelo mío y del dicho Cristóbal de Mena y para que conste de pedimento de parte del dicho Cristóbal de Mena doy el presente en Granada a [illegible] días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos Francisco de Valencia y Joseph Ximénez y Francisco de Olivera y Pedro Cerezuela vecinos de Granada y en fe de ello firmo.

En testimonio

Gonçalo de Mena

Pedro Flores

Derechos 34 mrs.

Sancho de Salvador

En Granada a veinte días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Diego Escudero teniente de esta ciudad de Granada por su merced se dio esta carta de reconocimiento para que se guarde y cumpla como en ella se contiene y lo firmó de su nombre.

Diego Escudero

Ante mí

Pedro Flores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de venta y recudimiento y
de censo perpetuo para siempre jamas vieren como yo
Juan Gonçalez de Ledesma vezino de esta villa de
Fuente del Maestre otorgo y conozco por esta carta
que vendo y doy en venta y recudimiento y censo
perpetuo para siempre jamas a Juan Gonçalez de
Ledesma mi hijo vezino de esta villa de Fuente del
Maestre que es presente una viña que yo tengo en
el termino de esta villa de Fuente del Maestre en
el pago de la Cruz de Piedra que es de catorze
aranzadas poco mas o menos que linda por la parte
de arriba con viña de Juan Gonçalez de Ledesma
mi hijo y por la parte de abajo con viña de Juan
Gonçalez de Ledesma mi hijo y por la parte de
un lado con viña de Juan Gonçalez de Ledesma mi
hijo y por la parte de otro lado

[illegible] dias del mes de abril de mill y seis y treynta y nueve años siendo thenientes de bricuela Juan de Olivera y Jorge Perruis y de regidores y firmo el thenor y escribano de que doy fee. Va testado [illegible] =

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Dondo de Cáceres

En quanto a esta carta de censo que se otorgo por el dicho Dondo de Cáceres contador de la mesa maestral de esta ciudad de que pide traslado el presente escribano de que se queja el contador dijo que en quanto a lo que toca a los solares de Juan Lopes y Gonçalo de Castillo de calçadilla y Tenorio que fue de la mesa maestral de la encomienda de Hinojosa de cuya dicha posesion murio que pasaron ante Andres Domingues escribano publico de la villa de Llerena en catorze dias del mes de junio de mill y quinientos y treynta y nueve años lo mando la tierra a la dicha mesa maestral antes de la dicha data de censo de suso contenida para que hiziese de ellos mayorazgo libre de censo para la dicha mesa maestral la tubiese poseyese y gozase de ella como cosa suya propia con que la dicha mesa maestral le diese al dicho don Diego de Cáceres en precio de veynte y seis mill y quinientos y veynte y seis mrs. que montaron los dichos solares segun que todo ello mas largamente paresce por la escritura de venta que sobre ello se otorgo ante Fernando de Ribera escribano publico de la villa de Llerena en veynte y ocho dias del mes de diciembre de mill y quinientos y treynta y seis años la qual dicha escritura presento en esta contaduria para que se le descuente la dicha cantidad de los dichos veynte y seis mill y quinientos y veynte y seis mrs. que montaron los dichos solares segun que todo ello mas largamente paresce por la dicha escritura de venta que sobre ello se otorgo ante el dicho Fernando de Ribera escribano publico de la dicha

la dha huerta de tierra q̃ es de las dhas veinte fanegas
en yerba dura en el t.o de la dha villa de la parte de
los mayados la qual dha tierra confrontada en la dha postura
y demarcada declarada y declarada la heredo en nombre de la
dha mesa maestral con sus entradas y salidas usos costumbres
derechos y heredumbres cassa corral todo lo demas que en ella sub.a
y le pertenece sin reservacion alguna para memoria y carga
de misas misa y postcai según q̃ en su testo declara el dho Alonso
Lopez de Villoperal en el dho su testamento por precio
y cuantia de los dhos setecientos reales contenidos en la dha
postura y escritura de venta que por mi ante el presente
escrivano se hizo en nombre de la dha mesa maestral de
que pido y pedir contento y entregado a toda mi voluntad
por cuanto lo susodho se hizo ante el dho escrivano y testigos
y el dho Diego de Aguilera en moneda de vellon en presencia
del escrivano público y testigos de cuya paga y entrega
del escrivano doy fee. Recibio en mi presencia y de los
dhos testigos y confesso declaro en nombre de la dha mesa
maestral que no vale mas ni menos la dha tierra arriba
dicha mas dize que si otro mas valiere en poca o mucha
cantidad en nombre de la dha mesa maestral
del dho legado gracia y donacion graciosa mera perfecta
y irrevocable de las dhas heredades sobre que renuncio las
leyes y el ordenamiento real
fho en corte de alcalá de henares y la cuatro años en ella
declarados que la dha mesa maestral tenia para
dar de posesion del dho contrato y pues mas alla
del precio justo y del doble dia de la dha data esta carta
para hacer buena mas delito y pido y juro a Dios
la dha mesa maestral de dha acion posesion y seño
rio de las dhas acciones reales y personales que a ella
pertenecen y pertenecer deben en la dha mesa maestral y dho nombre
y transporte en el dho comprador y en sus herederos y sucesores
y en quien de ellos y de cada uno de ellos por sus autoridades y
con sus poderes y facultades para que por su autoridad
o como mejor quisiere tome y aprehenda la posesion de la dha
tierra y en el interin que la toma de hecho y derecho
constituyo a la dha mesa maestral por su propia
tenedora y poseedora para que en nombre de cada
uno de los señores del capitulo general de la dha orden y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] tradiçion en el registro un tanto desta escritura y la postura pregones y remate original y fianças della de que se tome todo lo [illegible] en el libro de la dicha posesion y obligo a la dicha mesa maestral y sus frutos y rentas a la execucion y seguridad y saneamiento desta renta como mejor de derecho conforme a la carta de particion de la dicha renta y que della no pueda apelar ni suplicar ni pedir ni alegar agravio ni restitucion en manera alguna y si lo hiciere pierda el derecho de cinco dias de como se le hubiere dado a la parte della lo mesmo mestral para la dicha defensa del tal pleito o pleitos y siguiere y fenecidos en todas instancias y grados y en especial en el pleito y pleitos que tiene puesto ante el Señor Licenciado Don Pedro Lopez de Bolueta y para lo dicho y razon de la dicha renta y los dichos maravedis que por ella se le mandaren pagar conforme a la dicha postura con mas las costas de su principal y execucion y mejoramientos que hubiere hecho en la dicha renta difiriendo en su declaracion y por todo ello se le de y entregue a la dicha mesa maestral y sobre todo y cada cosa y parte dello le pido y requiero conplido a todos los Señores Justicias de su magestad en especial a las desta ciudad de Merida y su jurisdicion le pido y requiero no le tengan ni hagan ni consientan hacer ni tengan ni hagan ni consientan hacer ni tengan ni hagan ni consientan hacer ni

Testam.to de Laureano Martinez Lobo

424

II ✠

Sello Quarto, 10: mrs: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En el Nombre de Dios amen. Sepan quantos esta Carta de Testam.to y ultima Voluntad vieren como yo Laurenco Martinez Lobo Vezino desta ciudad de Merena hijo de Alonso Martinez Lobo y de Maria Gonzalez mis padres difuntos estando enfermo de cuerpo y sano de la voluntad en mi libre juizio entendimiento natural que al dicho Señor fuese servido de me dar creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de roma tomando por mi yntercesora a la bozgada a la bienaventurada siempre virgen Maria nuestra Señora y a todos los bienaventurados santos y santas de la corte del cielo para que rueguen a su hijo precioso Señor nuestro me perdone mis pecados y lleve mi alma a descansar a su santa gloria temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana hago y ordeno esta carta que quiero sea mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios nuestro señor que la crio y redimio por su preciosa sangre muerte y pasion

Quiero es mi voluntad que si dios nuestro señor fuere servido de llevarme desta enfermedad mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de esta villa de la Granada en el entierro y sepultura que mis albaseas yordenaren

Item mando a cada uno de los clerigos de la dicha yglesia mayor y a la capilla

Item que el dia que fuere con mi cuerpo hasta el dia siguiente celebren por mi anima los clerigos de la dicha yglesia mayor y mas si mas quisieren se diga una misa cantada de requiem por mi anima y se pague la limosna que es costumbre

Item es mi voluntad de fundar como por la presente fundo una capellania de tres misas cantadas en cada un año que se digan en la yglesia mayor de la dicha villa de fuente de cantos en esta manera las dos de ellas el dia de san Lorenco de cada un año por mi anima y las tres por el anima de mi dicho padre alonso martinez el dia de san Alfonso las quales

dhas treçe misas y vn ofiçio de fundo y largo la misma de ellas
sobre vna fuente de treinta que yo tengo en Arroyo de ca
tre Sefaneja, de trigo en senbradura al sitio de la fuente
de el cobo termino de esta villa de esta fuente de cantos
q̃ hefue de mi padre y abuelos y sobre sus frutos
y rentos y mi mitad de la corbia de Garticion y para el
Vso y seruiçio de ella nombro por primero capellan a el de
Pedro de cuella mi hermano de padre y madre y despues de su
dha bida a esta fuente de cantos para q̃ mande y
haga decir las dhas treçe misas cantadas en esta yglesia
mayor y dotze de aquella almosna q̃ se acostumbre
en esta dha yglesia y lo que mas rentare esta dotaçion
en cada vn año lo haya y lleue el dho Pedro de cuellar
despues de su hermano la corbia de fundada en esta yglesia
y lo que sobrentare mas hedga de misa de requiem en
a razon de quatro reales de limosna por cada vna
en lo que alcançare y despues de sus dias
de aya con esta carga de esta capellania y prosiga
bender en esta forma y manera en alguno sobre
de ser a ella nombrado para sienpre jamas y muerto
el dho Pedro de cuellar mi hermano quiero
y es mi boluntad q̃ mis sobrinas y sobrinos
hijos de Lorenço martinez de sobremigo mi hermano tubiere
hijos o sus sucesores en esta dha capellania para el
bote q̃ sea el que a ello se quisiere ordenar
y siendo lo q̃ se dicha yglesia de treçe misas
cantadas y las demas rezadas q̃ se cumplieren
en lo que mas rentare esta dha tierra a razon
de dhos quatro reales y si las sus dhas no tubiere
hijos y despues de ellos faltare capellan y llamo
y nombro para el seruiçio de esta dha capellania
al pariente mio mas cercano de mi generaçion
con la dha calidad y estando dos en vn grado sallebe
y elija la colaçion el mas sobre y virtuoso en
q̃ no sea mas q̃ de corona y no q̃ sea ordenado
de menos deudo mio y assi sucesiuamente
baya sucediendo en los pariente mios siendo
siempre el mas cercano y faltando deudos
mios de mi generaçion para esta capellania

de fuera en la yglesia mayor de esta villa de fuente de cantos de los clerigos della guardando se la forma y orden de dezir las dhas misas cantadas y rezadas en la forma y disposicion desta clausula y se ponga en el libro de cerro de la yglesia mayor y toda de misas perpetuas porquanto asi es mi voluntad la qual mando se cumpla para siempre jamas

Yten declaro que yo tengo otra suerte de tierras que la he dado y situado para enbra dura a el sitio de la fuente del gato termino desta dha villa de fuente de cantos que mi voluntad que esta dha tierra se benda para cumplimiento de todo lo contenido en mi testamento y por que yo tome a censo al rredimir y quitar sobre ella y mis bienes doscientos y sesenta ducados de principal los que la tome para el dho ... de pedro de cuellar mi hermano y el los hubo para en cumplimiento de lo que por mi fue mandado en su testamento mando que el dho mi hermano rredima los dhos doscientos y sesenta ducados y pague sus corridos luego que yo muera y queden libres los bienes y posesiones y el fuero dho rigiendo luego la tal rredencion lo cual y declaro por nombramiento de capellan desta dha capellania que asi he nombrado y porquanto el rretenimiento y cumplimiento della

✠

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. DE 1639, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En nombre de Dios amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo doña Ana de Ulloa muger que soy del señor don Juan de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Señor de la villa de Feria estando enfermo en cama de enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la santa madre yglesia de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto de vivir y morir como catolica christiana temiendo la muerte que es cosa natural a todo lo criado y deseando poner mi anima en carrera de salvacion ordeno y hago mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y pido y suplico a la virgen nuestra señora su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial sean intercesores para que mi anima vaya a gozar de la gloria del cielo donde esta Dios nuestro señor

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la capilla mayor de la yglesia del convento de nuestra señora de la Victoria de esta villa de Feria donde tiene su entierro el señor don Juan de Figueroa mi marido en la parte y lugar que mis albaceas nombrados en este mi testamento ordenaren y mandaren

Item declaro que yo tengo por bienes mios propios una manga de terciopelo leonado antiguos una colgadura nueva de dos baras de felpa de oro labrado de lana tres sillas de terciopelo leonado todos los quales dichos bienes declaro son de mi hacienda y mios propios y como tales mando se entreguen a doña Isabel de Figueroa mi sobrina hija legitima del señor don Gomez de Figueroa mi hermano y de doña Beatriz Pinelo su muger difunta para que los lleve y goze con la bendicion de Dios y la mia

Item declaro que yo tengo por bienes mios propios una cama de damasco carmesi con su cenefa de terciopelo carmesi y franjas de oro y seda y un dosel de lo mismo con sus cortinas de damasco carmesi y franjas de oro y seda y una colcha de damasco carmesi con franjas de oro y seda y una sobrecama de terciopelo carmesi con franjas de oro y seda y una colgadura de damasco carmesi con franjas de oro y seda y una colgadura de damasco carmesi con franjas de oro y seda y una colgadura de damasco

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Que quedaron de vuestros difuntos padres y fue agraviado en el dho partición por no se le aver cargado al dho el Dr. Pedro de Acuña su hermano los dhos dozientos ducados, quiero por mi voluntad y mando que los albaceas que yo nombrare le cumplan al dicho mi hermano los dhos dozientos ducados para que los haya y quede libre y que por cuenta de lo que pagaren corran y vaya en la dha mi herencia. Y los bienes que yo he de aplicar y partición quedan libres de los dhos dozientos ducados para que los haya y lleve con lo demas contenido en este mi testamento porque antes de agora le he dado parte de dha partición y porque de ella conste para que en ningun tiempo se pueda pedir ni pida cosa alguna de lo que en virtud de esta cláusula le toca, mando que se le saque de mis bienes y hacienda lo contenido en esta cláusula de arriba, que los dhos dozientos ducados y todo ello se diga de misas por mi alma y por los clerigos de la yglesia mayor de esta villa de Fuente de Cantos para que me hagan bien encomendado en cargo la conciencia y solicitud de todo ello y para ello les nombro por mis albaceas y testamentarios, que de bastante se hallen, para que luego que yo fallezca entren en mis bienes y hacienda y sin que se les ponga impedimento ni contradicion alguna, vendan los bienes muebles y raices que bastaren para el cumplimiento de mi alma y de ello les doy poder cumplido.

Item declaro que por cuanto el dho Alonso Martinez Lobo mi hermano, otorgo mi testamento en la villa de Fuente de Cantos ante Diego de Cuenca, escribano de su magestad y de dho partido, el cual tengo en mi casa y de poder otorgar el dicho testamento por no estar en ella, quiero y es mi voluntad que mi casa y hacienda se vea por el dho testamento que otorgo.

Luntad @ Nella dha Ysabel guerero mi sobrina Hija de
Dho alonso martinez Roborniz germano y mi albazea
Digan con tra el dho testamento y esta mi memoria de por mi
Yo que me toca en dha parte en la herencia de expresado
en ygerencia y lleden y entreguen a la dha Ysabel guerero
Mi sobrina Hija de los dhos siendo libre y estando capaz
Para los poder aver y que tenga libertad en la dha mitad
Doña beatris y no en otra manera y en conformidad
de la clausula que dexo en este testamento por ende
demas que mando a la dha Ysabel guerero por quanto
es mi voluntad

Y ten declaro @ que por quanto mi hija que los el capi
tan pedro de ocella y doña Ysabel guerero de xaron
en las yndias mucha cantidad de hacienda en poder
de diego de leon natural de la villa de guente de
cantos segun consta de testamentos escritura
@ Nuestra y en mi voluntad @ nesiendo aguntado
se cobrare el dha hacienda de parte alguna della o
toda della a la villa de guente de cantos oro y en las dhas
yndias en la parte y reino donde se hallare y es mi vo
luntad que la parte que a mi me toca de la dha
hacienda de los dhos Ysabel guerero mi sobrina
con las calidades y condiciones declaradas en este testa
y no en otra manera y en esta conformidad la haya
y lleve para sí y sus herederos todo lo que a mi me toca
en dha parte en la manera que se declarara
despues de luego le encomendo a dha mi sobrina y hija
natural de dho alonso martinez mi germano
@ Quanto a lo que mi voluntad

Declaro que el dho don Pedro de ocella mi germano
me debe veinte y tres reales de dineros de resto de
mando que se cobren del y de los que se hallaren
dia de la fecha de esta carta de poder
Declaro que el dho don Pedro de ocella mi germano
me debe veinte y seis reales de resto de mando que se cobren
dia de la fecha de esta carta de poder

Dhos veinte y tres reales que les pague de mis bienes
Y tengo que con buena verdad de mas de los suso dhos
Otorgo y conozco que soy deudor a Agustina Vazquez mi criada
se cobre
Y tengo la cruzada de redención de cautivos de mandas forzosas y acostumbradas a cada una mando
se den quatro reales con lo que a las susodichas cumplo de lo que
pueda de mis bienes
Y en nombre de mis albaceas y testamentarios
Otorgadores y executores de este mi testamento a la dicha
mi tia Doña Beatriz Guerrero y a Pedro Guerrero
Y escobar el bocubo de la villa de Llerena de esta ciudad
a los quales y a cada uno de ellos y insolidum les doy
Y de cumplido bastante cuanto de derecho se requiere
para que mejor y mas bien parado de mis bienes cumplan y paguen este mi testamento
vendiendo los o rematando en almoneda o fuera de ella sin
embargo que aya pasado el año de la cabeza
Y otorgo y declaro que el dicho Pedro Guerrero mi tio
es deudor y debe a mi dicha Doña Beatriz Guerrero
mi tia lo que yo pague en mi entierro y funeral y lo que
Yo como tal albacea de los marauedis en que se
vendiere la tierra de la huerta de que dejo
mandado se venda para el dicho mi entierro y de
lo mejor y mas bien parado donde se saquen
de mis bienes y para ello todo y cada uno
bastante para que lo cobre y haga dello pago
Y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en
contenido en el remanente que quedare de todos
mis bienes derechos y acciones y por nombre que sea o pueda
a mi anima para que lo que dellos proceda se
en obra en mucha cantidad se mande decir mi al
mas y grandes sin los dichos mis albaceas y cada uno
dellos y insolidum a donde ellos quisieren y mandaren
dar en fin que dellos se pida cuenta y razon en bazo
de lo que dejo mandado de suso y hacer en la dicha mayor



Sello Quarto, 10.mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

de la hauª de fuente de carneros

y de boca y anulo y dos por ninguno y de ninguno valor ni efeto y todo q.e testamento o codicilo o memoria antes de esta q.e oy otorga o de otro q.e aia hecho y de palabra o en otra qual.q.r manera que sea o pueda aver o valer salvo esta que agora otorga ante el pr.e sente escriu.no y testigos y m.d de valga por su última y postrim.a voluntad en aquella via y forma que mejor y mas al lugar de d.ho sea y en la casa donde al presente esta morando en la c.ª de Sn Bartolomé de esta villa de Llerena y estando en la cama de la enfermedad que tiene y en su juicio y entendimiento natural segun parecio por la razon que dio y testigos que fueron llamados y rogados Alonso Ramos Franco de Quintero y Joseph Ruiz y Juan Gil de Llerena y Sim.o el dho otorg.e lo firmo de su nombre. Ante mi = Juan de Lacapelleca =

Fran.co Nuñez Lobo

Ante mi

Juan Gil de Llerena

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cofradía del Santísimo Sacramento de la Iglesia

428

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRRVEOIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Panquarto, esta carta de obligación vieron como yo Antonio Martínez vz. de esta ciudad de Xerez otorgo y conozco de los mayordomos de esta cofradía del santísimo sacramento de la iglesia mayor de esta ciudad que son o fueren de aquí adelante, que son presentes, digo que me obligo de pagar a Rodrigo Vásquez mayordomo de la hermandad del santísimo sacramento de la iglesia mayor de esta ciudad o a quien su poder hubiere para ello, quinientos y diez y siete ducados de buena moneda corriente al tiempo de esta paga los cuales son de resto de mi cuenta y arrendamiento de una huerta que tengo en esta ciudad que tengo en los olivares que llaman de Cerera de marcos de León que de esta fecha en adelante arrendados por cuatro años que han de comenzar a correr desde el día de San Miguel de este año y han de fenecer en el mismo día del cumplimiento de cuarenta y tres años con cada uno de veinte y nueve ducados de renta y dos cientos y diez y siete ducados en dinero de contado y entrega a mi voluntad en reales de plata doble y sencilla y vellón de la entrega y superada y pagar los dichos cuatrocientos y diez y siete ducados en esta forma de hoy mitad de renta como salieren las primeras cosechas de San Miguel de este año y la otra mitad de renta para en fin de marzo de mil y seiscientos y cuarenta y un años y luego en los demás años siguientes otras dos pagas de renta como la primera otras tales días y plazos cada paga y plazo en cumplimiento de lo cual pagado en esta ciudad en poder de dicho mayordomo que fuere en esta manera a los veinte ducados de cada un año al dicho mayordomo por tocarle pertenecerle a la cofradía del santísimo sacramento por virtud de esta escritura de censo que sobre la hacienda de mas y restante de bienes y herencia de mis padres otros censos que sobre ella de esta fuente están y para lo cumplir obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su majestad que a esta causa de esta ciudad vayan y fornezcan me compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada en todo rigor de derecho y mi fuero y

en vna o mas personas que elleccion a los sobstituto
sorrelle conforme a dicho le de mi persona y
en forma q̃ nezesaria sea en derecho de
mi hazienda y de mi nueua no firando otros de cabeza
y Juan Blasco y Francisco gz Valenciano y el otorg̃e y el
escriuano de q̃ doy fee conozco que firmo a su ruego y mo
vn 4º =

Juan Gonçalez de Olmera

Ante mi
Agustin Martinez

Don martin de neira Portocarrero

En quanto esta carta de poder vieren como yo don
Diego de Figueroa y Mendoza vezino de esta ciudad de
Badajoz en la collazion de Santa Maria Magdalena
en papel de oficio y mas pueblos que adonde martin de neira Portocarrero
Veinte y quatro de la dicha ciudad en nombre y como
mi mismo y en la mejor forma que puedo y debo presentar
vna peticion ante esta justicia de su magestad y pedir
y requerir vna escritura y autoridad de presente en publico
de fianza de saneamiento y otra contra qualesquier
personas de la misma escriuano de que esta hare y
tuviere en contra mi parte y me obligare en razon
de remate que se conforme a derecho y que todos los
autos y diligencias judiciales y extra judiciales
executorias ordinarias y reconvenciones que
necesarias en todos grados y instancias hasta
todo lo suso dicho tenga cumplido efecto y dellas y
de cada vna de sentencias consentirlas de mi parte y
pedir dellas lo contrario y sacar testimonio
para seguir la causa y relaciones que pueda
y mas al derecho tenga y hacer mi lugar y
general administrador con libre y general facultad y
con las clausulas de costumbre y que en
vno o mas personas que acepte los sobstitu

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

Juan Luis de Alba

[illegible]

Juan Luis de Alba

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de [illegible] en nueve dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el [illegible] Don [illegible] Escribano Publico de los del Numero de esta ciudad y testigos de yuso escriptos parecio Pedro Alonso Sonero de Abel[illegible] vecino de esta ciudad y dixo que [illegible] de don Diego de [illegible] vecino de esta ciudad [illegible] de [illegible] que dicen [illegible] que [illegible] que [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] razon nuestras [illegible] cure a
como en ellas se contiene y dexa de sacar
en dho q. por tres años otorgo carta de [illegible]
[illegible] en favor de
[illegible] de vaca y de [illegible] otorgante
[illegible] y lo firmo de su nombre
[illegible] testigos que fueron presentes
[illegible] Juan Baez de
[illegible]

Johan Rodriguez de Chaves

Agustin Valdivieso

[illegible]

Mayorazgo de [illegible]

En la ciudad de [illegible] a [illegible] de [illegible] de mil y quinientos y [illegible] años
[illegible] Juan Rodriguez de Chaves [illegible] dijo que por quanto
[illegible] otorgo y conoscio por virtud de un poder que
[illegible] Agustin Valdivieso [illegible] en favor de
[illegible] y en virtud de dicho poder [illegible] dijo que
[illegible] en nombre de dicho Agustin Valdivieso [illegible]
[illegible] cinco mil y quinientos y [illegible] mil de renta
[illegible] en cada un año [illegible] y en precio de [illegible]
[illegible] y en nombre de dicho Agustin Valdivieso

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Alcalde Mayor de la dicha villa y su partido y en presencia de mi el escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de la villa de Fuente de Cantos y de la otra Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de la villa de Llerena y dixeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de Fuente de Cantos tiene dada una carta de poder para pleitos a favor del dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta villa de Llerena su hijo para que en su nombre pueda parecer y parezca ante su magestad y señores de su Real Consejo y ante otras qualesquier justicias de estos reynos y ante cada una de ellas en todos los pleitos y causas que tiene y le tocan y pertenecen y en los que de nuevo le movieren y pusieren y para que en su nombre pueda cobrar y cobre de la Real Hacienda de su magestad y de sus arrendadores y fiadores y de otras qualesquier personas que sean obligados a pagar y den y paguen a el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de esta villa de Llerena todas las cantidades de maravedis y otras cosas que le fueren debidas y pertenecientes por qualquier causa y razon que sea y para que en su nombre pueda hacer y otorgar y firmar todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios y para que en su nombre pueda dar y otorgar y dio y otorgo carta o cartas de pago y finiquito de lo que cobrare y recibiere y para que en su nombre pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo vecino de Fuente de Cantos hiciera y hacer pudiera siendo presente aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandado que el que de presente es y adelante fuere no le revoque ni anule ni contradiga antes le sea firme y valedero para siempre jamas y para que en su nombre pueda sostituir y sostituya este poder en una o mas personas y las revoque y nombre otras de nuevo y para que en su nombre pueda hacer y haga todo lo demas que convenga y sea necesario

Andres Zaragoza

12

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Vale que ora
selo sta escritura
en papel de sello
segundo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Beatriz Guerrero viuda del contador Antonio Muñez de Ramires y vecina desta ciudad de Zafra otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como tengo y de derecho debo a Andres Gonçalez Zaragoza vecino desta villa de Fuente de Cantos para que por mi y en mi nombre y como yo propia Diga y parezca ante todos los tribunales y juezes de su magestad que de mi y contra mi fuere pedido y demandado y en razon de todos los tercios y alcabalas y rentas de los molinos y otros bienes que tengo en esta villa de la dicha villa de Fuente de Cantos y otras partes a las personas que se los tienen arrendados y de los tiempos que les parecieren y de los maravedis y trigo cebada centeno y otras semillas y otras cosas en que los tengo arrendados a los dias y plazos y en las partes y lugares y con las fianzas y condiciones y poderios de justicia y otras condiciones que la dicha mi parte y los dichos mis arrendadores hubieren hecho y otorgado los dichos arrendamientos y recibido las escrituras dellos los cuales y cada uno dellos pueda pedir y demandar y recibir los dichos maravedis y trigo cebada y otras cosas a ello los dichos arrendamientos y de otras qualesquiera deudas que me sean debidas por virtud de escrituras de conocimientos o en otra manera los quales pueda aver y cobrar y de todo dello vna y mas cartas de pago finiquitos con cesion de derechos y acciones en el caso necesario y prometo de aver por firme todo lo que en razon de lo susodicho hiciere y otorgare y renunciacion de leyes de mi favor en forma no parezcan antes esten y anden por todo lo que dello se hablare como si yo misma fuera y otorgara y hallara presente = y otrosi le doy el dicho poder para que en mi nombre pueda sostituir y sostituya este poder en vna o mas personas que quisiere y vista la sostitucion revocar y nombrar otros de nuevo a su voluntad y relevacion de costas y fianza de rato grato y mas firmeza y para que mejor lo pueda hacer le doy todo mi poder cumplido segun que yo lo tengo y de derecho mas puede y debe valer que para todo lo que dicho es y cada cosa y parte dello no se requiere mas especial poder ni mas declaracion aunque de derecho se requiera = y para mas firmeza de lo que dicho es y cada cosa y parte dello yo la dicha otorgante obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de qualesquier partes que sean para que me apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho en que diga general renunciacion de leyes no valga y lo firmo de mi nombre en esta carta que es fecha en la villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos Juan Ramirez y Juan Gonçalez y Juan Rodriguez vecinos desta villa y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo

Ante mi
Andres Gonçalez Zaragoza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

a Mi Notario Publico y Rayz de Causas para Autos de Oficio
y Parte que sobre ello Se Ofrezcan que con Derecho
mas Derecho = Otrosi Pido y Pido por Especial Merced
Para en todos mis Pleitos y Causas y Demandas Civiles
y Criminales que Pongo o tubiere con Qualesquiera
Personas Vezinos y Moradores y Estantes de Esta
Villa y Corte de Su Magestad de Qualesquiera Calidades y Condiciones que Sean para Ante
Quien y como Mas Haia Lugar de Derecho Presento Esta mi Carta
de Poder Para Que en Virtud de Ella Parezca Ante Su Merced
el Señor Alcalde de Corte Don Joseph Ruiz de Contreras
Alcalde de Corte por Su Magestad que Reside en Esta Villa
y Corte y Ante Su Merced Parezca Presente Esta mi Carta
de Poder y Pida Se Me Guarde y Cumpla en Todo y por Todo
segun y como en Ella Se Contiene y Pido Justicia y Para
Ello Necesario Sea Con Costas Costas y Costas Juro en Forma
de Derecho Esta Causa no Pido con Malicia Sino Para Que
Se Me Haga Justicia y Para Ello Ante Su Merced Como Dicho Tengo
Parezco Presento Esta mi Carta de Poder y Pido Se Me Guarde
y Cumpla en Todo y por Todo segun y como en Ella Se Contiene
y Pido Justicia y Para Ello Necesario Sea Con Costas Costas
y Costas Juro en Forma de Derecho Esta Causa no Pido con
Malicia Sino Para Que Se Me Haga Justicia y Para Ello
Ante Su Merced Como Dicho Tengo Parezco Presento Esta mi Carta
de Poder y Pido

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Gaspar Nuñez Lobo Vezino natural de Sant Yague de Fuente de cantos Residente en Estremera hor mayordomo de Pedro Nuñez Lobo Vezino que fue de Sant Yague de Fuente de cantos Digo que por quanto Yo el dicho Gaspar Nuñez Lobo mi señor hermano hordenó y testó en la villa de Fuente de cantos a veintiuno de Março deste presente año ante Pedro Nuñez Lobo escribano de su Magestad y de Rentas en la dicha villa de Fuente de cantos y en su Registro en el qual entre otras cosas que en el dicho su testamento declaró fue una que mandó que se pagasen todas las deudas que constasen ser suyas por libros y papeles suyos y por testigos fidedignos y que para cumplir y pagar el dicho su testamento y lo en el contenido nombró por su albacea y testamentario a mí el dicho Gaspar Nuñez Lobo su hermano y en el remanente del quinto de todos sus bienes me instituyó y nombró por su heredero en la forma que más largamente en el dicho su testamento se contiene a que me refiero y para que yo pueda cumplir y pagar el dicho su testamento y lo en el contenido y usar y ejercer el dicho albaceazgo y testamentaría y cobrar y recibir todos los bienes muebles y raíces derechos y acciones que pertenecen a la herencia del dicho mi señor hermano y para que en todo lo tocante a lo susodicho y a cada cosa y parte de ello yo pueda parecer y parezca en juicio y fuera de él ante cualesquier justicias eclesiásticas y seglares de cualesquier partes y lugares que convengan y ante cualesquier escribanos y otras personas que tengan en su poder bienes muebles y raíces derechos y acciones pertenecientes a la herencia del dicho mi señor hermano y pedir y demandar y cobrar y recibir todos los dichos bienes muebles y raíces derechos y acciones pertenecientes a la dicha herencia y de lo que recibiere y cobrare dar y otorgar cartas de pago y finiquito y otros recaudos que convengan y para que en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el dicho mi señor hermano tenía movidos y por mover como albacea y testamentario suyo y en nombre de la dicha herencia yo pueda parecer y parezca en juicio y fuera de él ante cualesquier justicias eclesiásticas y seglares de cualesquier partes y lugares que convengan y ante cualesquier escribanos y otras personas que tengan en su poder bienes muebles y raíces derechos y acciones pertenecientes a la herencia del dicho mi señor hermano y pedir y demandar y cobrar y recibir todos los dichos bienes muebles y raíces derechos y acciones pertenecientes a la dicha herencia y de lo que recibiere y cobrare dar y otorgar cartas de pago y finiquito y otros recaudos que convengan y para que en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que el dicho mi señor hermano tenía movidos y por mover como albacea y testamentario suyo y en nombre de la dicha herencia yo pueda parecer y parezca

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] Hernando Ximenez y[illegible] alegando Justo Candos que se [illegible] todas las causas y Razones que con fuero me a de [illegible] Por donde se deben dar por ningunos los testamentos [illegible] que dexan las personas que son Incapaces y los [illegible] dexar Juridicados los bienes que a mi me tocaren [illegible] la Herencia a los presentes y me de los Poderes [illegible] en mi que es poder que para todo lo suso dicho tengo [illegible] dar la Posesion Damos de la misma forma este [illegible] tal sedoy con libre y general administracion en [illegible] facultad no limitada a ninguna que aquí no se declare [illegible] manera que por falta de poder no se deje de tener cumplido [illegible] efecto seguir y continuar los dichos autos hasta la [illegible] y finida y conclusion de que los Pueda sitiar [illegible] en una o mas personas Revocar los y nombrar otros [illegible] que sean y a los sustitutos los Revoco con fuero me a [illegible] con todo el imperio y mixto imperio Para que [illegible] por lo que en virtud de este poder fuere y hallare [illegible] dar por parecido fecho En Merida a diez dias del mes de [illegible] de mil y seiscientos y treinta y nueve años y lo firmo [illegible] de los testigos que fueron presentes Francisco [illegible] Francisco Presbitero Domingo Lopez y Francisco Munoz [illegible] vecinos de Merida = Y estando dicho poder en [illegible] las mismas fuerzas y vinculos y firmeza Para que pida en [illegible] razon de la parte a que se dice en virtud de dicho poder [illegible] los bienes que quedaron por muerte de sus padres se le cargen a mi Sobrino [illegible] de mil y quinientos y ducados por que se nos acuso y no se le [illegible] garon fecho ut supra testigos dichos = [illegible]

Lo [illegible] mrs [illegible]

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639. 434

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mª merchana

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Diego acaº y otorgo y conozco de Hernando de Fortuno Ortiz vº desta ciudad de Caceres que estoy presente
y digo que por quanto yo soy obligado a pagar a maria merchana viuda vª desta ciudad
o a quien su poder hubiere veinte y tres ducados de buena moneda
corriente en dos cedulas mias la vna por valor de veinte ducados
de cosecha de mill y quinientos y veinte y dos años que
es la fecha de esta con mas el interes y precio de quatro
ducados contenidos en la dicha mi boluntad en la qual
declaro que la dicha deuda es de cosecha de mill y quinientos y veinte y tres
ducados y juntos en vna cedula de mano del dicho
año de veinte y tres pagaderos en esta ciudad
en mi costa y pena de la cobranca y para ello obligo mi persona
y bienes y doy poder a las justicias de su magestad especialmente a las desta
vna jurisdicion mi fuero y vezindad y renuncio qualesquier
leyes que sean en mi fauor y la general en forma
en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escriuano
y testigos de yuso escriptos que fue fecha y otorgada en
la dicha ciudad de Caceres a veinte y quatro dias del mes
de Junio de mill y quinientos y veinte y tres años
y el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre
siendo testigos Francisco de Vera Domingo Hernandez de la
Rosa y Bartolome de Cespedes vecinos y estantes en la dicha ciudad

florez ermita della santa yglesia de Nra Señora de
Rosario nombre della dha menor dares cuenta ellos señores
presidente y oydores del real consejo de hordenes y dos
de mas conbenga y baque mandar probision y tasacion
y confirmacion y aprobar los autos de pedimento que trata
en nombre della dha menor don Diego de Ulloa vezino
desta villa mayordomo en su nombre sobre el pleito y autos
y diligencias que con ocasion desta dha causa ha hecho
como tal tutor y en nombre della dha menor y semejantemente
y para que los dhos señores cada uno de por si y todos
juntamente puedan y hagan cesar y conceder la dha
facultad de poder sostituir en una mas personas que sea
y a los sostitutos los remueba y confirme y de nuevo
los nombre y elija y todos los demas autos y mandos
dha menor que fuere necesario en tal caso de derecho
y justicia y nuevamente los elija y nombre con todos
y cada uno de los dhos autos y mandos
siendo testigos Domingo de Vega y Juan Barraga y Juan
Duero y de escribano

Ante mi

Antonio Morejon

En la ciudad de Caceres a diez y siete dias del mes de
abril de mill y seiscientos y nueve años ante mi el escribano
y testigos parecio presente Juan Duero en nombre de
Diego de Ulloa vezino desta ciudad de Caceres y dijo
que otorga y conoce por el dho Diego de Ulloa
a Antonio Morejon tesorero de
las alcabalas y rentas reales desta ciudad
de merida y su partido y a Juan de Cardenas vezino
desta ciudad presentes y que se obligan de tener
y mantener en su poder y en el de sus fiadores
y mancomunadamente



Sello Quarto, Quinientos Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron Juº Carrillo Barbero y Catalina Sanchez su mujer vecinos desta ciudad de la collacion de Santa Ana y dixeron que por quanto entre ellos ay concierto de casamiento y para efecto del se an de velar y receuir por marido y mujer segun orden de la Santa madre Iglesia de Roma y para mejor conseguir el dicho casamiento y matrimonio an tratado y concertado de hacer y otorgar esta escritura de capitulacion y concierto matrimonial en la forma siguiente

Primeramente declaran el dicho Juº Carrillo que es hijo legitimo de Juº Carrillo y de Maria Sanchez su mujer difuntos vecinos que fueron desta ciudad de la collacion de Santa Ana y la dicha Catalina Sanchez declara que es hija legitima de Juº Sanchez y de Maria Gonçalez su mujer difuntos vecinos que fueron desta ciudad de la collacion de Santa Ana

Yten declaran el dicho Juº Carrillo que al tiempo que contrajo matrimonio con la dicha Maria Sanchez su mujer difunta truxo en dote y casamiento la cantidad de quatro mill y quinientos reales en dineros y ropa de su vestir y adorno de su persona segun y como todo consta y parece por la escritura de dote y casamiento que sobre ello otorgaron ante Juº Gonçalez escribano publico desta ciudad que fue en el dicho dia mes y año que en ella se contiene a que se remiten

Yten declaran el dicho Juº Carrillo que durante el matrimonio que tuvo con la dicha Maria Sanchez su mujer difunta ganaron y multiplicaron la cantidad de seis mill reales en dineros y ropa de su vestir y adorno de sus personas y casa segun y como todo consta y parece por la escritura de dote y casamiento que sobre ello otorgaron ante Juº Gonçalez escribano publico desta ciudad que fue en el dicho dia mes y año que en ella se contiene a que se remiten

Como Pedro Ramon[illegible] de Dell Castro Ramon[illegible] de
Olcero de saber es a saber todos quantos dos ducados de
dellas adotte y dellas nueuas de cada vno de
la Sacrimonia por el primero año de nro Vida de
en buena amor de Vuae y corriente del tpo del a
ño a que dotte bueno y con pio de dar Rece
bir por razon de todo lo quae nos damos po
tentes y entregados a toda nuestra Vida Sobre
que Rl todas cosas con Engaño y Cautelas
to de Lo suio de nuestra manera todos sacrimen
mar a bodas y las dotes dichos tercios deuan
de enguanto enguanto no se pagan dos tercios
adelantado por ser Rl todos alimentos y cos
quien dos ducados de cada vno de vn dia a vn
quelas amas que cada vno nuestra vida y
mana y abono seran Rl todas seamos t
ser cumplido El Plazo todo dello Vno y otro
to y pagado en nro dicho con Vento a nuestra costa
sion y de otra dicha con cada cosa de la otra
y pague a nuestro cumplimiento todo sin un
declarado de las amantes mencionados obligamos nros
de cumplir y tener y no de cumplido a la
justicia de Sus Reyes de cada vna de las
dellas y todos los bienes muebles y raizes
dellas a otro cualquier que nos somos Rmos y Rtos que
nuestros herederos y sucesores y
y amor y gratitud y voluntad y Prebendado de las
con Beneficio de Sus dichos bienes muebles y raizes
de las justicias allo nos a Prouision como dicho
en cualquier tpo Rl todos derechos y leyes de nuestro
fuero y de derecho y de vna a dellas en Pro
testado a la Sacrimonia Rl las leyes de
dicho año y nueua tus consuetudo Romano to
dos los demas quisieron y sabian en todo
llamarse dicha de su y todo nuestro fuero
cerrado de Pedro Ruiz de Sabedora de con
las con Acuerdo de las Rl y Dama
Pineda y Valladolid en Sus Reynos
Dios nuestro Señor una Señal de Cruz
Rey Conde de Lemos año de mil y
Señor en Sus Reynos y de nuestro
a ella dicho nuestro dicho Sello de cera
diendo mido de nuestro Reyno
ni de cada Juez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo el
[illegible] de Alcaraz vecino de esta villa de Alcaraz otorgo y conozco por esta carta que vendo
de agora para siempre jamas por juro de heredad para siempre jamas
a Juan de Alcaraz vecino de la ciudad de Almeria escribano de su Magestad
de la gente de guerra de la costa del reyno de Granada
esclava negra de color mulata
que se llama Maria de edad de treinta y seis años poco mas o menos
que yo tengo y poseo por mia propia
libre de censo y tributo y hipoteca y de otra cualquier cosa que sea
hasta agora que la vendo al dicho Juan de Alcaraz

Y el dicho Juan de Alcaraz

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
el dicho Juan de Alcaraz vecino de esta villa de Alcaraz otorgo y conozco por esta carta que
compro de vos el dicho Juan de Alcaraz vecino de esta villa de Alcaraz
esclava negra de color mulata
que se llama Maria de edad de treinta y seis años poco mas o menos la qual
libre y horra de todas deudas y hipotecas y de censo y tributo
y de otra cualquier cosa que sea

a vn Regidor manifiesten dicho determino
de esclaua y en qualquiera manera que sea por precio
que trate de ochocientos y ochenta reales que por compra
de dicha esclaua en execucion de dicho auto de Don Bernabe
Alonso de Castro en dineros de contado de que me doy
por contento y entregado a toda mi voluntad de que para
hacer execucion de dicho auto realmente y con efecto en
moneda de plata doble de a dos reales de a ocho y de
oro conforme a la dicha tasacion y entrega hoy
dicho dia ante el escribano y testigos de esta carta
parezco yo el dicho Bernabe Alonso y digo que la dicha esclaua
no vale mas de los dichos ochocientos y ochenta reales
por cuanto es vieja de mucha edad y enferma
mas ha tenido de orella y en cuerpo que alguna
mas baja de la tasacion de mas y mas barata en poca
cantidad y en gracia y donacion pura
y irrevocable que en derecho se llama
valedera sobre si no lo hay de ordenamiento
real fuero y costumbre de la corte de Castilla y Leon
y para pedir
y demandar en juicio y fuera de el
declaracion de este contrato y cumplimiento de la misma
de que otorgo y doy dia de la fecha de esta
carta para ante quien y como mas me convenga y
de derecho sea necesario y en razon de la posesion
y propiedad de la dicha esclaua y en tanto que
yo no tomo la posesion de la dicha esclaua
otras personas en mi nombre en virtud de
este mi poder y facultad para que por autoridad
de justicia o como mi voluntad sea de ella
esclaua y de la tal tome la posesion y haga de ella
lo que quisiere y por bien tuviere como cosa suya
propia ganada y adquirida con justo y derecho
como tal esclaua y en tanto que yo no tomo
de ella posesion me constituyo por su inquilino
tenedor y poseedor para la cual dicha venta
me obligo de no revocar ni contravenir
en manera alguna antes la defender
y dicha entrega de la dicha esclaua bien y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta escritura de obligacion vieren como yo Juan Gonçalez Cabeçon vezino de esta villa de Llerena digo que por quanto Juan Gonçalez Cabeçon mi padre difunto vezino que fue de esta villa de Llerena por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonçalez Cabeçon escribano publico de esta villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años dexo por su heredero en el tercio y remanente de sus bienes a Juan Gonçalez Cabeçon mi hijo y de la dicha Maria Gonçalez mi muger segun mas largamente se contiene en el dicho testamento y por quanto la dicha Maria Gonçalez mi muger fallecio de esta presente vida y en virtud de la dicha escritura de obligacion que otorgo ante el dicho Juan Gonçalez Cabeçon escribano publico de esta villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años por la qual me obligue a dar y pagar a Juan Gonçalez Cabeçon mi hijo y de la dicha Maria Gonçalez mi muger difunta la legitima que le pertenecia de los bienes de la dicha Maria Gonçalez mi muger segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de obligacion a que me refiero y por quanto yo he dado y pagado al dicho Juan Gonçalez Cabeçon mi hijo la dicha legitima que le pertenecia de los bienes de la dicha Maria Gonçalez mi muger difunta segun mas largamente se contiene en la carta de pago que de ello le he dado y otorgado ante el dicho Juan Gonçalez Cabeçon escribano publico de esta villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años

Catalina Gordillo

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En quanto esta carta vieren como yo Maria Vazquez Sanchez viuda de Fr.co Vz de la villa de los santos de la parte del Maestre estante en esta ciudad de merida digo que esta carta ala por quanto yo dicho dia con juan antonio de Vrrea mi marido difunto y esta de mi suso dicha de la una parte y de la otra Gonçalo Vz de la Barrera vecino de la villa de los santos de la otra parte otorgamos y conocemos que hazemos y otorgamos escritura de transacion y concierto como en ella se contiene la qual es del tenor siguiente

En la villa de los santos a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Gonçalo Vz de la Barrera vecino de esta villa como tutor de la persona y bienes de Catalina Gordillo hija de mi dicho y de Maria Vz de la Barrera su muger difuntos y de la otra Maria Vz de la Barrera viuda mujer que fue de Juan Vz de la Barrera difunto vecina de esta villa y dijeron que entre partes se trato sobre los bienes que quedaron por fin y muerte de dicho Juan Vz de la Barrera mi marido y padre de la dicha menor y sobre lo contenido en cierto poder para testar que dicho difunto dio a esta otorgante y que se dio por concluso y concertado de que se otorgase escritura con calidad de que por virtud de esta escritura se hubiese de dar y diese por libre a esta otorgante de la dicha tutela y administracion y de la obligacion de dar cuentas y de todo lo demas que contra esta otorgante se pudiese pedir y demandar por razon de los bienes que pertenecieron a dicho Juan Vz de la Barrera difunto y a la dicha menor y para que esta otorgante pueda usar y use de la dicha tutela y administracion en todos los bienes que pertenecen

mi padre y madre y hermanos y todo esso lo dexo y renuncio por otras
cosas de poca menor calidad que sean fuera de orden
como dicho es y que dudo de gusto y de regozijo de lo
obligo a estar y pasar por lo contenido en esta escritura
de transacion y concierto y por lo en ella contenido no yr
ni venir con el dicho mi padre en manera alguna
para dar ni conducir la mitad de esos para la casa mia de
dicho mi padre y la otra mitad para la parte que dicho es en
la carta de dote pagada o no pagada graciosamente y remitido de
todo lo que aqui se dice y declara en esta escritura ante
el escribano y chancelado el pleito que sobre esto dicho hizo ni
se trato de ninguna valor ni efecto para no valer en
ninguna manera alguna por via de restitucion ni otra
manera alguna para que pese tenga en todo tiempo de fuerza para
no alegar que se hizo en dolo fraude ni engaño ni en poca
ni mucha cantidad ni en caso que lo haya de alegar alguna
ley fuero y derecho y donacion de esta mi renuncia de ella no
me deje chocar ni valer ni aprovechar por que yo renuncio
la ley y el derecho en mi favor y de ello me hago cierto
y declaro que no tengo ni poseo ninguna cosa de dicho
dicho padre y lo que tengo no lo tengo ni poseo de
todos los que tengo para dar ni dare ninguna persona de este con
tenido en caso que alguna cosa quiera decir yo o otra
persona en mi nombre no quiero ser oido en juicio
ni fuera de el ante ningun juez ni justicia ni corte
ni mostrar para ello cumplir todo lo que dicho es obligo
mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder
cumplido a todos los jueces y justicias de cualesquier
partes para que a ello me apremien por todo rigor
de derecho como si sobre cosas juzgadas fuese mi
consentimiento y renuncio mi propio fuero
y jurisdiccion y el privilegio
de que yo pueda gozar y me aproveche y la ley
que dice que general renuncia no vale y
especialmente renuncio la ley de los
emperadores justinianos hecha en cortes
de toledo en que renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor y la general
que dice que no valga renuncia de ley
fecha en forma y para que en todo

[illegible] otorgamos otorgo y parte [illegible] y demas que son
en favor de esta mujer en cuyo efecto y remedio
fue hecha [illegible] y fraudo [illegible]
en esta villa en [illegible] de
[illegible] de abril de mill y seis y treinta y nueve años
siendo testigos Francisco de Tavares alonso de luque criado
de don Enrique y [illegible] y de vecinos de esta villa.
Y la otorgante a quien yo el escribano doy fe conozco
lo firmo un testigo a ruego y por la otorgante que no sabe escribir
lo firmo a su ruego y por [illegible]
Va entre renglones =

Ante mi
[illegible]

Por testigo
Juan Gonçales
de Vera

Por testigo
Duro de Velasco

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Juana
de [illegible] viuda de diego [illegible] y de diego garçia barrero
y doña ana costado [illegible] vecinos de esta villa de [illegible]
y la dicha doña ana costado como hija y heredera del dicho diego garçia
barrero mi marido de la una parte y de la otra yo el dicho diego garçia
barrero menor de veinte y cinco años hijo y heredero del dicho
diego garçia barrero mi padre y de la dicha doña juana costado
su mujer otorgamos y conocemos por esta carta que nos obligamos
de dar y pagar a [illegible] vecino de esta villa
[illegible] mill y quinientos reales que valen
[illegible] que nos prestó en reales de contado
[illegible] de que nos otorgamos carta de obligación
[illegible] y se nos cumple el plazo de la paga
[illegible] y no se la damos y pagamos
[illegible] y se nos pide y demanda
[illegible] y se nos pide y demanda
[illegible] y se nos pide y demanda

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Pedro Duro de Velasco vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian y Doña Maria de Velasco mi muger con licencia que pido y demando a mi dicho marido para otorgar esta escritura y yo el dicho Pedro Duro de Velasco otorgo y conozco que doy la dicha licencia a la dicha mi muger para lo que dicho es y para todo lo demas que en esta escritura se contiene y yo la dicha Doña Maria de Velasco otorgo y conozco que pido y demando la dicha licencia a mi dicho marido para lo que dicho es y para todo lo demas que en esta escritura se contiene y nos los dichos Pedro Duro de Velasco y Doña Maria de Velasco mi muger de mancomun y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y duendad como en ellas se contiene y la autentica presente de duobus reis debendi como en ella se contiene y el beneficio de la division y excursion como en el se contiene y las demas leyes y derechos

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Todos Vean, Como Nos Don Juan de Zayas y Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Gentil Hombre de la Boca de su Magestad, Alcayde de los Reales Alcazares de esta Ciudad de Sevilla, Alcalde Mayor perpetuo de ella, Alguacil Mayor de la Santa Inquisicion de este Reyno, Veynte y quatro de la Ciudad de Cordoba, Alferez Mayor de la Ciudad de Ecija, Alcayde perpetuo de la Fortaleza de Carmona, Capitan de Caballos Corazas, y Superintendente General de la Real Hacienda de Su Magestad en el Exercito de Extremadura, y Provincias de Portugal, y Reyno de Galicia, Por quanto Su Magestad (que Dios Guarde) por Cedula Real de veynte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y treynta y nueve, Refrendada de Don Juan Bautista Sanz de Navamuel, del Consejo de Su Magestad, y su Secretario de Hacienda, Mandó, que Don Pedro de Velasco, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de Su Magestad, y su Tesorero General de la Casa de la Moneda de esta Ciudad de Sevilla, Corriese con la Cobranza de los Derechos de Sisa, y Alcabala, que se causaren en la Ciudad de Sevilla, y en todo el Arzobispado de ella, y en la Ciudad de Xerez de la Frontera, y en todo su Partido, y en la Villa de Lebrija, y en todo su Partido, y en la Villa de Utrera, y en todo su Partido, y en la Villa de Alcala de los Gazules, y en todo su Partido, y en la Villa de Medina Sidonia, y en todo su Partido, y en la Villa de Arcos, y en todo su Partido, y en la Villa de Bornos, y en todo su Partido, y en la Villa de Espera, y en todo su Partido, y en la Villa de Gibraleon, y en todo su Partido, y en la Villa de Ayamonte, y en todo su Partido, y en la Villa de Lepe, y en todo su Partido, y en la Villa de Cartaya, y en todo su Partido, y en la Villa de Huelva, y en todo su Partido, y en la Villa de Moguer, y en todo su Partido, y en la Villa de Palos, y en todo su Partido, y en la Villa de Niebla, y en todo su Partido, y en la Villa de Gelves, y en todo su Partido, y en la Villa de Coria, y en todo su Partido, y en la Villa de Triana, y en todo su Partido, y en la Villa de Aznalcazar, y en todo su Partido, y en la Villa de Alcala del Rio, y en todo su Partido, y en la Villa de Cazalla de la Sierra, y en todo su Partido, y en la Villa de Constantina, y en todo su Partido, y en la Villa de Lora del Rio, y en todo su Partido, y en la Villa de Tocina, y en todo su Partido, y en la Villa de Alcolea del Rio, y en todo su Partido, y en la Villa de Cantillana, y en todo su Partido, y en la Villa de Almadovar del Rio, y en todo su Partido, y en la Villa de Guillena, y en todo su Partido, y en la Villa de Castilleja de la Cuesta, y en todo su Partido, y en la Villa de Castilleja de Guzman, y en todo su Partido, y en la Villa de Salteras, y en todo su Partido, y en la Villa de Tomares, y en todo su Partido, y en la Villa de Bormujos, y en todo su Partido, y en la Villa de Gines, y en todo su Partido, y en la Villa de Mairena, y en todo su Partido, y en la Villa de Alcalá de Guadaira, y en todo su Partido, y en la Villa de Dos Hermanas, y en todo su Partido, y en la Villa de Utrera, y en todo su Partido, y en la Villa de Lebrija

de Cheos y en Alegre dho todo a bien dos y do
y entendido esta escritura la aprueba y ratifica
en nombre de dho Pedro Duro y que fue dho
Otero y para ello obligo todo cuanto de mos y del
dho su poderdante y para mejor lo pedido hizo
la dho se dueda dise que pagara la dha cantidad
en dineros y pedidos y escrituras y otros efectos
dichos pedidos de la dha manera como en efecto
se le entregan y todos reciue para la dicha
cobranza y en ello tengo de dar carta de pago y lo
firmo dho otorgante de otorgar poder y sesion para la
dha cobranza y por bas a dos las dhas partes cada
una por lo que nos toca al cumplimiento
firmes a de esta escritura obligamos de vajo de la
dha mancomunidad nuestras personas y bs
y da mos poder cumplido a todos los Jueces y Just
dsmagestrados de esta ciudad de nuestro
al fuero de las quales nos sometemos y renun
tro fuero que tengamos y la sesion y prouisi
cion de la ley fin con benerid de Vrbe y juzgar
para ante las dhas justicias a lleuarnos con pelan
y premien por todo rigor de derecho y la
Vsmo de nos definitiva de que consentimos
pasada y nautoridad de cosa juzgada renunci
mos todos dos leyes de nuestro fauor y la general del
derecho en forma en nos las dhas partes
se sellen y doña ana collado renunciamos
las leyes del Veliano senatus consulto romano
toro y partidas en fauor de las mujeres
de la cual nos quedar fe obligadas de cuyo efecto
fuimos abisados y de lo que nos seruian

[illegible] testigos del [illegible] y para mas firmeza
[illegible] dicha escritura a ruego de dicho Diego Garcia Barrero
[illegible] menor de veinte y cinco años y mayor de ynte
[illegible] dicha doña Ana Calado vecina de dicha villa de
[illegible] dicho juro y señorio de suso declarado lo firmo con
[illegible] nuestras manos de que yo el dicho escribano doy fe
[illegible] de esta escritura y dicha doña Ana Calado
[illegible] de mi doy fe que la conozco y que lo firmo
[illegible] dicho juro y dicho alguacil que doy fe conozco
[illegible] dicha doña Ana Calado que fue presente al otorgamiento
[illegible] de esta escritura y de su consentimiento
[illegible] de mas en gracia de dicho otorgante
[illegible] de persona a persona a otorgado de libre y
[illegible] de su voluntad y dicho otorgante
[illegible] dicen no saben firmar y a su ruego
[illegible] lo firmo un testigo y de como
[illegible] de vecindad y de como
[illegible] de menor edad y de como
[illegible] hasta que lo cumpla y de como
[illegible] lo firmo

Duro de Velasco

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Badajoz a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente doña Juana de Vizcaino viuda de Diego Martinez de Velasco boticario vezina desta ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria la Mayor de la qual doy fee que conozco y dijo que por quanto el dicho Diego Martinez de Velasco su marido fallecio de esta presente vida sin dejar hijos ni herederos forzosos y ansi ella como su viuda y heredera universal en todos sus bienes derechos y acciones y en virtud del poder que para hacer y otorgar esta carta y lo en ella contenido le dio y otorgo el dicho Diego Martinez de Velasco su marido ante Pedro de Velasco escribano publico de esta ciudad y de los del numero de ella que fue en la villa de Olivenza en veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y treinta y ocho años que presento en mi poder y de que doy fee que esta en forma y bastante como se requiere de una parte y de la otra Pedro de Velasco y Luis Duro de Velasco y Diego Duro de Velasco y Miguel Duro de Velasco procuradores de los del numero de esta ciudad y en nombre de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Olivenza y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Alconchel y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Valverde y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Fuente del Maestre y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Zafra y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Almendralejo y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Salvaleon y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Fregenal y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Jerez de los Caballeros y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Medina de las Torres y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Llerena y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Fuente de Cantos y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Monesterio y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Reina y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Hornachos y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Puebla de la Calzada y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Feria y de Juan Duro de Velasco vezino de la villa de Zalamea

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

A todos los que a esta dha carta de debdas y obligacion vieren declarado ser suma y monta[n]te [illegible] mill y quinientos y setenta y dos reales los quales se le deuen a dho Rodrigo Ranz de Arriaga de resto de mayor cantidad y mas cierta de todos los creditos libranzas y mandamientos de pago costas diligencias autos y prouisiones que sobre la cobrança de dha cantidad se le an ofrecido y ofrecieren hasta el dia de la fecha de esta carta y mas cierta liquidacion que dello se haga y otorgue ante escriuano publico de que se pida y requiera por testimonio y en virtud de la dha liquidacion y sin ella parezco ante Vuestra Alteza y en la mejor forma que de derecho lugar aya digo que por quanto el dho Rodrigo Ranz de Arriaga me tiene dada y entregada la dha liquidacion y carta de pago de los dhos quinientos y setenta y dos reales de la dha cantidad de que me doy por entregado y contento a mi voluntad y porque la dha cantidad es mia propia y me pertenece por la dha razon y por la presente en la mejor forma que de derecho lugar aya digo que cedo y traspaso todos mis derechos y acciones mistos y executivos ordinarios y otros qualesquier que tengo y me pertenecen a la dha cantidad de los dhos quinientos y setenta y dos reales contra la persona y bienes de Don Pedro de Ayala vezino de la villa de Olivenza y contra sus fiadores y principales pagadores y contra todos los demas que sean obligados a la paga de la dha cantidad por virtud de la dha escritura de obligacion y fianças que en razon de ello se hizieron ante el escriuano publico que la otorgo y otras qualesquier escrituras y cartas de pago que tengo y me pertenecen a la dha cantidad y a todo lo que en virtud de ellas se pueda pedir y demandar y executar y cobrar y auer de la dha cantidad y de cada cosa y parte de ella y de lo que se me deue y debiere deuer en qualquier manera y por qualquier razon y causa y por qualquier via y forma que sea o pueda ser y para que el dho Rodrigo Ranz de Arriaga y sus herederos y sucesores y quien su poder y causa tuviere y de ellos en su nombre pueda pedir y demandar y executar y cobrar y auer la dha cantidad de los dhos quinientos y setenta y dos reales y

dela cobrança de dhos cedulas y q para todo lo tocante
y dependiente a dho q[ue]sto y q[ue] en virtud de dhos poderes
y cada uno de dhos dellos dhos mercaderes y
q[ue] assi hizieren y q[ue]lquier otro q[ue] en su lugar
y por su ausencia sustituyere puedan
y tengan poder cumplido y bastante
y el mayor q[ue] de derecho se requiere
y es necesario para q[ue] en todo lo
q[ue] dho es y en cada cosa y parte
dello puedan parezer y parezcan
ante el Rey nro señor y ante
sus Alcaldes de su Casa y Corte
y Chancillerias y ante todos
los demas Jueces y Justicias
destos sus Reynos y Señorios
y ante cada uno y qualquier
dellos y ante el Alcalde
Juez y Conservador
de la dha Nacion

con esta en trego y rta de dro de vsando y otorgo
y confiesso aver avido de doña Fª de Sellán viu
da de Hernando Bellelas y de Hernando su hijo
quatrocientos reales en esta manera
quatrocientos en dineros y mill y quinientos
y setenta y dos reales en deudas y mill y quatro
cientos de pago de viudo y de uno y de alcabala
de pago de dho diezmo segun como consta de la
carta de pago y deudas con los reales y dineros
y deudas de dho mi oficio y escritura para pagarlos
al dho Hernando de Velasco y sus herederos en
lo cual dho dinero y deudas yo soy contento
quatrocientos reales
de los quales dhos quatrocientos y sesenta y
reales en la forma susodha de dho dinero y deudas
y entrego todo luego por mano y poder de
ciudad en los dhos efectos y quatrocientos reales
y por rede de dho diezmo de pago en la
le pago en esta en trego y prueba y declaro mando
de que en ellos se contiene y en trego los dhos
dho escritura para cobrar los dhos mill de pago
deudas y fiel deudas para cobrar de cada uno
dho y por que mas obligado sea a escriptura como
de esta consto y de los dhos deudos y quatrocientos
reales de pago y mas que se deben dho quatro
dho y quatrocientos reales en trego de todo
y finiquito en favor de la dha la qual se ratifico
de conocimiento de dho otorgante y requirio de
carta de pago en forma en trego y de dho
otorgante lo firmo ante dho y testigos
Pinto y Pedro de la Cebada y Francisco
Gonzalez de la Cebada

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Doña Ysabel de cardenas

12 ✠ 446

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En quanto esta carta de venta y nueba sacolleccion y confirmacion y fundacion de censso a el redimir y poseerlo Antt.o Berenguer y doña Cristina de Sr.a Sabruda de Sr.an.co de arebalo s.o que de Sr.co y secretos deste y.nquisicion y de ta ciudad de cuyo cargo es esta carta de venta otorgo y conozco que vendo y doy en censso perpetuo a el dho Antt.o Berenguer y doña Ysabel de cardenas su muger y a sus herederos y sucesores presentes y por venir y para quien dello y dellos obiere titulo causa y razon en qualquiera manera que sea o sauer cinquenta y cinco reales de renta y censso en cada un año que an de ser pagados en dos pagas en cada un año la primera por el mes de enero de cada un año y la otra paga por el mes de julio de cada un año por mitad de cinquenta y cinco reales a deser a catorze dias del mes de marzo del año venidero de seis cientos y quarenta y luego de buena de ante para siempre jamas mientras no los redimiere y quitare esta tal paga de cinquenta y cinco reales y cinco reales en cada un año a tres tercios de dias y plazos cada paga y plazo se an cumplido puesto y pagado en esta ciudad en poder de el dho doña Ysabel de cardenas a mi costa y mision y a la cobrancza y efectos de derecho y que por la contra yo el dho censso e recibido de la dha doña Ysabel de cardenas mill y sien reales en moneda de bellon en precio permitido conforme a la nueba premattica de mas de razon de beinte de los quales me otorgo y sien reales en medo por contentos y entregados a mi boluntad de aquanto los e recibido de la dha y de cada una de ellas en dha moneda de bellon de cuya paga y entrega y de el presente escriuano doy fee y presencio en mi presencia y de los dhos testigos

Y para seguro del principal y corridos de dho censso fin[an]ce es pecadero q[ue] dala general enforma contraria antes a[n]dando q[ue] sea q[ue]nta y contrato a q[ue] contrato obligo mi persona y bienes y dellos presa la dha[n] Justicia y corte Una mi heredad de viña con sus frutos y rentos q[ue] hoy dia tengo de catorce aranzadas de cepa poco mas o menos con su lagar y bodega bien y cumplidamente y lo demas que le pertenece con una casa de vivienda q[ue] esta incorporada con el dho lagar q[ue] esta en termino y jurisdicion de esta villa de la Nisa al sitio q[ue] llaman las carboneras q[ue] alinda con viñas de don Pedro de Cabrera y con viñas de Juan del Cerro y con viñas de Sebastian del castillo rozas y otros linderos y libre de censso y hipoteca y para quitar memoria y carga de mis bienes y hacienda otra y cualquier especialidad general q[ue] pueda haber sobre ella tenga y pueda hacer la siguiente el principal y corridos de este censso para su seguro y q[ue] en todo tiempo q[ue] le tenga para dome obligo a guardar y cumplir las condiciones y capitulos siguientes.

Primeramente q[ue] la dha viña bodega y lagar e pertenencias sea labrada y reparada de sarmientos y pregones de manera q[ue] este de manera q[ue] pueda dar fruto y pueda hacer aumento y mejoramiento y no disminucion y sino lo hiciere la dha viña y pidiendolo sus herederos los quedan mandado ser y lo cumplan como se contiene en esta escritura como por los corridos de este censso consta y se declara y en lo que desde luego lo dicho

Item con condicion q[ue] la dha viña bodega y lagar no sea de poder vender ni enagenar ni dar ni trocar ni cambiar ni hacer ni otorgar ninguna enagenacion de ella ni parte alguna de ella ni en ella ni en parte de ella ni hacer ni otorgar ninguna escritura ni escrituras ni otro ningun efecto ni acto en ella ni en

a Vriquelfte en poder de ter tercero mes a voz de
Doña dicho efecto no de gozar dominio bel que sea po
der dela tercera ——————

Ten con condiçion que cada y quando que diere y pagare
la dha dotta y sobre de cada uno los dhos mill y quin
nientos reales dfte censso con los corridos que se debieren en el su
dho y dhos fiadores tengan obligacion de los requerir dando se
en la moneda de bellon en el seruicio y dello
Mediante esta de cargo y redençion del dho censo
yo ynes suso dho cabdo del dho contrato y fiança
y chançelada la dha escritura ——————
Con las quales dhas condiçiones y cada una dellas el
y impongo fundo y cargo sobre los dhos bienes el prin
çipal dfte censso y sobre sus frutos y rentas y confiesso
en dfte contrato no auido dolo fraude ni engaño
en poca ni en mucha cantidad de ser como es con
forme al ordenamiento de la prematica de la cort de bein ad
y en caso que de alguna de mas ni menos ya della le hago
graçia y donaçion dello fe tal y irrebocable sobre ren
cion con las leyes del ordenamiento real y los quatro
años en ellas declarados que tenia para pedir rescision
de dfte contrato o suplimento del precio justo y desde oy dia de
la fha desta carta me desisto y aparto de la tenencia y real
corporal que tenia y tengo a los bienes y poseydos y los
cedo renuncio y traspasso en la dha doña y sobre y sus herederos
y en quien dello quisiere y por bien tuuiere me constituyo por su inquilina
tenedora y poseedora para en su nombre con ellos cada uno
de ellos que necesario y en señal de posesion y entrego y metto
dfta escritura y me obligo a la buena seguridad y sanea
miento dfte censso como mueble y por quedo conforme a
derecho para que seguro y bien parado sobre los dhos
bienes dondequiera que los hallare y pagare los dhos mill y quin
ientos reales y los corridos que se debieren con las costas
daños y yntereses que se le recrecieren y por todos ellos



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Antonio Pais

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Jacoleer sello 4º en el año de 1640

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bartolome Sanchez Guarda vezino desta ciudad de Llerena otorgo que debo y me obligo de pagar a Antonio Paes clerigo vezino desta dicha ciudad de Llerena o a quien su poder o parte hubiere para en reducados de buena moneda corriente a cien reales cada uno los quales son por razon de renta de vna casa de morada en esta ciudad en la calle de San Juan linde casa de Matias Correa y otros linderos que de presente hornesino renta cada vn año que en cada vno de los dichos años venideros de mil y seiscientos y quarenta y vno y mil y seiscientos y quarenta y dos en dos pagas iguales la primera en el dia de pascua de nauidad de cada vno de los dichos años y la segunda dia de San Juan de Junio de cada vno de los dichos años en adelante en las casas de la morada de mi el dicho Bartolome Sanchez desta ciudad a mi costa y mision y para lo cobrar y hacer bueno me obligo con todos mis bienes muebles y rayces derechos y acciones auidos y por auer en especial a los de esta ciudad a cuya jurisdicion me someto y para lo hacer assi otorgo esta carta ante el escriuano publico y testigos de yuso escritos que es fecha en Llerena en diez y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos Juan Lopez Collero y Juan Lopez Sastre y Diego de Llerena

Bartolome Gonçales de Llerena

Ante mi

Antonio Fernandez Escribano publico

Sello Quarto, un mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

[illegible] Antonio García
Curador [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Don Juan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos Antonio Dominguez vecino de esta Villa de Fuente de Cantos, me fue hecha relacion, que vos teniades un Mayorazgo, que fundo, y dexo Juan Sanchez de Morgado vuestro Padre, y Abuelo, y despues de sus dias, Juan Sanchez de Morgado vuestro Hermano mayor, y despues de sus dias, Juan Sanchez de Morgado vuestro Sobrino, hijo de Juan Sanchez de Morgado vuestro Hermano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Badajoz en 30 de diciembre de 639 ante mi los testigos de yuso escriptos parecio Bartolome Carrasco en nombre de Ysabel Gomez viuda de Pedro Martin Pasadero y dijo que en esta dicha Ciudad por lo que a mi toca en esta dicha razon en nombre de la dicha Ysabel Gomez mi parte y como su procurador que soy segun parece por el poder que presento de que yo el escribano doy fe que es bastante y en virtud de el dijo que otorgaba y otorgo en la mejor forma que de derecho haya lugar ante mi el dicho escribano y testigos de yuso escriptos que por quanto Pedro Martin Pasadero marido que fue de la dicha Ysabel Gomez mi parte y Juana Martin su hija legitima y de la dicha Ysabel Gomez otorgaron su testamento mancomunado ante Juan Rodriguez escribano que fue de esta Ciudad por lo que en el dicho testamento se contiene y entre otras cosas que en el se declaran dejaron por sus bienes a Juana Martin su hija y de la dicha Ysabel Gomez mi parte y del dicho Pedro Martin Pasadero su marido difunto que fue y por quanto la dicha Juana Martin hija de la dicha Ysabel Gomez mi parte y del dicho Pedro Martin Pasadero su marido difunto que fue se casara y velara segun orden de nuestra Madre la Santa Iglesia de Roma con Juan Martin Pasadero hijo de Juan Martin Pasadero y de Maria de Soto su mujer vecinos de esta dicha Ciudad y para que la dicha Juana Martin pueda mejor sustentar su familia y casa y pagar las deudas que dejaron los dichos Pedro Martin Pasadero y Juana Martin su mujer difuntos que fueron padres de la dicha Juana Martin mi hija y de la dicha Ysabel Gomez mi parte y de la dicha Juana Martin su mujer difunta que fue madre

de Pagar Dde En fabor de Lachram Perez [illegible]
para el Dia que se le entreguen Con dicha Carta Pago
Velar = Con dicha Carta Pago mando el
Alfu Martin Pasarero mi Hijo Por orgueta de
Capital y Cestima de dicha Parte mas Costas
Lingua de entienda a Poragoza llevar Con algunas
la Parte de mis Bienes do taler mueble
Durcientas Cabrarma Pares menores de Mar de Long
Jun Cuerdo negro todo dello tasado y abaluado
Rigistrez y Valor a Dicho Pago Xuan de Cel
Sueto de Cognal Deuso bado Casado con bar
Dbas partes abemos de Entregar lo que Cada Uno
Dadinxtas Dromesas Un dia antes de San Pedro
y Recuir Cas Vond Dicho de la Dantam Pl
Condeno La Una a Dad Dia y La Otra a Las
Nos lo damos e Xecutar tengamos Cobligacion
Dar y Entregar al Dho Alfu Martin Pasarero Lo que
Cada Una Mandado Dde Dho Matrimonio
Caram tenga Cumplido Efecto Y no lo Hiziere
Sacamos en pena la Una a Las Dia y La Otra a Las
Durcientos Dd Y Dimos de Una Cierta Sum
para la Parte Obediente Que Cas Una Pagado
Nos Pagada Otra Buena Mente Renunciando
Via Leguarde Cumpla y Xecute Dicha Sum
Convenido y Dicha Y Rauel Munoz Prometio
Dcho Hijo de Cara Con Lachram Perez
Dbas Partes Hagan Verdad
Ultimo Martirio Y No Cas Con
La Dicha Pena de Dos Durcientos Dd Y Sigun
Dde Lacada Pa Ahi lo Cumplir Ambas Dichas
Dartes Cada Una Dello que No Toca al Cumpli
Prueba de la Contenido Cn Dicha Sum Obliga
Ora Dimos Bienes y Damos Poder a Las Justicias
de Dicha Ciudad de Lerida

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

Sepan quantos esta carta de obligación vieren como yo Diego
Duque de la Cueva de Sauchal otorgo y conozco por esta carta que
doy mi poder cumplido en forma a don Francisco Coronado mi
primo vecino y regidor perpetuo desta ciudad de Llerena
para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores
pueda vender y venda perpetuamente para siempre jamás
a Pedro Rodríguez Moreno vecino desta ciudad de Llerena
una casa con su corral y pozo que yo tengo en la calle
que llaman de la Horca que linda por una parte con casas
de Juan Gómez Cabezudo y por otra parte con casas de
Juan Rodríguez Cabezudo y por las espaldas con casas
de Juan Rodríguez Cabezudo y por delante con la calle
que llaman de la Horca que es en esta ciudad de Llerena
que yo he y tengo por mía propia y libre y quita y
horra y sin ninguna carga ni gravamen ni hipoteca
ni tributo ni censo ni otra cosa alguna que sea
ni pueda ser para que la pueda vender y enajenar
como cosa mía propia y libre y quita y horra y sin
ninguna carga ni gravamen ni hipoteca ni tributo
ni censo ni otra cosa alguna que sea ni pueda ser
para que la pueda vender y enajenar como cosa mía
propia y libre y quita y horra y sin ninguna carga
ni gravamen ni hipoteca ni tributo ni censo ni otra
cosa alguna que sea ni pueda ser para que la pueda
vender y enajenar como cosa mía propia y libre y
quita y horra y sin ninguna carga ni gravamen ni
hipoteca ni tributo ni censo ni otra cosa alguna
que sea ni pueda ser para que la pueda vender y
enajenar como cosa

el D. Fran.co Antonio de [illegible]

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. QUE CORRE DESDE
EL AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE:

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan [illegible] vezino desta ciudad de Merida otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a mandado de Diego de Librodrigues vezino desta ciudad o a quien su poder hubiere de aver y le sea dado trezientos y treinta y tres reales de vellon por razon de [illegible] de beinte y ocho libras y media de sera blanca a razon de a ocho reales y beinte de sera arrobada a razon cada libra de diez y seis reales en Bremonto la dicha cantidad de quenta y por contento y entregado a mi voluntad de dicho Diego de Librodrigues de que otorgo carta de pago en forma y pagare los dichos trezientos y treinta y tres reales todos juntos en fin de mes de dia de San Juan de Junio deste año de la data desta en esta ciudad a mi costa y las dichas cobranza y pena de costas sobre los bienes y hacienda que a mi pertenecen y pertenecer pueden en qualquier parte que se hallaren y para mas seguridad de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y rayzes y los de mis herederos y sucesores y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de qualquier parte que sean y en especial a las desta ciudad a cuyo fuero me someto renuncio el mio propio y la ley de mi domicilio y la general del derecho en forma y la especial de la sentencia de [illegible] de manera que no valga en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano publico y testigos de yuso escritos en esta ciudad de Merida a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos Francisco Gonzales de Olivera y Juan [illegible] vezinos desta ciudad y lo firmo de que doy fe conozco al otorgante

Ante mi

Pongo

Sellos

En Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y veinte y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Bivero vecino desta ciudad a la parroquia de Santa Maria del Prado de sello y conocido a quien doy fe y dijo que por quanto el dicho Juan Gonçalez de Bivero tiene de su parte en nombre de Juan de Bivero su padre vecino desta ciudad y Alcalde ordinario della por virtud de un poder que para ello le dio y otorgo en esta ciudad ante Juan Gonçalez escribano publico de ella en veinte y tres de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y veinte y tres años el tenor del qual es el siguiente

Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Bivero vecino desta ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria del Prado digo que por quanto tengo necesidad de hacer y otorgar esta carta de poder en nombre de Juan Gonçalez de Bivero mi hijo vecino desta ciudad y familiar del Santo Oficio y Contador desta ciudad para que en mi nombre y en el suyo pueda parecer y parezca ante el Señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante otras cualesquier justicias de Su Magestad y ante cualesquier escribanos de Su Magestad y ante cualesquier escribanos de Su Magestad y ante cualesquier escribanos

Poder de Françisco de Cortañeda cavallero de Alcántara
Nobleza a Nuestra Señora con otros a costa de
Juan de Zebrilla mismo por los costas de
cobranza y fiel hecho de la persona que el ordene y
Hogaza por virtud del dicho poder obligo a dicho su
de Zebrilla mismo a pedro de Hogaza a la persona
nas que fueren a la cobranza de cierta
les de esta ciudad de Illescas villa de madrid a
Hologar de vizcaya o a otra parte donde
massa necesario fasiçientos maravedis de
salario por cada un dia de los que se ocupare
Nuestra cobranza contando los de la ida
Hasta buelta y estada en dicho Hogar y por virtud dicho
dicho poder se obligo de dar
salario y gastos mismos de diligencia
Pregonero principal de esta deuda firmado
en la declaración de cada tal persona otra
Prueba ni averiguación alguna en razón de
que cierta de cada tal persona a de ser
Jurada recibado y por virtud del dicho
poder en el dicho nombre hizo denunciación en forma
Hacienda de salario contra dicho Juan de
Zebrilla mismo por virtud del dicho poder
obligo su persona y bienes auidos y por auer
y en el dicho nombre pidió auer por hecho
todos los cuentos y diligencia de suso
mencionados en virtud que fuese apremiado
todo y en razón pidió a los Alcaldes de Corte
El Norte de la villa de madrid y a los de esta ciudad
de Illescas y a cada una de ellas y solidum
Alguacil de ellas y a cada una de ellas
por virtud del dicho poder les sometió y
Jurisdicción en su fuero y a la otra parte
Fuero y retenga de una boga en la dicha
y Alcaldía y condenando de
Juez y por esta mi sentencia definitiva juzgando



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Llerena a veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Don Diego de Figueroa Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de la dicha villa y su tierra por su Magestad y ante mi el escribano parecio Juan Gonçalez Vecino de esta villa y dixo que por quanto el tiene necesidad de dar poder a Juan Gonçalez Vecino de la villa de Madrid para que en nombre del y como su procurador pueda pedir y cobrar y reciuir de Su Magestad y de sus Contadores de Sueldos y Ayudas de Costa y de otras personas qualesquier maravedis que se le deuen de su salario y ayuda de costa de los años pasados y que se le deuieren hasta el dia de la fecha de este poder y de todos los demas maravedis que se le deuieren de aqui adelante en qualquier manera y por qualquier razon y para que en su nombre pueda hacer y haga todas las diligencias que para lo susodicho y cada cosa y parte de ello conuengan y sean necesarias aunque aqui no se declaren que el dicho su poderdante dio y otorgo que daua y dio todo su poder cumplido bastante segun que el lo tiene y de derecho mas puede y deue valer a la persona o personas que lo quisieren y por bien tuuieren con libre y general administracion y con todas sus incidencias anexidades y dependencias y con facultad de sostituir este poder en una o mas personas y de las revocar y nombrar otras de nuevo y relevacion en forma y para que lo cumplira y pagara como el lo haria y hacer podria presente siendo y para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le obligo su persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dio poder cumplido a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta villa a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio el suyo propio y la ley si conuenerit de jurisdicion omnium judicum y la otra ley y derecho de su fauor y general renunciacion de leyes en forma y lo firmo siendo testigos Diego de Acosta Mariano Francisco de Leuia y Joseph Ruiz de Llerena vecinos de esta villa y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco = Va sobre escripto = Vale = Y para lo que dicho es y cada cosa y parte de ello como dicho es ante mi el escribano y testigos lo otorgo = Ante mi = Juan Gonçalez = Ante mi Juan Gonçalez de Leuia escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Segundo, 68 mrs. Año de 1639

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Para esta Carta de

...

Fabrica de fernando moreno

464

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Quarto Blanco de Real Relacion

Salazar

Otro Sello

Mitad de Quarto

Sello 4º

Sello 4º

Sello 4º

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

escritura de seruicio y fuerça principal y conuidor y Bueno
y de dar lendeimano general todo cauallero y
y mo manera de guerra y de fuera de la corte y cauallero
de la y de la corte cauallero como todo de ello con todos y de y de
dichos ceedhos y dichos y de los y de los y de

Aqui los autos

Dellos dhos autos y usando de que tengo facultad y dando
me ser seruido de mi boluntad y durante el dicho y
y siendo usando del dicho mi estado y de boluntad y estar
me bien otorgo y firmo carta de mi bendo y de mi bienes
de la dicha y de mi dicho y de mi dicho y de mi dicho
y de mi dicho y de mi dicho y de mi dicho y de mi dicho
y de mi dicho y de mi dicho y de mi dicho y de mi dicho
y de mi dicho

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En veinte y tres de mes de febrero de esta dicha dicho de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Antonio de Castro Vezino desta ciudad de Badajoz a la collacion de Santa Maria del Mercado de mas de veinte y ocho años como de ello consta de que doy fe conozco y dijo que por quanto Don Francisco de Castro Vezino desta ciudad

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Y mas el dicho otorgante dijo que de mas de lo referido tiene
y le pertenece otra casa en esta ciudad en la calle de
Santa Clara que linda con casas de Juan Gonçalez
Cabrera y casas de Juan Gonçalez Cabrera y casas de
Juan Gonçalez Cabrera y

Deudas mer.es Primeramente mando se pague
mi Alma mi memoria mis cargos mis deudas assi las
que fueren conocidas como las que parecieren por mis
libros y papeles que dejo escritos y no siendo
bastantes los bienes que yo dejare mando se pague
la cobranza de los tales conocidos de mis bienes y
hacienda y no alcanzando los bienes a pagar
todo lo que debo mando se pague a prorrata
conforme a la cantidad que cada uno montare
y no mas ni menos por cuanto es mi voluntad
que ninguno de los dichos mis acreedores
lleve mas de lo que justamente se le debiere
Declaro que al tiempo que yo me casé con
Doña Maria de Ortega mi mujer difunta
que Dios tenga en su gloria traje en dote
y casamiento con ella la cantidad de
quinientos y cincuenta ducados en dinero
de contado de cuya dote y casamiento
me otorgué por pagado y entregado
Declaro que yo tengo en mi poder
un cofre de madera de Flandes
de la mancha de vara y media de
ancho poco mas o menos con
tres cerraduras y tres llaves
en el cual tengo mis papeles
y escrituras y otras cosas
pertenecientes a mi hacienda
y en el dicho cofre tengo
una bolsa de cuero colorado
con mil y quinientos reales
en moneda de vellon
Declaro que tengo en mi poder
una arca de pino de
Flandes de vara y media
de largo poco mas o menos
con dos cerraduras y dos
llaves en la cual tengo
mi ropa y vestidos

...gocamen mucha cantidad de vezes como se
de fuero de razon se acostumbra hazer los mas
nuevos contenidos en dhas escrituras
de suso declarados y dhos mas nuevos y cada vno
de ellos no pueden ni deben ni pueden ni deben
de ser mas ni mas valor en que se refieren
ni se dhos bienes ni cada vno de dho valor de esta
tal de mas ni allende esta donacion en manera
perfecta y irrevocable de que se hace mencion
dhos nuevos no valdera ni sera de ningun valor ni
de ninguna ordenanza ni fuero ni corte ni de alcalde
ni regidores ni otras personas ni justicias
ni otras personas que sean contra lo
que dho es ni contra cada cosa ni parte de ello
ni contra parte de dha donacion en manera
alguna ni en tiempo alguno de los dhos
dias de esta carta en adelante para
siempre jamas mas de gusto de mi dho Alonso
de la tenencia real corporal y posesion y señorio
que en los dhos nuevos y en cada vno de ellos
y en las dhas escrituras de censos y en cada vna
de ellas y los derechos y acciones y cosas
a ellos anexas y pertenecientes y cada vna
y cualquier parte de ello y cada vna
y cualquier parte de ello doy poder y facultad a los
dhos señores del concejo justicia y regidores
de esta villa de Fuente de Cantos y a quien
su autoridad hubiere para que tomen
y tengan la posesion de los dhos nuevos
y escrituras y en ellos y en cada vno de ellos
y en cada parte de ello y cada vna
de ellas en mi nombre y en nombre de
los dhos mis hijos y herederos y sucesores
a quien con ellas cada vna de las dhas
de posesion y de la tradicion en mano
las dhas escrituras de censos y cada vna
de ellas para que en todo tiempo
todos mis derechos y acciones reales mixtos
ordinarios en cada vna manera
me queden siempre en salvo

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En mismo lugar y derecho y juzgados ante quien parezcan y otorguen sus mismos fechos y causas otra y dicha vez por ante mí dicho escribano y testigos abajo escritos parecieron presentes de la una parte como vendedores los dichos don Antonio de Ortiz y don Francisco de Ortiz y de la otra parte como compradores los dichos don Antonio de Ortiz y don Francisco de Ortiz y dijeron que por cuanto ellos tienen y poseen por bienes suyos propios un censo perpetuo de veinte y cinco mil maravedís de principal y de los réditos de ellos cada un año que se impusieron y cargaron sobre los bienes de don Juan de Ortiz y doña Ana de Ortiz su mujer difuntos por escritura de censo que pasó ante Juan Rodríguez escribano público que fue de esta villa en veinte y cuatro días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años la cual dicha escritura de censo y los réditos de ella se obligaron de pagar los dichos don Juan de Ortiz y doña Ana de Ortiz su mujer difuntos a los dichos don Antonio de Ortiz y don Francisco de Ortiz en cada un año por el día de Todos los Santos de cada un año y para seguridad de la paga de los dichos réditos de cada un año y del principal cuando se quisiere redimir y quitar hipotecaron y obligaron especialmente todos los bienes que fueron de los dichos don Juan de Ortiz y doña Ana de Ortiz su mujer difuntos y entre ellos hipotecaron y obligaron especialmente una viña que ellos tienen y poseen en término de esta villa en el pago de la Cruz de Piedra que linda por una parte con viña de Juan Rodríguez Cabezas y por otra parte con viña de Juan Rodríguez Cabezas y por otra parte con viña de Juan Rodríguez Cabezas y por otra

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Vnas casas Dorin dsolee de morado Dreyo y tengo
en esta ciudad cerca de la puerta de esta villa que esta junto a la
yglesia de señor santiago de esta villa y otra
Vna huerta con casas de los menores y yglesia de
Nuestra señora de Rocamadour y otra huerta con casas que
de la dicha yglesia de Pedro de Caseres ariba
y otro lindero con mis dichas casas que
no tiene ningun otro lindero ni mojon y que
los dichos linderos sean mojones y
y sean de manera que las dichas casas y huerta
tengan sus linderos como hasta ahora han tenido
Declaro y mando que todos los censos que
deben sobre las dichas casas y huerta
se repartan entre todos los herederos
por iguales partes y que cada uno pague
lo que le cupiere de la parte que le cupiere
de los dichos censos y que no se pueda
enagenar ni vender ni en manera alguna
dividir las dichas casas y huerta
mas que todo ello quede junto y entero
para que cada uno de los herederos
pueda gozar de lo que le cupiere
Los dichos herederos sean obligados a pagar
cada un año por la parte que les cupiere
en Navidad cada año a la yglesia de esta villa
ninguna y cualquier cantidad que
con la carga de este voto cayere de pagar
en ellas y sus frutos y rentas de los censos
dichos y cada uno de ellos
Declaro que los dichos herederos
Declaro que los dichos herederos
Declaro que los dichos hereder

[illegible] conbeneficio de [illegible] me someto a [illegible]
[illegible] fuero de mi vecindad y domicilio y conbeneficio de [illegible]
[illegible] Justicias de su merced con
[illegible] y premisa forma de derecho digo que
[illegible] y poder bastante en autoridad de esta Justicia
[illegible] todos derechos y leyes de mi favor y la general
[illegible] y Real Provisiones generales en
[illegible] honor bolo y los demas requisitos en
[illegible] como en ello se contiene y mas en forma
[illegible] en el mejor titulo ó derecho lugar haya
[illegible] en forma que se haga en la ciudad de Llerena a [illegible]
[illegible] de Abril de mil seiscientos y [illegible]
[illegible] testigos Don Nicolas [illegible] y Don Joseph Nuñez de Llerena y de esta
[illegible] vecinos de dicho lugar de que doy fe conozco [illegible]
[illegible] Vaeza [illegible] Gonçales [illegible] Francisco [illegible]

Sebastian de Peña Rubio

Juan Fernandez

[illegible] Juan [illegible] esta carta de poder vieren como yo Juan
[illegible] Roma y como tutor y curador que soy de [illegible]
[illegible] de esta ciudad de Llerena otorgo y conozco que doy mi poder cumplido
[illegible] bastante como tiene y de derecho se requiere a Juan Fernandez
[illegible] vecino de Madrid para que por mi
[illegible] y en mi nombre pueda demandar y seguir ante y delante
[illegible] judicial y extrajudicialmente todos y qualesquiera
[illegible] y deudores y qualesquiera personas y qualesquiera
[illegible] partes ciudades villas y lugares y corbinta de qualesquiera
[illegible] escrituras y obligaciones cedulas libranças y otras qualesquiera



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] manera que me sean debidos y debo que pueda yo [illegible] en una mayor parte y quedada y de cuyos y cuentos de pago sobre dos finiquitos con sesión de derechos y acciones [illegible] dago en forma con fee de paga o renunciación de excepciones de la non numerata pecunia en uno de ellos de que los quales vaean y sean tan firmes como si yo los diera y otorgara y pasado fuera ante escribano y testigos y en mi nombre para ante mi y siendo necesario contienda de juicio o ante cualquiera justicia que sea ante quien esta carta fuere presentada los dichos escritos y otros instrumentos y pedimentos y demandamientos y requisitorias de excepción de fuero y jurisdicción para ante el dicho juez y excepciones y todas las demas que sean y de derecho se requieran y yo no las alegue y pida en mi favor y las continúe hasta el fin de mi pleito y causa y de todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales y de cada una de ellas ordinarias y que convengan y sean necesarias y para que la dicha mi parte pueda parecer y parezca ante cualquier juez y justicia eclesiástica y seglar de cualesquier partes y lugares que sean y ante cada uno de ellos y ante el dicho mi juez y ante cualquiera de los dichos mis jueces y ante el dicho mi juez y ante cualquiera de los dichos mis jueces y ante el dicho mi juez y ante cualquiera de los dichos mis jueces

Nos Lic.do Alonso [illegible] de esta Provincia de Leon por sus [illegible] Rodrigues de Herrera por ante el Escriuano de Prior de esta dicha villa del consejo de Su Magestad en el pleito que [illegible] Pedro Sanchez por parte de la una y de la otra Juan Sanchez Vallejo vecino de esta villa de Prior sobre razon de [illegible] Vistos por los dichos nuestros Alcaldes los autos y meritos del dicho pleito y sentencia definitiva en el dada y pronunciada por el dicho Licenciado Alonso [illegible] en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y sesenta y quatro años por la qual entre otras cosas por el fue condenado que el dicho Juan Sanchez Vallejo diese y pagase al dicho Pedro Sanchez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Jemes 2 de Junio de
Mill y quinientos y ochenta
y Fernando de Escalante
Alcalde ordinario por
el Rey nuestro señor
en esta villa de Olivenza
y su tierra y Juridicion
Por ante mi Pedro
Sanchez escribano
publico y del Cabildo
de esta dicha villa
parecio Sebastian de la
Peña procurador
general de esta
villa y dixo que
por quanto por
parte de esta villa
se pidio y suplico
a su Magestad
y a los señores
de su Real Consejo
de Hacienda
mandasen
que de los
mrs que
esta villa
ha de
dar y pagar
cada un año
de Alcabala
y Tercias
reales
se le
hiciese
Gracia
y merced
a esta
villa
de
quinientos
ducados
para
los
gastos
que
esta
villa
tiene
en
la
Guarda
y
Defensa
de
la
Frontera
de
Portugal
y
para
Reparos
de
Muros
y
Puentes
y
Fuentes
y
Caños
y
Calzadas
y
Otras
cosas
necesarias
y
forzosas
que
en
esta
villa
se
ofrecen
y
para
Ayuda
a
pagar
Salarios
de
Procuradores
que
por
esta
villa
han
de
yr
a
la
Corte
de
su
Magestad
y
a
los
Tribunales
Reales
de
ella
a
Pedir
y
Suplicar
Cosas
tocantes
a
esta
villa
y
a
su
Bien
y
Provecho
y
para
Otras
Cosas
que

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Auto

Lorenco martinez Zapata

12 ✠ 476

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En quanto a esta carta de poder vieron como yo Doña Leonor de Vera y Doña Ysabel de Vera hermanas e yo la dicha Doña Ysabel de Vera mujer de Lorenzo Martinez Zapata vezinos desta ciudad de Trujillo y otorgamos y conocemos que hacemos y ordenamos y constituimos por nuestro procurador cumplido bastante en forma a Don Pedro de Ulloa y Sande Barbarano y Ovando y a Don Diego Sarbarano y Ovando y a Don Gaspar Antonio Carbajano y de la dicha Doña Ysabel de Vera y yo la susodicha Doña Ysabel de Vera con licencia y autoridad que pido y demando al dicho Lorenzo Martinez Zapata mi marido para lo que de yuso en esta carta se hara mencion que presente y otorgante y jurante a esta escritura y lo en ella contenido y yo el susodicho y yo el dicho Lorenzo Martinez Zapata otorgante y jurante a esta escritura y lo en ella contenido damos y otorgamos la dicha licencia a la dicha mi mujer para lo en esta escritura contenido y para cada cosa y parte dello y nos obligamos con todos nuestros bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por aver de no yr ni venir contra lo que por virtud de esta escritura fuere hecho y otorgado por la dicha mi mujer so expresa obligacion que hacemos de nuestras personas y bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por aver y la dicha Doña Ysabel de Vera otorgante como mujer que soy del dicho Lorenzo Martinez Zapata otorgante y con su licencia y autoridad que pido y demando para lo en esta escritura contenido y para cada cosa y parte dello y nos ambos a dos los dichos Doña Ysabel de Vera y Doña Leonor de Vera hermanas segun dicho es y cada una de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de vendendi y el beneficio de la division y escursion de bienes como en ella se contiene y nos sometemos a la jurisdicion y fuero de la justicia y alcaldes desta ciudad de Trujillo a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley y regla del derecho que dice que general renunciacion de ley no vale y otorgamos esta carta de poder en favor de nuestro dicho procurador para que en nuestros nombres y en nombre de la dicha Doña Leonor de Vera y de cada una de nos por si y por el todo in solidum como dicho es parezca ante Su Magestad y Señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otras cualesquier justicias y juezes de Su Magestad de estos reynos y ante cada uno dellos y pida y demande y haga pedimento y pedimentos y requerimiento y requerimientos y todo lo demas que convenga y sea necesario hacer en razon de lo que de suso en esta carta se hara mencion y para que en nuestros nombres y en nombre de la dicha Doña Leonor de Vera y de cada una de nos por si y por el todo in solidum como dicho es haga y otorgue todos los autos y escrituras que convengan y sean necesarios

conformidad de la dha fundacion
de mencella y de la limosna para
casar huerfanas vinculos y firmeza de
presentacion y de la de los dhos
y mas beses los nombramientos de con
vengan y sean necesarios para la conservacion
dellos y que se reparen y buenamente
dellos y della y cada una de ellas otorguen
la escritura de dicha fundacion en favor y en cuanto con
los fuesos y firmeza y conforme a derecho
se requieren con lo que se ha visto se cumplido
con el tenor y forma de la dha fundacion
y otrosi dixeron que dicho poder para
tomar rentas al administrador o administradores
pasados fueren dellos mandado dar
de la dicha hacienda vinculada para la dha
memoria y obras pias y para el efecto
nombre contadores que tomen a buestas
y en casos de discordia y sin ser tomados
los dhos rentas y habiendo alcance y
no lo habiendo hagan relacion sobre dicho
administrador o administradores lo mandado
dicho por nos tocante como a tal executor
mas de las dhas memorias obras pias
y de los nos tocare reciban y cobren
cuenta dar y dicho y parte de pago los tos
finiquitos concesion de derechos y acciones
que tengan y otro qualquier recaudo
renunciacion de leyes de su favor
a ello necesario contienda de juicio para
todo lo contenido en esta escritura
que sea y parezca ante el alcalde mayor
que es y justicias de mas eclesiasticas

...

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

María de Carbenas

12 ✠ 478

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Ganquanto esta carta de Poder que otorgo yo Dª Ana Gonçalez viuda muger que fue de Juan Gonçalez Rial y de Juan Gonçalez Vezº desta ciudad digo que Ganquanto yo estoy tratado y comprometido de casar mi hijo legitimo con Maria de Cardenas hija legitima de Juan de la Cuesta y Maria de Cardenas sus padres todos Vezinos desta ciudad y para ello estando como al presente estoy de camino para la Villa de Medellin me mandaron cierta cantidad de bienes y dote me pertenecen la voluntad de dios nuestro señor me quiere llevar para si y para que con esta ausencia no me impida ni estorbe el otorgamiento de las escrituras y capitulaciones matrimoniales que se han de hacer y otorgar sobre los bienes que hubieren de dar y aportar los contrayentes antes y al tiempo de celebrar el dicho matrimonio y para que en mi ausencia no se pueda hacer ni otorgar escritura ni capitulacion alguna sin mi presencia y consentimiento por tanto otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante y el mas valido que de derecho se requiere y es necesario a Juan de la Cuesta y Maria de Cardenas sus padres vezinos desta ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dicha Maria de Cardenas mi hija y como su padre y madre y curadores que son como se dizen

Primeramente una cama de madera entera en seis piezas con su cabezera y pies de la dicha cama en ciento y diez reales ——— 0110

Mas un colchon de lienco y seis almohadas de lienco en ciento y diez reales ——— 0110

Mas dos colchones de cama y dos almohadas de lienco en ciento y diez reales ——— 0110

Mas una sarga de veinte y cuatro reales ——— 0024

0354

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos mantos de tocar la cara
en quarenta reales ——— D. 40
Dos sabanas de lienço delgado
Ducados ——— D. 66
Otra sabana de lienço delgado
con puntas en quatro dus ——— D. 44
Una sobre colcha de lienço
con puntas de siete ocho
Ducados ——— D. 88
Una colcha de olanda en
butida con sus puntas en
ocho Ducados ——— D. 88
Dos almohadas de olanda co
bradas con seda de colores otras
dos labradas de pilo a tixado
con sus enchimientos de lana
encima reales ——— D. 100
Un cobertor de paño azul
con flecos de siete ocho
Ducados ——— D. 88
Dos camisones de lienço labra
dos con puntas de lo blanco
en ocho ducados ——— D. 88
Otro camison de lienço delgado
labrado de lo colorado con
puntas en cinco dus ——— D. 55
Otros dos camisones de lienço
delgado en seis dus ——— D. 66
Quatro camisas los dos labrados
con seda negra los otros dos
con puntas en catorce dus ——— D. 154
Una tabla de manteles dicho
otra tabla y dos delantares
en ocho dus ——— D. 88
D. 965

Dos sobrecamas de mesa de anqua trodocados	0044
Quatro valles, los dos de punto real y los dos labrados con el de colorencien reales	0100
Una sobremesa de paño azul con flueco naranzado y en gratrodocados	0044
Una balona con puntas de yelo degado de nocho reales	0008
Una basquiña de ricadi a forrada en rincodus	0055
Unas ligas de perpetuan con passamanos de terciopelo de manga anchas en ducados	0100
Un jubon de mas con botones de bronze de engaseta ducados	0040
Otro jubon de damasco rillo a flores con botones de bronze en trece dus	0033
Un jubon de cotonia diez ducados	0010
Un jubon de Holanda a colores con passamanos treinta reales	0030
Un manteo de gro naguar resido con nueve passamanos anchos y un ribete de terciopelo en siete ducados	0077
Un manto de seda guarnecido en gratrodocados	0044
Dos coxines de yeso quatro con sus enchimientos de cana en doce ducados	0066
Una carpeta de mesa en diez y seis reales	0016
	0665

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10.mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRRGOTS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Dos coletas nuebas en dies ℔	0 1 0
Dos candeleros de azofar en dies ℔	0 1 6
Una alcuça con su erbul pequeño y una canetilla de pintar en siete reales	0 0 6
Dos sillas y una escalera de tres baras y media en siete ducados	0 7 7
Un cofre grande turbado y afinado en treze ducados ordinario	0 14 3
Una mesa en dos ducados	0 0 22
Una cama de pino en dos ducados	0 0 22
Una mesa bufete con su cajon en dos ducados	0 0 22
Un tablero en seis reales	0 0 6
Dos cedazos y dos zarneros en nueve reales	0 0 9
Ares dos senas del dia blanca fina y entrefina en dos ducados	0 0 22
Dos quadros de modenas grande y el otro pequeño de el niño Jesus en quatro ducados	0 0 44
Un candelero de azofar en quatro reales	0 0 44
Un caldero y una caldera grande y una sarten y una sopera y tres cedes y otra sarten pequeña y un morillo y dos candiles en dies ducados	0 11 0
	0 5 5 3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Vna mula con su manga y unbadel
dos sadores vnas mueleras
y unas escarpias en quarenta y
cho reales ——— 0048
Dos sillas de cortillas en cinco R.s — 0005
Dos mill reales en moneda
de vellon vna sellada no se
espuerto sola de dellas en no
meda uellon sellada y la otra en
moneda corriente de cien R.s
cobridos en que declaro no los dhos
andres de la fuente y antonio
de la fuente estan los dhos
dos mill reales ——— 20000

Que todos los dhos bienes son 40592 rs
de justo baor declarados y va-
liados y dho dinero y los preuos y valores
con fieso ser justos y moderados y suman
y montan quarenta mill quinientos y no
uenta y dos reales de todo lo qual me doy
por contento y entregado y otorgamiento
y en fauor de mi parte otorgante y de
y por ante el presente escriuano de
dellos en virtud de esta carta
de pago y entrego y en fauor de dhos
dos fiadores en mi presencia y de dho
escriuano y testigos de esta carta
y me obligo de tener en
firme y de mancomun y de no yr ni uenir
en manera alguna
ni obligarlos a mis deudas ni minis

mi hijo y la persona que dellos sea
sea ninguna y de ninguno efecto y para
con esta carta dotal para el tal
y tubalo ala dicha mi hija o sus herederos
cado y para siempre jamas y el dicho
el dicho mi hijo heredero
dicho mi hijo heredero
dicho mi hijo heredero

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

así por agora como mientras el dicho poder no fuere revocado ni de ello fuere sustituido de que en virtud del dicho poder del dicho asiento y escritura fuere hecha sustitución por este poder pueda entrar en la dicha escritura ella ni otra persona alguna ni por ni con nuestro derecho de ella ni el dicho asiento tengamos en tiempo ni manera alguna aunque para ello haya tiempo ni nos llamen ni en memorial por este dominio directo, adquirido sea reservado siempre para mí y los míos y quien de mí hubiere la dicha escritura y asiento aunque no lo pueda y siendo necesario contienda judicio para lo cual dicho parezca ante cualesquiera jueces de esta causa que fuere conocer y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias hasta lo cual dicho tenga cumplido efecto este poder y para ello tenga y todo me lo dicho por razón del dicho asiento este mismo dado con cláusulas de enjuiciar jurar y sustituir y obligación y relevación conforme derecho con obligación de mi persona y bienes en forma de derecho entiendo en veinte y ocho días del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos Diego de Salazar, Juan Gil Juan de Valencia y Gaspar Pellicer y el otorgante que doy fe conozco lo firmo

Ante mí

Gaspar Pellicer

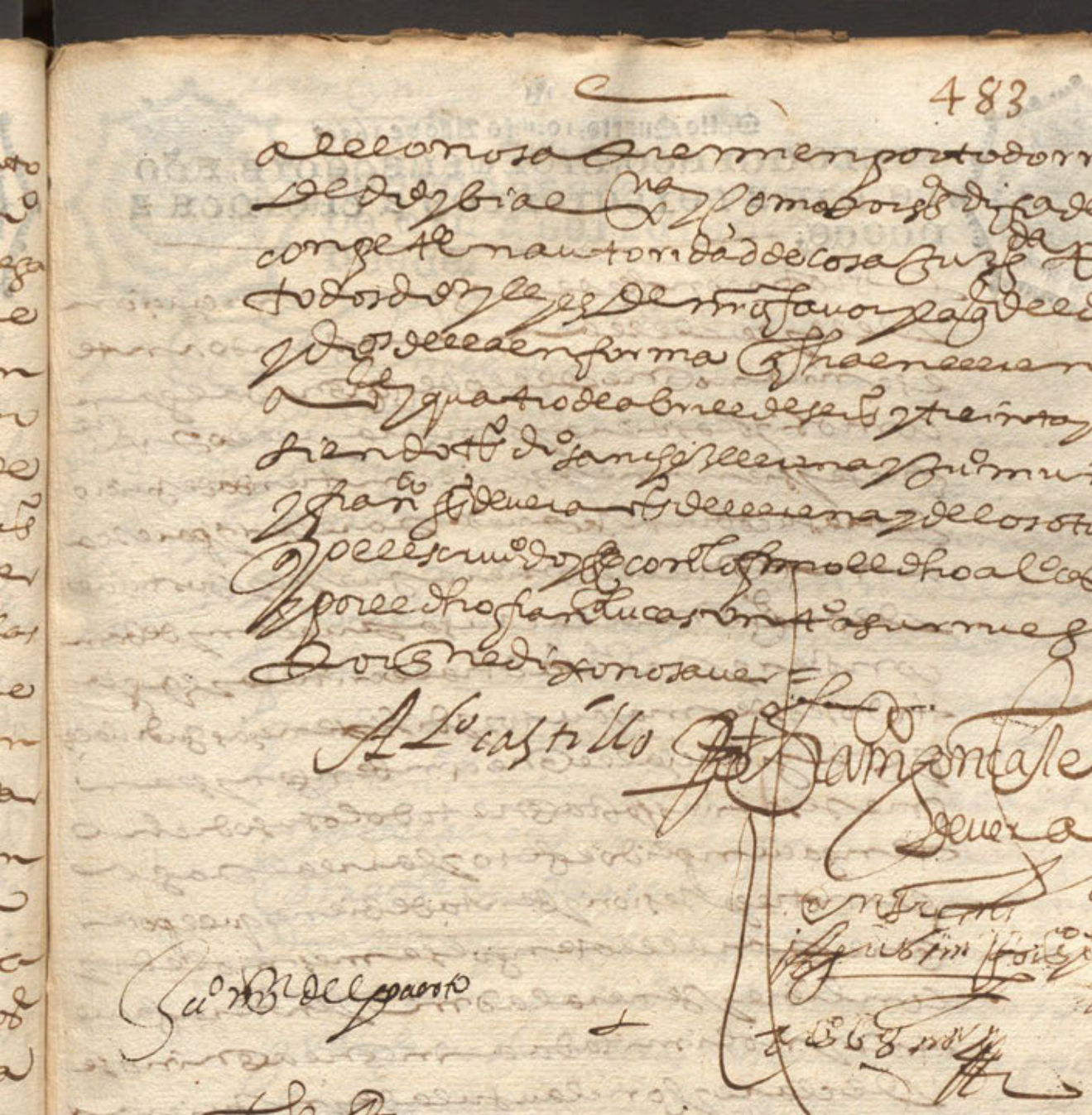
Gaspar Pellicer

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho Lucas vz.no desta ciudad de Olivenza digo que yo y Juana Gonçalez mi legitima mujer estando como estamos en nuestro castillo y casa fuerte y en ella en nuestra cámara alta que es donde dormimos y hacemos vida y morada de nuestra ordinaria habitación y vivienda y en presencia de mi el escribano público y testigos de yuso escritos otorgamos y conocemos que debemos y somos obligados a dar y pagar a Juan Fernandez Portugués vz.no de esta ciudad o a quien su poder hubiere para en fin de este presente mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta seiscientos ducados de a diez reales cada uno que valen cuatro mil maravedís de moneda usual y corriente en estos reinos de Castilla que le debemos por virtud de escritura pública de arrendamiento de yuso contenida que pasó ante mi el escribano público de yuso escrito y testigos infrascritos en esta dicha villa de Olivenza en veinte y cinco días del mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta la cual dicha escritura de arrendamiento otorgamos en favor del dicho Juan Fernandez Portugués vz.no de esta ciudad de Olivenza por razón de la renta de la dehesa de Valdefuentes que es término de esta dicha villa de Olivenza que el dicho Juan Fernandez Portugués vz.no de esta ciudad de Olivenza nos arrendó por tiempo y espacio de seis años que comenzaron a correr y se contaron desde el día de San Juan Bautista del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho años en adelante en precio y cuantía cada un año de

y de este contrato me dio por contento
pagado y satisfecho de la obra de renta
de sesenta y tres reales de entrega
y prueba como mas en forma se contiene
en el dicho papel otorgado en
moneda usual y corriente al tiempo
della y pago todos juntos para la dicha
santa de este año de que
yo el escribano doy fe y vecinos
del dicho lugar de la Roca y los
de la Cabeza = y yo el dicho alcalde
hice parecer ante mi este con
tenido contrato y me obligo a lo guardar
y cumplir por mi y el que
en nombre del dicho concejo
de dar la dicha escritura y auto
en suficiente forma
referida para usar de mayor como
bien visto me fuere y para ello
los dichos bienes cada uno de lo
mostrado en cumplimiento de
dicha escritura obligamos nuestras
personas y bienes habidos y por haber
cumplido a las dichas justicias
a la jurisdicción de nuestro
y de su fuero para que nos
mande prender y apremiar
como por sentencia definitiva
juzgada y pasada en cosa



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Otorgo confiesso y digo q̃ por esta carta y por la mejor via y forma q̃ de derecho mejor lugar aya en todo y por todo segun y como en ella se contiene y declara q̃ yo he y tengo por bien y me obligo de dar y entregar a Juan de Vallejo vezino de esta villa de Madrid en la parroquia de San Sebastian q̃ presente esta y a quien esta carta de poder en su favor otorgare para en todos los pleitos causas y negocios q̃ tiene y le estan movidos y pendientes ante los señores alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante otras qualesquier justicias de estos reynos y fuera de ellos y para los q̃ de aqui adelante se le ofrecieren y movieren de q̃ el dicho Juan de Vallejo quisiere usar y aprovecharse y para cada uno de ellos todos los papeles y escripturas q̃ tengo y me pertenecen y pertenecer pueden en qualquier manera y por qualquier razon y causa y todos los autos y diligencias judiciales y estrajudiciales q̃ con ellos y cada uno de ellos se hayan hecho y actuado y se hagan y actuen de aqui adelante y todos los poderes q̃ para los dichos pleitos y cada uno de ellos

Lorenca nuñez
12

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1630

484

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena a veinte y tres dias del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio Gregorio Lorenco martines y dijo que por quanto el dho Gregorio Lorenco martines y Isabel perea su mujer son patronos de la memoria y obra pia que dexo fundada Don Juan Baptista de Lixo de Llerena y Don Juan Baptista de Lixo de Llerena y Don Leonor perea su hija y Don Leonor perea su hija y Don Leonor perea hermana de la dha fundacion y patronos de la buena memoria y obra pia que dexo fundado Don Juan Baptista de Lixo de Llerena y Don Juan Baptista de Lixo de Llerena

autorizado dello de pague en aquellos mrs
que montare ella dicha mitad della
dicha persona que con ello casare en dicha
villa y sobre para ello le otorgo poder cumplido
en tan bastante en derecho se requiere y dello
pedimento de ello mandado fue testigos mi
nuñez y bartolome cano vecinos de dicho
lugar de fuente ovejuna =

[illegible]

[illegible]

doña catalina de la peña

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
doña [illegible] viuda de don [illegible] vecino
desta ciudad de [illegible] otorgo que debo y me obligo
de pagar a doña catalina de la peña viuda de juan
morillo o a quien su poder hubiere once ducados de buena
moneda usual corriente a cuenta de mayor cantidad
de renta de mitad de unas casas de morada desta
villa en la calle del castillo que alinda con casas de doña catalina
de la peña por mano de [illegible] que comienza a correr desde
[illegible] de junio desde año de [illegible] hasta en fin
del año de [illegible] que viene de [illegible] a mi voluntad de pena los
[illegible] es de cada entrega le pagare los dichos once ducados con
de pena de [illegible] la mitad de la renta
de [illegible] hasta en fin del año de [illegible] y para
los costas y pleitos y execuciones que sobre esta razon se
ofrecieren le doy poder cumplido de justicia especial
para esta razon y renuncio [illegible] y la ley y
[illegible] que es mi juez competente para que a ello me apremie como por
sentencia pasada en cosa juzgada y por la ley
de [illegible] que en razon de renunciacion de leyes
fecha en [illegible] de [illegible] de [illegible] y
firmelo de su nombre por ser testigo [illegible]
y firmelo por ello [illegible] testigos que fueron presentes
[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639



Sello Quarto, diez mrs, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

En Campos a Veinte de Nobiembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el Escribano y testigos parecio Pedro Gonçalez de Leon vecino de esta villa y dijo que en virtud de la Comision que tiene de los señores Alcaldes de esta villa para hacer Remate de los propios y rentas de ella en dinero de contado en la persona que mas diere y mejorare en la postura que hiciere de dichos propios y rentas por tiempo de tres años que an de correr y contarse desde primero de Enero de este presente año de la fecha de la dicha Comision en adelante y para hacer el dicho Remate en la forma que se le tiene mandado por los dichos señores Alcaldes y Regidores de esta villa en su Ayuntamiento y Audiencia publica que para ello se celebro y tuvo en el dicho dia Veinte de este presente mes de Noviembre de la fecha de la dicha Comision y en mi poder y presencia de mi el Escribano y testigos de yuso escriptos Remato y Remate en Juan Gonçalez de Leon vecino de esta villa en la persona de Alonso Gonçalez Contador de las Rentas de esta villa en nombre de la villa de Llerena y ante mi el dicho Escribano en los escriptos publicos y de Audiencia de la dicha villa de Llerena a veinte dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta años en el precio y precios siguientes que le parecio por bien hubiere y haga las rentas que siguen

La primera postura y de media y media dezmas del quanto que conforme a derecho se a permitido a la dicha Renta y pedio se me Rematen por los terminos de la ley y auiendose Rematado en mi el segundo remate ultimo Remate por los maravedis en que se me remataron me quedan obligados y obligo en conformidad de la dicha postura y Remates a que doy fian cas llanas principales y abonadas del contento y satisfacion de la dicha renta echo con ado y a que pagare los dichos mrs en que en este Remate y los tercios de cada año que vencieren y pagados en la dicha villa y en mi poder con los Reparos que le fueren pedidos y pruebos en la dicha postura que siendo por el tiempo dicho y otorgado lo contenido en la dicha postura y sus condiciones y lo firmo de su nombre para quando la hiciere y de entonces para agora la aprueba y ratifico como si el mismo la hiciera y otorgara y para ello hizo y otorgo la presente carta ante mi el dicho Escribano y testigos que fueron presentes a lo que dicho es y que conozco que me doy y otorgo en la mas bastante

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1630

Fr.º de la Calzada

12 ✠ 488

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Villanueva a Veinte y dos dias del mes de Abril de mil y seis y treinta y nueve años ante mi el Escriv.º publico y testigos parecieron presentes Dn.º Diego con su Cabeca monillo Capellan m.º Dn.º Pedro Pizarro Duque = Dn.º Joseph Picado = Dn.º Antº Moncayo Dn.º Damian Guerrero = Juan Lopez Periañez y Donant.º Picarro y Pedro todos Capellanes de la Capilla de las Sn.as Cautiba desta Villa y dixeron en mi de la Rema que de presente los porquien pregu- taron bien y cauçion todos Juntos a voz de canpana tañida segun y como lo an de costumbre dixeron y confesaron aber recibido Realmente y con efeto de Juan de Villarroe- tia administrador de Cofrade de Medellin y familiar del Sto. offo. diez mill rs. de toda la renta del año que cumplio dia de San Andres del año pasado de seiscientos y treinta de el Juro que esta Capilla tiene situado sobre el Cofrado de Medellin de los quales dichos diez mill rs se dieron por contentos y entregados a su buena voluntad y renunciaron las leyes de la entrega y su prueba y la caption de la non numerata pecunia y otorgaron carta de pago y fini quito de la renta del dho Juro de todo el dho año de seiscien tos y treinta y ocho, hasta el dho dia de San Andres y lo firma ron los otorgantes que yo el Escriv.º doy fee que conozco siendo testigos Dn.º Ramiro de Valencia y Pedro Gomez de Vega

Dn.º Joseph Marin Fernando Moncayo Dn.º Antº Picarro

Dn.º Pedro Rusio Marcos Gomez Sebastian de Segovia

Juan Picarro Fran.co Lopez Periañez

Ante mi Gaspar Gutierrez Escriv.º

Vale

Es 34 mrs

Dº garcia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Garcia primero dia del mes de mayo de mill y seis ytos y veinte y un años ante mi el Juan Garcia vecino desta Ciudad de Badajoz doy poder cumplido bastante como se requiere de derecho a Juan Garcia escribano vecino desta Ciudad de Badajoz y a Juan de Medina Sobrino y a Felipe Perez Delgado y a Pedro Perez Delgado y a Juan Perez Delgado y a Juan Perez Delgado y a Juan

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Hernando Gonçalez

491

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan Lopez Perez Pulido Alcalde ordinario de esta ciudad de Caceres y su tierra por su Magestad que Dios guarde y en nombre de la Capellanía que fundó en esta ciudad el señor Sebastian de Ovando Caballero del Abito de Alcantara difunto que Dios haya y en virtud del poder que para ello tengo que original queda en mi poder y oficio de que doy fe que es del tenor siguiente = En la ciudad de Caceres a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi el escribano publico y testigos parecio presente el señor Licenciado Don Juan Lopez Perez Pulido Alcalde ordinario de esta ciudad por su Magestad que Dios guarde y en nombre de la Capellanía que fundó en esta ciudad el señor Sebastian de Ovando Caballero del Abito de Alcantara difunto que Dios haya y dijo que por quanto el dicho señor Sebastian de Ovando fundó la dicha Capellanía por su testamento y ultima voluntad que otorgó ante Juan Gonçalez de Ulloa escribano que fue de esta ciudad en veinte y tres de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y tres años en la qual dejó por patrono de ella a Don Juan de Ovando Caballero del Abito de Alcantara su hijo mayor y de Doña Ana de Ovando su mujer y por su muerte a sus hijos y descendientes varones legitimos por orden de mayorazgo y a falta de ellos a la persona que nombrase el dicho Don Juan de Ovando su padre y a falta de todos a la Justicia y Regimiento desta ciudad y que en la dicha fundacion y patronazgo le sucedan los demas parientes que en ella se refieren y por quanto el dicho Don Juan de Ovando Caballero del Abito de Alcantara patrono de la dicha Capellanía por su poder

✠

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la ciudad de Llerena a treinta días del mes de abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecio presente el lic.do de la fuente del Arco que vive y reside en esta ciudad y dijo que por quanto el lic.do don Carlos de Luque su hijo es administrador del real servicio de millones y unos impuestos de vinos y carnes y lo es de muchos años a esta parte a esta ciudad y sus términos y jurisdicion y para la buena administracion que a dado y da de dicho oficio por tiempo de quatro años que corren desde primero de enero de este presente año de la fecha de esta escritura y para que lo sea con mas autoridad y reputacion y para que mejor pueda usar y exercer el dicho oficio y

cabildo a los regidores que cada se hallaron en mo
sta del dho auto y mandamiento y apercibimiento
yuiste por el dho cabildo por dia cuerdo cerca
su dia apuntuaron cada hapostura por virtud del dho
acuerdo en calidad de firmar la tres regido
res y por que hasta agora no a firmado el dho apu
dien caso que per se diminuia costa vexacion prisio
y execucion y molestia en caso que firme por
virtud del dho auto o aquerdo contra ma
nera que sea protesta no sepase por juicio con
trario alguno y desde ago que firmare y hu
biere y otorgare desde luego apela de todo lo
so dho y abiba dos reclama dello y dello para ante
se su magestad y para ante quien y con derecho
deua por quanto anpuesto y apremiado y debaxo
de los dichos protestaciones en caso que asi
me pide del presente escribano dello lleue
testimonio y juntamente del fauor de la mancom
para guarda de su derecho y pide justicia a
bueno bien se auenga no un testigo que
se presente luego no un presente en lo anteri de en
dho auto ya cuerdo y el otorgante quio el que
uano dixo que ansi lo firmo siendo testigos
gos dicho como me montano ortiz ual depadilla ju
mateos y p.o gomez

Ante mi

Agustin Arbeni

Pedro gonçales
12

493

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Sauio de Alcr En Primero dia del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escr.no y testigos parecio Pedro Sanchez Veyno de Sauilla de Villa ganjia administrador de los bienes Hazienda Renta y de las Capia y memorias que dexo Lorenzo Muñoz Difunto Cura y Vicario que fue de Sadhauilla y dixo que el y Sebastian Gonçalez de Sadhauilla Entrego originalmente Joan Recio de Realen y Gonçalez de Pedro gonçales de Santos Elmoço y mariad Gotana Sumuger vezinos del lugar de Alcarcas Seyscientos Ducados de Principal de Vna escritura de Censo de ciento y cuinte Ducados de (ci) de que los otros Pedro gonçalez y Sumuger Otorgaron En fauor de Rebeca Muñoz Viuda de Juan Cauesa Vezinos del dicho lugar de Alcarcas En dicha Escritura de Censo Consta Y Sumandose Por Escritura que Otorgaron En fauor de la dicha Capia Vn Sr Juan Ramos Escr.no Publico del dicho lugar En Seys dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y Vn años Por la dicha Escritura de Censo Consta Y Sumandose Por la dicha Escritura que Otorgaron Alonso muñoz Centeno y Juana Sumuger Vezinos de la dicha Sauilla de villa ganjia Por escritura que Otorgaron En fauor de la Capia En Seys de Enero de mill y seiscientos y treinta y vn años ante el dicho Escr.no de los quales Seyscientos Ducados Por Escritura de Censo Consta Y Sumandose Por la dicha Escritura que Otorgaron En fauor de la dicha Capia En Seys de Enero de mill y seiscientos y treinta y vn años ante el dicho Escr.no de que Por Vertud de Poder que para Cobrar los Reciuio Por Cumplimiento de Pedro Sanchez En quien dicho Pedro Gonçalez Sumuger Otorgaron Poder Cumplido Vastante Bastante En forma Con facultad de Sostituir Otorgado En la villa de Alcarcas En Veynte y Seis dias del mes de Enero de mill y seiscientos y treinta y Vn años ante Pedro Gonçalez Escr.no Publico de la dicha villa de Alcarcas Por Escritura que Otorgaron En fauor del dicho Pedro Sanchez Vezino de Sauilla de villa ganjia

Don P. Ramirez Vegazmar

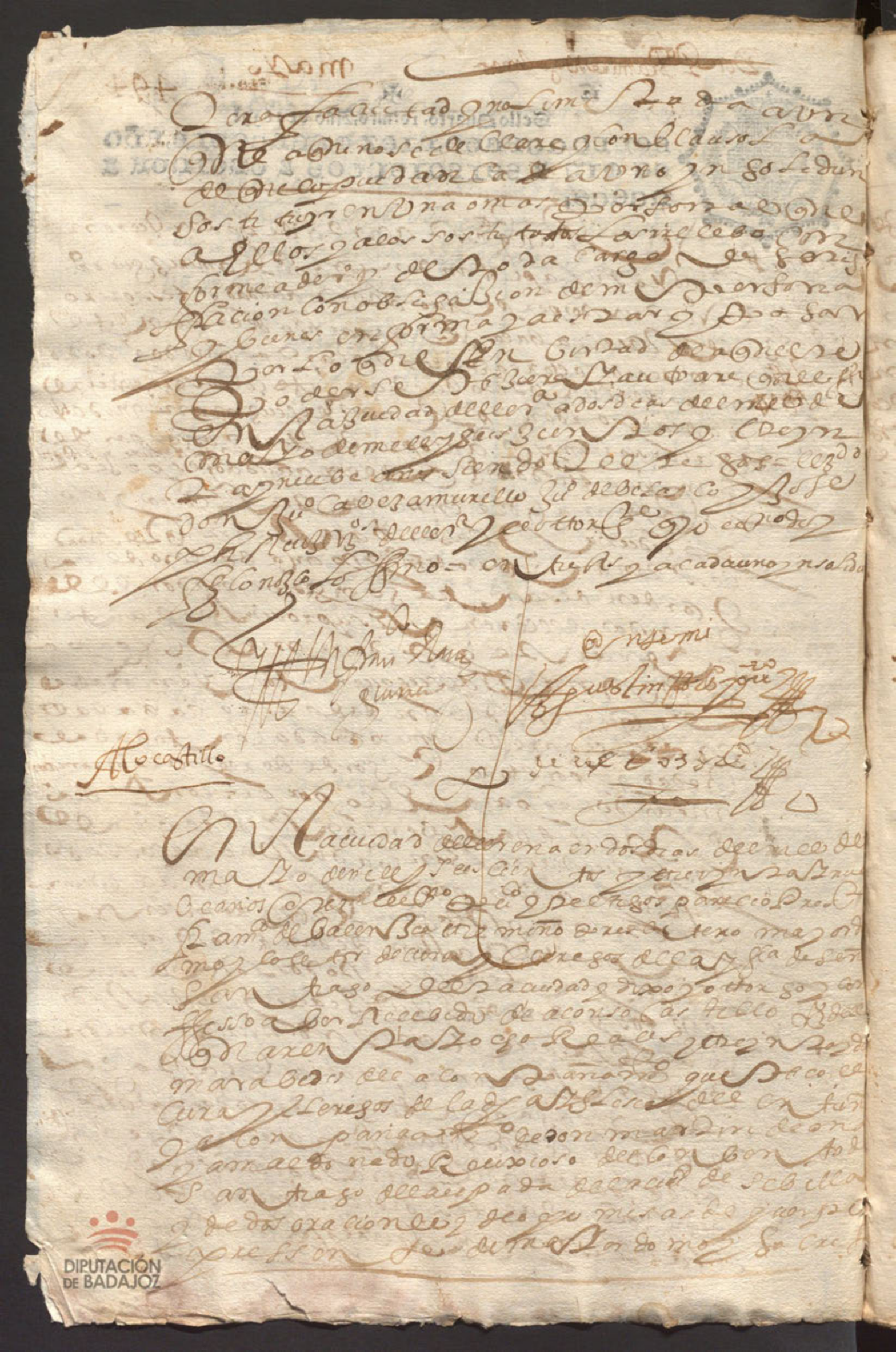
mayo

494

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En [illegible] a [illegible] de [illegible] de [illegible] ante [illegible] escribano [illegible] el Capitan don Pedro Ramirez Guerra [illegible] Veinticuatro y Procurador [illegible] ciudad y tesorero [illegible] de Plasencia [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Jú martin castellanos 496

12 ✠

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos
Juan Gallego y maria gordilla mujer mi mujer vezinos desta villa de
Zalamea que yo el dho Juan Gallego con licencia que pido y pedir
me mando y yo la dha maria gordilla con licencia que pido y pedir
me mando y para juntamente con el otorgamiento que en esta carta
yra hecho de dho mi marido y para el efecto que en esta carta yra
declarado antte de dho escribano que doy fe conozco y me obligo de no yr contra
de lo en esta carta ni en parte alguno ni en parte alguna por mi ni por
persona alguna ni en otra manera alguna en juicio ni fuera de juicio
ni en parte alguna ni en

Dezo, Dhas[ta] [e]l [d]ho Ganadero[s] como de cosa [s]uya
propia avida adquirida de buena y derecha
como ffee[s] y[e]ne y pertenesi[e] [e]n la toma de ffho
y de derechos constituymos por fuyn[s]tros
y legitimos procuradores a qualesq[ui]er alcaldes
y alguaziles de la dha villa de Olivenca y de
otra qualesq[ui]er parte y lugar donde esta
carta fuere presentada para que en nombre
de nos y en nra voz y en nra rebelia
puedan tomar y tomen la dha posesion
de la dha dehesa de Sotomayor y de
todos los dhos pastos y montes y aguas
y abrevaderos y entradas y salidas
y de todo lo a ello anexo y perteneciente
segun y como de suso se contiene
y de la dha posesion en nombre de
nos y de nra voz la tomen y tengan
y la tengan y la tengan y la tengan
y la tengan y la tengan y la tengan
y la tengan y la tengan y la

✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Esta carta de Poder con
Bernabe Gomez de Guzman dela Pena
Cubo otro si testo Vº de cien maravedis de cada
vno de los quales pertenecen a su Magestad
que Dios guarde la mitad y la otra mitad a la
dicha ciudad de que yo el dicho escriuano doy fe
que queda en mi poder y registro y para que
conste lo firme en Merida a veinte y quatro
de febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve
años

Derechos de la carta
Derechos del traslado
Derechos del testimonio
Derechos del sello segundo

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. QUARTOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Madalena lopes

Sello Quarto, diez mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En la Zarza Estacada de Tejada Veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Don Juan Ramirez Guerrero Vecino de esta dicha villa de Tejada y de la otra Doña Isabel Sebastiana de Aguilar vecina de esta dicha villa de Tejada mujer legitima del dicho Don Juan Ramirez Guerrero y de la otra Doña Magdalena Lopez de Medina viuda de Diego Ruiz Perez todos vecinos de esta dicha villa de Tejada y dijeron que por quanto entre el dicho Don Juan Ramirez Guerrero y la dicha Doña Isabel Sebastiana de Aguilar su mujer legitima hay pleito pendiente en el Tribunal de la Real Audiencia de esta Provincia de Extremadura sobre la dote y arras que la dicha Doña Isabel Sebastiana de Aguilar pide y demanda al dicho Don Juan Ramirez Guerrero su marido y para la buena paz y quietud de sus personas y hacienda y por evitar los pleitos y diferencias que entre ellos podrian suceder y para que mejor puedan vivir y tratar como marido y mujer y para que la dicha Doña Isabel Sebastiana de Aguilar pueda pedir y demandar a la dicha Doña Magdalena Lopez de Medina viuda de Diego Ruiz Perez todos los bienes muebles y raices que fueron del dicho Diego Ruiz Perez su marido y de la dicha Doña Magdalena Lopez de Medina su suegra y madre respectivamente y para que la dicha Doña Magdalena Lopez de Medina viuda de Diego Ruiz Perez pueda pedir y demandar a la dicha Doña Isabel Sebastiana de Aguilar todos los bienes muebles y raices que fueron del dicho Don Juan Ramirez Guerrero su marido y de la dicha Doña Isabel Sebastiana de Aguilar su mujer

Valer de hacer esta que queremos Requiere
mos que sea en nuestro nombre de dicho Gar
cía de Ayala entregada y leyda en
Cabildo de Regimiento y recibida
della a dicho efecto. En cuyo testimonio
lo firmaron de sus nombres en
forma siendo testigos Juan de Ayala
Pedro Gallego y Juan Ruiz vecinos
de esta villa. Y luego incontinente
el dicho Gabriel de Ayala en nombre
de dicho Regimiento dijo que
por cuanto en la Real Audiencia
que reside en la ciudad de Granada
pende pleito entre el dicho Regimiento
y Alcalde Mayor de esta villa sobre
cierta provisión que el dicho Alcalde
Mayor tiene de su Majestad para
que pueda conocer y conozca de
causas civiles y criminales en esta
villa y su tierra y jurisdicción
como Alcalde Mayor y Juez de
residencia y otras cosas que
en la dicha provisión se contienen
y para que en el dicho pleito
se pueda proveer justicia como
convenga a la República de esta
villa y a los vecinos y moradores
de ella es necesario que el dicho
Regimiento nombre procurador
que en su nombre siga el dicho
pleito en la dicha Real Audiencia
y Chancillería de Granada y
para ello nombraba y nombró
por tal procurador del dicho
Regimiento a Juan Ruiz vecino
de esta villa que está presente
al cual le da poder cumplido
para que en nombre del dicho
Regimiento siga el dicho pleito
en la dicha Real Audiencia y
Chancillería de Granada y en
cualquiera otra parte donde
convenga y para ello le da
poder cumplido con todas sus
incidencias y dependencias
anexidades y conexidades y
cláusulas acostumbradas y
necesarias y especiales para
que pueda parecer ante los
señores Presidente y Oidores
de la dicha Real Audiencia y
Chancillería de Granada y
ante cualesquier otros jueces
y justicias que convenga y
pedir y demandar y defender
y responder y hacer todos los
autos y diligencias judiciales
y extrajudiciales que convengan
y sean necesarios hasta que
el dicho pleito sea fenecido
y acabado y sentenciado en
grado de revista y ejecutoriado
y pedir y cobrar costas y
costos y hacer sobre ello
todas las demás diligencias
que convengan y sean necesarias
que para todo ello y lo a ello
anexo y dependiente

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Parayue a Persona q[ue] la Sra Madalena Lopez q[ue] no biene logrese [con] la dha Remisn y derecho q[ue] [con] D[o]n Ramos Sengodegue y derechos q[ue] y sayue Sitio de Sima y en Sua Rea y nos obligamos a la evicion y seguridad y sanea[mien]to de esta escritura en Salvamento y cuenta del dho Remisn sera siendo Siguros de las Iglesias y Cabeca de Sera y que no se hallara en ella Cabo ni Sera q[ue] no sea nra propia y en Cabo q[ue] no sea nra propia en nombre nra y en nombre de los q[ue] en nombre nra y de los q[ue] en nombre nra y de los q[ue] en nombre nra y

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Diez y nueve de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años Por ante mi Escribano y testigos parecio presente Juan de Zarate Vecino de esta Villa de Llerena y dijo que por quanto Pedro Gonçalez de Leon Vecino de esta Villa de Llerena Como Padre y Administrador de Juan de Leon su hijo menor de veinte y cinco años Por virtud de la Carta de Poder que para ello le tiene dada y otorgada ante Juan Gonçalez de Leon Escribano de su Magestad y de Numero de esta Villa de Llerena en Veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y treinta y nueve años Como Persona Legitima que tiene Poder y facultad de Sus Padres y Madre Para Parecer ante Sus Magestades y Señorias y ante Qualesquier Juezes y Justicias de Sus Magestades de Qualesquier Partes y lugares que sean Para Pedir y demandar todo lo que a Su Derecho de Sus Padres Pertenece y Para Seguir Sus Pleitos y causas civiles y criminales Por Si y en nombre de Sus Padres y Para Poner demandas y Pedir Prendas y Para Hacer Execuciones y Para Cobrar y Recibir Qualesquier Maravedis y Hacienda que Sus Padres le deban y Pertenezcan y Para Dar Cartas de Pago y Finiquitos de lo que Cobrare y Recibiere y Para Hacer Qualesquier Juramentos de Calumnia y Decisorios y Para Presentar Testigos y Escrituras y Para Tachar los Testigos que Presentare la Parte contraria y Para Oir Sentencias Interlocutorias y definitivas y Para Consentir las que fueren a su favor y Para Suplicar y Apelar de las que fueren en contra y Para Seguir las Apelaciones y Suplicaciones hasta Dar Sentencias Executorias y Para Hacer todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios Para lo que dicho es aunque Para ello se requiera Mas Especial Poder y Mandado que de derecho se requiere y Sea necesario Para lo que dicho es Que el Poder que Para ello tiene dado y otorgado Pedro Gonçalez de Leon

Isabel Rodrigues

Quando tenga efecto mi matrimonio con arreglo
de las clausulas de esa fundacion y cumpliendo con
ellas y dichas mandas sea administrada y administradores
de esa hazienda de dha obra pia dichos y paguen la
dha limosna que dho fundador manda de las rentas
de mis bienes y para el cumplimiento de
este mi testamento dejo y nombro por mis albaceas
y testamentarios a dho mi suegro y a mi tio
don Antonio de Vargas y Mexia y a mi primo
don Luis de Vargas y Mexia a los quales
y a cada uno de ellos in solidum doy poder
cumplido para que entren en mis bienes y
de ellos tomen y vendan los que bastaren
para el cumplimiento de este mi testamento
hasta que se cumpla y ejecute todo lo en el
contenido que para todo ello y lo a ello anexo
y dependiente les doy poder cumplido con
libre y general administracion y facultad
para que puedan pedir y demandar y cobrar
y recibir todos los bienes y deudas que
me pertenezcan y pertenecer puedan
y parezcan ante los jueces y justicias
de su magestad que de mi causa
conocieren y de lo que cobraren
y recibieren otorguen y firmen
cartas de pago y finiquitos
y otras escrituras que convengan
y sean necesarias y para que
puedan parecer y parezcan en
juicio y fuera de el ante
los dichos jueces y justicias
y ante cualesquier otras
personas y sobre todo lo
que dicho es y cada cosa
y parte de ello hagan
todos los autos y diligencias
que convengan y sean
necesarias que yo mismo
haria y hacer podria
siendo presente aunque
sean tales que segun
derecho requieran
mas especial poder
y mandamiento
que yo les doy
y otorgo
con todas
sus incidencias
y dependencias
anexidades
y conexidades
y relevo
a los dichos
mis albaceas
y testamentarios
de la carga
de la satisdacion
y fianza
que no
la den
ni hagan
y quiero
que
[illegible]

Don Luis de Vargas

Ante mi
Juan Martinez

Concuerda con su original que queda en mi poder y registro a que me remito y para que conste a pedimento de la parte de la Excelentisima Casa de Feria doy la presente en Zafra a veinte y cuatro de Noviembre de mil setecientos y veinte y quatro años.

En testimonio de verdad
Juan Martinez

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Fuente de Cantos en mi casa donde mi parte y mi mujer estamos de asiento en ella a veinte y tres días del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mí el escribano público y testigos infrascriptos parezió presente el señor Licenciado don Alonso Gutiérrez de Salazar Cura y Vicario de esta villa y dijo que por cuanto el señor Licenciado don Alonso Gutiérrez de Salazar su padre difunto que Dios tenga en su gloria otorgó su testamento cerrado ante mí el presente escribano en la villa de Llerena en veinte y cinco días del mes de Mayo de este presente año de la fecha de este poder en el cual entre otras cosas que en él dejó dispuestas y ordenadas nombró por sus albaceas y testamentarios a los señores Licenciado don Alonso Gutiérrez de Salazar su hijo y a don Alonso Gutiérrez de Salazar su nieto hijo del dicho Licenciado don Alonso Gutiérrez de Salazar y a don Juan Gutiérrez de Salazar su hijo y a don Alonso Gutiérrez de Salazar su nieto hijo del dicho don Juan

de Sello Quarto

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

P.º mexia

Lucas de quiñones

Juan gordillo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

506

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Antonio mogarreabey

509

En la Ciudad de Llerena a cinco dias del mes de Mayo de mil
setecientos y ochenta y seis años ante mi el Escribano Real
Publico y testigos de Numero parecieron presentes de una parte
como Apoderado y en nombre de Don Miguel Antonio de Ligarde
Sumiller de Corto y Contador de Resultas de la Real Hacienda
de esta Provincia de Tierra de Barros y Sierra Morena
Vecino de la Ciudad de Merida y Don Mateo de Leandro Martinez
Vecino de esta Ciudad Hacendado de seiscientos y Veinte y un
Reales Vellon de Renta Anual segun consta de Escritura de Poder
que otorgo en esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de
este año ante Don Pedro Antonio de Valdivia Escribano de Su
Magestad y Numero de esta Ciudad de la una parte y de la otra
Don Miguel Diego de Ulloa Vecino de esta Ciudad Alcalde
Ordinario de ella en el Estado Noble y Don Mateo de Avila
Caballero Regidor perpetuo de esta Ciudad en Virtud de Poder
que le tiene conferido el Excelentisimo Señor Duque de Arcos
Marques de Zahara Conde de Bailen Gentilhombre de la Camara
de su Magestad Alcalde Mayor perpetuo de esta Ciudad y Alferez
Mayor de ella y en nombre de la Excelentisima Señora Duquesa
de Arcos su Mujer Condesa de Bailen Marquesa de Zahara
Alferez Mayor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde Mayor de la
Villa de Fuente de Cantos y Don Pedro Nicolas Bonifaz
Regidor perpetuo de esta Ciudad en Virtud de Poder que le tiene
conferido el Excelentisimo Señor Duque de Medinaceli Conde de
Palma Marques de Jarandilla y de la Adrada Conde de Puebla
de Alcocer Señor de la Villa de Cogolludo Adelantado Mayor
del Reyno de Murcia Alcalde Mayor perpetuo de esta Ciudad
y Alferez Mayor de ella y Don Diego Sanchez de Llerena
Regidor Alguacil Mayor de Sacas de Granos de esta Ciudad
y Don Luis Manrique de Lara Diego Sanchez de Llerena
y Don Alonso de Llerena

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Pedro de Santisteban

Por quanto en la Carta de Poder Fuere
Como yo Pedro de Santisteban Vezino destaçiudad
de Llerena o Sea en esta Carta quiero y todo
mi poder cumplido como de derecho se requie
re es mi voluntad y mas Cumplidera a Poder
de Santisteban Vezino de la çiudad de los Reyes
del Reyno de las yndias y a miguel de
medina y a Juan ansel de andrada na
turales deste Reyno de la Parte que estan
en la flota y mas cadenas de esclauo y
cada uno de ellos y mi Voz in Solidum
para que en mi nombre y como yo lo Pudiera
hacer estando en los Reynos de las yndias
Puedan Pareçer ante el Señor Presidente
Regidor y Alcaldes de la Casa de la Contra
tacion y ante otros qualesquier Juezes
y Justiçias de su Magestad y Parezcan
Pidan y demanden y Resciban de Pedro
Gonçales de Cordoua Vezino de la çiudad
de Sevilla en la collaçion de Santa Maria
la Blanca o de quien con derecho deua
Veynte y quatro esclauos de la Costa de
Guinea de edad de diez y ocho años
poco mas o menos los quales an de ser
Bozales y no ladinos y de buena Salud
y sin Vicio ni enfermedad y sin Resabio
alguno y de buena Estatura y Proporçion
y de color negro y de buen Cuerpo de
lgado y buen Rostro con Vn lunar en el
Pescuço debaxo de la oreja Carrillo que se llama
Victor Bran y Langoa el Domiciano Cuerpo de
Color negro de Sayada de Cara Angosta

que dice el Peana de medio cuer Polar
Empedrado y es muy Cadena Las quales
Sirvan Para su movimiento y que
Porque sid de ellas se puedan Prender
y traer Pedimentos a La Justicia y que
ello y assi Presos y Reos Culpados los dhos
es Clavos que Lo quieran de los dhos Pedro de
Sanct Sobar y Miguel Demidera sean
ansi del Peso y no Lo quieran Puedan Re
Lur y Reusar los dhos dos es Clavos
Lo Respoder y de su Reuso o Lo quieran Gar
Depago y Reuso en favor de las Suertijas
al Cayde Carceleros que los entregaren
Conforme Dela ordenanza o Remuneracion de
Los Leyes della no pareciendo ante escriva
no quedello dofe ya Poderes sodellos
Secreto mas Sacado Contienda de Reos con
Los suso dho Parezcan ante Cuales quier
Tribunales audiencias y Jues Reales de
Semas quede Lauas Puedan y deban
Conocer y Prosiguir quales quier Pleto
Nes y demas Informaciones de queso
Mio Propio y hagan de todos los demas
autos y diligencias Judiciales y extra Judi
Ciales que Conbengan y sean menester sean
Hasta que Lo quieran Con Pleto efecto La
Cobranza de los dhos es Clavos que siendo
Por ygual Lo quieran de los suso dhos fecho
y Otorgado el dho Reuso Lo aprueba
Ratifico como Leyo Lo otorgan y auto
Firman y no Saben Presente y ansi Re
Cividos los dhos es Clavos y Apoderados de
ellos los Remitan a Cantidad de Cin
y Seis Intiguen ante Juan de Valen
Mapuesto para que Dis Pongo de ellos



Sello Quarto, un mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

y mayormente Redro de Campo quedan en su Fuerça, y Vigor, y la forma que al presente hacen, y que el Poder que Para Yr dó tocare dicho Señor, y mencionado mismo, y todo lo demas al Pleyto, y Causa, y General administracion, entera facultad, y omitidos aunque aqui no se declare Demanera que por falta de poder no dexe de tener Cumplido efecto lo Contenido en este Poder, y Cada una Cosa, y Parte Dello Puedan sostituir Cada uno, y Cada Vno Procuradores, o mas, y los Revocallos, y nombrar otros, Para lo Judicial, o en todo, o en Parte, Y no quisieren, y por bien tuvieren que a ellos, y a los Sustitutos los Relevo conforme a derecho, con Obligacion de mis Personas, y bienes, muebles, y rayces, Para que en virtud de este Poder lo hagan, y cumplan, y Pague, que yo lo Rato, y Obligacion en Bastante forma que fecho en Cabeça de Vaca a Veinte y Quatro dias del mes de Mayo de mil, y Seiscientos, y Treinta y ocho años siendo Testigos Pedro Perez Sant de Valencia, y Diego de Valdelomar, y el Capitan Antonio Ruiz Vecinos de esta Ciudad, y lo Firmo de que doy fee Conozco lo firmo = Entre Renglones = Arias Pardo Vitero

Don Diego de Carvajal

Ante mi

Agustin Flores Escrivano

don Iuº de montemayor

514

Sello Quarto, un mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ PERECOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Por quanto Yo la Casa de Poder Vuestro
Como Tutor Curador Salcedo como tutor
y Curador de Antonia Sanchez Sutpatrimonio
de Pablo Sanchez Defunto y de Ysabel Sanchez
Cruz sus padres Vª de Vecinos desta Ciudad de Llerena
de cuyo Testamento Yo se que otorgo
dicho Poder al dicho Tutor Por la forma dicha Ciudad
Como dicho es Para Pedir Cobrar Recibir
Como hermano de la Tutora Juan Sanchez
Cruz mi padre Vecino desta Ciudad de Llerena
Por esta Carta quedo Yo como tal Tutor dicho
Cumplidamente enterado de Pedro Alonso
de montemayor Todos y Cualesquier de la Ciudad de
Antequera Para que en mi nombre y como yo pueda
Pueda Como tal dicho Tutor Pida y Tome y Torne
las quentas a Dona Andrea de Rueda Viuda
Vª de la Ciudad de Llerena o a otra qualquier
qualesquier Persona o Personas que ayan tenido
o tengan o en cuyo Poder obieren Pedido
Pedido Cobrar que quedaron por fin y muerte
de Dona Isabel Rodriguez Viuda de Alvaro
Dominguez de Ledesma Vecino desta Ciudad
que fue de Doctor Juan Mexia de Tovar y de
la de mayor que fue desta Ciudad y en razon
de la Renta y Cobranza de Vienes que la susodicha
Dexo por Clausula de Su Testamento debajo
de Cuya Disposicion murio y en la dicha Ciu
dad de Llerena Donde eran Vecinos la dicha Dona
y Isabel y dho Don Juan mexia y la dicha
Antonia Sanchez Cruz menor y la dicha
Pedro Sobrino Por Clausula de dho

Juramento y Relacion de lo Presente dha
Isabela Reyna Lagos, cuenta y hagalos de
Pros autos y diligencias Judiciales y extra
Judiciales que uvo y tuvo en qualesquier
Parte, que se le avan entregado todos dhos
Sus Abogados y Reziuos de ellos Jorge
Carta Legado y Renta Vna y mas Veces
Cerse Legado y Remuneracion de los Leyes
Pedro Vno Lamendo mte esmerar
que ello Pase, guardando En el Caso dho
Fuero y Solenidades Requisitos. Desde luego
para quando Las o Jorge Las a Brabo
Ratifico como si dho Sea Presente y ya
Jurado nuevamte Cualquiera de Sus Lagos
dhos autos Diligencias Judiciales y ex
tra Judiciales hasta Fenecido y sacado que
el Poder que para todo lo sus dho Tiene
Como la Pudo y Debe Usar mismo todo
Tal Lado y Cumplido y General de ministra
cion y Cierta facultad y nombrado aun
que aqui no se declare y lo mejor lugar dho
Sostituir En Vno o mas Personas en
todo o En parte como quisiere y por bien
tubiere y los Revocar Pueda y nombrar
otros Para lo Sucesivo que a los Vnos
y otros los Relevo En forma de derecho
obligacion de los Vienes Rentas
de la Parte mejor parte y Cabal Por lo que
En virtud de este Poder se hiciere y Jorge
y actuare que Fecho En Lauada
a Eleven dias del mes de
Mayo de mil y Seiscientos y Cuarenta y

Nombramiento Sepan quantos Testigos vieren este Poder como yo Don Diego de Saavedra y Don Benito de Saavedra y Don Benito de Saavedra y Don Benito

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Pedro Vaz de Castro Caballero del Orden de Santiago Señor de la Villa de Feria y de la Casa de Castro de Cabeza del Buey, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Feria, Regidor perpetuo de la Ciudad de Badajoz, Alcalde Mayor de la Villa de Llerena, Alcalde de la Santa Hermandad de la Villa de Feria, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Llerena, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Badajoz, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Mérida, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Trujillo, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Cáceres, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Plasencia, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Coria, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Alcántara, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Zafra, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Jerez de los Caballeros, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Fregenal de la Sierra, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Azuaga, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Llerena, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Badajoz, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Mérida, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Trujillo, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Cáceres, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Plasencia, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Coria, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Alcántara, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Zafra, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Jerez de los Caballeros, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Fregenal de la Sierra, Alcalde de la Mesta de la Provincia de Tierra de Azuaga,

Sello Quarto, 10:mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Juan Ramírez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa de Arellano y de la Villa de Alcántara y Patrón de la Capilla de Nuestra Señora de la Concepción que está en el Convento de Religiosos Descalzos de la Orden de Nuestro Padre San Francisco de esta Villa de Madrid Hijo Legítimo del Excelentísimo Señor Don Juan Ramírez de Arellano Duque de Alcántara Conde de Aguilar y de Doña Ana de Silva y Mendoza Condesa de Galve Difunta que Dios haya Nieto

Todas y vnos Lunes de Pedro
no parezca Pagare nuncio lariches de Maestra
de Esgrima y de Baronum Criados que ynja
mo en Mares y declaro y Confesso estar de
uo de Almoneda mueble de Mosallarios de Tren
de que Vso en Madrid Sevilla Francia y de las
Islas que Mos hicieron y de Mosallarios que
dieron o vno guarda quemando en Guerra
con Dias nouinculo de dicho Duque
de Medina y grande que tuuiese en guarda
de don fernando gallardo alcalde de Corte
de Madrid aquel Casa y resto en su casa
de Normas de Real Audiencia y de mo
de Jorge ocadadepago en valladolid forma
de Recibo y declaro que fue con Testimo
nio de Escribano de Camara de Valencia
y Juan de Auila de Val de Piuaro Vellano de
Medina Biud

Diego Ramirez

Agustin Hortuño

Hernando Paniagua Seguidor

Y de 34 rs

Y en cuanto a vna Carta de Poder Vuestra como Procu
rador de Alua mercader de esta ciudad de Valladolid
y mayordomo del Conuento y monjas de Santa
Clara de esta ciudad de Segovia en que Vsa
fue gusta al mayordomo y administrador de
dichos Vienes del dicho Conuento de Santa Clara
la qual doy y mi Poder cumplido bastante
como se requiere de derecho a los nombrados
en dicha Carta de Poder Vso de esta ciudad de Segovia que



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En el Nombre y de todo Conbento Parezca ante los Alcaldes y Justicias de Sumas y Eclesiasticas que de las Causas Pleitos y Pleitos Civiles y Criminales que ante Vos y qualesquier Escribanos de Numero y Audiencia de esta Ciudad y Partido de Llerena y ante otros qualesquier Jueces

fray Geronimo de Aguirre

12 ✠ 518

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Llerena a Sabado Veinte y Quatro dias del Mes de Mayo de mil y Seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano Publico y testigos parecio presente el Padre fray Geronimo de Aguirre Lector de Theologia y Guardian del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos Descalsos de la Seraphica Orden de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad, y dixo que por quanto el Padre fray Juan de Laguna Comisario Provincial de esta Provincia de San Miguel de Estremadura Difinidor actual de la Provincia de Castilla la Vieja, por Patente que para ello tiene de su Paternidad, nombro por Predicador de Quaresma en esta Ciudad de Llerena este presente Año de mil y Seiscientos y treinta y nueve años al Padre fray Juan de Laguna Comisario Provincial de esta Provincia de San Miguel de Estremadura Difinidor actual de la Provincia de Castilla la Vieja, Lector de Theologia en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos Descalsos de la Seraphica Orden de nuestro Padre San Francisco de esta Ciudad de Llerena, y Guardian que al presente es del Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosos Descalsos de la Seraphica Orden de nuestro Padre San Francisco de la Ciudad de Sevilla, y que para que el dicho Padre fray Juan de Laguna Comisario Provincial de esta Provincia de San Miguel de Estremadura Difinidor actual de la Provincia de Castilla la Vieja, pueda predicar la dicha Quaresma en esta Ciudad de Llerena este presente Año de mil y Seiscientos y treinta y nueve años, le es necesario Patente de su Paternidad

Contento Como Dl Licenciado Cortes Alguacil Real
Diuso Vecino desta Villa por quitanza de Dho Pedro
y Pablo Las Costas y los Daños que en Razon
Dl Pleito Siguieron Causaron y que en Segunda
Vista Confirmo que el Padre de Dho Pedro
Segunda Vez Conuenido y Requerido Mando
que Dho Juan martin Vzo de Sevilla Pedro
y Pago a Dho Juan de Laguna En los
Dhos quatro Cientos Reales quedo Pagado por
Dicha Pena y el Dquatro que Dho Pedro
por Virtud Dl Dho Pleito Trescientos Reales
Juro Diuidido y Dho Padre Juan Segun Del
Dho los Reos Dl Juramento Dl Dho Cardenas Dl
Dho Dquatro Dl Dho Pedro Por cuanto
a Solas Dho Cumplio Por cuanto los Reos de
Dho Juan martin Vzo de Sevilla Real
mente y Efectuo En Presencia Dl Escriuano
Juez de Visitas y Testigos Dl Cuya paga
Pedro yo el presente Escriuano
Doy fee Dichos Reos En mi Presencia y de
Dhos Testigos Contento que el Dho Dn Juan
de Laguna quedo Contento Pagado y Satisfe
cho Dl Dho Dhos quatro Cientos Reales que
Por Dicha multa y Sobredicho y apercibo Dl
que Siguiera Derecho que Tengo o Tuviere
Contra el Dho Juan martin Vzo de Sevilla que
quiera Por Razon Dl Dho que
Reclama a Dl Cumplimiento Dl Dhos quatro
Cientos que pago por Dicha multa y mejo
ras que Pudiere y el Dicho Pedro quedo Recibiendo
Por el Juramento y Dichos Diligencias a Cuyo
Dho Tiempo Dicho Dicho y lo Firmo el Dho
Corregidor y Contento ambas Dichos Dichos

Partes quedaron Contentos Pagados y Pabidos
Del Juzgado y por el Ldo Mata y Colon
Juan Martin Sorbligo agua el Mtro Pedro
Perez no pedian a Dho Fray Juan de Lagun
Miel Dho Contento los Dhos Juramentos
que asi apagado Por los Reynos Contenidos
Por Dho Mandamiento Secretario no
Seyan gue de la Causa Cuidado o dano conocer
Pueblo ni mas al Dho Ldo Don Diego Dominguez
Nto Juez Conservador ni otra alguna
Pena ni Pedimento de Reclamacion y mgue
Sea Restituido en los Dhos Juramentos Reales
que asi apagado Por Dho Juez de la Causa
Juan por quitarse de los Dhos Pleytos y gastos
y Costas que pudo Dar Causo y Pedir Dho
Ldo se Pronunciado y Declarado Por Dho Juez
y que sin embargo Pedimento Reclamacion
Pronunciado Declarado Pronunciamiento
Dado y Pedido Por Dho Juez Pedimento
Dicho Por Dho Juez Pedimento Dho
gun Valor y efecto Pedimento Juez Dho
Por Parte alguna y Pedimento Juez
gueden ser oydos Dho Juez Pedimento
Partes especiales Dho Juez Pedimento
y Condenados en costas y Pagos en
gue Dho Juan Martin Vº de Sevilla ayan
de cobrar los Dhos Juramentos Reales Dho
Pesos Pedimento Por Pedimento al gue
Do Ldo Mata Juan Dho Vº y Pedimento
de Sevilla Dho Juez gue Pedimento
gue Juez Derecho, Pedimento Dho Juan
Martin Pedimento Dho Pedimento Dho y
Juan Lopez poder Pedimento Pedimento
Pedimento Dho Pedimento Pedimento
Cobro Pedimento los autos Dhos gue
Pedimento Pedimento gue Juez



Sello Quarto, 10.mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

cumplido y esto que para ello Tiene Sus Reales Fauores que le Confirmen y Puedan Poseher en sus Iglesias Menores y le Pone Y Reserua en su Lugar y Derecho y Otro Si Quando autor Reconuiene no Sehalla Causa Pedio por la Razon y Causa Contenida en esta escritura y Pasados los dhos Plazos al Cumplimiento de esta escritura Se Obliga a Lo en forma y Dieron Poder a las Justicias de Su Real Quieto Causa Puedan Conocer Vio el dho Su Mon de Las dhas Causas Por Que declara que no Labrados Solado y Cay Sean a las Eclesiasticas de Cuyo Lado y Sitio de Las quales Cada uno de Las Suyas se Reconuienen Renunciaron Todos que Les Sean y Lay Con Venid de Su Derecho en Omnium Sedicem Para que las dhas Sentes allo Les Apremien Todo Rigor de Derecho y como Por Sentencia Pasada en Cosa Renunciacion Todos Derechos y Leyes de Su Fauor y Sabiendo Enforme Para Lo Firmaron Lo Otorgantes Lo Firmaron Lo Otorgantes Lo Firmaron Lo Otorgantes

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo
Don Antonio de Cuellar Villegas vecino desta Ciudad de Mérida
y Jorge Oporesta Carta de poder cumplido
Caballero como regidores desta dicha Ciudad
Mérida vecinos desta Ciudad para que en mi
Como Procuradores de los Regidores desta dicha Ciudad
Mérida y en nombre de la dicha Ciudad
y sus vecinos y moradores y de sus términos y
jurisdicción y en ayuntamiento de la
Noble Ciudad de Zafra donde
estamos presentes nombramos
Bachiller Francisco Gallardo
Clérigo Presbítero vecino desta
Ciudad de Mérida
Para que en nombre de la dicha Ciudad
y de mí el dicho Don Antonio de Cuellar
Villegas parezca ante el Señor
Presidente y Oidores de la Real
Audiencia de Extremadura
que reside en la Ciudad de Zafra
y ante cualquier Señor Juez
que en ella haya
y ante cualquier Juez
y Justicia de
Su Majestad
y ante cualquier
Escribano
Público
y de
Número
y ante
cualquier
Escribano
de Cabildo
de
Ayuntamiento
de
Concejo
de
Justicia
y
Regimiento
de
Alcaldes
Ordinarios
de
Alguaciles
Mayores
de
Alcaldes
de
Hermandad
de
Fieles
Ejecutores
de
Alcaldes
de
Sacas
de
Alcaldes
de
Aposentadores
de
Alcaldes
de
Alarifes
de
Alcaldes
de
Veedores
de
Alcaldes
de
Montes
de
Alcaldes
de
Pesquisidores
de
Alcaldes
de
Cuadrilleros
de
Alcaldes
de
Diputados
de
Alcaldes
de
Mayordomos
de
Alcaldes
de
Contadores
de
Alcaldes
de
Tesoreros
de
Alcaldes
de
Escribanos
de
Alcaldes
de
Procuradores
de
Alcaldes
de
Abogados
de
Alcaldes
de
Solicitadores
de
Alcaldes
de
Porteros
de
Alcaldes
de
Alguaciles
de
Alcaldes
de
Ministros
de
Alcaldes
de
Oficiales
de
Alcaldes
de
Mozos
de
Alcaldes
de
Criados
de
Alcaldes
de
Amigos
de
Alcaldes
de
Parientes
de
Alcaldes
de
Vecinos
de
Alcaldes
de
Moradores
de
Alcaldes
de
Forasteros
de
Alcaldes
de
Naturales
de
Alcaldes
de
Extranjeros
de
Alcaldes
de
Ausentes
de
Alcaldes
de
Presentes
de
Alcaldes
de
Ausentes
y
Presentes
de
Alcaldes
de
Ausentes
y
Presentes
y
Alcaldes
de
Ausentes
y
Presentes
y
Alcaldes
de
Ausentes
y
Presentes
y

El Padre Fran.co de Legeda Rector del colegio de la
de la Compañia de Jesus de Zamora de Alcaçer de
Quiz de trecientas mill marauedis de Renta en cada
vn año que tiene el dho colegio en su cauesa Las quales
dhos ciento y Veinte y nueue mill y trecientos marau
edis en Virtud del dho poder y Comission de Su Magd
se Cayue en esta manera Los setenta y cinco mill mrs de
Los Dozeauos de dho Riembo de seis y tienta
Siete y primo de abril de Seisientos y tienta y
ocho porque lo demas se Vaia sumando dello de la
mitad y otauas de — y los cinquentamil marauedis
de la mitad de tercios de dho de agosto del dho año de
seisientos y tienta y ocho porque de la otaua se
Vaia suma y quatro mill y trecientos marauedis por
quenta de tercios de dho Riembo del dho año de seis
c

Sello Quarto, diez reales, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Madrid a [illegible] en papel de pasos y gravamen

Alcantara 12 ✠ 522

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la ciudad de Alcantara a ocho dias del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente don Francisco de Ames Alguacil mayor desta ciudad de Alcantara y dijo que por quanto el tiene de cobrar de Pedro Lopez Vecino de la villa de Valencia de Alcantara y de Juan Lopez su hijo vecino desta ciudad de Alcantara la cantidad de dos mill y quinientos reales de vellon que le deben por una escritura de obligacion que otorgaron en favor de Juan Lopez Vecino desta ciudad de Alcantara padre del dicho Pedro Lopez y abuelo del dicho Juan Lopez su hijo y para que el dicho don Francisco de Ames pueda cobrar la dicha cantidad de los dichos Pedro Lopez y Juan Lopez su hijo vecinos de la dicha villa de Valencia de Alcantara y de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum y de sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que tienen y les pertenecen en qualquier parte que los hallare y encontrare y para que pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que la cobranza tenga cumplido efecto que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este poder con libre y general administracion con facultad de sostituir y revocar y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Alonso Sandoval y Pedro de Valdelomar y Gonzalo Rodriguez vecinos desta ciudad de Alcantara

Ante mi
Agustin Flores

Ante mi

En la ciudad de Alcantara en veinte y quatro dias del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Licenciado Don Pedro Lopez de Ulloa Alcalde mayor desta ciudad de Alcantara y su partido por su Magestad y ante mi escribano publico parecio presente don Francisco de Ames Alguacil mayor desta ciudad de Alcantara y dijo que por quanto el tiene de cobrar de Pedro Lopez Vecino de la villa de Valencia de Alcantara y de Juan Lopez su hijo vecino desta ciudad de Alcantara la cantidad de dos mill y quinientos reales de vellon que le deben por una escritura de obligacion que otorgaron en favor de Juan Lopez Vecino desta ciudad de Alcantara padre del dicho Pedro Lopez y abuelo del dicho Juan Lopez su hijo y para que el dicho don Francisco de Ames pueda cobrar la dicha cantidad de los dichos Pedro Lopez y Juan Lopez su hijo vecinos de la dicha villa de Valencia de Alcantara y de cada uno de ellos por si y por el todo in solidum y de sus bienes muebles y raizes derechos y acciones que tienen y les pertenecen en qualquier parte que los hallare y encontrare y para que pueda hacer y haga todas las diligencias y autos judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que la cobranza tenga cumplido efecto que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente le da y otorga este poder con libre y general administracion con facultad de sostituir y revocar y asi lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Juan Alonso Sandoval y Pedro de Valdelomar y Gonzalo Rodriguez vecinos desta ciudad de Alcantara

Ante mi
Agustin Flores

Ante mi

2484

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Acaf de Real dana

524

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Llerena a nueve dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Diego Suarez de Carvajal Teniente de Corregidor en esta dicha Ciudad de Llerena y su Partido por su Magestad y ante mi el Escribano Publico y testigos parecio presente Juan Martin Frayle de la Ciudad de Sevilla a quien doy fee conozco de que doy fee y dijo que por quanto Pedro Gonzalez Vecino de esta dicha Ciudad de Llerena y su Partido por su mandado y en su nombre Pago a Diego de Ardana Capitan de Infanteria Entretenido en el Presidio de Badajoz Veinte y quatro mil y quinientos Reales de Vellon que le debia por Escritura de Obligacion que ante mi el dicho Escribano otorgo en esta dicha Ciudad en Veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de la qual dicha Escritura de Obligacion el dicho Juan Martin Frayle en nombre de la dicha Ciudad de Sevilla pidio y requirio a mi el dicho Escribano le diese un Traslado en publica forma para en guarda del derecho de la dicha Ciudad de Sevilla y para que en todo tiempo conste de la dicha Paga que asi hizo el dicho Pedro Gonzalez Vecino de esta dicha Ciudad de Llerena y su Partido por su mandado y en su nombre a el dicho Capitan Diego de Ardana de los dichos Veinte y quatro mil y quinientos Reales de Vellon que le debia por la dicha

452

En la dicha razon la dicha mula y desembargo que
Bastante. Consejo de Regidores y Hombres de
dho Cap.an Diego de Valdivia y dho dho
lo firmo a 20 de Julio de 1634 años
Notario Real de Valencia y Sanctorio de Cueto Vecino de Valle
de Valencia y Sanctorio de Cueto y Sanctorio de Valle
y Cortijos ante los dichos testigos que
lo firmaron y juraron conocer a los otorgantes

Ante mi
Gaspar Sanchez
Escribano Publico

En la ciudad de Zalamea a dos dias del mes de marzo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el bachiller Gaspar Alvarez vecino de esta ciudad de Zalamea a quien doy fe conozco y dijo que por cuanto el dicho bachiller Gaspar Alvarez en nombre de Sebastian Gonzalez vecino de esta ciudad de Zalamea por virtud de su poder y comision que ante mi paso en catorce dias del mes de febrero de este presente año de mil y seiscientos y treinta y nueve años y entrego en el dicho poder dijo otorgo y confesso haver recibido del dicho Sebastian Gonzalez vecino de esta ciudad de Zalamea la cantidad de quinientos y veinte y cinco reales de plata doble en reales de a ocho y en reales sencillos y en cuartos y en ochavos y en blanca de los cuales dichos

Jacos en papel pergamino

Sepan quantos esta carta vieren como nos de la una parte Gonçalo perez de leon vz de esta ciudad de leerena y de la otra Pedro cortes vz de la dha de leon que presente obligamos de dar abasto de las carnes de la dha villa este año venidero corriendo y rematando el dia de carnestolendas de la dha villa

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRRGDOIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto esta carta debenta y prueba y dize que la fundacion y fundacion de ser esto a cerca de mi dicha de la dicha de la viuda de Juan de Leiva nobleza secretario en papel y a mi hija de esta ciudad y de una de ella digo que ha y en mis bienes que se tomaron a dicho Juan de Leiva nobleza mi marido y a sus herederos en la dicha ciudad y mayordomo de dicho hospital de la dicha cofradia de señor San Pedro martir en la administracion y recibo de ellos y a cargo de dicho y sus herederos en mas cantidad de sin comisarios y deudores y de dicho alcance y en cuenta de dicho y quatrocientos y treinta y quatro reales y veinte y dos maravedis y de renta de ellos y de dicho alcance de mi hacienda de contado los dichos quatrocientos y treinta y quatro reales y veinte y dos maravedis y de los cinco mil de este alcance y tratado y concertado con la dicha cofradia y el dicho Juan de Leiva mayordomo de ellos dicho tomar a censo y poseer a mi bienes y diciendo lo hecho a la dicha cofradia cumplido en conformidad de lo asi tratado y otorgo por esta carta y debendo y dozenbentas reales y quinientos y cinquenta y dos de agora para siempre jamas esta suma real redencion y conformidad de esta prueba y dicha cofradia de San Pedro

Martin ya su mayordomo de dhas presentes
y por tiempo fuere haga gasto y sus rentas redención
en cada un año doscientos y cincuenta reales
de renta y sentados en cada un año haga dos
misas rezadas de seis en seis meses cada una
de ciento y veinte y cinco reales de renta
primera mente tengo de hacer de ciento y veinte
y cinco reales a de ser a cinco de noviembre
de este presente año de seiscientos y treinta
y nueve y otra a cinco de mayo de cada año
de ahí adelante para siempre jamas y para esta
misa redención otras dos misas en cada un año
de ciento y veinte y cinco reales cada una
de ellas misas en dos de mayo y a nueve dos de
noviembre cada misa y plazo se cumpla todo lo
aquesto y mando en esta ciudad en poder
de mi mayordomo administrador de esta
hermandad de esta cofradía a mi costa y mi
sepultura y demás de esto y costas de la
cobranza y esto es cierta con y de los dhos
cinco mil reales de dho alcance demas
de los dhos ciento y treinta y cinco
reales y veinte y dos maravedís de esta
misa y mando que de contado al mayordomo
de esta cofradía de esta dicha carta
de pago los dhos cinco mil reales
confiesa estar en mi poder y de los deudores
a dha cofradía dho alcance en moneda
de vellon de buena ley por contentos y entregados
a toda mi voluntad y por ende presente
no apercibo la paga de ellos renuncio las leyes
de la entrega y prueba y de la non numerata
pecunia como en ellas y en cada una de ellas
se contiene y los dos leyes de fuero y del d

La una que dixe de nelle escriuano y los testigos desta
carta deben ber, y aber lo pagado en dineros de con
tado, oro, o plata o cosas de ello obligadas y la otra de
dicha de nel que pagada dello aya de auer, y por
el de nel a recibido le quiere negada, y en fraude
y del falso de nel dicho testimonio y bentaja auido
hurto y dolo fraude mi engañar y defraudar en mucha
cantidad de oro quanto ha ciento y fauor a dello
alcance de nel dicho secretario Juan deliano
de nel as mi marido e hijos y dellos deudores a
auerse conbertido en mi utilidad y prouecho y
nos usos y efetos fechos y causados en mi fauor para
mis alimentos y otras cosas para ello beneficio de
mis bienes y hazienda y en caso de nel segundo lo
ofraude en dello aya en poca o en mucha cantidad de
la tal de mi dia y mas valor y ganancia de la dicha cofradia
gracia y donacion auida manera perfecta y irre
bocable de las que de derecho en tre bibos se ha ma
yor valedera cerca dello qual de nuestro propio y
deseo de nuestra boluntad otorgamos en todas y
declarados que tenia para dezir ni oponer
de este contrato o cumplimiento ahora o en tiempo
justo precio y para el seguro de nel principal
y otros derechos de nel dicho censo sin nel especial
de roguemos la general ni otro nel contrario
antes ya nos diziendo fuerça a fuerça y contrato
a contrato obligo mi persona y bienes auidos
y por auer y por auer dar y dezir y poner hipoteca
con renunciacion de nuestra jurisdicion en manera
alguna los bienes y hazienda de nel

Primeramente un juro de veinte mill reales
de nel principal que tengo sobre las
cabalas de nel partido de la ciudad de merida
que stan en cabeza de mi dicho señor don Juan deliano y el
qual tengo por mio propio y por

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de donacion y dotacion vieren como yo Don Pedro Ponce de Leon Marques de Zahara Conde de Arcos Duque de Aveyro y de Nagera Gentilhombre de la Camara de su Magestad del Rey Don Felipe Quarto nuestro señor Comendador de Alcuescar y Zarza la Mayor en el Orden y Caballeria de Santiago y Alcaide perpetuo de los Alcazares de la Ciudad de Sevilla y Capitan de la Guarda de Archeros de su Magestad y Mayordomo mayor de la Casa y Estado de Arcos y Marques de Zahara y Conde de Casares y Señor de las Villas de Rota y Bornos y Espera y Arcos de la Frontera y Bailio de Caballeros de la Orden de San Juan en el Gran Priorado de Castilla y Leon y Alferez mayor de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Alcaide perpetuo de los Alcazares de la Ciudad de Xerez de la Frontera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Tarifa y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Ciudad de Gibraltar y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Rota y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Bornos y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Espera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Arcos de la Frontera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Marchena y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Paterna y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Olvera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Ximena y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Algodonales y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Puerto Real y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Puerto de Santa Maria y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sanlucar de Barrameda y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Chiclana y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Medina Sidonia y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcala de los Gazules y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Conil y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Vejer de la Frontera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Trebujena y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Lebrija y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Utrera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Los Palacios y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cantillana y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcala del Rio y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Morón y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Coria y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Montemolin y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuentes y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cazalla y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Constantina y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Lora y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tocina y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcolea y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Carmona y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Gelves y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Triana y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sevilla y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Utrera y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Los Palacios y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cantillana y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcala del Rio y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Morón y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Coria y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Montemolin y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Fuentes y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Cazalla y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Constantina y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Lora y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Tocina y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Alcolea y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Carmona y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Gelves y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Triana y Alcaide perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Sevilla

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Vna fuente de canto y vn camino que va desde la casa a el arroyo mencrillador a el zarzo velasco y otros linderos

Los quales dhos bienes de suso declarados son mios propios y libres de censos perpetuos ni al quitar ni memorias ni obligaciones algunas y no tienen hecha enagenacion alguna a persona alguna y por tales los confieso y declaro en el principal y por razon de dho censo y para el seguro del dho principal y logros del dho censo me obligo de guardar y cumplir las condiciones y capitulos siguientes

Primeramente que el dho suso tenga de ser y sea bien raiz y no mueble de manera alguna y la dha casa de vivienda y bodega a de estar bien reparada de todas las labores necesarias de que tenga necesidad de manera que siempre vaya en aumento y no venga en disminucion y asimismo la dha cofradia de ser obligado mi mayordomo que es o fuere o quien su poder hubiere a tener y tuviere a su cargo la dha hacienda visitar y teniendo necesidad de los dhos reparos los haga reparar y adobar y todo lo que costare se me haga buena y se pueda executar como por los corridos de dho censo consto la declaracion del dho mayordomo o quien su poder hubiere en quien de luego lo difiero sin otra prueba alguna que no sea de su juramento que en la dha razon hago y no pida ni lleve cosa alguna

Y asimismo con condicion que cada y cuando que yo o mis herederos quisieremos pagar

a la dha cofradia de San Pedro Martir del mayordomo q̃ al tpo fuere los dhos çincuenta e
dos reales en moneda de vellon con los q̃ se hubiere
de dho al cabo se cobraren los corridos que se debieren
hasta la tal redençion la dha cofradia o el mayordomo
q̃ fuere tenga obligaçion al otorgar y entregarme
carta de pago de redençion con esta escritura
con ygan celaçion en forma para q̃ sobre dho
censso sobre nee y hotecados y sobre puesto y ca
bado el contrato de dho censso

Yten con condicion q̃ en esta escritura
y sus corridos no se entiendan veinte y cinco
mrs. de los nouenta de censso q̃ se cobra
en executiua y tantos q̃ tantos se pueda pedir
de comensar a cobrar de nuebo

Yten con condicion q̃ los dhos bienes y suso
bitos y bodega no los pueda vender ni enaje
nar ni partir ni dibidir en trejeneros ni en
ninguna manera ni sobre ellos fundar vinculo ni
mayorazgo ni hotecarlos a censos ni deudas ni en
penos ni sobre ellos y sus rentas ni fundar capel
lania ni memorias perpetuas ni temporales
lo q̃ en contrario desto hiziere sea en sy y
de ningun balor ni efecto y como q̃ no se
hubiera fecho ni otorgado y pase con la carga desta
y hoteca principal y corridos que se debieren
y todo ello se pueda executar en ellos
y sus frutos corridos y rentas aun q̃ los tenga
en poder de tercero o mas poseedor para
q̃ por efecto no pueda pasar dominio ni qua si
no pueda de esta manera

Con las quales dhas condiciones y cada una de ellas
segun q̃ ba declaradas y no otras fundo
y hago el dho principal y corridos de este censso
y sobre sus corridos frutos y rentas

y dee de oy dia dela fha desta carta en adelante
dedençion me desisto y quito y aparto dela te
nençia real corporal y uso y tenencia y posesion
del dho suso y dha bina y bodega en quanto a la
cantidad de arrinçada al florin del dho pie
y sitio lo cedo y renuncio y traspaso en la dha co
fradia de señor sebastian del Valle y a la
dha cofradia y dho mayordomo o mayordomos
que por tiempo fueren para que la tengan
vidad por justiçia como cosa suya en tomen la
posesion della dho bina y bodega en la dha cantidad
florin que se debiere y en lo entretanto
la tomare en su nombre constituyo por
su propia tenedora y poseedora para la acudir
con ello cada que sea necesario en señal
de posesion y verdadera tradicion le entrego
en tanto desta escritura que basta para la
verdadera posesion y me obligo a la haber por
seguridad y saneamiento de derecho como
mejor aya lugar conforme a derecho en manera
que no pueda ni deba haber ni pedir
ninguna cosa en razon de lo susodicho
dentro de cinco dias de como alguna parte della
dha cofradia me hiciere pedimento
de lo susodicho en juicio o fuera
siguiendo en este caso los grados y instancias
que sean necesarios hasta el debido efecto
y para ello obligo mi persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber y doy poder
cumplido a las justicias de su magestad
que de mi causa conozcan para que a lo
dho me compelan y apremien como por
sentencia definitiva de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
todas las leyes fueros y derechos de mi favor
que sean o puedan ser en contrario y la
ley que prohibe la general renunçiacion
de ellas en forma que no valga en todo
ello ose me acoja por virtud desta escritura
ni la declaracion della antes mayordomo de la dha co
fradia en nombre de dicho mi amo

Sello Quarto, diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Alcalde mayor de ella y testigos parecio Juan Gonçalez Vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Gonçalez Vecino de esta villa y Juan Gonçalez su hijo Vecino de la villa de Fuente de Cantos por escritura que otorgaron en esta villa en veinte y tres de este mes ante Juan Rodriguez Escribano de su Magestad y de Numero de esta villa se obligaron de pagar al dicho Juan Gonçalez Vecino de esta villa quinientos y cinquenta reales de vellon que le debian de resto de mayor cantidad que le debian por la dicha escritura que se obligaron de pagar en esta villa en el mes de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de la dicha escritura segun mas largamente en ella se contiene y para mayor seguridad de la paga de los dichos quinientos y cinquenta reales de vellon se obligaron de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez Vecino de esta villa en cada un año en el mes de Agosto veinte y quatro fanegas de trigo en esta villa en precio cada fanega de a quatro reales de vellon segun mas largamente en la dicha escritura se contiene y para mayor seguridad de la paga de los dichos quinientos y cinquenta reales de vellon y de las dichas veinte y quatro fanegas de trigo en cada un año hasta que sean pagados de todo ello

Isabel Guerrera

530

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Beatriz Guerrero viuda de Diego Ruiz de Sanabria vezina desta villa de Alconchel digo que por quanto yo he hecho y otorgado carta de libertad en fauor de Isabel Guerrera mi esclaua de edad de treinta años poco mas o menos, la qual se ha de entregar y dar libre y horra luego que yo fallezca, segun mas largamente en la dicha carta se contiene, la qual se otorgo ante Diego Sanchez de Almeida escriuano de su Magestad en esta villa, a que me refiero, y porque de presente la dicha esclaua no tiene la dicha carta de libertad, y yo quiero y es mi voluntad que la tenga para que en todo tiempo le conste de su libertad, y para que la pueda mostrar y gozar de ella, por la presente otorgo que doy y di la dicha carta de libertad a la dicha Isabel Guerrera mi esclaua, para que en todo tiempo le conste de su libertad, y para que la pueda mostrar y gozar de ella, segun y como en la dicha carta se contiene, la qual quiero y es mi voluntad que se guarde y cumpla como en ella se contiene, y para que la dicha esclaua pueda mostrar y gozar de la dicha carta de libertad, y

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Luis de Vera
[illegible] vecino desta ciudad de Llerena otorgo y conozco
que doy [illegible] y cada uno y qualquier de ellos in solidum
especial poder cumplido bastante como se requiere
[illegible] para que por mi y en mi nombre y desta ciudad demanden
[illegible] parezcan ante [illegible] justicias de su magestad
[illegible] y cada una de ellas y ante otras qualesquier justicias
[illegible] de Francisco Hurtado vecino desta dicha ciudad y de sus bienes y de mi y dellos
[illegible] de los dichos quinientos ducados que yo hube de aver
[illegible] asistido a enseñarle el arte de musica de la flauta y harpa
[illegible] y mas costas y daños que se me siguieren y recrecieren
[illegible] y hasta ser pagado y entregado de todo ello
[illegible] en favor del dicho conprador de paga o remate de bienes
[illegible] no pareciendo ante este mi dicho poder o de su traslado
[illegible] pagar como si yo las diese y otorgase y hallase presente
[illegible] siendo necesario con tenencia de
[illegible] ante las justicias de la dicha ciudad
[illegible] de la escritura sedula o conocimiento y fe y relacion
[illegible] con mas numero de testigos de mas fuero y derecho
[illegible] dicho fuero y jurisdicion y para ante el dicho
[illegible] y requerido sobre todo ello mas cedidas mandamientos
[illegible] de execucion citacion y de remate y tomas de posesiones
[illegible] de los bienes de mi dicho deudor y fiadores
[illegible] y sin embargos y desembargos y todos los demas autos
[illegible] de justicia ante la dicha justicia ante la ordinaria
[illegible] que convengan para mas cumplimiento de la paga
[illegible] entrega y fianza y costas de ello y mas paga de ello
[illegible] costas que sobre ello se causaren y tenga cumplido efecto
[illegible] en todo lo que para todo lo dicho y cada cosa de ello
[illegible] y dependencias de ello y todo lo demas
[illegible] fuero y derecho y costumbre de estos reinos
[illegible] y general administracion y entera facultad y no limitada
[illegible] en forma que mis poderes de clausulas de mancomun
[illegible] de gobierno de ser detenido cumplido efecto la dicha
[illegible] con sus incidencias y dependencias y anexidades
[illegible] y sustituciones en una o mas personas y para ello
[illegible] y cada uno de todo lo en
[illegible] como mi fuere y por bien tuviere



Sello Quarto, 10.mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Zafra en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Andres Gonçalez de Santiago vecino desta villa de Zafra a la collacion de Santa Maria la Mayor, y dixo que por quanto Juan Gonçalez de Santiago su padre y Maria Gonçalez su madre difuntos vecinos que fueron desta villa de Zafra a la collacion de Santa Maria la Mayor, otorgaron su testamento y ultima voluntad ante mi escribano publico y testigos en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años, en el qual entre otras cosas que en el se contienen dexaron por sus bienes libres a Andres Gonçalez de Santiago su hijo y de la dicha Maria Gonçalez su madre difunta, y para que pueda usar y use del dicho testamento en todo y por todo segun y como en el se contiene, y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de su magestad y ante los señores alcaldes ordinarios desta villa de Zafra y ante los señores alcaldes de la Santa Hermandad de la villa de Feria y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Fuente de Cantos y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Monesterio y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Bienvenida y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Medina de las Torres y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Reina y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Calzadilla de los Barros y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Puebla de Sancho Perez y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Valencia del Ventoso y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Los Santos de Maimona y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Usagre y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Bienquerida y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Fuente del Arco y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Ahillones y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Almendralejo y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Hornachos y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Palomas y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Villafranca de los Barros y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Villagarcia y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Almendral y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Nogales y ante los señores alcaldes ordinarios de la villa de Santa Marta

Y en virtud de dho poder en nombre de dho mi parte
y llamamiento de dha mi parte que en ella
he sido nombrado y en virtud de dho poder
en manera alguna atento que el dho otorgante
al tiempo y cuando hizo y otorgó el dho testamento
y codicilo no estaba en su juicio y entendimiento
y no tenía libre administración de sus bienes como
al tiempo actual del dho otorgamiento consta
y parece por muchas y muy claras razones
que se dirán y alegarán en el discurso de esta causa
y contra el tenor y forma de dho testamento
y codicilo y contra la disposición de derecho
y leyes de estos reinos que en manera alguna
otorgo y consiento en nombre de dha mi parte
y además con lo contenido en el dho testamento que
otorgo y presento en manera de petición en
testigos testimonios probanza y lo demás
necesario y judicialmente pidiendo
términos de prueba y demás plazos judiciales
que se me ratifiquen y aprueben testigos
tachar y abonar los testigos presentados
migante y tachas de los contrarios que
que se le traigan procuradores escribanos
y otras personas que me convengan y me
ayuden en esta causa que grande
me convenga tomar y continuar la posesión
de los bienes que me pertenecen adjudicados
de dar y dé sentencias autos y mandamientos
y definitivos consentirlas en mi favor apelar
y suplicar de los en contrario de dar y sacar
testimonios de esta causa y relación en forma
y presentarse ante donde me convenga para seguir
y fenecer y acabar el dho pleito y en todos
los demás autos y diligencias judiciales y extra
judiciales que en bien de mi parte
y justicia convenga y pida y requiera
y haga tanto cuanto todo lo susodho tenga cumplido
efecto y en mi favor en contra la parte sentencia
y sentencias y haga en ello cuanto

cr todos grados y instancias generales y los demas
de derecho acostumbrados en semejantes causas
manera alguna contradiciones alegadas o contrarias
alegar y otros objetos que se alleguen y fundar
del dho pleito por que a mi parte convenga
alegar en mi nombre en el dho pleito todo lo
dadas y pagadas en mismas diligencias en la misma
forma y manera que yo siendo presente lo hiciera
y ser y parecer satisfaser satisfaciendo los sus dichos
Rovando y aberiguando todo lo contrario de
manera alguna satisfacer y dar por no dejar de tener
cumplido efecto todo lo en mi nombre fuere
Dijeren o alegaren en manera forma y manera
presentar escrituras y instrumentos
de persona presentar necesarios en mi poder
en mi para todos los sus dhos pleitos y en razon
ese mismo otrosi tales y cada uno de los
solidum con libre y general administracion
cuestas y no limitada en mi nombre declare
de manera alguna satisfacer y dar por no dejar de
dejar de tener cumplido efecto todo lo en mi nombre
pretendo y son clausula de relevo en forma
sustituir en una o mas personas todo
lo con derecho sobre ello y dependiente
juramentos y declaraciones y renunciaciones
y dar en mi nombre para ante las justicias
ante las dichas sesiones y negocios mandados
dar dichos bienes en prenda y los
titulos y recibo conforme a derecho
de mi persona y bienes en forma y en todo
y para ello y cada cosa en virtud de este poder
se hiciere otorgare y actuare solo fuere
de persona y bienes en fe de lo cual
ciudad de [illegible] a [illegible] dias del mes
de mayo de mil y seiscientos y treinta

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sello Quarto, un mte. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento y postrimera voluntad vieren como yo maria de los santos mujer de simon muñiz vecino y residente en esta villa de xerez de los caballeros estando enfermo de enfermedad corporal que dios nuestro señor me ha dado y embiado y temiendo la muerte natural que es cosa cierta a todo hombre criado y deseando antes de ella poner en horden mi anima y descargo de mi conciencia y hacer y ordenar este mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a dios que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la virgen nuestra señora su bendita madre y a todos los santos y santas de la corte celestial del cielo rogando a la misericordia de dios que quando mi anima de mi cuerpo salga que la lleven a su gloria y la pongan en su compañia

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia mayor de esta villa en la sepultura donde mis padres y demas mis deudos y parientes estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro y cabo de nueve dias y cabo de año se digan por mi anima las misas que parecieren a mis albaceas

Item mando que el dia de mi entierro se den de limosna a pobres vergonzantes

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi anima treinta misas de la limosna que parecieren a mis albaceas

Yten al espiritu santo dos misas

Yten a todos los pobres que vengan a mi entierro y acompañamiento de todos los que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento mando que en el dicho mi entierro y funeral se les de limosna

Yten a la cruzada y redencion de cautivos y demas mandas forsosas a costumbradas mando a cada una de ellas cinco reales con los cuales las aparto y escluyo de la herencia de mis bienes

Yten nombro por mi albacea testamentario al dicho mi marido a quien le doy poder cumplido para que de mis bienes pueda tener y tenga la posesion que este testamento dice

Yten pido y ruego al dicho mi albacea de suso nombrado por mi legitimo y universal heredero de todos los dichos mis bienes que luego despues de mi fallecimiento entre en los dichos mis bienes y tome posesion de ellos y de cada uno de ellos y de la dicha mi herencia y de todos los derechos y acciones que a mi me pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera y en cualquier parte que sean y se hallen y de todo ello haga inventario ante escribano publico y de testigos que sea fecho y otorgado por escrito de buena letra en manera que haga fe en juicio y fuera de el y ante todas y cualesquier personas y justicias de estos reynos y señorios y ante el dicho mi albacea por mi ultima y postrimera voluntad revoco anulo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto este y otro cualquier testamento o testamentos codicilo o codicilos que antes de este haya hecho y otorgado por escrito o de palabra en cualquier manera que sea o pueda ser salvo este que ahora hago y otorgo que quiero valga por mi ultima y postrimera voluntad en la mejor via y forma que haya lugar de derecho y en la que mejor de derecho lugar haya y pueda valer y mando que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el ni se le de entero credito en manera alguna

Yten declaro que yo soy casada y velada segun orden de la santa madre iglesia de roma con el dicho mi marido y durante el matrimonio que entre los dos hemos tenido y tenemos hemos habido y adquirido y tenemos por nuestros bienes y hacienda muchos bienes muebles y raices y semovientes y otras cosas y hacienda de que se ha de hacer y se debe hacer cargo y particion y division y yo al presente no me acuerdo de todo ello por lo cual mando que se haga cargo y particion y division de todos los dichos bienes muebles y raices y semovientes y otras cosas y hacienda que se hallaren pertenecer a mi y al dicho mi marido y que se le entregue a el la mitad de todo ello y a mi la otra mitad y que de la mia se cumpla este mi testamento y lo en el contenido y que de la suya haga el lo que quisiere y por bien tuviere

Yten declaro que yo tengo en mi poder y en mi casa ciertos bienes muebles y ropa blanca y otras cosas que son del dicho mi marido y que no se como ni de que manera ni por que causa ni razon son suyos y no mios y que no se de donde ni como los ha habido y adquirido y que no se de cierto si son suyos o mios y que no se de cierto si son suyos o mios y que no se de cierto si son suyos o mios

de V̄

535

Se Pancuanto esta carta de obligacion vieren como yo Fran.co Nuñez Escandon vez.no desta ciudad de Caceres otorgo y reconozco y me obligo de dar y pagar a Antonio de Valencia vez.no desta dicha ciudad de Caceres presente y a su poder o a quien su derecho hubiere dentro de seis meses primeros siguientes de buena moneda corriente a cada uno de los dichos seis meses la mitad de la renta de tres mil y quinientos maravedis de tres casas de morada que tengo en esta calle de Cespedes que lindan con casas de Diego Nuñez de Ulloa y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con la calle Real que son de la renta que yo he de haber en cada un año de las casas que tengo en esta ciudad en la

don Juan.to de Ueuera

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Sanctorstaca carta de Redención bieren como yo
don Pedro de Figueroa Fuangome escudero del señor don Sancho ossorio de la ciudad de
Badajoz digo que por quanto el dicho señor mi padre en
su testamento y vltima voluntad mandó que
de sus bienes se sacasen y redimiesen quinientos ducados de
principal contra los señores y bienes de su mayorazgo
de Toro y de la ciudad de Badajoz que para ello
señaló y nombró por su albacea testamentario
en treinta días del mes de diciembre de mill y quinien-
tos y sesenta y tres años la qual es bolvió el dicho señor don Pe-
dro de Figueroa como albacea testamentario
de la dicha ciudad de Badajoz como principal heredero del
dicho señor don Sancho ossorio su padre
a veinte días del mes de agosto de mill y quinientos
y sesenta y dos años la qual es la primera mas reconoci-
da doña Isabel Bañez viuda mujer que fue de Fernando
guillemes de Aguirre vecino de la ciudad de Badajoz
por ante escribano público que fue de la dicha ciudad
de Febrero de mill y quinientos y noventa y nueve años
= y porque don Juan Antonio de Ueuera como marido
y don Juan de Figueroa como hijo y heredero
y sucesor en los bienes y parte cada uno de ellos
en la dicha escritura de censo principal en con-
formidad de una de las condiciones de la dicha escri-
tura quiere redimir y redime los dichos siete
mill y setecientos reales y pagarlos con todos
los reditos que se deben hasta el dia de la tal redención
por tanto otorga por esta carta que como tal en nombre
de su hijo don Juan Antonio de Ueuera
caballero de la orden de Santiago con el dicho

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

antonio ormeño

de entregas de
alas Cenpapeles de
sello quarto

En la ciudad de merida a catorze dias del mes
de mayo de mill y seis y trez y nueue años ante mi
escriuano publico y testigos parecio presente el bach
del bastida areuitero y vezino desta ciudad como mayor
della de la dicha obra de la fuente de los gitanos y
del bach de y dixo que de la villa de guadalcanal de la mu
ynidad y en virtud de poder del doctor mariano
de bastida vezino de xpoual del torrejon de loria y de la
villa de guadalcanal patrona y administradora
de la dicha obra de la ynidad por virtud de sus po
tiene entregado = de que otorgo la confesso
de uso del dicho antonio ormeño interesado de la saca de
de agua del rio de merida para el molino de la
ynidad de la ciudad de merida para el molino de la
y dos reales y medio y de ellos dos reales y
y veinte y dos mrs de la mitad del tercio de fin de abril
deste dicho año de treinta y nueue por la otra
mitad de los dichos mill y quinientos reales
de la dicha obra y fuente de los gitanos
dias de la dicha saca en cabeza de xpoual de bonilla
bastida y de francisco de montalbe, de los dichos
dichos seiscientos y quarenta y nueue reales y veinte y
mrs del dicho tercio por virtud del mandado
y dixo que de la dicha obra de la fuente de los gitanos
de la dicha entrega y fianza de la dicha
de que como en ella se contiene y de la
dicho cuento de pago en favor del dicho
dicho bastida y de la dicha
de que doy fee con los testigos de yuso
y lo firmo el dicho otorgante de que doy fee =

Antonio de bastida
y ante mi

Agustin [illegible]

antoniomorrefin

En la ciudad de Llerena a catorze dias del mes de mayo de mill y seis y treynta y nueve años antemi el dicho escriuano y testigos yuso escriptos parecio presente el bachiller Juan de Castro en nombre y como procurador que dixo ser de Antonio Morrefin vezino desta ciudad segun parecia por vn poder que del dicho Antonio Morrefin tiene para cobrar y recebir todos los maravedis que le fueren librados por el Rey nuestro señor en la hacienda de Su Magestad en la ciudad de Sevilla y en otras partes por razon de la sisa y alcauala que el dicho Antonio Morrefin tiene arrendada de Su Magestad en esta ciudad y su tierra y partido por tiempo de quatro años que comenzaron en primero dia de enero de este presente año de mill y quinientos y treynta y nueve años segun mas largamente en el dicho poder se contiene el qual dicho poder presento ante mi el dicho escriuano y testigos yuso escriptos y dixo que en virtud del dicho poder que el dicho Antonio Morrefin le tiene dado y otorgado



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

y de la persona o personas a cuyo cargo es o fuere la paga en cualquier manera la renta de este juro situado sobre los dichos alcabalas [illegible] mi marido en sus hijos y causa habiendo cien mil y quinientos reales que de haber de la merced de este juro situado sobre los dichos alcabalas en cabeza de [illegible] mi hijo mayor y de mi marido que es o haya sido mi hijo mayor y de mi marido que es o haya sido mi hijo mayor y de mi marido que es o haya sido

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En quanto esta carta de censo perpetuo y gratis vieren como yo doña Catalina de Bastida viuda y vecina desta ciudad de Badajoz otorgo por esta carta que doy y cedo en censo perpetuo para siempre jamas a Miguel Zapata y María de Castro su mujer vecinos desta ciudad de Badajoz y sus herederos y sucesores que fueren y hubieren y para quien dello su derecho hubiere o en otra qualquier manera para esto tuviere y hacer de mora de aqui en esta ciudad en la calle que llaman de Juan Rico y en una mi casa de morada que

Que sean obligados los dichos arrendadores de dar cada
un año para los dichos propios cada una de
cinco ducados y medio que es la primera
tercia parte de siete ducados y medio
a dicho precio de mil y quinientos que se
han de arrendar este dicho censo desde
el día de San Juan de junio de este año
de la data de estos cinco ducados y medio en
la dicha fiesta del día de San Juan de junio
de cada un venidero de mil y quinientos y cuarenta
y luego de allí en adelante para siempre
jamás otros dos años en arrendamiento en
renta y así en cada un año para siempre
jamás otros cinco ducados y medio en cada
un año que se hayan de pagar por los
dichos plazos en fin de cada un año
y que sean obligados los dichos arrendadores
en renta y dichos sus fiadores a cada uno
en su tiempo de pagar en esta
ciudad en mi poder o de mi mayordomo
en su costa y misión y peligro de la
dicha cobranza y de más de las dichas penas
y costas en que sean obligados a pagar
y que sean obligados a cumplir las condiciones ——

Primeramente que en los dichos casos las dichas
heredades sean bien labradas y reparadas
de todas las labores y reparos de huerta
necesarios de manera que no se pierdan
en manera alguna ni menoscaben
y que sean obligados los dichos arrendadores
a cavar y hacer cualesquier cavas que
fueren menester en las dichas heredades
y que el dicho mayordomo las mande visitar y viendo
que son necesarias en las dichas heredades
que mande hacer a su costa y que no
se cobre de costas en ellas como de los contrarios
del dicho censo con solo su declaración
simple y que las dichas heredades no puedan ser
vendidas ni enajenadas en manera alguna
y sean con condición en ellas de la casa

notas ande poder vender mi hazienda
trocar mi cambiar mi hypotheca
censo o tributo o cargar mis bienes
de deuda por caso forçoso que no pueda
dexar de vender a quien quisiere los
dichos bienes / por tanto / dan licencia para
que puedan vender las dichas casas
la veintena parte dello que no pague
de mas del dicho censo sobre ellas
que en contrario se hiciere sea ninguno
y de ningun efecto

Yten con condicion que las dichas casas
notas ande poder partir ni dividir entre
herederos ni dar los en dote ni casamiento
sino que hayan de estar como agora están
todos juntos mis mojinetes y lo que en
contrario se hiciere no valga en manera alguna

Yten con condicion que si dos o mas de
los hubieren de gozar los dichos sus derechos
los corridos del dicho censo las dichas casas
que no sea en arbitrio del comun
el de gozarlas o quitarselas sino a uno o
a dos o a todos juntos

Yten con condicion que las dichas casas
hayan de recibir y de luego las reciben
a su riesgo ventura de fuego o ruina o otro
fortuito de fuego o ruina o otro mayor mano
que sea dellos a su declarados no dando lugar
a que de dichos sus derechos censos
distrayan alguno dellos corridos del dicho
censo sobre que renuncian la renuncian
las leyes de su favor derecho comun y
de personas que sobre esto hablan como en
ellas se contiene

Yten con condicion que en las dichas casas
hayan de gozar los dichos de mejor conocido
a contento y satisfacion de la dicha cincuenta

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

ducados dentro de quatro años contados desde el dicho dia de San Juan Bautista los dichos Alexandre Gomez y Ana Lopez su muxer y sus herederos y sucesores hicieren y mejoraren dentro de los dichos quatro años pasados los dichos quatro mandaron sea gastado a su costa y gremio de dicho oficio y de sus oficiales y otros cualesquier que contra ellos corrieren y sucedieren en dicho oficio

con condicion que cada y quando que los dichos Miguel Sabato y sus herederos y sucesores dieren y pagaren a mi la dicha Catalina de Sosa los mios dos cientos y veinte ducados que les valor que quedan tener los dichos dos cientos y veinte ducados de censo en cada un año por razon de lo cual nos obligamos de se los dichos Miguel Sabato y sus herederos y sucesores en sus bienes y rentas habidos y por haber de se los dichos dos cientos y veinte ducados de censo y principal y de se los redimir y quitar cada que quisieren dando y pagando a mi la dicha Catalina de Sosa o a quien su poder hubiere

con las dichas condiciones y cada una de ellas los dichos Miguel Sabato y sus herederos y sucesores en dicho oficio perpetuo con la dicha carga de censo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO DIEZ MRS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En el nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por todos los siglos de los siglos y de la Virgen Santísima Nuestra Señora concebida sin mancha de pecado original

Sepan quantos esta carta de donación vieren como yo Don Juan de Ulloa Pimentel Caballero del Orden de Santiago Conde de Monterrey Señor de la Villa de Fuente el Maestre y de las Casas de Reina y Calzadilla de los Barros y Alcalá de Hermosa y Alcalá de Guadaira y Alcalá de la Alameda y Alcalá de Henares y Alcalá la Real y Alcalá de los Gazules y Alcalá de Valdeiglesias y Alcalá de Portugal y Alcalá de Ozaba y Alcalá de Yeltes y Alcalá de Moncayo y Alcalá de Aznalcóllar y Alcalá de Zamora y Alcalá de Ebro y Alcalá de Gaudix y Alcalá de Mazanedo y Alcalá de Cabrera y Alcalá de Ayllón y Alcalá de Portocarrero y Alcalá de Rivera y Alcalá de Salceda y Alcalá de Ambrosio y Alcalá de Cisneros y Alcalá de Ricote y Alcalá de Tornavacas y Alcalá de Ansarón y Alcalá de Benzaide y Alcalá de Rey y Alcalá de Pantoja y Alcalá de Ferreira y Alcalá de Ramyro y Alcalá de Moya y Alcalá de Gaitán y Alcalá de Gaitanejo y Alcalá de Gaitanejo y Alcalá de Gaitanejo

rimalo bos en manera alguna y por la presente
rederes todo el dicho dia de como mayordomo
rido dor su parte y del dicho bos y defensa del
dicho pleyto y mi costa los siguientes y en pena en todos
y cada uno de los dichos casos de pagar en pena
y nombre pecuniario y por una vez con todos
los daños y menoscabos y costas que sobre
razon de lo susodicho se recrecieren y hobieren
mejoramientos fisos y dichos y los dichos
ciento y veinte ducados fisos y dichos y
y dicho todo lo cual se me ejecute por virtud de
esta escritura y la declaracion de los susodichos
sin otra prueba alguna de que en razon de
dicho bos = en nombre de dicho miguel lopez
y maria de castillo su mujer y por lo que
dicho con licencia y autoridad de dicho
y mandado de dicho miguel lopez otorgamos
otorgar y juramos esta escritura y por lo que
dicho dicha licencia a la dicha
mi mujer para el efecto de la
de y prometo y me obligo de no la contra
de en manera alguna y por lo que
dicho y lo firmo de dicho y de
a nombre de nuestros herederos y
y de mancomunidad de nos y cada uno de
nos dicho y de cada uno de nos in solidum obligados
renunciando como renuncia nos las leyes
de la mancomunidad division y escursion
como en ellas se contiene y todas las demas
de este caso y nos sobre esta razon hemos de
bajo de ello y en ello habiendo y dado por entendido
esta escritura y sus condiciones en ella
de suso dadas y a cada una de ellas nos firmamos y firmo en
ella y se contiene y nos obligamos a pagar
a dicha doña catalina y su fiador de los
dichos cien ducados en cada un año

[illegible] dos años de fin[illegible] cada uno [illegible]
[illegible] los dichos días y plazos sin [illegible]
escritura se declara [illegible] año [illegible]
donde nos [illegible] [illegible] y todos [illegible]
bados [illegible] [illegible] y [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Jud.ª de vala

Sello Quarto, 10.mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En quanto ha esta carta de poder vieren como yo [illegible] mayordomo de la fabrica de la yglesia de nra señora de la asunción desta ciudad de merida otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como se requiere y de derecho mas puede y debe valer a juan de salcedo vecino desta ciudad de merida especialmente para que en nombre de la dicha fabrica y como mayordomo della y en virtud de la provisión que tengo de los señores deán y cabildo desta santa yglesia catedral desta ciudad de merida parezca ante el señor corregidor della o ante su teniente y alcaldes mayores y ordinarios y ante otras qualesquier justicias de su magestad y en razon de la demanda que pedro garcia y maria de tena su mujer vecinos de merida tienen puesta en razon de una casa de dos altos con sus corrales y pozo y de dos cientos ducados de precio y valor de una esclava de color baza que se llama maria de veinte y dos años poco mas o menos que dicen se les hurtaron y vendieron en dicho precio de dos cientos ducados y la escritura de venta que della hacen mostrando y haciendo parecer los autos y diligencias que sobre razon de lo susodicho se hubieren hecho y siguiendo todos los demas pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover que la dicha fabrica tenga y trate en cualquier manera ante los dichos señores corregidor y su teniente y alcaldes mayores y ordinarios y otras qualesquier justicias de su magestad y ante cada uno y qualquier dellos y ante los alcaldes de la casa y corte de su magestad y ante los señores presidente y oidores de la nueva audiencia que reside en la ciudad de los reyes en los reynos del piru y ante los señores presidente y oidores de la audiencia que reside en la ciudad de la plata en los reynos del piru y ante los señores presidente y oidores de la audiencia que reside en la ciudad de los confines en el nuevo reyno de granada y ante los señores presidente y oidores de la audiencia que reside en la ciudad de panama y ante los señores presidente y oidores de la audiencia que reside en la ciudad de santo domingo de la española y ante los señores presidente y oidores de la audiencia que reside en la ciudad de la nueva españa y ante los señores presidente y oidores de la audiencia que reside en la ciudad de guatimala y ante los señores presidente y oidores de la audiencia que reside en la ciudad de santa fe

a todo lo de contenido lo demas referencia
fecho e presto dolo suso dho y lo firmaron de su nombre todos los que
tengan firmado efecto e yo el dho escribano todo lo suso dho
tengo este mismo por testimonio y como tal lo doy con clausula de jurar
y rratificar y sostituir en uno o mas procuradores
en forma y lo firmo en la ciudad de Llerena a veinte
y seis dias del mes de mayo de mill y seiscientos
y treinta y quatro años siendo testigos Juan
Bautista de Loaysa y Gaspar de Olivera y Pedro Rodriguez
vecinos de Llerena=

Don Diego del
Carpio

Ante mi
Gregorio Hernandez

Alcantara

Alcantara

Y luego incontinente yo el dho escribano notifique el contenido
de esta carta de obligacion en el de arriba a los dhos
Alonso Sanchez Barragan y Alonso Sanchez Bilbao
vecinos de esta villa de Llerena en sus personas
de mancomun a cada uno de ellos de por si
y por el todo in solidum obligados y rrenun
ciaron la ley de duobus de fide jussoribus
y la autentica presente de fide jussoribus
y el beneficio de la division escursion y las demas
de su favor y defensa de que se an de aprovechar
y ayudar como en ella se contiene de lo
qual otorgamos esta carta de obligacion
en la forma dicha y nos damos por
entregados de los dhos veinte y seis ducados
en moneda de plata doble
y por ynterese y por bien husado
y en prueba de la cantidad de dicha
dote casa el dho Alonso Sanchez Bilbao
con Maria Barragana y de la dha Bilbao
Barragana no obstante el dho
matrimonio

Alcantara

Alcantara

Alcantara

con Bra. vecindad y de Bra. linaje y conrelación de Bra. persona de nuestra familia
de Bra. nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad sobre Bra. persona y todos sus bs.
y hazienda y les damos carta de entrega y de aprobación
en forma la qual se contiene y les damos los dhos. veinte
y seis ducados en dha. moneda de plata doble
todos juntos en nombre de gasto luego reconstituyendo
dha. cuenta en su poder y que nos avisado de cuyo
dia Bra. merced sea bisto ser cumplido de el dho.
fuero y dho. de residir en esta ciudad de Llerena
con poder de gusto dho. tiempo contado desde
cobrar sus fianzas el dho. dia en adelante
de nos y dhos. fiadores nos obligamos de pagar
de mancomun y a voz de uno por el todo
renunciando como renunciamos la ley de duobus
de fianza de mancomun y el dho. Bra. persona
de su boluntad sin premia ni fuerza ni
costreñimiento alguno antes de su propia
y libre voluntad otorgo y conozco por esta
presente carta que se obliga de residir
en esta ciudad de Llerena por tiempo
de un año cumplido primero siguiente
que corra y se cuente desde el dia
que tomare posesion en adelante
en el dho. oficio de alcalde mayor
de esta ciudad de Llerena y de
no se ausentar de ella en todo
el dho. tiempo sin nuestra
licencia y mandado so pena
de cada mil ducados para
la camara y fisco de su
Mgd. y de perdimiento
de la mitad de sus bs.
para nuestra camara
y fisco y de mas
incurra en las
penas en
derecho
contra
los
tales



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Zafra a veinte y quatro de mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Francisco Gonçalez de Ulloa alcalde mayor y Pedro Gonçalez Torrezon alguacil mayor de la dicha villa por su magestad parecieron Juan Gonçalez Zurreron y Pedro Gonçalez Zurreron vecinos de la dicha villa y dixeron que por quanto ellos tienen arrendadas las rentas de la dicha villa y su tierra por tiempo de quatro años que començaron a correr y se contaron desde primero de henero deste año de la fecha y acabaran en fin de diziembre del año que vendra de mil y seiscientos y quarenta y tres años segun consta de la escritura de arrendamiento que dellas otorgaron en la dicha villa en veinte y tres de março deste año de la fecha ante Juan Gonçalez Zurreron escribano publico del numero de la dicha villa y para que ellos y sus fiadores puedan cobrar las dichas rentas y executar a las personas que se hallaren alcançadas en ellas y en sus fianças y mancomunidades y para que se les den los mandamientos de execuçion que pidieren y hubieren menester y para que se les den los mandamientos de prision que pidieren contra las personas que se hallaren alcançadas en las dichas rentas y en sus fianças y mancomunidades

de Barua beatres demera

544

Sello Quarto, 16 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de Llerena a diez y seis días del mes de março de mill y seis cientos y treinta y nueve años ante mi escriuano y testigos parecio presente fran.co de mera mi alcalde desta ciudad y dixo y declaro con juramento que hizo a dios y a una cruz en forma de derecho ha bien gastado en la verdad que lleua de fran.co de mera la tutor y administrador de bienes de su hijo de este dicho nombre de seis cientos y treinta y nueve años en adelante y beneficios de la dicha viña para su conservación los materiales dichos y costas necesarios en la manera siguiente

Primeramente diez y ocho peones de cauar a qua horreales monta qua trocientos y treinta y dos reales — 432

Mas cinquenta y cinco peones de cauar y de poda de cauco a tres reales que monta ciento y sesenta y seis reales — 166

Mas de sarmentar la dicha viña en ocho y qua tro reales — 24

Mas ocho peones de despicar el dicho pago de a tres reales y medio ciento y siete reales — 27

Yten es ta cantidad de peones que de suso son declarados se gasto en el dicho beneficio de las dichas viñas en cauar y qua tro arrouos que a razon de a qua horreales que es el precio mas comun que a auido y corre a cuyo respecto los dichos peones que suman y montan dozientos y seis reales — 216

54

Mas se gasto en la dicha viña de Lauiña que llaman La ranjilla los materiales dichos siguientes

Veinte peones de pago de a qua horreales son veinte reales — 20

Mas dos cauas y echar en ellas por once peones a dos reales monta veinte y dos reales — 33

Mas diez peones de cauar a qua horreales monta quarenta y ocho reales — 48

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mas de sarmentar la dicha viña seis reales ——— 006

mas de dos cargas de cerco de dichos majuelos para arbolar dichas seis viñas seis reales ——— 006

mas seis arrobas de vino agua hasta reales que se gastaron en la viña mayor de la mayorta de vino y agua hasta reales ——— 024

que suma y monta todo lo dicho hasta aquí de todas las dichas nueve viñas nueve reales y doce reales en esta manera / los seis reales y medio que se gastaron en la viña que dicho es de Francisco de Herrera y los cinco reales y medio gastados en la que llaman la cava de la era de la fuente hasta aquí todo lo dicho hasta aquí nueve reales y medio

Y yo el dicho Francisco de Herrera vecino de esta ciudad de Llerena como fiador y principal pagador que me constituyo de Diego Garcia de Herrera vecino de esta ciudad que está presente de derecho a ver y recibir y gastado a pedimento que en ello sea ocupado y de la dicha cantidad de dos cartas de pago en bastante forma en favor de la dicha Catalina Gomez viuda y del dicho Diego Garcia de Herrera y el otorgante requirió escribano doy fe que conozco al otorgante siendo testigos Luis Gonçalez y Diego Gonçalez y Martin de Herrera y los dichos otorgantes firmaron de sus nombres de la cual doy fe declaran saber se gastaron de alamaín para arriba del dicho beneficio y hasta aquí en las dichas viñas y nueve reales y medio del primero de nueve cuarenta y hasta aquí y dicen ser todos los gastos y lo firmaron del dicho otorgante

Francisco de Herrera

Millan

Ante mí

Agustín Gutiérrez

Escribano

Sancho Gonçalvez

545

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Zafra a veinte y seis dias del mes de Março de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Sancho Gonçalvez vecino de esta villa y de la otra Juan Gonçalvez de Cabeza de Vaca vecino de la villa de Almendralejo y dixeron que por quanto entre ellos ha avido y tenido diferencias sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Sancho Gonçalvez pide al dicho Juan Gonçalvez de Cabeza de Vaca por razon de la obligacion que le tiene hecha y otorgada ante Juan Gonçalvez escribano que fue de la dicha villa de Almendralejo en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y treinta y quatro años y sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Gonçalvez de Cabeza de Vaca pide al dicho Sancho Gonçalvez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

con primera y segunda hoja

4 ✠ 547

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de censo perpetuo y enfitiotico vieren como yo Don Diego Correa de Torres governador de la caualleria y milicia de Olivenza y su partido por su magestad en el Reyno de Portugal y su gente de guerra por el Rey nuestro señor Don Felipe quarto deste nombre que Dios guarde por ante mi el escriuano y testigos de yuso escriptos parezco y digo que por quanto yo tengo y poseo por mayorazgo que fundo mi padre Don Diego Correa de Torres y Doña Ana Ruiz de Vargas su muger difuntos vna casa principal y tienda de mercaderia en la calle de la Corredera de esta villa de Olivenza con su pozo y noria y vna fuente de mas agua y arboleda frutifera de todos generos de frutos y de cidras naranjas limones agrios y dulces y rosales y tierra y todo lo demas que en el dicho mayorazgo pertenece y como vna tenerias de curtir cueros con su agua de pozos y pelambres y todo lo demas anexo y perteneciente a la dicha tenerias todo lo qual lo poseo libre y desembargado y sin ninguna carga de censo perpetuo ni otra cosa alguna sino solamente con las entradas y salidas y vsos y costumbres derechos y seruidumbres que todas las dichas cosas y cada vna de ellas tienen y deuen tener segun y como y de la manera que yo las tengo y poseo y me pertenecen por mi propio y libre de todo cargo de censos perpetuos y redimibles ni de memorias ni capellanias ni de otra carga de misas ni vinculo ni mayorazgo ni otra cosa alguna sino solamente con las entradas y salidas y vsos y costumbres derechos y seruidumbres que todas las dichas casas y tienda tengo y poseo y me pertenecen por razon de mi mayorazgo y con el dicho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y suzzesores an de ser obligados a dar y pagar mil
y en cada vn año para siempre jamas seiscientos ducados en reales
en cada vn año dar y pagar dos dadas y cada vna de treinta ducados en reales
en reales de plata que sea de ser el dia de san juan
de seiscientos y quarenta y cinco corriente y en esto
dese el dia de san miguel deste presente año de
seiscientos y treinta y nueue y la otra el dia de pas
qua florida de seiscientos y quarenta y uno de otros
treinta ducados y luego dende en adelante para
siempre jamas otras dos dadas en cada vn año
a otros tales dias y plazos cada paga y plazo segun y
de manera que dellos dichos seiscientos ducados
tenga de dar en cada vn año por el dia de san mi
guel de cada vn año dos mill nueuecientos y cinco
y nueue reales y todo lo demas que montare
y pagare de renta vnidos de
lo que montare la renta de la cobranza y la dicha
renta a la dicha cuenta de dos anegadelinas
y la tenencia y alguazilia de entrambos y cuanto
de media anega de dicho alonso
y otros cinco reales y medio por cada dia a de ser obligado
aguardar y cumplir las condiciones siguientes

Primeramente con condicion que cada vna
casas y tenencia todo lo que a de tener bien
labrado y reparado de todas las labores
y reparos de que tengan necesidad bien
labradas y cultivadas donde no que no pueda
visitar y teniendo necesidad de las dichas labores
y reparos los pueda mandar hacer a su costa
y lo que montare y costare se le cumpla como a otros
corridos del dicho censo con solo su declaración
sin otra prueba

Item que cada vna casa y renta y tenencia
y todo lo demas vinculado a de poder vender

mitras dotar rigor sin dividir en tres
y lo que en contrario hiciere sea ninguno y de ningun
efecto y como no se vbiera hecho

Yten con condicion que dos años o mas estubiere
sin dotar mejor los corridos del dho censo y dos mi
llares de maravedis de la hazienda y todo lo que fuere en
ella caydo en pena del comiso y ellos buelto a mitar
dotar segun ellas bien visto fuere a mi voluntad el de dar y ellas
Yten con condicion que en la dha fuentes casa y tenencia
sea visitador del juego de fuego y pelota
de dia y de noche caso fortuito que suceda del cielo
y de otra qualquier manera ofensa de fuego o pelota piedra
niebla o langosta o otro mayor o menor que sea de los aqui
de suso dichos no se diga ni pueda decir que yo he quexado
sobre que renuncia la quexa de la parte de la dotacion
con sus costas y quexas y pesas que sobre esto y sobre cada uno
en ello se contiene

Yten es condicion que dos años dejen dos
corridos del dho censo y dha de dos mil maravedis
en cada año a los dias y plazos contenidos
en esta escritura fuere persona de exe
cutor en la dha villa de Fuente Ovejuna o otras partes
donde mas sea menester para dotar a la
persona que en ello fuere que sea seis reales de salario
en cada un dia y por ello se le pueda tener como
dos corridos del dho censo de juridicion
de la dha persona sin otra
prueba ni averiguacion ninguna

Y con las dhas condiciones y cada
una de ellas dio la dha fuentes casa y tenencia
y juro de salario que en esto tiene con todo
mueble sin dolo fraude ni engaño ni error cami
nucha cantidad en caso que no alcanze de la
tal de mas y mas valor en gracia y donacion
pura perfecta y irrevocable que se dice en
el derecho entre vivos a la dha villa de

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sobre renunciola ley de el ordenamiento real que trata sobre los engaños y las demas leyes que hablan en razon de la prescripcion de un dia della fha de esta carta para siempre jamas en mi derecho y accion y propiedad y posesion y señorio que yo he y tengo y me pertenece a mi y a mis herederos y sucesores y a quien de mi o dellos hubiere derecho o causa para agora y para siempre jamas y doy y cedo y renuncio todo

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. QUE CORRIO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

a los dichos y plazos contenidos en esta escritura y hazer los salarios en ella declarados sin otra fa
ga ni remora alguna y cumplir las condiciones de esta
dha escritura segun y como en ella se contiene
sin exetar ni reservar cosa alguna de ella y
para lo qual dichos Dhas Partes cada una por lo
que nos toca a el cumplimiento y firmeza
de esta escritura obligamos nuestras perso
nas y bienes avidos y por aver y damos
poder a las justicias de su Magd de qualesquier
partes y lugares donde nos sometemos y nuestro fuero
renunciamos para que nos apremien y hagan
cumplir esta escritura como sentencia definitiva
de juez competente pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de nuestra parte
que en favor de nuestra defensa hablen
y la general renunciacion de leyes como en
ella se contiene en testimonio de lo qual
lo firmamos siendo testigos don Bernardo de Cabrera Sandoval y Rojas
Vezino de esta villa y Joseph Ruiz
Vezino de esta villa y Pedro Sanchez vezino
el dicho don Diego y por el dicho Pedro un testigo
por no saber=

Ante mi

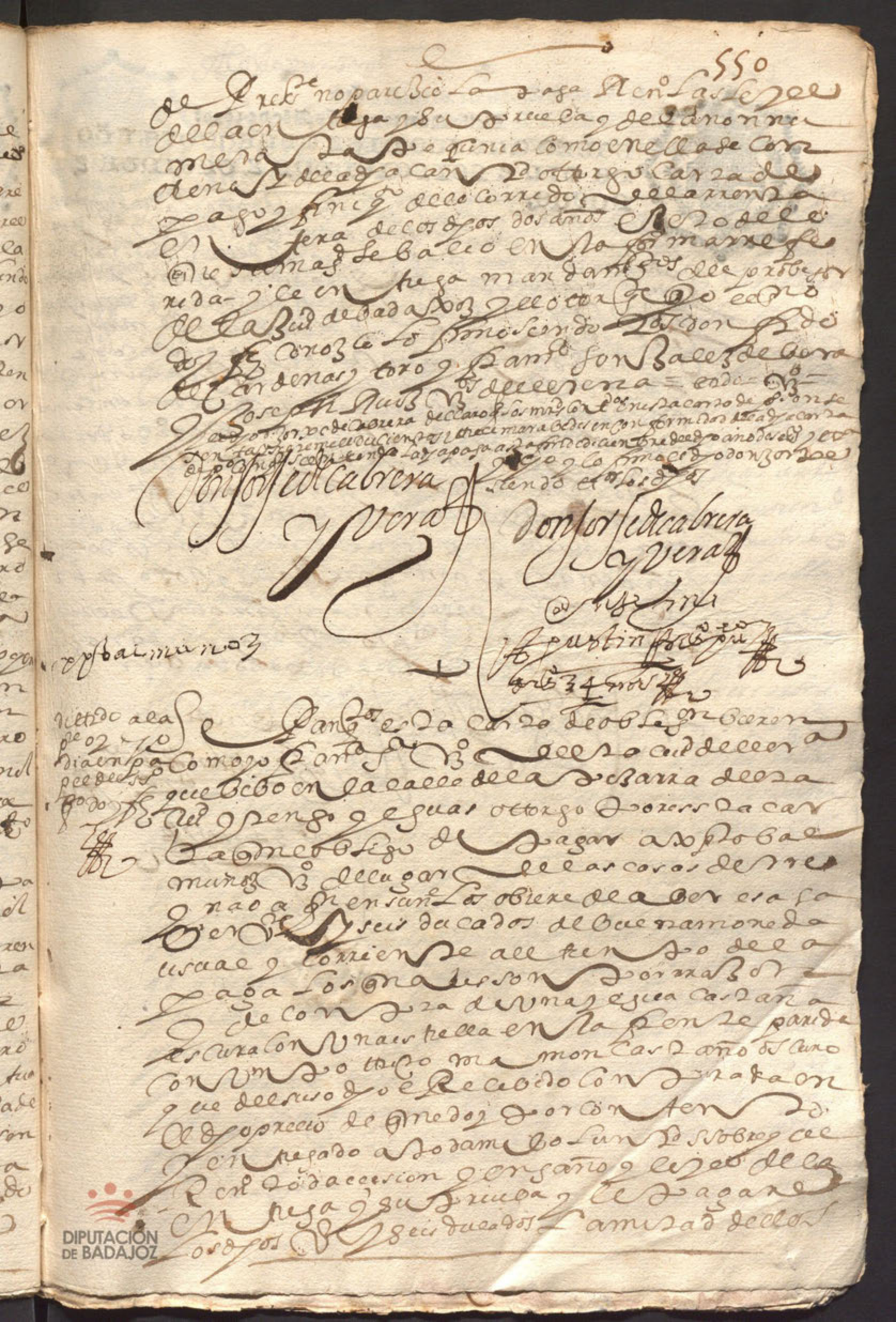
Francisco Gomez

Pedro Sanchez

Ante mi

Francisco Gomez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





Sello Quarto, un mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En la Villa de Alcalá a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Licenciado Don Juan Perez de Lezana Alcalde Mayor por su Magestad en esta Villa y su Partido y Alcalde Ordinario en ella por el Señor Duque de Alva su Señor y en presencia de mi Pedro Roman Escribano de su Magestad y del Numero de esta Villa parecieron presentes Juan Sanchez Rubio y Juan Sanchez Rubio vecinos de esta Villa y dixeron que por quanto Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y treinta y nueve años Cometio a los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Villa que Repartiesen entre los vecinos de ella quinientos y quarenta Reales de Vellon en Reales de Plata doble para el Socorro de la Armada que se ha de juntar en el Puerto de Santa Maria y Cadiz para la Defensa de la Costa de Berberia y Reynos de Portugal y Andalucia y para la Defensa de la Costa de Granada y Reynos de Murcia y Valencia y Cataluña y Reynos de Aragon y Navarra y Castilla la Vieja y Leon y Asturias y Galicia y Vizcaya y Guipuzcoa y Alava y Reynos de Jaen y Toledo y Mancha y Extremadura y Reyno de Sevilla y Reyno de Cordoba y Reyno de Murcia y Reyno de Granada y Reyno de Portugal y Reyno de Algarbe y Reyno de Galicia y Reyno de Navarra y Reyno de Aragon y Reyno de Valencia y Principado de Cataluña y Reyno de Mallorca y Reyno de Menorca y Reyno de Ibiza y Reyno de Sardeña y Reyno de Napoles y Reyno de Sicilia y Reyno de Cerdeña y Reyno de Tierra Firme y Reyno del Perú y Reyno de Nueva España y Reyno de Chile y Reyno de Tucuman y Reyno de Buenos Ayres y Reyno de Quito y Reyno de Santa Fe y Reyno de Guatemala y Reyno de Nueva Galicia y Reyno de Nueva Vizcaya y Reyno de Nueva Toledo y Reyno de Nueva Andalucia y Reyno de Nueva Granada y Reyno de Nueva Extremadura y Reyno de Nueva Leon y Reyno de Nueva Castilla y Reyno de Nueva Navarra y Reyno de Nueva Aragon y Reyno de Nueva Valencia y Principado de Nueva Cataluña y Reyno de Nueva Mallorca y Reyno de Nueva Menorca y Reyno de Nueva Ibiza y Reyno de Nueva Sardeña y Reyno de Nueva Napoles y Reyno de Nueva Sicilia y Reyno de Nueva Cerdeña y Reyno de Nueva Tierra Firme y Reyno de Nueva Peru y Reyno de Nueva España y Reyno de Nueva Chile y Reyno de Nueva Tucuman y Reyno de Nueva Buenos Ayres y Reyno de Nueva Quito y Reyno de Nueva Santa Fe y Reyno de Nueva

los de Layda e Badajoz e Alcantara hasta la Rio
para Portelos nos e Reyno, como por el quin
to para el Señor Rey de Castilla declaracion de la Sal que
sea sin otra prueba alguna aunque de dere
chos e Regulacion que a ese se quedar de lo
dado y para que esto cumplamos obliga
mos nuestras personas y bienes y de nros y o
dos a las suyas del suso dicho en especial a la S
de Sanctidad y del Reyno Condenos sometemos
y Renunciamos el suyo foro y con sentencia
Ley fin condenen de Jueces competente com
petentem, Renuncia las de las suyas propias del
nos apercion por todo Regor de derecho
y como por sentencia pasada en cosa juzga
Renunciamos todos derechos y leyes de nues
Saur y la Senera enforma que fabla en
Reyno diez y siete dias del mes de Setiem
bre y nueve años Siendo Testigos
Juan Gonzalez de Sosa y Sebastian Vaz de Lobera
Luis y Expobal de Aguilar Vaz de Herrera
y otros de Juanes que yo el Escno conozco
firmo el dicho Juan Diaz y por el dicho a Lo
galleg Vno Testigo a ruego Gregorio Ramirez
Saur escrivir

Juan Gonzalez

Ante mi
Agustin Perez Portugues

Ante mi
Gaspar Gomez

En la villa de Zafra a diez y seis dias del mes de mayo de mill y quinientos y ochenta y cinco años ante el señor Diego de Arcos de Reynoso corregidor de la villa de Zafra y su partido y en presencia de mi Pedro Nuñez escribano de su magestad y del numero de la dicha villa y testigos de yuso escriptos parecio presente Juan Sanchez de Ribera vecino de la villa de Fuente de Cantos y dixo que por quanto el dicho señor corregidor por mandado de su merced y de los señores alcaldes y regidores de la dicha villa de Fuente de Cantos y por virtud de la provision de su magestad que para ello tiene mando sacar a pregon publico en la dicha villa de Fuente de Cantos y en otras partes y lugares de su partido los bienes de Juan Sanchez de Ribera vecino de la dicha villa de Fuente de Cantos por razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Sanchez de Ribera debe a su magestad de los alcances que se le hicieron en el tiempo que fue su mayordomo de la renta de los puertos secos de la provincia de Tierra de Leon y Campos y Valladolid y Toro y Zamora y Salamanca y Ciudad Rodrigo y Alcantara y Badajoz y Sevilla y Cadiz y Ayamonte y Lepe y Gibraltar y Tarifa y Ronda y Marbella y Velez Malaga y Motril y Almeria y Cartagena y Murcia y Orihuela y Alicante y Denia y Valencia y Tortosa y Tarragona y Barcelona y Perpiñan y Cotlibre y Rosas y Ampurias y Palamos y Gerona y Figueras y Castellon de Ampurias y Puigcerda y Vilafranca de Conflent y Prats de Molo y Bellaguarda y Urgel y Balaguer y Lerida y Fraga y Mequinenza y Caspe y Alcañiz y Morella y Peñiscola



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio doña Maria de Carvajal viuda muger que fue de Pedro Gomez de Leon vecino de esta Villa y dijo que por quanto por escritura de obligacion que otorgo en esta Villa en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y ocho ante Juan Sanchez de Leon escribano publico de ella se obligo de dar y pagar a Alonso Gomez de Leon vecino de esta Villa quatro mil y quinientos reales de plata doble que le prestaron para ayuda a pagar la dote de Doña Maria de Leon su hija mujer que fue de Juan Gomez de Leon vecino de esta Villa segun mas largamente en la dicha escritura se contiene y porque la dicha Doña Maria de Carvajal no tiene de presente dinero para pagar la dicha cantidad de los dichos quatro mil y quinientos reales de plata doble que importan seis mil y setecientos y veinte y cinco maravedis de vellon por tanto por la presente carta de pago y finiquito otorga que da por pagado y entregado al dicho Alonso Gomez de Leon vecino de esta Villa de los dichos quatro mil y quinientos reales de plata doble que importan los dichos seis mil y setecientos y veinte y cinco maravedis de vellon que le prestaron para ayuda a pagar la dicha dote de la dicha

En la villa de Llerena a dos días del mes de mayo de mill e quinientos e noventa e nueve años ante mí el escribano público y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte el licenciado Juan de Zumaeta, alcalde mayor en esta villa de Llerena por el señor don Juan de Zúñiga, comendador de Alcuescar, y de la otra parte Juan Sánchez de Ocampo, vecino de esta villa, y dijeron que por cuanto entre el dicho señor comendador y el dicho Juan Sánchez de Ocampo está pleiteado y litigado sobre que el dicho señor comendador pide y demanda al dicho Juan Sánchez de Ocampo le dé y pague cierta cantidad de maravedís que dice le debe de resto de cierta cuenta que con él tuvo, y sobre ello ha habido entre ellos pleito y contienda ante el dicho señor alcalde mayor, y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase adelante, las dichas partes, cada una por lo que le toca, dijeron que se querían y quieren concertar y concertaron en la manera siguiente: que el dicho Juan Sánchez de Ocampo da y paga al dicho señor comendador, para en cuenta de lo que le debe, un mill e ciento y cincuenta fanegas de trigo, las cuales le da y paga en esta manera: que le da y paga en la dehesa de Los Barros, término de esta villa, en el sitio que llaman de Los Barros, en la cabeza de Juan Alonso de Cabrera, que linda con la Zorrera, que es en el camino que va de esta villa a Fuente de Cantos, que linda con el dicho camino y con tierras de Juan Alonso de Cabrera



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Pedro Vasquez de Valencia y Joseph de Silva

Antonio Ruiz Odrero

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Pedro Vasquez de Valencia y Joseph de Silva vecinos de esta ciudad de Truxillo, juntos de mancomun a voz de uno y cada uno por si y por el todo, y sin division alguna, renunciando la ley de duobus reis debendi como en ella se contiene, otorgamos y conocemos que debemos a Antonio Fernandez Odrero vecino desta ciudad de Trujillo, que presente esta, quarenta cargas de coranbre de vino a razon cada una carga de a cinco arrobas cada arroba, que nos ha de dar y entregar en cada mes de Octubre del dicho año, las quales dichas quarenta cargas de coranbre de vino nos obligamos de dar y pagar al dicho Antonio Fernandez Odrero, o a quien su poder hubiere, en precio de a quatro reales cada arroba, que montan a razon de a veinte arrobas cada carga, ochocientos reales, que valen veinte y quatro mil mrs, que por ellas le debemos y nos obligamos de dar y pagar en cada un mes de Octubre, que es el tiempo en que nos ha de dar y entregar las dichas quarenta cargas de coranbre de vino, y no se las dando y entregando en el dicho tiempo, que pueda pedir y cobrar de nosotros, o de qualquiera de nosotros, los dichos ochocientos reales, que valen veinte y quatro mil mrs, que por ellas le debemos, y nos obligamos de dar y pagar en cada un mes de Octubre, que es el tiempo en que nos ha de dar y entregar las dichas quarenta cargas de coranbre de vino, y no se las dando y entregando en el dicho tiempo, que pueda pedir y cobrar de nosotros, o de qualquiera de nosotros, los dichos ochocientos reales, que valen veinte y quatro mil mrs, que por ellas le debemos

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Corrientes y Puerto de Santa María a veinte y tres días del mes de Octubre de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Don Juan Ramírez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de esta Provincia de Tucumán, Juez Real de Registros y Alcabalas de ella por su Majestad, y ante mí el escribano público y de Cabildo de esta ciudad, parecieron presentes Don Pedro de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario de esta ciudad, y Don Juan Ramírez de Velasco, Alférez Real de ella, y Don Juan de Vergara, Alguacil Mayor de ella, y Don Juan de Frías Herrera, Regidor de ella, y Don Juan de Ulloa, Alcalde de la Santa Hermandad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, quatro Años de 1639.

Sello Quarto, diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

[illegible]

Juan Bap.ta de Valdivieso

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Juan de Sosa

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

557

En Sanguanto esta carta de poder vieren como yo Pedro Mateos Zapatero vezino desta villa de Llerena otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan de Sosa vezino desta villa y a Diego Fernandez Portugal vezino de la villa de Fuente de Cantos y a cada uno de ellos por si y por sus bienes de mancomun y a voz de uno y cada uno por si in solidum especialmente para que por mi y en mi nombre y como mi propia persona puedan parecer y parezcan ante el Señor Alcalde Mayor desta villa y ante otro qualquier Juez y Justicia de su Magestad que de mi causa pueda y deba conocer y ante cada uno de ellos y parecido presentar esta mi carta de poder y en virtud de ella pedir y demandar y cobrar y recibir de Juan Rodriguez Cabezas vezino de la villa de Fuente de Cantos y de Juan Rodriguez Cabezas su hijo vezino de la villa de Llerena y de Juan Rodriguez Cabezas el mozo vezino de la villa de Fuente de Cantos y de Juan Rodriguez Cabezas el moz

del dho Juan Antonio y por se del con especial mente
dora Dreme y queda obligar y obligue a Dre segun y
dor a buena Dre nto y con fuego cien tal del y verdadero
de todos los maravedis y con trigo cebada centeno
abena y otros Dros y Dre sos mios y Dros
y los os Dreen Dros de cierta manera a ganado
fuere y debanza a su cargo de cobrar a si de lo tocante
a los dhos asientos como de otros Dros de Dre
Dre se hiciere y por rogare en durante dho en
el dho oficio de tal de cutor el dho Juan Antonio
y Dre acudira a la cobranca fiere Dre con lo bedad
fidelidad y diligencia Dre sona del bien y aumento
del dho y siendo del os dhos y de cada Dre no
los que se le fuere Dre no dara cor fuego si en gracia
dor a todos los fforde nes y instrucciones Dre cho que
rendadas y condiciones de l asiento Dre cho que
hiciere y otorgare Dre todos los dhos y cada uno de
los dhos dondeno Dre gsiendo como fuego de nos
a ge nomio Dros y lo dare cor fuego dor el dho
Juan Antonio de cutor todas las bezes que y
los Dre os dhos Dre ordenare del cargo del dho
de cutor durante todo el tiempo Dre fuere
Dre fuere en fhorzosa en cantidad de Dre mir dos
ducados y mas de Dre me constituyo
por fiador del dho Juan Antonio y lue
go a siento como si real mente y con efecto
el dho oficio de tal de cutor y para firmeza
del os y cada uno dhos que den en mi nombre y
y torga Dre sente escritura o escrituras necesarias
con las clausulas vinculos firmeza sumisio
nes renun cias salvos y renun cia cion de
fuero y Dre condiciones y demas
circunstancias Dre para firmeza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y boluntad de los otorgantes fueren necesarias
de hazer de nuevo todo lo que fuere en contrario
de lo otorgado lo otorgo de nuevo y ratifico y doy
por bien fho y otorgado todo lo susodicho guardare cumplire
y pagare, y doy bastante poder de manera que por falta de
no deje de pagar lo en lo necesario no quede bastante pena
ni remedio de derecho ni executoria con renunciacion
de leyes y de fueros con la general del derecho
clausula de los otorgados y para lo asi cumplir pagar
y aver por firme obligo mi persona y bienes muebles
y raices avidos y por aver doy poder cumplido
a todas y cualesquier justicias de mi fuero y especialmente
y especialmente a los señores alcaldes de esta villa y de cada uno
de ellos me someto en esta razon para que a lo dicho
Juan Antonio me someta y apremie como por sentencia
definitiva de juez competente dada en cosa juzgada y como
de mis propios y rentas reales y para lo mejor
de lo dicho renuncio mi fuero y domicilio y la ley
si conbenerit de jurisdiccione omnium judicum y la regla
de derecho en forma en testimonio de lo qual
asi lo otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos Juan Matias y Juan Martin
y Juan Perez vecinos de esta villa

Juan Matias

Ante mi
Agustin Perez escribano

P.º de valencia Capata

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la muy noble y muy leal ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Rodriguez trabajador vecino desta ciudad de Badajoz en la calle de la Morera y dixo que por quanto el dicho Juan Rodriguez tiene en arrendamiento de Don Diego de Valencia Capata vecino desta ciudad un pedazo de tierra de sembradura de hasta una fanega de trigo poco mas o menos que es en el exido de Valdeflores linde con tierras de Juan Gonçalez Cabrera y con tierras de Juan Gonçalez Cabrera y con tierras de Juan Gonçalez Cabrera y

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

Sello quarto, diez y seis mrs, año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

Muy Señor Hermano mio. Con la carta de vuestra Alteza de 20 de Diciembre recibí la merced que me hace en la Dignidad de Arzobispo de esta Ciudad, y Corte de Toledo, y aunque siempre he deseado emplearme en cosas de mayor importancia al servicio de Dios, y de vuestra Alteza, como lo he hecho en mi Iglesia, y Obispado, y en la Capilla Real de donde he salido para ser Capellan mayor de la Reina mi Señora, que está en el Cielo, no he podido dejar de admitir esta merced, que vuestra Alteza me hace, por ser para mayor servicio de Dios, y de vuestra Alteza, y por la obligación que tengo de obedecer en todo lo que vuestra Alteza me mandare, y así he dado orden como se despachen las Bulas, y en viniendo las tomaré luego la posesión de esta Iglesia, y Arzobispado, y no dejaré de acudir a lo que vuestra Alteza me mandare, como lo he hecho hasta ahora, y lo haré siempre, que es lo que debo, y deseo, y suplico a vuestra Alteza me mande siempre emplear en su servicio, que es lo que yo deseo, y estimo, y pido a Dios guarde la Real persona de vuestra Alteza, como la Cristiandad, y estos Reynos han menester, y yo deseo. De Madrid a 20 de Diciembre de 1639 años.

Don Fernando Arzobispo de Toledo.

Al Rey mi Señor.

Sangre muerte y Pasion del cuerpo
mando Natura de que fue formado
den mando que me bolbiesen Dios
Dios nuestro señor fuere servido de llevar
me mi cuerpo sea sepultado en el Conven
to y Yglesia de S. Clara de esta ciudad
en la sepultura junto al que yace en el
dho Convento
Mando se digan por mi anima
el cura y Beneficiados de la Yglesia mayor de
esta ciudad y que vengan a mi entierro
se digan de limosna de misa cada uno
Mando se digan por mi anima
Mando se digan por mi anima
Mando se digan por mi anima

...go de mis bienes cun... [illegible] ...que
...con [illegible] ...en este mi testamento aunque
...sea forzado el año ...del abrebiado de
...este dicho término nece...
...cumplido y pagado este mi testamento
...lo en él contenido en la manera que
...dejo dispuesto por mis bienes de regular y albaceazgo
...que en cualquiera manera me pue
...dan y deban pertenecer dejo y nom
...bro por mi legítimo universal heredero a Fer
...nando Sánchez Calvo de la Barrera mi sobri
...no y le dejo por cabeza de la ban
...da mi marido Domingo Sánchez Calvo todos los
...demás bienes que en cualquiera manera me
...puedan pertenecer en cualquiera manera
...que sea con la bendición de dios, co
...mo le encargo que haga dicho por mi alma
...el beneficio de misas ...
...zebo de ganado mayor ni ninguno de
...minutos caballar ni dinero ni otro cualquiera
...bienes muebles o semovientes que
...de este mi testamento otorgado de mi mano o de
...palabra o en otra cualquiera manera que sea
...Sin embargo que yo al presente mando dar poner
...cualquiera cláusula cautela o escritura que
...quiera que valga me hago en fuerza de derecho
...para que valga en la forma que ahora hago y otorgo
...por mi último y postrimer testamento
...por mi última y postrimera voluntad
...en la mejor forma que haya lugar
...de derecho que hago en la villa de Fuente de Cantos
...a tres de [illegible] de mil ochocientos y ocho siendo testigos
...llamados y rogados el capitán don Ignacio de Figue
...roa Manso Arruti Guillén y don Joseph Blanco
...Rocete y don Victoriano Gómez Cano y co
...mo uno a ruego del otorgante que no sabía escribir
...lo firmó en dicho día de=

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Sello Quarto, un mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, UN MRS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En quanto esta carta de obligacion vieren o oyeren Doña Juana Suarez de Figueroa viuda de Fernando de Ulloa vezina desta ciudad de Caceres otorgo que debo y me obligo de pagar por Juº de Miranda vezino de Salamanca ochocientos y treinta ducados y mas debidos de moneda corriente de resto de la paga de los mesones y corrales y casas de morada que tengo en esta ciudad en la calle de Santiago linde con el convento de Santa Isabel los quales dichos ochocientos y treinta ducados me obligo de pagar al dicho Juº de Miranda o a quien su poder hubiere para en fin de este presente mes de junio deste presente año de mill y seiscientos y treinta y nueve años y si no se los pagare que pueda ejecutar en mis bienes y executar por ellos hasta su entera paga y cumplimiento de todo lo principal y costas que sobre la cobranza se hicieren y para lo cumplir obligo mi persona y bienes muebles y raizes habidos y por haber y doy poder a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean especialmente a las desta ciudad y de Caceres a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y la ley y fuero con derecho de mi domicilio para que a lo dicho me apremien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y renuncio todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor y la ley y regla del derecho en que diga general renunciacion de leyes no valga en testimonio de lo qual otorgue esta carta ante el escribano publico y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada en la ciudad de Caceres a diez y nueve dias del mes de mayo de mill y seiscientos y treinta y nueve años y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo

Doña Juana Suarez de Figueroa

Ante mi

Martin Suarez de Figueroa

Sello Quarto, Yo. mfs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto ha esta carta de Poder Vieren como Yo Juan de Castillo natural de la V.ª de Madrid Corte de Su Mag.d Pues en la Carcel de esta Gobernacion Por sentencia que contra mi Pro nuncio el tribunal de la Sala que en esta provincia de Leon y Su Partido Por la qual me condena a que sirva a su Mag.d cinco años en sus Galeras al Remo y sin sueldo y gabtas Penas Por las Razones contenidas en la sa sentencia y Pleito de la Causa a que me Remito = Por tanto otorgo y Conozco que doy y otorgo todo mi Poder cumplido bastante Lleno de toda la Abtoridad y Aquella Clausula que de derecho se requiere y sea necesario a Juan Ruiz de Soba Procurador de los Reales Consejos y Camara y de la Audiencia de esta Plaza de la Villa de Madrid y a qualquiera de los in solidum para que por mi y en mi nombre Representando mi Propia Persona y como lo Puedo y Podria hacer Parezcan ante Su Mag.d y Señores de su Supremo de la Santa General Inquisicion y demas Consejos y Pidan Juzguen Declaren Sus Reales Provisiones para que el dho Tribunal Remita al dho Supremo los autos y Sentencia Causados contra mi criminalmente y Pidan sea Retenido en la dha carcel y que el dho tribunal no mobe asta que por el dho Supremo se Determine y sobre esto y sobre todo demas al dho Pleito Pertenesciente ayan en el dho mi nombre todos los autos diligencias Judiciales y extra Judiciales que convengan Pidiendo la dha sentencia se mude en otras Penas o fuciendo Por ello Servir a Su Mag.d con el precio de maravedis que se entruen en el dho mi nombre que Para dho efecto Por Bien tengo y asiento = Otorgo doy Poder cumplido Bastante segun que a qualquiera de los in solidum que Pueda Demandar Recivir aberiguar y Cobrar de Cantidades Mrs Portugueses mercaderes de la V.ª de Madrid y de todas las demas Personas que convengan todas las cantidades de maravedises que se me deuieren asi de la dha Pleito de Pleito de Causa como de otras qualesquiera mis partes

Difuntos q̃ que fueren De la d̃a v̄ Como de otras deudas
escrituras ecodulas que se me deuieren y aellas subriere de
en qualquiera manera y De lo que Recibieren y cobraren
Puedan dar y den Sus cartas De Pago finiquitos
y lastos Con fee de paga o Renunciacion de las leies della
que Valgan segun bastantes firmes y Valederas si
en Razon De la d̃a cobranca fuere necesario Comparez
de Juicio Presten en el d̃o mi d̃a ante todas y qualesquiera
quiera Jueces y Justicias Del Rey nuestro señor ecle
siasticas y Seglares que a mi derecho Convengan Presentar
qualesquiera Paticiones y Sus escrituras Contratos y
dulas y Reconocimientos y Pidan execuciones citacio
a Remates trances y Remates de Vienes Tomen Posesi
nes y las continuen y hagan todas mas que en esto Convenga
que quan cumplido Poder Para lo que esta d̃a es necesa
rio otro tal y semejante dexa los sus d̃os Comunes y
cias y dependencias anexidades y conexidades libre y ge
ral Administracion y entera facultad y clausula de
Jurar y Sostituir y Relevacion en forma de derecho de
que por falta de no presentacion no dese de tener cumplido
efecto todo lo contenido en este poder que dacora y Pa
del ente testimonio De lo qual otorgue la Presente
Ante ante el presente escribano Pu testigos en la ciu
dad de Trena en tan diez y seis dias del Mes de Mayo de mill y Sete y treinta y nueve años
siendo Presentes Pedro Caballero de Ocha
de Ocha y Mateo Lopez Cubero Vecinos
Sevilla y de esta Corte de Doce
de Contado

Juan de Castillo

Ante mi
Agustin Perez de Vivero

[illegible]

En la Ciudad de Alcuescar a dos dias del mes de mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Sebastian Rodriguez de Vargas vecino desta ciudad y dijo que por quanto Juan Rodriguez Vellido y Juana Sanchez su mujer vecinos desta ciudad como poseedores del mayorazgo que fundo Juan Rodriguez Vellido vecino desta ciudad como poseedor del dicho mayorazgo situado sobre las casas principales de la morada de dicho mayorazgo en la calle de la Cabeza de la Villa de Alcuescar por escritura de censo que otorgaron ante Juan Rodriguez escribano que fue desta villa en veinte y cinco de Febrero de mil y seiscientos y veinte y quatro años a favor de Juan Rodriguez Vellido vecino desta ciudad como poseedor del mayorazgo que fundo Juan Rodriguez Vellido vecino desta ciudad como poseedor del dicho mayorazgo situado sobre las casas principales de la morada de dicho mayorazgo en la calle de la Cabeza de la Villa de Alcuescar por escritura de censo que otorgaron ante Juan Rodriguez escribano que fue desta villa en veinte y cinco de Febrero de mil y seiscientos y veinte y quatro años a favor de



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

Sello Quarto diez Maravedis, Año de mil y seiscientos y treinta y nueve.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, Quatro Años de 1639.

SELLO QUARTO, QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] sepan quantos esta carta vieren como yo doña Isabel de Leon mujer que soy de Don Francisco Pantoja de Ayala Regidor perpetuo desta ciudad de Badajoz y su Alcalde mayor de la Hermandad de la Vanda de la parte del Rio Guadiana, otorgo y conozco que he recibido y recibo de Don Antonio Xaramillo de Andrada Caballero del Orden de Santiago, Tesorero de Sus Magestades en el Partido de Olivenza, y en su nombre de Don Gaspar de Cepeda Heredia, Caballero del Orden de Alcantara, Comendador de Alconchel, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Olivenza, Gentilhombre de la Casa de Su Magestad, y Tesorero General de la Santa Cruzada en estos Reynos, y de Don Francisco de Cepeda Heredia, Caballero del Orden de Santiago

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. CADA UNO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Sanlucar en esta carta de poder vieren como yo Juan Gonçalez mercader vecino desta ciudad de Sevilla en la collacion del santo oficio de la ynquisicion de ella y su partido otorgo y conozco por esta carta y digo que por quanto los señores visorey y gouernador y capitan general y presidente y oidores de la casa de la contratacion desta ciudad de Sevilla y juezes oficiales de la hacienda de los herederos de marcos de xerica y juan de caruajal mis tesoreros difuntos en los mares y costas de la mar oceana y otras partes me nombraron por su theniente de alguazil mayor de la flota que de esta ciudad de Sevilla y barra de Sanlucar de barrameda salio para las yslas y tierra firme de las yndias del mar oceano en la armada que al presente esta aprestando para yr a la dicha carrera de las yndias y por quanto yo he de yr en la dicha flota en el dicho oficio de theniente de alguazil mayor de la dicha flota y armada y para ello he de hazer y ordenar mi hato y matalotaje y las demas cosas que me son necesarias y conuinientes para el viaje que he de hazer y para ello he de tomar y recibir de vos el dicho Juan Gonçalez mercader la cantidad de maravedis que por mi mandado se os pagare y librare por los dichos señores visorey y gouernador y capitan general y presidente y oidores de la casa de la contratacion desta ciudad de Sevilla y juezes oficiales de la hacienda de los dichos herederos de marcos de xerica y juan de caruajal mis tesoreros difuntos en los mares y costas de la mar oceana y otras partes de mi salario y sueldo del dicho oficio de theniente de alguazil mayor de la dicha flota y armada que he de hazer en el dicho viaje y para que vos el dicho Juan Gonçalez mercader me deis y entreguedes la dicha

Por tanto en la mejor forma que de derecho
aya lugar y todo mi poder cumplido libre lleno bastante
como el de derecho se requiere tiene el dicho alonso de zafra
especialmente para en mi nombre y en nombre de dicho obligado
y obligue los bienes de dicho mi parte buena cuenta con pago
cierta leal y verdadera de todos los maravedis de
dan tigo y se bodaje y renovaciones y otras qualesquiera
mercaderias y pasajeros y otras qualesquiera
manera y cantidades que fueren y declaran se hagan cargo
de cobrar a mi parte de los otros arrendadores de los otros asientos como
de los otros que en nombre de mi parte se hicieren y prorrogaren
durante el tiempo de dicho oficio de dicho executor el
dicho alonso de bivero y zafra y acudir a
la cobranza como dicho es con la debida fidelidad
y diligencia que para ello y aumento de dicho
de los dichos asientos se requiere y dicha cuenta dada y concertada
hacer en las partes y lugares en que se pidieren
y requirieren todas las ordenanzas y instrucciones
en que fueren dadas y condiciones de dicho asiento que
dicho executor en mi nombre hiciere y otorgare que todos
los y cada uno de los pregados y dineros en que siendo
como dicho es de negocio a cierto nombre propio le dara
cargo y orden dicho alonso de zafra executor
todas las veces y en las partes y lugares en que
se me pidieren de todo lo que dicho es y hacer
pudiere del cargo de dicho executor durante
todo el tiempo que quisiere y hacer que alcance
o alcancen en mi nombre lo que fuere justo
en cantidad de mi educados y no en mas
de que me constituyo por fiador de dicho
alonso de bivero y zafra y cumplir en mi nombre
todas las condiciones de dicho asiento como
fiel en mi nombre y dicho executor y para firmeza de lo susodicho
en mi nombre otorgo y otorgue en la mejor forma
escrituras necesarias con las cláusulas y vínculos
firmezas sumisiones renunciaciones

dellos fueros y Sn condiciones y demas circunstancias que se requieren para su firmeza y validación dello que dho es fuere necesario que dho es fuere en esta razon fhos y otorgados y los otorgue de nuevo y ratifico y doy por bien fhos y otorgados y las guardara cumplira y pagara segun y como en dho poder de manera que por falta del no pedir ni pedirlo necesario no quede ni haya de quedar ni se pueda decir ni alegar defecto ni omision alguna antes todo y cualquier defecto que pueda haber sea y se entienda por expresamente suplido y consentido con todas las cautelas y renunciaciones que en derecho se requieren y con cualesquier otras que aunque aqui no se expresen se requiera que se expresen y para la cumplir guardar y pagar segun dho es obligo mi persona y bienes muebles y raices habidos y por haber y dio poder cumplido a todos y cualesquier justicias de su Md de cualesquier reinos y señorios a cuyo fuero y Sn de cuyas jurisdicciones y de cada una dellas me someto y renuncio el fuero y jurisdicion de mi propio domicilio y vecindad y la ley si convenerit de jurisdicione omnium judicum y la ley de domicilio como en ella se contiene para que a lo en esta razon me quisieren y pudieren compeler y apremiar como si lo contenido en esta escritura fuese sentencia definitiva de juez competente dada y pronunciada en causa entre partes y por mi consentida y pasada en cosa juzgada sobre lo cual renuncio todas y cualesquier leyes fueros y derechos de mi favor en general y en especial la ley y regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes fecha no vale en testimonio dello lo otorgue ante los escribanos de su Md y testigos que fueron presentes en la ciudad de Merida a veinte y dos dias del mes de Julio de mil y seiscientos y veinte y un años siendo testigos Pedro Gonzalez de Leon y Juan Sanchez de Valdes y Joseph Nuñez de Carmona y Pedro Gonzalez de Leon y lo firmo =

Ante mi

Agustin Valderas

Gaspar [illegible] años

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En [illegible] de Zacarías vecino de [illegible] otorgo y conozco que doy a censo perpetuo para siempre jamás a Gonçalo Fernández Ordinario del dicho lugar de Zarza de Alange y a Juana Sánchez de Arada su mujer vecinos del dicho lugar de Zarza de Alange y a los herederos y sucesores que de ellos hubieren y a quien ellos lo quisieren dar y vender y dar y enajenar en cualquier manera que quisieren y por bien tuvieren una tierra de sembradura de fanega y media de sembrar trigo poco más o menos que yo tengo y poseo en término del dicho lugar de Zarza de Alange en el sitio que llaman [illegible] que es la tierra que yo compré de Juan Gonçalez Ordinario vecino del dicho lugar de Zarza de Alange como consta de la escritura de venta que de ella me otorgó ante Juan Gonçalez escribano público del número de esta villa de Alange a que me refiero la cual dicha tierra de sembradura de fanega y media de sembrar trigo poco más o menos que como dicho es

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, diez mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

que dos marcos de la fuerza haga
tenga por libre de mitad para cu
dad ración y seguridad y mercamos
a quien por nuestro procurador fuere
del tenor siguiente

Aguda a Vtor de Surrogación

El baxo del Nadamanco mundidad y con
sidera Alcalde Regidores Caballeros
Escudero oficiales y hombres buenos del
Clarado y Donta 1 de Agosto de mil
Dezcientos y cinquenta y dos años
Con Dra de la Dra Alcalde ordinario
en dinero de contado en moneda de vellon
Dello marcos de la fuerza de Oro nos ha
llamos dos con tenor y en tregados
de nuestra voluntad y porque
de presente no avia la plata zenun
ciamos la excepción de la non numerata
pecunia y leyes de la entrega y pru
ueba y las demas de nuestro fuero
como en ellas se contiene y las dos leyes
del fuero que dicen la una que ningun
y Corregidor de la carta de vellon no
faga ordinanza de contrato a co
sas que toca a la Alcaldia que dice que aque
llas tales ordenanças no deben valer
que se requiere ser pregonadas
y con testigos y de claramos que en dho cuar
tro no avido ni ay dolo fraude ni engaño
con toda buena fe sin mucha cautela y en caso
que alguno o algunos de esta ciudad y fuera
della quieran hacer graça y donación de una me
dia ochava de plata labrada que dicen
Mate Bos llama Balderas cerca de la

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

qual Reynunscamos las leyes del ordenamiento de Alcalá de Henares y los quadernos antiguos de las leyes de Toro que hasta oy se han guardado en estos Reynos, con todas las leyes y premáticas que después acá se han hecho y publicado hasta la data de la presente, corregidas y emendadas por los Reynunscamos, y mandamos que se guarden y cumplan en todos nuestros Reynos y Señoríos, y que se imprima este nuestro libro, y no otro alguno, y que ninguna persona pueda imprimir ni traer a imprimir estas leyes en estos nuestros Reynos, ni en parte alguna de ellos, sin nuestra licencia y mandado, so las penas en que caen los que imprimen libros sin licencia de su Rey y Señor natural, y mandamos que ninguna persona pueda vender ni traer a vender estas leyes en estos nuestros Reynos, ni en parte alguna de ellos, sin que primero sean corregidas y emendadas por los Reynunscamos, y traigan nuestra licencia y mandado para poderlas vender, so las penas en que caen los que venden libros sin licencia de su Rey y Señor natural, y mandamos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

Letra -

con Autoridad y Justicia
Jurisdicion alta baxa mero
y mixto Imperio Penas de
Camara Calumnias Penas
de Sangre Homicidios
Residencias Lanzas y Mon-
tas Casa fuerte y Real
Nobles Pleytos Homenages
Juramentos Vasallos
Alcabalas Tercias Diezmos
Primicias Escribanos de
Numero Alcaldes Regido-
res Alguaziles Mayores
y Menores Oficios de
Justicia y Regimiento
Cargos Concejiles Alcal-
des de la Hermandad
Fieles Executores Alma-
jares Peso Medidas
Montes Prados Pastos
Aguas Corrientes y
Estantes Abrevaderos
Abeverages Exidos
Dehesas Boyales Cotos
Vedados Montes Ca-
zaderos Montaraces
Ribazos Ribazuelos
Pesquerias Barcas
Barcajes Molinos Ha-
rineros Aceñas Ferias
Mercados Alcabalas
Portazgos Pedidos
Monedas Martiniegas
Yantares Caloñas
Fonsadera Castillaje
Castillerias Caballe-
rias Infanzonias Ca-
balleros Escuderos
Hijosdalgo Privilegios
Franquezas Libertades
Exenciones Prerroga-
tivas Preheminencias
Prelacias Dignidades
Honores Gracias Mer-
cedes Juros Vasallajes
Pechos Derechos Ren-
tas Pertenencias Ter-
minos Redondos Ca-
sas Solares Huertos
Huertas

Don Juan Mandado Olivia
capitan de
la ciudad de Llerena
en veinte y dos dias del mes
de abril de mill y seis cien
tos y treinta y nueve años
de presentacion de Juan
Rodrigues Serne cillo juro
mento en forma debido
y por ante escribano
Vesino de esta ciudad de que
Lotiçe a mi escribio de dar
dar y pregunto do dicho
dicha declaracion y auto dixo
que conoçe a Juan Rodrigues
de dos de tierras de sinco
fanegas de sembradura
en sitio de balde glorias
que ha de dar mil reales de
renta al dicho Juan Rodrigues
a lo qual se remitio con
tra cargas de mi escribano
y lo firmo de su nombre
lo qual doy fe que conozco
Juan Rodrigues = Ante mi
Baltasar Hernandez
Rodrigues = 248
En el dicho dia mes y año
dicho Juan Rodrigues
por su juramento de carga
que tiene en forma de dere
cho dixo que es de edad

dellas y ermita de señor
San Andres solos linderos
q̃ medizen de dimanto con
vinguerto de Alexo Alfaro
q̃ fazen esquina de tierra
de Christoual Rodriguez Alfayate
Juan Rodriguez Alfayate
Vermoso y otro rio mas esta
libre jo tiene de cargo de deuda
mas de q̃ el mismo Juan
Rodriguez dize q̃ en la otra parte
le pertenesze la casa
y suelo alguno mas siendo
sus hijos de edad cumplida
se subrroguen en la carga
de misas q̃ en ella ay
q̃ cada vno de ellos sean
misas y q̃ de cada vna destas
doze q̃ ay en la carga
dellas sobre la casa suelo
bienes siguios y ganados
y derechos q̃ en qualquier
manera le pertenezcan
vtil para memoria dellas
dichas misas subrrogados
en la dicha casa suelo y dellas
libro dello la dicha carta
de todo lo q̃ save y saber
dado en la villa de Alfayate
y dixo q̃ no save firmar
y q̃ es de sesenta y ocho
años poco mas o menos
a quien yo escriuano
q̃ presente fue doy fee

Yglesia de presentación
de Nuestra Señora y
de Nuestra Señora en forma
de Domingo Perez trauajador
y Vezino de la villa de San
Francisco Xauier de esta ciudad
de Badajoz y Argentado de este
beneficio y Argentado de este
de esta Visitación junto = dixo
que conoce a Juan Rodriguez
y Pedro Perez y que tiene
otorgado escritura de dos de
tierra de este sitio de la de
flores de sin cosa nenguna
y sembradura de vn celemin
de sin de cebada que coxa
xixabuxa alonso martinez
Xarrillo cabtrero y de juro
y Vezino y Vezindad
con cierta carga de seis misas
cantadas de Requiem
y Vna de Nuestra Señora
y otra de Nuestra
esta con cantada de Bentu
y sin Responso y vn dia
dos y media de la dicha carga
de misas = y asimismo
dixo y tiene otorgado
escritura de dos de
este sitio de las casas de
y Vezindad de la Puente
de Nuestra Señora de la Ermita
de San Pedro en
Juan Rodriguez de la Torre
y de la dicha Visitación

con mi gueto o rretto dobado
cierto y buen rentado cabdal
do corrado o menos casa y huerto
y horno que ya dixe adonde
casa y huerto y horno y solar
fica mente y que buen vtil
y provechoso a la memoria
de la dha mi sa buena
y bendita anima de suso
la tierra y se subrogue sobre
lo dho casa y huerto y horno
mas sigue la posesion y ley
mo na de la dha mi sa
y que en ella entre y tome
posesion y la tenga y posea
y faga de ella lo que quisiere
declarado que lo que sea
y haber de aya de juramento
fecho por el dho rretor de los
santos domingo de esa ante mi
Luis caratano ——— ———

Yten en la dha ciudad dicho dia
mes y año de presentacion
del dho Juan rodrigues
presento juramento en
forma y de marcos de la
huerta sombrera y horno
de esta ciudad de que hizo
y otorgo escritura de sibdad
y pregunta do a este tenor de
la peticion y auto dixo que
como sea Juan rodrigues
que lo pide y requiere y se le
tiene por parte dixo que
una tierra de sin coffre de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en fraduria el sitio de Bal
de fleores solo se inde oi con
teniendose en la eleccion de
baldaiçi no rentadu cada
mitada en carga de seis mise
mes sobre ella de salarios
mantiene garriera ma
ri xa de el hroz juan nodriguez
y tambien con dho retiene
dorsuya dho ziatel suso dho
la casa ella rro bal de san
con unguento alla ana ego
el rrnotal suya sella a bistor
ner y dose si la dha de baldia
con el dho unguento a fue do
reserdeste testigo dormie
nea si y descargando se
de la tierra ia los seis mises
metiene de carga ziubro
gan das y lorgando la ziel
suso dho sobre la dha casa
y unguento rreferidos anuesto
testigo y nee vtil y anuego
elizo sen sello dha subrrogazion
a la dha memoria de
mises y orsenlas de dhas cosas
y unguento buenos y libres de
toda carga de sensodeuda
y rraño y testo es lo mesque
y la bendo dho a el zuam
fecho z dixo no sauer
firmar z nee de ydo de
se sentada ñoz dho con mas o me
nos a ntemi hunie
con dho notario

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

delfor

En Merida en beinte y tres
dias del mes de abril de
mill y quinientos y treinta
y nueue años ante el notario
notifrº el auto arriba
a Juan Rodriguez ser
mañego vecino en
to de esta ciudad en forma / dixo
que en caso que vuiese de
fuente de la ermita de San
Pedro sobre mi propio
suyo y la tierna debaxo de
flores sea mando a una
viña suya a los herederos
contenidos en el testamento
sobre dicho de cuyo deuda en
el no cargada de misas y de
vinculo y mayorazgo y parte
legitima que de derecho deuo
dar y pague de treinta años
y lo firmo de que firmaron
por mi testigos ——

Suarez

En Merida en beinte y seis
dias del mes de abril de mill
y seis cientos y treinta y
nueue años ante el notario y
testigo el auto arriba
escripto de suso el dicho
Alonso de Zuarmañego
vecino de esta ciudad
cura y clerigo de la yglesia
mayor de esta ciudad en su
nombre dixo que conforme
a derecho no me consta
la libre de toda carga la casa
y sobre medio Juarmo
Rodriguez no tiene carga alguna

mi hija y mi heredera sobre vna
tierra y obligando sus bienes y
los de mi mujer a el saneamiento
de esta carta sobre la dote de la
casa y con la dicha dote segun y
la forma y condiçion de la dote
mias y de la dicha doña Leonor
y para mas firmeza de lo suso
dicho obligo los dichos mis bienes
y los de la dicha doña Leonor
y otorgo a su merçed de la
jurisdiçion real de los alcaldes
ordinarios de esta çibdad para
que me apremien a lo aver y
cumplir segun dicho es como
sy fuese sentençia definitiva
de juez competente dada y
pronunçiada en juyzio sobre
lo suso dicho y yo la dicha
doña Leonor de mi libre y
agradable voluntad otorgo
y conozco que me obligo
con el dicho mi marido
en todo lo suso dicho y
para lo aver y cumplir
segun dicho es obligo mi
persona y bienes y los de
mi dicho marido y otorgo
a su merçed de la dicha
justiçia para que me apremie
a lo aver y cumplir segun
dicho es como sy fuese
sentençia definitiva de juez
competente dada y pronun-
çiada en juyzio sobre lo
suso dicho y nos los dichos
Françisco Sanchez y doña
Leonor su mujer vezinos
que somos de esta çibdad de
Llerena y de la vna parte
y nos el dicho Françisco
Sanchez otorgamos y
conozcemos por este
presente publico testamento
que hazemos y ordenamos
de nuestras animas en la
forma y manera siguiente
=
Primeramente encomendamos
nuestras animas a dios
todopoderoso que las crio
y redimio con su preçiosa
sangre y a la gloriosa
virgen santa maria su
madre y a todos los santos
y santas de la corte del
cielo y mandamos que
quando dios nuestro señor
fuere servido de llevar
nuestras animas de este
mundo que nuestros
cuerpos sean sepultados
en la yglesia de la
```

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ
```

de mortalidad estando como estoy sano y en mi entero
juicio y bolgado de hacer y ordenar mi testamento
Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro
señor que la crio y redimio con su preciosa sangre
y pasion y a la gloriosa siempre virgen santa maria
su madre abogada de los pecadores para que
quando mi alma se partiere de este mundo
vaya a gozar de la gloria eterna
Item mando que mi cuerpo sea sepultado en
la iglesia de nuestra señora de la asumpcion
desta villa de Valdeflorez en la sepultura
que tengo en el dicho lugar donde mis padres
y abuelos y otros mis deudos y parientes
estan sepultados
Item mando que mi cuerpo sea amortajado
con el abito de nuestro padre sant francisco
y que sea llevado a la dicha iglesia en
la caja de la cofradia de la misericordia
y que sea acompañado de la dicha cofradia
y de la clerecia de la dicha villa
Item mando que el dia de mi entierro
o dentro de los nueve dias siguientes
se digan por mi alma en la dicha iglesia
de nuestra señora de la asumpcion
cien misas rezadas

del mes de mayo de mill y seis y diez y nueve años
el señor don Bartolome Barquero del abito de Santiago
corregidor desta villa de Llerena habiendo visto estos in
formacion y autos = dixo que attento que consta que el
balor de las casas y guerto de dho Juan Rodriguez tiene
de balor ciento y sinquenta ducados = y la tierra sobre
que esta la carga de misas de pension de doze reales en ca
da un año tiene de balor sinquenta ducados y segun lo que al
es util a la memoria y fabrica la subrogacion que
dho Juan Rodriguez pide de dichas dhas misas = dava y dio
licencia para que otorgando se por parte de dho
Juan Rodriguez y de su muger y de Isabel Rodriguez
hija de sus dhos escritura en forma en que por ellas
conjuntamente y cada una de ellas y de sus bienes
y de cada uno de ellos se obligue de dezir y pagar
a Pedro la carga de misas que tienen sobre si la tierra
de sitio de balde de flores que linda con tierras de
Da Ysabel de Pedrosa muger y ganados de Soria y con que mando
a la dha Ysabel Alonso Gonzalez Castillo de que
fue de esta ciudad como parece de la clausula de
su testamento de esta parte con pocas especiales de
dha casa y guerto y rentas y bienes y dando sobre
ello la dha carga y de ello de libre de ella la dha tierra
y suspension de ynpresa mas otorgando de ello
escritura de subrogacion en forma con las fuerzas
y firmezas en derecho requeridas y que para la dicion
de ruego y firmeza de dho contrato de ello convengan
y menester sean con calidad que ella dha carga de misas a de
quedar y quedo sobre ella dha casa y guerto perpetuas segun
y de la manera que estan cargados y los dhos sobre la dha tie
rra y para ello se despacho los mandamientos necesarios y lo
firmo el Sr Barquero ante mi Luis Caballero

Pago reconozco a lo dho en la escritura de subrogacion de
suso mandamos en virtud de ella se cancele en
forma y lo firmo el Sr Corregidor ante mi

Barquero

Vargas

Luis Caballero escribano

21

Doña Isabel Coello

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de Censo Perpetuo vieren como yo Dn Gerónimo Gil Caramillo de la Cueva Cauallero del Abito de Santiago del Consejo de su Mag.d y Alcalde de Corte de su Mag.d en la Sala de los Hijosdalgo y Dn Alonso Caramillo de la Cueva Cauallero del Abito de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Alcalde de Corte en la Sala de los Hijosdalgo hermanos Vezinos desta Villa de Madrid en la Collación de Santa Maria de la Almudena Parroquia de Santa Maria de la Almudena de esta Villa de Madrid otorgamos y conocemos que damos y otorgamos a censo perpetuo para siempre jamas a Doña Isabel de Segovia Viuda de Don Pedro de Cabanillas vezina desta Villa de Madrid en la Collación de Santa Maria de la Almudena Parroquia de Santa Maria de la Almudena que es presente y para sus herederos y sucesores y para quien de ella o dellos hubiere derecho o causa Vos y renunciando como renunciamos en nombre de la dicha nuestra hermana la ley que habla en razon de que la muger casada no puede obligar sus bienes sin licencia de su marido y la ley del Emperador Justiniano que habla en favor de las mugeres que quieren anular lo hecho en su perjuicio y la ley de los Veinte años que habla en razon de que pasados no se puede pedir restitucion in integrum y la ley de los Quatro

Las que dan Bicetor y teniendo necesidad
de nuestros Poderes mandamos
hacer esta Carta de Poder que cobran el
Bachiller Alonso de los Corredores de
Hornero Corso la muerte de Clara Beltran
Sin otra prueba alguna de derecho
Siguiente

Testimonio de la Carta de Poder
Los Alcaldes Regidores y Caballeros
Escuderos y Oficiales y Hombres buenos
de esta Villa de Cáceres estando en
Cabildo y Ayuntamiento como lo
hacemos de costumbre en la Casa
de Ayuntamiento de esta Villa
Juntos y Congregados por nuestro
Mandado y Llamamiento segun
que lo hacemos de costumbre
Especialmente para lo infrascrito
Estando presentes Alonso Rodriguez
Alcalde y Juan Gonzalez Regidor
y Alonso Perez Regidor y Diego
Hernandez Regidor y Alonso Perez
Regidor y Juan Gonzalez Regidor
y Alonso Perez Regidor y Juan
Gonzal



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juan Gonçalez de Ribera, vecino de esta villa de Alconchel, otorgo y conozco que vendo a vos Juan Rodriguez Cabeçudo, vecino de esta villa, una viña que yo tengo en el término de esta villa, en el pago de la Cruz de Piedra, que linda con viña de Juan Gonçalez Cabeçudo, mi padre, y con viña de Juan Rodriguez Cabeçudo, el viejo, y con viña de Juan Rodriguez Cabeçudo, el mozo

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Madellan de Porras vezino de Ama
medero Nuevo dize que por quanto
cia Real Corona y le pertenece la Casa
ta de las Casas de su morada en mi
el dominio directo y solo el util de la
Hue y de sus herederos y sucesores y poder y fa
cultad para que de su autoridad por
quanto como Ministro de su Mag.d se
vende la dicha Casa en Almoneda
Casas y en el mismo tiempo que la
toma dello o deberme con su fuero
y orden Real sino tiene otra cosa
gor de ara se acudir con ella ca d.a
Mercaderes cierto y en verdad
sesion y verdadera tradicion con
creto y tanto que se cruza
Me bastare para la dicha escritura
sion y mueble a cobrar con seguri
dad y sanear de las dichas Casas
Esta manera que cierta
ciertas Mercedes con su Real
no les era fuero ni les dio
nes y dimension ni manda
manera que para que el Real
suceda cinco de cinco dias del
Como otra de que hiere siguiendo
saldre a tavor y defensa de
de este Real
Corriente y sentencia en todo
tanzar la cosa de dar en
Jeneral Nuestra
Casa y sesion y confirmar
ajare todas las cosas
y tenues Mesobre
Traxen con los mesones

Della [illegible] mexorado [illegible]
[illegible] o lidere y causare [illegible] or todo
ello [illegible] me expectare [illegible] la la de [illegible]
[illegible] razian de [illegible] y aron otra [illegible]
= [illegible] la [illegible] doria y sabe dego [illegible]
[illegible] y [illegible] tendido [illegible]
[illegible] y condicione [illegible]
[illegible] y como en [illegible]
[illegible] y me obligo [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QUARTO DIEZ MRRS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Barrio de Clara

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

§81

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Barca de Alconchel a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Fernando Gomez vecino de esta Villa y morador en este Lugar de la una parte y de la otra Juan Sanchez de Clara vecino de la Villa de Barrancos y morador en este Lugar de Alconchel y dijeron que por quanto el dicho Fernando Gomez tiene una casa morada en este Lugar de Alconchel en la calle que sale de Juan Sanchez de Clara y linda con casas de Diego Sanchez de Clara vecino de esta Villa de Alconchel y con casas de Juan Sanchez de Clara vecino de la Villa de Barrancos y por parte de arriba con casas de Juan Sanchez de Clara vecino de esta Villa de Alconchel y por parte de abajo

...ndadas y declaradas en la d[ic]ha ...
...[ci]ta [ca]usa con los d[ic]hos ... dere[cho]s ...
...enso de ellos y de las cosas ... con ...
...ien[to] a[lcal]de[s] y Regidores ... de la d[ic]ha ...
...ciudad de ... para ... reso ... ante ...
... mobligo a pagar en cada un año ...
... los d[ic]hos ... cien[to]s ... anbos ... ...
... juntos en una ... paga cada una de ...
... cinco Reales de ... en ... de cada un año ... dos ...
... dos enteros ... de cada un año con ... de ...
... cobranza = yo otrosi mobligo a ... dar ...
... los ... condiciones de ... a esos ...
... tanto siguen como en ella y en cada una ...
... declarar se contienen ... de cada ...
... interesado ... y cada uno ... y por ...
... herederos ... y de cualquiera ... con ...
... todos ... de los d[ic]hos ... bienes ...
... y todo poder cumplido a los d[ic]hos ... ...
... jurisdizion ... de ... y en ... cada ...
... y cualesquier ... de ... y cada ...
... y cualesquier ... de ... y cada ...
... y cualesquier ... de ... y

Dondres de Cacerda

582

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRRCEDES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Martin cabeça
4

583

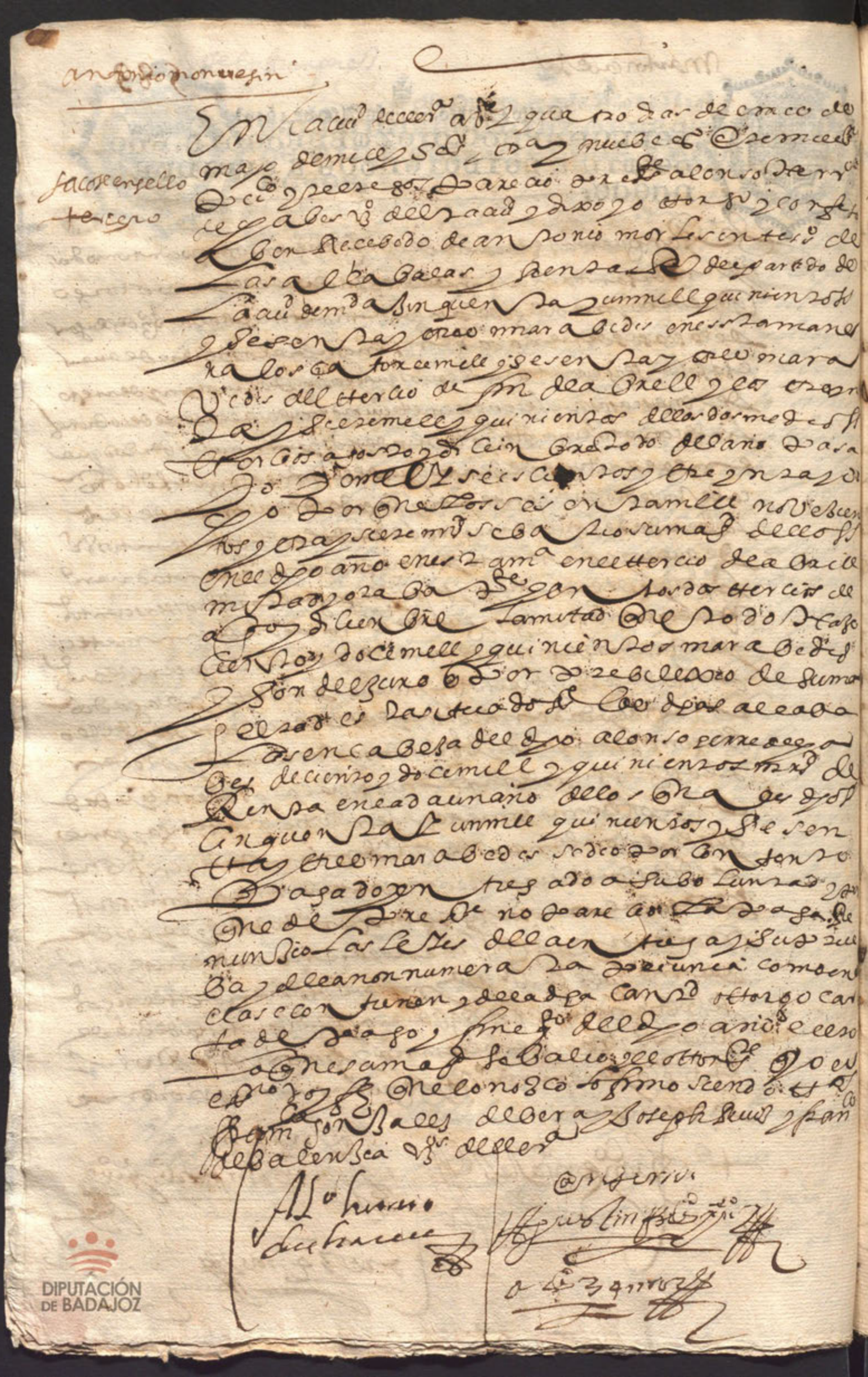
Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto a esta carta de obligaçion en quanto a la
Yglesia de santa Cruz desta ciudad de que me otorgo
por deudor y me obligo de pagar a martin cabeça o a quien por
el la causa hubiere en fin nombrado sobre de aque
llos seiscientos reales los quales son por razon y precio
de unas casas que le confiesa estar vendidas en esta ciudad
linde con casa de la Yglesia otras y otros linderos y marques bien dadas que
en esta escritura debe ser dichos que de ellas me otorgo el dicho
cabeça por cierto y contento y pagado de la cantidad de
dichos seiscientos reales que en esta escritura debe ser dichos
de queso y contento y entregado a mi voluntad y
la dicha carta de entrega y suplico le pague los dichos seiscientos
reales en dos pagas iguales la mitad dia de san mateo
y la otra dia de pasqua de navidad ambas pagas en este
año de seiscientos y treinta y nueve y en esta
esta ciudad a mi costa y las costas que sobre esto
hiciere y persona y bienes habidos y por haber doy poder
a las justicias de su magestad especialmente a las desta ciudad
a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio y
la ley si conbenerit de jurisdiccion omnium judicum para
ante las dichas justicias a cuyo fuero y jurisdiccion me someto por
esta carta de obligacion en nuestra dicha ciudad a todos y cada uno de
mis bienes y la firmo en este registro en veinte y
de marzo de seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos
Sebastian perez y Francisco de vera y Juan bautista de baeça
oliva y estante en esta ciudad y firmo en su registro
de que doy fe.

Ante mi

Jacob en sello tercero



En Zacatecas a [illegible] de mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi parecio presente don Diego Maldonado de Rivadeneira vecino desta ciudad y dixo que por quanto el dicho don Diego Maldonado de Rivadeneira tiene hecho casamiento con doña Maria Bedia Dallamisa hija legitima de Sebastian de Salazar y de doña Maria Bedia Dallamisa su legitima mujer difuntos vecinos que fueron de la villa de Fresnillo y para que el dicho casamiento se efectue y haga como se ha tratado y concertado es necesario que el dicho don Diego Maldonado de Rivadeneira otorgue escritura de dote y arras a favor de la dicha doña Maria Bedia Dallamisa y para ello el dicho don Diego Maldonado de Rivadeneira dixo que otorgaba y otorgo escritura de dote y arras a favor de la dicha doña Maria Bedia Dallamisa su esposa en la forma siguiente = Primeramente declara el dicho don Diego Maldonado de Rivadeneira que al tiempo que contrajo matrimonio con la dicha doña Maria Bedia Dallamisa su esposa le prometio en dote y casamiento catorce mil pesos de oro comun en reales de plata corriente que montan quinze mil pesos de a nueve reales cada peso = Y mas declara el dicho don Diego Maldonado de Rivadeneira que por razon de las arras que le ha de dar y pagar a la dicha doña Maria Bedia Dallamisa su esposa le da y señala el quinto de todos los bienes que al presente tiene y adelante tuviere = Y mas declara el dicho don Diego Maldonado de Rivadeneira que en caso que la dicha doña Maria Bedia Dallamisa su esposa le sobreviva y no tengan hijos ni hijas legitimos que entre ellos hereden los dichos catorce mil pesos de oro comun en reales de plata corriente que montan quinze mil pesos de a nueve reales cada peso que le prometio en dote y casamiento y

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE;

En Luego que dicho dio Diego de Vera mexia y por cau
sa otra manera de derecho de sea dar dos mara ve
dis de oro a uso le asentare con su magestad y mis Reales pa
ra leer en Cartagena de las Indias Cathedra
de Prima de Theologia en la Iglesia de San Miguel de la ci
dad hubiere acabado de leer sus quatro años con satisfa
cion de la ciudad con calidad que
no se pueda proveer otro Cathedratico segun se dis
pone y mande la Carta de fundacion de dicha ciudad sino fuere a
sando el dicho Diego de Valdenebro hasta que la dicha Cathedra
se haya cumplido de que hubiere acabado de leer en la dicha
ciudad sin remedio y con Valdenebro hasta que se
pueda proveer en manera alguna a lo
dispuesto en la dicha fundacion y para que
conste mande dar el presente en Madrid a veinte y
tres de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años y
Yten dicho dicho Diego de Vera y cuidadano de
Cartagena de las Indias donde
se halla leer y conferir los Cathedraticos de
la Cathedra de Prima de Theologia de
la dicha ciudad y por lo que conviene a su
derecho a su Magestad sobre que
pide y suplica se le mande dar
provision en forma para que
por ante mi el presente escribano de Camara
se reciba el juramento que en tal caso se requiere
y hecho se le entregue
la dicha provision para que
use de ella segun y como
en ella se contiene y se le
los dichos Oficios en la forma
dicha con calidad que
por mayor de dicho dia de
para dar cuenta a
Su Magestad y
Segun otra
Cada una por lo que
se
sus personas y
dicho a todos los

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo don Diego
Luis Caminante vezino desta ciudad de Caceres otorgo que debo
y me obligo de dar y pagar a don Fernando de Amesqueta vezino
desta ciudad de Badajoz o a quien su poder hubiere
ese dho que son veinte y quatro ducados de buena moneda corriente
del dho dho en dos pagas los quales son por renta de vn
casas de morada en esta ciudad en la calle de don Diego Hinde
conosas de mayorazgo que posee el dho don Fernando de Amesqueta que fue
arrendada por dos años que an de comenzar a correr desde dia
de San Judas deste presente año y fenecer otro tal dia del año
venidero de seis y quarenta y vno a precio cada vno de
ducados de que soy contento y entregado a mi voluntad
sobre que renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega
y prueba y pago y los dhos veinte y quatro ducados en quatro pagas y
que es la vna dia de Nauidad deste dho año
y la segunda dia de San Judas de seis y quarenta y los dos
pagas restantes otro tal dia y los dhos dias pagados en esta ciu
dad en mis casas y para ello obligo mi persona
y bienes auidos y por auer y doy poder a las Justicias destas
partes de su fuero para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada en que renuncio todo
mi fuero y la general en forma y para ello
y que todos dias de mi vida y el mueua siendo obligado
a dicha paga y Juro a Dios y a esta cruz de no yr ni venir
contra esta carta so pena de perjuro y costas y daños
y para mas firmeza otorgo la presente ante el escriuano
y testigos de suso escriptos en Caceres a veinte y
tres de Enero de mil y quinientos y sesenta y quatro años
siendo testigos Francisco Gonçales
y Agustin Rodriguez
y Juan Martinez

Ant° mon.rreg.ir

✠

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de [illegible] a quatro dias del mes de [illegible] de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escriuano y testigos parecio el [illegible] en nombre de [illegible] vezino de esta ciudad ca[illegible] de la capellania que fundo [illegible] y dixo

Que confesaua auer de [illegible] antonio monreal vezino de los [illegible] de esta ciudad de merida [illegible] martines que paso en el hospital de [illegible] y nueue mrs de la mitad de tercio y recumplio fin de abril deste dicho año de seiscientos y treinta y nueue porque los tres mrs de [illegible] valio dellos rematados y fondeados que son [illegible] sitos y situados sobre las casas altas de la casa en que [illegible] rrico de los quales dichos quatro mill y ciento y beinte y nueue mrs y medio [illegible] de [illegible] de que se otorgo [illegible] por [illegible] y porque [illegible] y porque [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Sello Quarto, 10.mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto esta carta de benta vale bien con vozo doña mariana nuñez viuda desta ciudad de cuya licencia pretendo de fernando de arad mi marido. Por autoridad de justicia otorgo por esta carta q. me bendo y doy en benta real desde agora para siempre jamas a antonio rodrigues de san bicente vezino desta ciudad de viagre para el y sus herederos y sucesores presentes y por venir para que hagan de ellos todo lo que quisieren como bienes suyos propios libres y esentos de todo genero de censo tributo causa o hipoteca que sobre ellos aya o pueda auer que es a saber un pedazo de tierra que tengo en termino desta ciudad de viagre a el sitio de esclarina que parte con otras de gonçalo fernandes de ber mudes y con otra con el camino de bien denda y tierras de rui diez y otros linderos que al presente tiene y de lindado y declarado se bende con su entrada y salida usos y costumbres derechos y pertenençias de hecho y de derecho quanto ay dentro y pertenece sin reserbar ni escriptura ni carta de mis vinculos ni mayorazgos ni otra cosa alguna de todo ello tengo por bien y me plaze de lo bender y vendo a uos el dicho antonio rodrigues por precio y cantidad de trezientos reales que por compra de mi me habeis dado y pagado en dinero de contado de que me doy por contenta y entregada a mi boluntad y porque de presente no hay dinero con que pagarme lo que montan los dichos trezientos reales de la dicha benta me obligo de os los dar y pagar en dinero de contado en esta ciudad para el dia de san miguel primero que biene de este presente año de la fecha de esta carta y en la dicha paga no se me ha de pedir ni mandar ningun genero de pleito ni diferencia sobre razon de la dicha benta por que si alguna se me pidiere o mandare la he de pagar y pago de mi propia hacienda y para que esta benta sea firme y no aya duda en ella obligo mi persona y bienes muebles y raizes auidos y por auer y doy poder cumplido a las justicias de su magestad de cualesquier partes que sean para que me apremien a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi fauor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no bale en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escriuano publico y testigos de suso escriptos en la dicha ciudad de viagre en diez dias del mes de henero de mil y seiscientos y treinta y nueve años y lo firmo la otorgante a la qual yo el escriuano doy fe conozco y lo firmo en este registro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Haudeniengaño cerro cauenmuga cantidad
y en caso q̃ nra agena ya dela tal demasia le pague
cia y donación de efecto y irrebocable dela q̃l nra d
en trebi uos lo mas bale de ria cerca de lo qual ten
go fuero y ordenanza de nrea fha en cortes de cala
de fenar en el lo quatro años en nra cada declarado
q̃ tenia gana de dir en resp̃cion dste contrato
q̃ su alia la mitad de su precio justo y despues
della fha dsta carta gana sin en ninguna ma
medesisto quito y apartado de la tenencia y nra
con gana q̃ nra dha y teniendola dela dha tierra y lo de
dho y otros dos en el dho contenidos y cada uno
gana nra segun tuuo dho por justicia o como
dho tiene y en el interin q̃ nra no la toma
de fha y de dho me constituyo por su y en nombre
tenedora y poseedora gana la q̃l dha con ella
cada q̃ nra quisiere sin pena alguna de posesion de
dada tradicion le entrego y entrego dsta escritura
q̃ le baste para la dha posesion y mediga
al efecto y para lo q̃ dsta dha tierra ha de tener de ancho
della dha tierra ha de ser cierta y segura que en ningun
dicho no le pueda dar ni pida justo y pedimiento
mala bien manera alguno y luego que lo tal pida
dentro de quince dias de como dho sea tenga
fuere requerido dela dha dha y de ser sabedor
del efecto y amicos tales requiere y ffenezcan todas
y instancias q̃ en tal caso de derecho y en tal caso
y practica de posesion con la dha tierra y no
dando lo sea en le boluer y pagar lo dho
dhos trecientos reales con mas las costas
daños y intereses que sobre ello se le causaren
y mejoramiento que en ella obiere mejorado
y todo dello se me de cumplido con solo el de
simo testimonio a mi requerido y para q̃ en
y para q̃ ello cumplir obligo mi persona

[illegible] dos y poraverdos poderangelidos a las justicias
[illegible] de Regimiento desta ciudad donde mayor
[illegible] y vno otro sobre tenencia y ganancia de [illegible]
[illegible] de Regimiento judicuna para ellas dos justicias
[illegible] allcomeo aremien como dos [illegible] dada en
[illegible] cosa juzgada vno todos de vnos [illegible] de mi fauor
[illegible] y la general de dho [illegible] della y otros en la [illegible]
[illegible] Leyes del libro nouena tus contuetos romanos otros [illegible]
[illegible] y los demas que son en fauor de la mujer de cuyo efecto
[illegible] y remedio fue auida dicha [illegible] y fundada
[illegible] y vno [illegible] que hace relacion a [illegible] y quatro de mayo
[illegible] de mill y seis y treinta y nueue años siendo testigos
[illegible] Joseph Rodriguez y Gregorio Hernandez y la cano de
[illegible] Dionora [illegible] de Cerena y Lazaro [illegible] de Ossorio
[illegible] nos lo firmo-

[illegible]

Doña maria
para mi hija

[illegible]

[illegible]

[illegible]

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

cedula y poder todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales executivas ordinarias reconbencionales y sean necesarias y para que todos los dhos tengan cumplido efecto y en caso que a mi parte le convenga y pida los dhos y cada uno de ellos o otra persona en su nombre requiera obligar por los dhos Veinte y dos ducados y medio de renta de juro de que hago escritura en favor de Diego de Aguilera vecino de esta villa de Llerena de que se hace mencion en dha escritura y para que en razon de lo susodho y cada cosa y parte de ello ante su Magd y su Real Consejo de Hazienda y ante los señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de Extremadura y ante los señores Alcaldes mayores y ordinarios de esta villa de Llerena y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magd de qualquier calidad y condicion que sean parezca y presente todos los pedimentos autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta que todo lo dho tenga cumplido efecto y en caso que a mi parte le convenga y pida los dhos y cada uno de ellos o otra persona en su nombre requiera obligar por los dhos Veinte y dos ducados y medio de renta de juro de que hago escritura en favor de Diego de Aguilera vecino de esta villa de Llerena de que se hace mencion en dha escritura y para que en razon de lo susodho y cada cosa y parte de ello ante su Magd y su Real Consejo de Hazienda y ante los señores Presidente y Oidores de su Real Audiencia de Extremadura y ante los señores Alcaldes mayores y ordinarios de esta villa de Llerena y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magd de qualquier calidad y condicion que sean parezca y presente

Juan Bruno

Ante mi

Agustin

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juana de la Cerda viuda mujer que fue de Juan de Bonilla vecino que fue de esta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta carta que vendo a vos Juan de Bonilla vecino de esta ciudad de Badajoz mi hijo una casa que yo tengo en esta ciudad en la calle de la Parra que alinda con casas de Juan de Bonilla mi hijo y con casas de Juan Rodríguez Cabezudo y con casas de Juan Rodríguez Cabezudo y con casas de Juan Rodríguez Cabezud

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, PAPEL DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Doña Ana de Mendoza viuda de Diego de Bacallado y de la otra Doña Ana de Mendoza viuda de Diego Sarmiento de Valencuela vecinas de esta villa a las quales doy fe conozco y dijeron que por quanto entre ellas y sus hijos y herederos ha avido y pende pleito ante el Corregidor de esta villa sobre la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de Diego de Bacallado y Doña Ana de Mendoza sus padres y suegros y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y para que cada una de las dichas partes tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros y para que cada una de las dichas partes tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros

Auto

En la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Doña Ana de Mendoza viuda de Diego de Bacallado y de la otra Doña Ana de Mendoza viuda de Diego Sarmiento de Valencuela vecinas de esta villa a las quales doy fe conozco y dijeron que por quanto entre ellas y sus hijos y herederos ha avido y pende pleito ante el Corregidor de esta villa sobre la partija de los bienes que quedaron por fin y muerte de Diego de Bacallado y Doña Ana de Mendoza sus padres y suegros y para que el dicho pleito se acabe y fenezca y no pase mas adelante y para que cada una de las dichas partes tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros y para que cada una de las dichas partes tenga lo que le toca y pertenece de los dichos bienes y hacienda que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y suegros

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Leandro Mateo Martinez vezino y regidor de esta villa de Llerena como curador que soy de Dona Ysabel Moreno hija legitima de Alonso Moreno difunto y de Dona Catalina Gomez su mujer vezinos que fueron de esta villa de Llerena y como tal curador que soy de la dicha Dona Ysabel Moreno por el tiempo que lo he de ser y en virtud del poder que para ello tengo de la justicia y regimiento de esta dicha villa de Llerena que es del tenor siguiente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639!

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Don xpoual de Labanda

592

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio doña maria de Balzan y manrique viuda de don Antonio de Toledo y Colonna como madre y curadora de doña mencia de Toledo y Colonna hija legitima del dicho don Antonio de Toledo y de la dicha doña mencia de Toledo y Colonna su muger y otorgo que da en arrendamiento a Juan Gonçalez de Cascalla vecino de la villa de Talavera de la Reina y a Juan Gonçalez de Cascalla su hijo vecino de la villa de Talavera de la Reina que estan presentes y a cada uno de ellos in solidum la dehesa de Cascalla y Portezuelo que es propia de la dicha doña mencia de Toledo y Colonna su hija y del dicho don Antonio de Toledo su padre difunto que esta en termino de la villa de Talavera de la Reina por tiempo y espacio de seis años que comiençan a correr y contar desde el dia de la fecha de esta carta en adelante que se cumplen en fin del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y seis años con las condiciones siguientes

Primeramente que los dichos Juan Gonçalez de Cascalla padre y hijo y cada uno de ellos in solidum sean obligados a dar y pagar en cada un año de los dichos seis años a la dicha doña maria de Balzan y manrique como madre y curadora de la dicha doña mencia de Toledo y Colonna su hija y del dicho don Antonio de Toledo su padre difunto o a quien su poder hubiere en la villa de Madrid en su casa de morada o donde mejor le estuviere en cada un año de los dichos seis años en dos pagas que se han de hacer la una por el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de mil y seiscientos y quarenta años y la otra paga por el dia de Nuestra Señora de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y un años y asi sucesivamente en cada un año de los dichos seis años en dos pagas que se han de hacer por los dichos dias de Nuestra Señora de Agosto

Poder dello mismo
cado que hubiere y lo que ansimismo me
Cabeça de la dha donacion
Alá de Toledo mi hija por sus bienes
dha renunciación y sobre la renta
son obligados y quiera requerimiento
diciones de los dhos bienes
rar y poder los demas a mis
Gabriela de otras hubiere que
Garcia otorgo y ansimismo
ra deuda otorgar y conocer en favor
herederos y sus por dello
y cada cosa de ellas
por guarda de conformidad como quisiere
cumplir hubiere y lo que ansi
Toledo deuda otorgar y conocer
brar los mas bienes
cho hubiere otorgado
darse por pagado
Garabo cumplir y dello uno
cartas cartas de pago
concierto de deuda
renunciación de la ley
ante mi
como quiero
ra
Toledo
labradora y muger
pertenece y puede
lla dha mitad
y sobrello
o cosa
y lo que
Toledo
Testigos que fueron presentes
Gonçalo
Testigos que fueron presentes

Las demas partes que en dho tribl
estuvieren amuga blicon de onedores de al
guardando onos guardando la forma
del derecho y guitando de una ble dando
lao tra los beans de termu nera
y si para mas justificacion de lo dho
el Letor pretendiere aberiguacion que
convenga amider y pruebas que dieren en
los dhos que es abtriz que ante nos
se vieren otros en razon de la cura de
con promiso que en sobre otorgare con fle
xacion debta pretencion que en la cau
sa dha cacion de dhos de cados y
los que fueren por cabeca de dha
muestra que da a cinar les y señalare otro
con tiempo se hallen de parte dho
effecto limitado en la forma que es al
recien dandoles poder a los dhos jueces
para que acabada la dha sumaria cion
los beans de termi nun garbitros de
terminado conviene a dhos jueces
sobre ello oidas las partes y
en dhos tiempos y terminos hagan
justicia que es de derecho y no
la siguiendo se hubiere a ello con
venga se hallen dho ello haga sigun y co
duzca para ello siendo necesario de
en los dhos del Letor para que
los dhos jueces Letrados procuradores y
otras personas que hubieren que con
vienen a dho efecto para que en
tiendan acerca de la enmienda y sacar
dimonios para que sus salarios de
ciones abondo con venga sacar y sacar
y que es que en la provisiones citatorias
con juesticia para que se llebe en los
autos hagan abonar testigos y provan
cas y hacer los demas autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

ordinarios que con Bergara y sean nuevos
cia para que en esta Caja de Sn Sebastian
tenga cumplido efecto y que poder Dⁿ Andrés de
Losada tengo y reconozco por mi Procurador
Dⁿ Andrés de Alda del mi Abito y Gremio de
Sⁿ Ysidro Labrador con libre y franca admⁿ y con tera
facultad y no limitada aunque aya no se de
clare de manera Dⁿ Andrés de Alda no deje
de tener cumplido efecto lo contenido en es
te y lo de tras con cláusula de
Lo juro a Dios en una mano de sacerdote en todo
Y como curador ad bona que soy de Dⁿ Andrés
turno que ahora es por tutor y curador que fue
a bienes y me obligo de estar y pasar por
y quien en virtud de lo poder sea en contrario
alegare no sea oydo ni admitido en juicio ni fuera
sona alguna y poder y facultad a la parte contra
la cual fuere dado para que no le valga ni
fuerza ni razon de que se pueda aprovechar
fuere con derecho ante el Juez de quien de
prometo de no pedir ni suplicar ni pedir
ción en contrario ni alegar ni aprovecharme
allo me favorezca en todo ni en parte en cosa alguna
Renuncio todas leyes y derechos de mi favor en
forma y cada una de ellas para que no valgan en
Y para que lleve efecto lo referido obligo mi
y fuero y jurisdicción real de su Magd y de los
la Villa = Lo otorgo en manos de Juez y Escribano
de cada una de las cláusulas de esta escritura
lo que en manos de Escribano hicieren de otra forma
dero lo contrario en manera alguna ni de manera
ción ni razon de la fuerza jurado Dⁿ Andrés de
der todo ello lo pido y requiero y ratifico en bastante forma
Y yo el Escribano doy fe que conozco al otorgante
Y lo firmo a ruego y por testigo lo firma
Bergara y sean nuevos que fueren a ello
demanda demuestre y otro si pido y requiero
do fe conozco lo firmo en Sn Sebastian
nés de Alda y Juan Bautista de Amezaga
contenidas fueron juradas y firmadas en
ruego y por =

Ante mí

Ante mí

Don Juan Ramirez

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

Sobre
firmo de
Juan de la
Guardia

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo Don Juan Ramirez de Arellano Caballero del Abito de Santiago Comendador de la Encomienda de Alcuescar y Capitan de Infanteria Española por su Magd que Dios guarde otorgo y conozco que por quanto Su Magd me ha hecho merced de nombrarme por Alcalde Ordinario de la Ciudad de Truxillo para el año que viene de mil y seiscientos y quarenta y un años y para que pueda usar y exercer el dicho oficio es necesario que yo dé fianzas en forma de derecho y para ello como principal y Don Juan Ramirez de Arellano mi hijo como su fiador y principal pagador y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad y division de deudas como en ellas se contiene y de que yo el dicho Don Juan Ramirez de Arellano principal y yo el dicho Don Juan Ramirez de Arellano fiador como dicho es nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad de la cantidad de maravedis que montan las dichas fianzas que son dos mil ducados que hacen veinte y dos mil y quinientos maravedis que confesamos haber recibido y tener en nuestro poder en dinero de contado de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y renunciamos la ley de la entrega y prueba como en ella se contiene y de que no fue hecha la paga ni parte de ella al tiempo de la escritura de fianza y renunciamos la ley del derecho en que dice que la fianza no vale sin la escritura

Dº nuñez

antonio mgn Regino

595

En la ciudad de llerena a diez y seis dias del mes de mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parezco presente el señor licenciado don Pedro de Ledesma clerigo presbitero capellan de su magestad en esta ciudad de Llerena y dixo que a lo demas capellan de la capellania que fundo el señor licenciado Juan Gonçalez de Leon clerigo presbitero que fue en esta ciudad de Llerena y que por su testamento y ultima voluntad dexo por su capellan y patron a Juan Gonçalez de Leon su sobrino hijo de Juan Gonçalez de Leon y de doña Ana de Ledesma su hermana y que por fin y muerte del dicho Juan Gonçalez de Leon sucedio en la dicha capellania



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] carta sacada de verdad de [illegible] Diez y Doctor [illegible] Don Pedro Gonçalez de Ulloa [illegible] la ciudad de Merida [illegible] sello mayor [illegible] quartillo de la [illegible] Don Pedro Gonçalez de Ulloa [illegible] Don Pedro Gonçalez de Ulloa [illegible] Don Pedro Gonçalez de Ulloa

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Fuente Del Maestre quarenta y Cinco mill Seiscientos y Veinte y un mrs Por Rl de Alcan de bien do de los dos años pasados Del mill y seiscientos y Siete y mill y Seis y ttos y ocho que Cumplieron fin de dez Del Corriente de Junio Por prem. de suma q Se ha situado Sobre Las Rentas alcabalas En Caue la de Don mateo de la Vila y sus Lar. de Ciento y Setenta y ocho mill Siete Cientos y Cinq mrs de Renta En cada Un año de Personales de dos quarenta y Cinco mill Seis Cientos y Veinte y un mrs por Su Mgd y Cmo de Vsd de la Sumuester Sedio Por Contento y entrego a todas Su Voluntad y Contellos que da pagado y ratifi fecho de todo lo Contido de Dho Junio de los dhos dos años de Seis ttos y Siete y Seis ttos y ocho y Porque de Pres no pareció Carta de Resg Las Leyes de Esta Corona Prag y Pragmatica y de Vsd Reuniendo Como En Ellas se Contiene y de Vsd ha Cantidad Sobre dho Carta de pago y finiquito de los dhos dos años y ttos Siguientes Con q Se Valio que Por Ser ttos Pocos Escepto de lo que Su Mgd le Valio que Por esta Obligan En fabor de Dho Tesorero Juan Bautista Contador Se Reg y el Sor Dor Don Diego de Parada Dego mayor Fiscal Siendo Sr. Corregidor Don Pedro de Salcedo

Juan de la Guardia

Juan Bautista

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. PARA LOS AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

597

del baxo del qual otorgamos dorçe
carta que debemos y nos obligamos de
dar y pagar a diego nuñez belmonte
o de camilla de caceres o a quien en su
nombre lo hubiere de aber es a saber
cinco mill y duzientos y enquenta
y cinco reales de buena moneda usual y co
rriente de alli adelante dados y pa
gados los quales son dotze con respecto de
otras tantas dichas deste presente mes
de junio que yo el dicho otorgante
y yo el dicho diego nuñez belmonte
otorgamos en la dicha razon a
que nos obligamos de dar y pagar
cada uno de nos la dicha suma
de cinco mill y duzientos y cinquenta
y cinco reales de buena moneda
en la dicha razon en la dicha
manera en cada un año de
los dichos dotze años que
corren y se cuentan desde
el dicho dia primero de
este presente mes de junio
en adelante hasta en fin
de los dichos dotze años
que se cumplen en fin
del mes de junio que
sera de mill y seiscientos
y quarenta y quatro años
en cada un año de los
dichos dotze años que
corren y se cuentan
desde el dicho dia primero
de este presente mes de
junio en adelante hasta
en fin de los dichos dotze
años que se cumplen en
fin

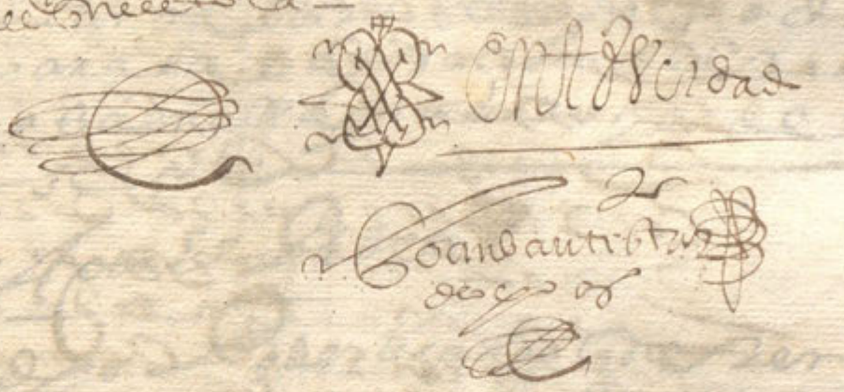
Sepan quantos esta carta de declaracion della tal persona vieren como yo N. vezino de N. otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mas puede y debe valer a vos N. vezino de N. especialmente para que por mi y en mi nombre y como yo mismo podais parecer y parezcais ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Consejo y Oydores de su Audiencia y Chancilleria que residen en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de su Magestad de qualquier ciudad villa o lugar de estos reynos donde fuere necesario y ante cada una dellas y ante cada uno dellos en mi nombre y como yo mismo podais pedir y demandar y pidais y demandeis y querellar y querellaros y querellarse de qualesquier personas que me hayan hecho o hagan qualesquier fuerças y agravios y sinrazones y tomado y tomen mis bienes muebles y raizes y semovientes y los tengan y detengan sin justicia y contra mi voluntad y de cada uno dellos y de sus bienes y de cada uno dellos podais pedir y demandar y pidais y demandeis y querellar y querellaros y querellarse ante el dicho Rey nuestro señor y ante los dichos señores de su Consejo y Oydores de su Audiencia y Chancilleria y ante las otras justicias de su Magestad de qualquier ciudad villa o lugar de estos reynos donde fuere necesario y ante cada una dellas y ante cada uno dellos y

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639!
SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639
SELLO SEGUNDO, SESENTA OCHO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/
CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]



[illegible]

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Alcalde Mayor y Capitan a Guerra de esta villa y su partido por su Magestad parecio Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Juan Gonçalez Barrero tiene pleito con Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa sobre la posesion de una viña que el dicho Juan Gonçalez Barrero dize le pertenece por herencia de Juan Gonçalez Barrero su padre difunto que la tenia en arrendamiento de Don Diego Ponce de Leon Duque de Arcos y Marques de Zahara y Conde de Bailen y Señor de la villa de Puebla de Cazalla y de la villa de Marchena y de la villa de Olbera y de la villa de Espera y de la villa de Arcos y de la villa de Rota y de la villa de Sanlucar de Barrameda y de la villa de Chiclana y de la villa de Conil y de la villa de Medina Sidonia y de la villa de Alcala de los Gazules y de la villa de Vejer de la Frontera y de la villa de Tarifa y de la villa de Gibraleon y de la villa de Ayamonte y de la villa de Lepe y de la villa de Cartaya y de la villa de Sanlucar la Mayor y de la villa de Aznalcazar y de la villa de Aznalcollar

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En quanto a esta carta de venta y mejoría de [illegible] sea de su merced mandar quitar en conformidad de la nueba pragmatica de sus Mgs. Vista como pide el doctor Juan de Escobar cura propio de la yglesia mayor de nuestra señora de la granada desta ciudad de Llerena y en su nombre de Pedro Serrano nieto vecino que fue desta villa de los santos y assimismo vecino desta villa de Usagre arbitro del poder que de suso dize tengo cuyo tenor es como sigue.

Aquí el poder

Y del dicho poder usando que tengo aceptado y siendo necesario de nuebo lo acepto ante el presente escribano dijo que por quanto el dicho Pedro Serrano nieto como dio y otorgo poder cumplido en forma a el dicho don Bartolome Barrero Provisor desta provincia de Llerena para que pidiese y demandase en juicio y fuera del sobre sus bienes y hazienda setenta y dos mil maravedis que tenia de censo el convento de frailes y monjas de señora santa ana desta ciudad y que para ello y hasta cobrarlos pudiese hacer y otorgar qualesquier escrituras y recaudos que fuesen necesarios y convinientes y mas cosas de señorio y vasallaje que a el dicho principal de sus corridos y por correr tenia en todo tiempo hasta su redencion y visto por el dicho Provisor mando se declarase por libres de censos y que para ello diese informacion de la bondad de lo que el dicho Pedro Serrano nieto mi parte hico en virtud de dicho poder y visto por el dicho Provisor mando que se diese y diese a censo al dicho Pedro Serrano nieto los dichos setenta y dos mil maravedis a censo para siempre jamas de beinte mill el millar en conformidad de la nueba pragmatica de sus Mgs. obligando como tal persona y bienes y con especial y expresa hipoteca

Nofcio de renta dvi perpetuo y demas bienes que ofrez
enos y dedimientos y declaracion que para ad
o toque escritura de esto en forma con las con
diciones cenuales de los censos redimibles end
uegueridas y consumision ofta ciudad de leerena
y quatrocientos maravedis de salario en cada un dia
a la persona que fuere a la execucion y cobranza
de sus corridos a las villas de los santos y zafra
y otras partes donde mas se ane se ofrezio
como todo ello consto y parece de los dhos autos
y para que no son como se siguen.

Aqui los autos

y de los dhos autos viendo que an sido motenga as
tados y de ello por virtud de dho poder nombre
de dho pedro bezerra los ofrezco ante vra merced
otorgo y otorgo esta carta en nombre de dho pedro
bezerra neto bendo y doy en renta para siempre
jamas a juro de heredad y para su redencion al convento
de la orden y monjas de señora santa ana de la villa
de leerena para el dho convento y quien de el viere
y por bien tubiere en su nombre los oficios
de ave ses que son tres mill y seiscientos maravedis
de renta en cada un año para siempre
jamas mientras no los redimiere y quitare
pagados en una paga en cada un año que la
primera de dho pedro bezerra mi parte
a de ser al dho convento a quinze de octubre
de aqui a deste a beinte y ocho dias de deziembre
de la natividad de nuestro salbador jesu christo de mil
y seiscientos y quarenta años y luego de ende en adelante en cada
un fin de redencion otra tal paga en cada un año
de tres mill y seiscientos maravedis en cada
uno de los dhos pagamentos de paga en paga en por
de a fin cada paga y plazo se cumpla do puesto
y pagado de esta vida de leerena en el
dho convento a sus costas y minsion de dho
pedro bezerra neto y bi para los dhos plazos

Vadaño dellos el dho pedro lopez en nombre de
dha su muger y bienes les obligo a pagar a la dha parte
o quien su poder hubiere o para ello hubiere derecho
en esta dha villa quatrocientos marauedis de plata en renta
vna vez a la persona que fuere a la dha fiesta de todos
dellos a las dhas bidas de los santos y que en todo
tiempo no sea necesario hacerles otra
requesta ni diligencia ni otra orden mas sea necesario y
que luego incontinente como los dhos dos mill
con solo la declaración della tal persona en nombre
en nombre del dho mi amo della diga que
se le niega de pagar y que la tal persona
persona y bienes y que por virtud del
dho poder en nombre del dho pedro lopez
en presencia de dho contento otorgo y conozco los dhos
setenta y dos mill marauedis en dineros de contado
en moneda de vellon en presencia del presente
escriuano publico y testigos desta carta de cuya
pago y entrega yo el presente escriuano doy fee
y para el seguro de la principal y costas
y pena dello obligo su persona y bienes y
la dicha dote que al presente tiene y tuuiere
a la dicha razon renunciando todas y qualesquier
otras leyes y fueros y derechos de su fauor
y la ley y regla del derecho en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escriuano publico y testigos de suso
escritos

Primeramente vn oficio de regidor perpetuo
de alcalde de la villa de los santos con sus
preheminencias y salarios y derechos
y portales en nombre del dho mi amo
Yten vnas casas de morada en esta dha
villa de los santos en la calle de la santa
linde con casas de catalina garrona viuda
de la otra con la de los dhos otros linderos
vale en mill ducados

Yten otras casas pequeñas en la dha villa
linde con las dhas casas arriba declaradas

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Valencia a diez y ocho de [illegible]
y en treinta y siete de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis
ante mi Gaspar Vicente Escribano de su Magestad
y de los testigos de yuso escritos parecio presente
el Illustre Don Luis Ferrer de Calatayud y Borja
Conde de Sastago Vizconde de Chelva Señor de la
Villa de Sastago y de la Baronia de Rubielos de
Mora y de la Villa de Cortes y de la Baronia de
Alcudia y de la Villa de Sot de Ferrer y de la
Villa de Benifairo de las Valls y de la Villa de
Alcala de Chivert y de la Villa de Almenara y
de la Villa de Moncada y de la Villa de Benicarlo
y de la Villa de Vilafames y de la Villa de Ribesalbes
y de la Villa de Alcala de Xivert y de la Villa de
Castellnovo y de la Villa de Cabanes y de la Villa
de Torreblanca y de la Villa de Benicasim y de la
Villa de Oropesa y de la Villa de Benlloch y de la
Villa de Vinaroz y de la Villa de Peñiscola y de la
Villa de Alcala de Chivert y de la Villa de Castellnovo
y de la Villa de Cabanes y de la Villa de Torreblanca
y de la Villa de Benicasim y de la Villa de Oropesa
y de la Villa de Benlloch y de la Villa de Vinaroz
y de la Villa de Peñiscola y de la Villa de Alcala
de Chivert y de la Villa de Castellnovo y de la
Villa de Cabanes y de la Villa de Torreblanca y de
la Villa de Benicasim y de la Villa de Oropesa y de
la Villa de Benlloch y de la Villa de Vinaroz y de
la Villa de Peñiscola y de la Villa de Alcala de
Chivert y de la Villa de Castellnovo y de la Villa
de Cabanes y de la Villa de Torreblanca y de la
Villa de Benicasim y de la Villa de Oropesa y de la
Villa de Benlloch y de la Villa de Vinaroz y de la
Villa de Peñiscola y de la Villa de Alcala de Chivert
y de la Villa de Castellnovo y de la Villa de Cabanes
y de la Villa de Torreblanca y de la Villa de Benicasim
y de la Villa de Oropesa y de la Villa de Benlloch
y de la Villa de Vinaroz y de la Villa de Peñiscola
y de la Villa de Alcala de Chivert y de la Villa de
Castellnovo y de la Villa de Cabanes y de la Villa
de Torreblanca y de la Villa de Benicasim y de la
Villa de Oropesa y de la Villa de Benlloch y de la
Villa de Vinaroz y de la Villa de Peñiscola y de la
Villa de Alcala de Chivert y de la Villa de Castellnovo
y de la Villa de Cabanes y de la Villa de Torreblanca
y de la Villa de Benicasim y de la Villa de Oropesa
y de la Villa de Benlloch y de la Villa de Vinaroz
y de la Villa de Peñiscola y de la Villa de Alcala
de Chivert y de la Villa de Castellnovo y de la
Villa de Cabanes y de la Villa de Torreblanca y de
la Villa de Benicasim y de la Villa de Oropesa y de
la Villa de Benlloch y de la Villa de Vinaroz y de
la Villa de Peñiscola y de la Villa de Alcala de
Chivert y de la Villa de Castellnovo y de la Villa
de Cabanes y de la Villa de Torreblanca y de la
Villa de Benicasim y de la Villa de Oropesa y de la
Villa de Benlloch y de la Villa de Vinaroz y de la

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Y los dhos Regidores dueño mandan q se haga
a costa del dho Pedro bela mi parte lo que
costare executorie como por los contratos del dho
Censo consta la declaracion de Vien lo cobrado
y gastado en Vien en el dho nombrado difinitio
firma y prueba de Prea de Predar nele bado lo tal
persona

Y ten con condicion q los dhos bienes hipotecados
el dho mi parte alguna de ellos no los
de poder bender ni enagenar ni trocar ni cambiar ni dar ni hacer
por ellos ni sobre ellos ni
por el ni fundar trocen ni algun memoria ni
cargo de mis vinculos ni mayorazgos ni parte
ni los dhos deuda ni en ningun tiempo ni espresion de
ni en contrario de esto ni en cierta ni ninguno
y de ningun balor ni efecto Y como en ello se lleva
fho ni otorgado

Y ten con condicion que cada y quando que el dho
Pedro bela mi parte dio y pagare
al dho con bento los dhos 7 mil y tres cientos y dos mrs
con los corridos en q se debieren y gastos q se
dencionando los y pagado los todos juntos
en una paga y no en otra manera y en amo
nedado bellon Vien en el dho nombre en recibido
y habiendo dho me se con tenga al dho con bento
para que busque a Vien lo dar a censo o por
dende se halle dado como no lo dando el dho con
bento o dando y no por ello tengan obligacion
alos mis q dar le al dho Pedro bela mi parte
mi parte carta de pago y finiquito de la tal
redencion y dando por Vien lo y acabado del con
trato de este dho censo y dho y otorgado y firmado
lo hace escritura y entregandola

Y en conformidad de lo que se dispone por la citada Real Orden de 5 de Noviembre de 1.855, se procede a la venta en pública subasta de los bienes rústicos que se describen en el anterior inventario, con sujeción a las condiciones siguientes:

1ª Servirá de tipo para la subasta la cantidad en que han sido tasados los bienes, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

2ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la Caja de Depósitos de esta provincia el 10 por 100 del valor de la tasa, cuyo resguardo acompañarán a su proposición.

3ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado del correspondiente número, y se presentarán en pliegos cerrados, expresando en ellas el precio en que se hace la postura, la clase de moneda en que se ofrece hacer el pago, y la conformidad del licitador con todas las condiciones de la subasta.

4ª Los pliegos de proposiciones se entregarán en el Gobierno civil de la provincia, hasta las cuatro de la tarde del día anterior al señalado para el remate.

5ª Los pliegos de proposiciones se abrirán en el Gobierno civil de la provincia, a las doce del día señalado para el remate, en presencia de los licitadores que concurran al acto.

6ª Los bienes se rematarán en favor del mejor postor, y no se admitirá ninguna proposición que no cubra el tipo de la subasta.

7ª Si se hiciere alguna proposición igual a la mejor, se abrirá nueva licitación entre los autores de ellas, por el término de media hora, y si pasado este término no se hiciere mejor postura, se adjudicará el remate a favor de la que primero se hubiere hecho.

8ª Si no se hiciere proposición alguna, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre los que hubieren hecho las dos proposiciones que hayan cubierto el tipo de la subasta, y si pasado este término no se hiciere mejor postura, se adjudicará el remate a favor de la que primero se hubiere hecho.

9ª Si no se hubiere hecho proposición alguna que cubra el tipo de la subasta, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

10ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

11ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

12ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

13ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

14ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

15ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

16ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

17ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

18ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

19ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

20ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

21ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

22ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

23ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

24ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

25ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

26ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

27ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

28ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

29ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

30ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

31ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

32ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

33ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

34ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

35ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

36ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

37ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

38ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

39ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

40ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

41ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

42ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

43ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

44ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

45ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

46ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

47ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

48ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

49ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

50ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

51ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

52ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

53ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

54ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

55ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

56ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

57ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

58ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

59ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

60ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

61ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

62ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

63ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

64ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

65ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

66ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

67ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

68ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

69ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

70ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

71ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

72ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

73ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

74ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

75ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

76ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

77ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

78ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

79ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

80ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

81ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

82ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

83ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

84ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

85ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

86ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

87ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

88ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

89ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

90ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

91ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

92ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

93ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

94ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

95ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

96ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

97ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

98ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

99ª Si en la nueva subasta no se hiciere proposición alguna que cubra el tipo, se abrirá nueva licitación por el término de media hora, entre todos los licitadores, y si pasado este término no se hiciere proposición que cubra el tipo, se adjudicará el remate a favor de la que cubra mayor cantidad.

100ª Si ninguna proposición cubriere el tipo de la subasta, se suspenderá el acto del remate, y se procederá a nueva subasta, con la rebaja del 20 por 100 del tipo anterior.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

dellho ade obligo alldho ve dho bezera nacto de
ebicion seguridad y saneamiento de dhos bienes
y de los fiadores en tal manera q̃ no mientan ni se
pidan mas en dho censo sobre los dhos bienes q̃ para
cierto seguro bien dotado y sus corridos y q̃ al tpo
no les sea fuerte ni costoso el dho embargo ni ejecu
cion ni sea lo vno ni lo otro en manera alguna
y luego q̃ no lo otorgare dentro de termino de cinco dias
de como por parte del dho convento le sea requerido
de q̃ no pida ni lleve mas de los dhos quatro
por ciento ni otra cosa alguna en razon de costas
ni todas instancias y q̃ tal de ser dadas y sen
tenciadas y q̃ no pida ni lleve mas de los dhos
quatro por ciento y dos mill maravedis
dijo de q̃ en virtud del dho censo y corridos
q̃ no pida ni lleve mas ni otra cosa alguna
y q̃ no pida ni lleve costas daños ni interese
ses ni q̃ no pida ni lleve costas en razon del dho convento y por
todos ellos se le pueda hacer ejecutar y remate en
dhos vs de dho bezerro y en virtud de esta escri
tura y la declaracion del dho convento
o su mayordomo en nombre del lugar en el
dho nombre y por virtud del dho poder q̃ de ello hizo
sin otra prueba ni averiguacion alguna de
dijo que tiene hecho el dho convento y su mayor
domo de ser y q̃ no pida ni lleve mas por
el dho dho bezerro ni en parte ni en todo
lo obligo con su persona y bienes avidos y por aver
y en su nombre dio poder cumplido a todos
los jueces y justicias de su mag.d y en especial
a los de esta ciudad de cuya jurisdicion se somete
en el dho nombre lo somete y renuncia su propio
fuero y el.n domicilio y vecindad y la ley de su
jurisdicion para que ante los dhos jueces y justicias
de ello le compelan y apremien como por sentencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, diez mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

[illegible] de derecho y [illegible] de [illegible] y como [illegible] de [illegible] de [illegible] de

Sello Segundo, 68. mrs, Año de 1639

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS/ CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sepan quantos esta carta de poder. vieren como yo Dª Guerra mi[e]nto de la Cruz. de Cossantos y desta dicha villa estando al presente en ella digo que otorgo y conozco por esta carta de poder cumplido bastante que el derecho se requiere y es necesario y mas valer puede y deva valer. al Rdo Sor. Dr. Dn Diego Barrantes Cano del Abito de santiago Cura de la Cruz de la dicha villa de Llerena y vecino della. y aquien le sobre dicho para ser en mi nombre y representando mi persona y derecho y acciones obligaran y mis bienes en cantidad de dos mill y quinientos Rs de renta principal y censso que se a de pagar y a mi se me an de dar y pagar por dios Rs de renta censso en cada un año por compra que de ello y de obligar me am y mis bienes y haviendo como principal y agora doy y pago a la persona o persona que aquien tendre lo dicho y cada uno dios Rs de renta censso en cada un año al plazos y adonde con las condiciones penas y costura decima contenidos en el dicho censso que igual dicho censso hasta en cantidad de dos mill Rs de principal y sigura del dicho vendedor y poseedor. en la forma ordinaria y nascasas vecino morada principales en la dicha villa de Cossantos en la calle del altozano y digo en esta dicha ciudad

De la una de casas mal dichas
de buerra sobre terzuelas Linderuan
las zuntra la Calle de Santo Christo
al sitio de la Moreno q tiene trezientos
y ochenta y cuatro pies. Y
en la otra parte vna de las bendas
con las condiciones ordinarias por mas propias
libres de todo cargo censso y tributo y cargo
de misas y otra qualesquier carga real y general
q no tuvieren y ansi lo fueren necesario
de aora en adelante sin lo derecho y
mill y quinientos reales de la persona
o personas q lo tomaren de derecho censso en
fabor de la capellanía q sirbe en la parroquia
de Santa Maria desta villa y renunciar la escepcion
de la pecunia y las leyes de la prueba paga
como en ellas se contiene y sobre lo que
dicho otorgaren y sobre las escrituras
q se fueren perdidas con las fuerzas y firmezas
y renunciaciones de leyes y de fuero q en
guiere para su validacion las quales y
cada una a fabor y fuero q lo contenido en
ellas cumplir y pagar y no escusar con
alguna con las costas y salarios q
pusiere el qual dicho poder leydo para
do todo uso dicho y sobre ello conformeandose
recho de nuestro con libro general admi
nistracion y cuentas y mi general y de vecin
cias y para ante por primeras y bastantes de poder

[illegible] Jenuesdad de[l] [illegible] y de
el dicho obligado lo cumplir obligo mi
persona bienes avidos y por aver. Y do
dello cumplido a quales y cualesquier [illegible]
sumas y cuantias [illegible] a las del fuero
sometido y me someto renunciando mi
propio y [illegible] jurisdicion y [illegible]
[illegible] con mi suprediuum y para [illegible]
cumplimiento como dicho tengo a lo firmo
[illegible] que son presentes [illegible] vezinos
[illegible] destimo mo dorgues [illegible]
[illegible] de este [illegible] y dorga de esta
[illegible] y de este [illegible] y [illegible] y de
mil [illegible] y [illegible] y siendo
[illegible] testigos [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] y

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el licenciado Alonso Fernandez de Chauito de
Santiago prouisor destaçr ouina a de leon por su
S.S. el S. Don Alonso Rodrigues de Lorençana
prior desta del consejo de su mag.tt z. por quanto
por parte de pedro Vecerra nieto del dz. de la
Vª. de los santos y de la de Vagr. Senoshico
vrelacion que del conbento de monjas de señora
santa ana desta çiudad que victo mara censo
setenta y dos mill mara ued. rgyn poner los
sobre su persona y bienes y abiendo los sena lado
y por comision nuestra dado y re
formacion de como eran suyos libres
de censo carga de misas deuda yempeño
y otra obligacion y de abonos y flho
cierta declaracion sobre ello por
nos Vista esto dos los autos proueyn
mos Vno en que le mandamos dar la
censo los dhos setenta y dos mill ma
raued. con dichas condiciones como
del dho auto y de los demas consta
y parece que Vngs en pos
de otros son del tenor
siguiente

Don Jerz. i

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

aut

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

(1d

Auto

Rexidor casas y guerta y de
mas bienes de que en estos autos
se hace mencion con las condiciones
con que se an de rechorrequeridas
para la balidacion pureca y firme
za del contrato de dho censo
y con que dos me se sant os que
le aya de rredimir y quitar
se de a biso al mayordomo
y convento para que en el y en
tretin busquen persona a quien
la buelua a dar a censo la dha can
tidad haciendo la dha rreden
cion toda junta en una paga
y ante el dho rrelado de sta pro
uinsia para que por su horden
como otra se buelua a ynponer
y tal rredencion que de otra manera
se hiziese sea en si ninguna y de
ningun balor ni efecto como
que no se ouiese rredimido y
con su mision de sta ciudad y
docerreales de salario en cada
Vn dia de los que se ocupare la per
sona que fuere a la cobrancadel
dho censo y para otorgar la dha
escriptura mando se deman
da miento con yndercion des
tos autos y el que ansi se diere
baya y ynserto en la dha escri
tura la qual otorgando se le
gun dho es mando que la perso
na en quien la dha cantidad
esta depositada la de y entre
gue al dho pedro Vecerra que
con este timonio de escriuano
publico por ante quien pasare La
dha escritura de aberse otorgado
en la forma dha le daua y dio por
libre de la dha cantidad y del

De posito que de la tal bienes fho
y por este fuanto q̃ lo proueyo
mando y firmo el licenciado
Fernandez ante mi Pedro de or
tega notario

Y para que el dho auto se cumpla
Jmandamos dar y dimos el presente en ssa
en Veynte y siete dias del mes de mayo
de mill y seis y treinta y nueve años

Jo Alo Fernandez

Pedro de Ortega

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

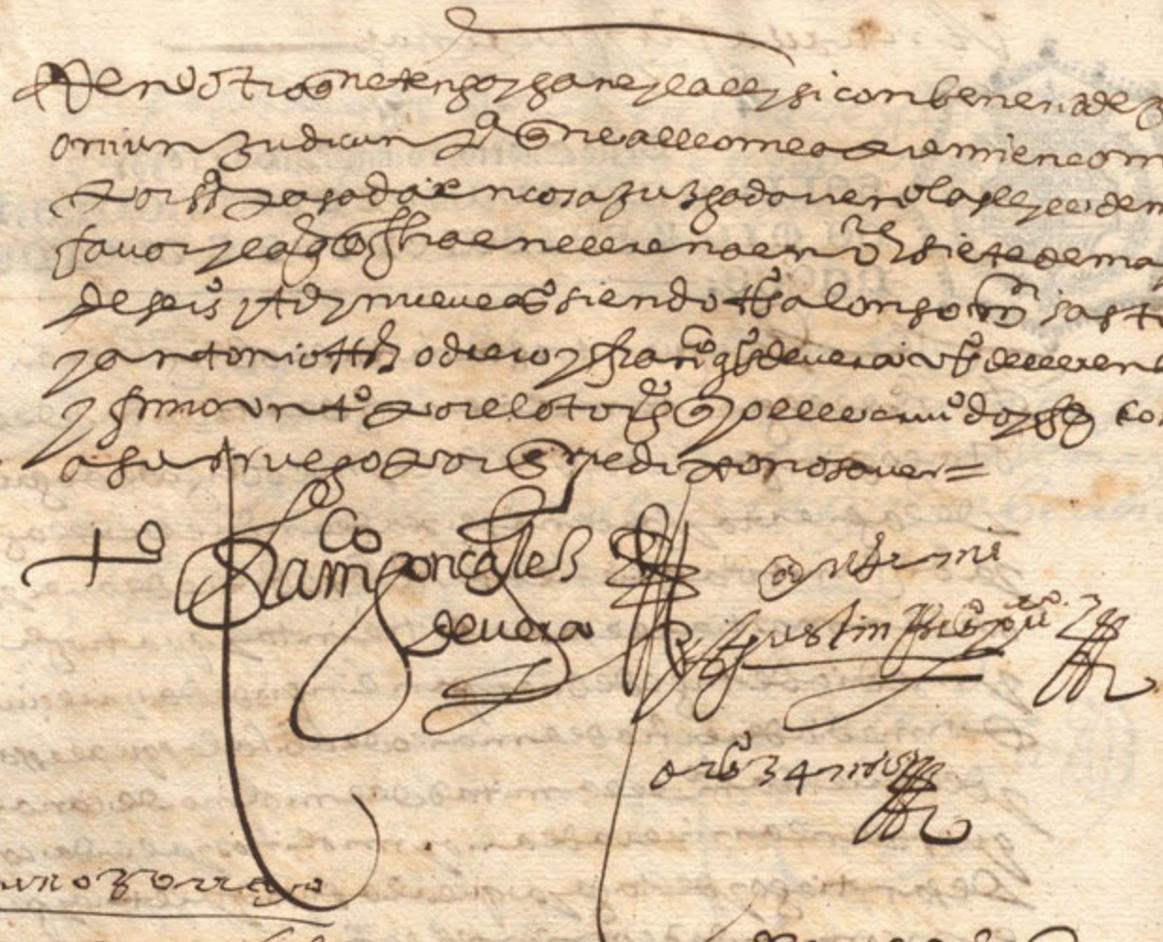
Escribanía de Hacienda

4

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

En Zafra en veinte y quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de una parte Juan Gonçalez Molinero vezino de esta ciudad de Zafra y de la otra Fernando Lopez Molinero vezino de esta ciudad de Zafra y dixeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez tiene arrendada la mitad del molino de Canaleja que esta en el arroyo de Molinos y linda con molinos de Santiago de Zafra que a la dicha mitad de molino le pertenece en comunidad con el dicho Fernando Lopez por tiempo de un año que comenzo a correr y contar desde primero de mayo de este presente año de la fecha de esta escritura y el dicho Fernando Lopez tiene arrendada la otra mitad de dicho molino por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero de mayo de este presente año de la fecha de esta escritura y el dicho Juan Gonçalez tiene arrendada la mitad de dicho molino que le pertenece en comunidad con el dicho Fernando Lopez por tiempo de un año que comenzo a correr desde primero de mayo de este presente año de la fecha de esta escritura y el dicho Fernando Lopez tiene arrendada la otra mitad de dicho molino que le pertenece en comunidad con el dicho Juan Gonçalez



En la Villa de Llerena a veinte y ocho días del mes de Mayo de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mí el escribano público y testigos pareció presente [illegible] vecino de esta villa y dijo que por cuanto [illegible] en esta villa en la calle de la Iglesia [illegible] y para que pueda [illegible] y para que pueda [illegible] y para que pueda

Mis[illegible] mientras no fuere Comisa y siendo
Las Iglesia del Dho Señorio y no salien
do el qual Concurra haga oficio y diga las dhas
horas en Cada Vn año y Pida y suplica a
Señor Corregidor de la Villa de Cuenca
Que Tal Capellan Clerigo Capellania y
Plaza de ella de Casa y Camarin y restitui
Cion despues y Como Dho es Clerigo sea
de Vn Clerigo Cap[illegible] el Pariente mas
Cercano Prefiriendo a Lo que fuere Como a
Lo que no lo fuere y dho Señor Corregidor
Pida y Declare ofrecer no le Consta no se
Dho a abido Pida y Sea de ninguno de
Los Parientes como no Pasado Cumplido
Lo dho y Informe [illegible] y los dhos Vicios de Perjuros
Los dho Edemathios Como Señor Fiscal
Testigos Sebastian Garcia y Juan de
Los Reyes Clerigos Vecinos y Naturales
Y Por Los Señores Juez y Vicario dellos
Y Por Los Señores Juez y Vicario dellos
Dixo no Sabe Lo Contenido en Dho Pedimento
Preguntas del Interrogatorio Conocelos metido
Y Reconocido Dixo Lo Siguiente =

Dr Valencia

Ante mi

Gil Ponce

Pasó esta causa de doblegas Sun
tuosas y Costosas Pleitos y Pleitos
tos nos ante los Señores Alcalde
Ordinario de esta Villa de Cuenca

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En [illegible] de Junio de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el señor Don [illegible] Caballero del Orden de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad de Badajoz y de la otra Doña [illegible] su mujer vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto entre sus bienes y hacienda tienen por bienes dotales y parafernales y por otra qualquier via y manera que mejor de derecho haya lugar una casa principal con sus entradas y salidas y corrales y pozo y demas pertenencias que tienen y poseen en esta ciudad en la calle que va desde la Puerta de Yelves hasta la Puerta de Santa Marina que linda por una parte con casas de [illegible] y por otra con casas de [illegible] y por las espaldas con casas de [illegible] y por delante la dicha calle real y por cuanto la dicha casa tiene necesidad de algunos reparos y reedificios y para hacerlos y reedificarla y no obligarla a censo ni tributo ni otra carga alguna y para que mejor puedan vender y enajenar los dichos bienes dotales y parafernales y la dicha casa principal que tienen en esta ciudad en la collación de [illegible] que es la que al presente habitan y viven y para que puedan hacer de ella lo que quisieren y por bien tuvieren y para que puedan hacer y hagan todas las demas cosas que por razon de los dichos bienes dotales y parafernales y de

623

Sello Quarto, [illegible] Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Jurisdicción de Castro Gonzalo

624

De Sancho Ortiz de Castro vecino de Sebilla en Comendador mayor de Leon y Alcantara de aquesta ciudad de Sebilla en esta parroquia de San Salvador de la otra parte de la otra parte en esta ciudad de Sebilla en ambos a dos juntos de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos de por si y por el todo y por solidum obligados y cada uno de nos otorgamos y conocemos que hemos recibido y tenido de vos el dicho Comendador Fernando de Castro y de vos el dicho Francisco de Castro vecinos de esta ciudad de Sebilla en esta ciudad de Sebilla en nombre de Doña Isabel de Castro vuestra hija mujer que sois del dicho Francisco de Castro y hija del dicho Comendador Fernando de Castro y de la dicha Doña Isabel de Castro su mujer que es en esta ciudad de Sebilla en nombre de dicho dote que vos el dicho Francisco de Castro en nombre de la dicha Doña Isabel de Castro vuestra mujer prometistes y dotastes a la dicha Doña Isabel de Castro en dote y casamiento propio suyo que es y debe ser segun y como y de la manera que en la carta de dote que sobre ello pasó ante Juan Sanchez de Alcantara escribano de Sebilla en que se contiene y declara mas largamente en razon de la dicha dote y casamiento de la dicha Doña Isabel de Castro con vos el dicho Francisco de Castro vuestro marido

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 163[illegible]:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Porque de aver sido nos pedido y suplicado en nombre de la Ciudad de Ecija y de la Justicia y Regimiento de ella que atento que en la dicha Ciudad y en su Tierra y Jurisdicion avia muchos Delinquentes y Malhechores que cometian muchos delitos y Crimenes y se ausentaban y yban a Reynos y Señoriones Estraños de donde despues bolvian a la dicha Ciudad y a su Tierra y Jurisdicion sin temor de la Justicia por no aver en la dicha Ciudad Carcel Publica ni Segura donde los Alcaldes Ordinarios y Alcaldes de la Hermandad de la dicha Ciudad pudiesen poner a buen recaudo los Delinquentes que prendiesen por los delitos que cometian y para que fuesen castigados conforme a Derecho y a las Leyes de nuestros Reynos y Señoriones y para que la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion estuviesen mas pacificas y sosegadas y los Malhechores fuesen castigados y temidos y no cometiesen los dichos delitos y Crimenes y para que la dicha Ciudad pudiese hacer la dicha Carcel Publica y Segura y para ello pedir y suplicar a Nos fuesemos servidos de le hacer merced de mandar imponer y repartir sobre los Vezinos y Moradores de la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion hasta en cantidad de quatro mil ducados de Renta en cada un año por tiempo de seis años primeros siguientes para hacer la dicha Carcel Publica y Segura y para otras cosas tocantes a la Paz y Sosiego de la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y para que los Malhechores fuesen castigados y temidos y no cometiesen los dichos delitos y Crimenes como mas largamente en la dicha Peticion que sobre ello fue dada en nuestra Corte y Chancilleria ante los Alcaldes de ella se contiene y Nos por hacer bien y merced a la dicha Ciudad de Ecija y a su Justicia y Regimiento por la presente damos licencia y facultad a la dicha Ciudad de Ecija para que por tiempo de seis años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia de la fecha de esta nuestra Carta en adelante para siempre jamas cada un año puedan imponer y repartir y echar sobre los Vezinos y Moradores de la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion hasta en cantidad de quatro mil ducados de Renta en cada un año por tiempo de los dichos seis años primeros siguientes para hacer la dicha Carcel Publica y Segura y para otras cosas tocantes a la Paz y Sosiego de la dicha Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y para que los Malhechores sean castigados y temidos y no cometan

Gregorio de Villalobos

625

Sello Quarto, 1o. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En quanto a esta carta de poder vieren como yo doña maria de mendoça marquesa de orellana viuda de don pedro alfonso de orellana marques de orellana como madre tutriz y curadora de don rodrigo francisco de orellana mi hixo y del dho marquez mi marido cuya tutela tengo dicernida por la justicia real de truxillo y como tal tutora y en nombre del dho don rodrigo francisco de orellana mi hixo otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y mas puede y deve valer a gregorio de villalobos vezino de la villa de truxillo para que en nombre del dho don rodrigo francisco de orellana mi hixo marques de pueda vender y rematar la viña y lagar y medio cortal y termino de la ollerea de la anguiuela y medio cortal de la dha aqueça del dho mayorazgo y que es y pertenece al dho don rodrigo francisco de orellana mi hixo como tal marques y mayorazgo la qual esta mandada vender por virtud de facultad real de su magestad concedida a mi y al dho don rodrigo mi hixo menor para pago de pedimento de don pedro alfonso marques de orellana mi marido de cuyo pedimento se pagan las dhas pedidas y facultad y para la dha venta de dha viña y lagar y medio cortal y termino de la ollerea y aqueça del dho mayorazgo que en almoneda o fuera de almoneda y en la persona que mas por ello diere y ofrezca segun y como esta mandado con forme a dho poder del dho don rodrigo francisco de orellana mi hixo otorgue escritura o escrituras de venta en favor de la persona o personas que mas por ello diere y ofrezca y la compra que con las clausulas y fuerças vinculos y firmezas que convengan y sean necesarias y relevando y de la relevando la dha viña y lagar y medio cortal y termino de la ollerea

~~~ a algunos cargos de fiar dos y no sabiendo
la benda por libre arrendamiento en que se remate
con declaración que su justo precio y valor en el que
se rematado y bendido que no valga mas sobre lo
que denuncie las leyes de cargo y descargo y ordenan
zas reales y el termino en ellas declarado que los tales
menores tienen y personas poderosas y mayorazgos
tienen para pedir descripción de contrato y por
virtud della dicha carta real se dueño facultad concedida
sea por el dicho don Rodrigo fran de orellana
mi hijo con derecho y acción que a ella tiene y le
pueda bender y rematar y constituyendole por
mi procurador della dicha hacienda y lugar en el y
termino referido para la posesion y real cartas de
la dicha carta y para el dicho efecto entregandole
los titulos que della tengo y obligando la dicha
dicho y sus bienes y frutos y rentas del dicho mayo
razgo a la alcabala y cientos del dicho mayo
razgo conforme a derecho y las fuerzas de
vinculos y firmezas que se requieren para su validación
y me reservo que no declaren y siendo necesario
para la dicha venta demas y allende de la facultad
real y informacion de que en virtud y provecho
el bender la dicha hacienda y lugar para lo en el todo
contenido en dicha facultad parezca ante el dicho
corregidor de la dicha ciudad de truxillo y otro cualquier
donde mas sea necesario y pida la dicha informacion
y presente que a ello quiera testigos y testimonios
y probanzas y pida lo demas que convenga para
la validacion de la dicha informacion y venta hecha
bendida y rematada por virtud de lo que por
dicha mi real carta se le concede y mande
en el remate y precio de maravedis
en que se remataren y de lo que se hiciere entrega
a su voluntad y otorgue cartas de pago
y finiquitos con fianza o renunciacion
~~~

dellos en nombre de dicho mayorazgo y como tal tutora
de dicho menor y en virtud de la dicha facultad
y poder que para ello tiene y como mejor de derecho
lugar haya y en virtud de la dicha facultad y poder



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] para ante vos y la mejor parte de la Justicia de
[illegible] causa y dar y dar y bancos de reo y fianza
[illegible] y recibo y dar todos los que fueren
[illegible] los Alcaldes que [illegible] y todos
[illegible] y diligencias judiciales y extrajudiciales que
[illegible] y sean necesarias y executivas y ordinarias
[illegible] y todo lo que hasta aquí tengan cumplido y efectuado
[illegible] necesario y todo lo que hasta aquí tengo como tal tu
[illegible] en nombre de el dicho menor y por mis propios
[illegible] y general administración y entera facultad y no
[illegible] a [illegible] que aquí no se declare de manera que por
[illegible] de poder no dejar de tener cumplido efecto lo que
[illegible] y cláusula de [illegible] y sustituir en una
[illegible] personas para en cuanto a en juicio y que así ya
[illegible] sustitutos los relevo con forma y en nombre
[illegible] don [illegible] y Francisco de Orellana menor
[illegible] y por virtud de la dicha tutela obligo a los bienes
[illegible] y rentas de el dicho [illegible] y para
[illegible] y para ello en virtud de este poder que
[illegible] y actuare con poder y sumisiones a justicia
[illegible] don [illegible] y por virtud de [illegible] poder fuere somete a el dicho don [illegible] y Francisco
de Orellana menor que yo de ello doy fe somete a el [illegible] y
tenga y haga y cumplan y guarden y cumplan y guarden
miento como por sentencia dada y pasada en cosa juzgada en
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
juramento por razón de la menor edad que no pedirá [illegible] y
Macedas de Orellana a tres días del mes de
mayo de [illegible] y [illegible] siendo testigos Pedro
Ortas y [illegible] y [illegible] y [illegible] y Joseph
Ruiz de Orellana y lo otorgó y firmó de que
no doy fe [illegible]

Marquesa
de [illegible]

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Abia de Rueda

627

Sello Quarto, 10. mrs Año de 1691

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

En el nombre de Dios Amen Sepan quantos Esta carta de testamento y vltima Voluntad vieren como yo El Vicario Rueda biuda del Señor Don Juan Bautista de Olaguivera y de esta ciudad de Llerena Estando en la cama enfermo en mi juizio y entendimiento natural para poder testar Creiendo como firmemente creo en el misterio de la santissima trinidad padre hijo y Espiritu santo tres personas y vna esencia y todo aquello que tiene Cree y confiesa la santa madre yglesia Catolica Romana De baxo de cuia fee Biuido y protesto biuir y morir tomando por intercesora y abogada a la Virgen maria nra S.ª y a todos los santos y santas de la corte del cielo mirando y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura y mandando para la salud de mi anima Encaminar De valuacion los demas bienes con que Dios nro S.r fuere seruido de me hazer merced en el tiempo que los tuuiere por la carta que yo dejare ordenare y testare por lamento en la manera que yo

Primeramente encomiendo mi anima a Dios que la crio y Redimio por su preciosa sangre muerte y pasion y mando el cuerpo a la tierra de que fue formado

Y es mi voluntad que si Dios nro S.r fuere seruido de me llevar de esta enfermedad mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia mayor de esta Villa en la sepultura de mi Señora

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Una sepoltura D[on]a el vira mi sobrina
mons[e]n[o]r Anell con D[on]o de Santa Clara que En Ella
Tengo
Y ten acompañen mi cuerpo a mi Entierro Los
Señores Curas y Clerigos de la yglesia mayor
y del Parrochial D[e] Santiago de esta ciudad
Y porello se paguelo que es costumbre
Y ten El dia de mi entierro si fuere Ora Y si no El
siguiente se digan por mi anima Demisas Re
zadas de cuerpo p[rese]nte
Y ten se digan por mi anima otras Demisas
Rezadas
Y ten ansi mismo acompañen mi cuerpo Las
Cofradias Y Ermandades de Seguros Y Orna
guesen nra señora de concepcion animas del
purgatorio Y Yglesia mayor Y Santo domingo
Declaro que tengo Unas Casas principales en
La calle de los Cordones que alindan con casas
De la viuda de Diego arias portillo y Casas de
El mayorazgo de Hernan Sanchez sobre las quales
Tiene Quinientos ducados de censo de Duerte prin
cipal de Redimir Cuios Corridos se pagan
A razon de tres por ciento Y es mi Voluntad que
Se Verdad Contado Acarja a Alpregon y quien
mas diere por Ellas Y lo que montare Su precio
De Censo por todo Ello mi Albaceas Donde
Mas Seguro y Lo que Rentaren del dho censo Lo
Ayan y gose por todos los dias de su Vida Doña Eluira
Dorrueda mi sobrina mons[e]n[o]r Anell con D[on]o de
Santa Clara = Y despues de los dias de la
Susodha Ayan y gose La dha Renta pedro capa
Ta de Cortes mi sobrino Clerigo de Ruan Sello
que lo Vemontare La dha Renta Los dhos
Demisas por mi anima Y de los mis difuntos
Y demas mis difuntos Y de mas personas

Aquien el diego mimardo e yo fuere mas
alguna cargo arrabor cada una de
las dichas mis. Declaro el dicho Pedro cayetano
y mi suegro Curtado que la dicha renta
quiero y es mi voluntad que la aya la dicha
Para ayuda a costear Dos Capellanias de
Misas. Las nueve de ellas cantadas en las
nueve fiestas de Nra Señora con sus visperas y por
ellas se pague lo que es costumbre. Y lo que
Montare. De la dicha renta pagadas dichas misas
cantadas se medigan rezadas de pi
tanca por los clerigos de dicha Yglesia. Las quales
se pongan en la tabla De misas perpetuas
Libro. 6 Berro

Yten Declaro. Yo tengo en mi casa en mi
Compañia a Felipa Rodriguez mas tiempo
de 30 años a que ha hecho conmigo bien y a
acudido a mis enfermedades y otras cosas de
que le doy agradecida. Le debo mucho y gasto
agora no le pagado cosa alguna. Y mi voluntad
es el pagarselo en axuar y otras cosas
y de pres no se lo puedo dar. Y porque le tengo
una escritura de censo contra Maria Bautista
y sus bienes. biuda de Juan Munoz de la Vera
Declaro y para pagarle a la dicha Felipa
Rodriguez lo mucho que le debo porque le tengo hecha
escritura de darle una casa de cerro pagnosela
dado para en pago de ella y los demas buenos.
Servicios que me ha hecho quiero y es mi voluntad
que la dicha mi hija. De censo que es de cinco
ducados poco mas o menos y el derecho que
a la dicha Felipa Rodriguez para que sea suia
propia. Y la aya y goze para ella y sus herederos

Sello Quarto, 10:mrs, Año de 1639:
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Y quien quisiere y por bien tuviere y pagado della a
su voluntad y esta clausula. Lo sirua de titulo
para la dha. escrip. y cobrar sus Comdos. en
Cada Vn año. porque assi es mi voluntad Y vn
Conello no le pago. lo mucho que le deuo por
lo bien que lo ha hecho conmigo.

Y ten mando. se le de alabadora de vna Camisa
brina monta vn quadro de marca maior El que
ella quisiere y vna al fonbra de dos que yo
tengo La mejor.

Y ten mando a Pedro Rodriguez tundidor
Esclauo de mi hermano. q. de gracia y de
cepcion de que lo soy germana con vn quadro
de Sangre de toro.

Y ten. lo que conbuena verdad pareciere que
yo deuo de pagar lo que se me deuiere porque
les quiera personas por escripturas o sin ellas
se cobre.

Y ten al a Cofradia de la Redencion de cautivos de
Y demas mandas forcosas y acostumbradas de
acuerdo vn ducado con lo qual. los aparto
Y excluyo de la herencia de mis bienes.

Y ten nombro por mi albacea Y testamentario
pagador y executor de este mi testamento a Juan
Antonio de liste presbitero de esta ciudad
al qual. le doy poder cumplido bastante
como de derecho se requiere. para que de mis bienes
y mas bien parado de mis bienes cumpla y pague
este mi testamento y todo lo demas en el

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10.mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Contenido sin embargo que pase. El Amo de
ofizio De alba Tezozo para mio Efecto Le
Elargo Y prorrogo todo el tienpo que fuere
Neszesario.

Y cumplido y pagado. Este mi testamento
y nombro por mi Legitima Vnica Y Vniversal
Heredera al Alma de Felipa Rodriguez que
Al estado Conmigo Enmi casa y compania para
que aya y Tenga todos mis bienes Derechos Y Accio
nes presentes y futuros que en qualquiera
manera me puedan pertenecer. para que los aya
y tenga con la bendizion de Dios Clamia.

Y Revoco y anulo y doy por ningun Y de
ningun valor y efecto otro qualquiera testamento
Codizilo o Escritura Publica o Donacion que ante
tes de este aya fecho y otorgado por escripto o de
palabra. o en otra qualquiera manera que sea
sinembargo que en el o en ellos aya mandado
poner qualquiera clausula Derogatoria
que por este Ladero yo Rebozo Y no quiero que valga
mas solo este que ahora hago y otorgo por ante el por de escriuano
que quiero que valga por mi testamento Y vl
tima voluntad En el amejor via y forma
que aya lugar de dro que es fecho en la
Ciudad de Merida Estando en las
casas de la morada de este otorgante.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

siendo testigos llamados y rogados Pedro
de Plaça y Pedro Rodriguez tundidor
y Juan Gonçalez trabajador vecinos desta
ciudad de Llerena y el otorgante que yo
el escriuano doy fee conozco no firmo
porque dixo no saber escriuir Rue-
go por testigo la firmase por ella y
firmo en Llerena a veinte y cinco dias
del mes de mayo de mill y seisçientos
y treinta y nueue años Ante mi

Pedro de Plaça

Ante mi

Joan de Ulloa

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Doña Maria de Mendoça viuda de Baltasar de Torres
Forçoso de esta ciudad de Llerena otorgo y conozco
que vendo por juro de heredad para agora y para
siempre jamas a doña Blanca Viuda de
Antonio de Herrera vezina desta ciudad de Llerena
que presente esta y para sus herederos y sucesores
que de ella hubieren causa titulo bos o en qualquier
manera que sea y para quien y quando quisiere y por bien
tubiere vna esclaua de color membrillada que se llama
Maria de edad de beinte años poco mas o menos
con vna niña de dos años de el mismo color que se llama
Francisca al pecho la qual esclaua vendo por mia propia
a bida de buena guera y libre para perpetuamente
libre sobre persona de mal de bubas gota coral
lepra de sus miembros y de todos los que no
tuuiere otra enfermedad publica ni secreta

Sacase en papel de sello de 2 y de 1 y de 1/2 y de 1/4

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y que no se la podrona alguna chanzitiria y por tal la obliga
y asegura con todos sus bienes derecho y acción que a ella haya
tengo y me pertenezca de hecho y de derecho por razón de la dicha
de dos mil y quatrocientos y setenta y cinco reales de
plata de precio de compra de la dicha casa que vendido de la dicha
Doña maria blanco en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a
toda mi voluntad por quanto los recibido de ella
luego de los dineros de contado en presencia de el
escribano publico y testigos de esta carta de cuya paga
y entrega yo el escribano doy fe de que se hizo en mi presencia
y de los dichos testigos yo firmo y declaro que la dicha casa
no vale mas de los dichos dos mil y quatrocientos y seten
ta y cinco reales que dicho es que dicha casa me la dado y paga
con la dicha carga en caso de que la dicha casa
mas valia y mas valor le pago y hago donacion perfecta
y irrevocable de los dichos mil reales mas valor sobre lo
referido y para lo que se ha de obligar a la dicha
y obligarse a pagar los dichos quatro años en que declaro que
para pedir en razon de este contrato o suplir la cantidad
de precio justo y de el que se ha de pagar en
cion real por razon real de la dicha casa
y pago de ello en razon y por lo que en la dicha razon
y todo y cada cosa de lo que me pueda tocar
por razon de el precio de la dicha casa y en razon
de lo que me pueda tocar por razon de el precio de la dicha casa
y de lo que me pueda tocar por razon de el precio de la dicha casa
y de lo que me pueda tocar por razon de el precio de la dicha casa
y



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑOS DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA Y NUEVE.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otrosi Renunciamos la ley del Fuero y del derecho la una que dize que non vale carta de vendimia que sea fecha sobre cosa que sea vendida o contrallada otra que dize que quien alleva a otro a juyzio sobre alguna cosa que sea mayor de quinientos maravedis que sea tenudo de mostrar la carta del contrallo ante que responda sobre ello y otrosi renunciamos la ley que dize que si alguno fuere rebelde en juyzio que sea tenudo de pechar la pena en que cayere y que sea entregado de la cosa demandada fasta que responda

SELLO QUARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

633

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En nombre de Dios amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juana de Vera viuda mujer que fue de Juan Nuñez Cardenete vezina de esta villa de Llerena como madre y tutora que soy de Juana de Vera mi hija legitima y del dicho Juan Nuñez Cardenete mi marido difunto que Dios aya y como tal tutora y curadora que soy de los bienes y hacienda de la dicha mi hija que al presente estan en mi poder y a mi cargo y administracion de la dicha mi hija y de los bienes que le pertenecen y pertenecieron de su padre y madre y abuelos y otros qualesquier parientes y de otra qualquier persona y por otra qualquier causa que sea o pueda ser y pertenecer a la dicha mi hija y a mi en su nombre por razon de la dicha tutela y curaduria y administracion de los dichos bienes y hacienda de la dicha mi hija otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Juan de Vera mi hijo vezino de esta villa de Llerena y a Joseph Ruiz de Llerena vezino de la villa de Valencia de Alcantara y a Juan Nuñez de Vera

Juan Ponce

635

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1630

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Benito Gomez Moreno vecino desta ciudad de Medellin y Pedro Fuentes Moreno vecino de Fuente de Cantos alcaldes ordinarios

[illegible] todos los demas autos y deffinitiua judicial y extra judicialmente reconviniendo y para mas efectos hasta la definitiua inclusive dar testimonios quantos pidiere y saquen comissiones para ello necesarias y para cobrar y haber los dichos bienes y deudas y cada una dellas parezca ante qualesquier alcaldes y regidores escribanos de cabildo y otras personas publicas y particulares y ante todos los demas jueces y justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno dellos y en cada parte que convenga y sea necesario y presente en juicio y fuera del y haga todos los autos y diligencias judiciales y extra judiciales que convengan y sean necesarios

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la ciudad de Truxillo a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta ciudad y de la otra Juan Gonçalez Cabrera vezino de la villa de Logrosan y dixeron que por quanto entre ellos ha avido pleitos y diferencias sobre razon de una casa morada que es en esta ciudad en la calle de la Concepcion que alinda con casas de Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta ciudad y con casas de Antonio Gonçalez Cabrera vezino de la villa de Logrosan por tiempo de diez años que corren desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante con condicion que el dicho Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta ciudad haya de dar y pagar al dicho Juan Gonçalez Cabrera vezino de la villa de Logrosan en cada un año de renta por razon de la dicha casa veinte ducados en dinero de contado pagados por los tercios del año que corren desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante con condicion que el dicho Juan Gonçalez Cabrera vezino de esta ciudad haya de tener y tenga la dicha casa bien reparada y reparos necesarios de manera que no se caiga ni derrueque por culpa suya y que en la primera cuba de vino que cada uno de los dichos años hiziere en esta ciudad haya de dar y de la primera cuba de vino que cada uno de los dichos años hiziere en esta ciudad haya de dar y dar al dicho Juan Gonçalez Cabrera vezino de la villa de Logrosan un cantaro de vino de cada cuba que hiziere en esta ciudad en cada un año de los dichos diez años y que en

Antonio monrreſin
7

637

Sello Quarto, 10.mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Jener libro de [illegible] Recibo y Alabor
[illegible] para Burgos [illegible] con de que
[illegible] de enmarar de [illegible] de
[illegible] y nos obligamos [illegible]
[illegible] dar cada quinze dias Dos [illegible]
que anuestra costa [illegible] para
[illegible] ganando dos reales de [illegible]
anuestra costa y porello se nos [illegible] escusar
[illegible] poder quitar ninguna de las
[illegible] y a [illegible] de cada una de
[illegible] dixo y dejo Rentas por [illegible] de cabra
[illegible] y montan [illegible]
[illegible] menos escusa [illegible]
[illegible] y una [illegible]
[illegible] de dho. y para [illegible]
[illegible] dixo y dejo a [illegible]
[illegible] dixo y dejo a Alonso Mon de Bon de [illegible]
[illegible] y para [illegible] de precio
de [illegible] Recibimos de dho a [illegible]
mon de Bra trocientos y cinco mrs de
[illegible] que les mandamos por contentos
[illegible] y anuestra costa y sobre
[illegible] dixo que [illegible]
[illegible] Renun
[illegible] una y de ano numero [illegible]
como en ella se contiene y declara y a cada
[illegible] y mandamos cargar de [illegible] en forma segun
[illegible] en pago y por quatrocientos cincuenta
[illegible] de precios nos a de dar en
[illegible] otros trecientos y cincuenta mrs en
[illegible] dixo que [illegible]
[illegible] y mandamos cargar de [illegible]
[illegible] y mandamos [illegible] de venir
[illegible] a Burgos [illegible] de dho a
[illegible] dixo y dejo a Alonso mon de Bra que sea
[illegible] de [illegible] una [illegible]
[illegible] y nos [illegible] escusar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

639

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Saucedilla a veinte y vn dias del mes de Henero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escriuano publico y testigos parecio presente Pedro Ramirez vezino de esta villa de Saucedilla y dixo que por quanto Juan Ramirez su padre vezino que fue de esta villa de Saucedilla y Maria Duran su muger vezina que fue de esta dicha villa de Saucedilla por su testamento y vltima voluntad que hizieron y otorgaron ante Juan Sanchez escriuano que fue de esta villa de Saucedilla en veinte y quatro dias del mes de Henero de mil y seiscientos y treinta y seis años entre otras cosas que en el se contienen dexaron por sus vienes y hazienda a Juan Ramirez su hijo y de la dicha Maria Duran su muger vna casa de morada de dos suelos con su corral y pozo que al presente tienen y viven en ella en esta dicha villa de Saucedilla en la calle que va de la Fuente de Arriba para la Iglesia de esta dicha villa

[illegible] de mayo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[

Antonio morlesin 1

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la villa de Zafra a veinte días del mes de enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante el señor Licenciado don Francisco de Valladolid Morales, alcalde mayor en ella y su tierra por su magestad y ante mí el escribano público y del número de ella y testigos parecieron presentes de la una parte Antonio Morlesin, vecino de esta villa, y de la otra Juan Sánchez Cabezas, vecino de la villa de Los Santos, y dijeron que por cuanto el dicho Juan Sánchez Cabezas, en nombre de Juan Sánchez Cabezas, su padre, vecino de la villa de Los Santos, y Juan Sánchez Cabezas, su hijo, vecino de la villa de Fuente del Maestre, por virtud de un poder que para ello tiene, otorgado ante Juan Rodríguez Cabezas, escribano público de la villa de Los Santos, en veinte y cuatro días del mes de enero de este año de la fecha de este instrumento, que presentó en mi poder y yo di fe conozco, y de que doy fe, vendió al dicho Antonio Morlesin, que presente está, una casa en la villa de Los Santos, en la calle que va desde la casa de Juan Sánchez Cabezas, que linda con casas de Juan Sánchez Cabezas, que linda con casas de Juan Sánchez Cabezas, que linda con casas

Convento de Santa Isabel

641

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Zafra en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte el padre fray Diego Gonçalez guardian del convento de nuestra madre de la Concepcion desta villa de Zafra y de la otra Juan Gonçalez de Ribera vecino desta villa y dixeron que por quanto el dicho padre guardian en nombre del dicho convento tiene dado a renta al dicho Juan Gonçalez de Ribera el molino de pan moler que el dicho convento tiene en el rio desta villa que llaman de la Calzada que confina con el molino de Cortes y con la calle que va debajo del molino del Hoyo que es del dicho convento por tiempo de quatro años que comienzan a correr y se han de contar desde primero de Junio deste año y fenescan otro tal dia del año de mil y seiscientos y quarenta y tres a precio cada año de veinte y quatro fanegas de trigo bueno limpio y entregado en el dicho convento en precio cada fanega a cinco reales y medio con condicion que el dicho Juan Gonçalez de Ribera haya de moler todo el trigo que hubiere menester para el gasto de su casa sin pagar maquila alguna y mas veinte y seis fanegas de trigo en cada un año en que son todas las dichas veinte y quatro fanegas de renta en cada un año con costas de la cobranza = y el dicho molino moliente y corriente con todos sus aderentes y lo a el anexo y concerniente segun y como lo ha tenido y tiene el dicho Juan Gonçalez de Ribera en virtud de la dicha escritura de renta que pasó ante Juan Perez escribano que fue desta villa en veinte y quatro de Junio del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho años a que se remiten y el dicho Juan Gonçalez de Ribera por la presente se obliga de pagar al dicho convento en cada un año en el dicho nombre las dichas

En la ciudad de Zafra a veintiuno días del mes de mayo de mil y seiscientos y nueve años ante mí escribano público y testigos dan[illegible] y Isabel Jerónimo del dicho convento y monjas de[illegible] parecieron en el dicho convento y dormitorio de[illegible] parecieron en el dicho convento y dormitorio de[illegible] teniendo la escritura de esta otra parte otorgado por[illegible] de la cuenta de dicha renta de[illegible] dicho convento y se obligaron a tener el dicho molino en los dichos cuatro años de renta[illegible] y dio poder a los justicias de[illegible] de esta ciudad de Zafra con[illegible] ja de[illegible] y testigos dichos =

Diego Capata

Ante mí
Agustín [illegible]

[illegible]

Donde dice tomendes

En la ciudad de Zafra a veintiuno días del mes de mayo de mil y seiscientos y nueve años ante mí el escribano público y testigos parecieron presentes el señor Francisco de Amores y Chaves regidor de esta ciudad de Zafra de la una parte y de la otra el señor Bartolomé de Cabrera en nombre de doña Jerónima de Zafra su mujer = y don Cabrera su sobrino y don Antonio de Zafra y Cabrera sustituidor y apoderado de doña Isabel de Cabrera madre del dicho don Antonio y don Bartolomé de Cabrera y del dicho don Bartolomé de Cabrera y de doña Isabel de Cabrera y del dicho don Antonio y

y Isabel su hija mayor mujer de el dicho don Antonio Rico
y el dicho don Diego de Soto Mendez y dada en nombre de
ellos y su poder para pleitos y cobranzas y lo firmo el señor
alcalde mayor que fue de esta ciudad de Badajoz y Caballero de
el orden de Alcantara y de sus bienes y hacienda y el dicho don
Antonio dijo que otorgaba y otorgo carta de pago finiquito de
mas y lo que valga en favor de el dicho don Diego de Soto
y dicha doña Isabel su mujer de la cantidad de veinte y
cuatro mil reales de vellon que por virtud de el dicho poder
y en nombre de ellos recibio de el dicho don Antonio Rico
por razon de el precio de la hacienda que le vendieron
por escritura que otorgaron ante mi el presente escribano
en esta ciudad en veinte y cuatro de Agosto de este
presente año de mil y seiscientos y cincuenta y tres
años y de que doy fe que conozco a los otorgantes
y que la cantidad que importa la dicha carta de pago
la recibieron en presencia de mi el escribano y de los
testigos de esta escritura en reales de plata y vellon
y moneda corriente de que doy fe y que no hay
necesidad de que se declare ante mi el escribano
por ser la cantidad menor de cien ducados y
que en razon de la dicha cantidad no se ha
hecho escritura ni otra diligencia alguna
y que si la hay o se hiciere en adelante
la dan por ninguna y de ningun valor
y efecto y que no valga ni haga fe en juicio
ni fuera de el y que en razon de la dicha
cantidad se dan por entregados y pagados
a toda su voluntad y renuncian la excepcion
de la pecunia no vista ni contada como en
ella se contiene y el dicho don Antonio
Rico dijo que en virtud de el dicho poder
que queda referido y en nombre de ellos
se obligaba y obligo a que la dicha
cantidad de veinte y cuatro mil reales
de vellon que ha recibido de el dicho
don Antonio Rico por razon de el precio
de la dicha hacienda que le vendieron
por la dicha escritura que otorgaron
ante mi el presente escribano en esta
ciudad en veinte y cuatro de Agosto
de este presente año de mil y seiscientos
y cincuenta y tres años la entregara
y pagara a el dicho don Antonio Rico
o a quien su poder hubiere en esta
ciudad de Badajoz en reales de plata
y vellon y moneda corriente de
contado y que no hay necesidad
de que se declare ante mi el escribano
por ser la cantidad menor de cien
ducados y que en razon de la dicha
cantidad no se ha hecho escritura
ni otra diligencia alguna y que si la
hay o se hiciere en adelante la dan
por ninguna y de ningun valor y efecto
y que no valga ni haga fe en juicio
ni fuera de el y que en razon de la
dicha cantidad se dan por entregados
y pagados a toda su voluntad y
renuncian la excepcion de la pecunia
no vista ni contada como en ella se
contiene y el dicho don Antonio Rico
dijo que en virtud de el dicho poder
que queda referido y en nombre de
ellos se obligaba y obligo a que la
dicha cantidad de veinte y cuatro
mil reales de vellon que ha recibido
de el dicho don Antonio Rico por
razon de el precio de la dicha
hacienda que le vendieron por la
dicha escritura que otorgaron ante

Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el Señor Don Andres de Velasco y Guevara Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta dicha Ciudad y su Partido y Alcalde Mayor de ella por su Magestad parecieron presentes de la una parte Alonso Roman Zamorano Vecino de esta dicha Ciudad y de la otra Juan Lopez Calderon Vecino de la Villa de Fuente del Maestre y dijeron que entre ellos ha avido y tenido pleito sobre razon de que el dicho Alonso Roman Zamorano pretendia que el dicho Juan Lopez Calderon le debia cierta cantidad de maravedis por razon de cierta cantidad de Vino que le avia comprado y por ser como es cosa conveniente a ambas partes el dar fin y acabar el dicho pleito y todas las demandas que sobre razon de lo referido tienen puestas y pueden poner en qualquier manera por tanto dijeron que ellos de su propia voluntad y sin premia ni apremio alguno que para ello les aya sido hecho ni fuerza ni otra cosa que sea o pueda ser en contra de lo que en esta escritura se contiene antes bien libre y espontaneamente y como mejor de derecho lugar aya hacen y otorgan esta escritura de Concierto y Transacion en la forma y manera siguiente

Primeramente el dicho Alonso Roman Zamorano dijo que por razon de la cantidad de maravedis que pretende que el dicho Juan Lopez Calderon le debe por razon de la dicha cantidad de Vino que le avia comprado y por otras qualesquier cantidades de maravedis que le pueda deber por qualquier razon que sea desde el principio del mundo hasta el dia de la fecha de esta escritura que en todo ello y en cada cosa y parte de ello le remite y perdona y da por libre y quito al dicho Juan Lopez Calderon y a sus bienes para agora y para siempre jamas sin que por razon de lo referido le pueda pedir ni demandar cosa alguna en juicio ni fuera de el por ser como es su voluntad y lo mismo dijo el dicho Juan Lopez Calderon que en todo ello y en cada cosa y parte de ello remite y perdona y da por libre y quito al dicho Alonso Roman Zamorano

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Madrid a treinta y un dias del mes de Henero de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Alonso de Vallejo escribano de su Magestad y de los testigos de yuso escriptos parecio presente el doctor Theologo Felix Martinez Vbreo Cura propio desta ciudad y Villa de Madrid y dixo que por quanto por parte de los Alcaldes y Regidores de la dicha villa se le ha pedido y requerido que para que la dicha villa pueda pagar los censos que tiene sobre si y sus propios y rentas y alcabalas de ellos y hacer otras cosas tocantes al bien y aumento de la dicha villa y su Republica le diese y concediese licencia para que en nombre de la dicha villa pudiese tomar y tomase a censo al quitar sobre si y sus propios y rentas y alcabalas de ellos hasta en cantidad de quinientos mill ducados de principal a razon de a catorce mill maravedis cada millar que montan cinco mill ducados de renta cada año para lo qual dio su poder cumplido a los dichos Alcaldes y Regidores de la dicha villa segun mas largamente consta y parece por el dicho poder que en razon de lo susodicho otorgo ante Juan Ruiz de Arce escribano de su Magestad y de los del numero de la dicha villa en veinte y quatro de Diciembre de este presente año de la fecha del qual dicho poder yo el dicho escribano doy fee que queda en mi poder y registro y para que se pueda sacar y saque quantos traslados fueren necesarios para guarda de su derecho y para que se pueda tomar y tome la dicha razon de censo y censos que asi se hubieren de tomar y hacer en virtud del dicho poder y para que se pueda hacer y haga la escritura o escrituras

Diego Domenes de Caceres Vº de esta ciudad de Badajoz
[illegible] ante Vº en [illegible] y en nombre de [illegible]
[illegible] de la una parte

[illegible] Rodrigo Felipe Martinez [illegible]

[illegible] Agustin Rodriguez [illegible]

Pedro Gil Perdiz [illegible]

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Capitan Diego de Caceres Vº y Regidor por Pedro desta ciudad de Badajoz otorgo y conozco por esta Carta que doy todo mi poder cumplido Vastante como se requiere y de derecho se requiere a Pº Gonçalez Regidor hijo de Pedro Gonçalez Regidor que de la Villa de Olivenza y mi Cuñado y a mi hombre de bien para que por mi y en mi nombre y en nombre de Doña Juana de Ulloa mi mujer y como su Procurador y en virtud de su poder que de mi tiene y de cada uno de nos por si y por el todo in solidum parezca ante los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia que reside en la Villa de Valladolid y ante otros qualesquier Señores Juezes y Justicias que de la causa que adelante se hara mençion deban y puedan conocer y parezca ante ellos y en cada uno de ellos y ante el Escribano de Camara que de la causa tiene o tuviere en su poder o ante otro qualquier Escribano que de la causa conozca



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Para ello Tengo [illegible] con [illegible] General administracion [illegible] Samuel Gil [illegible] Vecinos [illegible] Vezinos, Suan [illegible] obligaciones y Relaciones conforme [illegible] Salio [illegible] a Pedimento [illegible] Real [illegible] Siguientes [illegible] Segovia [illegible] Suan [illegible] Suan Baptª de Valdevieso [illegible] Que [illegible] Que [illegible] Lo Signo [illegible] Signo [illegible] Firmo =

Juan de la Guardia

Ante mi

Juan [illegible]

[illegible]

[illegible]

Para el dorcimare
Cazalla sacerdote
en amissiras alee
Remedio con dozien
dos ducados con carga
de vn atzofea alee
dos Fimoras
de dos misas a
Casseca mdcdbo
con vcho opeas de
Leuzee de Azaena
Cenacion

Otorgante
Diez azadas de
Vinas de
Con otza asseo zia
Rebaedo cefare
Cal de Azijo ensem
Cradura de Leinda
Con diez azadas de fras
Mozeno procurador
Diez azadas de ciu
Cia de ozfanca vale
Dorra de Mozan
Cheneae adoe
Valencia enducados
Leuzee de cenbo
Azaenazena
cion

Diez y ocho fanegas
de diez azadas en
Otorgante

Con diez y ocho de enero de mil y
quinientos y veinte y tres años
ante el señor Diego Gutierrez
Hazendado y Corregidor en esta
villa de Llerena
Pedro Gonçalez de Medina
vecino de esta villa de Llerena
dixo que por quanto el año
pasado de mil y quinientos y
veinte y dos años por virtud
de una provisión de su
Alteza dada en favor de
Pedro Gonçalez de Medina
vecino de esta villa de Llerena
y Pedro Gutierrez su hijo
vecino de esta villa de Llerena
se mandó hacer repartimiento
entre los vecinos de esta villa
de Llerena para pagar
ciertos maravedís que se
debían a los dichos Pedro
Gonçalez de Medina y Pedro
Gutierrez su hijo de ciertos
pedidos que se les debían
de ciertos años pasados
que se les debían de
ciertas cargas de pan
que habían dado para
bastimento de la gente
de guerra que pasó a
la conquista de Tripol
de Berbería y para
pagar a los dichos Pedro
Gonçalez de Medina y
Pedro Gutierrez su hijo
los dichos maravedís
que se les debían
mandó hacer el dicho
repartimiento por
virtud de la dicha
provisión de su Alteza
y por mandado de
Juan Rodríguez de
Medina alcalde ordinario
en esta villa de Llerena
por

de Plaza

Y dello Y de mas de esta
cion mas dela que lleua
Relacionado Y que se
Y dello dispone en Tarez
das Y que no se afirma
Ayuntamiento de los regi
dores de esta ciudad de Caceres
En veinte y tres dias del
mes de Henero de mil
y seiscientos y treinta y
Marcos de Cabrera Informa
cion ante el señor Ldo Y nuestro
Alcalde mayor en esta
Informacion siendo testigo
Juan de Ayala vecino
Vecino desta ciudad de que
Y de lo en dicho auto
Y de lo que dicho a dios Juramento
Y Informacion que dio
Y primeramente
Y Y de la segunda
acerca de esta petition
Y dixo = que conoce
al dicho Marcos de Cabrera
Y de la de
Y de la de
Y de la de

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En veinte y tres de agosto
de mil y seiscientos y
treinta y ocho años
Ante el señor Diego Zapata
Carvajal Regidor
perpetuo desta ciudad
y su teniente de
corregidor en ella
Pareció Juan Gonçalez
Mesa y allego y dijo
que ha dado y dio
querella de Veinte y cinco
años de edad poco mas
o menos de dicho sexo
y estado casado
que dice llamarse
Francisco Gallardo
vecino desta ciudad
de Badajoz en la
collación de Santa
Maria y de oficio
labrador y dijo
que ha dado y dio
querella ante mi
de dicho dia de
la fecha deste
mandamiento contra
Francisco Gallardo
vecino desta
ciudad de Badajoz
en la collación
de Santa Maria
y de oficio
labrador y dijo
que ha dado y dio
querella contra
Francisco Gallardo
casado vecino desta
ciudad de Badajoz
en la collación
de Santa Maria
y de oficio
labrador y dijo
que ha dado y dio
querella contra
Francisco Gallardo

Rrera de Juan
Rodriguez Becerrimi
Dor Dmaziale
Chaues Sumuxez
Dorza Resienen
Crea calle de la or
Muna Linde con
Casas del licenciado
Pedro de la fuente
Que fue de ana de B
Rresalle ochado
Lo Reiesien Oz
Dzo Vissoz Ozde
Mazze ee zena
Dmazotzeinta
Lemuexseiscien
Dos Dzreinta Anue
Ceaños Don ama
Zia de ee ejaprior a
Don a maZia
Lechaueserocs
Don a maria sae
Mez a amadz
Don a Zneeneeze
Sue Don a ma
Zia de ran an
Dumio Pedz

Auto

+ ica de su marido de todo
sanbo de su dho Marido
sanco Brumuzere de dicho
nado censo y prueba en
los Bienes de en fauor de
el Conuento y de suma
dho en dinero
cobre en poniendo de
y cargando los sobre dhos
personas y bienes
sin que a ello obsta Bien
General en que dho Bia ni dho con
trario a ello
siendo fuera de fuer
za y con Auto a contra
dho sobre dar casa de tierra de
mas bienes de que
dho tor an dho
y acemen Bion y dhos
dho sobre las dos pares
de casa que se refieren
en dho dho conbenga
do y conbenga
dho Bienes en su
a de en dho
dhas y las demas
fuerça firme Bay que se
regulara para cada
da Bion y dhos Bay firme
Bay con Auto de dho
Bernos y conquistos mi
fe a de que cada
dho redima y quitar
se de a dho con

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

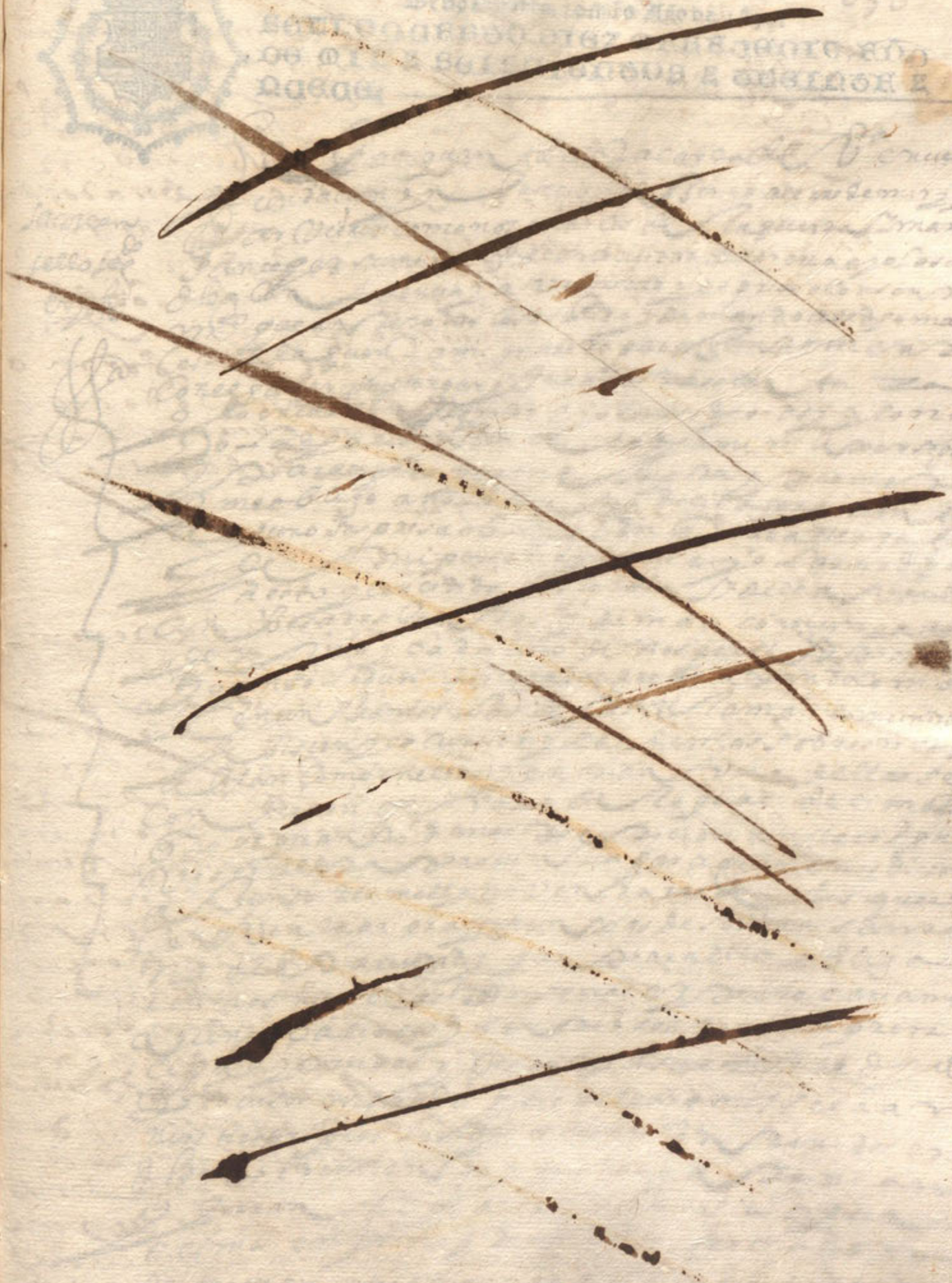
[illegible]

4°

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ





DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ


DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Acordada de Santaana

656

Sello Quarto, 10.mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sacose en sello de oro

En la Ciudad de Badajoz a veinte y cinco dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Vazquez Marcos de Laguerta y Maria Sanchez su mujer vecinos de esta Ciudad de la collacion de Santa Maria Magdalena a los quales doy fe que conozco y de la otra

Provisora a Vto en quien de V
señorías en Censo de Redimer y quitar
a Razón de a V Sme cor.me a la
Cemarca de Sumas de los Lordes
Por mell.no ven.ra Arre.s Ettor.o mio
nos Lor.o de Sr.a Escr.a de Censo en
fha Vor dho con Vento anborados de
Man comun Sr.o Ldun Cor.s las condi-
ciones Censua.s de Censo Redimible
en dho Requeridas y Obligando los bie-
nes con.tos en dho Censo en Vir.d
de las dhas Cartas de Cas.s que Sr. Forma
la dha Victoria y mon.a con todo lo dho
Contro de Lordes a Vtos a que nos Refe-
rimos que Vnos en Bordes thr.s ff.s
son como se sigue

A cuellos a Vtos

De Los dhos Autos Viendo que se nos
Sacesados y Siendo necesario el Fuero los ff.s
a declamos de Oran.e el Pres.n rel.do
dho Censo de lo qual y dcha demanda
Comunidad o Ettor.o amos de Cor.a car.a
que debemos y damos en Ben.a Re-
Por Cura de verdad de nos en nbre
Gentiles thr.os y erederos dho Con Vento
Victoria y mon.a de Sr.a Sanz.a
dela Ciudad de Caceres con Vento
a quien quis.re y por quien Pubiere cau.o
Derecho y para thr.o Rl y medio de Renta cen.o
Pribado en cada Vn año de Rayz en
Virtud de las dhas Cartas de Redencion
En Cor.midad del Arancel de Suma
de Contadurias de Sellados en cada
Una de cinquenta Rayz Rea les
Un quartillo que Sale primero que Bemos
de Hacer de cinquenta Rayz Reales un
quartillo a Razon a Diez Reales del
Millar de Diez años dho
Censo Sus Cres y Pres.a Sanuba

...

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] Y para cumplir y pagar los dichos censos en cada un año obligamos nuestras personas y bienes y sus sucesores y herederos y todos los que de nos traxeren derecho en qualquier manera por todos los tiempos de los tiempos amen de fuero a fuero y con todas las posesiones y pertenencias y derechos que a dichos censos pertenecen y pertenecer deben y pueden en qualquier manera especialmente sobre una casas de nuestra morada que hacen esquina con casas de la viuda de Juan Rodriguez de las quinas que hacen por frente de dichos censos y declaracion

Y sobre dichas casas en la calle que va de Santa Ana que eran de Juan Cid y hacinda con casas de nuestra morada y con casas de la viuda de Juan Rodriguez y con otras de nuestra morada y otras que hacen esquina de nuestra morada que hacen por frente de dichos censos y declaracion

Y asimismo otras casas de nuestra morada que eran de Juan Cid que hacen esquina con casas de nuestra morada que hacen por frente de dichos censos y declaracion

Y una suerte de tierra que hace con la mencionada y con otra que fue de Juan Cid que hacen por frente de dichos censos y declaracion

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Un pedazo de tierra de
una fanega de sembradura
poco mas o menos que
alinda con el colmenar de
Juan Lopez la mitad de
allos y la otra mitad alinda con el
Camino de la Puebla que va a Trasierra
y con el de Alonso Sanchez Carrasco
y con el de Alonso Sanchez Carrasco
mino de arriba que va a Trasierra
y valen mill y quinientos reales de cen
so y otra tanta posesion

Y ansimismo dos cortinales o sar
dinales que alinda con Nro Convento
y con la tapia del Cerro que es uno con otro con
mas el de Licenciado Martin Lorenzo con dos
huertas que valen quinientos reales de
censo sobre la casa de Nro convento

Y ansimismo otro pedazo de tierra de
un fanega de sembradura
poco mas o menos que alinda
con tierras de Alonso Sanchez
Carrasco y con tierras de Alonso Sanchez
Carrasco y con tierras de Alonso Sanchez
dizos y valen quatrocientos reales
de censo

Otro pedazo a la cañada de Santa
Ana de dos fanegas de tierra sembradura
poco mas o menos que alinda con tierras
de la comunidad de dos fanegas y tierras
de Alonso Moreno y con cañada y valen tre
zientos reales de censo sobre la casa de Nro convento

Y otra tanta posesion en la tenen
cia otras casas de Morato que eran
de la que dejo convento de
Santa Ana que son las que eran de Juan
Rodriguez el Primitivo y Maria Lopez
su mujer

Y otras casas que estan en la calle
de la Simona linde con casas de Alonso Sanchez
Carrasco y con la fuente que sale

Yten con condicion con que los dhos sus herederos y sucesores y quien de ellos
no los hubiere y pudiere tener y poseer sus bienes
en manera alguna no puedan ni sus herederos
ni sucesores otro censo alguno ni hipoteca
ni memoria alguna de misas ni capellanía ni vínculo ni manda ni otra cosa alguna
que sea censo ni cargo alguno ni gravamen
alguno y que quien contrario hiciere
que sea en incurso en pena de perjuro
y como tal no pueda ser testigo ni
pueda declarar ni deponer
en la causa del dho censo y se
pueda ejecutar en ellos y en sus bienes
muebles y raices y en cualquier parte
del tercero poseedor y tenedor de ellos
no pueda declarar dominio ni que
pueda ni declarar ni deponer
en la causa del dho tercero

Yten con condicion que cada y cuando
que dijeremos y hagaremos redimir
y quitar el dho censo principal
y mil reis de tasa en cada un año
y pagar en la moneda de vellon que
se recibiere con los corridos que se
hicieren en la data de la dha redencion
conforme a lo dicho en una
de las escrituras de arriba
a lo cual y cada cosa
de ello contenido nos obligamos
y cada uno de nos
en la dha razon

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, VNO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

que de otra manera se [illegible] sino fuere y tuviere [illegible] y como nos supiere de [illegible] y todo lo demas [illegible] y [illegible] y [illegible] y

660

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1621 y 22

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. DE DIEZ AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y VEINTE Y UNO Y VEINTE Y DOS.

verdadera tradicion le entrega nos vn tanto della autorizada que buelue a la verdadera posesion y nos obligamos a la buena seguridad y saneamiento de derecho como Procuradores de sus Comunidades como mejor de derecho corresponde a dicho nombre en manera que en todo tiempo nos sea visto estar y quedar en la dicha posesion y quieta y pacifica y que en ningun tiempo ni manera se nos pueda pedir ni demandar cosa alguna ni parte della en juicio ni fuera del y que si lo hiciere o intentare en qualquier manera que sea desde luego que lo damos por ninguno y de ningun valor y efecto y no le queremos oyr ni admitir en juicio ni fuera del antes

En Sanguanto esta carta de obligacion vieren como yo
Dela Garcion viuda de Pedro martin Vestacida de toro
Otedebo y me obligo de dar y pagar a doña Juana Pacheco monja profesa
en el convento de santa clara de esta ciudad de leon sus herederos y sucesores
a bien tener quien hubiere su poder para arrendar mi casa
de mi morada en esta ciudad en la calle de santiago linde con casas
de herederos de [illegible] que yo al presente arrendada de dicho
Otro comienza a correr desde primero de enero deste año y fenece
otro tal dia de seis que viene de mil y quinientos y noventa y
seis mil y quinientos reales en dos pagas que es la mitad
dia de navidad deste año y la otra mitad dia de san juan del mes
pagados en esta ciudad a mi costa y con la obligacion de mi persona y bienes muebles y raices habidos
y por haber en esta ciudad y fuera de ella para que
tenga y goze y le sea bien arrendada y no me impida ni
diga ni haga decir ni hacer cosa alguna
en razon de lo susodicho antes me guarde
y cumpla todo lo que le arrendare y
en caso que no lo cumpla quiero y consiento
que pueda entrar en mi casa y tomar
prendas en bienes muebles y raices
de mi persona y bienes hasta ser pagada
de lo que me fuere debiendo y
para lo ansi cumplir y pagar
doy poder cumplido a todas las justicias
de su magestad de cualquier parte que sean
especialmente a las de esta ciudad de leon
a cuyo fuero me someto renuncio el mio
propio domicilio y la ley si convenerit
de jurisdiccion omnium judicum
en testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el escribano y testigos de yuso escritos
que fue hecha y otorgada en la ciudad de leon
a veinte y quatro dias del mes de enero
de mil y quinientos y noventa y seis años
siendo testigos que fueron presentes
Juan de Sanpedro y Juan de Vallejo
y Francisco Alvarez estantes en esta ciudad
y la otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre

Ante mi

Juan de Sanpedro

Pasó ante mi

a 24 nov



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de Badajoz

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1629.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion y recognicion vieren como yo Doña Juana Gutierrez de Salcedo viuda mujer que fue del Capitan Don Antonio Guaco de Bustillo mi marido difunto vecino que soy de esta villa de Llerena digo que por quanto el dicho Don Antonio Guaco de Bustillo mi marido por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Martin escribano de su Magestad y del numero de esta villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de la fecha de esta carta entre otras cosas que en el dicho su testamento dexo declaradas y mandadas hizo y ordeno una manda y legado en favor de Doña Ana Maria de Salcedo Carvajal su sobrina hija legitima de Don Pedro de Salcedo Carvajal su hermano y de Doña Maria de Salcedo Carvajal su mujer difuntos de quinientos ducados en dinero de contado que mando se le diesen y pagasen de sus bienes y hacienda luego que ella tomase estado de matrimonio con parecer y consentimiento de sus padres y parientes mas cercanos y en caso que ella muriese sin tomar estado de matrimonio mando que los dichos quinientos ducados se repartiesen entre los pobres mas necesitados de esta villa segun y como mas largamente en el dicho su testamento a que me remito consta y parece y para cumplir y pagar el dicho legado y lo demas que en el dicho su testamento dexo mandado y declarado nombro por sus albaceas testamentarios a mi y a Don Pedro de Salcedo Carvajal su hermano y a Don Juan de Salcedo Carvajal su sobrino hijo legitimo de los dichos Don Pedro de Salcedo Carvajal y Doña Maria de Salcedo Carvajal su mujer difuntos segun

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por todos los siglos de los siglos, y de la Virgen Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original, en el primer instante de su ser natural, por especial privilegio y gracia suya, en atención a los merecimientos de su Santísimo Hijo, nuestro Redentor y Señor, cuya fiel devota y esclava soy, y de todos los santos y santas de la Corte celestial, especialmente de mi Santo Ángel de la Guarda, mi Santo Patrón y Abogado, cuyo nombre indigno tengo

Vale 1 pend.te

664

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Villa de Guadalcanal y en el dicho dia mes y año dichos ante mi el Escribano y testigos parecio presente el Capitan don Francisco Ramirez Guerrero y dijo que por quanto Don Francisco Ramirez su padre difunto vecino que fue de esta Villa por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Sanchez Escribano que fue de esta Villa en veinte y quatro de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y treinta y seis mando entre otras cosas que se le diesen y pagasen de sus bienes quinientos ducados para ayuda a sustentar sus estudios y para que se le pagasen los dichos quinientos ducados mando que se vendiesen los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho Don Francisco Ramirez su padre y para que se hiciese la dicha venta y remate de los dichos bienes nombro por su albacea y testamentario al dicho Don Francisco Ramirez Guerrero segun mas largamente consta y parece de la dicha manda y clausula de testamento a que se remite y para que se cumpla lo en el contenido y se le entreguen los dichos quinientos ducados que se le mandaron en el dicho testamento y para cobrar los bienes que quedaron por fin y muerte del dicho su padre y para hacer la dicha venta y remate de ellos y para todo lo demas que en razon de lo susodicho le convenga hacer y pedir en juicio y fuera de el le da y confiere todo su poder cumplido bastante segun que el lo tiene y de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion y con facultad de sustituir este poder en una o mas personas y de las sustituciones revocar y nombrar otras de nuevo que asi lo otorga y firma siendo testigos Juan Sanchez Escribano y Juan Sanchez Escribano y Juan Sanchez Escribano y

Una Colcha de Colonia en quatro Ducados — D044
quatro almohadas Consus aurículas de Fleco y Lanero Cobladas de Lana en quatro Ducados — D044
Un Cobertor Blanco de Pelo en Bien Ley y Seis Reales — D026
Otro Cobertor de Raza Vedegueda en quatro ducados — D044
ocho Camisas Las quatro de Hombre y Las quatro de muger de Lienzo todas Da rubas a Seis ducados Cadauna — D264
Quatro Sabanas Lauca Labrada Las otras Corquentas de Lienzo del gado Guarnecidas en Cien Reales — D100
Quatro Sabanas de manifelos Las dos grandes y Las dos medianas en diez Ducados — D220
Doce Sercilletas de mesa Las quatro de Olmanicas y Las ocho de Lienzo Casero en sesenta Reales — D060
quatro Lienzos de manicas Corquentas Pequeñas de Olanda en quarenta Reales — D040
Un Cubierto de Gorgoran Ley Portaliso Ropa Cas guarnecida Cubon en quatrocientos Reales — D400
Otra Ropa Cubon de Gorgoran negro Cubierta Cas guarnecida de Cameruza en Cien Reales — D100
Un Cubon de damasco negro Con Vuelta Cas guarnecida de Cameruza Olanguesca en ochocientos ducados — D084
Una Ropa de bayeta con Cubon de guarnecida de pinde en ciento Reales — D050
Un Cubon de Tafetan negro Con — 1D370

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En una Ropa de Terciopelo entera D 33.
Ducados
Un Manto de Tela con sus Ducados D 66
otro manto de anas con sus Ducados D 22
Unas Arracadas de Vaxeta con sus Ducados D 22
Una Joya de oro de nuestra Señora
Concepcion Con perlas y al Rededor
Siete Ducados D 187
Un Cofre de Cuero Guarnecido de
Azul con Ducados D 55
Una Cruz de Bronce Reales D 20
Un Bufete de Nogal con sus Ducados D 33
Dos Sillas Imperiales en quarenta
y Reales D 40
Una Arca con Tablero y dos Cajones
con sus Ducados D 22
Dos Cofres de Sarpellera nuevos con
Candados de Lata en quatro Ducados D 44
Dos Candeleros de Azofar Dichos en seis
Reales D 16
Dos Candiles de Arana de Once Rs D 11
Una Caldera Una Sarten y un
Cazo y una Sarten y unas Trebedes
Dos Dos asadores en quatro Ducados D 44
Un Salero del Servicio para Casa en
Doce Reales D 12
Unas arcas con sus Cinco Reales D 10
que todas las dichas Partidas suman
Ducados y Valuadas fielmente D 617
montan Seiscientos y quarenta y tres
Reales Salvo Error D 243
Todos los quales dichos Bienes se
Regulaban en los Dichos en la forma referida
Doy por Contento y entregado a todas mis voluntad
y de sus apoyos y que no reserbo en Bienes y

Sello Quarto, 10:mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

almorilla

666

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Ciud. de Serena a siete dias de Mes de Junio de mill y seis cientos y treinta y nueve años ante mi el Escriv. Real y testigos parezio presente el Capn Don Juan Ramirez Guerrero Vecino y Regor perpo. desta Ciud. y dixo que el tiene y posee el Oficio de Regor perpo. desta Ciud. y segun parece por los Libros de Regimiento desta Ciud. se le hizo merced del dho oficio de Regor en mayo. desta Mag. en fabor de Don Luis Mexia de Avila. de Ortega, Vey. desta Ciud. y esperando le merezia y le quien concurrien las calidades q. se requieren para poder y exercer el dho oficio de Regor y de Alguazil mor en su Mag. y Señores de sus Reales Consejos. le dexo a cesion y renunzia en forma del dho oficio de Regor y no siendo su Mag. servido. dello lo mediante en fabor de Don Juan Ramirez Guerrero para que use y exerza el dho oficio de Regor y sirba a su Mag. en el segun y como hasta aqui lo ha hecho y el dho renunziante que dexa de serlo por dho efecto. y los demas sien dos testigos. Y el dho Don Juan Ramirez Guerrero Capn de Infantª de los Reales Exercitos de su Mag. y Alcalde de la Santa Hermandad desta Villa presente a todo lo referido dixo que acepta y acepto la dha renunzia y cesion que el dho Don Luis Mexia de Avila de Ortega le hace del dho oficio de Regor perpo. desta Ciud. y que usara y exercera el dho oficio de Regor y sirbira a su Mag. en el segun y como hasta aqui lo ha hecho y usado el dho Don Luis Mexia de Avila de Ortega y que para ello pide y suplica a los Señores Presidente y Oidores desta Real Audiencia y Chancilleria de su Mag. le mande dar su Real Provision para que se le de posesion del dho oficio de Regor perpo. desta Ciud.

Don d[on] d[iego] d[e] Esfigura

Juº gonçales carrasco

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En questa dicha Real Audiencia y Chancillería de Granada, a veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y treinta y nueve años, ante los señores Presidente y Oidores de ella, se presentó esta provisión de su Majestad, y la obedecieron con el acatamiento debido a sus Reales mandamientos, y mandaron se cumpla y guarde en todo y por todo como en ella se contiene, y que se notifique a las partes a quien toca y pertenece, para que en virtud de ella hagan y cumplan lo que por ella se les manda, y para que venga a noticia de todos, lo mandaron pregonar públicamente en la puerta de la Audiencia, donde se acostumbran hacer semejantes pregones, siendo testigos Juan Ramírez y Juan Ramírez, porteros de Cámara de la dicha Real Audiencia, y lo firmaron de sus nombres.

Licenciado Don Antonio de Contreras

Licenciado Don Francisco de Ribera

Licenciado Don Juan de Ribera

Licenciado Don Francisco de Bobadilla

Licenciado Don Juan de Chaves y Mendoza

Licenciado Don Juan de Vera y Tarsis

Licenciado Don Juan de Ribera y Corbera

Licenciado Don Juan de Ribera y Corbera

Licenciado Don Juan de Ribera y Corbera

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SEPAN QUANTOS ESTA CARTA DE PODER VIEREN COMO NOS
FERNANDO GARCIA ALONSO FERNANDES PRESBITERO CAPELLAN DEL HOSPITAL
DESTA CIUDAD DE LLERENA OTORGAMOS POR ESTA CARTA QUE
DAMOS TODO NUESTRO PODER CUMPLIDO BASTANTE COMO SE REQUIERE
DE DERECHO A MARTIN CARO VECINO DESTA CIUDAD DE LLERENA
PARA QUE EN NUESTROS NOMBRES PUEDA DEMANDAR EN
JUICIO Y FUERA DEL Y SOBRE RAZON DE LA HACIENDA DEL DICHO
ALONSO FERNANDES CINCO DUCADOS Y MEDIO QUE MANDO EN
SU POSTRERA VOLUNTAD MARTIN BERGALO VECINO DE LOS SANTOS = Y DEMAS DE
FERNANDO GARCIA CINCO DUCADOS QUE MANDO A LA CIUDAD DE
LLERENA DE RESTO DE SU CASA = Y DE LEONOR GONCALEZ VIUDA DUCADO Y MEDIO
Y DE SU SOBRINO QUE ESTA CON ESPONSALES QUE VIVEN EN LA
CALLE DE SOGA DE LOS REALES = Y ASIMISMO UNA CAPA NEGRA
QUE TIENE GANADA DE BIEN MORENA DE LA CALLE DE SOGA Y UNA CAPA
QUE TIENE GANADA DE JUAN DE LOS CAUALLEROS TODOS VECINOS
DE LOS SANTOS Y ASIMISMO COBRE UNA BURRA GUNA
BURRANCA ENCASADA DE CABESA DE HIERRO Y DE LA HERRADA
Y TODO LO QUE DE CAUDADO Y COBRADO LOS DICHOS BIENES CON VN
SEGUNDO PRETENGO Y EL DICHO FERNANDO GARCIA LO HEMOS
DE REGIR Y GOBERNAR Y COMO TUTORES Y CURADORES DE MIS
PERSONAS Y BIENES LO PUEDA COBRAR Y COBRADO LO PUEDA
DAR Y ENTREGAR A QUIEN Y COMO QUISIERE Y POR BIEN TUVIERE
Y DARLE Y OTORGAR CARTAS DE PAGO
EN FAVOR DE LOS DEUDORES Y POR ANDADORES QUE CONTRA
ELLOS DICHOS BIENES CON TITULO DE MANDADO O EN EJECUCION
DE LA DICHA MANDA PARECIENDO ANTE QUALQUIER JUEZ
DE SU MAGESTAD VALGAN COMO SI NOSOTROS LO DIXERAMOS Y
PARECIERAMOS Y PARECIENDO PRESENTES Y SIENDO
NECESARIO CONTIENDA DE JUICIO PARA LA COBRANZA
DE LOS DICHOS MARAVEDIS DE DEUDAS Y DUCADOS DE LOS
BIENES QUE VENDIERE PUEDA PARECER ANTE
LAS JUSTICIAS DE LOS SANTOS DONDE ESTAN LOS
DICHOS BIENES Y OTRAS QUALESQUIER DONDE MAS CONVENGA
Y HAGA QUALESQUIER AUTOS Y DILIGENCIAS QUE CONVENGAN

veinte y dos ducados en cada uno de los dichos dos años
la primera paga de navidad deste año y la segunda paga de
junio que bendrán de mil y seiscientos y setenta y tres años
los otros dos años siguientes de mil y seiscientos y setenta y
quatro y mil y seiscientos y setenta y cinco que los dichos
dos años he de residir en esta ciudad de Murcia con
obligación de tener casa poblada en ella y de residir
en ella como tal vecino de la dicha ciudad a cuyo fuero me
someto en todo y para ello renuncio todas las leyes
fueros y derechos de mi favor que hablen en razón
de mi vecindad y residencia y en especial la ley
del derecho en que dice que la ley general no perjudica
a la especial y la ley que dice que la renunciación
de la ley no vale si no se hace especificando la ley
que se renuncia y la ley y fuero que habla en razón
de la vecindad y residencia que todas las quiero
por expresadas como si aquí fuesen insertas y
declaradas y para su cumplimiento obligo mi persona
y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido
a las justicias de su magestad de cualquier parte
que sean y en especial a las de esta ciudad a cuyo fuero
me someto para que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada en todo lo cual
renuncio mi fuero y domicilio y la ley si conbenerit
de jurisdictione omnium judicum y la final del
derecho en que dice que general renunciación no
vale y la ley y fuero que habla en razón de que
no valga renunciación de leyes sin expresión de
ellas en testimonio de lo cual otorgo esta carta
ante el escribano de cámara y del número de
esta ciudad y testigos que fue hecha y otorgada
en la ciudad de Murcia en veinte y ocho días del
mes de diciembre de mil y seiscientos y setenta y
dos años siendo testigos Juan Martínez de Ayala
y Juan Martínez de Ayala y Juan Martínez de Ayala
vecinos de esta ciudad y el otorgante que yo el
escribano doy fe conozco lo firmó de su nombre
Pedro Ramón de Otalora
ante mí
Juan Martínez de Ayala
escribano

Y porque en esta carta de poder vienen como
parte de la razón de ella otorgo que revoco
y anulo todos los poderes que hasta el día de
la fecha de esta carta tengo dados para
cualquier pleito o pleitos que sea o sean
y en especial el poder que tengo dado a
Juan Martínez de Ayala vecino de esta ciudad
para que en mi nombre pueda parecer y parezca
ante el señor corregidor de esta ciudad y
ante el señor teniente de corregidor de ella
y ante el señor alcalde mayor de esta ciudad
y ante el señor alcalde ordinario de esta ciudad
y ante el señor alcalde de la hermandad de esta
ciudad y ante el señor alcalde de la mesta de esta
ciudad y ante el señor alcalde de la sierra de esta
ciudad y ante el señor alcalde de la sierra de esta
ciudad y ante el señor alcalde de la sierra

Sello Quarto, 10.mrs Año de 1639:

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Miguel sanchez Iguerri

670

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la Ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Miguel Sanchez Iguerri vecino desta Ciudad y dijo que por quanto el dicho Miguel Sanchez Iguerri y Maria Gonçalez su mujer vecinos desta Ciudad de Badajoz en la collacion de Santa Maria la Mayor por escritura de obligacion que otorgaron ante mi el presente escribano en veinte y seis de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho a favor de Juan Gonçalez Cabrera vecino desta Ciudad en la collacion de Santa Maria la Mayor se obligaron de pagar al dicho Juan Gonçalez Cabrera o a quien su poder hubiere quinientos reales de resto de mayor cantidad que le debian por la venta de una casa que le vendieron en la dicha collacion de Santa Maria la Mayor que lindan con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y

Dº de sepeda

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Jn° Ponse
7

672

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Zafra a quatro de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio Francisco Galan vecino de esta villa y dijo que por quanto tiene dada su carta de poder para pleitos a Juan Gomez Galan y Juan Gomez Galan vecinos de esta villa y a Juan Gomez Galan vecino de la villa de Palomas y a Juan Gomez Galan vecino de la villa de Villagarcia y a Miguel Garcia Salmerino vecino de la villa de Palomas

del Gneo fe vecino desta villa de Palomas y sus
hijos y herederos y de quien de aquí adelante
del consejo deste dicho derecho en virtud de comisión que
para ello tubo y tiene y cantidad que de yuso
se hará mención, otorgo y conozco que soy
fiador y principal pagador de Gneo fe vecino
de la villa de Palomas y vecino desta
cantidad de cuatro mil reales que yo y los dichos
mis partes debemos a la dicha villa de Palomas
de resto de cuentas que con nosotros ha tomado
de dicha villa y dicho concejo y regidores y
Gneo fe vecino de la dicha villa de Palomas
de cuya cantidad de cuatro mil reales yo y los dichos
mis partes nos damos por contentos y pagados
a nuestra voluntad y los cuales dichos cuatro mil reales
declaramos son en dineros de contado que
yo y los dichos mis partes habemos recibido
y recibimos en mi poder y en el de los dichos mis partes
en esta moneda de vellón y de plata y oro
corriente en estos reinos de su majestad
que yo y los dichos mis partes nos obligamos
de dar y pagar en esta moneda de vellón

y dorellos seros pueda dezir y alegar
mis partes como dorella principal della dha
deuda difinidorea declaracion dello todos ma
en grienes de luego lo difirimos sin notho grueba
alguna ni en prueba de lo seneciera de negar
y confesado = y no agrando alo dho plazo de mas
y allende dellos dhos salarios fisimos alguna ejecutor
acerta ciudad a la dha villa de Zolomas a la cobranza
dellos dhos quatromill reales y dorello dhos dar fianzas
cion sanbrana y dotro que en dha villa cumplio
consta se hagan mos los salarios que asi ganare
y tuuiere por birtud della dha comision con todo lo de
claracion dello a ejecutor en grienes lo difirimos
con mas los costas en prejecausandi finotra prueba
ni haber ignoracion alguna de negar y confesar
declarado sobre todo lo mas en dho memorial
matica de salarios en prejuicio de la como en ellos
se contiene y para que assi lo cumpla y cumplir
los dhos mis partes me obligo y los obligo a mi
dellos y bienes abidos y por benir y por mi poder
dos y poderes cumplidos a todos los fueros y justicias
de mi especial fuero y los de alcaldes de casa
y corte de madrid y alguuernador desta ciudad de
y de otro qualquier otro dellos y renuncio
dello en mi favor mi propio fuero
y domicilio y la ley de duabus de foro
dello en mi favor me someto y someto a los dhos mis partes
y por mi en dho nombre a mi dho fuero
y jurisdicion y renuncio dello en mi favor
de mi propio fuero y jurisdicion y para que por mi en
dho nombre se declare por rios dhos mis partes
nos somos labradores y soldados y tenemos dello
alguna de mis exencion de pechos y pueda valer y con
dhos mis partes para en ello dha justicia
allo me con dello en forma y los dhos mis partes a todo
dicho de dicho y cada cosa dello en forma y como dicho es
con cualesquier cosas y cada una dellas en
y por mi en dho nombre a todos derechos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10:mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARCEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] de mi favor y la general de derechos [illegible] en forma = y otrosi es declaración que aunque [illegible] Pedro Juan Gorsen mercader vecino de la villa de Zafra otorgo y mi[illegible] nombre en favor de la dicha villa de Pedro de [illegible] y entienda la dicha obligación de esta escritura [illegible] en virtud de [illegible] cuatro mil reales y [illegible] de esta escritura con [illegible] Pedro Juan Gorsen mercader vecino de la villa de Zafra otorgo y mi[illegible] la dicha cantidad que [illegible] de junio de mil seiscientos y treinta y nueve años y [illegible] Juan Gorsen mercader vecino de la villa de Zafra = [illegible] Juan Ramirez y Juan de Lima = [illegible] = Juan Gorsen = [illegible]

Juan Gorsen

Ante mi
Gregorio Fernández

Sello Segundo, 68. mrs. Año de 1639.

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como nos Dn. Martin Diaz Ordinario de la Villa de Palomas y Miguel Sanchez Salmerón y Alonso Benitez Alfarez Regidores y Pedro Fernandez Vecinos de la dicha Villa juntos de mancomun Vno por todos y todos por Vno y cada vno de nos por si y por el todo insolidum y Cada vno de nos Vno por si y por el todo insolidum y Cada vno de nos Como Renunciamos las Leyes y Autenticas de la mancomunidad division y escursion de bienes como en ella y en cada vna della se contiene = Otorgamos y Conocemos por esta Carta que damos todo nuestro poder cumplido bastante el que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Salvador Benitez Alcalde de la dicha Villa y especial del Consejo della para que en nuestro nombre y en nombre de sus Propios y de la Republica de la dicha Villa y cada vno de nos por si y por el todo insolidum y cada vno de nos Como dicho es y en nombre de la Real Hacienda de su Magestad que Dios guarde y en nombre de la Santa Cruzada y

Nos Pedro Ximenez y Pilar que lo firmamos de nuestros nombres en Latin en Vellon Conmigo el Escribano y Testigos de mazanedo y que asistentes y Concertante el Sr. Juan Salgueiro de Remos y Papa en nombre y como Receptor de Dona que Dios guarde de Quiros y Lopez de Ulloa hacendada de Llerena con Poder que tiene de Asistentes y Concertante y Juan Salgueiro en nombre de dicha Receptoria y de Dona Antonia de Quiros y Lopez de Ulloa hacendada de Llerena con las condiciones penas y salvos que asiste el Sr. Juan Salgueiro benite

Zus Rias y Yuezes de Sumagesta de Cn es Rias ala
dond de el dho Juan Sanchez Benitez no se someteze
a uzo Fuero y Jurisdicion no se sometemos y lo Zubsi-
mos y renunciamos nuestro Propio Fuero Jurisdicion
domicilio y Vecindad y el remedio de la Ley
si conveneris de Jurisdicione omnium Judicum Bo
quanto confesamos no ser Labradores de Labor no
Vederos ni artilleros ni tenemos ni poseamos otro dho
que contrario sea de lo dho y para que las dhas Rias y cada una de Ellas
nos compelan y apremien a la paz cum
plimiento de todo lo suso dho y de cada cosa en
Virtud de este Poder Fuero y Derecho otorgado como
por Sentencia definitiva de Juez competente la
dada en cosa Jusgada y renunciamos de nro favor
todo derecho Ley y Las generales del dho en forma
En cuyo Testimonio lo otorgamos de ello la presente
ante el Scrivano Publico en Villanueva de la
Vera en doce dias del mes de Junio de mill y
Seiscientos y nueve años siendo testigos los dhos y
Aprouechados de la Carta Juan Garcia dora do
y de Villanueva Publico del Scrivano de este que
no dio los otorgantes de lo firmaron Domingo Martin
Benito Miguel Sanchez y Sentencia Lobaqueros
Ante mi Pedro Alonso Vaquero Scrivano
Publico del Juzgado de la Vera presente fuy y en
fe de ello lo signe en mi Publico acostumbrado en testimonio
de verdad

Pedro Alonso Vaquero Scrivano

Capitan dor Sanchez Ramirez

676

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Gabriel de Ortis Bellez clerigo Presbitero y Don Pedro de Ortis Bellez vezino de esta ciudad de Merida hijos legitimos de Don Pedro de Ortis Bellez y de Doña Maria Bellez vezinos que fueron de esta ciudad de Merida difuntos y de mancomunidad y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como de nuestra propia voluntad renunciamos la ley de la mancomunidad division y escursion y las demas de este caso como en ella se contiene y hazemos renunciacion de la ley que habla con los que se obligan juntamente

Doña Francisca Ramírez de Arellano firmeza y validación de esta escritura en que aparece mudada la relación conforme a lo que he dicho en relación: Digo los dichos Andrés Romero y Gonçalo Antibeles de Ramos del dicho don Francisco Ramírez de Arellano, que en lo que dicen y alegan en razón de que la dicha minuta en donde dice "por otros nos contrahentes de nobleza y constitución" se ha de entender de nobleza de sangre y no de otra manera, que declaran por instrumento de sangre y de ningún otro fuero ni derecho, y que así lo declaran por sus hijos y herederos y sucesores, que a este punto tocare en la dicha minuta según y como en ella se declara y no de otra manera, que así lo dan por contento y satisfecho y cartado y no van ni pasan contra ello ni contra parte alguna de ello por renunciación y cesión y cesión en forma como en ella se contiene y pagaremos los dichos cinco cuentos y quinientos y cuarenta y siete mil y cuatrocientos reales en la moneda de vellón en esta manera: los veinte y cinco mil y setec

Y todo lo cobrado sea para los dichos propios aunque alguna
de ellas rodeemos y apremiemos las dichas cantidades
apremiemos a la dicha persona que lo hubiere recibido a la execucion
de la cobranza de lo cual se haga diligencia en la villa de madrid a donde
se hace el dicho repartimiento y mandamiento y cualquier diligencia
dicha a la dicha persona que lo hubiere recibido contando los
de la villa de madrid y todo lo que se hallare alcanzado
de los dichos propios que de ello se execute y execute como por
sentencia definitiva de esta deuda definitiva en declaracion
juzgando definitivamente sin otra prueba ni otra declaracion
alguna en razon de lo susodicho en virtud de la cedula
y provision real que habemos presentado sobre lo cual
no se admita prueba ni apelacion ni suplicacion ni otro
remedio ni recurso alguno de que renunciamos la
ley del derecho en nuestro favor y cualquier otro que
en nuestro favor sea y pueda ser en esta razon y
asimismo renunciamos la ley que dice que general
renunciacion de ley no vale sin especial y todos los dichos
otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron
de sus nombres siendo testigos que fueron presentes
Juan de Ribera y Juan de Ribera y Juan de Ribera
vecinos de esta villa de madrid y Juan de Ribera
escribano de su magestad y de los del numero de esta villa
y Juan de Ribera escribano de su magestad y de los del numero de esta villa
y Juan de Ribera escribano de su magestad y de los del numero de esta villa
y Juan de Ribera

Sello Quarto, 10:mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, Quatro Años de 1630 y
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.

En quanto ha esta carta del decoramiento de Santo
Bienvenido Lazaro martinez vezino del lugar de
los casas de Reina como abuelo de Catalina Rodriguez menor
de Pedro Rodriguez difunto y tutor y curador della dize
Diego Nieto vezino que ante Juan miguel alcalde ordinario del dicho lugar
de las casas en veinte dias del mes de diziembre de
mill y seiscientos y treinta y quatro años pidio y
mando se le notificase a los dichos en sus personas cercanos
de la dicha Catalina menor y juntamente con ellos en
de tutor y curador de su persona y bienes y dar fianças
Francisco Cano tutor nombrado por el dicho menor y le
se notifico a Catalina Rodriguez viuda abuela de la
dicha menor la qual en cumplimiento del dicho auto
nombro por tutor de la dicha menor a Lazaro martin
Nieto su abuelo de la dicha y el qual aceto y dio la fiança
de derecho en forma como necesario para la administ
racion de los dichos bienes y habiendo visto el dicho Juez
alcalde la dicha relacion le dio y nombro la dicha tutela a
dicho Lazaro martinez y le dio por entregado en forma como
consta del dicho descubrimiento y demas autos de la tutela
que se hizo en su razon y el dicho Lazaro martin Nieto
en nombre del dicho menor (en virtud) como sigue
tutela y en fuerza de los casos en veinte y un dias del mes
de diziembre de mill y seiscientos y treinta y quatro
años en presencia de Juan miguel alcalde
ordinario de dicho lugar ante mi escribano
y testigos parecio presente Lazaro martinez Nieto
vezino de este lugar y dixo que juraba y juro
a dios nuestro señor y a la señal de la cruz en forma
de derecho de usar bien y fielmente el dicho
oficio de tutor y curador de la persona y bienes

de Gumersindo Catalina, vecino de Zafra, hijo legítimo de Pedro Domínguez y de Leonor Rodríguez, su mujer, ya difuntos, vecinos que fueron de dicho lugar, y otros, sus hijos y sujetos, y todo lo demás que se requiere de derecho en tal caso, que requiere al tutor y administrador de su persona y bienes, en todos y cualesquiera instancias y tomando consejos en los casos que se ofrecen, con letrados y personas de ciencia y experiencia, y en todo usara del dicho oficio con cuidado y diligencia, bien y fielmente, y dijo que juro a Dios y a la cruz, y prometió cumplir, y dio por fiadores a Francisco Carnero, vecino de este dicho lugar, el cual que estaba presente, se constituyó por tal fiador principal, llano, y de mancomún, y a voz de uno, y cada uno de por sí, y por el todo, renunciando como renunció la ley de duobus reis de debendi, y la ley de mancomunidad, y el beneficio de la división y excusión, de manera que pueda ser compelido y apremiado primero contra los bienes de dicho Gumersindo, que contra los suyos, y dijo que se obligaba y obligó los bienes de su cargo habidos y por haber, y dio poder cumplido a las justicias de Su Majestad, para que a lo dicho le compelan y apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, y otorgada en forma

Lo
Segurm

...lldho alcalde abiendo visto ell dho juramento y fianza
...dada dixo que desaria y diserno la dha tutela a la
...dha menor a ell dho Iohan martin a lequal dio fa
...cultad y poder cumplido como se requiere para que
...pueda aia la administre su persona y bienes aviendo
...dando los y hobrando lo segun derecho y lo demas que
...debo y debiere y por menor a titulo fuere
...Ell teniendo en juicio y ygnorado lo que se
...ygnora en razon de lo que a procuradores assi
...de alle como para cobranças y lo ultimamente
...ygnorado lo demas que ell dho menor conbenga
...figurnel lo pudiendo ser siendo de edad cumplida
...y todo lo mejor y mas delugo dixo que pedia y
...pidio por testimonio ante mi escrivano
...y testigos siendo presentes Iohan martin morillo
...y Iuan gonçales y Iohan francisco rodrigues vezinos
...de la villa y lo firmo el dho alcalde ante mi escrivano
...Iohan rodrigues de la oliva escrivano
...por testigo Iohan martin morillo ante mi
...martin cabeça de vaca escrivano

Prosigue

...Ell dho alcalde dixo que por quanto en la tutela y discernimiento
...que tengo fecha y dada a Iohan martin menor
...de que ante ell presente escrivano doy fee
...Ell dho Iohan rodrigues padre del dho menor
...en nombre de los dhos menores sus hijos y mugr
...fue y paresçio ante mi y dixo que por quanto
...de parte de la dha viuda y herederos de
...Iohan rodrigues su marido les fue pedido
...y pidio alla dha tutela los quales bienes el dho
...Iohan rodrigues tenia a censo perpetuo sobre si
...y heredados de sus padres y suyos propios y dominio
...directo de todo es del dho Antonio coello de
...Portugal caballero del abito de santiago

SELLO QUARTO, VNA VEZ MILLARES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

ser de conocimiento dellos dhos y para el dominio vtil de hasta dhos bienes tiener y tener ganado la dha menor y hija dueña a buelos en conformidad de la escritura de dote otorgada en favor de la dha Doña Antonia coello de portugal y guardando fielmente las condiciones penas comisos y las demas contenidas en la dha escritura fielmente y pagado y pagando todos los años dhos cada vno en fin de abril y seis ducados de renta y pension cada vno con calidad de labores y reparos y edificios necesarios en la dha hacienda y que tiene a su cargo el dho Don Antonio coello de portugal sin perjuicio de su derecho y condiciones de la escritura de dote || y mejora dispuesta en favor de la dha su muger y como tutor de la dha menor de cond.n de la dha escritura de dote y dueño y señor della a el fuero dho para en la cobranza dellos dhos diez y seis ducados en cada vno año para siempre jamas y los demas labores edificios y reparos de dhos años venideros cientos y bien parado y hecho se le pagaran los dhos corridos de diez y seis ducados en cada vno año y siendo en efecto en la dha escritura de dote mejora y mas a lugar de derecho y siendo fallecido el dho Don Antonio coello de portugal como tutor y curador della y en su menor edad y en su vtilidad y provecho y en el mismo caso de hacer su testamento en la futura sucesion y sucesiones dellos bienes de la dha menor por si misma otorgo y otorgaba y otorgo que desde el dia della y fha de esta escritura para siempre jamas por mi y en nombre de la dha menor y de sus herederos y sucesores y de quien della y de la suya tuviere derecho dellos bienes titulo causa o razon que sea en que de otra manera que sea de condicion la dha escritura de dote y mejora de lo señor della y de la

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

(Una casa con su pedio y huerta y tierras que son como es
de señorío y posesión y propiedad y dominio
directo todo lo dicho bienes del dicho Don Antonio
Vello de Portugal y me obligo a que el dicho mi señor
y sus herederos le sean ciertos del uso de la suso dicha y sus herederos
los dichos diez y seis ducados en cada un año por todo el
tiempo que el dicho o sus herederos sean señores de los dichos bienes
tubiere derecho en cualquiera manera que sea
y por la presente otorgo y conozco que el dicho lugar de
Casas de Reina como heredero que soy de Catalina Rodriguez mi abuela por cabeza de mi hijo pretendo
tener en el dominio útil de la mitad de los dichos
bienes como tal heredero aunque mi padre con dicha
dicha escritura de censo perpetuo y foro dada
señor de ella y de los dichos bienes por su muerte a la
dicha propiedad y dominio directo y con todos
los demás pactos y condiciones en la dicha escritura
declarados y me obligo de pagar los dichos
maravedís a los dichos plazos contenidos en la dicha
escritura según y como en ella se declara con todas
y salarios y guardar y cumplir las condiciones
de la dicha escritura según y como en ella se declara
declarándose que si no pagare alguna de las
dichas pensiones que pasen dos años que pierda
la propiedad y dominio directo que tengo en los
dichos bienes y que pasen a poder del dicho señor
y dueño de la dicha propiedad y dominio directo
sin que yo ni mis herederos ni otra persona alguna
en nuestro nombre podamos en manera
alguna ni en ninguna manera poner pleito ni
contienda sobre ello ni en razón de las
dichas condiciones en la dicha escritura contenidas
antes nos obligamos de dar y entregar libre
y desembarazado todo lo que en la dicha escritura
se contiene y declara y de la dicha hacienda

y tierra y la dha renta sea cargo y la entendiemos cerca de
lo q̃ nos obligamos de mancomun y solidum renu
nciando las leyes de la mancomunidad division
y escusion como no lo hagamos dentro de la dha renta
de este caso a Bien de trescientos y quarenta y uno pague
mos y edificaremos una casa para el servicio
de la dha renta y biña bastante y suficiente con
honesa para el dho Bachiller pueda abitar y tener
en ella un morador con su familia todo
lo qual se entienda sin perjuicio del dho
Dⁿ Antonio collo de Portugal en cuia conformidad
nos obligamos y prometemos con todos nuestros
bienes de cumplir y pagar la dha escritura principal
y cada una de las condiciones de ella y no yr ni venir
contra ella ni contra parte de ella en tiempo
ni por virtud de la dha escritura principal
ni de la confirmacion de ella ni de parte de ella
ni por otra alguna razon ni derecho que
nos pueda favorecer y para mas seguridad
todo lo cumplir obligamos nuestras personas y bienes
y damos poder cumplido a todos los jueces y justi
cias de su magestad especial a las de esta ciudad de cuio
fuero nos sometemos y renunciamos el nuestro propio
y jurisdicion y privilegio de que podamos gozar
y la ley y derecho en que general renunciacion
de fuero no valga en testimonio de lo qual otorgamos
esta escritura ante el escribano y testigos de
suso escritos que fue hecha y otorgada en
la dha ciudad de Badajoz en las casas de la morada
de dho Bachiller en la collacion de Santa Maria
en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil
y quinientos y sesenta y un años siendo testigos
Juan Rodriguez de Leon y Juan Rodriguez
Cabeza y Juan Rodriguez Cabeza el mozo
vecinos de la dha ciudad de Badajoz y el dho
Bachiller otorgante a quien yo el escribano
doy fe que conozco lo firmo de su nombre
Bachiller Juan Rodriguez de Leon
Ante mi Juan Rodriguez Cabeza escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en forma Rescha en Merida a quinze dias
del mes de Junio de mill y seis y treynta años
siendo testigos Juan Baptista de Valdelvira y Fran
co de Zea y Diego Ortegano vecinos de Merida
Fernando Rodriguez y Diego Hernandez Portugal
Juan Rodriguez + Francisco Gonçalez de Zea
Ante mi
Agustin Perez
Lasaro martin Grullo y[o]

en la ciudad de Merida a quinze dias del mes de Junio
de mill y seis y treynta años ante el muy Ilustre Señor
Don Antonio Coello de Portugal caballero
de la orden de Santiago Corregidor desta ciudad
de Merida como propio señor de oficio y tenedor de una
escritura de censo enfitiotico que tiene contra
las personas y bienes de todos los que an tenido y po
seydo el dicho oficio y de la hacienda de Barrapardo debaxo que esta y tiene
puesta en el dicho oficio de la casa de Regina cuyos linderos
sitio y nombre estan contenidos y declarados en la
dicha escritura de censo a que me remito = y dixo
que otorgo y conozco que en virtud de la dicha Lasaro martin
Grullo como tutor y curador y abuelo lexitimo de cat
Hixa de Pedro Rodriguez Tuerto y de Juana Rodriguez
Hixo difunto Lasaro martin Grullo pretende tener y
tiene en su poder hasta la cantidad de quinientos y
tiene y posee como quien tiene de fuero y derecho
de su abuelo de los dichos Rodriguez y la dicha



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

novecientos y sesenta y quatro reales en esta manera los setecientos y sinquenta dellos en plata antequeto co a Gaspar alabarca catalina manoir mujer que fue de Pedro Lopez Martin Gallego como fiadora y principal pagadora de Pedro Rodriguez Sayagues y los demas restantes dellos Pedro Rodriguez Sayagues y los quebrados y tocados por ellos tienen y poseen y les pertenecen en qualquier manera en la mitad de la casa de la morada que fue de Pedro Lopez Martin Gallego y los corrales y solares que son y les pertenecen en esta villa de Garbayuela en la calle de San Miguel que linda con casa de Pedro Rodriguez Sayagues y con casa de Pedro Lopez Martin Gallego y con casa de Pedro Rodriguez Sayagues y con la calle de San Miguel y con la calle

Doña Sian quattos

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta carta de obligacion como yo don Antonio Gutierrez de Salcedo y Ysabel Nuñez de Sotomayor Gutierrez de Moya y de doña Maria de Salcedo y Ceron de la ciudad de Llerena digo que por quanto yo don Sancho Gutierrez mi hermano y yo Gutierrez Moya escribano de su magestad de numero y del cabildo de la dicha ciudad de Llerena y de los

Segun la forma que suma y los dos ar
Dª Juana que ansi lo cumplire mi obligo con mi
persona y bienes abidos y por aber y de
poder ansi dado a las justicias de su ma
y especial a las de Sª Alcalde de Alleres a
ason de mi vezindad y otro fuero que
de goza la Villa con Benefizio de Sitio de Con
cejo Justicia y Regimiento de esta Villa
allome presente por todo mi yo de der
y como dicho es en virtud de esta Carta
Poder dicho otorgante dijo que en nombre
de su parte y en virtud de dicho poder
que tiene y en nombre de sus hijos y
herederos y sucesores y en el de mi marido
difunto que Dios aya y de sus herederos
y sucesores y en el de mi hijo y de sus
herederos y sucesores y en el de mi hija
Dª Juana Blanca y de sus herederos y
sucesores y en el de mi hija Dª Juana
Maria y de sus herederos y sucesores
y en el de mi hija Dª Juana Josepha y de sus
herederos y sucesores y en el de mi hija
Dª Juana Antonia y de sus herederos y
sucesores y en el de mi hija Dª Juana
Theresa y de sus herederos y sucesores
y en el de mi hija Dª Juana Ygnacia y de sus
herederos y sucesores y en el de mi hija
Dª Juana Rosa y de sus herederos y
sucesores y en el de mi hija Dª Juana
Francisca

Renazan[illegible]

683

[illegible] Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
Gutmarti[illegible] de Gerson bezino desta ciudad de Merida
otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Geronimo de
Sanctorio[illegible] vezino desta ciudad o a quien su poder obiere
Dozientos reales de buena moneda corriente a cada
uno de los dichos plazos por razon de un casa
a la calle de Santiago linde con casas de Geronimo de
Otros linderos que al[illegible] arrendada por dos años que an
de comenzar a correr desde el dia de San Miguel de este mes
de Setiembre de otro dia del bienaventurado San Miguel
Junio a razon de dozientos reales cada uno de los dichos
contentos en esta mi obligacion de entrada en
el dicho plazo y el dicho Geronimo de Sanctorio
Dozientos reales en esta manera a saber
la primera dia de Pascua de navidad deste año
y la segunda dia de San Miguel de Setiembre del año de
Gerona y las dos pagas restantes a otros tales
dias y plazos en esta dicha ciudad a mi costa
y las dichas pagas cumplidas me obligo mi persona y
quitos y por aver dos ordenadas justicias de
cualesquier partes desta ciudad a cuyo fuero me someto
de nuestro pretengo y renuncio la ley de
mi propio fuero para que como por sentencia pasada
en cosa juzgada sobre la dicha razon y renuncio
la ley de mi favor y la que dize que general
renunciacion no vala en testimonio de lo qual
otorgue esta carta ante el escribano y testigos
de suso escritos que fue hecha y otorgada
en la dicha ciudad de Merida a veinte y
quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos
y quarenta y dos años siendo testigos que fueron presentes
Juan Bautista de la Oliva y Juan
de Segura vezinos de Merida y Simon Ruiz escribano
de su magestad vezino de la villa de Medellin
y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco
lo firmo de su nombre

Ante mi

Simon Ruiz escribano

Simon Ruiz escribano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

andres g. Senato

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Banquanto ha lugar de derecho de hacer como yo Manuel de Leon vezino desta ciudad de Merida otorgo y conozco que vendo a vos Andres Garcia Senato vezino desta ciudad de Merida que estais presente una esclava mia llamada Maria de edad de veinte y tres años poco mas o menos la qual os vendo por esclava horra y libre de cautiverio y de todo otro genero de servidumbre y sin ninguna obligacion de servicios personales que me pueda pedir ni demandar por precio y cuantia de sesenta ducados de moneda corriente en reales de plata que por ella me habeis de dar y pagar los quales son por razon de los derechos de alcabala que se han de pagar de esta venta y de otras cosas que tiene hechas en la dicha esclava y de otros delitos que pueda haber cometido de que me obligo de dar fianzas de saneamiento y fianza de alcabala en forma que corra desde el dia de San Juan de este presente mes y año en adelante hasta el dia de San Juan de mil y seiscientos y cuarenta de que me obligo de dar fianzas

Jn Baptista Serbante

684

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Don Antonio Coello de Portugal caualleiro del abito de Santiago residente en esta ciudad de Merida otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido quan bastante y cumplido como se requiere y necesario sea a Juan Baptista Serbante y a el doctor Francisco de Sotomillo cura beneficiado en el sagrario de esta santa yglesia de esta ciudad vezinos y moradores en esta dicha ciudad a cada uno de ellos y mas solidum a la persona en quien sostituyeren para que en mi nombre y en quanto yo mismo persona presente fuere puedan parezer y parezcan ante el Señor Juez y Justicias de su Magestad y ante otro qualesquier Juez y Justicias eclesiasticas y seculares de estos Reynos y ante los Señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad que residen en la villa de Madrid y ante otro qualesquier Juez y Justicias de qualesquier partes que sean y parezcan y presentar y presenten en mi nombre qualesquier escrituras de poderes y otros instrumentos que convengan a mi derecho y en virtud de ellos pidan y demanden y hagan pedimentos y demandas y requerimientos y protestaciones y otras diligencias judiciales y extrajudiciales y digan y aleguen de mi derecho todo lo que convenga a mi derecho y defensa y en mi nombre parezcan ante los dichos Señores Juez y Justicias y ante cada uno de ellos en los pleitos y causas que yo tengo y trato en esta dicha ciudad de Merida y en la villa de Fuente del Maestre y en la villa de Almendralejo y en la villa de Medellin y en la villa de Villafranca y en la villa de Zafra y en la villa de Llerena y en la villa de Fuente de Cantos y en la villa de Ribera y en la villa de Alconchel y en la villa de Olivenza y en la villa de Badajoz y en todas las demas villas y lugares destos Reynos y en la villa de Madrid y en la Corte de su Magestad y en la Casa de su Magestad y en la Casa de la Contratacion de las Yndias que residen en la ciudad de Sevilla

dar y dar entregados y todo ello cobrar y haber
y yo obligo a hacer y otorgar y aceptar fiera
y diligente y legítima de mi nombre y bienes
y renuncio competencia de juicio para ante
y ante las justicias y de mayor eclesiásticas
y seculares ante las cuales y cualquiera de ellas
y cualquiera de otras partes donde me convenga
y me deba convenir y de cada una de ellas
y de cada una de ellas y de sus bienes contra
los deudores mandamientos y requisitorias
y de ejecución en esta forma y en mis mandados
y de otro y cualquier ejecución en mis bienes
y embargos y todos los demás autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales de cualquiera
y cualquier manera que sean necesarias y cada una
y cualquiera posesión
y tenencia y propiedad de bienes y cada una real
y cualquiera y otrosí les doy poder cumplido a los dichos
y cada uno y cualquiera para que a los dichos y cualquiera
y arrendadores y cualquiera de sus casas les tomen
y cualquiera con ellos las rentas de sus casas y todos y cualquier
y me den y cualquiera para el reparamiento y reparo
de dichas casas de suyo le las partidas que fueren
justas y no contradiciendo la razón lo fueren y sobre
ello y cualquiera y cualquiera mismos autos y diligencias
y costas y cualquiera y cualquiera y cualquiera
y cualquiera y otrosí les doy poder cumplido
y cualquiera para que puedan arrendar
y cualquiera casas a las personas que quisieren
y cualquiera y cualquiera y cualquiera que quieran y cualquiera
y cualquiera y cualquiera y cualquiera y cualquiera
y cualquiera y cualquiera y cualquiera y cualquiera
y cualquiera y cualquiera y cualquiera

buenos sanos y de pas los dhos arrendamientos
por el tiempo y tiempos que les arrendaren
y precios de maravedis que les arrendaren
juntamente los que nos les quisieren dar
dhos por el tiempo que les arrendaren en
otras personas que les den mi entera
manera y que sea en cuenta de lo que
arrendamiento hiciere cumpliendo las dhas
cosas para el dho efecto y para cada uno
para el fuero del tiempo porque las arren
daren obligando mis bienes y rentas
poder y cumplido cual les doy facultad
para que asimismo cobren los dhos arren
damientos que hasta aquí hubiere dado de
la parte de los dhos arrendamientos
y mientras este poder mi voluntad les revoco cado
y nulo para que gocen y dispongan a su voluntad
y con condiciones que sus títulos y escrituras
que les fueren dadas a los dhos arrendadores
y que gocen según y como lo judicial a ser
y arrendasiendo presente siendo
los susodhos y cada uno y mi dho poder otorgado
por ellos delante escribano y testigos
para que sea como y por el dho cabildo
casa y lo aprueba y ratifica en todo y por todo
según y en la forma que se otorgaron las
escrituras que sobre que para
todo lo susodho tengo este mismo poder
en la forma declarada con libre y general adm
y cumplida facultad y con inhibitoria de
cualquiera que se me pida y declare y con cláusula
de relevo que de dan sostituir cada uno no
lo dure en una o mas personas y nombrar otros en todo o en parte como
quisieren y por bien tuvieren y a los
y a los sostitutos los relevo conforme a de
con obligación de mis bienes y frutos y rentas



Sello Quarto, 10.mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] en virtud [illegible] de ser en mi nombre de los susodichos y de sus sustitutos se hiciere hagare en Justicia y fuera de ella en todos grados y instancias sobre dicha obligaciones del suelto y de los dichos mis bienes y de sus sustitutos y fiadores y para ello [illegible] en nueve de diciembre de seiscientos y treinta y nueve años y yo [illegible] y asimismo [illegible] y el dicho poder [illegible] no [illegible] y para que puedan nombrar agentes y jueces [illegible] y para [illegible] y [illegible] y para [illegible] y [illegible] y para [illegible] y

A los Herederos de Cano

7

686

Sello Quarto, 10.mrs Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de Llerena a nueve días del mes de Junio de mil y seis y treinta y nueve años ante el Sr. Dr. Pedro Rodrigo de Valencia Presente alcalde hordinario en esta ciudad y Juez y Administrador de la obra pia fundo por los de bastida difunto vz. en la villa de Segura de la Sierra en virtud de poder a el dado y cometido por los de bastida vezino de la dicha villa de Segura como consta de la escritura de poder que ante mi el escrivano de que hace mención se otorgo en la dicha villa de Segura en veinte y quatro días del mes de Abril de este presente año de la una parte y de la otra Diego Fernandez de Cabeza de Vaca vezino de esta ciudad como fiador y principal pagador de Alonso Fernandez de Cabeza de Vaca su padre vezino de la villa de Fuente de Cantos en virtud de poder que para lo infrascripto dio y otorgo en la villa de Fuente de Cantos en veinte y nueve días del mes de Abril de este presente año ante Juan Gonzalez escrivano de su Magd. y de los del numero de la dicha villa de que doy fe y de que hace mención el dicho poder que presento en este oficio de que yo el escrivano doy fe que conozco y dixeron que por quanto el dicho Alonso Fernandez de Cabeza de Vaca en virtud del dicho poder que tiene del dicho Diego Fernandez de Cabeza de Vaca su hijo otorgo escritura de arrendamiento de la renta de alcabala del viento de esta ciudad de los años pasados de seis cientos y veinte y ocho y nueve y treinta y seis mill y nueve cientos y setenta y tres mrs. de cada uno de los dichos años de seis cientos y treinta y quatro mill y quinientos y sesenta y tres mrs. restantes a la cuenta de dicho censo se bario sumo y dello en esta manera = en el de seis cientos y treinta y quatro mill y quinientos y sesenta y tres mrs. restantes en el de seis cientos y treinta y cinco mill y quinientos y sesenta y tres mrs. en el de seis cientos y treinta y seis mill y quinientos y sesenta y tres mrs. y en el de seis cientos y treinta y siete mill y quinientos y sesenta y tres mrs. que todos montan quatro mill y seis cientos y sesenta y tres mrs. que se le dan y cargan en cuenta de los dichos seis cientos y treinta y quatro mill y quinientos y sesenta y tres mrs. restantes de los dichos seis cientos y treinta y siete mill y quin

A Hernando de Aguilera

En la ciudad de Llerena a nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y nueve años ante mí el escribano y testigos parezió presente Alonso de Bastida vecino desta ciudad de Llerena de la una parte y de la otra Hernando de Aguilera vecino de Bastida sitio de que yo el escribano doy fe conozco todos de que yo el dicho escribano doy fe conozco y dijeron que por quanto el dicho Alonso de Bastida como fiador y principal pagador que se obligó con el dicho Hernando de Aguilera en la escritura de fianza que otorgaron ante mí en esta ciudad en veinte y dos de abril deste año de la data desta carta por virtud de la qual el dicho Hernando de Aguilera tomó a censo del mayorazgo que fundó Juan de Bastida difunto que Dios haya vecino que fue desta ciudad de Llerena y de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juana de Bastida su mujer difunta que Dios haya vecina

En la ciudad de Caceres a nueue dias del mes de
Junio de mill y seisientos y nueue años ante mi Fran.co
Dubeico escriuano y testigos parecio Rafaell Lopez de Castro de Vasconcellos
en nombre de esta ciudad como fiador del doctor Albaro
de Paz corregidor que fue della y administrador de la hazienda
de los de Castro que fue vno de los quatro que dieron
cuenta de la dicha hazienda en quatro de Junio deste
presente año de la qual dio por libre y quito
a la dicha ciudad y a los dichos sus fiadores
de la cantidad de que fueron alcanzados
que es la cantidad de seis mill y seteientos y nouenta y dos mrs
de la quenta entera del vltimo año de seisientos y ochenta y dos porque
los nueue mill y doseientos y ochenta mrs restantes del alcanze
en el dicho vltimo año de ochenta y dos se gastaron
en el seruicio de Su Magestad y otras cosas tocantes
a los propios de la dicha ciudad en los
dos tercios del fin de año y fin de diciembre della y todo
del dicho vltimo año de ochenta y dos sobre
los dichos alcanzes fue cabezado el dicho doctor Albaro de
Paz en quinientos y quarenta y siete mill y seteientos y
nouenta y dos mrs y dio por contento y pagado y
entregado a su voluntad y dio carta de pago y finiquito
en forma para que no le pidan ni demanden
cosa alguna de lo contenido en
el dicho alcanze y finiquito de la quenta entera
del dicho año y este lo que se le debe
de alcanze segun la
declaracion que hizo y protesta cobrar y este lo pagado
y dello con los fiadores de la dicha cuenta y Juan
Olivero y Juan de Huerta vecinos de Caceres =

Alonso de Castro
y Vasconcellos.

Ante mi
Fran.co Dubeico

Rs 34 mrs

Juzgados Reales

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En la ciudad de [illegible] a [illegible] dias del mes de Junio de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio Diego Sanchez Cabrera vecino desta villa de medellin y dixo que por quanto el dicho Diego Sanchez Cabrera tiene arrendadas las rentas reales de alcabalas y tercias de la dicha villa de medellin y su partido de los años de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Marcos de Lagüesta

688

Sello Quarto, 10.mas Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como yo Gabriel Castillo natural de la villa de madrid hijo legitimo de Gabriel Castillo y de Maria de Cabreras mis padres difuntos q̃s que fueron de la dicha villa de madrid en el Arrabal de la Parroquia de San Andres de la Provincia de leon que estan enterrados en el Abad de Bellerina otorgo por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido como de derecho se requiere y es necesario a Marcos de Lagüesta y Lastero mi Cuñado procurador de los reales Consejos q̃ de la dicha villa de madrid vaya a qualquiera de ellos juntos o de por si para que por mi y en mi nombre y como yo lo pueda y pudiera hacer pida y tome cuenta de la legitima que hube de haber y me pertenece por fin y muerte de los dichos mis padres entrego y doña maria del Castillo mi hermana mujer del dicho Marcos de Lagüesta a qualesquiera administrador o administradores que tengan cargo de hacer dicho cargo siguiendo por las hijuelas de particion que hicieron y de lo que asentado a la dicha mi parte les de el tiempo que la hubieren administrado y tenido en su poder recibiendo de sus descargos si algunos hubieren justificados aquello que legitimamente por los dichos cargos y descargos constare ser mio y me pertenece lo pida haber recibir y cobrar y dar carta o cartas de pago las unas y firmas que sean con fee de paga renunciacion de las leyes de ella que hablan y sean bastantes firmes y valederas como si yo mismo las diese y otorgara y las otorgare presente fuera y si necesario fuere la dicha cobranza sobre ello contienda de juicio parezca en el dicho mi nombre ante todos y qualesquiera jueces y justicias de su merced de la dicha villa de madrid y de otras qualesquiera partes que me convengan ante eclesiasticas como seglares y presente las hijuelas alcances y libros de cuentas de maravedis pan trigo cebada vinos muebles que me pertenecen y pidan ejecuciones prisiones citaciones y de remate mandamientos de pago y tome posesiones y las continue y que los bienes ejecutados anden al pregon pidiendo se rematen en el que mas por ellos diere y hagan todos los demas autos y diligencias

Ziar Judiziales qe tra Judiziales que lon bengan y mene
ser stan se sehaller hasta q̃ lo contenido en este poder ten
ga Cumplido efecto que el que es nesesario otro tal q̃ se
mismo doi dlos sus dichos y a qual quiera de ellos in
solidum Con sus incidencias y dependencias anexidades y
conexidades libre y Jeneral administracion y no li
mitada y Clausula de jurar y solemnidad y relebacion
en forma de derecho de suerte que por falta de solemni
dad no dese de tener Cumplido efecto lo contenido
en este poder en testimonio de lo qual otorgue la presente
Carta en la Ziudad de Llerena a nueve dias del mes de Ju
nio de mil y seis Zientos y treinta y nueve años siendo
presentes por testigos Agustin Salvador y Sebastian
Vasquez y Pedro Gonsalez vezinos desta Ziudad y del dicho
Juez del testigo de firmo de q̃ doi a quien doi fee que conozco
que es fecha en esta Ziudad de Llerena en nueve dias del mes
de Junio de mil y seis Zientos y treinta y nueve años

=Juan de Sotomayor

Luis mendez enriques

Pedro Gonsalez

Sebastian Vasquez

ante mi

Diego de Ortega escrivano

En quanto esta parte de Llerena como yo benito lopez vezino
de esta Ziudad de Llerena digo que por quanto el Jeneral
adm.or Jeneral de la renta de el tabaco de los reynos de Castilla
y Leon en que entra este partido de Llerena y Estremadura por
virtud de su poder que tiene de Luis mendez enrriques tesorero
Jeneral de la dicha renta de el tabaco por tiempo de quatro
años que corren desde primero de enero de este presente año
de mil y seis Zientos y treinta y nueve me dio
el estanco de el tabaco de esta Ziudad en precio de quinientos
libras en cada un año segun y como en la dicha escritura
se contiene a que me remito y porque para estar yo en la
Ziudad de Badajoz y dicha parte del Corriente de esta
escritura en nombre de los dichos administradores con
declaracion que el dicho tabaco que para mi y mi casa

y que en ella y no en otra alguna parte de esta dicha
escritura con otras condiciones y declaraciones en la dicha escritura
declaradas para en mi que sea pedido
y requerido que ratifique la dicha escritura y me obligue
a dar las dichas mis tierras de tabaco como en la dicha
escritura de que hago mención en la dicha escritura a que me refiero
y en la dicha escritura a que me refiero
y en la dicha escritura a que me refiero
y

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Otorgada ante los dhos Agustin Coello y Pedro Perez Giron y no habiendo alterado ni variado cosa alguna de lo dho ha sido y es mi voluntad de estar y pasar por todo lo en ella y en cada una de las dhas partes contenido y para el cumplimiento y firmeza de esta escritura obligamos nras personas y bienes habidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias de su Magd de cualesquier partes y lugares donde esta escritura fuere presentada para que a lo en ella contenido y cada una cosa y parte de ello nos apremien y compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada sobre lo cual renunciamos todas y cualesquier leyes fueros y derechos de nro favor y la que dice que general renunciacion de leyes no vale sin la especial de la cual nos damos por entendidos y otrosi renunciamos la ley y regla del derecho que dice que el que se quiere aprovechar de algun privilegio le alegue y pruebe y la ley y regla del derecho que dice que la general renunciacion de leyes fecha en forma no vale en testimonio de lo cual otorgamos esta escritura ante el escribano y testigos de suso escritos en la dha villa de Olivenza a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años siendo testigos que fueron presentes a lo que dho es Gaspar Enriquez y Pedro Rodriguez Coello y Antonio Fernandez Delgado vecinos de la dha villa de Olivenza y el dho otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo el dho Gaspar Enriquez y por el dho Pedro Perez que no supo a su ruego lo firmo uno de los testigos de mi y de mis bienes:

Gaspar Enriquez

Ante mi

Gabriel Gomez

Mª de la Calderona

690

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Zafra a tres de Febrero de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecieron Juan Gomez Castaño vecino desta ciudad hijo de Francisco Gomez Castaño, y de Juana Hernandez la castaña digo que por quanto yo estoy concertado de casar con maria de Rodriguez la calderona hija legitima de Xpoval muñoz y de maria Rodriguez la calderona vecinos desta ciudad y al tiempo y quando me trate de casar los dichos sus padres me mandaron cierta dote y hacienda para ayuda a las cargas del matrimonio y sustentar nuestra familia y que es la dote suyo y porque con la voluntad de dios nuestro señor me quiero desposar y velar con ella como lo manda la santa madre yglesia de roma y mas bienes en entregarlos dichos bienes en quanto otorgo que los recibo de los dichos Xpoval muñoz y su mujer padres della en la dicha razon y valia dos en la forma y precios siguientes

Primeramente una armadura de cama de madera en ocho ducados ——— D o 8 8

Un colchon de lienco poblado de lana con su pretal en siete ducados ——— D o 7 7

Una cama de lienco y red con tres baños y un cielo en doce dus ——— D 13 2

Una colcha de sobrelienco en seis dus ——— D o 6 6

Una sabana de lienco con randas y puntas en sesenta reales ——— D o 6 o

Dos sabanas de estopa en seis dus ——— D o 6 6

Una entre cama de sobrelienco con sus flueco en dos ducados ——— D o 2 2

Otra entre cama de lienco en otros dos ducados ——— D o 2 2

D 5 3 3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dos mantos de estopa llanos en
quatro ducados ——— D044
Seis almohadas de diferentes labores
glosiblores las dos doblados de llano
en setenta reales ——— D070
Un cobertor colorado de felpa en cua-
tro ducados ——— D044
Ocho camisas de hombre y de muger
todo ello en beinte y seis ducados ——— D286
Una tabla de mantel en
tres ducados ——— D033
Otras dos tablas de mantel en
quatro ducados ——— D044
Seis servilletas de mesa en treinta
reales ——— D030
Quatro servilletas de cerbo de en
Doce reales ——— D012
Dos toallas de olanda de punto real
con sus puntas labradas con seda en
Dos ducados ——— D132
Otras dos toallas labradas con seda ma-
rillo y azul en dos ducados ——— D022
Un jubon de tafetan doble negro
en siete ducados ——— D077
Una ropa de jerguilla guarnezida
con passamanos y las bueltas en
tafetan en cien reales ——— D100
Una basquiña de seda aleteada en dos
ducados ——— D022
Otra basquiña de jerguilla en
Dos ducados ——— D022
= D938

Vn manto de anagoa entre dos	D 033
Dos cotas de terciopelo	D 012
Dos sillas y peria de terciopelo	D 088
Vna cama de veinte y cinco reales	D 025
Vna tela y dos dosenas de dos ga	
rrotes de treinta reales	D 030
Vn bufete con su cajon de nogal	
veinte reales	D 020
Vn candelero de palo en tres reales	D 003
Vna caldera grande nueba en	
ocho ducados	D 088
Vna silla de vn caballo en catorce rs	D 014
Vn morillo y un badil y unas tenasas	
del fuego en doze reales	D 012
Vn candil y una lucerna en seis reales	D 006
Vna artebeda y dos aradores en	
doze reales	D 012
Dos cofres colorados de badana	
en veinte reales	D 020
Que todas las dichas partidas que de suso	
van tasadas y baleadas en dicha cantidad	D 363

suman y montan mil y ochocientos y treinta y cinco reales que confiesso aber justos y mediados los dichos precios y de todo lo en mi poder y entrega de todo mi boluntad doy por bien servido y los dichos mis fiadores y principales y de cada uno de ellos de aqui adelante para agora y siempre jamas y prometo de no pedir ni demandar cosa alguna ni parte dello por mi ni por otra persona alguna en mi nombre y para lo aber y cumplir segun y como dicho es obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayces auidos y por auer y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a los señores alcaldes ordinarios de esta villa de Medellin a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que a lo que dicho es me apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por mi consentida y no apelada y para la execucion y prouision de todo lo susodicho y lo dependiente anexo y conexo a ello obligo mi persona y todos mis bienes muebles y rayces auidos y por auer y doy poder cumplido a todas las justicias de su magestad de cualquier parte que sean y en especial a los señores alcaldes ordinarios de esta villa de Medellin a cuyo fuero y jurisdicion me someto para que a lo que dicho es me apremien y hagan apremiar como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada y por mi consentida y no apelada y para la execucion y prouision de todo lo susodicho y lo dependiente anexo y conexo a ello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Zafra a diez y seis de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi Pedro Carlos Nieto Regidor de esta villa y testigos parecio Dª Ana de Valencia viuda de Alonso Nieto Regidor que fue de esta villa y dijo que por quanto el dicho su marido al tiempo que contrajo matrimonio con la dicha Dª Ana de Valencia le dio en dote y arras y por via de ellas catorce mil maravedis de renta en cada un año situados en el oficio de Regimiento que el dicho su marido tenia en esta villa y en los demas bienes que el dicho su marido tenia y le pertenecian por herencia de sus padres y abuelos y otros cualesquier bienes que le pertenecian y pertenecer podian en cualquier manera y por cualquier via y razon y para que la dicha Dª Ana de Valencia tenga en que se sustente y alimente y pueda vivir honestamente en viudedad y para que los dichos catorce mil maravedis de renta en cada un año situados en el dicho oficio de Regimiento se le paguen y acudan con ellos en cada un año en la forma y manera que el dicho su marido los tenia y gozaba y para que los pueda cobrar y cobre de quien y donde y como y cuando y en la forma que el dicho su marido los podia cobrar y cobraba y para que los pueda arrendar y arriende por el tiempo que quisiere y por el precio y con las condiciones que le pareciere y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que el dicho su marido podia hacer y hacia en razon de lo susodicho y de cada cosa y parte de ello y para que pueda nombrar y nombre persona que en su nombre y en el de sus herederos y sucesores use y ejerza el dicho oficio de Regimiento

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE AÑOS

En la ciudad de [illegible] a siete días del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano de su Magestad y testigos yuso escriptos parecieron presentes en la ciudad de Truxillo en nombre y en virtud de poder que tiene de don Alvaro de Contreras Portocarrero vecino desta ciudad de una parte y de la otra el señor don Diego de Ulloa Golfín vecino desta ciudad y dijeron que entre el dicho don Alvaro de Contreras Portocarrero y el dicho don Diego de Ulloa Golfín hay pleito pendiente en el Real Consejo de Hacienda de su Magestad sobre razón de las alcabalas del partido desta ciudad de veinte y dos mil y quinientos y diez y ocho mrs que quedaron de los cincuenta mil mrs de renta y sisa encabezada en el año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho en aquellos veinte y siete mil y ochocientos y dos mrs restantes se hallo suma de [illegible] en el tercio del dicho partido y sobre ello se hizo cierta escritura de concierto ante Diego de Ulloa escribano público desta ciudad entre el dicho don Alvaro de Contreras y el dicho don Diego de Ulloa Golfín y para que el dicho don Alvaro de Contreras pueda cobrar los maravedis que montare la dicha sisa y alcabalas del dicho partido y para que pueda seguir el dicho pleito y pedir y

alo Herrero de chaves

En la ciudad de Llerena a siete dias del mes de febrero
de mill y seis y ochenta y nueve años ante mi escriv.
dho y testigos parecio alonso mateos alcalde ordinario
en esta ciudad y su partido por su magd y dijo que
en virtud de la carta de fianza que otorgo en esta
ciudad en veinte y quatro de henero de este presente
año ante el escriv. dho a favor de Juan Gonzalez
Regidor perpetuo de esta ciudad y su partido
por la cantidad de quinientos y sesenta mrs
que le tocan y pertenecen como a tal capellan de
dho año pasado de seis y ochenta y ocho en virtud de
mandamiento de justicia de esta ciudad de los
bienes y efectos de dho Juan Gonzalez y de
los de sus fiadores y principales deudores
y en virtud de dho mandamiento de justicia
fue embargada una casa de morada con
sus dependencias que el dho Juan Gonzalez
tiene en esta ciudad en la calle que va de
la puerta de Sevilla para la puerta de
Santiago que linda por una parte con casas
de Juan Gonzalez Regidor y por otra con
casas de Juan Gonzalez Regidor y por otra
con casas de Juan Gonzalez Regidor y por otra
con casas de Juan Gonzalez Regidor y por otra
con

En la ciudad de [illegible] a [illegible] de mayo de mil y seiscientos y nueve años ante mi escribano público y testigos parecieron [illegible] vecinos de esta ciudad y dijeron que por cuanto en esta iglesia de esta villa de [illegible] por fin y muerte de Marcos Fernández clérigo presbítero que fue en esta iglesia [illegible] como patronos de esta capellanía de suso contenida [illegible] y en virtud de la dicha patronía [illegible] y en virtud de la dicha patronía [illegible] a servir y sirvió de capellán en esta iglesia de esta villa [illegible] y en virtud de la dicha patronía [illegible] y en virtud de la dicha patronía [illegible] y en virtud de la dicha patronía

Jubautistadelcobar

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la ciudad de [illegible] a [illegible] de mes de junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano y testigos parecio presente el doctor don [illegible] alcalde de la casa y corte de su magestad y juez de la visita de la carcel desta villa de madrid y corregidor della y don francisco de [illegible] caballero del orden de santiago alcalde de la casa y corte de su magestad y juez de la visita de la carcel desta villa de madrid y don [illegible]

Lacid de xera? de lo cau

12 ✠ 694

Sello Quarto, 10: mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la ciudad de Merena en diez y seis dias del mes de Junio de mil y seis cientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el capitan diego de sandaña mayordomo destas ciudad y thesorero del servicio ordinario y estraordinario desta dicha ciudad y dixo que por quanto esta ciudad de Merena a pedido y suplicado a su magestad del rey nuestro señor por sus cartas y provisiones reales que por mano de Juan Vazquez de Molina su secretario del consejo de su magestad y de los que en el residen refrendadas de su nombre y firmadas de su real nombre se le haga merced de le dar facultad para que esta ciudad pueda repartir y reparta entre los vecinos y moradores de ella la cantidad de maravedis que se le hubiere de dar y pagar de lo procedido del servicio ordinario y estraordinario que esta ciudad a de hacer a su magestad en este presente año de la fecha de esta carta en cada un año hasta en cantidad de veinte cuentos de maravedis en cada un año por via de ayuda de costa para los gastos que esta ciudad a hecho en la guarda y defensa de la frontera de portugal y en la fortificacion de esta ciudad y en otras cosas tocantes al servicio de su magestad y bien y aumento de esta ciudad segun mas largamente en las dichas cartas y provisiones reales que de suso se hace mencion se contiene y declara las quales dijo que presentaba y presento ante mi el escribano para que se cumplan y executen segun y como en ellas se contiene y declara y para que esta ciudad pueda repartir y reparta entre los vecinos y moradores de ella la cantidad de maravedis que se le hubiere de dar y pagar de lo procedido del dicho

ante mi escrivano

Juan Pesellin

695

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Sanlucar de Barrameda en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Francisco de Zeballos Caballero del abito de Calatrava en nombre y como apoderado que dijo es de Don Fernando de Saavedra Caballero del abito de Santiago Governador y Capitan General de la Provincia de Tucuman y Rio de la Plata segun y como lo acredita con el poder que para ello le tiene dado y otorgado en la villa de Madrid en veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta y ocho años ante Juan Martinez de Leguizamo escribano de su Magestad que doy fe conozco y presento en esta razon y dijo que por quanto su parte tiene hecho asiento con su Magestad para que pase a servir en el Gobierno de la dicha Provincia de Tucuman y Rio de la Plata con cien soldados de a caballo y cien infantes y para ello se le han de dar y pagar quatrocientos reales en moneda de vellon por cada uno de los dichos soldados que asentare y para que pueda hacer la dicha gente y llevarla a su costa a la dicha Provincia se le ha de dar y pagar por cada uno de los dichos soldados que asentare y llevare a su costa a la dicha Provincia de Tucuman y Rio de la Plata quatrocientos reales en moneda de vellon que montan quarenta mil ducados de los quales se le han de dar y pagar la mitad luego que asiente la gente y la otra mitad en la ciudad de la Asumpcion de la dicha Provincia de Tucuman y Rio de la Plata luego que llegue con la gente

a siete dias del mes de Junio de mill y quinientos y treinta y nueve años testigos que fueron presentes Juº de Vargas Alonso Flores escribano y Juan Gomez vecinos de Sevilla y de la dicha ciudad de Sevilla y estantes en ella

Juan Gomez

Ante mi
Diego Robledo escribano

agustin de buen hijo

Se da en cuanto a esta carta de poder en nombre mio el capitan don Juan de la Guarda vecino de esta ciudad de Sevilla en collacion de Santa Maria la Blanca otorgado a doña Leonor Millan mi legitima mujer como el mismo otorgo esta carta ante mi de suso contenido y lo firmo de su nombre testigos que fueron presentes a lo que dicho es Juan Gomez y Alonso Flores escribanos vecinos de Sevilla y estantes en ella y el dicho otorgante a quien yo el escribano doy fe que conozco lo firmo en el registro de esta carta ante mi

Diego Robledo escribano

Y yo el dicho agustin de buen hijo vecino de esta ciudad de Sevilla en collacion de Santa Maria la Blanca otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe valer a agustin de buen hijo vecino de esta ciudad de Sevilla en collacion de Santa Maria la Blanca especialmente para que por mi y en mi nombre pueda parecer y parezca ante los señores alcalde y alguaciles y regidores de la muy noble y muy leal ciudad de Sevilla y ante cualesquier otras justicias de su magestad y ante cualesquier escribanos publicos y del numero de esta dicha ciudad y ante cualesquier otras personas que sean o ser puedan de mi parte en razon de la carta de merced que su magestad me hizo de la alcaldia mayor de la ciudad de Antequera y de la vara de alguacil mayor de la dicha ciudad de Antequera y de la escribania mayor de rentas de la dicha ciudad de Antequera y de la escribania de los terminos de la dicha ciudad de Antequera y de la escribania de los propios de la dicha ciudad de Antequera y de la escribania de los montes de la dicha ciudad de Antequera y de la escribania de los montes de la dicha ciudad de Antequera y de la escribania de los montes

Sotorgue en mi Registro escrituras de venta y de re-
conocimiento en favor de Diego Sopra
Pedro Gonçalez Gonçalez Gonçalez Gonçalez mi que
ofrecen tarea en Registro mano a contodo e
los fuero y vinculos firmas y escritos y condicio
nes clausulas de constituto y elicion de seguridad y fianza
en Registro y reconocimiento y mero cap y pertenencia
y todos los demas fueros y vinculos y firmeza de
Registro y subalda y sin que alguna ni ninguna
de dicha parte declaren en Registro y otorgado
y en fuero dicho de luego a cuento y de cuento
y de cuento a los y aprueba y ratifico como hizo y hay
por hecha y otorgada y que otorga en fuero y presente
y asi fuera otorgada y de otorgamiento y de cuento
de los dichos marauedis y de los otorgui cuentos de pago
con fe de pagare en Registro y de cuento y de cuento
a mi escribano en Registro de los dichos y valga y sean
tan firmes y bastantes y valederas como en Registro
dicho y otorgado en Registro que para ello tengo
y de los dichos licencias en fuero y dicho y sobre
ello mismo y con libre y general administracion
y facultad y no limitada en Registro declara
y cada clausula en Registro y sustituyente todo en parte
como en Registro y por bien tuvo y en nombre
de personas y de bocallos y nombrados que al
y los sostituyo los en Registro con fe y poder
y obligo y dio y dio y dio en Registro y fuero
y de y de y de y de y de y de y de y de y de
y de y de y de y de y de y de y de y de y de
y de y de y de y de y de y de y de y de y de

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, VNA VEZ DE RRAGEOIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan de la Guardia vezino de esta ciudad de Caceres y natural de la villa de Alcuescar

Otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor y mas cumplidamente se requiere y es necesario a Agustin Nuñez vezino de esta ciudad de Caceres y natural de la villa de Alcuescar

Especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parezer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real Consejo de Hazienda y ante otros qualesquier Juezes y Justizias de su Magestad y ante cada uno de ellos y ante qualesquier escribanos de Camara que en el dicho Consejo residen y ante otros qualesquier escribanos de su Magestad y ante cada uno de ellos y pueda pedir y pida y suplicar y alegar y alegue de mi derecho y de la Real Hazienda de su Magestad en razon de que se me haga merced y limosna de los bienes que fueron de Juan Gonzalez Cabezas vezino que fue de la villa de Alcuescar difunto que murio en el mes de Agosto del año pasado de mil y seiscientos y treinta y ocho años y

doña fran.ca de mendoza

12

691

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639

SELLO OCTAVO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En Sanlucar a tres de Abril de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente doña Francisca de Mendoza viuda del señor don Pedro Ladron de Guevara caballero del abito de Santiago vecina de la ciudad de Xeres de la Frontera y dixo que por quanto por parte de la dicha doña Francisca de Mendoza se presento ante el Rey nuestro señor en su Consejo de Hazienda una peticion en que dixo que el dicho don Pedro Ladron de Guevara su marido fue patron y administrador de la obra pia y memoria de pedro y fundacion de Rodrigo de Leon su difunto y de Sevilla de esta ciudad de Xeres de la Frontera de que al presente es ciudadano y vecino y que por fin y muerte del dicho don Pedro Ladron de Guevara su marido le subcedio en el dicho patronazgo y administracion de la dicha obra pia y como tal tiene y posee todos los maravedis que tiene de renta la dicha obra pia de los tesoreros de las alcabalas donde estan situados los juros de ella y dispone de ellos en conformidad de la dicha fundacion y otrosi dixo que tiene dada y dio poder cumplido y sesion bastante como mejor puede y con forma a derecho a don Francisco de Mendoza vecino de la ciudad de Xeres de los caballeros residentes en la villa de Madrid para que por mi y en mi nombre y como tal patrono y administrador de dicha obra pia pueda demandar ante el Consejo y Justicias de su Magestad y ante otras qualesquier justicias eclesiasticas y seculares de estos reynos y señorios y ante el tesorero o tesoreros que son o fueren de las alcabalas de Xeres de la frontera y de la ciudad de Merida y de Ubeda y de Baeza y de cualesquier partes y lugares donde estan situados los juros de la dicha obra pia sobre las dichas alcabalas esos quentos seiscientos y dos mil y quinientos maravedis que montan los reditos de los dos medios tercios de cada un año de la dicha renta de seiscientos y treinta y seis mil maravedis que la dicha obra pia tiene situados sobre el dicho tesorero cien mil y cuatrocientos y siete mil y seiscientos maravedis que montan los reditos en los dos años de seiscientos y treinta y siete y seiscientos y treinta y ocho en cada uno de dichos años la mitad de cada un año de dichos cien mil y cuatrocientos y siete mil y seiscientos maravedis que juro de renta y de mas de lo situado sobre las dichas alcabalas en cabeza de la dicha obra pia de renta en cada un año de dichos cien mil y cuatrocientos y siete

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de mill y quinientos y tres años según consta de certificación
della en romance lo que pasó ante el escribano que della hace
entrega y de todo lo en ella contenido cobrado y no cobrado
le hizo cesión y traspasó todos sus derechos y acciones
que tenía y le pertenecían contra los dichos sus deudores
para que los pueda cobrar y haga de ellos lo que quisiere
como cosa suya propia y para ello le dio poder cumplido
con libre administración y facultad de jurisdicción
y con cláusulas de relevación de fianza y costas
y otras necesarias y en virtud de dicho poder
y cesión de derechos que le hizo el dicho Juan Rodríguez
Cabrera parece ante vuestra merced el dicho Juan
Rodríguez Cabrera y dice que por cuanto el dicho
Juan Rodríguez Cabrera tiene pleito y causa
pendiente en esta villa ante el señor alcalde
Diego Caballero de Paz sobre razón de cierta
cantidad de maravedís que pide a Juan Rodríguez
Cabrera y a Juan Rodríguez Cabrera como
tal procurador suyo le pide y requiere
que en virtud del dicho poder y cesión
de derechos que le hizo el dicho Juan Rodríguez
Cabrera parezca ante el dicho señor alcalde
y en su nombre como procurador suyo
haga y siga el dicho pleito y causa
hasta la sentencia definitiva y ejecutoria
y en razón de ello haga todos los autos
y diligencias judiciales y extrajudiciales
ordinarios y extraordinarios que convengan
y sean necesarios hasta dejar el dicho
pleito y causa en estado de sentencia
definitiva y ejecutoria y para ello
le da y otorga el dicho poder cumplido
con libre administración y facultad
de jurisdicción y con cláusulas
de relevación de fianza y costas
y otras necesarias y en virtud
de dicho poder y cesión de derechos
que le hizo el dicho Juan Rodríguez
Cabrera parece ante vuestra merced
el dicho Juan Rodríguez Cabrera
y dice que por cuanto el dicho
Juan Rodríguez Cabrera tiene pleito
y causa pendiente en esta villa
ante el señor alcalde Diego Caballero
de Paz sobre razón de cierta
cantidad de maravedís que pide
a Juan Rodríguez Cabrera y a Juan
Rodríguez Cabrera como tal
procurador suyo le pide y requiere
que en virtud del dicho poder
y cesión de derechos que le hizo
el dicho Juan Rodríguez Cabrera

Don Juan Montezo



Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

De fuera y librare de los alcances de otra manera en mi [illegible] Queda dar y de cartas y autos de oficio de los mis escribanos [illegible] Dellos a vuestro pedimento de oficio o de parte dellos es de cuyo [illegible] reciendo antestigos que dello dese fe que vaga en [illegible] firmes [illegible] y valederas como notarios dieron y otorgaron [illegible] Y en razon de [illegible] negocio contienda de juicio para ante ellos y ante cada [illegible] tribunal y dros y juridicos de los tales autos y dilig.as judiciales [illegible] extrajudiciales y executivas y ordinarias y convencionales [illegible] negocio y causa para ante vos el dho alcalde mayor y ante [illegible] dello tengo de hacer mi mayordomo notario de los bienes y [illegible] general de [illegible] y cada una de las causas y negocios civiles y criminales [illegible] fiscales y sostituir en vuestro lugar una o mas personas que a [illegible] tutores y relaboconformeadas y mas poderes cuantos [illegible] dello y cada cosa dello en virtud de este poder que vos doy [illegible] y cada una cosa dello segun y como yo mismo lo hiciera y [illegible] presente fuera aunque sean cosas que segun derecho [illegible] mi persona y bienes y derechos y acciones dello y cada cosa dello en bastante forma conforme a derecho [illegible] relevando a vos y a dichos mis bienes de costas [illegible] de fianzas y cautelas [illegible] y para lo haber por firme obligo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Nos Lic.do Alonso Fernandez de Ceca e de
sant.o Provisor desta Provinçia de Leon
por el S.or Don Alonso Rodriguez de
Terrones Arçediano de Medina
del Campo en la S.ta Yglesia de Leon
Canonigo en la de Sant.o Isidro
de Sevilla &.ta = por quanto por parte
de Juan Sanchez de Aguilar Clerigo de
Missa vezino desta villa de Leon
nos fue pedido mandasemos
hazer Provision de Ordenes
Sacros Patrimonio de Sus bienes
Patrimoniales = Por la presente
damos licençia y facultad al dicho
Juan Sanchez de Aguilar para
que se pueda ordenar de Missa
de Sacros Patrimonio de Sus bienes
Patrimoniales que tiene y posee
en esta Ciudad de Leon y su
Tierra y Jurisdiçion y mandamos
a qualesquier Perlados de
Qualesquier Partes que
Sus Letras dimisorias le
dieren y Concedieren
Vistas por el Examinador
Sinodal de este Obispado
Dada en Leon a veinte
y Seis dias del mes de
Março de mill y Seiscientos
y Veinte y Seis años
Por mandado de Su Merçed
Don Alonso Fernandez
Secretario

Juan Sanchez de Aguilar
Clerigo de Missa vezino
de esta Ciudad de Leon
Digo que Yo
quiero tomar Orden
de Missa de
Sacros Patrimonio
que se me hizo
merçed de
Juro necesario
Para
Mantenerme como

Maria antidadamet ido
Petrizomofiesendo de
Portoelductorjuandes
cobarlobozlleabrito de
Santiago dura dela zglesia
mayor delesto bisudaden
Stadudzncia zladicha
cantidadzmaravedisy
cargo sobre mi persona
y bienes ejecutiales zpeña
Vadamentelosiguientes=
Primeramente sobre
Unascasas de mi enpersona
Dhabitacion delosantos
enuacalle delascasas de
Mudbar Linde con casas
delclericonciadormer
chanizotroslindenos
Mudbalen seiscientos
Ducados Libres de todo
gravamen memoria dela
Misaezotras mandas pias
Cion menciolada mitame=
Asimismo sobre
Unasuertedetierra de
Termino dela dicha villa
albitio dela buzaica de
Moratafa mega de
Lindacondonfernando
Decanbasalzlabrida
Dealonsolopezdeaguilar

...rebalem mi real cedula
...libre elección de la confirmación
...generación de ser vasallos
...vida sobre que se me mande
...de ser mi merced mandar
...fiel y conformación en la
...forma ordinaria para su
...seguridad y se escriture
...en forma y se dé y entregue
...del que corrido en favor
...de la dicha villa de la
...villa mayor y se
...den en mi nombre mandado
...mi dicho mi real y título
...justicia y cortas para guarden
...y se hagan

Vista esta petición por
...mi merced del señor rey
...licenciado don bartolomé
...barrero del hábito de san
...tiago y alcalde de su
...alteza provisor de esta
...provincia de extremadura
...dijo que mandaba y mandó
...que se guarden
...las dichas ordenanzas y
...declaración sobre que se
...dice esta petición
...según y como en ella
...se contiene y mandó
...firmó y rubricó
...testigos los dichos y arriba
...dicho y declaración
...firmó con rubrica de
...persona alguna y firma

Libre de censo deuda
en dicho cargo de mitad
vinculos y de mayorazgo
y otra carga y obligacion
y declaracion y modo y forma
cion con otro y con otros
testigos de vista y
jurada y en dicha
declarificacion dicen
otros bienes y si son libres
jurados y como vados
y sin gravamen y cargo
de censo principal y corridos
y vencidos y
y sin ningun
y sus cantidades en
jurando los otros
los otros testigos
que dicen y declaran
y no declaran obligue
en bastante forma
y no declaran dicho
alcance y en cuanto
cia a su tenor y
bilidad y testamento
no declaran
notario y en
y declaran y
ladra y informacion

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del fol

fº en la dha villa de los santos
en medio dia tres de junio
de dho año juan sanchez
de aguila presento ante
el dho teniente de cura
a diego sanchez de chinchilla
dor vezino de esta villa de
mal fuente y por mandado que
fuese recibido por parte
y dho su hijo fecho todo cargo del
juramento de derecho
y siendo preguntado por
el dho interrogatorio de suso
fue testigo con el dicho
juan sanchez de aguila
clerigo de menores ordenes
y habiendo mismo conte
nido en el dho interrogatorio
y dado por bien dados los bienes
de esta calle de los casas
muebles y menaje que
de dho mandado
con casa de licenciado
merchan y casas de juan
martin contiguo y otro
y tambien mas molino que
de tiene en el dho sitio de la
buena hija con tierras de
dos fanegas de cebada
y tierra de la viuda de la
torre de aguila y tambien
otro dicho de dho juan

sanches de aguilar y rebolle
cada una de sorria juesta y
comunes termo sorisa cant
dad de rebanadas arecadas
y moderadas y mas gorgel
buenas y rolletas y gorge
ttes testigos ssuemiados y de
de sir rebanadas gensos ni
cargo alguna ysttes testigos sabe
y rreagoraen todo tiempo
los treinta mill mrs aue dio
y rregistren de toma ia sen
so ttan bien y rgueros
y gurios y llanados y portalle
bien rec con tios y zabona
dos ttestigos los asigna
dos se les gorno y bien rec he
alle ron bastante forma
obligado y ttadixo ser verdad
so cargo de su juramento
y rrecibido de sir rebanadas
tan años de corrae ornero
y los firmo y su merced de
gonçalo de res mexia diego
sanches de chorno rte mi
guan de colosia

y en rrealbra bill de dos
de rrose rrecibio dichos
y años dos para la dicha
y prueba y dicho dicho
guan sanches de aguilar
y rreseto y ttestigo

A

[illegible]

tenga ser hombre cauallo
alguna arte o manera
de hablar a gusto y forma
ción y mas valer muy bien
y formar a diestro
bondad y medi
das sabe y entiende
de negocios estar bien y gusto
figuras y largados y bien
tamiento y diestro
pretende tomar el oficio
de cauallero y no
fundo el primero oficio
vestir y calçado
y los combites de cada vno agora
y en todo tiempo estara
bien y muy gustosos figuras
y largados y bien
mes con otros y diestro
tes y a figura y buen
forma y bien hecho y el
figura obligo y estado
se la verdad so cargo
de su juramento
y firmelo de su nombre
a los dichos testigos
a lo que dicho es
y firmo de su nombre
francisco [illegible]
juan de colosia

5

[illegible] dicho dio
mesa testigo dicho
Juan sanchez de aguilar
presentado testigo diego
garcia serrano vecino de
la villa de fuente
guido juramento en forma
de derecho dijo ser
testigo de oficio
efectuoso cargo de dicho
tio de de vista y siendo
preguntado por el di
miento dijo que este
testigo conoce al dicho juan
sanchez de aguilar que
presente y sabe y de cargo de
menor edad de veinte años
y sabe que el dicho
de vista de esta causa
de vista de esta causa
dicho proceso sin
de conocer de juramento
testigo del licenciado juan de
la fuente hermano
y otros y los tierras del
sitio de alburja que tambien
dicho proceso sin
de conocer de juramento
de cabeza y los dichos
tierras de la dicha
de la dicha de alonso

de aguilar por derecho de
pedro gonçalez sanchez
de aguilar y de recomendado
los dos de nuestra fe catholica
mente y sin contradicion
alguna y sauer de ambos
dos de hacer casa y tierra
vna o otra valer muy bien
a cuento y dar mas firmeza
y por las cantidades que
se refieren se dio mandamiento
por los alcaldes ordinarios
de esta villa y fueron tasados
en veinte mil maravedis de
los quales pretendeio
maiorazgo de la casa
de la vega con mas
figura vezino de esta
villa de suso de la
cantos y los vnidos de
dos de la vega todos en
vno es bien y mucho
dos figuras y parados
y portales bien reparados
dos salas y camara que
dos a figura de forma
forma y bien reparados
figuras de los obligaciones
tan de forma y cuento de
dos tienes dixo ser

Pedro

[illegible] testigo [illegible] juramento [illegible] preguntado [illegible] dixo [illegible] juramento [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Dere[illegible] mexia dicho[illegible]
mandesla Cabo[illegible] temi
Juan de colosio[illegible]
[illegible] rrea dha bisita dho dia
mes y año dhos[illegible]
[illegible] edho tome[illegible] de[illegible]
[illegible] de juramento
[illegible] forma de derecho
[illegible] ttico y [illegible] chos[illegible] cargo de
[illegible] francisco de [illegible] sabe dha ver[illegible]
[illegible] no [illegible] esta bisita [illegible] negue
[illegible] la de [illegible] sona [illegible] de [illegible]
[illegible] me [illegible] jurio [illegible] dho [illegible] me [illegible] tio [illegible] de
[illegible] de [illegible] sin [illegible] be [illegible] dad y [illegible] pregunta do
[illegible] dho [illegible] de [illegible] di [illegible] mi [illegible] en [illegible] to = dixo
[illegible] q [illegible] me [illegible] tiene [illegible] tengo [illegible] con [illegible] sus
[illegible] mujer [illegible] bien [illegible] na [illegible] ce [illegible] ed [illegible] juan
[illegible] fran [illegible] ges [illegible] de [illegible] aguisla [illegible] clerigo
[illegible] de [illegible] me [illegible] nor [illegible] es [illegible] ttu [illegible] de [illegible] nes
[illegible] nel [illegible] con [illegible] ter [illegible] i [illegible] dho [illegible] gar [illegible] ue
[illegible] q [illegible] resonsuya [illegible] e [illegible] dho [illegible] gria [illegible] de
[illegible] las [illegible] casas [illegible] de [illegible] y [illegible] tie [illegible] nas [illegible] de [illegible] sin
[illegible] dados y [illegible] de [illegible] clara [illegible] dos [illegible] en [illegible] ce
[illegible] dho [illegible] edimiento y [illegible] que
[illegible] ha [illegible] ne [illegible] os [illegible] mismos [illegible] sin
[illegible] sitios y [illegible] que [illegible] tambien [illegible] que
[illegible] sin [illegible] dho [illegible] quias [illegible] de [illegible] este [illegible] sitio
[illegible] dho y [illegible] que [illegible] ne [illegible] como [illegible] ha [illegible] ce [illegible] las
[illegible] Sabe [illegible] to y [illegible] ha [illegible] bi [illegible] fi [illegible] camen
[illegible] te [illegible] fin [illegible] con [illegible] tra [illegible] dicion [illegible] al
[illegible] juramento y [illegible] que [illegible] ha [illegible] cera [illegible] de [illegible] sus [illegible] ta [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sobre re guarnanches
lleagsvitar dreten de
formaseensolostreinta
mill marauedisazengo
mregue dimientonne
fiere digo mea mimeconsta
serbuenaei Bredemaedene
Los testigos declararellaban
dellas otraemuchas per
sonas dgraedecredito
mieloarmformado
tarbiendeformaene
conto dasegurdad zellego
Drairmando dara lleugo
dho lostreintamillema
ravedié mea mi dara ser
ja labo dellgunn eedhos
Drouisora Bir mbonne
mito los santos Gunio
fiere demillyquiciento
yteinta y nueue anos
eedgoncalo dares mejia
Corrocallenbreg
llea a llea mia ene
fundo bantoloome de
figuraipdacio neo ene gue
llea ante ei yllefia desebrea
lhistoria yrformacion
fecha a dimiento de
guarnanches, dagui ar
dengo de mene eive zinn
llea billa de los santos

Cmo jese (fol)

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

sobre la segurida[d] [illegible]
[illegible] treinta mil mrs
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

muchos daños y perjuy-
cios a ella se le siguen
de seguir a dicha mala
tada y no se le mandar mo[n]dar
y quitar con brevedad
se le dexe en mi casa
y morada como se co
stumbra de todo ante —
Pido a vuestra merced
mande se me dé lo pe
dido sobre lo qual &c
y como dado en ver
quiere merced que tiene
y para en forma lo pi
do es cierto y verdadero
que juro en forma &c —

auto Visto esta petición
por el señor alcalde mayor
alonso fernandez de la
cabrera de esta villa y su
partido de santiago provisor
de esta provincia de leon
mandó se notifique
lo contenido en dicha
petición y se dé mandamiento
para el presente notario y fe
hagestion ya con los de
mas autos ante su
merced que tiene y lo
firmó en llerena
en dies y siete de junio
de mil y seis cientos y
treinta y nueve años

ede alcorrio fernandez
por su mandado de ante
escribano
Lo en Merida a veinte y dos
de junio de mil y seis
cientos y treinta y nueve
años se hizo entrega a simon
Ruiz sanchez de aguilar
la ejecutoria de suso
incorporada en forma de a lonso
garcia fuente de ejarique
Regidor de esta ciudad
de los dos nombres de
la una parte y de la otra
Don Pedro Nieto de
Silveira y Aguilar
Caballero del horden de
Alcantara Regidor perpetuo
de esta ciudad y Alferez
mayor de ella = dixo que
como mejor a Ruiz sanchez
de aguilar en nombre
de Antonio Nieto de
Silveira su padre y suegro
clerigo beneficiado
y Capellan que fue de
esta dicha ciudad y
como mas aya lugar de
derecho parezca el dicho
Antonio Nieto de Silveira
por si mismo ante
vuestra merced y
pida y requiera se
le mande dar y
entregar la dicha
ejecutoria para
en guarda de
su derecho y
pida justicia

Lo

Trigo y cebada q tiene
de cosecha a dos mrs
mote en frutos de su
hazienda de q no ha
hecho hasta agora
procurando de hazer
vender mas escritura
de sus bienes q dio
efetio y mayordomo con
facultad asi como benda
q resumere de el señor
provisor habiendo sido
requerido los dhos
testimonio mas
nueve dias q no
corren los mas de la
cosecha q no ha
lleuado manera
de meter tierra q no
se hizo ni hazer
dono de la hacienda
de mas valor de
quinientos mrs
para mas de la
hazienda y
dixo q no sabe el valor
de sus bienes q no
ha hecho hasta
clerigo de menos de
bermaja q no
dos solos q no
debe mas
mas o menos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Sanches de Cabrera
en presentazion de
mes clerigo beneficiado
y vezino de la villa de
Los Santos y dezidado de
algunos bienes raizes
y recomendado en mi
administracion
da = y sabe q a bisto q
tiene muchos sembrados
de trigo y cebada q ya
cosechados de proximo
y para cogerlos cerrar
fuera de su abisto q ha
andado buscando
en la dha villa q en
le cogerlos ni
fuera de ser ni conplian
se al cumplido de dineros
para pagarlos cogerlos
y cogerlos y por no
aber cumplido
pretende tomar
a censo los dhos
mill maravedis
y mas q fueren menester
y provechoso el dho
mandado la cantidad
a censo para el dho
efeto y no mas sabe

Auto

Hechos y faussados a xi mienta
de Guansanchez de aguila z
cerrigo bene ffa asolerin de
la villa de los santos en ma
Bor della a treinta y mill ma
ravedis y en son de esta ca
ravedis y en la dicha razon en el
figura de que esta escan.
Xptoual N de carrouea mo
Tellaneda de frenside
frenside de canis de mexico
consigna en los dichos
Guandes bares vecinos de
Llerena y en virtud de esta
Mandada y mandado de
Juan de cabarcos vecino de
Llerena y en virtud de esta
Mandada y mandado de
Alonso Redondo de cura.
dor provisor y mandado que
los dichos treinta mill ma
ravedis de nacer
a los Guansanchez de aguila
quitar o alcandose pone
sus dichos estimar de venta.
Y en virtud de esta dicha
Mandada y mandado en
Virtud de los dichos
Juan y Xptoual de carrouea
la vos en nombre de
Los dichos treinta mill ma
ravedis en la forma
Y manera y modo de esta
dicho mandado de esta
Dada sobre dicha persona

B

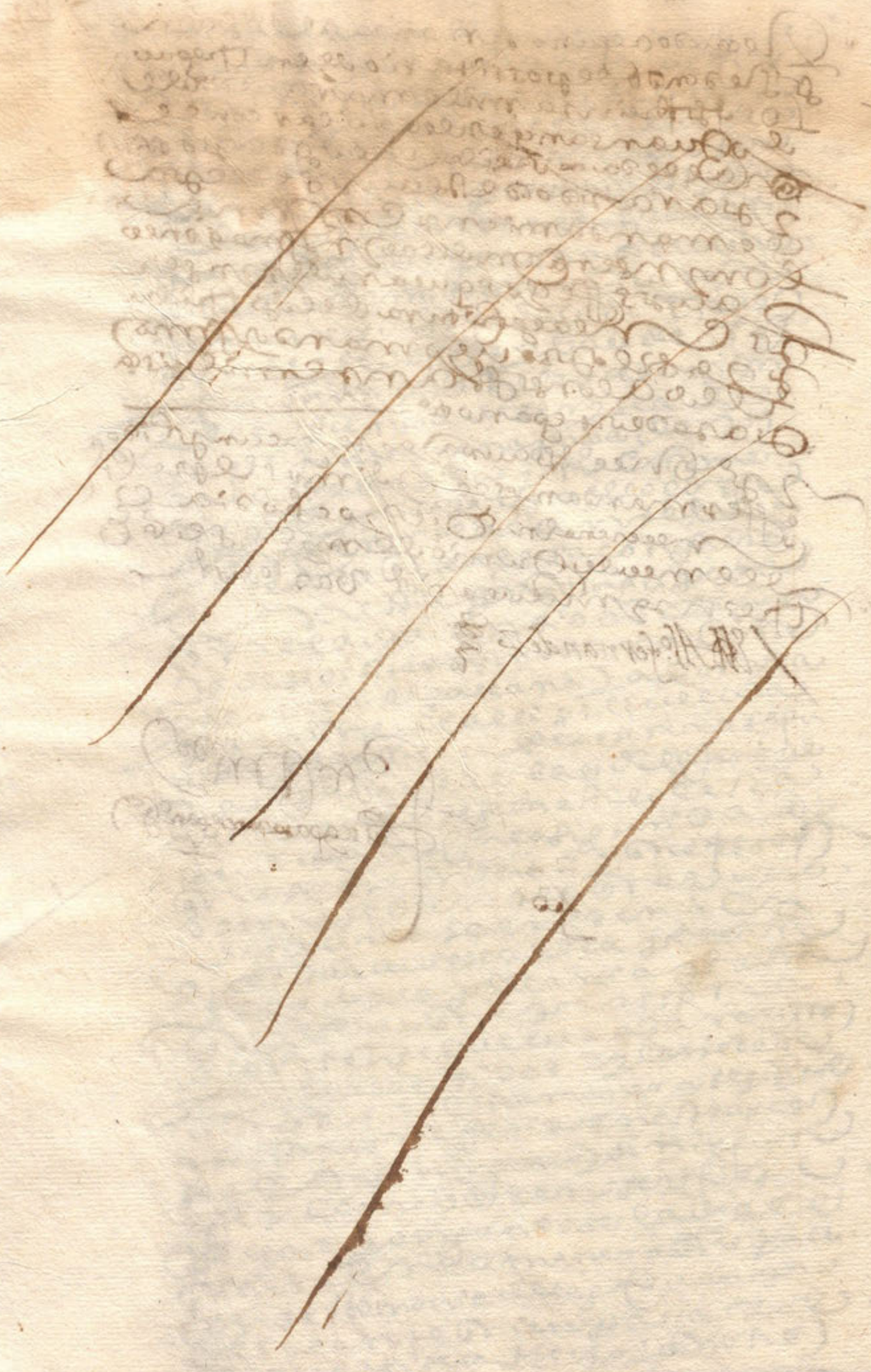
Nro Arsobispo de Toledo Cha
ça y Corregidor desta Villa
de Madrid y Alcaldes della
Sabed que en el pleito que
ante nos se trata entre partes
de la una Don Pedro de Ve
lasco Cauallero del Abito de
Santiago Vezino desta Villa
de Madrid y en su nombre
como padre y curador de
Don Iuan de Velasco su hijo
menor de edad y de la otra
Iuan Ruiz de Alarcon Vezino
desta Villa de Madrid en su
nombre y en el de Doña Ma
ria de Heredia su muger
sobre razon de que el dicho
Don Pedro de Velasco en
el dicho nombre dixo que
por quanto el dicho Iuan
Ruiz de Alarcon en el dicho
nombre auia seruido a su
Magestad en el Oficio de
Correo mayor desta Villa
de Madrid y Corte della
y auia muerto y fallecido
en el dicho Oficio y auia
quedado vacante por su
muerte y auia venido a
noticia de su Magestad
y de los Señores de su Real
Consejo de Hazienda y
Contaduria mayor de
Cuentas y auia mandado
que se sacase a Pregon
y Almoneda publica
para que se rematase en
la persona que mas diese
por el y auia mandado
que se hiziesen las diligen
cias necesarias para que
se rematase en la persona
que mas diese por el y
auia mandado que se hi
ziesen las diligencias ne
cesarias para que se rema
tase en la persona que mas
diese por el = Y auia
mandado que se hiziesen
las diligencias necesarias
para que se rematase en
la persona que mas diese
por el =

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Recaudo segun se manda al dicho
Recondo depositario o gente
los treinta mil maravedis
de Juan sanchez escaquilar con el
dicho alcalde y dicho depositario
para todo lo en este dicho
mandamiento contenido
con mucha diligencia y
brevedad porque a nuestra
Real hacienda
y dicho licenciado
dicho alcalde
dada en Guadalupe
a veinte y cuatro
a veinte cumplido
mandamos dar
veinte y dos
de mil y seiscientos
treinta y nueve años
Alo. fernandez

Luis de Paramo



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sin coste sello

Sepan quantos esta carta de venta y nuebe fundacion y
confirmacion de sitio y casa de mi y de mi propia voluntad vezino como yo Juan
Sanchez de Zafra vecino de esta villa de Medellin otorgo y conozco
y digo que por quanto en esta villa de Medellin y en la
calle de los Santos frontero de la casa y morada de
Gerardino Gonçalez de Leon mi suegro hay un sitio
de casa que alinda con casa de Juan Martin de Leon
y con casa de Juan Gonçalez de Leon y con casa de
Juan Martin de Leon y con casa de Juan Martin de Leon
y con casa de

Y dotte de vra exa. de la dha dote con la
distribucion de sus bienes y herencias

Primeramente sobre unas casas de morada que
tengo en la villa de Zafra en la calle de
las casas nuevas linde con casas de Melchor Sanchez
linderos que valen seiscientos ducados

Y sobre una suerte de tierras término de la dha villa
al sitio de la Barja de quarenta fanegas de sembradura
con dos fresnales de caña y la bivada alonga
de dicha suerte que valen mill ducados

Todos los dhos bienes de suso declarados
dos y dotte cados son mios avidos y no vienen
gos libres de censo ni tributo ni hecho mi me
moria capellania ni cargo de mis vinculo
mayorazgo ni otra dotte cas pe
cial y general tasitamente hago gracia y donacion
tengo y dotte los declaro segun en el principal
y corridos del dho censo y para guarda y cumplimiento
y cumplimiento segun y como dho es
principal y sus corridos me obligo a guardar y cum
plir las condiciones y clausulas siguientes

Primeramente los dhos bienes los tengo de tener
en todo tiempo bien labrados y reparados de
todas las labores y reparos que menester sea
de manera que no vayan en menoscabo
y no vengan en diminucion y si ansi no lo hiciere
y no cayeren en lo que dicho es la dha capellania
los pueda visitar y teniendose necesidad de los
dhos reparos los pueda mandar hacer a mi
costa y de los bienes que costare se me cumpla como
de los corridos del dho censo con solo mi juramento
en que en lo dicho no intervenga prueba alguna
y tenga condicion que los dhos bienes no
los tenga de poder vender ni enagenar en manera
alguna mientras este censo no estubiere re
dimido y quitado y la renta de ello cobrada

Sello quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y treinta y nueve años

...ser en ninguna manera ni en ningún efecto, por...
...con la carga della y sobre cargo de derechos...
...y enajenación, que no se pueda hacer ni haga de...
...otros poseedores para ningún efecto ni cosa de...
...privilegio, gracia o merced de esta calidad...

Y esto con condición que dado y pagado...
...y pague los dichos treinta mil maravedís en monedas...
...de vellón como los que en ese día valgan allí...
...de la dicha villa de Llerena a los dichos...
...sus herederos y sucesores o a quien por...
...del dicho Gabriel Sánchez Barrado y sucesores como a...
...el dicho concejo de Llerena se refiere en esta obligación a los...
...de pedir y entregarme la dicha escritura de censo...
...principal y haber la dicha nota y cancelación y otorgar...
...me escritura de redención y cancelación en forma...
...y con dicho efecto y acabado el contrato de dicho censo...
...la redención en dicha manera, que en ningún...
...y en ningún efecto, como no se entienda...

Y esto con condición que no se entiendan los...
...de este censo no se entiendan los años...
...de prescripción de cuatro y tantas cuantas...
...se pueda dar en contra mí...
...mis bienes.

Con las cuales dichas condiciones y cada una de ellas...
...y cargos fundó dicho censo sobre los dichos...
...bienes y confesó haber recibido en...
...y en contado dinero de contado en ningún...
...poca ni en mucha cantidad, en caso que alguna...
...de esta calidad de más y más valor que sea la dicha...
...de Llerena, gracia y donación, hago en como es conforme...
...a la nueva prematica, en caso que alguna de...
...de esta calidad de más y más valor que sea, gracia y...
...nación, efecto y revocable de derecho...

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Juan de Ribera Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcuescar y Membrio en el Partido de Alcantara y Gentilhombre de la Casa de su Magestad y dijo que por quanto por Cedula de su Magestad fecha en Madrid a veinte y quatro de Enero de este dicho año de mil y seiscientos y treinta y nueve firmada de su Real mano y refrendada de Don Juan de Ciriza su Secretario de Estado y Guerra y del Despacho Universal de Hacienda y Guerra de Indias y Italia y Flandes y Alemania y Borgoña y Milan y Secretario de Mercedes y Provisiones de Caballeros de las Ordenes y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Castilla y Leon y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Aragon y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Portugal y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Navarra y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Sicilia y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Nápoles y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Indias y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Flandes y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Borgoña y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Milan y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Alemania y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Italia y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Africa y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Asia y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Europa y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de America y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Oceania y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Antartida y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Polo Norte y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Polo Sur y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Mundo y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Universo y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Cielo y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Infierno y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Purgatorio y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Limbo y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Nada y Secretario de Gracias y Mercedes de Reinos y Señoríos de la Corona de Todo

Domingo Vasquez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello cuarto, un maravedí. Año de 1629.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible]

Juan Bap de Valdelomar

Ante mí

Agustín Pardo

Pedro

En la ciudad de Alconera a diez y nueve días del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante el señor Manuel Román Zamorano, alcalde ordinario de esta ciudad por su Majestad, parezió presente Pedro Sánchez Pacheco, vecino de esta ciudad, como albacea y testamentario de Juan de Encinas Sánchez, difunto, y dijo que por cuanto el dicho Juan de Encinas, su testador, en su testamento y última voluntad que otorgó ante mí el presente escribano en diez y siete días del mes de mayo de este presente año, dejó por bienes de su alma y mandas forzosas y acostumbradas a cada una de ellas un real de vellón, y

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sepan quantos esta carta de fuero y merced vieren como yo Rodrigo de Cantos vezino desta ciudad de Llerena otorgo y conozco que doy en dote y casamiento a Francisca Luis mi hija vezina desta ciudad hija legitima de Rodrigo de Cantos y de Catalina Ruiz mis padres y vezinos desta dicha ciudad de Llerena las casas y sitio desta dicha ciudad que yo tengo y poseo en la calle de Santa Maria la Blanca que alinda con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y con casas de Juan Gonçalez Cabrera y

Tres Duc[ados] ... D 0 3

Seis sobanas delienço en dos cien-
tos y quarenta reales ... D 2 4

Una sobrecolcha con puntas y randas
en ciento y veinte reales ... D 1 2

Una colcha de olanda en buti-
en dies y seis ducados ... D 1 7 6

Nueve de mozo dos labradas de ruan
rillo de olanda y de ciento cada
uno en ciento y sesenta R[eales] ... D 1 5

Dos toallas de olanda con puntas
de gitanes en quarenta y cinco R[eales] ... D 0 4 5

Un cotoallas de ciento de a ocho en
sesenta reales ... D 0 6 0

Otra toalla de ciento de ocho con des-
lados y puntas en dos ducados ... D 0 2 2

Dies y seis servilletas en setenta a
reales ... D 0 7 0

Ares tablas de mantel de ciento R[eales] ... D 1 0 0

Ares camisas de muger labradas
de seda negra y lasta de olanda
en dies ducados ... D 1 1 0

Ares camisas de gombre en dies du-
dos ducados de calsones de ciento
en treinta reales ... D 0 3 0

Un bestido de gombre de damasco
negro y una ropilla de sarragon
de seda de flores y mangas de damasco
en trescientos y quarenta y dos R[eales] ... D 5 4 2

Un ferreruelo de tafetan de seda
una de resos dada y daga de lo mes-
mo en sesenta y seis reales ... D 0 6 6

1 D 8 7 3

Un vestido de mujer de raba basquiña
de raza de seda de seda negro en
trocientos y quarenta y dos reales — D 442
Un jubon de damasco plateado guar
necido con galon de oro y fleco de seda — D 110
Un jubon de raza de seda color de flor de seda
negro en sinquenta reales — D 050
Un manto de seda de seda de
cien reales — D 100
Un vestido de seda de raza con de seda
labelleado negro basquiña y jubon
forrado en tafetan y en la falda con
botones de bronze en dos cientos y
veinte reales — D 220
Una basquiña de seda de raza de seda
a cuchillada labellada en cien RS — D 100
Una ropa de damasco plateado
con bueltas de tafetan labellado
y guarnecida de galon negro labellado
en ciento y sinquenta reales — D 150
Unas enaguas azules de seda azul
en seis ducados — D 066
Un manto de anascote entero — D 033
Una basquiña de dicote en dos ds — D 022
quatro cortinas de brocatel plateado
encarnado y caireladas con sus bor
las de seda y suelos de balde este en
trecientos y quarenta reales — D 340
Dos cobertores de pelo mohar co
lor de color colorado en setenta reales — D 070
Una sobremesa de paño de Londres con flue
co de seda naranjado en quatro ds — D 044
Dos taburetes con baqueta

1 D 747

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

De mas cobrado en ochenta reales	0 80
Dos baules grandes de los de madrid tachonados con tachuelas amarillas en beinte y quatro ducados	0 264
Seis frutteros nuebos con sus bastidores en ochenta y un reales	0 81
Una almires con su mano en dos ducados	0 2
Quatro sillas y un taburete negro de pesgunta de cordoba a mano reales en ciento y setenta y seis reales	0 17
Un bufete de nogal en seis ducados	0 66
Otro bufete pequeño de nogal con su gabeta en beinte reales	0 020
Una trebede, un badil y unas muellas y dos asadores en diez y ocho R.s	0 18
Una paletilla de Acero y dos candiles en siete reales	0 007
Una sartenyuca con su rejilla en diez y siete R.s	0 17
Un manico de Acero en tres R.s	0 003
Dos cedazos y dos harneros en ocho R.s	0 008
Una mesa de jorquilla de tablero en tres R.s	0 003
Un banco de nes pal de ende en doce R.s	0 12
A toda la Sala de servicio de la casa de Veinte reales	0 12
Una caja en doce reales	0 12
Una nuestra de oro en siete ducados	0 77
Un belo negro de plata en ocho ducados	0 88
Que todas las dichas partidas a nueve reales sus abaluo de la data	9 66

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

tasados y valederos en dho. precio. Y reconfiesa ser justos y moderados sus mon- tar dichos mill trezientos y quarenta reales. Y asimismo declara todos los que al tpo. que se hizo dha. escritura de dote y arras le pertenecian de sus bienes propios y maternos y los que despues ha adquirido por herencia de sus padres y deudos y otros qualesquier bienes que le han pertenecido y pertenecen por qualquier titulo y causa. Y todos los cuales dhos. bienes muebles y semovientes y raizes y derechos y acciones que le pertenecen y pertenecieren en qualquier manera, dha. Da. Ana Maria de Alba, su mujer, le hizo gracia y donacion pura perfecta mera mixta y perfecta entre bivos que el derecho llama donacion por razon del matrimonio que entre ellos se trata de hacer y celebrar segun y como mas y mejor puede y debe de derecho y segun la costumbre y fuero de estos Reynos de Castilla, con todas las fuerzas y firmezas y clausulas que para su mayor validacion se requieren y son necesarias, sin que cosa alguna ni parte de ello quede por declarar ni especificar, que para su mayor validacion y firmeza se haya de declarar y especificar, que aunque aora no lo declara ni especifica, que para en todo tiempo que lo quiera declarar y especificar, se reserva la facultad y poder para ello, y para que en virtud de esta escritura de donacion pueda tomar y tome la posesion de todos los

...rea ciudad de Badajoz en su Cabildo de ayuntamiento
...guntamiento de mi y de los testigos y escribano publico y del cabildo presente Juan Fernandez Blanco
...Regidor de la dicha ciudad, obligado de cabo de la carne
...de dicha ciudad presente a mi que ha de cumplir por carne
...tolendo y calbendero de este presente año que ha de cumplir por carne
...con fiadores de la dicha ciudad mel y dos de tocino y sebo de la carne
...de la dicha ciudad mel y dos de tocino y sebo de la carne
...rada de Olivenza que ha de cumplir por el dicho arrendamiento y entrega
...a todo lo contenido y por razon de ello no ha de dar
...lo pagar de los dichos derechos de entrega y prueba
...de razon numerado de [illegible] como arriba se contiene
...de la dicha ciudad de todo lo cual se ha de pagar en fin
...en favor de los dichos propios que para lo cual se ha de pagar
...de ser y se obligo de entregar los dichos derechos de
...de seis dientes de arriba y de allí arriba y de cabros
...las de machos a nueve reales cada una y las de
...cabra a seis reales y de cerdos todas las dichas
...fielmente de entregar en la dicha ciudad buenas de dar
...de recibir buenas y no tan gordas ni tan flacas
...ni muy chicas ni muy grandes sino que sean
...de recibir. Y que la dicha carne se ha de dar
...del dicho día de cuaresma hasta el dicho día de
...y cuarenta fielmente de contado donde no por razon
...por virtud de esta escritura y su declaracion
...sino otra prueba alguna en que pene pueda
...de ser y pueda ser recibida de nuevo
...y venda a cualquier persona que en dicho lugar
...de fuera o de otras partes donde mas se necesario
...con noche real de salario en cada un dia a la pena
...real que fuere sin otra prueba de pena alguna
...recibido sobre ello ni prueba ninguna
...de salarios y para lo cual todo
...fianzas obligo su persona y bienes y dio
...poder cumplido a las justicias de [illegible]



Sello Quarto, un maravedí. Año de 1619.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y DIECINUEVE Y NUEVE:

En Xerez de la Frontera, en veinte y seis días del mes de [illegible] de mil y seiscientos y diecinueve años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes de la una parte el señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Medina, y de la otra el señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Bienvenida, vecinos de esta ciudad, y dijeron que por cuanto entre sus mercedes y sus padres y abuelos ha habido muchos pleitos y diferencias sobre razón de la sucesión de los mayorazgos que fundaron los señores Don Rodrigo Gonzalez de Leon y Doña Leonor de Ribera, su mujer, y sobre razón de la sucesión de los bienes libres que quedaron por fin y muerte de los dichos señores fundadores, y sobre razón de la sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte del señor Don Rodrigo Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Bienvenida, padre del señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Medina, y abuelo del señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Bienvenida, y sobre razón de la sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte del señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Medina, padre del señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Bienvenida, y sobre razón de la sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte del señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Bienvenida, padre del señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Medina, y abuelo del señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Bienvenida, y sobre razón de la sucesión de los bienes que quedaron por fin y muerte del señor Don Francisco Gonzalez de Leon, caballero del hábito de Santiago, señor de la villa de Medina, padre

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ja cumplido

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

Jn.º Bautista de Escobar

725

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

En la ciudad de Llerena a diez y ocho días del mes de Junio de mill y seis y treinta y nueve años ante mi el escribano público y testigos parecio presente el señor Alonso de Solano Villanueva del Arzobispado de Santiago a quien doy fee conozco y dijo que por quanto el Mayordomo de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario fundada en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de esta ciudad de Llerena de la Orden de Predicadores y en la Capilla de dicha Cofradia en el Altar de Nuestra Señora del Rosario que es en el Claustro de dicho Convento y Capilla de dicha Cofradia por ante Juan Bautista de Escobar Escribano de su Magestad y del Numero de esta ciudad de Llerena en veinte y quatro de Junio de mill y seis y treinta y siete años otorgo poder especial a favor del dicho Alonso de Solano Villanueva para que en nombre de la dicha Cofradia pueda pedir y cobrar y haber de Pedro Gonzalez Mayordomo que fue de la dicha Cofradia y de sus bienes y de quien mas deba y con derecho le pertenezca todos los maravedis que la dicha Cofradia le debe de resto de mas alcance que se le hizo en la cuenta que dio de su Mayordomia ante Juan Bautista de Escobar Escribano de su Magestad y del Numero de esta ciudad de Llerena en veinte y quatro de Junio de mill y seis y treinta y siete años que alcanzo en contra de la dicha Cofradia en cantidad de catorze mill y ochocientos y sesenta maravedis a que se obligo en la dicha cuenta de pagar a la dicha Cofradia en fin del mes de Diciembre del dicho año de mill y seis y treinta y siete años y para que pueda cobrar y haber de los bienes del dicho Pedro Gonzalez Mayordomo que fue de la dicha Cofradia y de sus fiadores

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Felicen[cia]da Alonso fferm[ande]z
Calderon de s[an]t Diago y Nuñisor de la
Jglesia de s[an]t Pedro Apostol de esta
Villa de Llerena por su petic[io]n
cabeça de relacion de los testi-
monios de cargas de descargo
que dio por ante Alonso Andres
Martin mayordomo que fue de
Mayordomia de la dicha Villa
tomar a cierto dos cientos ducados de
Vellon para Ornamentos de
Jglesia de esta dicha Villa
Vista por los s[eñ]ores Alcaldes
Mayores de esta dicha Villa
por comision de los s[eñ]ores
Presidente y Oidores de
Su Alteza de esta Real
Audiencia y Chancilleria
que reside en la Ciudad
de Granada en grado de
Vista y Revista por
Mandado de los dichos
s[eñ]ores Alcaldes Mayores
Fallaron que debian
mandar y mandaban
que de los bienes
que quedaron por
fin y muerte de
Alonso Andres
Martin mayordomo
que fue de la dicha
Mayordomia se
tomen y saquen
Dos cientos ducados
de Vellon para
Ornamentos de
la Jglesia de
Nuestra Señora
Santa Maria
de esta dicha
Villa de Llerena

Ducados de principal
y los hipoteca de sobre
todos mis bienes y es
pecialmente sobre
Una cerca que tengo
termino de la dha
Villa a sitio de las
moralejas que hace
nueve fanegas de
sembradura linde con tierras
de Juan Vicente y Juan
Rodrigues que cabe
trescientos ducados
Una suerte de tierra
que tengo a la sienca
mas termino de dha
villa que hace doce fane
gas de trigo y linda
con tierras de Juan
moritto y el licenciado
do maqueda y cabecanto
y veinte ducados
otra suerte junto a las
encinas linde con las
viñas de mingo nieto es
que hace siete fanegas
de trigo y cabe cincuenta
ducados
Un cortina al sitio de
la puente termino de
dha villa linde con tierras

de se Castian Sanches
macias y miguel Sanches
almendro que hace quatro
fanegas de sembradura y ca
le le tenta ducados—
Una Vina en el pago de
abaxo de mingoniel
ues de doce pedones de
cabalinde con Vinas de
francisco salguero esta
miliar que vale quinien du
cados todos los quales dhos
bienes son mios propios
libres de censo y carga
y valen quinientos y
quarenta ducados y aun
mas sobre que estara
seguro el dicho censo
Pido a Vmd. me lo man
dar que otorgare la es
criptura en forma pa
ra lo qual etts. andres
martin macias———

Auto Vista esta peticion
por su merced dsse dicen
alonso fernandes
del hauito de santia
go prouisor de est.a
probincia de leon—
mando que el dicho
andres martin ma
cias jure y declare

si los bienes contenidos en su petición son suyos propios y si como tales los goza y posee quieta y pacíficamente y si son libres de censo deuda empeño carga de misas vínculo y demayorazgo y de otra carga y obligación y de lo mismo de y formación con tres o quatro testigos personas vecinas y abonadas en que diga y declaren si conocen los dhos bienes y si son libres de toda carga como dicho y siyn poniendo y cargando sobre ellos el censo que pretende tomar principal y corridos a ora y en todo tiempo cierto seguro cierto pagado por ser los dhos bienes valiosos y quantiosos y en que cantidad abonando los los dhos testigos por sus personas y bie

Cientes que para esto
obligue en bastante
forma la qual se me
de a escura o sustenien
te de la villa de palomas
para que la haga por
ante notario o escri
uano que dello de fee.
Y ssea la dha ynformacion de parte de su offiçio
e xaminara otros
tres testigos en que
diga y declaren ssi
conoçen a los de parte
contra quien se pide
y ssi son parientes y todo lo
demas que fuere y le sea pedido con
yn sso rme del dho cura
tenie nte que sobre
todo dara en forma
y de manera que
con bento de ssenta
santa ana se entregue
a esta parte para que
lo traiga y gaide ssu dili
gençia para proueer
lo que conuenga y lo
firmo en ssu ssenna
en die sz y ocho dias del
mes de junio de mill
y sseisçientos y treinta
y nueue anos ssi
cenciado alonso fernan
dez por ssu mandado

on
n.

Luis capata notario
En Herena me el dho
dia mes y año yo el
notario notifique el
auto de arriba a andres
martin maias en su per
sona el qual conplido
que hico a dios y a una cruz=
dixo de los bienes con=
midos en su peticion
son suyos propios libres
de censso deuda ni pe
no carga de misa y cinco
lo y de mayor abgo y de
otra carga y obligacion
que no este en ellos y
portales los declara y
esto dixo que sabe de
y lo firmo andres martin
maias ante mi luis capata
de ortega notario

En la villa de palomas
en veinte dias del
mes de junio de mill y seis
cientos y treinta y
nueve años andres mar=
tin maias vecino desta
dicha villa presento
la comision de su md
el señor provisor desta
provincia de leon a su
md licenciado alonsso
munoz castellanos
del habito de santiago

Cura propio de sta dha
Villa fagda la Vista por
su md dixo la obe de cia y
obe de yo cone la cata mi
ento de Cido y dixo que
el dho andres martin
presente los testigos
que esta presto de cum
plir con su tenor y lo
firmo a lo son so mu no s.
Castella nos ante mi
fernando lorenco
gutierrez Bnotario
Y mi la Villa de pato
mas en el dho dia mes
y año dhos para la dha
yn formacion e dho
andres martin ma
do presente oportes
tigo ante su merced al
licenciado martin
fernandez Bmacias
alcalde ordinario des
ta dha Villa de lgua l
se rezuio Juramento
en forma de derecho
en que prometio de
ya cierto lo fecho pto
metio de decir verdad
y siendo le pregunta
do al tenor de sta auto
de lsenor proui sor
de la prouincia y a de con
dixo que conoce al dho
andres martin ma do s
y asimismo conoce todas

las heredades y tierras
declaradas en su peticion
y sabe que son suyas pro
pias libres de todo carga
len pena hipoteca mayo
razgo ni enagenacion
ni vinculo mio ni hogual
quier atributo y sabe
que caen en las cantis
dades sere feridas en la
peticion y mucho mas
y que como tales suyas
propias las goca quieta
y pacificamente
y que cargando sobre
ellas dhos censos de
ducientos ducados para
y entodo tiempo esta
ra seguro el y sus corri
dos y bien parado por
ser los dhos bienes ba
lios os y guantios os de
dhas cantidades y asi
lo declara con su peti
nay bienes muebles y
rrayces sabidos y por
auer que obliga a lo
bastante y forma
y esto dixo ser la verd
dad so cargo de su jura
mento fecho y dixo ser
de hedad de veynte y
nueve años poco mas o me
nos y lo firmo a fuero
de nuestros castellanos

Esp.ª

Esp.ª ciado Macías
ante mí fernando
Lorenco gutierrez Bn.º
En el dho dia mes y año
dhos para la dha Yn for
macion el dho andres
martin macías presen
to por testigo ante su
merced a Juan cortes
macías Vecino desta
dha villa de Iguala ter
go quien Juramento en for
ma de derecho ya bien do
lo fecho prometio de de
cir verdad y siendo le
preguntado a tenor
del auto del señor pro
visor desta provincia
de leon dixo que co
noce al dho andres mar
tin macías y a sus pa
dres conoce ato das las
tierras y here dades
declaradas en su peti
cion y sabe que son su
yas propias libres de
toda carga en peno
hipoteca ma y otra go
bernacion ni Gin
culo ni otro gua lquie
ra tributo. Y sabe que
valen las cantidades
que refiere en su
peticion y mucho mas
y como dales suyas pro
pias las goca quieta y

pacíficamente y que
cargan dos obligas
en dho concejo de dozien
tos ducados agora y en
todo tiempo estara
seguro ello y sus corridos
y bien parado por ser
los dhos bienes obligados
y guantiosos de dhas can
tidades y assi los afiança
con su persona y bienes
muebles y rraizes ha
bidos y por aver
que obligaron cada uno
de sus bienes y esto
dixo ser la verdad
so cargo de su juram
to y dixo ser de hedad
de quarenta años poco
mas o menos y no firmo
porque dixo no saber
mo por que dixo no saber
firmo a su ruego de
Juan Nuñez castella nos
antemi fernando
lorenco gutierrez
notario

Lo

En el dho dia mes y
año dichos para dha
y informacion el dho
andres martin
maya presento
por testigo ante
Juan de pasqual san
chez barrenchea vecino
desta dha villa de Iqual

Su merced Recibio Jura
mento de Ley forma
de derecho y a bien
dolo fecho prometio
de decir verdad y
preguntado al tenor
del auto de su merced
el señor prouisor desta
prouincia de Leon
dixo que conoce al dho
Andres martin ma
cas y asimismo cono
ce todas las tierras
y heredades de que
dan en su peticion y
saben que son suyas propias
libres de todo cargo
ni hipoteca ni yo
vazgo ni enagenacion
ni vinculo ni tributo y sabe
que valen las cantidades
referidas en su peticion
y muchomas y como tales
suyas propias las goza
quieta y pacificam
te y que cada vno sobre
y de ellas fue fecho censso de
ducientos ducados a ora
zion todo lo qual
ya sigurolo y sus corri
dos y bien parado por
ser los dhos bienes
valiosos y quantiosos
de dicha cantidades
y a mi los sabona con su

persona y bienes muebles y rayces abidos y por aver que obliga en bastante forma y esto dixo ser la verdad so cargo del juramento fecho y dixo ser de hedad de sesenta años poco mas o menos y lo firmo a los sobredichos castellanos pasqual sanchez y ant.º de miser fernando lorenco que tie rre scrivano

1.º de coff.º En la villa de palo mas en veynte y un dias del mes de junio de mill y seis cien tos y treinta y nueve años en cumplimiento de auto de su md.d el señor provisor desta provincia de leon fue mandado llamar a los sobredichos castellanos del habito de santiago cura propio desta dha villa los quales parecieron ante si el alcalde alonso venitez del qual fue mandado recivio juramento en forma de derecho y haciendolo fecho prometio de decir verdad y siendo pre

gunta do a lt.e nor el
auto de su merced
el señor proui.or
de esta prouinçia de
leon. dixo que el dho
fliçen.do martin fer
nandez. Juan cortes
y pasqual sanchez ben
dho. testigos de a cono
presentados por el
dho. andres martin
mayor son personas
a cona dadas para dicha
cantidad de duçientos
ducados y en mucha
mas cantidad y siendo
necesarios estos testi
gos para cona con su
persona y bienes
faltando y para ser
enbastante el jur
mento dos q. el dho
tiene es saber dad
so cargo del juramto
que tiene dho y dijo
ser de edad de quarenta
años poco mas o menos
no y lo firmo alonso
munoz y castellanos
alonso benitez ante
mi lorenço gutierrez
notario

1.º dcho.

El dho dia mes y año
dhos para la dha ynfor
macion el dho fliçen
alonso munoz y caste

Juanos cura desta dha
villa hizo parecer ante sí
a Bartolome marques
vecino desta dha villa
de lqual S. Sumd. Recibio
juramento en forma
de derecho y habiendolo
hecho prometio de de
cir verdad y siendo le
preguntado a tenor
del auto de su mrd. el S.
provisor desta provin
cia de leon dixo que
conoce de hoticia a martin
hernandez macias
y juan cortes macias
y pasqual sanchez bren
tes testigos dea bono
presentados por parte
del dho Juan de s. martin
macias son personas
abonadas para la dha
cantidad de ducados
tos ducados y en mu
chas mas cantidad y
siendo necesario este
testigo los abona
con su persona y
bienes muebles y
rraizes avidos y por
aver en bastante
forma y todo lo que
del hotiene es la verdad
so cargo de su juramen
to fecho y dixo ser de
hedad de quarenta y

quatro años poco mas o menos y no firmo porque dixo no saber y firmo su merd a los testigos y cura y lo firmo de su nombre castellanos ante mi fe rmando lo rezo y gurtierrez notario

Dezos. En el dho dia mes y año dho para la dha y nformacion el dho licenciado alonso martinez castellanos presento vn escripto del tenor siguiente

Dezos. Muy magnifico señor el licenciado alonso martinez castellanos en nombre de la justicia y regimiento desta villa de llerena en la mejor forma de derecho en el pleito que trata con el dho licenciado martin fernandez de cardenas y consortes ante vm como mejor de derecho lugar aya digo que el dho licenciado martin fernandez de cardenas presento ciertas pasquales y entre ellas vn testigo de a compresentados por el dho andres

martin macias son
persona sabonada
para la dha cantidad
de ducientos ducados
y en mucha mas canti
dad y siendo neces sa
rio este testigo sea
bona con suficiente
na y bienes muebles
y rayces abidos y por
aber en bastante for
ma y todo lo que dho
tiene es la verdad so
cargo del juramento que
tiene fho y dijo ser de
hedad de veinte y cinco
años poco mas o menos
y no firmo porque dijo
no sabe firmo su mrd
a lo cual fueron testi
gos antemi fernan
do lorenço notario
E luego pareçio el dho
andres martin macias
y dixo que por agora no
quiere presentar mas
testigos que pedia a su
merced lemande dar la
dha ynformaçion
en publica forma y
como haga fee para la
presentar ante su mrd
el s. provisor desta
provincia de leon y
pidio justicia

Y por su mrd. visto el dho
pedimiento = dixo que
lo entregue. La dicha
y en cumplimiento como
se manda por la dha
comision que para ello
dixo que yntervenia
y yntervuso su auto
oridad y decreto judicial
tanto quanto puede
y de derecho deue y los sir
mo a lon sommunos Caste
llanos ante mi Lorenco
Fernando Lorenco y gutie
rrez escrivano.

Parecer

Y en cumplimiento del
auto de su mrd. y del pro
uisor de esta provincia a
de leon = Digo que los testi
gos que presento
en la parte de declaran en
conformidad que todas
las dhas heredades con
tenidas en la dha peti
cion son suyas propias
del dho andres martin
y como tales su yas
posee quieta y pacifica
mente y sin contra
dicion para los duen
dos duc a dos y mucho
mas = y asimismo de
claran los testigos pre
sentados de oficio ser
los labradores hombres

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

quantiosos para que en
qualquier tiempo es
tara seguro y assi podra
Vmd. mandar le dar lo
que pide salbo su parecer
de Vmd. cuyo a cuyo sõmu
ño z castellanos ante
mi fernando lorenco gu
tierres notario —
Yo el dho fernando
lorenco gutierres clerí
go presbitero y notario
apostolico en esta pro
uincia de leon presente
fui con los testigos a
lo dho los vi dho y lo signé
y firme en testimo
nio de verdad fernan
do lorenco gutierrez —
Parecer
La priora y capitulares
del conbento de señora
santa ana de sta ciudad
auiendo visto estos au
tos los remitimos a
vs. s. prouisor para que
probea lo que conuen
ga y siendo seruido dar
este consentimiento podra hacer
obligandose en general m
conuento dos suficien es
y no derogando lo especial
a lo general mi poder con
trario hipotecando los que
dicen especialmente y con
formacion de abono y de
baxo destos con las clausu

Las hordinarias sala
rio de doce reales y re
nunciacion de la prema
tica de sala rio y sumi
sion al fuero y declara
cion de que no es sala drador
y si se obliga solo declara
cion de que no es casa sa do
ssa luo cll S. fuero y de
Junio de 1639 Don ama
ria de Vega prioro Doña
maria de chaue sperozo
Vasquez de Cenalsuides
Doña Romana de
San Antonio pedro re
mire z
En la ciudad de Fuente
ovejuna a veinte y dos dias de
Diciembre de mill y
seiscientos y veinte
y nueve años ante
el señor alcalde
y testigos parecio
presente Juan
Gonzalez de Ortiga
y dixo que por
quanto el dicho
Juan Gonzalez
tiene pedimento
ante su merced
para que se
le mande
dar y entregar
la posesion
de la capellania
que fundo
Juan Gonzalez
Ortiga su
padre y
abuelo de
los dichos
Juan Gonzalez
y Juan
Gonzalez
Ortiga
y para

se le de nacensso que son
de ochenta de moravedis
las de señora santa ana
de esta ciudad por quel yo
el mando se le de nacen
so los dhos docientos
ducados al dho andres
martin macias arra
con de ocho mill ma
ravedis el mill ar con
forme a la nueba pre
matica de su magestad
otorgando el susodho
escritura de censso que
ba ynpusicion de lo en la
uor del dho conbento
y de suma yor domo en
su nonbre y sinponi
endo los y cargando los
sobre su persona y bie
nes y sing ulares obliga
cion general de todos sus
bienes especialmente sobre
la casa en que bive
con todo fuero a fuero
derecho costumbre y
sobre la tierra y vina
y demas hereda des de
que en estos autos fecha
mencion con las con
diciones en sus tes en
derecho requeridas
y con las contenidas
y salario de dos reales
que se expresan y decla
ran en el y nforme

de Sma y ordo mo y mon
gas de Sdho con bento
que esta en estos autos
para la balidaçion del
contrato de Sdho censo y
conque dos mes de sante is
que se aya de rredimir y
que se aya de cabiso al dho
mayordomo y mon gas
para que en el ynterin
no aya persona alguien
hubiese de pedir cuenta
Sadkarre dençion todo a
junta en una paga y an
Se el prelado de esta pro
vincia para que por su hor
den como a ora se cuestua
dar y sacarre dençion que
de otra manera se le pide
ni sea en sinjuna y de
ningun valor ni efecto
como que no se hubiera
rredimido y para otor
garla dha escritura man
dose dar mandamiento
con y nserçion destos
autos y el que cansi se die
re baya yncerto en la
dha escritura la qual
otorgando se segundho
esmando que el perto
na en quien la dha canti
dad esta depositada la de
Sy entregue al dho andres
martin que contestimo
nio de escriuano publico
por ante quien pasare

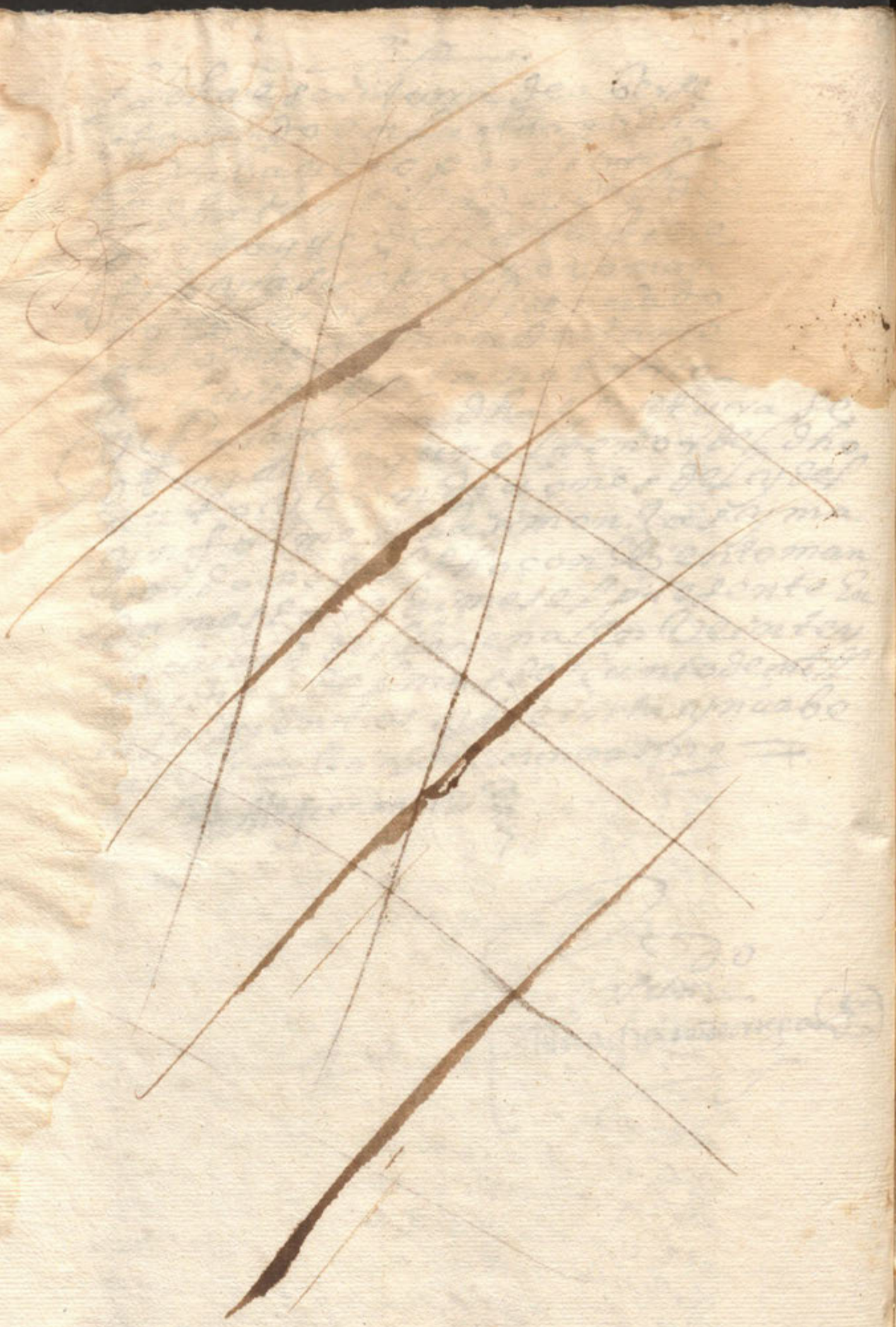
La dha escritura dea berse
otorgado en la forma dha
le daba y dio por libre de
la dha cantidad y de la de
posito que della tubiere
Y ho ya si lo prometeyo man
dor y firmo el licenciado
Gonçalo fernandez Bante
alonso fernandez notario-
mi Luisca pata notario-
Y Para que la dha escritura se
otorgo de segun el tenor del dho
auto y condiciones de ley del
y nstrime de las mon Jas y ma
yor domo del dho con efecto man
damos dar y dimos el presente en
la ciudad de Merena en Veinte y
dos dias del mes de Junio de mill
y seiscientos y treinta y nueve
años = Cardo Lorenco = Strng =

Alo fernandez

Todo
Ante mi
Luisca Para de Arrego



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sacose en sello de [illegible]

[illegible]

Aqui los autos =

Y dellos dhos autos vsando de dha razon los dhos [illegible] ante el dho escriuano otorgo dotorgacion en forma que bendo los dhos bienes a dho [illegible] en precio de [illegible] ducados en reales de vellon en dinero de contado para pagar a dho [illegible] los dhos [illegible] ducados en que le fueron rematados los dhos bienes en publica almoneda segun y como mas largamente se contiene en la escritura de dha bendicion a que me refiero y para que se pueda dar y de mando se dar a dho [illegible] en forma para que use de ellos como de cosa suya propia

[illegible]

[illegible] a añadir dos fanegas de trigo [illegible]

[illegible] de labradío de una fanega [illegible] sitio de [illegible] le dos fanegas de trigo [illegible] de sembradura [illegible] con tierras de Juº Blanco y Francisco Rodrigues que valen doscientos dub-

Y sobre una suerte de tierras [illegible] de sembradura [illegible] con tierras de Juan Morillo y de Dª María [illegible] no valen ciento y veinte ducados

Y sobre la fuente de tierras junto a las eras [illegible] con tierras de viñas de Mingo Nieto [illegible] fanegas de trigo [illegible] valen ciento y quince dub-

Y sobre un cortinal de sitio de [illegible] término de [illegible] con tierras de [illegible] Rodrigues [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] valen sesenta ducados

Y sobre una viña en [illegible] bajo de Mingo Nieto [illegible] de cabida [illegible] con viñas de Francisco Rodrigues [illegible] valen cien ducados

A todos los cuales dichos bienes [illegible] y protocados y declarados son muy propios y [illegible] y no tiene ni tiene ninguna persona alguna parte y libres de censos y tributos [illegible] en la memoria y carga de misas [illegible] y para [illegible] y para [illegible]



✠

Sello quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de Ulloa Pimentel, vecino de esta villa de Llerena, digo que por quanto por parte de los señores del convento de nuestra señora de la Concepción de esta villa se me ha pedido y requerido que para la conservación de los edificios y reparos que en el dicho convento se han de hacer y reparar, que yo les diese y otorgase licencia y facultad para que puedan tomar y tomen de la cantera que está en mi dehesa de Valdelamusa, que es en término de la villa de Fuenteovejuna, la piedra que fuere necesaria para los dichos reparos y edificios, y que para ello les diese y otorgase mi carta de poder y facultad en la forma y manera que de suso se contiene

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

[illegible] de Sanbenito

[illegible]



✠

Sello quarto, diez maravedís, año de mil y seiscientos y treinta y nueve:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Francisco de la Cruz vecino desta ciudad de Badajoz digo que por esta carta otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante como de derecho se requiere y es necesario a Juan Gonçalez Martinez vecino desta ciudad de Badajoz en la collación de Santa Maria para que en mi nombre y como yo mismo pueda parecer y parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Hacienda y ante el señor Presidente y señores oidores de la Real Audiencia desta ciudad de Extremadura y ante otros qualesquier señores jueces y justicias de su Magestad de cualquier calidad y condición que sean y ante cada uno de ellos y ante qualesquier escribanos de Cámara y de Provincia y ante otras qualesquier personas que sean o ser puedan en los pleitos y causas que yo he tenido y tengo con Juan Bautista de Valdelomar como marido y conjunta persona de doña Maria de Aguirre y sobre la ausencia de Juan de Santa Cruz y sobre la ausencia de Juan de Santa Cruz y sobre la ausencia de Juan de Santa Cruz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

Sello Quarto, un real: Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello quarto, un real de plata

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MRS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Juan Gomez Cerezo Molinero vezino de esta Ciudad otorgo y conozco que doy mi fee y palabra real de dar y pagar a Lucas de la Fuente Mayordomo de Nuestra Señora de la Granada y Fuente de la Reyna de esta Ciudad y a su mayordomo que por tiempo fueren de la dicha Fuente y Ermita de la Granada y a quien su poder hubiere para ello en esta manera que yo he de hacer y edificar un Molino de Pan moler en el Arroyo que llaman de la Fuente de la Reyna que pasa por junto a la Ermita de la Granada y que para hacer el dicho Molino he de hacer y edificar una Presa en el dicho Arroyo y un Cubo y Arcaduz para el dicho Molino y un Cañal para el dicho Molino y una Casa para Vivienda del Molinero y un Corral para el Ganado y un Pajar para la Paja y un Horno para cocer el Pan y un Pozo para el Agua y un Abrevadero para el Ganado y un Lavadero para lavar la Ropa y un Cañal para el Agua que ha de salir del dicho Molino para regar la Huerta de la dicha Ermita

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, EÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Segundo, 58. mrs, Año de 1639.

SELLO SEGUNDO, SESENTA MRS
AÑOS DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sepan quantos esta Publica
escritura de poder vieren como yo
Domingo garcia labrador vecino que soy de
esta villa de Robleda jurisdicion de esta ciudad
de Ciudad Rodrigo estante al presente
sentado en esta Villa de Ferreruela
por otorgo y conozco por esta
presente que doy todo mi poder cum
plido libre lleno y bastante segun
que yo le tengo y de derecho se requiere
y es necesario con libre y general
administracion a francisco garcia mayo
mi hijo vecino de dicho lugar de Robleda
questa presente para que por mi y en
mi nombre y representando mi persona
propia haga parezca ante
los señores inquisidores del tribunal
de la santa inquisicion de esta villa
y me pueda obligar y obligue junta
mente y de mancomun con otro
solo como yo bien visto le fuere en esa
dicho tribunal de la inquisicion hasta en cantidad
de mil y quinientos reales que dicho
tribunal a de haber por razon de la
contribucion para la santa inquisicion de dicho lugar
de Robleda y sobre ello pueda hacer y otor
gar las escrituras de obligaciones y cau
telas que sean necesarias en nuestro favor
de dicho tribunal o de la persona que
por el hubiere de haber y cobrar a los vecinos
y encartados y concejos a quien se
presentare y se hallare con todas las cla
usulas y condiciones y renunciaciones
y particulares solemnidades

Vasi los otorgantes que en la manera que dicha es
Sant Pedro Vermudez Clerigo
vecino y consistorio desta dicha villa de fuente ginaldo
con fiador que fue Alfonso otorgado
en la dicha villa de fuente ginaldo
en veinte y seis dias del mes de
mayo de mil y seiscientos y treinta
y nueve años siendo a ello testigos
Don Pedro Clerigo y Juan de Ma
rin clerigos = y en conso
mes vecinos desta dicha villa y Pº Bice
nte vecino desta dicha villa
vieja = Y en tanto que presente
es la dicha villa y porque el
otorgante que dio
fe conozco dixo no sabe firmar
a ruego lo firmo un testigo
Alfonso gomez = Pasó ante mi
Pedro Vermudez

Y yo el dicho Pedro Vermudez escribano
de su magestad vecino y consistorio
de esta villa de fuente ginaldo
fui presente a todo lo contenido
en esta escritura
y de su original
que en mi poder y registro
quedó saqué esta carta
en estas seis hojas
de papel del sello segundo
en que va mi signo
en testimonio de verdad

Pedro Vermudez

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10. mrs, año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARCOS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

749

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello quarto. Un maravedí. Año de 1629.

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639:
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

751

Sacose en limpio
Se hizo
Cotejada

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio Rodriguez vecino desta ciudad de Badajoz digo que por quanto Juan de Bonilla vecino desta ciudad me ha dado y entregado quarenta y quatro ducados de buena moneda de plata doble de a quatro reales cada ducado que son ciento y setenta y seis reales de plata doble en reales de contado que confieso haber recibido de su poder en mi poder y en presencia de los escribanos y testigos de esta carta de que doy fe que conozco y me obligo de dar y pagar al dicho Juan de Bonilla o a quien su poder hubiere para fin de mes de Diciembre de este presente año de la fecha de esta carta los dichos quarenta y quatro ducados de buena moneda de plata doble en reales de contado en esta ciudad de Badajoz sin pleito ni contienda alguna y si no se los diere y pagare en el dicho tiempo que pueda ejecutar y ejecute en mi persona y bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi persona y bienes muebles y raices derechos y acciones habidos y por haber y para mayor abundamiento de lo que dicho es obligo a Juan Gonçalez de Saavedra vecino desta ciudad de Badajoz que presente se halla y se obliga de pagar los dichos quarenta y quatro ducados de buena moneda de plata doble en reales de contado en el dicho tiempo que dicho es y no haciendolo que pueda ejecutar y ejecute en su

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

Sello quarto, cinco fores 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10 mrs Año de 1639:
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

En Sanguantos en esta carta de dote vieren como yo Da Beatriz
de Nuestro Pinelo viuda de Alcontador antonio Nuñez Alamire
de esta dicha villa de Fuente del Arena otorgo y conozco que
debo y me obligo de pagar a Donalonso de Acosta vezino de la villa de Fuente de
Cantos vaquien en nombre de su hijo debe haber y haber de
cientos mill reales de buena moneda vnal y corriente
del tiempo de la paga en dos plazos del dicho dote en esta
forma cincuenta mill reales en dinero que le compre a la dicha
carta de su enquentro de los mill y los
demas del dicho dote siendo los dichos quinientos mill
reales en dinero en contentacion y voluntad de la dicha
Dona Beatriz de que me doy por contenta y pagada
renuncio toda excepcion y engaño y leyes de la entrega como
en ellas se contiene y de los dichos quinientos mill reales
para esta dicha carta me represento por rentas y pagados
en nombre de su hijo de cantos a mi costa y costas de la
parte de su hijo no los pagare pagare a la dicha persona
o a quien su poder hubiere y por cada mill reales que
dejare de pagar en cada vn año de los dichos plazos
declaracion de la persona que ello hubiere sin otra
prueba de que me quedo relevado y para que lo cumplire
obligo mi persona y bienes y doy poder a las justicias de
su Magestad en especial a las de Fuente de cantos con
sumision de mi mismo y vna renuncia del fuero de mi
domicilio y vna del fuero que tenga y leyes si conbenit de
jurisdiccion omnium judicum para que las dichas justicias
me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

8 ✠

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

75

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

Sello Quarto: Cuatro mrs: Año de 1629:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SEL LOQUARTO, DIEZ MARCOS, EÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE

751

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

Sello Quarto, Años de 1639 y 1640

SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

759

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello quarto, un real de 1629

SELLO QUARTO, UN REAL, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

[illegible]

Ante mí

[illegible]

Antonio Morón Merino

[illegible]

Ante mí

[illegible]

Sello Quarto, 10. mrs. Año de 1639

SEL LOQUARTO, DIEZ MARQUEDIS, AÑO DE MIL E SEISCIENTOS E TREINTA E NUEVE

761



a ruego y mo vn 4º

Ramon Gonçales

Herera

ante mi

Joseph Martin Burgos

Rº 3

Rº 34 mrs

Rº

mariamundi

En la Plaça de Llerena a quatro dias del mes de Junio de mill y seiscientos y treinta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Cabaño vecino desta ciudad de Llerena a quien doy fee conozco y dijo que otorga y conoce por la presente que da y otorga todo su poder cumplido como se requiere y es necesario de derecho a Maria Munoz su mujer y a Pedro Cabaño su hijo vecinos desta ciudad de Llerena a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre del dicho otorgante y en su voz y representacion puedan pedir y demandar y cobrar y recibir de cualesquier personas vecinos desta ciudad de Llerena y de otras partes cualesquier bienes muebles y semovientes y deudas y maravedis que se le deban y debieren en cualquier manera y por cualquier causa y razon que sea y de cualesquier personas que se le hallen deber por cualquier manera y por todo lo que se le hubieren y cobraren

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Sello quarto, un maravedí. Año de 1639.

SELLO QUARTO, UN MARAVEDÍ, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible]

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

763

en la ciudad de [illegible] en veinte y seis dias del mes de junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi escribano publico y testigos parecio presente juan de [illegible] vecino desta ciudad de merida y dixo que por quanto el bachiller [illegible] su marido esta ausente en servicio de su magestad en la ciudad de lisboa y otras partes donde le ha mandado ir y que se le deben muchas deudas las quales quiere y conviene cobrar y tiene poder y facultad de su marido para ello y para que pueda disponer a su voluntad para el descargo de las deudas que tiene de trigo y dinero y otras cosas las declara en la forma y manera siguiente

§ 4 — Primeramente le debe Pedro [illegible] de Higuera la Real una fanega de trigo a razon cada una a diez y nueve reales — 3 ℔

4 8 — Iten Juan Martin de la Gabia le debe diez y nueve ℔ de trigo a diez y ocho reales cada fanega monta todo ello setenta y dos reales — 1 9 ℔

4 2 — Iten Hernando de Serna de Cortijera de Cantagallo le debe diez ℔ de trigo a precio cada una de diez y ocho reales son ciento y ochenta reales — 1 0 ℔

1 8 0 — Iten doña Mariana de Tamayo le debe tres ℔ de trigo a razon de diez y ocho reales son cincuenta y quatro reales — 3 ℔

§ 4 — Iten Gonçalo Martin Surrador le debe cinco ℔ de trigo a razon de diez y ocho reales son noventa ℔ — 5 ℔

9 0 — Iten Francisco [illegible] le debe una fanega de trigo — 1 ℔

1 0 — Iten Tomas Rodriguez Capatero que era de Mairena le debe tres fanegas de trigo a razon de diez y ocho reales cincuenta y quatro ℔ — 3 ℔

§ 4 — Iten el dicho pastor de don Diego le debe diez ℔ de dineros prestados —

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

16 reales

Yo Martin mata de mas de deber Alcalde

Fernando el alto de Betanzos

que pago a rel a antonio gonçalez portugues

a lonso martin de santana de deve ochenta reales

Todos los quales dhos autos de fenecimientos ber
daderos con juramento que en forma hize deuidos y no pagados
y por bien que todos ellos segun que bande claros los ajo
de suso y por la dha mi Dodriguez calderon fue mujer
dora en que en el dho nombre he cumplido a lo suso dho haze
de persona en quien los suso dhos sostituyere para de
los ajo recibir y por cobrar mas deuda que se deue
la dha de juro de heredad en que fue dotada
dha mi muger y de todo lo aquello sobre dicho y cada cosa
de ello mi muger dueda dar carta de pago fin en el
sostituto se entrometa mas de en ello ser dicho en ningun
para la cobrança de todo lo suso dho los quales me
pidieron justicia que la del como mi alcalde ordinario
y de esta villa y su juridiçion en virtud de los poderes
dorden suso dha y de quanto tiene dado poder para
cobrar de todo lo suso dho en virtud de la carta de poder
que para ello por mi fue dada y otorgada ante el escriuano
de suso dho y de ninguna manera lo debo de dar ni dio
y de ninguna efecto para aquello vsando en ello
contienda de juriçio para la cobrança de ello la dha
mi muger o la persona en quien los sostituyere para
ante todas cosas que sea justicia de mayor preheminençia
en esta causa mueda y deban conde zer y declarar todos
los autos y diligençias judiçiales y extra judiçiales
me combengan y sean necesarios en bia al juez
ordinario de la villa de Betanzos para que aquello de
me sea o tiene fecho mi mandado con bida y general
administracion en forma de derecho y mandado y faculta
y juridiçion cumplida y sostituçion en forma
de derecho en testimonio de lo qual otorgo esta carta
ante el escriuano de suso dho y en presençia de los
dhos testigos que fue hecha y otorgada en la
dha villa de Betanzos a veinte y dos dias del mes
de Junio de mil y quinientos y ochenta y dos años
y el dho otorgante que yo el escriuano doy fe conozco
lo firmo de su nombre siendo testigos que fueron
presentes Juan de Lamas y Juan Rodriguez
y Juan Gonçalez vecinos de la dha villa de Betanzos
Fernando Alcalde ordinario
Ante mi Juan Rodriguez escriuano

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



✠

Sello quarto, un real de plata. Año de 1639.

SELLO QUARTO, TREZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] alcavala y renta y nueve [illegible] de Santiago vezino de esta villa de Madrid otorgo y conozco que de mas de la cantidad de [illegible] y otorgo que de mas de la cantidad de [illegible] Rroques Gonçalez de Ribera [illegible] dichas alcavalas en Bernabe de Doña Isabel de Cardenas [illegible] y recibo nombre de Pedro [illegible] a toda su voluntad y de que de [illegible] la pagan en [illegible] y de la dicha renta y [illegible] y de la dicha cantidad otorgo carta de pago y finiquito en forma en testimonio de lo qual otorgo la presente en esta villa de Madrid a [illegible] de Diego Gonçalez y Sebastian Ruiz y Gonçalez de Ribera y Antonio Morillo vezinos de esta villa = Vale mill siete/ siete/ y vto & ca/ ca =

Ante mi
Agustin [illegible]

Ante mi
[illegible]

Para despachos de oficio dos mrs, Año de 1639:

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEIS/
CIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

765

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

8 ✠

Sello Quarto, 10. mrs, Año de 1639

Sello quarto, diez marcos, año de mil y seiscientos y treinta y nueve

766

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Sello quarto, un real de 1629:

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

Sello Quarto, 10 mrs. Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

768

En Zafra en tres de este dicho mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y nueve años ante mi el escribano público y testigos parecio presente el capitan don Pedro de Figueroa vecino de esta villa de Zafra y dijo que otorga y conoce por esta carta que da su poder cumplido bastante como se requiere y es necesario a don Alonso Ramirez de Arellano y Figueroa su hijo mayor y a don Pedro de Figueroa su hijo menor y a cada uno de ellos in solidum para que en nombre del dicho otorgante y en el suyo propio puedan parecer y parezcan ante su magestad y señores de su real consejo de las Indias y ante los señores presidente y oidores de la casa de la contratacion de la ciudad de Sevilla y ante cualesquier otros jueces y justicias de su magestad de cualquier calidad y condicion que sean y ante cada uno de ellos y parecido puedan pedir y demandar y pidan y demanden todos y cualesquier maravedis y otras cosas que se le deben y pertenecen al dicho otorgante por razon de los oficios de alferez mayor y regidor de esta villa de Zafra y de los demas oficios que tiene y por razon de ellos y de cada uno de ellos y de todos juntos y de cada uno de ellos por si y de todos juntos y de cada uno de ellos por si y de todos juntos y de cada uno de ellos por si

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

...
...
...



✠

Sello quarto, un real de plata. Año de 1639.

SELLO QUARTO, UN REAL DE PLATA, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

[illegible] sometido que yo especialmente me someto a ellos y a [illegible] domicilio [illegible] y a la conservación de la [illegible] que a ello me [illegible] y [illegible] y [illegible] y

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE

110

en la ciudad de Llerena a treinta dias del mes de junio de mill y seiscientos y treinta y nueve años ante el escribano de su magestad y testigos parezio presente Francisco Cabeçadeanaya vezino de esta dicha ciudad de Llerena a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto el dicho parezio presente a cabo de algunos dias se ha de ausentar de esta ciudad para la villa de Madrid y otras partes donde le combiene y para que en su ausencia pueda cobrar y recibir todos los maravedis que se le deben y pertenezen asi por libranzas como por otras qualesquier partidas y cantidades de maravedis que se le deban y pertenezcan asi de su hazienda como de otras personas y para que pueda parezer y parezca ante qualesquier justizias y tribunales de su magestad y ante los señores de sus reales consejos y ante los señores alcaldes de su casa y corte y chancillerias y ante los señores del consejo de hazienda y ante los señores contadores de quentas y ante los señores del consejo de ordenes y ante los señores del consejo de la santa cruzada y ante los señores del consejo de la inquisizion y ante los señores del consejo de la camara de su magestad y ante los señores del consejo de la general governazion de la santa cruzada y ante los señores del consejo de la media anata y ante los señores del consejo de millones y ante los señores del consejo de la hazienda de su magestad y ante los señores del consejo de guerra y ante los señores del consejo de las yndias y ante los señores del consejo de portugal y ante los señores del consejo de italia y ante los señores del consejo de flandes y ante los señores del consejo de aragon y ante los señores del consejo de la

771

En la ciudad de [illegible] a diez y seis de junio de mill y seiscientos y sesenta y ocho años ante mi [illegible] escribano de su magestad y testigos parecio antonio caro vecino de esta ciudad y dixo que por quanto el dia veinte y tres del mes de mayo proximo pasado de la fecha de esta escritura se le dio y entrego en esta ciudad en casa de miguel martin ocho ducados en dinero y una cadena con un colgante todo de oro y para que de ello no buelba a pedir ni demandar cosa alguna ni parte de ello antes lo da por bien empleado y se obliga de hacer buena la dicha cantidad y prenda y que no parezca persona alguna a pedirla en ningun tiempo y para que asi lo cumpla obligo su persona y bienes habidos y por haber y da poder a las justicias de su magestad de esta ciudad para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes de su favor y la general del derecho y lo otorgo ante mi el escribano y testigos siendo testigos el capitan don [illegible] y [illegible] y francisco de [illegible]

Antonio caro

Ante mi

[illegible]

Miguel martin

En la ciudad de [illegible] a diez y seis de junio de mill y seiscientos y sesenta y ocho años ante mi [illegible] escribano de su magestad y testigos parecio antonio caro vecino de esta ciudad y dixo que por quanto el dia veinte y tres del mes de mayo proximo pasado de la fecha de esta escritura se le dio y entrego en esta ciudad en casa de miguel martin ocho ducados en dinero y una cadena con un colgante todo de oro y para que de ello no buelba a pedir ni demandar cosa alguna ni parte de ello antes lo da por bien empleado y se obliga de hacer buena la dicha cantidad y prenda y que no parezca persona alguna a pedirla en ningun tiempo y para que asi lo cumpla obligo su persona y bienes habidos y por haber y da poder a las justicias de su magestad de esta ciudad para que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de leyes de su favor y la general del derecho y lo otorgo ante mi el escribano y testigos siendo testigos el capitan don [illegible] y [illegible] y francisco de [illegible]

Antonio caro

Ante mi

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

773

Don Bernardo Calderon

SPN 02 NAP
2713

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ